

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 47

Tomo III

Octubre de 2017

Plenos de Circuito

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 47

Tomo III

Octubre de 2017

Plenos de Circuito

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	10°	Presidente	CARLOS HUGO LUNA RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		SILVIA CARRASCO CORONA
	6°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA
	9°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	10°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidente	JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		IRMA RODRÍGUEZ FRANCO
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	15°	Presidente	JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ MORALES CONTRERAS
	2°		J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	7°		LAURA SERRANO ALDERETE
	8°		JORGE FARRERA VILLALOBOS
	9°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		TARCICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO
	4°		DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidenta	JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO			
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	2°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
	3°		JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		ELÍAS HERMENEGILDO BANDA AGUILAR
	4°		MARCOS GARCÍA JOSÉ
	5°		JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
	6°		ÓSCAR NARANJO AHUMADA
	7°		JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN
	5°		ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	GABRIEL MONTES ALCARÁZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	2°		GABRIEL MONTES ALCARÁZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES
	4°		MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
	5°		ELBA SÁNCHEZ POZOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
	2°		AGUSTÍN ARROYO TORRES
	3°		PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
	3°		EDMUNDO ADAME PÉREZ
	4°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ALFONSO GAZCA COSSÍO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ALFONSO GAZCA COSSÍO
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidente	SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ALFONSO ORTIZ DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		-----
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JORGE TOSS CAPISTRÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ROBERTO RODRÍGUEZ SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidenta CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
		ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente CIVIL	JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RÁMIREZ
	1°	CIVIL	JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO
	2°	CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	2°	Presidente	JORGE PÉREZ CERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	DAVID GUSTAVO LEÓN HERNANDEZ
		CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
		TBJO. Y ADMVA.	JAIME ALLIER CAMPUZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GUSTAVO GALLEGOS MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		MARÍA JESÚS SALCEDO
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		DAVID NAPOLEÓN GUERRERO ESPRIU
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidente	JORGE SALAZAR CADENA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ROBERTO HOYOS APONTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
	2°		JOSÉ NABOR GONZÁLEZ RUIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	3°		JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		SERGIO PALLARES Y LARA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE
	1°	CIVIL Y TBJO.	GERARDO TORRES GARCÍA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidenta	ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	SAMUEL MERAZ LARES
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
Reynosa	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	BERNARDINO CARMONA LEÓN
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	AURELIANO VARONA AGUIRRE
	3°	CIVIL Y TBJO.	ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro		Presidente ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MARÍA DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		RODOLFO MUNGÍA ROJAS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	1°	Presidente	HÉCTOR FLORES GUERRERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	LUIS MANUEL VERA SOSA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		LUIS MANUEL VERA SOSA
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidente	GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	2°	Presidente	ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Graciela Malja Aguirre

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
(A partir del 16 de octubre de 2017)
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
(A partir del 16 de octubre de 2017)
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
(A partir del 16 de octubre de 2017)
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
(A partir del 16 de octubre de 2017)
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Alvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
(A partir del 16 de octubre de 2017)
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. José Nabor González Ruiz
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Sergio Pallares y Lara
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Carlos Loranca Muñoz
(A partir del 16 de octubre de 2017)
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
(A partir del 1 de octubre de 2017)
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
(A partir del 1 de octubre de 2017)
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide
(A partir del 1 de octubre de 2017)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cautle Vargas
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
(A partir del 16 de octubre de 2017)
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
(A partir del 1 de octubre de 2017)
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
(A partir del 16 de octubre de 2017)
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Arturo González Padrón

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero
(A partir del 16 de octubre de 2017)
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Sergio Javier Molina Martínez
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
(A partir del 16 de octubre de 2017)
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
(A partir del 16 de octubre de 2017)
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez
(A partir del 16 de octubre de 2017)

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
(A partir del 1 de octubre de 2017)

Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José César Flores Rodríguez
(A partir del 16 de octubre de 2017)

Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
(A partir del 1 de octubre de 2017)

Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Ignacio Laveaga Zazueta
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
(A partir del 16 de octubre de 2017)

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Rodrigo de la Peza López Figueroa
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Cuarto de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Juez Juan Gonzaga Sandoval
(A partir del 1 de octubre de 2017)

**Juzgado Quinto de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Juez Edges Haydeé de Santiago Wong
(A partir del 1 de octubre de 2017)

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Norte)**

Juez Óscar Antonio Madero González
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Décimo de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Oriente)**

Juez Xucotzin Karla Montes Ortega
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Norte)**

Juez Juan José Chávez Montes
(A partir del 16 de octubre de 2017)

Juzgados de Distrito Foráneos

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Jaime Santana Turrall
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez René Ramos Pérez
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Alberto Márquez Pedroza
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Hortencia María Emilia Molina de la Puente
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Alejandro Castro Peña
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Alan Güereña Leyva
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Manuel María Morteo Reyes
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Javier Aguirre Farfán
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Óscar Molina Zavala
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Ubaldo García Armas
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Octavo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Mazatlán, Sin.
Juez José Alfredo Pérez Sánchez
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Fausto Rolando González Urzaiz
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Karla Gisel Martínez Martínez
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Tomás José Acosta Canto
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Ana Luisa Beltrán González
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez David Calderón Blanc
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Gabriel Domínguez Barrios
(A partir del 16 de octubre de 2017)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Iván Ojeda Romo
(A partir del 1 de octubre de 2017)

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Ricardo Hiram Barbosa Alanís
(A partir del 1 de octubre de 2017)

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Isaura Romero Mena
(A partir del 1 de octubre de 2017)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Sonia Hernández Orozco
(A partir del 16 de octubre de 2017)

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN LA ACCIÓN PRO FORMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER AQUÉLLA, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA EJECUTARLA, O BIEN, UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD PARA ESCRITURAR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, CUARTO, SEXTO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, MANUEL ERNESTO SALOMA VERA, VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, IRMA RODRÍGUEZ FRANCO, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS, BENITO ALVA ZENTENO Y GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. AUSENTE: ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS. PONENTE: WALTER ARELLANO HOBELSBERGER. SECRETARIO: ENRIQUE CANTOYA HERREJÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, con fundamento en lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por un Magistrado integrante de un tribunal que pertenece a este Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

• **Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 701/2016, promovido por *****.**

"SEXTO. Lo argumentado en el único concepto de violación resulta inoperante.

"En el primero de ellos, el inconforme aduce violación a sus derechos humanos.

"Es inoperante este concepto de violación, porque el quejoso no precisa qué norma en específico o cuál derecho humano está en discusión, lo que impide a este órgano colegiado verificar que se haya efectuado el control de convencionalidad.

"Lo anterior es así, dado que si bien la reforma en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional *ex officio*, también lo es que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que tal principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución y, por otro lado, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del estudio oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos.

"Por otro lado, ha determinado que tratándose del control que deba ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne la falta de aplicación, se señale también cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental que se está viendo

restringido y se precisen los motivos para optar por ellos, en lugar de otras normas.

"Consecuentemente, si como en el caso, el quejoso se limitó a afirmar que no se respetaron sus derechos humanos contenidos en la Carta Magna, pero no cumple con los parámetros mínimos para la eficacia de tal petición, por ende, resulta inoperante el motivo de queja planteado.

"Se cita en apoyo a lo anterior el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2007561, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materias constitucional, común, tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), visible en la página 613 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:32 horas» cuyos rubro y contenido son:

""PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE." (se transcribe)

"En otro orden de ideas, el promovente del amparo alega que la Sala responsable realizó un inexacto estudio de sus agravios, argumento que resulta inoperante.

"Lo anterior es así, en virtud de que el impetrante no precisa qué argumentos jurídicos fueron los que se examinaron de manera deficiente y cómo pueden trascender al resultado del fallo, además de que la forma en que se expuso, constituye una simple afirmación subjetiva del inconforme que no permite a este tribunal conocer la materia concreta y particular de queja, pues en la presente vía constitucional no es procedente efectuar un análisis general del acto reclamado, sino que el mismo sólo puede examinarse con base en los razonamientos jurídicos particulares y concretos expuestos como concepto de violación.

"Por lo que, si con el argumento en análisis, el promovente del amparo, no expuso razonamiento jurídico concreto tendente a combatir la sentencia reclamada, queda de manifiesto que tal alegato constituye una simple apreciación subjetiva del quejoso.

"Es aplicable al caso, en lo conducente y por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con cuyo criterio comulga este órgano colegiado, visible en la página 344, tesis 490, Tomo IV, parte Tribunales Colegiados de Circuito, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Octava Época, que establece:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE NO PRECISA EL AGRAVIO QUE SE OMITIÓ ESTUDIAR EN LA APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.' (se transcribe)

"En ese mismo sentido cabe señalar, que aun y cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido mediante jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación, basta que en ellos se exprese la causa de pedir, ello no implica de manera alguna que los quejosos se limiten a realizar simples afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que, a ellos corresponde expresar y acreditar tales afirmaciones, lo que no ocurrió en la especie.

"Se cita en apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 61, que reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.' (se transcribe)

"Por otro lado, el quejoso manifiesta que la Sala responsable realizó una deficiente y superficial valoración del contrato de compraventa de ocho de enero de dos mil tres y de las copias certificadas del juicio ordinario civil, de otorgamiento y firma de escritura, radicado ante el Juzgado Quincuagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, expediente número 276/2005, sin ajustarse a las reglas de interpretación.

"Que en el caso sí es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es: 'ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.'

"Que de la lectura de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia en mención, se puede advertir que no contiene consideración alguna en el sentido de que al ejercitar la acción proforma o usucapión, ya no se pueda ejercitar diversa acción, a pesar de haber obtenido sentencia favorable.

"Que por el contrario, en esta ejecutoria se dice que lo importante es terminar con el estado de incertidumbre, reparando el defecto o vicio que tiene la propiedad del actor por falta de forma, esto es, falta de inscripción y

de oponibilidad a terceros y que no se puede impedir el acceso a un juicio respecto del que se tiene la legitimación para obtener un documento inscribible, sin que sea impedimento para ello que exista una sentencia definitiva favorable emitida en un juicio anterior de otorgamiento y firma de escrituras, ya que incluso se aborda el tema de que una persona pueda contar con un documento inscribible pero que por diversas causas no haya sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

"Que en dicha ejecutoria también se señala que la acción pro forma y de prescripción tienen efectos distintos; de ahí que si bien con la sentencia dictada en el juicio de otorgamiento y firma de escritura se ordenó a la demandada a otorgar la escritura, declarándose la validez del contrato privado de compraventa y con ello obtener un título inscribible, también lo es, que dicha sentencia no se ha cumplimentado, como quedó acreditado en autos con el Certificado de Gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.

"Que por ello, es necesario reparar y consolidar la propiedad que ya se tiene pero que no es oponible a terceros por falta de inscripción; de ahí que resulte procedente la acción de usucapión, sin que sea impedimento para ello, la existencia del juicio pro forma, ya que tuvo una finalidad distinta al juicio del que deriva el acto reclamado, motivo por el que en su opinión, aun y cuando haya obtenido sentencia favorable en el juicio de acción pro forma puede promover la acción de usucapión.

"Que el juicio de prescripción positiva tiene como efecto reparar la falta de inscripción del título, y confirmar una situación preexistente, que la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, es de carácter obligatorio, en términos de las tesis «VI.1o.P. J/26 y VI.2o.C. J/188» cuyos rubros son: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.' y 'JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN.'

"Que, en el caso, es intrascendente que no se haya acreditado la imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia de otorgamiento y firma de escritura, porque tal hecho no forma parte de los elementos de la acción de prescripción, lo que deriva en un deficiente análisis del asunto, ya que resultó suficiente para la procedencia de la acción, acreditar que el inmueble está inscrito a nombre de la demandada (titular registral), haber poseído el inmueble a título de dueño, de manera pública, pacífica y continua, lo que fue soslayado por la responsable.

"Que aun y cuando la sentencia emitida en el juicio de otorgamiento y firma de escritura es un documento inscribible, lo cierto es, que por diversas circunstancias no se ha inscrito, prevaleciendo el estado de ineficacia e incertidumbre, respecto de la propiedad ya que carece de publicidad y oponibilidad frente a terceros.

"Que la acción pro forma, favoreció al actor porque otorgó al contrato la calidad de fecha cierta con la que se acredita la posesión a título de dueño y la fecha a partir de la cual se debe computar el plazo de dicha posesión, lo cual afirma fue valorado indebidamente por la Sala responsable. En apoyo a sus manifestaciones el quejoso reprodujo los siguientes criterios «IX.3o.12 C y I.12o.C.18 C»: 'DOCUMENTOS PRIVADOS. ADQUIEREN FECHA CIERTA CUANDO SON PRESENTADOS COMO BASE DE LA ACCIÓN EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.' y 'DOCUMENTOS PRIVADOS. ADQUIEREN FECHA CIERTA LOS PRESENTADOS Y RECONOCIDOS POR LAS PARTES EN JUICIO IDÓNEO.'

"En ese mismo tenor, aduce el promovente del amparo que aun y cuando tiene el carácter de propietario con motivo de la sentencia emitida en el juicio pro forma, es válido que se pueda usucapir un bien propio, ya que no se está demandando a uno mismo, sino al titular registral, ya que lo que se desea es tener un título inscribible que compruebe el derecho real de propiedad y que sea publicitado en el Registro Público de la Propiedad que sea oponible frente a terceros y en el caso, el accionante reúne los requisitos para promover la acción de prescripción, mismos que no fueron analizados y valorados, siendo que no se debe distinguir, donde la ley no distingue. En relación a sus planteamientos el quejoso reprodujo las tesis de los títulos siguientes: 'INTERPRETACIÓN DE LA LEY.' y 'LEYES, APLICACIÓN DE LAS.'

"Son infundados los argumentos del quejoso.

"Lo anterior es así, toda vez que contrariamente a lo afirmado por el promovente del amparo, de la atenta lectura de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es: 'ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.', se desprende que se determinó que existen diversas vías para lograr el mismo objetivo (obtener un documento inscribible), entre ellas, la acción pro forma y la de prescripción, mas no así que se puedan promover tantas veces como se considere necesario, no obstante haber obtenido resultados favorables en alguna de ellas.

"En efecto, en la ejecutoria de que se trata la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a señalar en qué consiste cada una de las acciones pro forma y de prescripción determinó que las dos soluciones más eficaces para remediar el problema de no tener un documento susceptible de ser inscrito, son por una lado, el ejercer la acción de otorgamiento y firma de escritura y, por el otro, la acción de prescripción adquisitiva o usucapión; que con estas acciones, se alcanza el mismo resultado –como lo es, obtener un documento inscribible y válido para demostrar ante terceros la titularidad del derecho de propiedad sobre inmuebles–, aunque se trata de acciones diversas.

"En ese mismo sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que: (transcribe parte conducente)

"De lo antes reproducido, queda claro que lo que se pretende es no limitar el ejercicio de la acción, ya sea pro forma o de prescripción, ya que si lo que intenta es la obtención de un título susceptible de ser inscrito, y que por consecuencia, sea oponible frente a terceros, existe la posibilidad de ejercer ese derecho a través de cualquiera de las acciones antes mencionadas, lo cual queda a elección del titular del derecho que pretende sea reconocido, pero de manera alguna puede comprender que la intención fue que una vez reconocido un derecho, se pueda ejercitar nuevamente éste en otra vía; de ahí que como bien lo resolvió el tribunal de alzada, la jurisprudencia que citó el quejoso, aun y cuando en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, su aplicación es de carácter obligatorio, lo cierto es, que no se actualiza el supuesto ahí previsto, motivo por el que no cobra aplicación en el presente asunto, ya que como lo resolvió la Sala responsable, el actor ya obtuvo en otro juicio, un instrumento inscribible que salvaguarda su derecho de propiedad frente a terceros.

"Por lo que se refiere a lo alegado por el impetrante en el sentido de que con motivo del diverso juicio de firma y otorgamiento de escritura, el contrato privado de compraventa, adquirió la calidad de un documento de fecha cierta, así como que acreditó la posesión a título de dueño y la fecha a partir de la cual se debe computar el plazo para la prescripción, esto es, cuestiones relacionadas con la acción de prescripción, tales manifestaciones son inoperantes.

"Lo anterior es así, toda vez que los argumentos así planteados, resultan deficientes, porque de su lectura se advierte claramente que no combaten las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que:

"Que acorde a las constancias de autos, entre ellas, el juicio de otorgamiento y firma de escritura, resultó improcedente la acción de usucapión, porque si bien el comprador puede tener dos legitimaciones para intentar tanto la acción pro forma como la usucapión y elegir cualquiera de éstas, no menos cierto es que si opta por una de ellas y ésta resulta favorable a sus intereses, entonces ya no podría ejercer la otra.

"Determinación a la que arribó la Sala responsable, porque al resultar procedente la acción intentada, ya se obtuvo un instrumento inscribible y con el que se agotó el objeto de dicha acción; que con cualquiera de dichas acciones se puede obtener un instrumento inscribible, con independencia que éstas tengan elementos diversos para su procedencia, sin embargo, con ambas se obtiene un instrumento inscribible.

"Luego, al haber obtenido una sentencia favorable en la que se condenó a ***** a otorgar y firmar la escritura pública ante notario público, luego, no resulta dable pretender obtener de nueva cuenta un título inscribible con el cual ya cuenta y que únicamente falta que el actor ejecute para que éste sea oponible a terceros, motivo por el que no se le deja en estado de inseguridad jurídica con relación a su derecho de propiedad.

"Que en la especie no resultan aplicables los numerales 1168 y 1167 del Código Civil para la Ciudad de México, porque el punto toral de la improcedencia de la acción intentada, no es que se haya interrumpido la prescripción ni que la acción pro forma sea un impedimento para su ejercicio, sino que deriva del hecho de que ya se cumplió con el objeto de las citadas acciones, esto es, que el actor ya obtuvo un instrumento inscribible que salvaguarda su derecho de propiedad frente a terceros, por lo que reitera no pueden actualizarse los elementos de la acción de prescripción.

"Que de lo contrario, se podría llegar al supuesto de que existieran dos títulos de propiedad a favor de una misma persona que amparen el mismo derecho de propiedad sobre un mismo inmueble, puesto que, si resultara procedente la usucapión, el actor podría ejecutar dicha sentencia y obtener su escritura, y también derivado de la ejecución de la sentencia dictada en el diverso juicio, puede obtener la escritura correspondiente sobre el mismo bien mueble, dando lugar así a la existencia de dos títulos a favor de la misma persona y sobre una misma cosa.

"Que con el folio real exhibido en autos y el Certificado de Libertad de Existencia o Inexistencia de Gravámenes, Limitaciones de Dominio y Anotaciones Preventivas Único, de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no demostró la

imposibilidad para escriturar ni la imposibilidad para su inscripción, ya que lo único que se desprende de dichas documentales, es que el inmueble materia de litis, se encuentra inscrito a nombre de *****.

"Como se indicó, las consideraciones de la Sala responsable de manera alguna fueron combatidas por el quejoso, ya que se concretó a manifestar que tiene las dos legitimaciones a que se refiere la jurisprudencia antes transcrita y que con el diverso juicio de instauró, quedaron demostrados los elementos de la acción de prescripción; sin embargo no expresa razonamientos jurídicos del porqué de sus afirmaciones, sin que con éstas combatan las consideraciones del tribunal de alzada, para estimar que ante la existencia de un derecho ya reconocido no resulta procedente la acción intentada ya que daría lugar a la obtención de otra escritura pública, respecto del mismo inmueble. Motivos los anteriores por los que no procede hacer pronunciamiento alguno en relación a la aplicación de las tesis que invocó el quejoso.

"En ese mismo sentido cabe señalar, que aun y cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido mediante jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación, basta que en ellos se exprese la causa de pedir, ello no implica de manera alguna que el quejoso se limite a realizar simples afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que, a él corresponde expresar y acreditar tales afirmaciones, lo que no ocurrió en la especie.

"Se cita en apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 61, que reproduce:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.' (se transcribe)

"A mayor abundamiento, debe decirse que el juicio de prescripción no es una vía de apremio para ejecutar las sentencias que se dicten en otros juicios, en el caso, aquel en que ***** , fue condenada al otorgamiento y firma de escritura pública, respecto del inmueble ubicado en Calle de ***** número ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , en esta Ciudad.

"En este orden de ideas, al haberse desestimado los argumentos vertidos por la parte quejosa en los conceptos de violación que hizo valer, sin que

proceda suplir la deficiencia de la queja, por no darse ninguna de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo, al no advertirse violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa, deberá negarse la protección constitucional solicitada. ..."

• Criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 919/2016, promovido por la sucesión a bienes de ***.**

"QUINTO. Estudio del concepto de violación. Los motivos de inconformidad no admite servir de base para acoger la pretensión de amparo.

"I. Antecedentes del caso.

"1. De la información que consta en autos, se advierte que el veintiocho de octubre de dos mil quince, la sucesión a bienes de ***** , por conducto de su albacea ***** , promovió juicio ordinario civil en contra de ***** , de quien demandó, la declaración judicial de que es legítima propietaria del inmueble ubicado en la calle ***** , lote ***** , manzana ***** , número ***** , Colonia ***** (hoy *****) C.P. ***** , Delegación ***** , en esta ciudad, la reivindicación de dicho bien y las costas del juicio.

"2. Al exponer su causa de pedir, la actora adujo que el autor de la sucesión es legítimo propietario del inmueble controvertido, porque al acogerse el incidente de prescripción negativa que promovió ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de esta ciudad, quedó sin efectos jurídicos la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** (acción pro forma), tramitado por el demandado ante el Juzgado Tercero de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (actualmente Juzgado Segundo de lo Civil de Cuantía Menor), lo que hace procedente la acción reivindicatoria.

"3. El enjuiciado al producir su contestación negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y como hechos relevantes destacó los siguientes:

"– El veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, ***** (comprador), celebró con ***** (vendedor) contrato de compraventa formalizado en escrito privado, respecto del inmueble controvertido. Indicó que a partir de la celebración de ese acto jurídico tiene la posesión del bien raíz.

"– En virtud de que el vendedor no acudió ante notario público a formalizar el contrato de compraventa, promovió juicio ordinario civil (acción pro

forma) donde demandó de *****; el otorgamiento en escritura pública del contrato de compraventa formalizado en escrito privado.

"– El juicio se tramitó ante el Juzgado Tercero de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (actualmente Juzgado Segundo de lo Civil de Cuantía Menor) expediente *****; donde se emitió, sentencia definitiva el siete de enero de mil novecientos noventa y tres, que condenó al demandado a otorgar y firmar la escritura pública relativa, al inmueble materia de la controversia.

"– A pesar que en el juicio ordinario civil *****; se haya acogido el incidente de prescripción negativa promovido por la sucesión a bienes de *****; por conducto de su albacea *****; esa circunstancia no hace procedente la acción reivindicatoria intentada, porque desde el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, ***** tiene la posesión del inmueble en forma pacífica, continua, pública y de buena fe.

"– Sobre esa base, el demandado reconvino la prescripción positiva a su favor, respecto del inmueble materia de la litis.

"4. El once de julio de dos mil dieciséis, el Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad, emitió sentencia definitiva en el procedimiento de origen, que desestimó la acción reivindicatoria y acogió la prescripción adquisitiva planteada en la reconvención.

"5. Inconforme con esa resolución, la actora interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde mediante sentencia de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el toca *****; resolvió confirmar el fallo apelado.

"Esta última resolución constituye el acto reclamado en la demanda de amparo.

"II. Demostración de los elementos aptos para prescribir.

"La quejosa aduce que en la sentencia reclamada se determinó, que la demandante no acreditó la legítima propiedad del inmueble cuya reivindicación demandó, no obstante que en el procedimiento de origen quedó demostrado que el autor de la sucesión es quien tiene el derecho de propiedad del inmueble controvertido.

"Sobre esa base estima que al emitirse sentencia estimatoria en el incidente de prescripción negativa que promovió, lo que produjo esa resolución fue que quedara sin efectos jurídicos la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio ordinario civil *****', tramitado ante el Juzgado Tercero de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (actualmente Juzgado Segundo de lo Civil de Cuantía Menor), lo que a su juicio hace procedente la acción reivindicatoria intentada.

"El argumento es infundado.

"En principio, se estima conveniente analizar la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción.

"La prescripción adquisitiva o usucapión es el medio de adquirir la propiedad de una cosa, por la posesión prolongada de la misma durante un tiempo determinado y bajo las condiciones que la propia ley señala (artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal).

"El precepto indicado contiene la descripción legal de la prescripción en sus dos modalidades, positiva y negativa. En ésta se señala que la prescripción 'es un medio de adquirir bienes'. En la segunda, es decir, la modalidad negativa de la prescripción, el numeral en cuestión señala que la prescripción también es un medio para 'librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley'.

"En ese sentido, la circunstancia de que no se ejerzan los derechos derivados del dominio, como son el uso y el goce, o que se transmitan esos derechos o la propiedad a otras personas durante un lapso prolongado de tiempo, en nada beneficia a la colectividad, por lo cual se ha permitido que quienes sí los ejerzan adquieran el dominio de los inmuebles.

"La prescripción, según el diccionario jurídico,¹ es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa.

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, página 2502, Editorial Porrúa, mil novecientos noventa y nueve, de contenido idéntico al artículo del Código Civil para el Distrito Federal.

"De esta manera, si el efecto es positivo, la prescripción que se denomina adquisitiva, de dominio o usucapión, permite liberar la propiedad o dominio de un bien, cuando éste se posee en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley; en cambio si el efecto es negativo, la prescripción que se denomina liberatoria o extintiva, permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.

"El artículo 1151 de la citada legislación sustantiva señala que la posesión necesaria para prescribir debe ser: en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y la falta de alguno de estos requisitos, constituye un vicio de la posesión.

"Ahora, la posesión necesaria para que pueda prescribir un derecho, deberá reunir los siguientes requisitos:

"1) La intención de ser propietario del bien, la cual debe entenderse como la de poseer la cosa a título de dueño, siendo suficiente la intención de conducirse como propietario de la cosa, porque legalmente lo sea, o porque tiene el propósito de serlo.

"2) Pacífica, entendiéndose por ello la posesión que no se ha adquirido con violencia.

"3) Continua, lo cual se refiere a aquella posesión que no ha sido interrumpida por alguno de los medios que establece el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, tales como, que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; por la promoción de una demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; o bien, porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

"4) Pública, es decir, que la posesión se disfrute de modo que sea conocida por todos los interesados.

"Esa posesión como primer requisito para la prescripción, no basta con la exteriorización del dominio de quien pretende promover la prescripción y que tenga sobre el inmueble mediante actos que revelen comportamiento como propietario teniendo el dominio y el disfrute sobre el referido inmueble, sino también resulta necesario que esa posesión se demuestre con la existencia de la causa que dio origen a ésta, es decir, es indispensable que esa posesión

se demuestre con una causa generadora de ese carácter, pues el solo hecho de que la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, lo anterior con apoyo en el artículo 826 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: (se transcribe)

"En efecto, la posesión en concepto de propietario o dueño, deberá acreditarse como elemento constitutivo de la acción, es decir, se deberá probar que el inicio de la posesión es con un justo título apto para trasladar el dominio del bien inmueble que se pretende usucapir, de lo contrario, se consideraría, únicamente, como un simple tenedor, arrendatario o depositario; dicho en otras palabras, tendría sólo una posesión derivada.

"Sobre esa base, para ejercer la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, es requisito indispensable demostrar todos los elementos que la posesión para tal fin requiere, entre ellos la calidad en concepto de propietario, que se deberá demostrar con la causa que dio origen a esa clase de posesión; es decir, resulta indispensable que la causa que le dio ese carácter, se demuestre con un justo título como prueba fehaciente.

"En el caso, el reconvensor exhibió como causa generadora de la posesión, el contrato de compraventa formalizado en escrito privado de fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, celebrado entre ***** como comprador y ***** como vendedor, respecto del inmueble controvertido.

"Conviene precisar que dicho contrato de compraventa fue exhibido como documento fundatorio de la pretensión en el juicio ordinario civil ***** (acción pro forma), tramitado por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Tercero de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

"El contrato de compraventa es un acto jurídico en el que una de las partes se obligó a la entrega de una cosa a la otra parte, por un determinado precio, y el otro a su vez, se obligó a pagar un precio cierto y en dinero.

"La autoridad responsable confirmó la sentencia apelada que acogió la acción de prescripción adquisitiva, promovida por el reconvensor, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, la finalidad de la prescripción es lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho).

"De manera que la consecuencia que en su caso produjo la resolución que acogió el incidente de prescripción negativa para ejecutar la sentencia de siete de enero de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Juez Tercero de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en el expediente ***** , imposibilita la ejecución de ese fallo y su posterior ejercicio en diversa oportunidad o vía; sin embargo, esa circunstancia no impide que el poseedor con título apto demande la prescripción adquisitiva respecto del bien que posee en calidad de propietario desde el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, pues en el procedimiento de origen quedó demostrado que a partir de esa fecha, el reconventor tiene la posesión, continua, pacífica, pública y permanente del inmueble controvertido.

"Lo anterior se afirma, porque los efectos jurídicos que produjo el acogimiento del incidente de prescripción negativa para ejecutar la sentencia de siete de enero de mil novecientos noventa y tres, en el expediente ***** , únicamente es la imposibilidad para dar la forma jurídica a lo decidido en el fallo que condenó a ***** , al otorgamiento y firma ante notario público del contrato de compraventa del inmueble controvertido; pero cuando el titular del contrato de compraventa ya obtuvo sentencia ejecutoria que obligaba al vendedor a otorgarle la escritura pública respectiva, y cuyo derecho a la ejecución ya prescribió, se está ante un poseedor, porque ya se le ha reconocido la calidad de propietario originario; pero éste se colocó en la necesidad de pretender usucapir por carecer de otra posibilidad para obtener la escrituración y registro de su título de propiedad, ya que en tal supuesto, continuará como titular registral una persona diferente a la que debe reconocérsele la calidad de verdadero propietario.

"En la especie, el reconventor se ubicó en este supuesto y promovió en la contrademanda la acción de usucapión, al no encontrarse en posibilidad de ejecutar la sentencia que acogió la acción pro forma, pero al tener la posesión del inmueble con título para poseer, puede promover la acción de prescripción, en contra de quien aparezca como titular registral (dado que éste, ya no es estrictamente propietario del bien) y el contrato de compraventa exhibido por el reconventor surte efectos entre los contratantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 2248, 2249 y 2269 del Código Civil, ya que la quejosa no precisa ni este tribunal advierte alguna resolución que haya determinado nulificar ese acuerdo de voluntades.

"De ahí que con el incidente de prescripción negativa en la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil ***** , prescribió el derecho a ejecutar la condena emitida en ese procedimiento, sin que por ello pueda estimarse que exista alguna nulidad del contrato de compra-

venta, en virtud de que surte plenos efectos entre las partes, ya que no existe nulidad alguna que pudiera restarle valor a dicho documento y de esta forma se estima que el reconventor demostró tener justo título apto para poseer el inmueble en calidad de propietario, pues incluso dicho documento fue el que sirvió de base para emitir decisión dentro del procedimiento de la acción pro forma.

"Lo anterior tiene sustento en que la acción de prescripción busca la sanción del abandono de un inmueble propio y proteger la situación creada por parte de la persona que posee con ánimo de dueño. Entonces, ese poseedor está legitimado para ejercer la acción de prescripción adquisitiva basada en la posesión que innegablemente tiene, cuya causa es el contrato de compraventa.

"En ese orden de ideas, se colige que no sólo es factible para quien tenga el carácter de propietario, por virtud de una compraventa a la que falte el requisito de formalización, constituido por la escritura de esa operación traslativa de dominio, intentar la acción de prescripción adquisitiva; sino con mayor razón, es dable el ejercicio de la misma a quien obtuvo una sentencia en la que se condenó a escriturar, que de suyo implica tener ese carácter de propietario, aunque haya perdido el derecho a la ejecución del fallo estimatorio.

"No obsta para ello, la circunstancia de que en la naturaleza y propósitos de la acción de prescripción adquisitiva se encuentren presentes la transmisión de la propiedad, así como la sanción a quien, teniendo ese derecho, haya abandonado el inmueble y la protección al aparente dueño, toda vez que el propietario que, por serlo, tiene la posesión pero carece de escritura pública para inscribirla, puede conseguirla mediante la sentencia que es característica de la usucapión, con lo que se sancionará al titular registral.

"De estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al comprador, el cual carece de formalización del contrato de compraventa al haber prescrito la sentencia en la cual se condenó al vendedor, ya que si todavía fuera posible ejecutar aquella sentencia debería promover lo conducente y no intentar un nuevo juicio que sería innecesario, al ser imposible jurídicamente, dada la diversa prescripción negativa actualizada respecto del derecho de ejecutar la sentencia en que se condenó a su contraparte al otorgamiento y firma de escritura.

"Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

localizable en la página 5, del Tomo XXXIII, abril de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 162443, que dice:

"ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.' (se transcribe)

"No es obstáculo a lo anterior la circunstancia que la quejosa afirme, que no existe prueba de que la posesión del reconventor no se haya visto interrumpida y que su posesión no es pacífica, ya que desde la celebración del contrato de compraventa han existido diversos litigios relativos a dicho inmueble, pues la inconforme no aportó al procedimiento ningún medio de convicción orientado a demostrar actos de perturbación de la posesión que detenta el demandado, de manera que no hay sustento para estimar que no sea pacífica su posesión o que esta haya sido perturbada.

"Si la quejosa estimaba que no se actualizaban los requisitos previstos en el artículo 1151 del Código Civil vigente para esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenía la carga de demostrar que la posesión del reconventor no era en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; sin embargo, como ya se precisó, no aportó ningún medio de convicción tendente a demostrar esa circunstancia.

"Debe destacarse que la acción planteada en la reconvención, se basó en un hecho concretamente determinado (la posesión adquirida de buena fe), pues en el procedimiento de origen quedó demostrado que el reo tiene la posesión del inmueble, al quedar probada la existencia de la operación contractual que le permitió poseer en concepto de dueño o propietario, lo que fue admitido con las declaraciones rendidas por los testigos que ofreció, quienes manifestaron que se encuentra en posesión del bien inmueble desde mil novecientos setenta y uno y que desde esa fecha se conduce como propietario de la cosa, ya que ha realizado construcciones en dicho predio y ejecutado actos que revelan comportamiento como propietario, al tener el dominio y el disfrute sobre el referido inmueble, por lo que si la quejosa omitió exponer argumentos para cuestionar el valor probatorio asignado a los referidos medios de convicción, esas consideraciones permanecen incólumes; en tales condiciones, al no quedar desvirtuado lo decidido en la sentencia reclamada, no hay sustento para acoger el motivo de inconformidad.

"II. Fundamentación y motivación.

"También es infundada la afirmación genérica de que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación.

"En efecto, la sentencia reclamada hizo referencia a los artículos 1792, 1793, 1794, 1796, 1797, 1832, 1834, 2248, 2249 y 2269 del Código Civil para el Distrito Federal, relacionados a los efectos que producen entre las partes las obligaciones pactadas en los contratos y en específico, con el contrato de compraventa de inmuebles, asimismo citó las tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).'^{1,2} 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.'³ y 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).'⁴

"Lo anterior se estima suficiente para que se considere fundada y motivada la sentencia reclamada, porque sobre la base de los preceptos indicados y las jurisprudencias que citó la autoridad para sustentar su decisión, sirvieron de sustento para desestimar los agravios expuestos por la inconforme, por lo que la garantía de fundamentación y motivación está satisfecha.

"Lo anterior tiene su explicación porque en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defen-

² Décima Época, registro: 2008083, Primera Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia civil, tesis 1a./J. 82/2014 (10a.), página 200 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas».

³ Décima Época, registro: 2005897, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, materia civil, tesis I.2o.C. J/1 (10a.), página 1431 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas».

⁴ Novena Época, registro: 169830, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, materia civil, tesis: 1a./J. 9/2008, página 315.

derse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables, a diferencia de los actos emitidos por las autoridades administrativas, en los cuales tiene aplicación más estricta la garantía de fundamentación legal, debido a que en esta materia son múltiples y variadas las disposiciones que se aplican, las cuales además, por su propia naturaleza, se encuentran en constante renovación, lo que hace necesaria la invocación expresa de sus fundamentos.

"Por ello, se considera que en la materia civil, la fundamentación puede ser tácita, es decir, no es necesario que se invoque el fundamento legal en que se sustenta, con la condición de que ésta se ajuste a la ley.

"Ilustra lo anterior, la tesis P. CXVI/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 143, Tomo XII, agosto de 2000, materia constitucional y común, Novena Época, con registro IUS: 191358, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS." (se transcribe)"

• **Criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 531/2016, promovido por *****.**

"SEXTO. Es fundado el concepto de violación que enseguida se analiza, y suficiente para conceder el amparo a la quejosa, por lo que no se estudiarán los restantes.

"En efecto, señala la peticionaria del amparo que la Sala responsable, efectuó un indebido análisis de los agravios sometidos a su consideración y que, la llevaron a concluir en forma ilegal que por virtud de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce, emitida a su favor en el diverso juicio de otorgamiento y firma de escritura, tramitado ante el ***** de esta Ciudad, bajo el número de expediente ***** , que condenó a la parte demandada en dicho juicio ***** , al otorgamiento y firma de la escritura, lo cual es consecuencia del contrato de compraventa que celebrara la aquí quejosa con dicha demandada el treinta y uno de agosto de dos mil doce, este contrato es suficiente para avalar la propiedad del inmueble controvertido y, que por tanto, es susceptible de inscripción.

"Lo anterior, continúa la peticionaria del amparo, toda vez que ni el contrato de compraventa ni la sentencia del juicio pro forma, que instó en contra de *****, son susceptibles de inscripción, en tanto que, destaca, como lo narró en el hecho quinto de su demanda, el inmueble que adquirió de la citada inmobiliaria, posterior a ello, la diversa persona moral *****, filial de su vendedora, lo afectó un fideicomiso, en el cual tiene esta última la calidad de fideicomitente y la institución bancaria demandada, hoy tercero interesada, *****, siendo esta última institución de crédito quien aparece como titular registral del *****, con una superficie de ***** (*****) metros cuadrados, como se desprende de su antecedente registral, folio real *****, así como del certificado de gravamen de veinte de noviembre de dos mil catorce, los cuales dice, agregó a su escrito de demanda.

"Que de lo precisado, se desprende la ilegalidad de la determinación de la ad quem, toda vez que no le es posible acreditar la propiedad, cuando la propietaria del bien litigioso, según folio real *****, lo es la institución de crédito *****, siendo ésta la titular, tanto de la propiedad como de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, por lo que la sentencia emitida en aquél juicio proforma que tramitó en contra de *****, no puede ser inscribible ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, menos aún en el folio real *****; por lo que tampoco el juzgador que conoció del juicio proforma estaría facultado para firmar la escritura de propiedad a su favor, en virtud de que el inmueble lo adquirió de *****, y no así a la actual titular de la propiedad y registral *****.

"Que ante dicho panorama, la hoy peticionaria de garantías ejerció la acción de usucapión en contra de la titular de la propiedad y registral del predio a usucapir, es decir, *****; con base a la posesión de buena fe que ha tenido desde el 21 de abril de 1974, en forma pública, pacífica, continua, con el carácter de dueña y de buena fe, en términos de lo dispuesto por el criterio jurisprudencial «I.7o.C.28 C» de rubro: 'PRESCRIPCIÓN POSITIVA, LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE.'

"Tales argumentos devienen sustancialmente fundados.

"Para mejor comprensión del asunto, se estima pertinente efectuar las siguientes precisiones:

"La ahora quejosa, *****, promovió en la vía ordinaria civil la acción de prescripción positiva (usucapión), en contra de *****, respecto del

inmueble ubicado en el lote ***** , en esta Ciudad de México; inmueble que dijo haber adquirido de ***** , mediante contrato privado de compraventa de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, el cual exhibió en el propio escrito como causa generadora de su posesión, según lo precisó en el hecho marcado con el número cuatro romano de su demanda inicial.

"En ese mismo escrito, la promovente narró entre otros hechos, que, con base en dicho contrato, promovió juicio ordinario civil de otorgamiento y firma de escritura, en contra de la referida inmobiliaria, del cual conoció el Juez Décimo Noveno de lo Civil de esta Ciudad en el expediente ***** , mismo que se resolvió en sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce, en donde se condenó a la inmobiliaria demandada a formalizar el contrato privado de compraventa de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, mediante el otorgamiento y la firma de la escritura pública, correspondiente respecto del inmueble en litigio.

"También narró en dicha demanda, (hecho V) que la empresa de la cual adquirió el inmueble citado, fue la ***** , de la cual dijo, era filial la diversa persona moral ***** , y que esta última aportó el inmueble materia de la litis a la constitución de un fideicomiso en el que aparece como fideicomitente la citada inmobiliaria filial de su causante y, como fiduciario ***** , quien es la que aparece como titular registral del bien en cuestión, como se desprende de su antecedente registral ***** , así como del certificado de gravámenes de veinte de noviembre de dos mil catorce, los que dijo agregar como anexo uno.

"Seguido el juicio por sus diversas etapas, el Juez dictó la sentencia definitiva, en la cual decretó la improcedencia de la acción, fundamentalmente por estimar que de la confesión judicial realizada por la actora en el hecho tres de su demanda, se obtenía que mediante sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil doce, el Juez Décimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, condenó a ***** , a formalizar el contrato de compraventa de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, mediante el otorgamiento y firma de escritura pública, respecto del inmueble controvertido, a favor de la promovente.

"Con base en lo anterior, concluyó el a quo, si el efecto de dicha acción es que legalmente, se produzca la transmisión y adquisición del dominio del inmueble, a través de sentencia firme, era indudable que en el presente caso la promovente de la usucapión, al instar la acción proforma, derivada del con-

trato de compraventa de treinta y uno de agosto de dos mil doce, obtuvo un documento susceptible de inscripción que avala su derecho de propiedad; por lo que, señaló el Juez de origen, era ocioso que la actora pretendiera probar los requisitos legales de la usucapición y obtener un nuevo título de propiedad, que avale su derecho real, cuando el mismo ya le fue reconocido en diverso juicio, lo cual llevó al Juez a declarar improcedente la acción de usucapición.

"Dicha determinación fue confirmada por la sala responsable, en la sentencia que resolvió el recurso de apelación propuesto contra del fallo de primer grado, con base en las mismas consideraciones torales que lo sustentaron.

"Ahora bien, el artículo 826 del Código Civil de la Ciudad de México, vigente dispone: (se transcribe)

"De lo anterior, se desprende que la posesión en concepto de dueño, es elemento esencial, porque constituye una condición indispensable para adquirir el dominio; un elemento de definición de la misma prescripción, pues faltando el concepto de dueño, se tratará de una posesión derivada que no produce la prescripción.

"Ahora bien, el título que es apto para la usucapición, puede ser objetivo o subjetivo. El primero es aquel que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para la transmisión del mismo. Éste es el título perfecto para que la posesión sea apta para prescribir; pero al mismo tiempo no tiene aplicación práctica, porque si el título es objetivamente válido no habrá, generalmente, necesidad de recurrir a la prescripción para consolidar el dominio; en esa hipótesis, la propiedad se ha obtenido válidamente y, en consecuencia, ya no se necesita poseer durante cierto tiempo para adquirir el dominio, mismo que por virtud del título ya se ha transmitido legalmente.

"En cuanto al título subjetivamente válido, se considera como tal a aquel que se cree fundadamente suficiente para adquirir el dominio, aunque en realidad no sea bastante para esa adquisición. Esta creencia del poseedor debe ser seria y descansar en un error que en concepto del Juez sea fundado; que sea un error que en cualquier persona pueda haber provocado una creencia seria respecto de la validez del título.

"En tal supuesto, aunque el título no sea en sí mismo suficiente para convertir al comprador en propietario, sí es apto para poner de manifiesto el carácter originario de la posesión y, en ese caso, la adquisición del dominio

puede producirse no por virtud del título viciado, sino por el transcurso del tiempo y con las condiciones fijadas por la ley.

"En el caso, como con razón lo hace valer la peticionaria del amparo, es inexacta la determinación fundamental en que se apoyó la ad quem para confirmar la improcedencia de la acción, toda vez que al emitirla, dejó de atender las circunstancias destacadas por la promovente del juicio de usucapión, desde su escrito inicial de demanda, consistentes en:

"1. Que el inmueble materia de la litis lo adquirió de ***** , mediante contrato privado de compraventa que celebraron el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, y desde entonces, dijo, se encuentra en posesión de dicho bien; contrato con base en el cual hizo valer en contra de su vendedora, la acción proforma, tramitada ante el Juez Décimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, bajo el número de expediente ***** , misma que se declaró procedente mediante sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil doce, condenando a ***** , a formalizar el contrato privado de compraventa base de la acción.

"2. Que por virtud de un contrato de fideicomiso celebrado por la filial de su causante, como fideicomitente, con el ***** , en su calidad de fiduciaria, esta último es quien aparece como propietaria del bien inmueble en cuestión ante la autoridad registral.

"De lo precisado, se pone de manifiesto que, si bien como lo señaló la responsable, en principio, por virtud de la sentencia dictada en el juicio de otorgamiento y firma de escritura referido, la ahora quejosa obtuvo el reconocimiento judicial de la validez del acto consignado en su contrato privado de compraventa; sin embargo, es inexacto que, según lo sostuvo la responsable, dicho contrato sea susceptible de inscripción, en tanto que el inmueble motivo del citado consenso ya se encuentra inscrito ante la autoridad registral, a nombre del ***** , hoy tercera interesada; circunstancia que impide la inscripción del título correspondiente a nombre de la ahora peticionaria del amparo, mientras no sea declarada judicialmente la nulidad o cancelación de dicha inscripción, toda vez que el Código Civil vigente en la Ciudad de México, en sus artículos 3010 y 3014, expresamente disponen: (se transcriben)

"En tales circunstancias, es dable concluir que, contrario a lo considerado por la ad quem, el contrato de compraventa exhibido por la actora como base de su acción, no es susceptible de inscripción, aun cuando haya sido reconocida judicialmente la validez del acto que consigna toda vez que el

artículo 3010 del código sustantivo en cita, dispone en forma clara que '... En el caso de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se pretenda afectar o se afecten bienes, derechos reales sobre los mismos o sus frutos, tal afectación quedará sin efecto, una vez que conste manifestación auténtica del registro público, que indique que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se dictó la ejecución ...'.

"Por ende, contrario a lo considerado por la Sala, no existe el impedimento legal que de forma inexacta invocó la responsable para dejar de analizar si en la especie se demostraron o no los requisitos de procedencia de la acción de usucapión hecha valer por la peticionaria del amparo, exigidos por el código sustantivo civil y, con ello, permitir que la compradora ejerza dicha acción, para realmente contar con un documento susceptible de inscribirse que avale su derecho de propiedad y pueda oponerse a terceros, al ser la sentencia que declara la usucapión, un instrumento inscribible, precisamente por la naturaleza y fin del juicio respectivo.

"Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, materia civil, visible en la página 916, del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA, NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DE CHIAPAS).'" (se transcribe)

"De ahí que, al resultar, sustancialmente, fundado el argumento analizado, lo procedente es conceder el amparo a la quejosa, a efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que parta de la base de que no existe en la especie impedimento legal alguno para analizar si, en la especie, la enjuiciante satisfizo o no los requisitos de procedencia de la acción de usucapión de que se trata y, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

"La concesión del amparo, se hace extensiva a los actos de ejecución que se le atribuyen al Juez Trigésimo Sexto de lo Civil de esta ciudad, por vía de consecuencia, al no reclamarse por vicios propios.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 35, Séptima Parte, página treinta y uno, materia común y administrativa, del siguiente tenor:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS. SE CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES DE SERLO LOS DE LAS ORDENADORAS, CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.' (se transcribe)

"En consecuencia resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos planteados en los conceptos de violación, al haber resultado sustancialmente fundados los analizados.

"Sustenta lo anterior la jurisprudencia publicada con el número 693, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, materia común, visible en la página 466, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe)

"Cabe apuntar que, la cita que en esta ejecutoria se realiza de los criterios interpretativos emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, jurisprudenciales o aislados, es viable para sustentar lo que así se decide, pues no obstante que algunos surgieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, no se oponen a lo previsto en la vigente; ello, conforme a sus artículos segundo y sexto transitorios."

• Criterio sostenido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 664/2011, promovido por ***.**

"QUINTO. El segundo concepto de violación, es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección que de la Justicia de la Unión se solicita.

"Dicho motivo de inconformidad está dirigido a enfatizar que en la especie, es procedente la acción de prescripción adquisitiva al haberse ejercido por quien tiene el carácter de propietario, en contra de quien aparece como titular en el registro público de la Propiedad, que es la vendedora en el contrato de compraventa que constituye la causa de la posesión del actor, hoy quejoso, sin que resulte posible escriturar ante la prescripción de la ejecución de la sentencia que condenó a la escrituración del inmueble, en el juicio de acción pro forma, por lo que, en criterio del quejoso carece de fundamentación y motivación que la Sala responsable haya determinado que la acción es improcedente, en virtud de que en el juicio de otorgamiento y firma de escritura, previamente instaurado a la controversia natural, no fue posible otorgar la escritura, dado que el notario público correspondiente señaló que en el folio real dicho bien no aparecía constituido bajo el régimen de propiedad en

condominio, aunado a que en términos del artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal operó la prescripción para ejecutar la sentencia.

"En principio, se estima conveniente analizar la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción.

"La prescripción adquisitiva o usucapión es el medio de adquirir la propiedad de una cosa, por la posesión prolongada de la misma durante un tiempo determinado y bajo las condiciones que la propia ley señala (artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal).

"Al respecto, el artículo 1151 de la citada legislación sustantiva, señala que la posesión necesaria para prescribir debe ser: en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y la falta de alguno de estos requisitos, constituye un vicio de la posesión.

"Ahora, la posesión necesaria para que pueda prescribir un derecho, deberá reunir los siguientes requisitos:

"1) La intención de ser propietario del bien, la cual debe entenderse como la de poseer la cosa a título de dueño, siendo suficiente la intención de conducirse como propietario de la cosa, porque legalmente lo sea, o porque tiene el propósito de serlo.

"2) Pacífica, entendiéndose por ello la posesión que no se ha adquirido con violencia.

"3) Continua, lo cual se refiere a aquella posesión que no ha sido interrumpida por alguno de los medios que establece el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, tales como, que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; por la promoción de una demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; o bien, porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

"4) Pública, es decir, que la posesión se disfrute de modo que sea conocida por todos los interesados.

"Esa posesión como primer requisito para la prescripción, no basta con la exteriorización del dominio de quien pretende promover la prescripción y que tenga sobre el inmueble mediante actos que revelen comportamiento como propietario teniendo el dominio y el disfrute sobre el referido inmueble, sino también resulta necesario que esa posesión se demuestre con la existencia de la causa que dio origen a ésta, es decir, es indispensable que esa posesión se demuestre con una causa generadora de ese carácter, pues el solo hecho de que la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, lo anterior con apoyo el artículo 826 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: (se transcribe)

"En efecto, la posesión en concepto de propietario o dueño, deberá acreditarse como un elemento constitutivo de la acción, es decir, el actor deberá probar que el inicio de la posesión es con un justo título, apto para trasladar el dominio del bien inmueble que se pretende usucapir, de lo contrario, se consideraría únicamente como un simple tenedor, arrendatario o depositario; dicho en otras palabras, tendría sólo una posesión derivada.

"En este sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 3a./J. 18/94, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 30, Núm. 78, junio de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que establece:

"'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA «POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO» EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.' (se transcribe)

"Así las cosas, se concluye que para ejercer la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, es requisito indispensable demostrar todos los elementos que la posesión necesaria para tal fin requiere, entre ellos la calidad en concepto de propietario, la cual se deberá demostrar con la causa que dio origen a esa clase de posesión; es decir, resulta indispensable que la causa que le dio ese carácter, se demuestre con un justo título como prueba fehaciente.

"En el caso, el actor exhibió como causa generadora de la posesión en el juicio de origen, para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva

o usucapión, el contrato de compraventa de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cinco, que celebró con *****.

"El artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal señala: (se transcribe)

"Por su parte, el precepto 791 de la misma legislación, define la posesión originaria y la derivada de la siguiente manera: (se transcribe)

"Del precepto transcrito, se desprende que la posesión derivada es consecuencia de un acto jurídico, mediante el cual no se transmite la propiedad del bien (por ejemplo, en el usufructo, el arrendamiento o en el depósito), por excepción, la posesión originaria puede acreditarse mediante un acto jurídico, cuya finalidad sea la transmisión de la propiedad, en el caso, con el contrato de compraventa.

"En efecto, el contrato de compraventa es un acto jurídico en el que una de las partes se obliga a la entrega de una cosa a la otra parte, por un determinado precio, concediéndole un derecho de propiedad, y por ende, otorgándole una posesión originaria.

"De las constancias del juicio ordinario civil 1210/2010, así como del toca de apelación 620/2011-01, que remitió la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como complemento de su informe con justificación, a las que se les otorga pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 2o. de este último ordenamiento jurídico, se advierte que en los hechos el actor manifestó en lo conducente lo siguiente: (se transcriben)

"El Juez responsable en la sentencia de primera instancia, determinó que la acción es improcedente, ya que de conformidad con el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, el objeto del juicio de prescripción es obtener la declaración de la adquisición de la propiedad; sin embargo, como en el juicio de acción pro forma el actor obtuvo la declaración judicial inherente al reconocimiento de su derecho de propiedad, sobre el ***** , ordenándose a la enjuiciada el otorgamiento de la escritura de compraventa correspondiente, la acción de prescripción adquisitiva intentada carecía de materia, pues el actor ya obtuvo el reconocimiento de propiedad sobre el mismo bien; por lo que en atención a la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, la acción prescriptiva carece de materia, por existir una resolución previa

que reconoció la validez del contrato de compraventa, y se apoyó en la tesis aislada «I.4o.C.129 C,» sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito de rubro: 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE PRODUCE RESPECTO AL COMPRADOR.'

"En el recurso de apelación interpuesto por el enjuiciante, la Sala responsable, confirmó la sentencia de origen, medularmente bajo las mismas consideraciones.

"Ahora, a quien sea poseedor a título de dueño, sin que lo sea realmente, corresponde la legitimación activa para ejercer la acción de usucapión, la cual le permitirá ser dueño en sustitución de quien sí lo es, hasta que se declare la prescripción a su favor, y en contra del dueño que es el legitimado pasivamente cuando se ejerce dicha acción.

"Cuando el titular de un contrato de compra venta, ya ha obtenido sentencia ejecutoria que obligaba al vendedor a otorgarle la escritura pública respectiva, y cuyo derecho a la ejecución ya prescribió, se está ante un poseedor, porque ya se le ha reconocido la calidad de propietario originario; pero éste se colocó en la necesidad de pretender usucapir por carecer de otra posibilidad para obtener la escrituración y registro de su título de propiedad, ya que, en tal supuesto, continuará siendo titular registral una persona diferente a la que debe reconocérsele la calidad de verdadero propietario. Además, el objetivo de que se llame al verdadero propietario que es conocido por el actor en un juicio de usucapión, consiste en respetar su garantía de audiencia.

"En la especie, el actor que se ubica en este supuesto y promueve la acción de usucapión, que ya cuenta con una sentencia que no puede ejecutar, pero que le reconoció la calidad de adquirente del dominio, puede promover la acción de prescripción, en contra de quien aparezca como titular registral (dado que éste, ya no es estrictamente propietario del bien) y del Registro Público de la Propiedad.

"Al efecto, se impone señalar que en el particular, la acción de prescripción positiva se intenta por una persona que previamente ejerció la acción pro forma y obtuvo sentencia favorable, esto es, de condena a su contraparte para el consecuente otorgamiento y firma de la escritura de una compraventa, pero prescribió su acción de ejecutar dicha resolución, por el transcurso del tiempo y dado que, en el folio real respectivo del Registro Público de la Propiedad no existe la escritura del régimen de propiedad en condominio, la sentencia de otorgamiento y firma de escritura no se pudo ejecutar.

"Lo resuelto en la presente ejecutoria no pugna con la naturaleza y propósitos de la usucapión, ni se altera la necesaria relación que debe conformarse entre los sujetos legitimados activa y pasivamente para el ejercicio de esa acción, porque se trata de un caso excepcional en que se encuentra en juego la protección de la propiedad de quien la ha obtenido de forma lícita y tiene a su favor un título objetivamente válido con base en el cual posee.

"Lo anterior, tiene sustento en que la acción de prescripción busca la sanción del abandono de un inmueble propio y proteger la situación aparente creada por parte de la persona que posee con ánimo de dueño, entonces puede entenderse que tal sanción y protección no se deben aplicar en perjuicio del ya reconocido propietario que no es el titular registral, y que no ha abandonado el inmueble, ni permitido la creación de una apariencia de dueño a favor de un tercero, por lo que, en consecuencia, está legitimado activamente para ejercer la acción adquisitiva basada en la posesión que innegablemente tiene dicho propietario con base en el contrato de compraventa.

"Refuerza esa conclusión la circunstancia de que en el caso del verdadero propietario, es evidente que la posesión la obtuvo por virtud de un título objetivamente válido, como es la compraventa cuando se ha cubierto el precio y cumplido, en su caso, cualquier condición suspensiva pactada, así como el hecho, de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en la tesis jurisprudencial «1a./J. 40/2011» de rubro: 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ES UN MEDIO APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE DE SATISFACER EL PAGO RESPECTIVO.', y en la ejecutoria correspondiente, que es apto para acreditar la posesión en concepto de dueño un título subjetivamente válido, como es la compraventa, incluso, cuando no se ha cubierto el precio, en tanto permite la creencia fundada de ser dueño, pero sin serlo por faltar el cumplimiento de la obligación del vendedor, originando una compraventa perfecta por existir acuerdo en el precio y la cosa, pero un título imperfecto para tener derecho a la formalización que da.

"De ahí que, si a ese poseedor con título imperfecto o subjetivamente válido se le permite usucapir en su favor, acreditados los demás requisitos previstos por el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, para que la posesión sea apta para prescribir, con mayor razón, haciendo una interpretación extensiva del citado dispositivo legal, debe aplicarse el criterio en él plasmado, al caso en que el poseedor tiene el carácter de propietario por virtud de un título objetivamente válido, ya reconocido mediante una sentencia.

"Esa calidad, cuando se obtiene por medio de una compraventa en que se han cumplido las obligaciones sinalagmáticas propias de esa clase de contrato, es factible acreditarla con la existencia misma del título demostrativo de la causa generadora de la posesión al ejercer la acción de prescripción positiva, por lo que si, previamente al intento de esta acción, se ha seguido un juicio en que se ejerció la acción pro forma de manera exitosa, obteniendo una condena a la escrituración y firma de la compraventa, dicha sentencia corroborará el carácter de propietario; cuando excepcionalmente al actor en la usucapión le ha prescrito el derecho a ejecutar la sentencia que obligaba al titular registral a otorgar la escritura pública.

"Se considera así, en primer lugar, porque en la acción de otorgamiento y firma de escritura, se persigue la formalización de un contrato de compraventa, cuya celebración dio al comprador la calidad de propietario, en razón de lo cual ni siquiera tiene que demostrar ese carácter que se presupone en él por la mera acreditación, de la operación traslativa de dominio celebrada con quien a su vez, tuvo el derecho de propiedad que tampoco precisa demostrarse, pues queda a cargo de quien objete ese derecho real probar lo conducente.

"Y dado que la procedencia de la acción pro forma, declarada en una sentencia firme, supone que el actor dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo, por lo que se entiende que la compraventa es perfecta y válida, de tal suerte que el traslado de dominio ha operado convirtiéndose así en propietario a quien sólo restará formalizar el acuerdo de voluntades que será el objeto de la condena alcanzada en contra de quien se ha negado voluntariamente a escriturar.

"En ese orden de ideas, se colige que no sólo es factible para quien tenga el carácter de propietario por virtud de una compraventa a la que falte el requisito de formalización constituido por la escritura de esa operación traslativa de dominio, intentar la acción de prescripción adquisitiva; sino, con mayor razón, es dable el ejercicio de la misma a quien obtuvo una sentencia en la que se condenó a escriturar, que de suyo implica tener ese carácter de propietario, aunque haya perdido el derecho a la ejecución.

"No obsta para ello, la circunstancia de que en la naturaleza y propósitos de la acción de prescripción adquisitiva se encuentren presentes la transmisión misma de la propiedad, así como la sanción a quien, teniendo ese derecho, haya abandonado el inmueble y la protección al aparente dueño, toda vez que el propietario que, por serlo, tiene la posesión pero carece de escritura pública para inscribirla, puede conseguirla, mediante la senten-

cia que es característica de la usucapión, con lo que se sancionará al titular registral.

"De estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al comprador, el cual carece de formalización al haber prescrito la sentencia en la cual se le condenó al vendedor, ya que si todavía fuera posible ejecutar aquella sentencia debería promover lo conducente y no intentar un nuevo juicio que sería innecesario, al ser imposible jurídicamente, dada la diversa prescripción negativa actualizada, respecto del derecho de ejecutar la sentencia en que se condenó a su contraparte al otorgamiento y firma de escritura, por lo que debió considerarlo así la Sala responsable al atender los agravios planteados por el inconforme y reasumiendo jurisdicción, analizar el acreditamiento de todos los elementos de la acción, previstos en el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 5, del Tomo XXXIII, abril de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.' (se transcribe)

"Por ser ilustrativo para el caso que se resuelve, se reproducen en lo conducente algunos de los razonamientos incluidos en el considerando quinto de la ejecutoria, que dio lugar al criterio jurisprudencial transcrito: (se transcribe).

"Conviene señalar, que la circunstancia aducida por el actor, hoy quejoso en los hechos de la demanda natural por la cual no fue posible ejecutar la sentencia de otorgamiento y firma de la escritura del bien controvertido en el juicio de acción pro forma 2569/95, esto es, que en el folio real ***** del Registro Público de la Propiedad no existe la escritura de constitución de régimen de propiedad en condominio, respecto de dicho inmueble, no es óbice para la procedencia de la acción de usucapión intentada en el juicio natural, dado que tal aspecto ya fue resuelto por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2007, visible en la página 285, del Tomo XXVI, agosto de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del siguiente tenor:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN LOTE DE TERRENO A TRAVÉS DE ESTA FIGURA DEBEN SATISFACERSE ÚNICAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NO LOS

PREVISTOS EN LAS NORMAS DE DESARROLLO URBANO PARA FRACCIONAR PREDIOS.' (se transcribe)

"Lo hasta aquí expuesto demuestra que asiste razón al quejoso al sostener que la sentencia reclamada es contraria a derecho, porque la Sala responsable, medularmente consideró que, en el diverso juicio de otorgamiento y firma de escritura, al ser reconocido su derecho de propiedad respecto del inmueble controvertido y constituir cosa juzgada, hacía improcedente la acción de prescripción positiva promovida en el juicio natural, lo cual es incorrecto, porque con base en el criterio jurisprudencial, transcrito de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el comprador de un inmueble tiene legitimación activa para obtener a través de la usucapión, un documento apto para ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que ampare su carácter de propietario, ya que el contrato de compraventa es un medio apto para demostrar el carácter de poseedor originario, máxime cuando ese documento ya ha sido analizado por una autoridad jurisdiccional diversa, como sucede en la especie, y en el que con vista en la copia certificada de la sentencia de nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, dictada en el juicio de otorgamiento y firma de escritura ******, del índice del Juzgado Cuadragésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, y lo manifestado por el propio quejoso, prescribió su derecho para ejecutar la mencionada resolución; siempre, claro está, que se reúnan los demás requisitos exigidos por el legislador en el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de que opere la prescripción adquisitiva

"Consecuentemente, al resultar fundado el concepto de violación analizado, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deje insubsistente la sentencia reclamada de diecisiete de agosto de dos mil once, dictada en el toca de apelación ******, y con plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta las consideraciones expuestas de la presente ejecutoria con vista a los agravios planteados por el actor, hoy quejoso, determine a la luz de lo dispuesto en el artículo 1151 del Código Civil local, si en la especie se acreditan o no los elementos de la acción de prescripción intentada.

"La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyen al Juez y actuarios, adscritos al Juzgado Sexagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 102, visible en la página 66, del Tomo VI, materia común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, visible en la página 66, cuyos rubro y texto señalan:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.' (se transcribe)

"Al haber resultado fundado el motivo de inconformidad analizado, es innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos planteados en la demanda de amparo, porque se orientan al mismo aspecto, esto es, a demostrar que por la razón esbozada por la Sala responsable, consistente en la tramitación del juicio de acción pro forma, es improcedente la acción de prescripción adquisitiva, lo cual como ya se dijo, es inexacto."

A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **701/2016**, determinó, en esencia, que:

– Si bien era verdad que existía la posibilidad de obtener un título susceptible de ser inscrito y oponible frente a terceros a través del ejercicio de la acción pro forma o de prescripción, lo cual quedaba a elección del titular del derecho que pretendía que fuera reconocido; también lo era que tal circunstancia, de manera alguna podía comprender que la intención fuera que una vez reconocido ese derecho, a través de una sentencia definitiva favorable emitida en una acción pro forma, se pudiera ejercer nuevamente éste mediante la prescripción adquisitiva, al existir imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la sentencia favorable emitida en la acción pro forma **(que en el caso lo fue la imposibilidad que tuvo el notario público de otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente, al intentar formalizar la sentencia definitiva, ello, al no existir identidad entre el nombre y estado civil de la parte vendedora condenada en el juicio natural, con la persona que aparecía como titular registral del inmueble objeto de la compraventa)**, puesto que el juicio de prescripción adquisitiva no era una vía de apremio para ejecutar la sentencia favorable al comprador que se dictó en el juicio que resolvió la acción pro forma.

B. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **919/2016**, determinó, en esencia, que:

– La persona que no se encontraba en posibilidad de ejecutar la sentencia que acogió la acción pro forma **(por haberse declarado la prescripción negativa para ejecutar dicha sentencia, lo cual dio lugar a que existiera una imposibilidad para dar forma jurídica a lo decidido en ésta)**, se encontraba legalmente legitimada para ejercer la acción de prescripción adquisitiva en contra de quien apareciera como titular registral, ello, al tener una imposibilidad jurídica y/o material para poder obtener un documento inscribible que pudiera surtir efectos frente a terceros, puesto que éste lo podía con-

seguir mediante la sentencia que era característica de la usucapión, con la que se sancionaría al titular registral. De estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al comprador, el cual carecía de formalización del contrato de compraventa al haber prescrito la sentencia en la cual se condenó al vendedor.

C. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **531/2016**, determinó, en esencia, que:

– La existencia de la sentencia definitiva dictada en el juicio de otorgamiento y firma de escritura, en la que se obtuvo el reconocimiento judicial de la validez del acto consignado en el contrato privado de compraventa de un inmueble, no bastaba para sostener que el adquirente de ese bien inmueble no se encontraba legitimado para ejercer la acción de prescripción adquisitiva, respecto éste, en virtud de que existía una imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar dicha sentencia definitiva **(ya que el inmueble objeto de la compraventa, se encontraba inscrito ante la autoridad registral a nombre de un titular registral diverso al vendedor)**. Por ello, se concluía que la compradora que obtuvo una sentencia definitiva favorable en una acción pro forma, pero imposible de ejecutar, se encontraba legitimada para ejercer la acción de usucapión para que ésta pudiera obtener un documento susceptible de inscribir un derecho de propiedad y, que por consecuencia, pudiera surtir efectos frente a terceros, al ser la sentencia que declaraba la usucapión, un instrumento inscribible, precisamente por la naturaleza y fin del juicio respectivo.

D. Finalmente, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **664/2011**, determinó, en esencia, que:

– La persona que no estaba en posibilidad de ejecutar la sentencia que acogió la acción pro forma **(por haberse declarado la prescripción para ejecutar dicha sentencia, lo cual dio lugar a que existiera una imposibilidad para dar forma jurídica a lo decidido en ésta)**, se encontraba legitimada para ejercer la acción de prescripción adquisitiva, ello, al tener una imposibilidad jurídica y/o material para poder obtener un documento inscribible que pudiera surtir efectos frente a terceros, porque éste lo podía conseguir mediante la sentencia que era característica de la usucapión, con la que se sancionaría al titular registral. De estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al comprador, el cual carecía de formalización del contrato de compraventa al haber prescrito la sentencia en la cual se condenó al vendedor.

CUARTO.—**Contradicción de criterios.**

Conforme a lo anterior, queda en evidencia la contradicción de tesis existente, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, consideró que una vez reconocido el derecho de propiedad y de inscripción de un inmueble a través de una sentencia definitiva favorable emitida en una acción pro forma, ya no era posible ejercer con posterioridad ese derecho mediante la acción de prescripción adquisitiva, en el caso de que existiera imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la sentencia favorable emitida en la acción pro forma, en virtud de que el juicio de usucapión no era una vía de apremio para ejecutar la sentencia favorable al comprador emitida en el juicio que resolvió la acción pro forma.

Mientras que el Cuarto, el Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito, consideraron que el comprador que obtuvo sentencia favorable en una acción pro forma, se encontraba legalmente legitimado para ejercer la acción de prescripción adquisitiva, respecto del mismo bien inmueble que formó parte de la acción pro forma, cuando éste tuviera imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la invocada sentencia, ya que era la única forma legal de obtener un documento inscribible que avalara su derecho de propiedad y que podía ser oponible frente a terceros.

En todos los asuntos se ejerció la acción de prescripción adquisitiva con apoyo en un contrato de compraventa objeto de análisis y pronunciamiento en una diversa controversia judicial en la que se ejerció la acción pro forma, y en la que el comprador obtuvo sentencia definitiva favorable pero con una imposibilidad jurídica y/o material para ejecutarla.

Ahora bien, existe oposición de criterios, en virtud de que los órganos colegiados en cita sostienen consideraciones discrepantes, respecto a la legitimación que tiene un comprador de un bien inmueble para ejercer la acción de prescripción adquisitiva (**con la finalidad de obtener un documento que avale la propiedad del citado inmueble, inscribible y que pueda surtir efectos frente a terceros**), en el caso en el que ya obtuvo una sentencia favorable en una acción pro forma, pero con una imposibilidad jurídica y/o material para ejecutarla.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Efectivamente, los tribunales contendientes resolvieron, en ejercicio de su arbitrio judicial, lo siguiente:

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señaló que una vez reconocido el derecho de propiedad y de inscripción de un inmueble, a través de una sentencia definitiva favorable, emitida en una acción pro forma, el comprador que obtuvo esa sentencia favorable no estaba legitimado para ejercer la acción de prescripción adquisitiva en el caso de que existiera imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la invocada sentencia, en virtud de que ya existía un pronunciamiento firme, respecto de su derecho de propiedad y, por ello, el juicio de usucapión no era una vía de apremio para ejecutar la multicitada sentencia.

2. El Cuarto, el Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito consideraron que el comprador que obtuvo sentencia favorable en una acción pro forma, sí está legitimado para ejercer la acción de prescripción adquisitiva, respecto del mismo bien inmueble que formó parte de la acción pro forma, cuando éste tuviera imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la invocada sentencia, ya que es la única forma legal de obtener un documento inscribible que avalara su derecho de propiedad oponible frente a terceros.

Es decir, en lo medular, se advierte que a través de un ejercicio interpretativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito (Segundo) expuso razo-

namientos conclusivos diversos, a los sostenidos por los restantes (Cuarto, Sexto y Décimo Segundo) aun cuando la interpretación en todos los casos gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, inherente al ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva en donde la causa generadora de la posesión derivó de un contrato de compraventa presentado en un juicio previo, relativo a la acción pro forma, en el cual existía sentencia favorable al comprador, pero imposibilidad jurídica y/o material para ejecutarla; por lo que existe oposición de criterios que sostienen consideraciones discrepantes, respecto de la legitimación con la que cuenta el invocado comprador para ejercer la acción de prescripción adquisitiva.

En consecuencia, la cuestión a resolver en la presente contradicción de tesis es determinar si el comprador de un bien inmueble que obtuvo sentencia favorable en una acción pro forma, está legitimado o no para ejercer la acción de prescripción adquisitiva, respecto del mismo bien inmueble objeto de la compraventa, en el caso de que tenga una imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la citada sentencia y, por consecuencia, para obtener un título inscribible que avale su derecho de propiedad y pueda ser oponible frente a terceros.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En el caso a estudio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil, el cual es coincidente, en lo esencial, con los criterios adoptados por el Cuarto, el Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, en las ejecutorias objeto de esta contradicción de tesis, que sostienen que quien obtuvo sentencia favorable en un juicio en el que se ejerció la acción pro forma, se encuentra legitimado para ejercer la acción de prescripción adquisitiva, respecto del bien inmueble involucrado en la primera de las acciones citadas, en el caso de que exista una imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la citada sentencia y, por consecuencia, de obtener un título inscribible que avale un derecho de propiedad oponible frente a terceros; criterio que al prudente arbitrio del juzgador debe también abarcar los casos en los que exista un alto grado de dificultad para escriturar.

En principio, debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 61/2010, consultable en la página 5 del Tomo XXXIII, abril de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, identificada con el rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA

DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.",⁵ determinó que tanto la acción pro forma como la acción de prescripción adquisitiva, aunque son de naturaleza distinta, tienen el objeto de que el actor obtenga un documento inscribible, válido y oponible frente a terceros para demostrar la titularidad del derecho de propiedad sobre inmuebles, y que ante tal situación, las citadas acciones no son contradictorias entre sí, por lo que existe legitimación para ejercer cualquiera de éstas en forma indistinta.

Ahora bien, en congruencia con lo expuesto en el criterio jurisprudencial destacado, es posible considerar que el comprador se encuentra legalmente legitimado para ejercer la acción de prescripción adquisitiva, cuando habiendo optado previamente por ejercer la acción pro forma, haya obtenido sentencia definitiva favorable a sus intereses, pero esté demostrada en forma

⁵ "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.—Si bien es cierto que puede obtenerse un documento susceptible de inscripción mediante el ejercicio de la acción pro forma, también lo es que ello no excluye la posibilidad de que, si el comprador tiene la legitimación activa para ejercerla, así como para ejercer la acción de usucapión (por tener una posesión pública, pacífica, continua y en concepto de propietario), éste pueda elegir esta acción en contra del vendedor, si considera que le es más fácil acreditar los requisitos de la usucapión. Esta posibilidad contribuye a solucionar algunos problemas que surgen en la práctica, ya que mientras más tiempo carezca el propietario de un título susceptible de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, más inseguridad jurídica se presenta, no sólo para las partes (en especial para el comprador), sino también ante terceros, de manera que al no cumplir con el efecto de oponibilidad y, por tanto, padecer de una ineficacia funcional, da lugar a que concurren situaciones de excepción al principio *res inter alios acta*. Esto es, permitir que el comprador ejerza la acción de usucapión en contra del vendedor, para contar con un documento susceptible de inscribirse, que avale su derecho de propiedad y pueda oponerse a terceros, no se contrapone al ejercicio de la acción pro forma, ya que ésta, además de ser diversa en los diferentes sujetos legitimados para ejercerla pasiva o activamente, tiene un fin distinto, que es el otorgamiento de firma y escritura pública, título que, al igual que la sentencia que declara la usucapión es un instrumento inscribible, el cual permite al comprador que puedan concurrir en su persona ambas legitimaciones, de manera que le sea posible accionar de la forma que más convenga a sus intereses y a la celeridad con la que pueda obtenerse dicho título, a fin de inscribirse y no permanezca más el estado de inseguridad jurídica que genera su falta de inscripción. Además, negarle a un sujeto que cuenta con ambas legitimaciones activas, una vía para obtener un documento inscribible, no permite que éste sea plenamente eficaz, toda vez que no surte efectos contra terceros, aunado al hecho de que se estaría estableciendo un procedimiento más lento, el cual resultaría contrario a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta posibilidad no trae como consecuencia que se faculte al comprador para que, mediante la acción de usucapión, deje de cubrir al vendedor el precio pactado. Toda vez que, en estos casos, se deben distinguir los aspectos reales (esto es, la transmisión de propiedad, como efecto principal) de los obligacionales (es decir, el pago del precio, como primera obligación del comprador) del contrato. El hecho de reunir los requisitos legales de la usucapión, y que por dicha causa, se adquiera un nuevo título de propiedad, es totalmente independiente de lo que sucede a nivel obligacional, ya que el propietario, derivado de este nuevo título que avala su derecho real, sigue estando obligado al pago total del precio adeudado."

plena la existencia de obstáculos que se traduzcan en una imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar esa sentencia definitiva, como aconteció en los casos analizados por los tribunales contendientes, o bien, un alto grado de dificultad para escriturar, acorde con el prudente arbitrio judicial.

Lo anterior se afirma, ya que la demostración de la imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la sentencia definitiva emitida en favor del comprador en una acción pro forma, o bien, del alto grado de dificultad para escriturar, permite concluir que dicho comprador no podrá cumplir en forma objetiva con el propósito de esa acción, puesto que la inejecución de la sentencia respectiva, dará lugar a que el actor no pueda obtener un documento válido, inscribible y hacerlo oponible frente a terceros para demostrar la titularidad del derecho de propiedad que adquirió sobre un bien inmueble con motivo del contrato de compraventa que celebró.

Ante tal situación, es evidente que en términos de lo establecido en el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes destacado, la acción con la que cuenta el citado comprador para obtener en forma objetiva un documento válido, inscribible y, por consecuencia, oponible frente a terceros para demostrar la titularidad del derecho de propiedad que adquirió sobre el inmueble con motivo de la celebración de un contrato de compraventa, es la acción de prescripción adquisitiva.

Ello es así, ya que la imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la sentencia definitiva emitida en favor de un comprador que ejerció la acción pro forma, o la actualización de un alto grado de dificultad para escriturar, no impiden que un poseedor con título apto (**contrato privado de compraventa**), demande la prescripción adquisitiva respecto del bien inmueble que posee en calidad de propietario, y que dicha acción, eventualmente, pueda prosperar cuando queden demostrados los elementos de la prescripción adquisitiva, que lo son la posesión continua, pacífica, pública y permanente del inmueble controvertido; pues no debe soslayarse que los efectos jurídicos que producen tanto la citada imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la sentencia definitiva que declaró procedente la acción pro forma, como la existencia de un alto grado de dificultad para escriturar, impiden que se dé forma jurídica a lo decidido en el fallo que condena al otorgamiento y firma, ante notario público, del contrato de compraventa del inmueble controvertido y, por consecuencia, que dicha forma pueda ser inscrita para que surta efectos frente a terceros. De ahí que los invocados efectos jurídicos, otorgan al comprador legitimación para ejercer la acción de prescripción adquisitiva, al carecer de otra posibilidad legal para obtener escrituración y registro de su título de propiedad.

Así las cosas, se concluye que tanto la imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar una sentencia definitiva emitida en favor de quien ejerció la acción pro forma, como la existencia de un alto grado de dificultad para escriturar, no impiden ejercer la acción de prescripción adquisitiva.

En ese orden de ideas, se colige que no sólo es factible para quien tenga el carácter de propietario, por virtud de una compraventa a la que le falta el requisito de formalización, constituido por la escritura pública de esa operación traslativa de dominio, intentar la acción de prescripción adquisitiva, sino con mayor razón, es dable el ejercicio de la misma a quien obtuvo una sentencia definitiva en la que se condenó a escriturar, en los casos de que jurídica y/o materialmente sea inejecutable dicha sentencia, o bien exista un alto grado de dificultad para escriturar.

De estimarse lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al comprador, el cual carece de formalización del contrato de compraventa al haber existido una imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la sentencia definitiva emitida en la acción pro forma, en la cual se condenó al vendedor, o bien, un alto grado de dificultad para escriturar y, en consecuencia, se transgrediría en su perjuicio el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, el que es concordante con las prerrogativas a que se refieren los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶

Ello, en atención a que el mencionado derecho de tutela judicial efectiva, contenido en los artículos precisados, consiste en garantizar a los ciuda-

⁶ El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ..."

Por su parte, los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan:

"Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ..."

"Artículo 25. Protección Judicial.-1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad

danos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, lo que implica que los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales del país, se deben dilucidar en definitiva y en el menor tiempo, por lo que su solución no debe apoyarse en tecnicismos legales, ni en obstáculos que impidan dicha solución, lo que incluye lo relativo a la ejecución de los fallos respectivos.⁷

Esto es, para lograr un efectivo acceso a la justicia no basta con la posibilidad de acudir a los tribunales, sino que es necesario, desde un punto de

competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Por otro lado, el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

"Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

⁷ Tesis: 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 124, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de los rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

vista material, que éstos resuelvan de manera pronta, completa e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción.

Lo anterior, con el objetivo de velar por una protección judicial efectiva, evitando dilaciones, obstáculos y torpezas que conduzcan a la impunidad e infracción de los derechos fundamentales, para así cumplir con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Tal derecho, entendido en la medida que se favorezca la protección más amplia a las personas, conforme al artículo 1o. de la Ley Fundamental, permite apreciar que esa oportunidad de amplia defensa que constitucional y convencionalmente debe ser respetada por las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano, se contiene en las normas adjetivas o procesales, esto es, en el derecho instrumental; sea que consten en diverso ordenamiento al en que se contenga el derecho sustantivo o en dispositivos comunes, en cuyos preceptos se encuentran detalladas las formalidades del procedimiento, que son esenciales porque sin su acatamiento la autoridad jurisdiccional no daría cabal cumplimiento a la función del Estado que le es inherente: la de interpretar, aplicar, y, en su caso, integrar la norma jurídica idónea en los casos concretos controvertidos que son sometidos a su conocimiento y resolución.⁸

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en la presente resolución, y que queda redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN LA ACCIÓN PRO FORMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER AQUÉLLA, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA EJECUTARLA, O BIEN, UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD PARA ESCRITURAR. En congruencia con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2010, del rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGIS-

⁸ En relación con lo señalado en el artículo 1o. constitucional, acerca de otorgar la protección más amplia que favorezca a las persona, son ilustrativos los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en la página 799 del Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, y en la página 659 del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de los rubros siguientes: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE." y "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

TRAL). SU PROCEDENCIA.", en el sentido de que, no obstante que la acción pro forma y la acción de prescripción positiva son de naturaleza distinta, las dos tienen como objeto que el actor obtenga un documento inscribible, válido y oponible frente a terceros para demostrar la titularidad del derecho de propiedad sobre inmuebles, por lo que las citadas acciones no son contradictorias entre sí; de ahí que el comprador de un bien inmueble tenga legitimación para ejercer la acción de prescripción adquisitiva cuando opta por ejercer la acción pro forma y obtiene sentencia definitiva favorable a sus intereses, pero existe imposibilidad jurídica y/o material para ejecutarla, o bien, un alto grado de dificultad para escriturar acorde con el prudente arbitrio del juzgador y, por consecuencia, para obtener un documento válido e inscribible con la finalidad de demostrar la titularidad del derecho de propiedad adquirido sobre el bien inmueble objeto de la compraventa, que resulte oponible frente a terceros; estimar lo contrario, implicaría una transgresión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es concordante con las prerrogativas contenidas en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado y las sostenidas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con el artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente ejecutoria, firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero,

Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez (Ponente), Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y presidente Gonzalo Hernández Cervantes. El Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés estuvo ausente, previo aviso.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.7o.C.28 C, VI.2o.C. J/188, 1a./J. 40/2001, VI.1o.P. J/26, I.12.C.18 C, I.4o.C.129 C y IX.3o.12 C citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XI, enero de 2000, página 1033, XII, agosto de 2000, página 1065, XIV, julio de 2001, página 320, XV, marzo de 2002, página 1225, XXII, agosto de 2005, página 1903, XXVI, septiembre de 2007, página 2604 y XXIX, marzo de 2009, página 2745, respectivamente.

Las tesis aisladas de rubros: "LEYES, APLICACIÓN DE LAS." e "INTERPRETACIÓN DE LA LEY" citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIX, Núm. 1, 1o. de noviembre de 1927, página 54 y Séptima Época, Volúmenes 193-198, enero-junio de 1985 y Apéndices, Primera Parte, página 113, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN LA ACCIÓN PRO FORMA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER AQUÉLLA, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA EJECUTARLA, O BIEN, UN ALTO GRADO DE DIFICULTAD PARA ESCRITURAR. En congruencia con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2010, del rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.", en el sentido de que, no obstante que la acción pro forma y la acción de prescripción positiva son de naturaleza distinta, las dos tienen como objeto que el actor obtenga un documento inscribible, válido y oponible frente a terceros para demostrar la titularidad del derecho de propiedad sobre inmuebles, por lo

que las citadas acciones no son contradictorias entre sí; de ahí que el comprador de un bien inmueble tenga legitimación para ejercer la acción de prescripción adquisitiva cuando opta por ejercer la acción pro forma y obtiene sentencia definitiva favorable a sus intereses, pero existe imposibilidad jurídica y/o material para ejecutarla, o bien, un alto grado de dificultad para escriturar acorde con el prudente arbitrio del juzgador y, por consecuencia, para obtener un documento válido e inscribible con la finalidad de demostrar la titularidad del derecho de propiedad adquirido sobre el bien inmueble objeto de la compraventa, que resulte oponible frente a terceros; estimar lo contrario, implicaría una transgresión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es concordante con las prerrogativas contenidas en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/53 C (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2017. Unanimidad de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ausente: Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 701/2016, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 919/2016, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 531/2016 y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 664/2011.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACTA DE RECHAZO EMITIDA POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ, OLGA ESTREVER ESCAMILLA, SILVIA CARRASCO CORONA, MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ, JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA Y CARLOS HUGO LUNA RAMOS. DISIDENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIO: DANIELA EDITH ÁVILA PALOMARES.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente 17/2016, relativo a la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios emitidos por el Cuarto y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito; y,

RESULTANDO:

I. Denuncia

1. Mediante oficio 124/2016 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio mayoritario sustentado por dicho tribunal, al resolver la queja penal *****, y el sostenido, también de mayoría, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio Circuito, al fallar la queja penal ***** de su índice.

II. Admisión

2. Por auto de veintiocho de octubre de ese año, el entonces presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, dio cuenta con el oficio de mérito, así como con la copia certificada de la resolución dictada en la queja emitida por el tribunal denunciante, ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número **17/2016**.

III. Solicitud de informes

3. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente, se solicitó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito la remisión de copia certificada de la resolución dictada en la queja ***** –ya que el Cuarto Tribunal Colegiado de este Circuito envió las constancias conducentes junto con el oficio de denuncia de contradicción de tesis–. Y por diverso oficio sin número, recibido el catorce de noviembre de la pasada anualidad en la Oficialía de Partes del Pleno de Circuito, el primero de los órganos en mención remitió las documentales requeridas e informó que el criterio ahí contenido continuaba vigente. Asimismo, la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que durante los últimos seis meses no existía radicada en ese Alto Tribunal contradicción de tesis pendiente por resolver que guardara relación con el tema de la denuncia que originó este expediente.

IV. Turno

4. Una vez integrado el asunto, mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se turnaron los autos al Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, para que en términos del artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,¹ formulara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia**

5. Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 225 y 226, fracción III, de la Ley de

¹ Relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; numeral que establece: "Artículo 28. Los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se turnó el asunto, salvo que por causa justificada el propio Pleno de Circuito o el presidente determinen un plazo mayor."

² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

Amparo;³ 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ así como 9, 17, 27 y 33 del aludido Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,⁵ relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

³ "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

⁴ "Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Circuito judicial."

"Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

⁵ "Artículo 9. Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito funcionen tribunales especializados, y sin especialización en todos los demás casos."

"Artículo 17. Los Magistrados tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

"I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Pleno;

"II. Guardar la compostura y dirigirse con propiedad y respeto en sus intervenciones;

"III. Presentar con oportunidad los proyectos de resolución a su cargo;

"IV. Solicitar el aplazamiento o retiro del o los asuntos, cuando así lo estimen pertinente;

"V. Hacer del conocimiento del Pleno el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado que representan.

"En los casos en que el órgano citado no se haya pronunciado sobre el problema jurídico a resolver en la contradicción de tesis pertinente, una vez repartido por la vía electrónica el proyecto respectivo en términos del artículo 47 de esta normativa; el Tribunal Colegiado en formal sesión ordinaria o extraordinaria deberá fijar el criterio indicado, y en su caso, se deberá analizar si los argumentos o las observaciones que hayan formulado los Magistrados integrantes o el Pleno de

SEGUNDO.—**Legitimación**

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue realizada por uno de los tribunales contendientes: el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de segundo párrafo, del Pacto Federal⁶ y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor.⁷

TERCERO.—**Ejecutorias que participan de la contradicción de tesis**

7. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al resolver el recurso de queja ***** determinó que no debía otorgarse la suspensión provisional respecto de las consecuencias jurídicas del rechazo –acto emitido por la autoridad migratoria– porque el perjuicio al interés social sería mayor a aquel de difícil reparación que pudiera resentir el quejoso.

los diversos tribunales al proyecto puesto a su consideración, modifican o sostienen el criterio inicialmente aprobado; para que su Magistrado representante lo plantee ante el Pleno;

"VI. Votar las resoluciones de contradicción de tesis de conformidad con el sistema establecido en el presente acuerdo; y

"VII. Las demás establecidas en las leyes, acuerdos generales y otras disposiciones aplicables."

"Artículo 27. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

"Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas hábiles que acuerden los Magistrados integrantes del Pleno y durante los periodos a que hace referencia el artículo 70 de la ley orgánica, siempre y cuando existan asuntos por resolver.

"Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo determine el presidente o el Pleno."

"Artículo 33. Al concluir el plazo referido, los proyectos de resolución vinculados con las observaciones motivo del mismo, podrán incluirse en la lista de asuntos que se analizarán en la sesión ordinaria siguiente."

⁶ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

⁷ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

8. Para sostener esa determinación expresó, en lo conducente, los siguientes argumentos:

"OCTAVO.—**Decisión de este tribunal.** El subdelegado Federal del Instituto Nacional de Migración recurrente, en esencia señala que la Juez Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, concedió la suspensión provisional contra el 'rechazo', en contravención a lo previsto por los artículos 128, 129, 139, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 1 de la Ley de Migración, y los diversos 1 y 3, fracción II, de su reglamento.

"En efecto, aduce el recurrente que no se actualiza el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues al conceder dicha medida cautelar, se contraviene el orden público o el interés social, ello en atención a que las disposiciones que prevén el rechazo de un extranjero o extranjera al territorio nacional, son de orden público e interés social, pues su finalidad es garantizar que no ingresen personas extranjeras que pueda afectar la seguridad nacional, la salud pública y el orden nacional.

"Aunado a ello, precisa el recurrente que acorde a lo previsto por los artículos 86 de la Ley de Migración y 3, fracción II, de su reglamento, no se considera que haya ingresado formalmente a territorio nacional un extranjero que haya sido rechazado por la autoridad migratoria en un punto destinado al tránsito internacional de personas, ello pues el acta de rechazo constituye únicamente la determinación de la autoridad migratoria por la que niega la internación regular de una persona a territorio nacional por no cumplir con los requisitos que establece la ley migratoria, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"Así, esencialmente concluyó el recurrente que, era procedente negar la suspensión provisional al quejoso por lo que respecta a las consecuencias jurídicas del 'rechazo' en virtud de que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público en perjuicio del interés social.

"Agravios que resultan **fundados.**

"En efecto, los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, establecen:

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se

contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ...'

"**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social. ...'

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen

derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: ...'

"De la anterior transcripción se advierte que para decretar la suspensión del acto reclamado, deben colmarse esencialmente dos requisitos: el primero, que lo solicite el quejoso; y, el segundo, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Sin embargo, el juzgador a la par de analizar el cumplimiento de los precitados requisitos, debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho.

"En efecto, si bien el artículo 129 de la Ley de Amparo prevé hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, tal y como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 113/2014, dichas hipótesis son solamente enunciativas, pues el juzgador tiene la libertad de ponderar en qué otros supuestos se puede perjudicar el interés social o contravenirse disposiciones de orden público; y, es precisamente en esa libertad en la que adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, pues si el acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse y no se encuentra en las hipótesis a que alude el artículo indicado, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis determine si es o no factible conceder la suspensión solicitada.

"Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional, acorde a la apariencia del buen derecho, advierte que no le asiste.

"Se afirma lo anterior, pues de la demanda de amparo se desprende que el quejoso ingresó a territorio nacional sin documentos que justifiquen su estancia, por ende, se estima que bajo un análisis provisional del acto reclamado, no se desprende que le pudiera asistir el derecho de permanecer en el país.

"Ello, pues 'el rechazo', tal y como lo sostiene el recurrente, es el procedimiento migratorio llevado a cabo por las autoridades del ramo en ejercicio de sus facultades que la Ley de Migración prevé, por el que se niega la internación regular de una persona a territorio nacional, al no cumplir con los requisitos que establece la ley relativa, su reglamento y demás disposiciones

jurídicas, esto es, tienden a impedir el ingreso a territorio mexicano a personas extranjeras que pudieran poner en riesgo la seguridad nacional, la salud pública o el orden social de la Nación.

"Lo anterior es así, pues los numerales 86 de la Ley de Migración y 3, fracción II, del Reglamento de la Ley de Migración, dicen en lo conducente:

"Artículo 86. El extranjero cuya internación sea rechazada por el instituto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente ley, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con esta ley.— El rechazo a que se refiere el párrafo anterior, es la determinación adoptada por el Instituto en los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, por la que se niega la internación regular de una persona a territorio nacional por no cumplir con los requisitos que establecen esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. ...'

"Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la ley, se entenderá por: ... II. Acta de rechazo: al documento en el que consta el acto administrativo que emite la autoridad migratoria, y mediante el cual se decreta la inadmisibilidad al territorio nacional de una persona extranjera que solicita su ingreso al mismo en los lugares destinados al tránsito internacional de personas. ...'

"De los precitados numerales se desprende, como se indicó, que el acta de rechazo es emitida por las autoridades migratorias, a través del cual, por no cumplir los requisitos legales para ello requeridos, se decreta la no admisión al territorio nacional de personas de origen extranjero que solicitan su ingreso al país en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, como en el caso del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en sus distintas terminales.

"Así queda claro que, acorde a su política migratoria, el Estado Mexicano está obligado a no permitir que ingresen a nuestro país, personas extranjeras que no reúnen los requisitos establecidos en las leyes aplicables expedidas con anterioridad a los hechos que nos ocupan, pues se incrementarían, entre otros, los problemas que acarrea la sobrepoblación en nuestro territorio nacional, se podría poner en riesgo la seguridad nacional, la salud pública o el orden social de la Nación.

"De ahí que se estime que de mantener la suspensión provisional otorgada, el perjuicio al interés social sería mayor al perjuicio de difícil reparación

que pudiera sufrir el quejoso, pues se insiste, acorde a la política migratoria del Estado Mexicano, de no impedir el ingreso al territorio nacional a personas extranjeras que no cumplan con los requisitos legales para ello establecidos, se podría poner en riesgo la seguridad nacional, la salud pública o el orden social de la Nación; lo cual resulta factible en el caso concreto, pues según se desprende de la demanda de amparo, el quejoso no cuenta con ningún documento que justifique su estancia en el país, de ahí que no está comprobada la apariencia del buen derecho a favor del justiciable.

"Consecuentemente, en la materia de la queja, se **revoca** el auto impugnado, esto es, en la parte en que la Juez Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, concedió la suspensión provisional en relación con el rechazo reclamado; y, se **niega** la suspensión provisional a la parte quejosa. ..."

9. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio Circuito, al resolver el recurso de queja ***** concluyó que sí debía otorgarse la suspensión provisional respecto de la ejecución del acta de rechazo, porque su efecto sólo era que no se ejecutara; no así el permitir al quejoso el ingreso al país. De manera que la medida suspensiva no afectaba el interés social ni contravenía disposiciones de orden público.

10. Los argumentos que expuso para sostener ese criterio son los siguientes:

"QUINTO.—Los motivos de inconformidad planteados por la autoridad recurrente son **infundados**, por los motivos siguientes:

"En primer término, debe subrayarse que, el presente recurso se resolverá limitándose a la materia de los agravios, dado que no se está en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo, que facultan a este tribunal a suplir la deficiencia de la queja; además, el análisis de tales motivos de disenso se hará conjuntamente, tal y como lo señala el dispositivo 76 del precitado ordenamiento legal.

"La parte recurrente en el escrito de agravios, reiteradamente señala que no se debió conceder la suspensión provisional a los peticionarios de amparo respecto el acto reclamado consistente en '**el rechazo**' atribuido a la autoridad migratoria, pues no satisface los requisitos contenidos en los artículos 128, fracción II, de la ley de la materia, pues al conceder dicha medida cautelar, se contravienen disposiciones de orden público y el interés social.

"Lo anterior resulta **infundado**, toda vez que este órgano colegiado estima que resulta acertada la determinación de la Juez de Distrito mediante la cual concedió la suspensión provisional materia del presente recurso a la parte quejosa.

"En efecto, en principio, es necesario precisar que la suspensión concedida a los peticionarios de amparo ***** respecto del acto reclamado consistente en **el rechazo, fue únicamente para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se ejecute el mismo.**

"Ahora bien, contrario a lo que señala la responsable en su argumento en el sentido de que el otorgamiento de la suspensión provisional a los solicitantes de amparo contraviene disposiciones de orden público, así como el interés social, pues el acta de rechazo emitida por la recurrente, es un documento administrativo, a través del cual, con base en el artículo 86 de la Ley de Migración, se decreta la no admisión al territorio nacional de personas de origen extranjero que solicitan su ingreso al país en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, por no cumplirse con los requisitos que la legislación migratoria prevé para permitir su ingreso al país; **en la especie, es evidente que con la concesión de la suspensión provisional, no se vulneran disposiciones del orden público ni se afecta el interés social, habida cuenta que si bien, como señala la autoridad recurrente la Ley de Migración es de orden público y de interés social, lo cierto es que conforme al acto reclamado (acta de rechazo) la legislación en materia de migración, ya se aplicó a los quejosos, pues precisamente, como acto concreto de aplicación fue emitida el acta de rechazo en su contra, documento cuya ejecución es materia de la suspensión otorgada por la Juez de Amparo.**

"Es decir, el no habérseles permitido la entrada al país a los peticionarios de amparo por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Migración, ello quiere decir, que se les aplicó dicha normatividad y consecuentemente no se actualiza una infracción al orden público, ni mucho menos se afectó el interés social.

"Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración, que el efecto de la suspensión provisional concedida por la a quo, como ya se dijo, es únicamente para que no se materialice la ejecución del acto reclamado materia del presente recurso, esto es, **el acta de rechazo** emitida en contra de los accio-

nantes del amparo, la cual traería como consecuencia que abandonarían el territorio nacional, y la consumación de la materia del amparo.

"Así es, el alcance de la **suspensión provisional** concedida por la Juez de Distrito fue única y exclusivamente **para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se ejecute el mismo** (acta de rechazo), pues de lo contrario, es decir, de ejecutarse dicho acto, causarían daños y perjuicios de difícil reparación a los quejosos, esto es, la salida del país; **sin que el otorgamiento de la suspensión provisional conlleve permitir el ingreso al territorio nacional, circunstancia que sí contravendría las disposiciones de orden público como señala la recurrente y el interés social.**

"Aunado a lo anterior, es importante precisar que el efecto de la suspensión materia del presente recurso **es primeramente, para que no se ejecute el acta de rechazo** y permanezcan los accionantes del amparo en las instalaciones migratorias, no así para que ingresen al país en forma provisional o definitiva, quedando bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades responsables, respecto a su libertad, integridad física, seguridad y custodia; **y en segundo lugar**, por lo que hace a la libertad deambulatoria de los quejosos, como acertadamente señaló la a quo, debido a que refirieron que fueron detenidos, retenidos o privados de su libertad con el objeto de ser deportados –motivo de la suspensión de plano o rechazados, **se concedió** la suspensión provisional para **el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y los quejosos queden en el lugar en donde permanecen**, a disposición de la Juez de control constitucional, sólo por lo que se refiere a su libertad personal; máxime que no pasa inadvertido que con la suspensión decretada no se le impidió a la autoridad administrativa responsable, determine la situación jurídica y migratoria de los quejosos; lo que pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente en sus agravios, en la especie no se contraviene ningún ordenamiento del orden público ni se afecta el interés social, motivo por el cual se cumplió con el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, máxime, como quedó expuesto, que dicha medida cautelar sólo surte efectos hasta en tanto se notifique a las responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva y sin perjuicio de que la autoridad administrativa determine la situación jurídica y migratoria de los quejosos.

"En tales condiciones, al resultar **infundados** los agravios de la autoridad recurrente, lo que procede es declarar **infundado** el recurso de queja y,

en consecuencia, **confirmar en la parte conducente y en sus términos**, el proveído de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********, por la Juez Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en que concedió a los quejosos, la suspensión provisional del acto reclamado. ..."

CUARTO.—**Estándar para identificar la existencia de la contradicción de tesis**

11. Previo al análisis de la cuestión fundamental de este fallo, es indispensable verificar si se actualizan o no los presupuestos para la procedencia de una contradicción de criterios, pues sólo si existe procederá el estudio del criterio que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la armónica interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, así como 226 y 227 de la Ley de Amparo, se puede establecer que para la existencia de un conflicto de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ha de examinarse lo siguiente:⁸

a. El pronunciamiento de sentencias que contengan "*tesis contradictorias*", entendiéndose por esto el criterio adoptado por el juzgador mediante argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

b. Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al margen de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales—esto, porque en la práctica judicial se muestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos; de ahí que considerar que la contradicción de tesis únicamente se actualiza cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de los criterios jurídicos—.

⁸ Conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 de ese Alto Tribunal, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

13. A continuación se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

14. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A consideración de este Pleno de Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

15. Las ejecutorias que participan en la presente contradicción de tesis coinciden en los siguientes elementos: derivan de un incidente de suspensión tramitado ante un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, en el cual se solicitó la medida cautelar, entre otros actos, respecto del rechazo emitido por la autoridad migratoria. Esa determinación generó que ante el recurso de queja interpuesto, en ambos casos, por la autoridad responsable –subdelegado federal del Instituto Nacional de Migración (órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación)– respecto de la concesión de suspensión provisional decretada por el Juez primary, surgiera la necesidad de interpretar, por ser tema de agravio, uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional: que no se siga perjuicio al orden público ni se contravenga el interés social. Y, como resultado de esa interpretación, uno de los tribunales contendientes determinó que era fundado el recurso de queja; mientras que el otro lo resolvió infundado.

16. En tales condiciones, aplicando los criterios ya referidos para la existencia de la contradicción de tesis, se obtiene que cada uno de los órganos colegiados realizó un ejercicio interpretativo consistente en determinar si el acto reclamado en concreto generaba o no afectación a los intereses de la colectividad o transgredía disposiciones de carácter público.

17. Ahora, no pasa inadvertido para este Pleno de Circuito la circunstancia de que los criterios en contienda fueron pronunciados a la luz de normatividades diferentes, pues mientras un órgano colegiado lo hizo bajo las reglas de la suspensión del acto contenidas en la actual Ley de Amparo; el otro se apoyó en las relativas a la legislación abrogada de 1936.

18. Sin embargo, tal circunstancia no incide negativamente en la determinación de la existencia de contradicción de tesis, porque en ambas legislaciones hay correspondencia e identidad sobre el tema de la suspensión.

19. Véase lo anterior en el siguiente esquema:

Ley de Amparo vigente	Ley de Amparo abrogada
<p>"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."</p>	<p>"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."</p>
<p>"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>"I. Que la solicite el quejoso; y</p> <p>"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.</p> <p>"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."</p>	<p>"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:</p> <p>"I. Que la solicite el agraviado;</p> <p>"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;</p> <p>"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</p> <p>"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;</p> <p>"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la</p>

	<p>venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;</p> <p>"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;</p> <p>"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y</p> <p>"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;</p> <p>"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.</p>
--	--

	<p>"III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.</p> <p>"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."</p>
<p>"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;</p> <p>"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;</p> <p>"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</p> <p>"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;</p> <p>"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;</p> <p>"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;</p>	

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

<p>"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;</p> <p>"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."</p>	
<p>"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."</p>	<p>"Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."</p>
<p>"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.</p> <p>"..."</p>	<p>"Artículo 139. El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.</p> <p>"..."</p>

<p>"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:</p> <p>"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;</p> <p>"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y</p> <p>"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."</p>	<p>"Artículo 139. El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.</p> <p>"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."</p>
<p>"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime conve-</p>	<p>"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes</p>

<p>nientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.</p> <p>"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."</p>	<p>para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.</p> <p>"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.</p> <p>"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."</p>
---	---

20. De manera que aunque los órganos colegiados contendientes se hayan apoyado en leyes diferentes –una abrogada y otra actual– no puede afirmarse que su decisión hubiera partido de premisas distintas, que eventualmente pudieran justificar el diferendo de sus conclusiones; porque los dispositivos considerados como fundamento son de redacción similar en ambos ordenamientos.

21. De igual forma, tampoco es óbice para ello la circunstancia de que los tribunales contendientes no hayan generado jurisprudencia o tesis aislada respecto de las determinaciones que adoptaron, puesto que la existencia de la contradicción de tesis no contempla ese presupuesto para su integración. Por el contrario, sólo deriva del diferendo de criterios jurídicos frente a la solución de un mismo tema de derecho –aunque sus condiciones fácticas no

sean idénticas—; lo que es congruente con la finalidad instituida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, al establecer la figura de la contradicción de tesis,⁹ la cual radica en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica en los asuntos sometidos a su conocimiento.

22. Segundo requisito. Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. También se encuentra satisfecho este requisito, porque los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados adoptaron criterios jurídicos diferentes sobre el mismo punto de derecho —vinculado con la posible afectación al orden público e interés social con motivo de la suspensión provisional respecto de la ejecución del acta de rechazo emitida por la autoridad migratoria—.

23. Esto, pues el primero de los órganos contendientes determinó, con base en las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, que no era procedente otorgar la medida suspensiva, porque bajo la apariencia del buen derecho, no se advertían razones para deducir el derecho del quejoso a permanecer en el país, de forma que la suspensión del acto generaría mayor perjuicio al interés social, en función de que el Estado Mexicano está obligado a no permitir el ingreso al país de extranjeros que no reúnan los requisitos de ley, lo cual resultaría más lesivo frente al perjuicio de difícil reparación que el justiciable pudiera sufrir.

24. Por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, con apoyo en la normatividad de la Ley de Amparo de 1936 ya abrogada, que no se perturbaba el aludido orden público porque la suspensión respecto del acta de rechazo sólo tenía como efecto que no se ejecutara, pero no la de permitir el ingreso del quejoso al territorio nacional.

25. Es decir, el ejercicio de interpretación realizado por los órganos contendientes giró en torno a la misma cuestión jurídica: determinar si se generaba afectación al orden público e interés social con la concesión de la suspensión provisional respecto de la ejecución del acta de rechazo emitida por la autoridad en materia migratoria; y de la misma cuestión, emergieron criterios jurídicos opuestos.

⁹ Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 93, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 179633, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA."

26. Ante eso, este Pleno de Circuito concluye que **sí existe la contradicción de criterios** entre los sustentados por el Cuarto y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Circuito, ya que ambos se pronunciaron sobre el mismo punto de derecho y arribaron a soluciones jurídicas que se enfrentan.

27. Es importante establecer, sólo a guisa de aclaración, que de las resoluciones correspondientes, **no se advierte que ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito de referencia haya realizado alguna manifestación tendente a controvertir su competencia**, por razón de la materia –dada la naturaleza del acto reclamado en los incidentes de suspensión de origen–, para pronunciarse respecto del asunto sometido a su consideración. Y además, a partir de los informes recabados por la presidencia de este Pleno de Circuito, ninguno de esos órganos colegiados se ha apartado de su criterio de interpretación. Por tanto, ese aspecto quedará fuera de pronunciamiento, al no ser materia de contradicción de tesis.

28. **Tercer requisito. Planteamiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.** Advertido y delimitado el punto de contacto entre los criterios contendientes, es posible formular una pregunta, cuya respuesta dirimirá esa cuestión. La pregunta es la siguiente:

¿Se transgrede el orden público e interés social al conceder la suspensión provisional respecto del acta de rechazo que emite la autoridad migratoria?

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.**

29. Este Pleno de Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustentará en esta determinación.

30. La respuesta a la interrogante formulada –con la cual se resolverá la presente contradicción de tesis– pasará, como metodología, por el análisis de tres temas fundamentales para sostener su conclusión: la naturaleza del acto reclamado –el acta de rechazo emitida por la autoridad migratoria–, la procedencia de la suspensión provisional y, el análisis del requisito establecido por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor –análogo al 124 de la ley abrogada–.

31. Los cuales se estudiarán, precisamente, en el orden anunciado.

I. Naturaleza del acto reclamado

32. Para establecer este punto, se retomarán las consideraciones vertidas en la ejecutoria emitida, al resolver la contradicción de tesis 6/2016,¹⁰ en la que este Pleno de Circuito analizó la naturaleza jurídica del acta de rechazo emitida por la autoridad migratoria; lo cual resulta un **hecho notorio** para este Pleno de Circuito, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por expresa disposición de su precepto 2o.

33. Pues bien, allá se precisó que conforme al artículo 3, fracción II, del Reglamento de la Ley de Migración,¹¹ el **acta de rechazo** es un documento emitido por el Instituto Nacional de Migración –órgano administrativo desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación– en el que se decreta la no admisión a territorio nacional respecto de una persona de origen extranjero que solicitó su ingreso al país en los lugares destinados al tránsito internacional de personas.

34. Se estableció también que conforme a la Ley de Migración, el instituto referido tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional así como la instrumentación de políticas migratorias, en específico, en materia de control y verificación de tal naturaleza. De modo que corresponde a funcionarios de dicha dependencia, resolver y ejecutar el rechazo de personas extranjeras al territorio nacional.

35. Procedimiento que deriva de la facultad del Estado para establecer mecanismos de control migratorio en el ingreso, estancia y salida del territorio nacional, en aras de salvaguardar, entre otros intereses, la seguridad económica y la salubridad nacional; en consonancia a lo previsto por los numerales 2

¹⁰ En la que se resolvió que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano tratándose del acta de rechazo que decreta la inadmisibilidad a territorio nacional emitida por la autoridad migratoria; cuyo criterio jurisprudencial aún no se encuentra publicado en el Módulo de Sistematización y Compilación de Tesis.

¹¹ "Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la ley, se entenderá por: ...

"II. Acta de rechazo: al documento en el que consta el acto administrativo que emite la autoridad migratoria, y mediante el cual se decreta la inadmisibilidad al territorio nacional de una persona extranjera que solicita su ingreso al mismo en los lugares destinados al tránsito internacional de personas."

y 81 de la ley en consulta,¹² que disponen que la política migratoria en México es el conjunto de acciones y decisiones desplegadas por el Estado Mexicano para atender de manera integral el fenómeno migratorio, sobre la base del respeto estricto a los derechos humanos de los migrantes, sin importar su situación migratoria.

¹² "Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente ley, se plasman en el reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

"Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano los siguientes:

"Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

"Congruencia de manera que el Estado Mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.

"Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.

"Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.

"Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.

"Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad.

"Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

"Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.

"Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.

"Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

"Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento

36. En adición al marco normativo anterior, hay que establecer ahora que la figura jurídica del **rechazo**, se encuentra prevista en los artículos 86 y 88 de la Ley de Migración, que establecen:

"Artículo 86. El extranjero cuya internación sea rechazada por el instituto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente ley, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con esta ley.

"El rechazo a que se refiere el párrafo anterior, es la determinación adoptada por el Instituto en los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, por la que se niega la internación regular de una persona a territorio nacional por no cumplir con los requisitos que establecen esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"En el caso de transporte marítimo, cuando se determine el rechazo del extranjero, no se autorizará su desembarco. Cuando exista imposibilidad material de salida de la embarcación de territorio nacional, el extranjero será presentado y se procederá a su inmediata salida del país con cargo a la empresa naviera."

"Artículo 88. En el caso de que el instituto determine el rechazo del extranjero, se levantará constancia por escrito en la que se funde y motive la causa de inadmisibilidad al país de la persona de que se trate."

sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

"Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.

"Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

"El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza."

"Artículo 81. Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el instituto.

"El instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

37. Como se observa, el rechazo –como acción administrativa– se trata de un acto emitido por la autoridad migratoria en los filtros de revisión migratoria, ante el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 37 del ordenamiento que se consulta,¹³ a fin de que el extranjero solicitante abandone el país.

38. Ahora, el artículo 78, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Migración,¹⁴ establece que no se considerará que haya ingresado formalmente al territorio nacional la persona extranjera que sea rechazada por la autoridad migratoria. Es decir, en términos jurídicos, el rechazado se encuentra fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos porque materialmente no puede deambular por un Estado que no le ha permitido la entrada –atendiendo a aspectos de política migratoria y soberanía nacional– aunque físicamente se encuentra en él (en al área de estancia provisional destinada por el propio Instituto Nacional de Migración).¹⁵

¹³ "Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:

"I. Presentar en el filtro de revisión migratoria ante el instituto, los documentos siguientes:

"a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente, y

"b) Cuando así se requiera, visa válidamente expedida y en vigor, en términos del artículo 40 de esta ley; o

"c) Tarjeta de residencia o autorización en la condición de estancia de visitante regional, visitante trabajador fronterizo o visitante por razones humanitarias.

"II. Proporcionar la información y los datos personales que las autoridades competentes soliciten en el ámbito de sus atribuciones.

"III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

"a) Nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud de una decisión unilateral asumida por el Estado Mexicano;

"b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajador fronterizo;

"c) Titulares de un permiso de salida y regreso;

"d) Titulares de una condición de estancia autorizada, en los casos que previamente determine la secretaría;

"e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor, y

"f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México."

¹⁴ "Artículo 78. En caso de que se determine el rechazo de una persona extranjera, la autoridad migratoria entregará copia de la resolución a ésta y a la empresa que propició su arribo al territorio nacional. La empresa transportista será responsable de la custodia y alimentación de la persona extranjera en tanto se ejecuta el rechazo, debiendo la autoridad migratoria respetar en todo momento sus derechos humanos.

"No se considerará que haya ingresado formalmente al territorio nacional la persona extranjera que sea rechazada por la autoridad migratoria."

¹⁵ De conformidad a lo establecido por el numeral 3, fracción XI, del reglamento en consulta, por dicho vocablo se entiende la "... instalación física que el instituto establece o habilita para alojar de manera provisional a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular, hasta en tanto sean trasladados a una estación migratoria o sea resuelta su situación migratoria en términos de lo dispuesto por la ley y este reglamento."

39. Lo anterior es importante en función de que habrá que determinar, casuísticamente, en qué situación se encuentra el migrante; porque no en todos los supuestos se encontrará ante la frontera jurídica descrita y eso, eventualmente, podría incidir en los efectos de ejecución del acta de rechazo.

40. Por ejemplo, en el punto de acceso aéreo, el extranjero ya se encuentra física y materialmente en el territorio del país, aunque jurídica y formalmente no, pues la disposición antes citada establece claramente que ante el rechazo de la autoridad migratoria, no podrá considerarse que ha ingresado al territorio nacional. Y, ante la insistencia de éste por entrar al país, permanecerá en los espacios destinados para ello hasta en tanto se ejecuta el acta de rechazo, lo cual en términos del numeral 79 del reglamento, será dentro de las veinticuatro horas siguientes.¹⁶

41. En el caso de que la vía de arribo sea mediante un puerto marítimo internacional, el personal del instituto comisionado para realizar la inspección migratoria de llegada debe realizar la inspección a bordo de la embarcación, documentando a la totalidad de personas y previniendo al capitán y agente naviero sobre aquellas que cuenten con alerta migratoria,¹⁷ a fin de que impidan su desembarco y, posteriormente, comprobará que las personas extranjeras rechazadas se encuentren a bordo de la embarcación para su zarpe.¹⁸

42. Y por último, cuando la vía de acceso es terrestre —ya sea de forma peatonal o mediante vehículos particulares o de pasajeros— la autoridad administrativa verificará la documentación migratoria correspondiente a fin de validar su ingreso regular al país o determinar su rechazo, el cual una vez dictado fundada y motivadamente, obliga al extranjero a regresar a su país.¹⁹

43. Es decir, ante la frontera geográfica la única consecuencia del rechazo será que el extranjero permanezca en la Nación de la cual proviene. Es decir, no hay más restricción que la de entrar al territorio de la República Mexicana y, por tanto, la persona se encuentra en plena libertad de volver a su lugar

¹⁶ "Artículo 79. El rechazo correspondiente deberá ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el siguiente vuelo hacia el país de procedencia o aquel donde sea admisible la persona extranjera."

¹⁷ Esto es, el aviso que se genera por la coincidencia de personas o documentos registrados en las listas de control migratorio; en términos del artículo 3, fracción III, del reglamento.

¹⁸ Artículos 89 y 91 del Reglamento de la Ley de Migración.

¹⁹ Artículos 93 y 94 ibídem.

de procedencia, con la posibilidad de solicitar de nueva cuenta su ingreso al país, previo cumplimiento de los requisitos de ley.²⁰

44. Una vez analizada la naturaleza del rechazo que emite la autoridad migratoria, al menos para los efectos que interesan al tema a dilucidar en este estudio; procederemos con el siguiente aspecto:

II. Procedencia de la suspensión provisional

45. En general, las medidas cautelares –naturaleza de la cual participa la suspensión del acto reclamado– son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave o irreparable a éstas o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. Es el lapso relativamente prolongado que el proceso tarda hasta la resolución definitiva de la controversia, lo que hace indispensable la utilización de medidas precautorias, a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, que tal decisión tenga eficacia práctica. Medidas que tienden a garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 constitucional.

46. Ahora, gramaticalmente, el vocablo suspensión significa "*levantar, colgar o detener algo en alto o en el aire*", "*detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*".²¹ Dentro del derecho de amparo, la noción de suspensión del acto reclamado va más allá de su contenido semántico, pues a través de esta medida cautelar ya no solamente es posible paralizar las consecuencias del acto reclamado sino que, incluso, bajo ciertas particularidades y, desde luego, con algunas limitantes, eventualmente se puede restituir al quejoso en el goce y disfrute de los derechos humanos lesionados, adelantando los efectos como si se tratara de una sentencia protectora. Es decir, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y no se agotan en un solo momento.

47. Dicha institución de derecho tiene su tutela constitucional en lo estatuido en la fracción X del artículo 107 constitucional, que dispone que los actos

²⁰ "Artículo 94. En el caso de que se proceda al rechazo de una persona extranjera, la autoridad migratoria emitirá el acta de rechazo correspondiente debidamente fundada y motivada.

"El rechazo obliga a la persona extranjera a regresar al país de procedencia, pudiendo solicitar nuevamente su ingreso al territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, este reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables."

²¹ De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*.

reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

48. En el plano de la legislación reglamentaria, en los artículos 125 a 169 de la Ley de Amparo en vigor –122 a 144 de la Ley de Amparo de 1936– se establece lo relativo a la suspensión del acto reclamado. A través de esas disposiciones, el Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar el juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento –como lo es la suspensión– a ser congruentes con esa voluntad.

49. Asimismo, específicamente por cuanto hace a la suspensión del acto, fijó como premisas orientadoras de la reforma a dicho cuerpo legal, evitar el abuso a tal institución jurídica y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones.

50. En consonancia con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado²² que la suspensión del acto reclamado es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el procedimiento de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

51. Con base en lo expuesto hasta este momento, es factible arribar a una aproximación respecto de la medida precautoria en análisis. Suspender no es lo mismo que destruir, pues la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece. Además, en este punto hay que recordar que la suspensión provisional que se concede en el juicio de amparo indirecto sólo produce efectos hasta en tanto se notifica a la autoridad responsable la resolución que recaiga a la definitiva, la cual, eventualmente, surtirá efectos hasta que se pronuncie sentencia definitiva en el juicio de amparo.

52. Entonces, conforme a la técnica que debe seguirse para determinar la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo, en términos del marco

²² En el criterio jurisprudencial que se citará con posterioridad.

constitucional y legal ya citado, deben considerarse, en su orden, los siguientes elementos:

a. Si son ciertos los actos reclamados, los efectos o las consecuencias combatidas.	Requisitos naturales.
b. Si la naturaleza de esos actos permite su paralización.	
c. Si se satisfacen las exigencias previstas por el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente; y,	Requisito legal.
d. Si es necesaria la exigencia de alguna garantía por la ley de la materia.	Requisito de efectividad.

53. Ahora, las razones jurídicas que dan origen a la técnica de estudio de la suspensión en el juicio de amparo tienden, precisamente, a dar certidumbre a los gobernados en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, a fin de respetar un sistema que, en su conjunto, tutela los diversos principios que acoge la Constitución Federal y que rigen la función jurisdiccional, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia.

54. Examinemos enseguida, brevemente, los elementos anteriores.

55. En relación con el primero de los requisitos naturales, consistente en la certeza de los actos (sus efectos o consecuencias, según sea el caso), resulta de suma importancia su verificación –puesto que carecería de sentido conceder la suspensión sobre actos inexistentes–. Para ello, tratándose de la suspensión provisional, debe atenderse a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, realiza el quejoso.

56. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la

medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.²³

57. De igual forma, será necesario ponderar que el acto reclamado sea susceptible de suspensión. Lo cual significa que se analizará si por su propia naturaleza permite ser paralizado a través de la suspensión. Por regla general, la suspensión sólo podrá ser obsequiada cuando se trata de actos positivos de la autoridad responsable, en cualquiera de sus tres categorías –actos de ejecución instantánea, continuada o inacabada o de tracto sucesivo–; y casi nunca referente a actos negativos u omisivos (abstención o negación, que se traducen en no querer o no aceptar), porque es evidente que ante la posición omisiva de la autoridad, la suspensión equivaldría a conceder efectos restitutorios a la medida cautelar, lo cual es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal.²⁴

58. Enseguida, será constatará que se colmen los requisitos legales establecidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente –similar al 124 de la ley anterior–, que prevé que la suspensión se decretará siempre y cuando:

- I. Lo solicite el quejoso.
- II. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

59. Asimismo, al comprobar satisfactoriamente este supuesto –que necesariamente supone que los dos anteriores también se encontraron satisfechos–, el Juez de Distrito verificará si son de difícil reparación los daños y perjuicios que se cause al agraviado con la ejecución del acto reclamado y, además, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

²³ Publicada en la página 12, Número 68, agosto de 1993, Octava Época, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 206395.

²⁴ Salvo aquellos casos excepcionales en que la apariencia del buen derecho (sobre la cual se hablará enseguida) permita advertir su evidente inconstitucionalidad y, en cuyo caso, sí sería posible adelantar a la suspensión los efectos restitutorios de una sentencia que otorgue el amparo.

60. Sobre este tema, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se reformó el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adicionar los criterios previamente establecidos por el Alto Tribunal en relación con la apariencia del buen derecho, e incorporarlo como elemento a considerar al pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados. Es decir, en ese dispositivo constitucional quedó plasmado que los actos reclamados en el juicio de amparo podrían ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determinara la ley reglamentaria, y cuando la naturaleza del acto lo permitiera, realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

61. Esa institución mira hacia el beneficio del justiciable que solicita la suspensión de los actos reclamados, para asegurar provisionalmente el derecho discutido en el amparo, haciendo un análisis preliminar de la certeza del derecho cuestionado y adelantar los posibles efectos de una sentencia protectora. De manera que no puede aplicarse en sentido contrario; precisamente, porque no es ésta su finalidad, ni tampoco la de la suspensión de los actos reclamados 2a./J. 10/2014 (10a.)

62. Incluso, tales consideraciones dieron pauta a la emisión del siguiente criterio jurisprudencial:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corres-

ponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."²⁵

63. Por último, el requisito de efectividad se refiere a la necesidad de fijar determinadas medidas en aquellos casos en que la suspensión del acto pueda ocasionar perjuicios a un tercero, cuyo incumplimiento conduciría a que el juzgador deje sin efectos la medida cautelar concedida.²⁶

III. Análisis del requisito establecido por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo –de redacción similar al diverso 124 de la legislación de 1936–

64. Dicho lo anterior, abundaremos sólo en relación con el requisito mencionado –debido a que es materia fundamental para resolver la presente contra-

²⁵ Emitida por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, publicada en la página 1292, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, Décima Época, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2005719 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas.

²⁶ De conformidad con los siguientes numerales de la Ley de Amparo vigente:

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

dicción de tesis—. Como se anticipó, la porción normativa en comento dispone que la procedencia de la suspensión a petición de parte está subordinada, además de su expresa solicitud, a que **no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

65. Entonces, es necesario precisar qué debe entenderse por afectación al interés social y contravención al orden público.

66. Pues bien, el *orden público* y el *interés social* son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero, tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

67. Es decir, las disposiciones de orden público serán aquéllas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja; o bien, procurarle la satisfacción de necesidades, algún provecho o beneficio.

68. Por su parte, por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho; la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

69. En atención a la importancia de tales aspectos, en el numeral 129 de la Ley de Amparo actual, el legislador estableció, en forma ejemplificativa, diversas hipótesis en que considera que se siguen perjuicios al interés social o se realizan contravenciones a disposiciones de orden público.

70. Ese precepto legal establece:

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

71. Lo anterior implica que ante la adecuación de un caso concreto a alguno de los supuestos previstos en el referido artículo, ya no corresponde al juzgador resolver discrecionalmente sobre la suspensión en función de contraponer al interés referido el del particular; el buen derecho aparente o la manera en que éste resultaría afectado por el acto reclamado, puesto que fue el legislador quien previó, en virtud de la naturaleza y dimensión del acto y su relación con la protección de un bien jurídico colectivo tutelado, que resultaría afectado si el acto se suspende, dotando a la norma de un carácter prohibitivo.

72. No obstante lo anterior, los supuestos contenidos en el numeral 129 de la ley de la materia constituyen criterios que el legislador de la Ley de Amparo, sin afán de exhaustividad, estableció para guiar al operador jurídico a fin de determinar cuándo no se considerará satisfecho el requisito de que se trata; pero también se deja al Juez de amparo en aptitud de reconocer cuando no concurren tales atributos (que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público) en otros supuestos sometidos a su apreciación.

73. Sobre esa base, en un Estado constitucional de derecho, la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales constituye la razón de ser y el eje rector de la jurisdicción constitucional a través de los diversos derechos humanos reconocidos en la máxima ley; como el juicio de amparo, del que emana la suspensión que se analiza.

74. Esto se trae a cuenta porque en ocasiones se sostiene que necesariamente existe una contraposición irreconciliable entre la idea de derechos fundamentales y nociones tales como bienestar común, interés social u orden público; lo cual, no siempre es así, ya que en algunos casos los términos de esa relación se pueden armonizar a través del análisis de las condiciones que, caso por caso, representen los litigios a resolver.

75. De esa manera, si bien los conceptos utilizados por el legislador ordinario, tales como *interés público*, *interés social* y *orden público* padecen de vaguedad radical o textura abierta y, por tanto, pueden ser una fuente de indeterminación; a fin de otorgarles funcionalidad se les debe dotar de un contenido concreto. Y para ello, habrá que acudir a la labor del juzgador, a quien fuera de los supuestos específicos contenidos por el numeral 129 de la Ley de Amparo, **le compete examinar las particularidades de cada caso que**

se somete a su consideración, a fin de determinar si colisiona o no con aquellos conceptos, pues de ello pende que otorgue o no la suspensión provisional del acto reclamado.

76. Lo anterior significa que aunque la estimación primaria del orden público y salvaguarda del interés social corresponde al legislador –clara muestra de lo plasmado en el mencionado artículo 129 de la ley de la materia–, el juzgador de amparo deberá apreciar, casuísticamente, si en los casos concretos que se sometan a su potestad se satisface o no tal presupuesto para la concesión de la suspensión provisional.

77. Es aplicable a lo anterior, en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial 1a./J. 56/2015 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto establecen:

"SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, esas hipótesis sólo son enunciativas, pues el juzgador tiene libertad de ponderar en qué otros supuestos puede perjudicarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público. Así, es en esa libertad en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, pues si el acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse y no se encuentra en las hipótesis a que alude el artículo indicado, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis determine si es o no factible conceder la suspensión. Lo anterior es así, porque esa obligación, derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social. En consecuencia, no pueden establecerse reglas generales para determinar si debe o no hacerse dicha ponderación, pues la decisión que se tome al respecto depende del caso concreto, ya que la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; además, para que ese análisis hipotético sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil repara-

ción que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social. Ahora bien, cuando el acto reclamado se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar si el acto reclamado: i) por sí solo, actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 citado; y, ii) actualiza alguna otra de las hipótesis a que alude el citado numeral. Si la respuesta es positiva, no cabe realizar la ponderación establecida en la fracción X del artículo constitucional referido, pues deberá negarse la suspensión del acto reclamado; pero si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión de éste se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir.²⁷

IV. Caso concreto

78. En ese contexto, analizadas las nociones indispensables para dar respuesta a la interrogante materia de la presente contradicción de tesis; este Pleno de Circuito considera que **no se vulnera el orden público ni se contrae el interés social, al conceder la suspensión provisional respecto de la ejecución del acta de rechazo emitida por la autoridad migratoria.**

79. Es así, porque para determinar si existe esa afectación **no basta que la ley en que se funde el acto sea de orden público**, como ocurre en este caso, por expresa disposición de los artículos 1 de la Ley de Migración y de su reglamento, que establecen:

- **Ley de Migración:**

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo rela-

²⁷ El subrayado no es de origen. Criterio visible en la página 1594, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, Décima Época, materia común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2010137 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas.

tivo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales."

• **Reglamento de la Ley de Migración:**

"Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general y tienen por objeto regular, de acuerdo con lo previsto en la ley, lo relativo a la formulación y dirección de la política migratoria del Estado Mexicano; los procesos de certificación y profesionalización de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración; el movimiento internacional de personas; los criterios y requisitos para la expedición de visas; la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional; la protección a los migrantes que transitan por el territorio nacional; el procedimiento administrativo migratorio en las materias de regulación, control y verificación migratoria y el retorno asistido de personas extranjeras."

80. Ello, aun sin perder de vista que las leyes, en mayor o menor medida, responden a un interés o necesidad pública; sin embargo, esto no puede fungir como habilitación absoluta, capaz de afectar los derechos fundamentales que se alegan, puesto que correlativamente con la necesidad a la que responden, es deseable por la misma sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, lo que les podría generar consecuencias de difícil o hasta imposible reparación.

81. Entonces, **debe evaluarse si el contenido del acto reclamado, sus fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el bienestar colectivo;** suficiente para restringir derechos fundamentales del resto de los gobernados o, en su caso, si es realmente significativo para afectar el interés de toda una sociedad.

82. Es decir, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación frente al perjuicio que se podría generar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el posible fomento de la afectación de los derechos en disputa.

83. Problemática de especial complejidad a la que se enfrentan los juzgadores, porque la noción de orden público no es estática sino que representa

un concepto variable a través de las circunstancias de tiempo y espacio, como lo expresa Niboyet en el siguiente sentido: "*Lo que hoy es orden público, no lo será dentro de algunas semanas o de algunos años, y tal cuestión no es solamente variable de un país a otro; también varía dentro de un país con las distintas épocas.*"²⁸

84. En ese sentido, acorde con el momento en que debe realizarse esa valoración –recordemos que el presente estudio versa únicamente sobre lo referente a la suspensión provisional, pues eventualmente, al resolver sobre la definitiva se contará con mayores elementos de juicio– habrá que justipreciar, *a priori*, sólo con base en los datos aportados por el quejoso en la demanda de amparo, si es que el acto reclamado pone en riesgo o se opone al orden público e interés social.

85. Y de ese ejercicio de ponderación aplicado al supuesto específico se llega a la conclusión de que **la suspensión de los efectos de la ejecución del acta de rechazo que emite la autoridad migratoria no conlleva afectación a los intereses de la colectividad ni colisión con el orden público**, concretamente, de la sociedad mexicana –hacia quien está dirigida la protección consagrada en la norma de la que emana ese acto de autoridad– porque si bien el fin último de la legislación en materia migratoria es la regulación del ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional, en salvaguarda del desarrollo nacional, así como de la preservación de la soberanía y seguridad nacionales, acorde con la disposición que deriva del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;²⁹ **no menos cierto resulta que la paralización de la ejecución de ese acto administrativo no conduce, en forma alguna, a atentar contra la política migratoria del Estado Mexicano.**

86. Más bien mira hacia dos aspectos fundamentales que tienen que ver con el objeto mismo de la medida suspensiva: mantener viva la materia

²⁸ Jean Paulin, Niboyet, trad. Andrés Rodríguez Ramón. *Derecho Internacional Privado*, México, 1998, p. 400.

²⁹ "Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. "Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones."

del amparo, debido a que con los efectos de la medida cautelar se consigue preservar todas aquellas situaciones concretas y específicas que son del interés del quejoso, y evitar que éste sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no constitucional.

87. Pero además, se sostiene, por un lado, que ese acto no contraviene disposiciones de orden público, por ejemplo, las que lo fundamentan (por ser las directa e inmediatamente relacionadas con el acto de autoridad en examen), porque la suspensión provisional no tiene por efecto obligar a la responsable a variar o nulificar la determinación de rechazo que ya está emitida. Lo cual, dicho sea, excede del fin mismo de la suspensión y además, con ello no sólo claramente se infringirían esas disposiciones de orden público sino que además, sin una causa constitucional justificada,³⁰ invadiría un ámbito competencial reservado al Constituyente Permanente, quien por imperativo constitucional debe emitir las directrices legales a fin de establecer la política migratoria del país. Y por el otro, porque el ceñido efecto de la suspensión provisional sólo consiste en que el quejoso no sea devuelto a su lugar de procedencia, hasta en tanto se resuelve lo concerniente a la suspensión definitiva del acto reclamado.

88. La premisa anterior, a su vez, responde a lo establecido en los numerales 6 y 11 de Ley de Migración, que esencialmente establecen que el Estado Mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales, independientemente de su situación migratoria. Lo que significa que éstos tienen derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento su derecho de debido proceso.³¹

89. Además, porque la interrupción de la ejecución de ese acto de autoridad –formalmente contenida en el acta de rechazo migratoria– no tiene el alcance, bajo ningún escenario, de permitir o avalar el ingreso irregular del que-

³⁰ Por ejemplo, como podría derivar de la sentencia de fondo respecto de la inconstitucionalidad de ese marco normativo, bajo las condiciones propias del juicio de amparo.

³¹ "Artículo 6. El Estado Mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria."

"Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

"En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos."

joso al territorio mexicano a pesar de que no ha cumplido con los requisitos legales para ello, puesto que permanecerá en los espacios temporales habilitados para tal efecto, siempre, bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad migratoria.

90. Hipotético en el cual no sólo sí estaríamos en presencia de un daño potencial hacia los intereses de la colectividad nacional, en tanto que México, por su posición geográfica, resulta un país de origen, destino, tránsito y retorno de gran cantidad de migrantes. Y ante ello, la estrategia trazada para enfrentar los retos que implican los grandes flujos migratorios, es la limitación del ingreso, permanencia, tránsito y egreso de extranjeros al territorio nacional conforme a las disposiciones constitucionales, tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como las disposiciones jurídicas aplicables en materia migratoria;³² sino que además, la concesión de la suspensión provisional de ese acto rebasaría lo estatuido por el artículo 131, parte *in fine*, de la Ley de Amparo,³³ que establece que en ningún caso el otorgamiento de la medida **suspensional podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda de amparo.**

91. Lo que es acorde con la naturaleza de la propia medida cautelar, que **únicamente tiene como finalidad garantizar el derecho que se cuestiona en la vía de control constitucional, pero nunca constituir uno nuevo.** Lo cual no implica una restricción o traba para el quejoso; sino un parámetro que debe observar el Juez Federal al momento de resolver sobre la suspensión del acto.

92. Frente a ello, la consecuencia directa que la ejecución del acta de rechazo podría generar para el quejoso es que, dependiendo de su vía de ac-

³² Ley de Migración.

"Artículo 7. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea Parte el Estado Mexicano, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. "El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente ley."

³³ "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. "En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

ceso al país, debe abandonar el territorio mexicano en los términos y condiciones preestablecidos por el propio Reglamento de la Ley de Migración, ante el incumplimiento de los requisitos legales necesarios para su regular ingreso.

93. Razones por las cuales se considera que ese acto **sí representa peligro inminente de que se ejecute**, causando con ello perjuicios de difícil reparación para el demandante del amparo, ya que no sólo quedaría inaudito frente al acto de autoridad, puesto que al consumarse, sería jurídicamente imposible analizar la constitucionalidad o no de la restricción temporal a su derecho de libertad deambulatoria del cual goza, sin importar su condición de extranjero e irregular calidad migratoria, por el simple hecho de encontrarse, físicamente, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;³⁴ sino que además de ello derivarían considerables erogaciones económicas si es que nuevamente quisiera regresar al país.

94. Bajo esas consideraciones, como se anticipó, de conformidad con lo establecido por el numeral 139 de la Ley de Amparo,³⁵ **el objeto de la medida cautelar sólo podrá consistir en que la autoridad migratoria responsable mantenga las cosas en el estado en que se encuentran al momento de la promoción del juicio y, por ende, que momentáneamente se abstenga de hacerlo abandonar, materialmente, el territorio nacional**—hasta en tanto el Juez de amparo decide sobre la procedencia de la suspensión definitiva—.

95. Correlativamente con ello, se estima que el perjuicio de difícil reparación que podría resentir el quejoso es superior frente a cualquier expectativa por la que se pretendiera afectar a la colectividad, porque la permanencia temporal física—no formal— de éste en los espacios destinados para tal efecto por el Instituto Nacional de Migración **no le otorga, de ninguna manera, el**

³⁴ Porque recordemos que formalmente no ha ingresado al país ante la inobservancia de los requisitos legales que le permitan hacerlo de manera regular.

³⁵ "Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

derecho para ingresar o transitar libremente por el territorio nacional, sino que el extranjero estará en todo momento bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa migratoria hasta en tanto el Juez de Distrito resuelve lo concerniente a la suspensión definitiva.

96. De forma que esa permanencia limitada a su estancia material en el territorio mexicano, no consiente, fomenta ni agrava los problemas sociales como sobrepoblación, seguridad, salud u orden nacionales, en cuanto intereses colectivos que la política migratoria de México buscar preservar.

97. Y, por ende, bajo el escenario presentado, en realidad la colectividad no resiente un menoscabo ostensible frente a los intereses de que se privaría al quejoso si no se paraliza la ejecución del acto de autoridad reclamado, ya que aun cuando se le conceda la suspensión provisional en los términos ya mencionados; el ejercicio armónico de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado, del cual existe interés de la sociedad en que se mantenga, subsiste en las condiciones de regularidad bajo las cuales fue diseñado.

98. En ese sentido, hecha la ponderación entre el perjuicio que se generaría al quejoso ante la ejecución del acto reclamado y la posible alteración al orden público o al interés social que la medida cautelar pudiera representar; se concluye que la primera resulta superior –en función de la trascendencia y afectación a derechos sustantivos de forma general–. Por tanto, es viable concluir que **no se transgreden disposiciones de orden público ni se contraviene el interés social, al conceder la suspensión provisional respecto de la ejecución del acta de rechazo emitida por la autoridad migratoria** y, por tanto, al quedar satisfechos los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo –de similar redacción al numeral 124 de la ley abrogada–, **debe concederse tal medida cautelar sólo para los efectos del numeral 139 del catálogo normativo en consulta** –en relación con el 130 de la legislación abrogada–.

V. Tesis que resuelve la contradicción de tesis

99. En consecuencia, este Pleno de Circuito estima que el criterio que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

ACTA DE RECHAZO EMITIDA POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN PROCEDE CONCEDER

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El acta de rechazo es el documento emitido por el Instituto Nacional de Migración en el que se decreta la no admisión a territorio nacional de un extranjero que solicitó su ingreso al país en los lugares destinados al tránsito internacional de personas. Ahora, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado consiste en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Entonces, es necesario precisar que por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público; mientras que el concepto de orden público refiere a aquellas disposiciones contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, además de procurar la satisfacción de necesidades, algún provecho o beneficio. En ese sentido, a pesar de que esas nociones padecen de vaguedad o textura abierta y, por tanto, pueden ser una fuente de indeterminación, a fin de otorgarles funcionalidad se les debe dotar de un contenido concreto y, para hacerlo, el Juez deberá examinar las particularidades de cada caso que se someta a su consideración, a fin de determinar si aquéllos se afectan. Por ende, cuando el acto reclamado consiste en la ejecución del acta de rechazo emitida por la autoridad migratoria, procede conceder la suspensión provisional, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público porque su concesión no conduce a atentar contra la política migratoria del Estado Mexicano, sino que ante el peligro inminente de que se ejecute, sólo tiene por objeto que la autoridad migratoria responsable mantenga las cosas en el estado en que se encuentran y, por ende, que momentáneamente se abstenga de hacer abandonar al extranjero, materialmente, el territorio nacional. Lo cual, a su vez, es consonante con el objeto de la medida suspensiva de mantener viva la materia del amparo y, en el caso específico de la suspensión provisional, evitar que el quejoso sufra perjuicios difícilmente reparables hasta en tanto el Juez de amparo decida sobre la procedencia de la definitiva.

100. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos del último considerando de esta decisión.

TERCERO.—Dése difusión a la tesis de jurisprudencia establecida por contradicción de tesis, conforme a lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por **mayoría de nueve votos** de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos –presidente–, Miguel Enrique Sánchez Frías –ponente–, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona –quien formula salvedad en el sentido de que debió precisarse que si bien la suspensión procede por regla general, no prospera en los casos de excepción previstos por el artículo 129 de la Ley de Amparo–, María Elena Leguizamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba; contra el voto de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, la cual formula voto particular; quienes firman ante José Luis Alfredo León, secretario que da fe el diez de mayo de dos mil diecisiete, fecha en la cual se terminó de engrosar la sentencia, por así permitirlo las labores de este Pleno.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, en la contradicción de tesis 17/2016 del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Con fundamento en el artículo 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular al estimar lo siguiente:

En el proyecto sometido a consideración se sostiene que de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, el acta de rechazo es un documento emitido por el Instituto Nacional de Migración –órgano administrativo desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación– en el que se decreta la no admisión a territorio nacional, respecto de una persona de origen extranjero que solicitó su ingreso al país en los lugares destinados al tránsito internacional de per-

sonas, en aras de salvaguardar, entre otros intereses, la seguridad económica y la salubridad nacional; en consonancia a lo previsto por los numerales 2 y 81 de la Ley de Migración.

Asimismo que no se considerará que haya ingresado formalmente al territorio nacional la persona extranjera que sea rechazada por la autoridad migratoria. Es decir, en términos jurídicos, el rechazado se encuentra fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, porque materialmente no puede deambular por un Estado que no le ha permitido la entrada, aunque físicamente se encuentra en el área de estancia provisional destinada por el propio Instituto Nacional de Migración.

Se determinó que, en el caso, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público al conceder la suspensión provisional respecto de la ejecución del acta de rechazo emitida por la autoridad migratoria, por expresa disposición de los artículos 1 de la Ley de Migración y su reglamento.

Así, la suspensión de los efectos del acta de rechazo que emite la autoridad migratoria, no conlleva afectación a los intereses de la colectividad ni colisión con el orden público, por el contrario, atiende a dos aspectos fundamentales que tienen que ver con el objeto mismo de la medida suspensiva: mantener viva la materia del amparo, debido a que con los efectos de la medida cautelar se consigue preservar todas aquellas situaciones concretas y específicas que son del interés del quejoso, y evitar que éste sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no constitucional.

Además, la interrupción de la ejecución del acto de rechazo migratorio, no tiene el alcance, bajo ningún escenario, de permitir o avalar el ingreso irregular del quejoso al territorio mexicano a pesar de que no ha cumplido con los requisitos legales para ello, puesto que permanecerá en los espacios temporales habilitados para tal efecto, siempre, bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad migratoria, de modo que el otorgamiento de la medida suspensiva, únicamente tiene como finalidad que la autoridad migratoria responsable mantenga las cosas en el estado en que se encuentran al momento de la promoción del juicio y, por ende, que momentáneamente se abstenga de hacerlo abandonar, materialmente, el territorio nacional –hasta en tanto el Juez de amparo decide sobre la procedencia de la suspensión definitiva–.

Finalmente se sustentó que la consecuencia directa de dicha ejecución, implica que el quejoso abandone el territorio mexicano, ante el incumplimiento de los requisitos legales necesarios para su regular ingreso, acto que se considera, sí representa peligro inminente de que se ejecute, causando con ello perjuicios de difícil reparación para el demandante del amparo, ya que no sólo quedaría inaudito frente al acto de autoridad, puesto que al consumarse, sería jurídicamente imposible analizar la constitucionalidad o no de la restricción temporal a su derecho de libertad deambulatoria del cual goza, sin importar su condición de extranjero e irregular calidad migratoria, por el simple hecho de encontrarse, físicamente, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; sino que además de ello derivarían considerables erogaciones económicas si es que nuevamente quisiera regresar al país y se determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, de título y subtítulo:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE CONCEDERSE TAL MEDIDA PRECAUTORIA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE RECHAZO QUE EMITE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, AL NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL."

Sin embargo, mi disidencia se funda en que el acto reclamado en el juicio de amparo, materia de la contradicción de tesis es "**el rechazo del ingreso a México de los extranjeros**".

Ahora bien, el artículo 128 de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ..."

Por tanto, tales requisitos deben analizarse en su orden, si uno de ellos no se actualiza, no puede concederse la suspensión.

Así de la transcripción del precepto en cita, se advierte que para decretarse la suspensión, deben colmarse dos requisitos: el primero, consistente en que debe ser solicitada por el quejoso, y el segundo, que con su otorgamiento no se contravengan disposiciones de orden público ni se afecte el interés social; sin embargo, en la especie, el segundo requisito no se encuentra colmado.

Asimismo, debe decirse que las disposiciones de la Ley de Migración y su reglamento son de orden público, tal como ambos ordenamientos lo señalan en su artículo 1.

Se considera que se afecta el interés social, si atendemos, a que el "**rechazo**", es un procedimiento migratorio llevado a cabo por parte de las autoridades administrativas competentes, en ejercicio de sus facultades, de conformidad a la Ley de Migración, el cual regula la internación de una persona a territorio nacional.

Lo anterior es así, pues de los numerales 86 de la Ley de Migración y 3, fracción II, del Reglamento de la Ley de Migración, se desprende que el documento de **rechazo**, es el que emiten las autoridades de orden migratorio, a través del cual se decreta la no admisión al territorio nacional de personas de origen extranjero que solicitan su ingreso al país en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, como en el caso del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en sus distintas terminales.

Acto que es emitido por el Instituto Nacional de Migración (órgano administrativo desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación), en el caso con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Institución gubernamental que conforme a la Ley de Migración (artículos 19 y 20), tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas migratorias y en específico en materia de control y verificación de esa índole.

De ahí que conforme a los artículos 37, 43 y 86 de la Ley de Migración, así como 52, 55 y 57 de su reglamento, cuando el Instituto Nacional de Migración advierta que los extranjeros solicitan el ingreso a territorio nacional en los lugares destinados al tránsito internacional de personas (aéreo, terrestre o marítimo), no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Migración, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, debe emitir el acta de rechazo correspondiente.

De ahí que es de interés social y de orden público que se cumpla con las normas y políticas públicas en materia de migración, puesto que el Estado Mexicano está obligado a no permitir que ingresen a nuestro país, personas extranjeras que no reúnen los requisitos establecidos en las leyes aplicables expedidas con anterioridad a los hechos que nos ocupan, pues se incrementarían los problemas que acarrea la sobrepoblación en nuestro territorio nacional.

Es decir, la sociedad nacional está interesada en que los extranjeros que ingresen a nuestro país, aporten un beneficio económico, cultural, turístico, académico, etcétera, y no por el contrario un perjuicio (delitos, desempleo, sobrepoblación, etcétera); de ahí su obligación de vigilar que se cumpla con los requisitos de la ley migratoria para que los extranjeros ingresen con todos los derechos a nuestro país y, rechazar a quienes no reúnan esos requisitos legales.

Así, ponderando la apariencia del buen derecho e interés jurídico de la parte quejosa, así como el orden público y el interés social, se advierte que en torno al acto reclamado consistente en la **orden de rechazo**, se trata del procedimiento migratorio llevado a cabo por las autoridades del ramo en ejercicio de sus facultades que la Ley de Migración prevé, por el que se niega la internación regular de una persona a territorio nacional al no cumplir con los requisitos que establecen la ley relativa, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, esto es, tienden a impedir el ingreso a territorio mexicano a personas extranjeras que pudieran poner en riesgo la seguridad nacional, la salud pública o el orden social de la Nación.

Por ende, no es factible conceder la medida suspensiva solicitada, toda vez que de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, acorde con lo dispuesto en los artículos 86 de la Ley de Migración, en relación con los numerales 3, fracción II, 55, 57, 60, 78 y 81 de su reglamento, en la medida que las disposiciones que prevén el **rechazo** de un extranjero a territorio nacional son de orden público e interés social, pues su finalidad es garantizar que no ingresen personas extranjeras que puedan afectar la seguridad nacional, la salud pública y el orden nacional.

Lo anterior es así, porque la Ley de Migración y su reglamento en los que se sustenta la **orden de rechazo** reclamada, constituyen disposiciones de orden público e interés social, ya que tienen como naturaleza y finalidad legítima –entre otras– regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados

Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Luego, si se tiene en cuenta que el orden público debe entenderse como aquellas condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios y, el bien común (**interés social**), debe entenderse como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos, con el ingreso a territorio nacional de extranjeros que no cumplen con los requisitos que la legislación migratoria prevé para permitir el ingreso y estancia en el país de personas extranjeras, se pone en riesgo las condiciones de la sociedad mexicana para que puedan alcanzar el mayor desarrollo personal.

Cabe precisar que el hecho de que un extranjero haya arribado por un aeropuerto mexicano, no debe considerarse que ha ingresado formalmente al territorio nacional en términos del artículo 78 del Reglamento de la Ley de Migración.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE RECHAZO EMITIDA POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El acta de rechazo es el documento emitido por el Instituto Nacional de Migración en el que se decreta la no admisión a territorio nacional de un extranjero que solicitó su ingreso al país en los lugares destinados al tránsito internacional de personas. Ahora, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado consiste en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Entonces, es necesario precisar que por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público; mientras que el concepto de orden público refiere a aquellas disposiciones contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno

o desventaja, además de procurar la satisfacción de necesidades, algún provecho o beneficio. En ese sentido, a pesar de que esas nociones padecen de vaguedad o textura abierta y, por tanto, pueden ser una fuente de indeterminación, a fin de otorgarles funcionalidad se les debe dotar de un contenido concreto y, para hacerlo, el Juez deberá examinar las particularidades de cada caso que se someta a su consideración, a fin de determinar si aquéllos se afectan. Por ende, cuando el acto reclamado consiste en la ejecución del acta de rechazo emitida por la autoridad migratoria, procede conceder la suspensión provisional, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público porque su concesión no conduce a atentarse contra la política migratoria del Estado Mexicano, sino que ante el peligro inminente de que se ejecute, sólo tiene por objeto que la autoridad migratoria responsable mantenga las cosas en el estado en que se encuentran y, por ende, que momentáneamente se abstenga de hacer abandonar al extranjero, materialmente, el territorio nacional. Lo cual, a su vez, es consonante con el objeto de la medida suspensiva de mantener viva la materia del amparo y, en el caso específico de la suspensión provisional, evitar que el quejoso sufra perjuicios difícilmente reparables hasta en tanto el Juez de amparo decida sobre la procedencia de la definitiva.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.P. J/32 P (10a.)

Contradicción de tesis 17/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de abril de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguízamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba y Carlos Hugo Luna Ramos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 32/2016, y

El diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 131/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO GALINDO ARIZMENDI, IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE, CON EL VOTO DE CALIDAD DEL MAGISTRADO JORGE PÉREZ CERÓN (PRESIDENTE). DISIDENTES: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES, JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO Y JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ. PONENTE: JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO. SECRETARIO: JORDI ISMAEL MUÑOZ JUÁREZ.

Mazatlán, Sinaloa. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de seis de junio de dos mil diecisiete.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito recibido el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el licenciado *****, en su carácter de autorizado legal de los quejosos, dentro de los recursos de queja 170/2016 y 201/2016, denunció la posible contradicción de criterios sostenidos, respectivamente, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, en el recurso de queja 170/2016 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito en el recurso de queja 201/2016. (fojas 2 a 15)

SEGUNDO.—Previo requerimiento, por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, admitió a trámite la contradicción de tesis y la registró con el número 1/2017. Asimismo, solicitó a las presidencias de los tribunales contendientes que remitieran vía electrónica, las sentencias donde se sustentaron los criterios discrepantes; así como la copia certificada de dichas sentencias, de los escritos de demanda de amparo y de los autos

impugnados en queja, que dieron origen a la contradicción de criterios propuesta; por último, les pidió que informaran si el criterio sustentado en los asuntos respecto de los cuales se denunció la contradicción, se encontraba vigente o, en su caso, la razón para tenerlo por superado o abandonado. (fojas 48 y 49)

TERCERO.—En auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-68-02-2017, a través del cual la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del conocimiento de este Pleno de Circuito que, como fue informado por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte en la que el punto a dilucidar guardara relación con el tema objeto de esta contradicción de tesis. (foja 106)

CUARTO.—Integrado que fue el expediente relativo, por auto de seis de marzo de dos mil diecisiete se turnó oficialmente el asunto al Magistrado Jesús Enrique Flores González, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. (foja 158)

QUINTO.—En la sesión de seis de junio de dos mil diecisiete, en virtud de que no se estuvo de acuerdo con el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Jesús Enrique Flores González se determinó que el engrose del presente asunto quedara a cargo del Magistrado Juan Carlos Amaya Gallardo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que las ejecutorias –de las cuales deriva la denuncia de contradicción de tesis– fueron emitidas por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que

fue formulada por el autorizado de los quejosos en los juicios de amparo de los que derivan los recursos de queja que contienen los criterios discrepantes.

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de resolver lo conducente, es preciso tener en cuenta, en la parte que interesa, las consideraciones que sustentan las ejecutorias pronunciadas por los órganos colegiados que participan en la presente contradicción de tesis.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, en la sentencia que pronunció el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el recurso de queja 170/2016, interpuesto por el autorizado de la quejosa *****, emitió su criterio en los siguientes términos:

"A fin de expresar las razones por las que se estima que, en atención a la causa de pedir, **deben declararse fundados los anteriores agravios**, en principio, es conveniente precisar que de la demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable –Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa– se hizo consistir en la omisión de admitir, tramitar y resolver dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el recurso de revisión interpuesto por la propia quejosa en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad *****.

"A su vez, en el capítulo de antecedentes de los actos reclamados, la parte quejosa expuso lo siguiente:

"IV. Antecedentes.

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día viernes 15 de julio de 2016, me presenté en las oficinas de la responsable Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, donde no se exhibe ninguna lista de acuerdos de las sesiones ordinarias que contenga la admisión y mucho menos la resolución del recurso de revisión promovido por la suscrita en contra de la sentencia dictada en el juicio principal ***** , y tampoco he recibido hasta hoy notificación alguna de las responsables en que se me comunique dicha resolución; omisión de las autoridades responsables, cuyos hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos que se reclaman, son los mismos que a continuación de mencionan:

"Hechos

"1) Que mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2010, se admitió a trámite el juicio ***** promovido por el C. ***** ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sinaloa, señalando a la suscrita como tercero interesado.

"2) Que el día 30 de marzo de 2016 fue notificada a mi autorizado legal la sentencia de fecha 11 de marzo de 2016, mediante la cual se sobresee en el juicio de nulidad *****.

"3) Que el día 21 de abril de 2016 promoví recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad *****; según como se desprende de las constancias que integran el expediente, por lo que el Magistrado de la Sala Regional, remitió los autos del expediente a la Sala Superior para el trámite y resolución del recurso de revisión mencionado.

"4) Que a pesar de que desde el día 9 de mayo de 2016 la Sala Superior recibió el expediente con el recurso de revisión promovido por la suscrita, así como recursos promovidos por otras partes del juicio, a la fecha de la presente demanda, no ha sido notificada a la quejosa ningún acuerdo en el cual la Sala Superior admita o deseche los recursos de revisión promovidos, y mucho menos que dicte la resolución correspondiente, no obstante que de conformidad con los artículos 113, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya debería haberse dictado incluso la resolución en dichos recursos de revisión.

"5) Que el día viernes 15 de julio de 2016, me presenté en las oficinas de la autoridad responsable, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, donde me percaté de que a pesar de que dicha autoridad está obligada a llevar a cabo sesiones ordinarias cada viernes, aun a la fecha no se exhibe ninguna lista de acuerdos que contenga la resolución del citado recurso de revisión y asimismo, tampoco he recibido hasta hoy notificación alguna de la responsable en que se me comunique dicha resolución, y ni siquiera su admisión o desechamiento, dilación que ocasiona perjuicios al quejoso.

"6) Que la omisión de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso, obedece a que en forma injustificada no ha cumplido con la atribución que le impone el artículo 15, fracción V, del reglamento interior de dicho tribunal, esto es, no ha llevado a cabo las sesiones ordinarias de cada viernes como la obliga dicho precepto, omisión que trae como consecuencia la dilación en el caso del quejoso, violando mi derecho de acceso a la justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.

"7) Que hasta el día de hoy, fecha en que se interpone la presente demanda de garantías, reitero que la autoridad responsable ha omitido tramitar el recurso de revisión dentro de los plazos, términos previstos en los artículos 113, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, con lo que viola en agravio de la quejosa el derecho humano de acceso efectivo a la justicia que establece el artículo 17, de la Constitución Federal de la República, toda vez que el procedimiento del juicio principal, se encuentra suspendido por virtud de la interposición del mencionado recurso de revisión, quedando la quejosa en estado de indefensión.' (fojas 18 a la 20 del toca)

"Ahora bien, el contenido del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"...'

"Del precepto transcrito, se colige que el juicio de amparo procede, entre otros supuestos, contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Por tanto, quedan excluidos del concepto de imposible reparación, todos aquellos actos de naturaleza procesal y, por ende, están fuera de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

"En el caso a estudio no puede establecerse categóricamente que el acto reclamado ya precisado, sólo afecta derechos adjetivos o procesales, toda vez que la omisión que atribuye la parte quejosa a la sala responsable, en cuanto a la falta de acordar si admite o desecha el recurso de revisión que interpuso en contra del fallo de primer grado, y resolver el aludido recurso, es susceptible de afectar derechos sustantivos relativos al derecho de acceso a la jurisdicción y debido proceso, tutelados por el artículo 17 constitucional.

"En efecto, el hoy recurrente argumenta que el caso concreto se sitúa en los casos de excepción aludidos en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), invocada por el Juez Federal en el auto recurrido.

"Tal jurisprudencia es del tenor siguiente:¹

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como «irreparables» deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una «omisión» autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.¹

¹ Décima Época. Registro digital: 2011580. Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 48/2016 (10a.), página 1086 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas».

"De dicha jurisprudencia, se desprende que, por regla general, cuando un particular controvierte exclusivamente una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, por lo que el juicio de amparo indirecto es improcedente.

"Empero, el más Alto Tribunal también sostuvo en dicha jurisprudencia, como excepción a esa regla, que el Juez de amparo, advierta del contenido de la propia demanda, que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en esos casos el juicio será procedente.

"Asimismo, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 8/2004, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterio en el sentido de que la omisión de dictar resolución dentro de los plazos y términos dispuestos por la ley, puede constituir una paralización del procedimiento que dé lugar a la existencia de una violación que incida en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, al diferir la resolución del juicio, con lo que se pudiera afectar de manera directa e inmediata el derecho sustantivo a la impartición de justicia contenido en el artículo 17 constitucional, ya que aun cuando la sentencia que se dictara en el fondo del asunto fuera favorable al quejoso, la violación ya no podría ser reparada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo.

"La referida jurisprudencia es del tenor siguiente:²

"LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P/J. 24/92, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen «ejecución irreparable» los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que

² Novena Época. Registro digital: 182160. Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, materia laboral, tesis 2a./J. 8/2004, página 226.

sólo afectan derechos adjetivos o procesales. Por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia P./J. 113/2001 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley. En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesoria será obligar a la Junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo.'

"Criterio que continúa vigente ya que es acorde a la connotación que el legislador aportó en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, respecto del significado jurídico de los actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, al disponer que por éstos se entienden los que afectan materialmente derechos sustantivos, tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Al respecto, cabe acotar que no pasa inadvertido que la aludida jurisprudencia surgió del análisis de la omisión de dictar laudo a la luz de lo establecido en la legislación laboral federal; empero, se invoca en el presente estudio por la precisada razón esencial que sostiene, esto es, que la omisión de dictar la resolución correspondiente en un juicio, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, es un acto de imposible reparación impugnabile en amparo indirecto.

"Así, este Tribunal Colegiado estima que, en el caso a estudio, probablemente podrían resultar aplicables las jurisprudencias en comentario y, con ello, sería procedente el amparo indirecto de que se trata, por lo que la causa de improcedencia con base en la que el Juez de Distrito desechó la demanda,

no resulta ser manifiesta ni indudable, ya que el acto reclamado puede dar lugar a una dilación indefinida del procedimiento o su paralización total.

"En efecto, de lo expuesto en la demanda de amparo, se advierte que la ahora quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, no ha resuelto si procede o no admitir el recurso de revisión que interpuso en contra de la sentencia dictada en la primera instancia del juicio de nulidad ***** , y que dicha autoridad responsable mucho menos ha dictado la resolución correspondiente.

"Bajo ese tenor, se puede concluir que, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, el acto que reclama la parte quejosa a la autoridad señalada como responsable, consistente en la omisión de admitir, tramitar y resolver el aludido recurso de revisión, puede dar lugar a una dilación indefinida del procedimiento o su paralización total y, por ello, pudiera ocasionarse una transgresión al derecho de acceso a la jurisdicción y debido proceso, consagrados en el artículo 17 constitucional, con lo cual, precisamente, se actualizaría el supuesto de excepción a que se refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.).

"Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado, que uno de los argumentos por los que el Juez de Distrito, estimó actualizada la causal de improcedencia que invocó, obedece a que de las manifestaciones vertidas por la quejosa, bajo protesta de decir verdad, se advierte que el recurso de revisión se recibió ante la autoridad responsable el nueve de mayo de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el día veintidós de julio siguiente; sin embargo, para desechar de plano una demanda de amparo, debe advertirse algún motivo que haga notoria e indudable la improcedencia del juicio.

"Por tanto, este tribunal considera que con los elementos con los que se cuenta en este momento no es posible determinar que el juicio de amparo promovido por el recurrente es improcedente, pues para ello, es indispensable corroborar, por ejemplo, a partir de qué fecha la autoridad responsable está constreñida, a admitir el recurso o bien, dictar la sentencia respectiva, así como si desde ese momento hasta la fecha en que se presentó la demanda de amparo había transcurrido en exceso el plazo legal que tiene para admitir el recurso o emitir el fallo con que culmine el procedimiento, y de esa forma determinar si la conducta omisiva atribuida a la autoridad responsable se traduce en una paralización del procedimiento y, por tanto, afecta materialmente derechos sustantivos de la parte quejosa.

"De ahí, que al resultar probable la aplicación de las referidas jurisprudencias al caso concreto y, con ello, procedente el amparo indirecto de que se trata, se considera que la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no resulta ser manifiesta ni indudable para justificar el desechamiento de la demanda de amparo.

"En ese sentido, cabe destacar que debe entenderse por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que resulta.

"De ahí que, para desechar de plano una demanda de amparo, debe advertirse algún motivo que haga notoria la improcedencia del juicio, además, debe existir certeza de que ese motivo es cierto; por tanto, es válido sostener que si existe duda con relación a la procedencia del juicio, el juzgador debe admitir la demanda y seguir el trámite correspondiente, para brindar a la parte quejosa, la oportunidad de ofrecer elementos de convicción tendentes a demostrar la procedencia de su acción constitucional, ya que la conclusión de desechamiento es de aplicación estricta, debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento relativo a la existencia de una causa de improcedencia del juicio de amparo con posterioridad.

"Consecuentemente, es válido colegir que no debe desecharse una demanda de amparo, mediante el estudio de cuestiones que entrañen un análisis exhaustivo, para verificar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia del juicio, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha una demanda, reviste el carácter de mero trámite, en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis concienzudo de diversos tópicos con relación a la procedencia del juicio, puesto que dicho análisis es propio de la sentencia.

"Por tanto, se debe dar oportunidad a la parte quejosa para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes, se obtenga la totalidad de medios de convicción para pronunciarse en consecuencia, mediante la ponderación de la totalidad de datos necesarios para tales efectos.

"Apoya a lo expuesto, la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448 del *Sema-*

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"En esas condiciones, lo que procede es declarar fundado el recurso de queja, para el efecto de que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, provea nuevamente sobre la demanda de amparo y de no advertir diversa causa de improcedencia manifiesta e indudable, proceda a su admisión."

II. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del citado Circuito, al resolver el recurso de queja 201/2016, interpuesto por el

autorizado de *****, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, determinó lo que a continuación se señala:

"Los agravios reseñados son infundados. Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Sobre el particular, en la ejecutoria de la que derivó la tesis en la que el juzgador de amparo apoyó su conclusión,³ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en resumen:

"• El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aclaró que, a partir de la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, para que los actos dictados dentro de juicio o de un procedimiento jurisdiccional puedan connotarse como de imposible reparación, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

"• De tal suerte que, dijo el Alto Tribunal, dos son las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento: **La primera**, la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo. **La segunda**, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de 'sustantivos', expresión

³ "Contradicción de tesis 325/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Tercero, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco."

opuesta a los derechos de naturaleza 'formal o adjetiva' (en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva).

"• Lo anterior, porque uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación inmediata que producen a 'derechos sustantivos', aunado a la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión –esta última– que se opone con la de 'formal o adjetiva'.

"• Así, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Ley Suprema, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo: falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o falta de prosecución del trámite.

"• Es así que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones, de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

"• En consecuencia, el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; **a menos** que el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción.

"Estas consideraciones son las que informan el sentido de la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR

PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.⁴

"Como se ve, el Alto Tribunal estableció que, cuando el acto reclamado lo constituya la omisión de tramitar y resolver, dentro de los plazos legales, la cuestión debatida en un procedimiento de carácter jurisdiccional, el juicio de amparo indirecto, por regla general, es improcedente, salvo que el Juez de amparo advierta, del contenido de la demanda, que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal supuesto la demanda de amparo es procedente por excepción.

"Luego, contra lo que afirma la parte quejosa, la jurisprudencia resulta aplicable no sólo en aquellos casos en que se alegue infracción al derecho de petición, o bien, la falta de pronunciamiento sobre la admisión de pruebas en un procedimiento de carácter laboral, sino ante cualquier omisión ocurrida en la tramitación de un procedimiento de índole jurisdiccional –como acontece–.

"De esta suerte, el problema jurídico a resolver tiene que ver con la actualización del supuesto de excepción; es decir, si en el caso, del contenido de la demanda y sus anexos se advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o la paralización total del mismo. En el entendido de que tanto la abierta

⁴ Texto. "De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.". [Décima Época. Registro digital: 2011580, Segunda Sala, jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 48/2016 (10a.), página 1086]

dilación del procedimiento como su total paralización deben ser imputables al órgano jurisdiccional, ya que de no ser así, naturalmente, no podríamos hablar de una omisión atribuible a la autoridad responsable, de tal manera grave que haga procedente, por excepción, el amparo indirecto.

"Pues bien, como se anticipó, de la demanda de amparo se advierte que la quejosa reclama, fundamentalmente, la omisión de admitir, tramitar y resolver, dentro de los plazos previstos en los artículos 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el recurso de revisión interpuesto por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, contra la sentencia definitiva de doce de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en autos del juicio ***** , promovido por ***** . (aquí quejosa)

"En este sentido, del análisis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se obtiene que el procedimiento contencioso inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva.

"Dicha sentencia causará ejecutoria, **cuando no sea impugnada en los términos de ley**, o que habiéndolo sido, se haya declarado desierta o improcedente el medio de impugnación, o se haya desistido de él quien promueva, o bien, se haya consentido en forma expresa por las partes o sus representantes legítimos. (Artículo 101)

"La declaración de sentencia ejecutoriada, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular y contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y conminándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes. (Artículo 102)

"Así, una vez que causa ejecutoria la sentencia inicia el procedimiento de ejecución. Sin embargo, cuando se interpone el recurso de revisión, aparte de que no causa ejecutoria la sentencia, se abre el procedimiento de segunda instancia; mientras tanto, el Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto, en el acuerdo de recepción del recurso, deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de la sentencia en el expediente de origen. (Artículo 113 Bis)

"De tal suerte que, en principio, la suspensión del procedimiento de ejecución no implica su paralización total. Menos aún que dicha suspensión le sea imputable al órgano jurisdiccional. Antes bien, la suspensión obedece a una cuestión inherente a todo proceso, cuenta habida de que no puede ejecutarse una sentencia que aún no adquiere el carácter de inmutable. (cosa juzgada)

"Por lo demás, no existen visos de que el órgano jurisdiccional de segunda instancia, haya incurrido en una abierta dilación del procedimiento. Por 'abierta dilación', en el contexto de la ejecutoria del Alto Tribunal, debemos entender la pasividad del órgano jurisdiccional en la tramitación y, por ende, en la resolución de un asunto en perjuicio de una de las partes o de ambas, sin que exista alguna justificación para no hacerlo dentro de los plazos legalmente establecidos, o bien, dentro de un plazo razonable, atendiendo a las cargas de trabajo o alguna otra circunstancia que impida cumplir con lo que la normatividad dispone.

"Dicho esto, en el particular tenemos que el acuerdo en el que se receptionó el recurso de revisión se dictó el veintidós de agosto de dos mil dieciséis y para el nueve de septiembre siguiente (es decir, cuando habían transcurrido trece días hábiles), la quejosa (aquí recurrente), promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, de tramitar y resolver el recurso de revisión dentro de los plazos legalmente establecidos.

"En ese estado de cosas, aunque pudiese darse infracción a los plazos previstos en la ley de la materia para admitir, tramitar y resolver el recurso de revisión (no se prejuzga), lo cierto es que las circunstancias del caso no permiten inferir que ese retraso se deba a un abierta dilación en el procedimiento por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que, más allá de que, relativamente, no ha pasado mucho tiempo desde que se interpuso el recurso de revisión, de la demanda y sus anexos no se advierten indicios que hagan presumir –siquiera– una pasividad injustificada, con el fin de retrasar el dictado de la sentencia de segunda instancia en perjuicio de la quejosa (quien obtuvo sentencia favorable en primera instancia).

"Si bien han transcurrido dos años desde que la amparista promovió la demanda de nulidad, este hecho –per se– no evidencia una abierta dilación en el procedimiento –pues la duración de un proceso obedece a múltiples factores que atañen tanto a las partes, quienes son las encargadas de impulsar el procedimiento (principio dispositivo), como al órgano jurisdiccional en su carác-

ter de rector del proceso—, menos aún que la duración del procedimiento de primera instancia le sea atribuible al tribunal de alzada.

"En conclusión, se estima correcto que el Juez de Distrito, haya desechado la demanda de amparo indirecto promovida por *****", dado que, como los sostuvo el Alto Tribunal, cuando el acto reclamado lo constituye la omisión de tramitar y resolver, dentro de los plazos legales, la cuestión debatida en un procedimiento de carácter jurisdiccional, el juicio de amparo indirecto, por regla general, es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, salvo que el Juez de amparo, advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo —que no es el caso—, pues en tal supuesto la demanda de amparo es procedente por excepción.

"I. Decisión

"En las relatadas consideraciones, ante la ineficacia jurídica de los agravios propuestos, lo que se impone es declarar infundado el recurso de queja interpuesto por el licenciado *****", en su carácter de autorizado de *****", en contra el auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en autos del juicio de amparo indirecto *****."

CUARTO.—Justificación del análisis de los criterios en disputa. Cabe señalar que el hecho de que los criterios contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no se encuentren redactados y publicados conforme a lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno en Materia de Administrativa del Decimosegundo Circuito, se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se concluya su existencia, basta que se adopten criterios discrepantes, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradic-

ciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, por su contenido jurídico, sustenta lo precedente la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 319, Tomo XII, noviembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. La contradicción de tesis tiene como finalidad crear seguridad jurídica, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales; por lo cual, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer, como jurisprudencia, en su caso.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan efectuado lo siguiente:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas, respecto de la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos

idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Bajo esa óptica, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, considera que sí existe contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, ambos con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

Se sostiene lo anterior, pues así se desprende de las resoluciones transcritas y de las constancias que integran la denuncia de contradicción de tesis.

Con el propósito de corroborar tal aserto, es pertinente precisar los supuestos esenciales que conforman el marco fáctico y jurídico dentro del cual se emitieron las determinaciones opositoras, de los cuales destaca que:

1) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, emitió su criterio al conocer del recurso de queja 170/2016, en donde se impugnó el auto dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, a través del cual se desechó la demanda de amparo, en la cual se señaló como acto reclamado la omisión de tramitar y resolver, dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 113 BIS y 114, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad
*****.

Declaró fundado el recurso de queja, al considerar que, contrario a lo resuelto por el a quo en el auto recurrido, en ese supuesto no se actualizaba de manera notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Lo anterior, bajo el argumento de que en el caso a estudio, no podía establecerse categóricamente que el acto reclamado sólo afectaba derechos adjetivos o procesales, como lo había determinado el a quo, toda vez que la omisión atribuida por la parte quejosa a la Sala responsable, en cuanto a la omisión de acordar si admitía o desechaba el recurso de revisión, interpuesto en contra del fallo de primer grado, así como la falta de resolver ese medio de impugnación, es susceptible de afectar derechos sustantivos, relativos al derecho de acceso a la jurisdicción y debido proceso, tutelados por el artículo 17 constitucional.

Se añadió que de la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), invocada por el Juez Federal, en el auto recurrido, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", se desprende que, por regla general, cuando un particular controvierte exclusivamente una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden

considerarse como de ejecución irreparable, por lo que el juicio de amparo indirecto es improcedente.

También se indicó que el Más Alto Tribunal también sostuvo en dicha jurisprudencia, como excepción a esa regla, que cuando el Juez de amparo, advierta del contenido de la propia demanda la existencia de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, el juicio de garantías será procedente.

De igual forma, se señaló que en la jurisprudencia 2a./J. 8/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", se estableció criterio, en el sentido de que la omisión de dictar resolución dentro de los plazos y términos dispuestos por la ley, puede constituir una paralización del procedimiento que dé lugar a la existencia de una violación que incida en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, al diferir la resolución del juicio, con lo que se pudiera afectar de manera directa e inmediata el derecho sustantivo a la impartición de justicia contenido en el artículo 17 constitucional, ya que aun cuando la sentencia que se dictara en el fondo del asunto fuera favorable al quejoso, la violación ya no podría ser reparada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito estimó que, en el caso sometido a su jurisdicción, probablemente, podrían resultar aplicables las jurisprudencias en comentario y, con ello, sería procedente el amparo indirecto de que se trata, por lo que la causa de improcedencia con base en la cual el Juez de Distrito desechó la demanda, no resultaba ser manifiesta ni indudable, pues el acto reclamado podía dar lugar a una dilación indefinida del procedimiento o su paralización total.

Se añadió que no pasaba inadvertido para ese Tribunal Colegiado de Circuito que uno de los argumentos por los cuales el Juez de Distrito, estimó actualizada la causal de improcedencia que invocó, obedecía a que de las manifestaciones vertidas por la quejosa, bajo protesta de decir verdad, se advertía que el recurso de revisión, se recibió ante la autoridad responsable el nueve de mayo de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el día veintidós de julio siguiente; pero que para desechar de plano una demanda de amparo debía advertirse algún motivo que haga notoria e indudable la improcedencia del juicio.

Concluyendo que, con los elementos con los cuales se contaba hasta ese momento no era posible determinar que el juicio de amparo promovido por el recurrente fuera improcedente, pues para ello era indispensable corroborar, por ejemplo, a partir de qué fecha la autoridad responsable está constreñida a admitir el recurso, o bien, dictar la sentencia respectiva, así como si desde ese momento hasta la fecha en que se presentó la demanda de amparo había transcurrido en exceso el plazo legal que tiene para admitir el recurso o emitir el fallo con que culmine el procedimiento y de esa forma, determinar si la conducta omisiva atribuida a la autoridad responsable, se traduce en una paralización del procedimiento y, por tanto, que afecta materialmente derechos sustantivos de la parte quejosa.

2) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, emitió su criterio al conocer del recurso de queja 201/2016, a través del cual se controvirtió el auto dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa en el que se desechó la demanda de amparo, hecha valer contra de la omisión de tramitar y resolver dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 113 BIS y 114, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el recurso de revisión interpuesto contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad *****.

Declaró infundado el recurso de queja, bajo el argumento de que en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", se estableció que, cuando el acto reclamado lo constituya la omisión de tramitar y resolver, dentro de los plazos legales, la cuestión debatida en un procedimiento de carácter jurisdiccional, el juicio de amparo indirecto, por regla general, es improcedente, salvo que el Juez de amparo advierta, del contenido de la demanda, que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal supuesto la demanda de amparo es procedente por excepción.

Luego, puntualizó que, contra lo afirmado por la parte quejosa, la jurisprudencia resultaba aplicable no sólo en aquellos casos en los cuales se alegara infracción al derecho de petición, o bien, la falta de pronunciamiento sobre la admisión de pruebas en un procedimiento de carácter laboral, sino ante cualquier omisión ocurrida en la tramitación de un procedimiento de índole jurisdiccional –como se suscitaba en el supuesto en estudio–.

Se señaló que, en el caso, el acuerdo en el cual se recepcionó el recurso de revisión –del juicio de nulidad– se había dictado el veintidós de agosto de dos mil dieciséis y para el nueve de septiembre siguiente (es decir, cuando habían transcurrido trece días hábiles) la quejosa (como recurrente) había promovido juicio de amparo indirecto contra la omisión de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, de tramitar y resolver el recurso de revisión dentro de los plazos legalmente establecidos.

En ese sentido, se precisó que aunque pudiese darse infracción a los plazos previstos en la ley de la materia, para admitir, tramitar y resolver el recurso de revisión (respecto de lo cual no se prejuzgaba), lo cierto era que las circunstancias en ese caso no permitían inferir que ese retraso se debiera a una abierta dilación en el procedimiento por parte del órgano jurisdiccional; toda vez que, más allá de que, relativamente, no había pasado mucho tiempo desde que se había interpuesto el recurso de revisión, de la demanda y sus anexos no se advertían indicios que hicieran presumir –siquiera– una pasividad injustificada, con el fin de retrasar el dictado de la sentencia de segunda instancia en perjuicio de la quejosa (quien obtuvo sentencia favorable en primera instancia).

Se concluyó que resultaba correcto que el Juez de Distrito hubiere desechado la demanda de amparo, dado que, como lo sostuvo el Alto Tribunal, cuando el acto reclamado lo constituye la omisión de tramitar y resolver, dentro de los plazos legales, la cuestión debatida en un procedimiento de carácter jurisdiccional, el juicio de amparo indirecto, por regla general, es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, salvo que el Juez de Distrito advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo –que no es el caso–, pues en tal supuesto, la demanda es procedente por excepción.

Así, la reseña descrita pone de relieve, que al resolver los asuntos a que se hace referencia, los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, esto es, el desechamiento de diversas demandas de amparo, en las cuales se reclamó la omisión, tanto de tramitar como de resolver el recurso de revisión dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 113 BIS y 114, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; ello, al haberse considerado en los amparos indirectos correspondientes, actualizada la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo. En virtud de que, a juicio de los resolutores federales, la omi-

sión de tramitar y resolver, dentro de los plazos legales, los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada en los juicios de nulidad de origen, no afectaba derechos sustantivos, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

Además, llegaron a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

Esto es así, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito declaró fundado el recurso de queja, porque consideró, en síntesis, que en ese tipo de supuestos o sea, cuando se trate del recurso de revisión que se interpone contra la sentencia emitida en un juicio de nulidad, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, no es directamente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, resolvió el asunto sometido a su potestad, declarando infundado el recurso de queja, al estimar que el a quo en forma correcta, desechó la demanda de amparo, con base en la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, es dable concluir, como se anticipó, que existe la contradicción de criterios al concurrir en el caso los supuestos siguientes: a) al resolver los asuntos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron criterios discrepantes; b) la diferencia de criterios se presentó en las consideraciones jurídicas de las resoluciones respectivas; y, c) los distintos criterios provinieron del examen del mismo elemento, como es la aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

Por tanto, acorde al contexto fáctico y jurídico reseñado, se satisfacen los requisitos necesarios para resolver la presente contradicción, a fin de determinar si en los casos en los que el acto reclamado, consista **en la omisión de tramitar y resolver dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 113 BIS y 114, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de nulidad de origen, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

SEXTO.—Este Pleno de Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En principio, toda vez que el problema jurídico a dirimir, en la contradicción de tesis planteada, se involucra directamente con la aplicación de los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo:⁵ "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

Para una mejor claridad del asunto a dirimir, es preciso indicar que en la ejecutoria de la cual deriva a la contradicción de tesis 325/2015, de la que emana la citada jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), los criterios contendientes fueron los que a continuación se señalan:

"I. Recurso de queja *** , fallado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince:**

⁵ Registro digital: 2011580, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materias constitucional y común, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Décima Época, página 1086.

"Ahora, si en el caso, del análisis efectuado al escrito de demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado señalado por la parte quejosa, aquí recurrente, lo hizo consistir en la abstención de la autoridad responsable de dar respuesta a una petición formulada dentro del juicio laboral, derivada de la renuencia de la Junta de desahogar las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, entonces, se colige que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dicha omisión; puesto que, no se ubica dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 107, fracción V, del ordenamiento legal citado, en virtud de que no afecta materialmente de manera directa e inmediata, alguno de sus derechos sustantivos tutelados por la Constitución o en algún tratado internacional.'

"...

"II. Recurso de queja *** , resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, el veintiocho de mayo de dos mil quince:**

"En ese tenor, si el Máximo Tribunal estableció que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando el acto reclamado se hace consistir en la omisión de dar respuesta a una petición formulada en un procedimiento jurisdiccional (en el cual el quejoso es parte) y dado que el acto reclamado en el presente asunto es precisamente la omisión de la Junta responsable de acordar el escrito que presentó –en su carácter de actor– el veintidós de enero de dos mil quince, en el juicio laboral *****; es que se afirma que fue correcto el actuar del Juez Federal al desechar la demanda de amparo, pues el acto referido no es de imposible reparación, de conformidad con el criterio jurisprudencial que ha quedado transcrito en párrafos precedentes)'

"...

"III. Recurso de queja *** , fallado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, el dieciocho de septiembre de dos mil quince:**

"...

"Resultan infundadas las alegaciones.

"Ciertamente, de las constancias del juicio, se advierte que ***** promovió demanda de amparo indirecto, contra el acto de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, consistente en: «... la omisión de la autoridad responsable de <no> (sic)

proveer lo necesario para pronunciar el acuerdo respectivo en el juicio laboral, bajo el expediente <número> *****...». (folio 2)

"...'

"IV. Recurso de queja *** , resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince:**

"...

"1. La omisión de la autoridad responsable la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; en el presente procedimiento, toda vez que en el presente asunto, no se desprende de los autos, acuerdo alguno en el que esta autoridad se pronuncie acerca de la promoción de fecha cinco de agosto del año en curso, presentada ante la Oficialía de Partes Común de la Local de la Junta Local (sic) de Conciliación y Arbitraje del D.F., el mismo día, donde se le asigna el número de folio ***** y que a la presente fecha no se desprende de los autos que se haya acordado promoción alguna en el juicio laboral radicado con el número de expediente *****; transcurriendo con exceso el término legal, para la celebración de la audiencia.

"2. La omisión del presidente de la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; de vigilar el desarrollo de las actuaciones del expediente con número ***** , las cuales se lleven conforme a los tiempos establecidos, así como se cumplan (sic) lo ordenado y/o vertido en dicho acuerdo dictados siendo en el presente asunto, primeramente la promoción de fecha cinco de agosto del año en curso, presentada ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., el mismo día, donde se le asigna el número de folio ***** y que a la presente fecha, no se desprende de los autos que se haya acordado promoción alguna, por tanto, deberá prevenir personalmente adscrito (sic), para el caso del debido desarrollo y cumplimiento de emitir acuerdo, en lo establecido en el Artículo 618 de la Ley Federal del Trabajo, el cual nos establece: «...VII. Informar al presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y ... IX. Las demás que les confieran las leyes ...».'

"V. Recurso de queja *** , resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito, el primero de julio de dos mil quince:**

"...

"Al margen de la ineficacia de los agravios expuestos, este Tribunal Colegiado advierte que, según lo narrado por el quejoso en la demanda de amparo indirecto, el escrito de cinco de mayo de dos mil quince, en el que solicitó que se asentara la certificación donde se hiciera constar si existían o no pruebas pendientes por desahogar y, en su caso, se elaborara el dictamen correspondiente, se presentó el día seis siguiente y la solicitud de protección constitucional fue exhibida el día veinte siguiente; por lo tanto, entre ambas fechas solamente habían transcurrido trece días naturales, sin contar el de presentación del ocurso de amparo, esto es, no habían transcurrido al menos treinta días, plazo que se considera prudente tomando en cuenta el cúmulo de asuntos de los que conocen los tribunales en materia de trabajo, para estimar inobservado el debido proceso, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; tampoco obsta que la ley laboral prevé el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que recibe la promoción por escrito (artículo 838) para proveer, pues, se insiste, en ocasiones es imposible acatar este plazo dado que, como quedó asentado, los tribunales laborales atienden un gran cúmulo de controversias.'

"VI. Recurso de queja *** , fallado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince:**

"...

"En consecuencia, no asiste razón legal a la recurrente cuando aduce que la omisión de acordar sus promociones, relacionadas con una prueba que ofreció y los alegatos que formuló –lo que constituye el acto reclamado–, afecta el resultado del laudo que se llegue a emitir, vulnerándose con ello el artículo 17 constitucional; pues como se dijo, el acto reclamado sólo produce efectos intraprocesales que pueden ser reparables si la empresa quejosa obtiene laudo favorable, y en caso contrario, la violación procesal que alude podría reclamarla a través del juicio de amparo directo, al combatir el mencionado laudo; lo que en forma alguna puede considerarse como vulneración al artículo 17 constitucional, como lo afirma la recurrente, ya que los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo en vigor, establecen que las violaciones procesales, como lo es el acto reclamado, deben ser impugnadas en el juicio de amparo directo que se promueva en contra del laudo respectivo, de ser éste desfavorable a los intereses de la parte quejosa ..." (énfasis añadido)

En ese sentido, debe señalarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó los puntos de controversia de la forma que a continuación se transcriben:

"QUINTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración argumentos similares y, al resolver, llegaron a posturas discrepantes.

"El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

"a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

"b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

"Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyos rubro y datos de identificación se reproducen a continuación:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.' (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

"En el presente asunto, como se anticipó, los Tribunales Colegiados llegaron a posturas opuestas sobre un mismo punto jurídico, por lo que existe contradicción de tesis.

"Como puede corroborarse de la lectura de los considerandos Tercero y Cuarto de este fallo, todas las resoluciones que participan en la presente denuncia tienen en común los siguientes antecedentes:

"I. Un particular promovió demanda de amparo en la vía indirecta en contra de la omisión de acuerdo de una Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un procedimiento laboral, en el que dicho particular es parte. La omisión consistió en la falta de respuesta a una petición expresa sobre el procedimiento o la falta de prosecución del trámite.

"II. Los Jueces de Distrito desecharon de plano la demanda de amparo, al considerarla notoriamente improcedente, debido a que el acto reclamado es de aquéllos dentro de un procedimiento que no tienen una ejecución que sea de imposible reparación: la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

"III. En contra del acuerdo de desechamiento de demanda, los quejosos interpusieron recurso de queja.

"Es así que todos los tribunales aquí involucrados resolvieron sendos recursos de queja interpuestos en contra del auto que desechó la demanda de amparo indirecto, promovida por una de las partes en un juicio laboral, en contra de la omisión de acordar promociones o de proseguir con el juicio.

"El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, revocó los acuerdos de desechamiento de demanda, porque consideró que el motivo invocado por los Jueces no era una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Ello, en virtud de que acorde con los mecanismos que estableció el legislador en la ley ordinaria, para que el particular obligue a la autoridad a darle respuesta, si en la legislación secundaria que rige el procedimiento jurisdiccional no existe el mecanismo mediante el cual el particular pueda defender tal derecho, en ese caso, el acto reclamado, consistente en la omisión de la autoridad, se volverá irreparable, lo que hace procedente el juicio de amparo, máxime si se reclama violación a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Federal.

"Sostuvo, además, que aun cuando existen jurisprudencias de la Primera Sala de este Alto Tribunal que determinan la improcedencia del juicio de amparo indirecto, 'no es factible, conforme a las referidas jurisprudencias, a partir de lo reclamado en la demanda de amparo (violación al derecho de petición o prosecución jurisdiccional), se deseche por ser notoria y manifiesta su improcedencia, pues para ello, es menester que el Juez de Distrito verifique si la ley secundaria que rige el procedimiento jurisdiccional del que emana el acto reclamado, prevé algún mecanismo para que el quejoso pudie-

ra defender el derecho violado y, a partir de ello, determine si el acto es de imposible reparación, para efectos de la procedencia del amparo indirecto. Por ello, no es evidente, clara y fehaciente la improcedencia del juicio de amparo, pues para determinar su actualización, se requiere un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva y no del auto de desechamiento.'

"Al respecto, emitió la jurisprudencia que lleva por rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA.'

"Jurisprudencia que, por cierto, hace alusión a actos 'dentro o fuera de un procedimiento laboral', no obstante que todos los casos que revisó versan sobre actos dentro de un procedimiento judicial, impugnados por una de las partes.

"En cambio, los Tribunales Colegiados Especializados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, atendieron a las jurisprudencias 1a./J. 7/2015 (10a.), y 1a./J. 8/2015 (10a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de títulos y subtítulos:

"'DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.'

"'AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).'

"Con base en ellas, concluyeron que fue correcta la determinación del Juez de Distrito de desear la demanda de amparo, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, dado que los actos reclamados no son de imposible reparación, pues no afectan materialmente ningún derecho sustantivo.

"Algunos consideraron, además, que el acto reclamado sólo produce efectos intraprocesales que pueden ser reparados si el quejoso obtiene un

laudo favorable y, en caso contrario, la violación procesal aludida podría reclamarse a través del juicio de amparo directo.

"Es por ello que existe contradicción de criterios sobre un mismo punto jurídico.

"Su materia consiste en determinar si la violación al derecho de petición o prosecución jurisdiccional, reclamada por una de las partes dentro de un procedimiento laboral, actualiza una causal de improcedencia notoria y manifiesta, suficiente para sustentar el desechamiento de la demanda de amparo promovida en la vía directa."

Lo expuesto evidencia que la contradicción de tesis de que se trata derivó de asuntos en los cuales se reclamó, a la autoridad jurisdiccional laboral, la omisión de acordar peticiones vinculadas con el desahogo de pruebas o de realizar actos relacionados con la sustanciación del juicio, esto es, actos de trámite, como acordar todo tipo de promociones, o bien, elaborar la certificación donde se hiciera constar si existían o no pruebas pendientes por desahogar.

Empero, la citada contradicción no abordó el acto referente a la omisión de dictar el laudo, antes bien, en la propia ejecutoria, específicamente, en la última parte del quinto de los considerandos transcritos, se subrayó lo que enseguida se precisa:

"Cabe puntualizar que el punto de contradicción así fijado, no comprende el caso en que se reclame en la demanda de amparo la falta de emisión del laudo, debido a que sobre ese punto en concreto, sólo existe un pronunciamiento en el recurso de queja ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de ahí que respecto de este tema no exista oposición que resolver..."

En ese contexto, se estima conveniente destacar que los razonamientos expuestos en la ejecutoria, de la invocada contradicción de tesis 325/2015, son del tenor siguiente:

"De acuerdo con lo sustentado por el Alto Tribunal, dos son las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento:

"La primera, la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos

en los que el acto reclamado impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo.

"La segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de «sustantivos», expresión opuesta a los derechos de naturaleza «formal o adjetiva» (en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva)'

"Lo anterior, porque uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación inmediata que producen a 'derechos sustantivos', aunado a la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión –esta última– que se opone con la de 'formal o adjetiva.'

"Así, cuando un particular –como en los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis– se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Ley Suprema, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo: falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o falta de prosecución del trámite.

"Ello, pese a que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

"Es así que, tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

"En consecuencia, el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso, la demanda de amparo es procedente por excepción. ..." Énfasis añadido.

Así, acorde con la línea de análisis expuesta, lo definido en la contradicción de tesis en comento y correlativa jurisprudencia es que el juicio de amparo es notoriamente improcedente cuando se trate de omisiones cometidas dentro de un procedimiento jurisdiccional, tales como, que el juzgador no acuerde las promociones que se le presenten o bien, no prosiga con el juicio dentro de los plazos legales, aun cuando se invoque infracción a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales.

Sin embargo, es dable destacar que la propia Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que ese lineamiento, admite como excepción, que del contenido del libelo de derechos fundamentales, el Juez Federal, advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en esos casos, la demanda de amparo es procedente.

De igual modo, es menester puntualizar que en la ejecutoria emitida, se destacó que no sería materia de pronunciamiento lo relativo a la falta de emisión del laudo, es decir, el criterio ahí decretado no abarca ni resulta vinculatorio cuando el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituya la omisión de dictar laudo –resolución–.

Entonces, el marco jurídico invocado permite extraer los lineamientos jurídicos que a continuación se precisan:

- La multicitada jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), **no incluye el supuesto en el cual se controvierta en el juicio de amparo la omisión de dictar la resolución final del asunto.**

- Contra actos dentro de juicio de carácter adjetivo, tales como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o *falta de prosecución del trámite* (infracción a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales), la demanda de amparo es notoriamente improcedente, pues no son actos de imposible reparación.

- Respecto de los actos indicados en el punto anterior, a guisa de excepción, la acción constitucional es procedente cuando del contenido de la demanda, el juzgador perciba que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo.

Así, una vez puntualizado lo precedente, debe traerse a colación el acto que se reclamó en los juicios de amparo indirecto, de donde emanaron los criterios contendientes, en virtud de las resoluciones divergentes emitidas en los recursos de queja respectivos; el acto controvertido se hizo consistir en lo siguiente: "... **la omisión de tramitar y resolver dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 113 BIS y 114, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los recursos de revisión interpuestos...**"

En ese tenor, a efecto de atender a la normatividad aplicable del asunto, debe tomarse como referencia la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en específico los numerales que en seguida se indican:

Los artículos 112, fracción I, 113, fracción I, 113 BIS, penúltimo y último párrafos y 114, del precitado ordenamiento legal, disponen:

"Artículo 112. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

"I. Las resoluciones que admitan o desechen la demanda o su ampliación;

"II. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen las medidas cautelares y la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 71 de esta ley;

"III. Las resoluciones que decidan incidentes;

"V. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

"V. Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

"VI. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia."

"Artículo 113. El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:

"I. En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y, ..."

"Artículo 113 BIS. ...

"De dicho recurso conocerá la Sala Superior del tribunal, a quien debe dirigirse presentándose por conducto de la Sala Regional que haya dictado la resolución recurrida, la Sala Regional lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución. En caso de que se envíe el expediente, la Sala Regional dejará copia certificada.

"El Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto, en el acuerdo de recepción del recurso, deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 112 de esta ley o cuando a su juicio sea necesario. Se exceptúa de lo anterior el trámite y otorgamiento de suspensión y medidas cautelares."

"Artículo 114. La Sala Superior se pronunciará sobre la interposición del recurso, admitiéndolo o desechándolo de plano según proceda.

"En cualquier etapa del recurso de revisión, podrán invocarse de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas para el juicio contencioso administrativo, aplicando en lo conducente lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la presente ley.

"En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente. De lo anterior, se dará vista a las partes, corriéndoles traslado del escrito de expresión de agravios a quienes corresponda, para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

"Transcurrido este plazo, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación de la Sala Superior en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos.

"Siempre que en contra de una misma resolución se promueva más de un recurso, advertida la procedencia de los mismos, se ordenará su

acumulación al recurso más antiguo y se asignará su proyección al mismo ponente.

"Para la sustanciación de los asuntos de competencia de (sic) Sala Superior, serán aplicables en lo conducente, las normas de procedimiento de la primera instancia del juicio contencioso administrativo."

De conformidad con los preceptos legales en cita, son impugnables a través del recurso de revisión las resoluciones y determinaciones indicadas en el artículo 112 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; tal medio de impugnación, se presentará por escrito a través de la Sala Regional, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto respectivo.

La Sala Regional lo turnará de inmediato a la Sala Superior del tribunal, quien **de plano**, es decir, sin dilación alguna,⁶ debe pronunciarse, respecto de la admisión o desechamiento del recurso. De admitirse, en el mismo auto se designará al Magistrado Ponente, dando vista a las partes con la expresión de agravios, para que en el término de **tres días** expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido ese plazo de **tres días**, el Magistrado ponente formulará el proyecto de resolución, mismo que, finalmente, será sometido a votación de la Sala Superior en la **siguiente sesión**; en la inteligencia de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa,⁷ las sesiones se llevarán a cabo de forma ordinaria una vez a la semana.

Lo antes expuesto pone de relieve que **el procedimiento**, a través del cual debe emitirse la resolución correspondiente en el recurso de revisión que se interponga, en los términos indicados en los referidos ordinales, **es sumarisimo**; pues, el medio de impugnación se hace valer dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que se pretenda controvertir y **de**

⁶ Incluso de considerar que no se establece término, entonces, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 49 de la ley de la materia, en el sentido de que son tres días. En efecto, dicho dispositivo legal establece: "Artículo 49. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido. Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días."

⁷ "Artículo 15. Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean reservadas. Se llevarán a cabo en forma ordinaria una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando el presidente lo considere necesario."

inmediato, o sea, sin mayor trámite ni demora, debe turnarse a la Sala Superior del tribunal, la cual **de plano** debe decretar lo relativo a la admisión o desechamiento del recurso; en ese mismo auto, para el caso de que se determine admitir el medio de impugnación, se debe nombrar al Magistrado Ponente, además, se deberá dar vista a la partes con la expresión de agravios, para que en el plazo de **tres días** expongan lo que a su derecho convenga; y, fenecido ese término deberá formularse el proyecto de resolución, para que se ventile en la subsecuente sesión.

Esto es, desde el momento en el cual se emite la resolución susceptible de impugnar, mediante el aludido recurso de revisión y el diverso en el cual –en el caso de admitirse– debe realizarse el proyecto de resolución, sólo se establecen ocho días, más aquellos que involucren lo relativo a la notificación de las partes; lo cual evidencia que, la finalidad de los citados preceptos, estriba en que el medio de controversia de mérito se resuelva a la brevedad, sin dilación ni demora.

Se sostiene lo precedente, porque la ley es contundente en establecer que el auto de inicio en la segunda instancia, debe dictarse de plano, mientras que la formulación del proyecto debe realizarse concluidos los tres días de la vista dada a las partes, a fin de someterse a la consideración del Pleno en la sesión siguiente.

En esa línea argumentativa, merced a la estrecha correlación que existe entre el auto de admisión y el momento en el cual debe elaborarse el proyecto de resolución correspondiente –para que se someta a la votación del Pleno– no es dable sostener que cuando se reclama la omisión de trámite del recurso y la falta de resolución de éste sólo se reproche una dilación en el procedimiento; ya que, como se observa de lo puntualizado con antelación, entre el momento en el cual se emite el pronunciamiento de admisión y el diverso en el que debe elaborarse la propuesta de resolución, sólo median tres días a partir de la notificación que se efectúa a las partes, lo cual no da pauta para establecer que es factible diseccionar ese procedimiento.

Dicho en otras palabras, dado lo reducido de los plazos establecidos por el legislador ordinario, para que se emita la resolución correspondiente en el recurso de revisión de que se trata, no es factible sostener que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de tramitar y resolver ese medio de impugnación, puede considerarse que sólo pretende controvertirse la abstención o el retardo en el trámite; pues no se está ante un procedimiento ordinario que conlleve a una serie de trámites concatenados, para que sea factible exigir el dictado de una resolución, dado que en el supuesto estable-

cido en las normas de mérito, es decir, en el recurso de revisión, previsto en los artículos 112, 113, fracción I, 113 Bis, penúltimo y último párrafos y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, sólo debe hacerse valer el medio de impugnación y –una vez admitido– dar vista a las partes por el plazo de tres días, para que recaiga en el órgano de administración de justicia la obligación de elaborar el proyecto de resolución y someterse a discusión del Pleno en la sesión subsecuente.

Bajo ese panorama, es dable concluir que cuando un justiciable acude al juicio de amparo a reclamar **la omisión de tramitar y resolver dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 113 BIS y 114, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los recursos de revisión que se hubieren interpuesto**; la verdad es que se duele de la falta de resolución, en tanto su pretensión se relaciona con un derecho sustantivo y no con una cuestión de índole adjetiva o procesal.

En esa medida, es dable sostener que cuando en el juicio de amparo indirecto, se señale como acto reclamado **la omisión de tramitar y resolver** los recursos de revisión interpuestos, dentro de los plazos y términos previstos en los artículos 113 BIS y 114, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; habida cuenta que, dado el procedimiento sumarísimo establecido para el trámite del citado medio de impugnación, no es factible concluir que sólo se controvierta la omisión o falta de prosecución jurisdiccional –como violación procesal o adjetiva–; sino que dada la estrecha correlación establecida entre el auto de admisión del citado recurso y su resolución del mismo, en razón del reducido término existente entre un acto y otro, se involucra indefectiblemente el derecho sustantivo de la parte quejosa del acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, habida cuenta que, al dejar de proveer sobre la admisión del medio de impugnación, intrínsecamente, se omite dictar la resolución respectiva, dado el breve lapso previsto por el legislador ordinario para tal efecto; pues, entre esos actos, es decir, entre de la admisión interposición del recurso y la formulación del proyecto respectivo –el cual debe someterse a la consideración del Pleno en la sesión subsecuente– sólo media la notificación a las partes.

En ese sentido, con base en las consideraciones plasmadas, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que continuación se señala:

AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). En la jurisprudencia referida, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de alguna prueba o de prosecución del trámite; además, en ese criterio también precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, ya que en ese caso el juicio de amparo será procedente; asimismo, en la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial aludido se puntualizó que el criterio ahí adoptado no era aplicable cuando se controvirtiera la falta de dictado del laudo. Ahora bien, dado que en el recurso de revisión previsto en los artículos 112, fracción I, 113, fracción I, 113 Bis, penúltimo y último párrafos, y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece un procedimiento sumarísimo, en razón de que sólo debe hacerse valer ese medio de impugnación y dar vista a las partes por el plazo de 3 días, para que recaiga en el órgano de administración de justicia la obligación de elaborar el proyecto de resolución respectivo y someterse el mismo a discusión del Pleno en la sesión subsecuente; de ahí que como el auto de admisión de ese recurso y la resolución que debe dictarse se encuentran correlacionados estrechamente. Por lo cual, cuando en el juicio de amparo indirecto se controvierta la omisión de dar trámite y resolver ese medio de impugnación dentro de los plazos legales, no puede concluirse que sólo se reclama un acto de índole adjetivo, sino que se involucra indefectiblemente el derecho sustantivo

de acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, pues si el justiciable se queja de la falta de la emisión de la sentencia correspondiente, entonces resulta inaplicable la mencionada jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.).

Lo precedente, sin demérito de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de diciembre de dos mil quince, el criterio aquí plasmado y redactado en forma de tesis se encuentre sujeto a las observaciones de forma que, en su caso, efectúe la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que avale o acepte este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito, ambos con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquense a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes mediante oficio; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Irineo Lizárraga Velarde, con el voto de calidad del Magistrado Jorge Pérez Cerón (presidente), contra del voto de los Magistrados Miguel Ángel Rodríguez Torres, Juan Carlos Amaya Gallardo (encargado del engrose) quienes formularon voto conjunto, así como contra del voto del Magistrado Jesús Enrique Flores González –quien formuló voto particular por separado–, ante el secretario de Acuerdos Jorge Garzón Bonilla.

"Que la presente versión digitalizada concuerda fielmente con la ejecutoria original que obra en la contradicción de tesis 1/2017, en la que obran las firmas autógrafas de los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito y del suscrito; en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015."

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2015 (10a.), 1a./J. 7/2015 (10a.) y III.3o.T. J/1 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 478 y 480, y 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3373, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto minoritario que presentan los Magistrados Juan Carlos Amaya Gallardo y Miguel Ángel Rodríguez Torres en la contradicción de tesis 1/2017. Resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito.

Del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo indirecto, procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Es decir, en estos casos se estima que los autos u omisiones procesales tienen una ejecución de imposible reparación, porque la afectación que producen no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación, aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son meramente formales que pueden ser reparados con la obtención de una sentencia favorable, por lo que si esto sucede, los efectos de la violación procesal desaparecen en la medida en que dejan intacta la esfera jurídica del afectado al no alterarse ningún derecho sustantivo.

En este orden de ideas, la omisión de admitir y tramitar el recurso de revisión, dentro de los plazos establecidos en los artículos 113 bis y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; es un acto en sentido amplio o una omisión en sentido estricto, que se da dentro del juicio, que sólo afecta los derechos adjetivos o procesales, contenidos en los referidos preceptos legales de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pero dejan intacta la esfera jurídica del afectado al no alterarse ningún derecho sustantivo, tutelado en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Lo cual constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que debe conducir a que una demanda de amparo indirecto sea desechada de plano.

Sin embargo, dicha regla, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), que admite como excepción, cuando del contenido de la propia demanda se advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, caso en que el juicio será procedente.

Por otra parte, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal a partir de la jurisprudencia P./J. 113/2001, en que el Tribunal Pleno precisó que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos dispuestos por la ley; concluyó que la omisión de pronunciar el laudo a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en la Ley Federal del Trabajo, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello, se difiere la resolución del juicio, de modo que, aun cuando el laudo que en el fondo llegue a emitirse resultara favorable a los intereses del gobernado, la violación no podría ser remediada ante la imposibilidad de retraer el tiempo y; por ende, el amparo indirecto es procedente.

En los casos sometidos a la consideración de los Tribunales Colegiados de Circuito, se reclamó, además, la omisión de resolver el recurso de revisión dentro del plazo establecido en el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; sin embargo, no debe soslayarse que dicho reclamo, como se vio, se hizo concomitantemente con la omisión de admitir y tramitar dicho recurso; por tanto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si en estos casos, es aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.)

Al respecto, se disiente del criterio mayoritario, en razón de que, como enseguida se verá, la jurisprudencia en comento sí es aplicable.

Para entrar al tema debatido, se estima necesario analizar, previamente, algunos conceptos que se encuentran íntimamente ligados al tema de la presente contradicción. En este cometido, resulta conveniente empezar por definir lo que se entiende por proceso jurisdiccional.

En un sentido literal, el proceso puede ser definido como el conjunto de actos coordinados para producir un fin específico. En el campo de lo jurídico, diversas han sido las definiciones que al respecto se han proporcionado. Así, por ejemplo, el procesalista italiano Francesco Carnelutti, en su obra intitulada *Instituciones del Proceso Civil*, ha señalado que, por proceso debe entenderse: "*el conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas.*"

A su vez, Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, define al proceso como: "*el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funciona-*

rios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones (en materia penal) y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos."

El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo.

Normalmente, el desarrollo del proceso está compuesto por las siguientes etapas: 1) expositiva (manifestación de las pretensiones de las partes); 2) probatoria (ofrecimiento de los medios de prueba que se estimen conducentes para demostrar los hechos afirmados en la etapa expositiva); 3) conclusiva (alegatos formulados por las partes, así como el dictado de la resolución por parte del Juez de la causa); 4) impugnativa (revisión por parte del superior de la sentencia de primer grado); y, 5) ejecutiva (solicitud del vencedor para que la sentencia, en caso de que el demandado no la cumpla voluntariamente, se ejecute coactivamente).⁸

De especial importancia para este asunto, resulta la fase 4) enunciada. Al respecto, Cipriano Gómez Lara, indica que, por regla general, en todo tipo de proceso existe un principio general de impugnación, entendiendo como la posibilidad de las partes para poder combatir las resoluciones equivocadas, ilegales, injustas o no apegadas a derecho del tribunal.

Pues bien, los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar una omisión.

Es decir, los medios de impugnación son instrumentos jurídicos, que se encuentran regulados por las leyes o códigos procesales y que tienen como propósito fundamental corregir, anular, modificar o revocar los actos y resoluciones judiciales. La idea sobre la cual descansan los medios de impugnación es la falibilidad de los Jueces, titulares de los órganos jurisdiccionales, pues no debe soslayarse que siendo hombres o mujeres pueden equivocarse al emitir o dictar un acto procesal o una resolución jurisdiccional.

Entre los medios de impugnación, se encuentran los remedios procesales o incidentes, los recursos y los procesos impugnativos. Los primeros tienen como característica que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal, para resolver una

⁸ Estas consideraciones tienen sustento en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 92/2000-PS, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 23, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 104/2001, de rubro "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

cuestión accesoria al litigio, como la validez de las actuaciones procesales y regularmente son resueltos por el mismo juzgador; los segundos, son medios técnicos de impugnación de los errores en una resolución judicial, es decir, se interponen para resolver la legalidad de las resoluciones judiciales y son resueltos por un órgano superior; los terceros, son medios que se hacen valer una vez que ha concluido el juicio.

Los recursos son los medios de impugnación más frecuentes para controvertir una resolución jurisdiccional. La clasificación generalmente aceptada indica que los recursos pueden ser: ordinarios y extraordinarios; los primeros son aquellos que pueden invocarse por las partes como remedio corriente (común); los segundos, son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente señaladas en las leyes.

El recurso de apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios; mediante éste, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida, por un órgano jurisdiccional distinto, jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida. Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de ésta, en el derecho mexicano, quepa ninguna otra (ordinaria), si bien la sentencia recaída en apelación, puede ser impugnada a través del juicio de amparo.⁹

Ahora bien, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se advierte que la Sala Superior es el órgano supremo del Tribunal y se integra por lo menos con tres Magistrados y para sesionar válidamente será indispensable la presencia de todos sus integrantes.

Las sesiones de la Sala Superior, se llevarán a cabo en forma ordinaria una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando el presidente lo considere necesario; y resolverá los asuntos de su competencia por unanimidad, o en su caso, por mayoría de votos de los Magistrados que la integran.

A la Sala Superior le corresponde entre otros, resolver los recursos de revisión que se presenten en contra de las resoluciones que dicten las Salas regionales y dictar los acuerdos necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que sean competencia del tribunal.

Por otra parte, el recurso de revisión, se presenta por conducto de la Sala Regional que haya dictado la resolución recurrida, quien lo turnará de inmediato a la Sala Superior del Tribunal.

⁹ Citado en relación con el concepto de proceso jurisdiccional y sus etapas puede consultarse las consideraciones contenidas en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 97/2015, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1180, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), de título y subtítulo "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

La Sala Superior se pronunciará sobre la interposición del recurso, admitiéndolo o desechándolo, según proceda.

En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente. De lo anterior, se dará vista a las partes, corriéndoles traslado del escrito de expresión de agravios a quienes corresponda. Para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Lo anterior presupone la existencia de una notificación. Las notificaciones se harán por medio de oficio a las autoridades y personalmente a los particulares cuando se admita o deseche un recurso, por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de la notificación por oficio a las autoridades que radiquen fuera de la residencia de la Sala de conocimiento del juicio o del Pleno en asuntos de su competencia y cuando el tribunal lo estime necesario (artículo 46) o a través del sistema de aviso en la dirección de correo electrónico.

Transcurrido el plazo, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la notificación personal, por oficio o por lista de estrados y; al día siguiente de la fecha en que fueron recibidas, si la notificación se hizo por correo certificado con acuse de recibo, lo que implica en este supuesto que el acuse de recibo obre agregado en las actuaciones (artículo 46, fracción IV); el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiénolo a la votación de la Sala Superior en la siguiente sesión, dictando la resolución que corresponda por mayoría o por unanimidad de votos.

Asimismo, durante la sustanciación de la referida instancia pueden surgir cuestiones incidentales, como es la acumulación de autos; nulidad de notificaciones, recusación por causa de impedimentos, etcétera, que pueden incidir en la tramitación.

Como se puede apreciar, el recurso de revisión, similar a la apelación en los procedimientos civiles, es un medio de impugnación que tiene la parte vencida en primera instancia para que el superior reexamine la cuestión debatida; por medio de este recurso el juicio pasa de la primera a la segunda instancia.

Y si bien, no se trata de un procedimiento de primera instancia compuesta de las etapas expositivas, probatoria y conclusiva, tampoco se trata de un recurso que deba resolverse de plano, sino que forma parte del proceso en su fase impugnativa, dando lugar a la apertura de la segunda instancia, la cual consta de diferentes etapas, ya que una vez admitido el recurso por la Sala del conocimiento, se turna el expediente para su notificación a las partes, corriendo traslado con el escrito de agravios a quienes corresponda, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo que implica que el notificador debe realizar una serie de actos de comunicación procesal, a fin de correr el traslado en comento y una vez obtenidas las constancias de notificación y certificar el fenecimiento del plazo para evacuar el traslado por las partes a quienes corresponde y de no surgir cuestiones incidentales, entonces el ponente designado estará en condiciones de formular el proyecto de resolución y someterlo a votación de la Sala Superior.

Es decir, el procedimiento de segunda instancia constituye una serie concatenada de actos en los que se puede incurrir en dilaciones durante su tramitación, a saber, se recibió el recurso ante la Sala Superior pero no se ha radicado; se radicó y no se ha emitido el acuerdo que admita, deseche o tenga por no interpuesto el recurso; se

turnó al notificador, pero este no ha efectuado las notificaciones ni ha corrido traslado; transcurrió el plazo para evacuar la vista pero el ponente no ha elaborado el proyecto de resolución; se ha elaborado y presentado el proyecto por parte del ponente, pero la Sala Superior no emite resolución.

Bajo esta perspectiva, si en los casos sometidos a la consideración, se reclamó la omisión de dictar resolución al recurso de revisión y simultáneamente, se reclamó la omisión de admitir y resolver el recurso, debe convenirse en que no se está en el caso de la jurisprudencia P/J. 113/2001, sino el de la diversa 2a./J. 48/2016 (10a.), ya que es evidente que si el recurso no se ha admitido o no se ha tramitado, no se colma el presupuesto para que se emita resolución y, por consiguiente, se trata de una infracción a la prosecución del juicio y, por ende, el caso debe regirse por la jurisprudencia últimamente citada.

En otras palabras, si de los hechos y omisiones narrados como antecedentes del acto reclamado, se advierte que el asunto se encuentra en estado de resolución, pero el ponente designado no ha elaborado el proyecto de resolución y la Sala no ha emitido la sentencia correspondiente dentro del plazo legal para ello, se estará en el supuesto a que alude la jurisprudencia P/J. 113/2001, aplicable por analogía y, por ende, el amparo será procedente.

En cambio, cuando se señala como acto reclamado la omisión en resolver el recurso y simultáneamente la de proseguir en tiempo con el juicio y; de los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados no se advierten que se colmen los presupuestos para que se elabore el proyecto de resolución, como acontece en la especie, se estará ante la omisión de proseguir en tiempo con el juicio, en su fase impugnativa y; por ende, ante una infracción intraprocesal que no afecta derechos sustantivos, en que el amparo indirecto será improcedente, salvo que los hechos narrados en la demanda se advierta la existencia de una abierta dilación del procedimiento o la paralización total del mismo.

Por las razones antes expuestas, disentimos respetuosamente del criterio sustentado por la mayoría.

"Que la presente versión digitalizada concuerda fielmente con la ejecutoria original que obra en la contradicción de tesis 1/2017, en la que obran las firmas autógrafas de los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito y del suscrito; en la que se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015."

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 113/2001 y 2a./J. 48/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jesús Enrique Flores González, en la contradicción de tesis 1/2017, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito.

El suscrito Magistrado, respetuosamente, se aparta del criterio de la mayoría, pues a mi juicio, el motivo de contradicción en el presente caso estriba en determinar **cuáles son los elementos que se desprenden del contenido de la demanda de amparo, que el Juez de Distrito debe tomar en consideración para determinar si existe o no una abierta dilación en el procedimiento del que derive el juicio de amparo, o bien, la paralización total del mismo, que actualicen la excepción de procedencia a que se refiere la jurisprudencia 2a./48/2016 (10a.)**, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", cuando el acto reclamado consista en la falta de respuesta a una petición dentro de un procedimiento jurisdiccional, o en la omisión de la autoridad responsable de dar prosecución al mismo; y no como sostuvo la mayoría, en el sentido de que la excepción de que se habla, no se actualiza en ningún supuesto, porque en la demanda no existen elementos para establecer la abierta dilación a que se refiere la mencionada jurisprudencia; tampoco se comparte el criterio de la minoría, porque si bien, estiman que si puede actualizarse la excepción de que se trata, lo hacen bajo la consideración de que la mencionada dilación debe ser establecida de manera subjetiva por el juzgador y no atendiendo a los términos legales como lo estima el suscrito.

El voto particular se sustenta en las consideraciones contenidas en proyecto originalmente presentado, las cuales son las siguientes:

CUARTO.—Del análisis de las resoluciones transcritas y de las constancias que integran la denuncia de contradicción de tesis, se revela la existencia de la contradicción de criterios denunciada.

Con el propósito de corroborar tal aserto, es pertinente precisar los supuestos esenciales que conforman el marco fáctico y jurídico dentro del cual se emitieron las determinaciones opuestas, de los cuales destaca que:

- 1) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, emitió su criterio al conocer del recurso de queja 170/2016, en el que se impugnó el auto dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, a través del cual se desechó la demanda de amparo interpuesta por la parte quejosa, en la que como acto reclamado, se señaló la omisión de tramitar y resolver dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 113 BIS y 114, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el recurso de revisión que interpuso desde el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad 1111/2010-3.

Declaró fundado el recurso de queja, al considerar que contrario a lo resuelto por el a quo en el auto recurrido, en el caso no se actualizaba de manera notoria e indudable la

causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Lo anterior, bajo el argumento de que en el caso a estudio, no podía establecerse categóricamente que el acto reclamado sólo afecta derechos adjetivos o procesales, como lo determinó el a quo, toda vez que la omisión que atribuye la parte quejosa a la sala responsable, en cuanto a la falta de acordar si admite o desecha el recurso de revisión que interpuso en contra del fallo de primer grado y resolver el aludido recurso, es susceptible de afectar derechos sustantivos relativos al derecho de acceso a la jurisdicción y debido proceso, tutelados por el artículo 17 constitucional.

Que de la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), invocada por el Juez Federal en el auto recurrido, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", se desprende que, por regla general, cuando un particular controvierte exclusivamente una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, por lo que el juicio de amparo indirecto es improcedente.

Empero, el Más Alto Tribunal también sostuvo en dicha jurisprudencia, como excepción a esa regla, que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en esos casos, el juicio será procedente.

Que de igual forma, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 8/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", se estableció criterio en el sentido de que la omisión de dictar resolución dentro de los plazos y términos dispuestos por la ley, puede constituir una paralización del procedimiento que dé lugar a la existencia de una violación que incida en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, al diferir la resolución del juicio, con lo que se pudiera afectar de manera directa e inmediata el derecho sustantivo a la impartición de justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, ya que aun cuando la sentencia que se dictara en el fondo del asunto fuera favorable al quejoso, la violación ya no podría ser reparada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, estimó que en el caso a estudio, probablemente, podrían resultar aplicables las jurisprudencias en comentario y, con ello, sería procedente el amparo indirecto de que se trata, por lo que la causa de improcedencia con base en la que el Juez de Distrito desechó la demanda, no resulta ser manifiesta ni indudable, ya que el acto reclamado puede dar lugar a una dilación indefinida del procedimiento o su paralización total.

Que no pasaba inadvertido para ese Tribunal Colegiado de Circuito, que uno de los argumentos por los que el Juez de Distrito estimó actualizada la causal de improcedencia que invocó, obedece a que de las manifestaciones vertidas por la quejosa, bajo protesta de decir verdad, se advierte que el recurso de revisión, se recibió ante la autoridad responsable el nueve de mayo de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el día veintidós de julio siguiente; pero que, sin embargo para desechar de plano una demanda de amparo, debe advertirse algún motivo que haga notoria e indudable la improcedencia del juicio.

Concluyendo que con los elementos con los que se contaba hasta ese momento, no era posible determinar que el juicio de amparo promovido por el recurrente fuera improcedente, pues para ello era indispensable corroborar, por ejemplo, a partir de qué fecha la autoridad responsable está constreñida a admitir el recurso o bien, dictar la sentencia respectiva, así como si desde ese momento hasta la fecha en que se presentó la demanda de amparo había transcurrido en exceso el plazo legal que tiene para admitir el recurso o emitir el fallo con que culmine el procedimiento y de esa forma determinar si la conducta omisiva atribuida a la autoridad responsable se traduce en una paralización del procedimiento y, por tanto, que afecta materialmente derechos sustantivos de la parte quejosa.

2) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, emitió su criterio al conocer del recurso de queja 201/2016, mediante el cual se desechó la demanda de amparo interpuesta en contra de la omisión de tramitar y resolver dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el recurso de revisión que interpuso el tercero interesado, en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad 1461/2014-1.

Declaró infundado el recurso de queja, argumentando que en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", se estableció que, cuando el acto reclamado lo constituya la omisión de tramitar y resolver, dentro de los plazos legales, la cuestión debatida en un procedimiento de carácter jurisdiccional, el juicio de amparo indirecto, por regla general, es improcedente, salvo que el Juez de amparo advierta, del contenido de la demanda, que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal supuesto la demanda de amparo es procedente por excepción.

Luego, consideró que en el caso, el acuerdo en el que se recepcionó el recurso de revisión se dictó el veintidós de agosto de dos mil dieciséis y para el nueve de septiembre siguiente (es decir, cuando habían transcurrido trece días hábiles) la quejosa (aquí recurrente) promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa de tramitar y resolver el recurso de revisión dentro de los plazos legalmente establecidos.

Que en ese estado de cosas, aunque pudiese darse infracción a los plazos previstos en la ley de la materia para admitir, tramitar y resolver el recurso de revisión (no se juzga), lo cierto es que las circunstancias del caso no permiten inferir que ese retraso

se deba a un abierta dilación en el procedimiento por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que, más allá de que, relativamente, no ha pasado mucho tiempo desde que se interpuso el recurso de revisión, de la demanda y sus anexos no se advierten indicios que hagan presumir -siquiera- una pasividad injustificada con el fin de retrasar el dictado de la sentencia de segunda instancia en perjuicio de la quejosa (quien obtuvo sentencia favorable en primera instancia).

Concluyendo que resultaba correcto que el Juez de Distrito hubiere desechado la demanda de amparo, dado que, como lo sostuvo el Alto Tribunal, cuando el acto reclamado lo constituye la omisión de tramitar y resolver, dentro de los plazos legales, la cuestión debatida en un procedimiento de carácter jurisdiccional, el juicio de amparo indirecto, por regla general, es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, salvo que el Juez de Distrito advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo –que no es el caso–, pues en tal supuesto la demanda es procedente por excepción.

La reseña descrita pone de relieve, que al resolver los asuntos a que antes se hace referencia, los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, esto es, el desechamiento de diversas demandas de amparo en las que se reclamó la omisión de tramitar y resolver dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al considerarse actualizada –en ambos casos– la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que a juicio de los resolutores federales, la omisión de tramitar y resolver, dentro de los plazos legales, los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de nulidad de origen, no afectaban derechos sustantivos, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISSION DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACION INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."; llegando a conclusiones discrepantes.

Esto es así, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, declaró fundado el recurso de queja, **considerando insuficiente para tener por actualizada la causal de improcedencia advertida por el a quo, el hecho de que de las manifestaciones vertidas por la quejosa, bajo protesta de decir verdad, se desprenda que el recurso de revisión, se recibió ante la autoridad responsable el nueve de mayo de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el día veintidós de julio siguiente**, concluyendo que con los elementos con los que se contaba hasta ese momento, no era posible determinar que el juicio de amparo promovido por el recurrente fuera improcedente, pues para ello era indispensable corroborar, por ejemplo, a partir de qué fecha la autoridad responsable está constreñida a admitir el recurso o bien, dictar la sentencia respectiva, así como si desde ese momento hasta la fecha en que se presentó la demanda de amparo había transcurrido en exceso el plazo legal que tiene para admitir el recurso o emitir el fallo con que culmine el procedimiento y de esa forma, determinar si la conducta omisiva

atribuida a la autoridad responsable se traduce en una paralización del procedimiento y, por tanto, afectar materialmente derechos sustantivos de la parte quejosa, de conformidad con el citado criterio jurisprudencial.

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, resolvió el asunto sometido a su potestad, declarando infundado el recurso de queja, al considerar que el a quo en forma correcta, tuvo por actualizada la causal de improcedencia advertida, ya que **el acuerdo en el que se recepcionó el recurso de revisión, se dictó el veintidós de agosto de dos mil dieciséis y para el nueve de septiembre siguiente (es decir, cuando habían transcurrido trece días hábiles) la quejosa (aquí recurrente) promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa de tramitar y resolver el recurso de revisión dentro de los plazos legalmente establecidos y luego de ello, determinó que las circunstancias del caso no permiten inferir que ese retraso se deba a un abierta dilación en el procedimiento por parte del órgano jurisdiccional**, toda vez que, más allá de que, relativamente, no ha pasado mucho tiempo desde que se interpuso el recurso de revisión, de la demanda y sus anexos no se advierten indicios que hagan presumir -siquiera- una pasividad injustificada con el fin de retrasar el dictado de la sentencia de segunda instancia en perjuicio de la quejosa (quien obtuvo sentencia favorable en primera instancia); razón por la cual, consideró que en el caso, del contenido de la demanda no se advierte la existencia de una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo que haga procedente por excepción el juicio de amparo, en términos de la jurisprudencia referida.

Luego, existe la contradicción de criterios al concurrir en el caso los siguientes supuestos: a) al resolver los asuntos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron criterios discrepantes; b) la diferencia de criterios se presentó en las consideraciones jurídicas de las resoluciones respectivas; y, c) los distintos criterios provinieron del examen del mismo elemento, como es la aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

Lo anterior, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación son los que a continuación se precisan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en

una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

En esa tesitura, partiendo del contexto fáctico y jurídico reseñado, en el caso se satisfacen los requisitos necesarios para resolver la presente contradicción, a fin de determinar, en tratándose de los casos en los que el acto reclamado consista en la falta de respuesta a una petición dentro de un procedimiento jurisdiccional, o en la omisión de la autoridad responsable de dar prosecución al mismo, **cuáles son los elementos que se desprenden del contenido de la demanda de amparo que el Juez de Distrito debe tomar en consideración para determinar si existe o no una abierta dilación en el procedimiento del que derive el juicio de amparo, o bien, la paralización total del mismo, que actualicen la excepción de procedencia a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.)**, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

QUINTO.—Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Como se estableció en el considerando que antecede, la presente contradicción, estriba en determinar **cuáles son los elementos que se desprenden del contenido de la demanda de amparo, que el Juez de Distrito debe tomar en consideración para determinar si existe o no una abierta dilación en el procedimiento del que derive el juicio de amparo o bien, la paralización total del mismo, que actualicen la excepción de procedencia a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.)**, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", cuando el acto reclamado consista en la falta de respuesta a una petición dentro de un procedimiento jurisdiccional o en la omisión de la autoridad responsable de dar prosecución al mismo (dilaciones procesales), por lo que, para efecto de dilucidar tal aspecto, es necesario, en principio, traer a colación el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son del tenor siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISSION DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACION INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, **a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.**" (Lo resaltado es propio)

Así también, se estima necesario destacar que los razonamientos expuestos en la ejecutoria de contradicción de tesis 325/2015, de la que derivó el criterio jurisprudencial transcrito, son los siguientes:

"De acuerdo con lo sustentado por el Alto Tribunal, dos son las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento:

"La primera, la exigencia de que se trate de actos que afecten materialmente derechos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo.

"La segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de 'sustantivos', expresión opuesta a los derechos de naturaleza 'formal o adjetiva' (en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva)."

"Lo anterior, porque uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación inmediata que producen a 'derechos sustantivos', aunado a la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión –esta última– que se opone con la de 'formal o adjetiva'.

"Así, cuando un particular –como en los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis– se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Ley Suprema, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo: falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o falta de prosecución del trámite.

"Ello, pese a que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que, no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

"Es así que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

"En consecuencia, el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la

Ley de Amparo; **a menos que el Juez de amparo, advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción."**

Como se puede apreciar, la Segunda Sala sostiene que, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una omisión autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de alguna prueba o de prosecución del trámite.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere en la ejecutoria citada, que existe un caso de excepción a dicha regla, que se actualiza **cuando el Juez de amparo, advierte del contenido de la propia demanda, que existe una abierta dilación al procedimiento o su paralización total**, pues sólo en este caso el juicio sería procedente.

En el caso concreto, como quedó precisado párrafos arriba el acto reclamado en los juicios de amparo de donde derivan los recursos de queja, cuyas resoluciones integran la presente contradicción de criterios, se hizo consistir en **la omisión de tramitar y resolver dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de nulidad de origen**, de lo que se desprende que lo reclamado, violenta el derecho a la prosecución jurisdiccional, por cuanto alude a dilaciones procesales y, por ende, los elementos que deben advertirse del contenido de la demanda de amparo y que el Juez de Distrito debe tomar en consideración para determinar si existe o no una abierta dilación en el procedimiento, o bien, la paralización total del mismo, que actualicen la excepción de procedencia del juicio de amparo a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 48/2026 (10a.), son la fecha en que se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto (cuya omisión de trámite constituye el acto reclamado) y la del escrito de presentación de la demanda de amparo indirecto, atendiendo a lo sustentado en la referida jurisprudencia, que prevé como excepción a la regla general de notoria improcedencia, **que del contenido de la propia demanda el juzgador advierta que existe una abierta dilación o su paralización total**, pues con esos datos es factible establecer, hasta ese momento procesal el tiempo durante el cual la autoridad responsable ha tardado en dar trámite a lo solicitado y determinar si existe o no una abierta dilación del procedimiento, en relación con los términos establecidos en la legislación aplicable o bien, su paralización total.

Lo anterior, en virtud de que el análisis de la existencia o no de esa dilación, solamente atañe a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, conforme a lo establecido en la jurisprudencia que nos ocupa; en tanto que, el fondo del asunto atañe al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la dilación del procedimiento o en su caso, de su paralización total, a la luz de los conceptos de violación expuestos y de lo que se desprenda del informe justificado que rindan las autoridades responsables y las constancias que se alleguen al procedimiento.

En atención a lo antes considerado, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO PARA QUE OPERE LA EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL JUICIO A QUE ALUDE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.). En la referida jurisprudencia, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una omisión autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de alguna prueba o de prosecución del trámite; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien los elementos que deben advertirse del contenido de la demanda, y tomarse en consideración por el Juez de Distrito para emitir pronunciamiento en relación con la procedencia del juicio de amparo, en tratándose del reclamo de dilaciones procesales, son la fecha en que se tuvo por recibido por la autoridad responsable el escrito que motivó esa dilación, y la del ocursu de presentación de la demanda de amparo indirecto, pues tales elementos son suficientes hasta ese momento procesal, para establecer el tiempo durante el cual la autoridad responsable ha tardado en dar trámite a lo solicitado, y determinar si existe o no una abierta dilación del procedimiento, en relación con los términos establecidos en la legislación aplicable, o bien, su paralización total, ya que el análisis de la existencia de esa dilación solamente atañe a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, conforme a lo sustentado en la referida jurisprudencia; en tanto que, el fondo del asunto atañe al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la dilación del procedimiento, o en su caso, de su paralización total, a la luz de los conceptos de violación expuestos, y de lo que se desprenda del informe justificado que rindan las autoridades responsables y las constancias que se alleguen al procedimiento."

Por las razones antes expuestas, disiento respetuosamente del criterio sustentado por la mayoría.

"Que la presente versión digitalizada concuerda fielmente con la ejecutoria original que obra en la contradicción de tesis 1/2017, en la que obran las firmas autógrafas de los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito y del suscrito; en la que se suprime la información considerada legalmente como

reservada o confidencial en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015."

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2004 y 2a./J. 48/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 226 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

En la jurisprudencia referida, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de alguna prueba o de prosecución del trámite; además, en ese criterio también precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, ya que en ese caso el juicio de amparo será procedente; asimismo, en la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial aludido se puntualizó que el criterio ahí adoptado no era aplicable

cuando se controvirtiera la falta de dictado del laudo. Ahora bien, dado que en el recurso de revisión previsto en los artículos 112, fracción I, 113, fracción I, 113 BIS, penúltimo y último párrafos, y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece un procedimiento sumarísimo, en razón de que sólo debe hacerse valer ese medio de impugnación y dar vista a las partes por el plazo de 3 días, para que recaiga en el órgano de administración de justicia la obligación de elaborar el proyecto de resolución respectivo y someterse el mismo a discusión del Pleno en la sesión subsecuente; de ahí que como el auto de admisión de ese recurso y la resolución que debe dictarse se encuentran correlacionados estrechamente. Por lo cual, cuando en el juicio de amparo indirecto se controvierta la omisión de dar trámite y resolver ese medio de impugnación dentro de los plazos legales, no puede concluirse que sólo se reclama un acto de índole adjetivo, sino que se involucra indefectiblemente el derecho sustantivo de acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, pues si el justiciable se queja de la falta de la emisión de la sentencia correspondiente, entonces resulta inaplicable la mencionada jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.).

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO. PC.XII.A. J/7 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. 6 de junio de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Irineo Lizárraga Velarde, con el voto de calidad del Magistrado Jorge Pérez Cerón (presidente). Disidentes: Miguel Ángel Rodríguez Torres, Juan Carlos Amaya Gallardo y Jesús Enrique Flores González. Ponente: Jesús Enrique Flores González. Encargado del engrose: Juan Carlos Amaya Gallardo. Secretario: Jordi Ismael Muñoz Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver la queja 201/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver la queja 170/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESTABLECER SU NATURALEZA DE ORDENADORAS O EJECUTORAS DESDE EL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA DEMANDA RELATIVA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN Y JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES. DISIDENTE: JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIO: MARIO HAZAEL ROMERO MEJÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por el Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.**

1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 212/2016, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, así como el diverso recurso de queja 218/2016, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, sostuvo, de manera similar, los argumentos siguientes:

"Pues bien, aun supliendo la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, este órgano colegiado estima que los agravios expresados devienen en **inoperantes** en razón de que ningún perjuicio le depara a los solicitantes de amparo la inadmisión de la demanda en lo que respecta a las autoridades responsables previamente reseñadas, pues si bien fueron señaladas con un doble carácter, es decir, como ordenadoras y ejecutoras, lo cierto es que por la naturaleza de los actos reclamados (orden de traslado y reubicación), como se destacó en el auto recurrido, sólo al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y al director del Centro Federal de Readaptación Social número Dos Occidente, les reviste el carácter de ordenadores, al primero en lo que atañe al traslado y al segundo, con relación a la reubicación, no así al resto de las autoridades materia del desechamiento; de esta manera, a las autoridades en cuestión en todo caso les correspondería el carácter de ejecutoras de tales actos.

"Sin que pase por desapercibido que en el desechamiento recurrido se incluyó indebidamente al director general del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, aun cuando dicha autoridad sí tiene intervención en la ejecución del traslado reclamado; sin embargo, esa determinación no irroga perjuicio al recurrente porque en resumidas cuentas la demanda también se admitió por diverso acto reclamado (reubicación), atribuido a esa autoridad, por ende, la inclusión del director general del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en el catálogo de las autoridades por las que se desechó la demanda, en el caso resulta intrascendente, pues de la propia redacción del auto impugnado se advierte la intención de admitirla por la indicada autoridad.

"En esa tesitura, pese al desechamiento de la demanda en lo que atañe al grupo de autoridades identificado, éstas así como cualquier otra se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de una hipotética concesión del amparo; de ahí la inoperancia de los agravios analizados.

"Es aplicable, al caso, la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."¹

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 167/2016, el veintiocho de septiembre, 162/2016 y 212/2016, el veintiséis de octubre, 185/2016, 186/2016, 187/2016, 188/2016 y 189/2016, el diecinueve de octubre, todos de dos mil dieciséis, esgrimió, en esencia, las consideraciones siguientes:

"Premisas, que al ser confrontadas con las consideraciones en que se sustentó el desechamiento parcial reclamado, **denota que en forma alguna puede considerarse que la improcedencia aducida se encuentre demostrada en forma notoria e indudable.**

"Cierto, la Juez Federal, sustenta el desechamiento parcial de la demanda de amparo, en que a su criterio, es notoriamente improcedente respecto de algunas las diversas autoridades señaladas como responsable, que carecen de facultades legales para ordenar o ejecutar el traslado del centro penitenciario materia del acto reclamado.

"Razonamiento que de ninguna forma puede considerarse apto para sustentar el desechamiento parcial de la demanda, puesto que de inicio, no se sustentó en ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ni se prevé expresamente ese supuesto alguna de las hipótesis ahí previstas; ni tampoco existe algún otro precepto de la Ley de Amparo, con el que se le pueda vincular para justificar la inadmisión parcial recurrida.

"Además, es evidente que el motivo del desechamiento parcial constituye un sofisma² denominado petición de principio,³ el cual tiene lugar cuando, en un razonamiento judicial se afirma, lo que precisamente debe probarse, es

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, materia común, página 144.

² El sofisma es aquella argumentación no sólo falsa, ya que lo sería por alguna de sus premisas, sino más bien aquella que, por algún defecto lógico, no manifiesto obviamente, conduce a una conclusión falsa, bajo la apariencia de verdad, con el factor añadido, de pretender hacer pasar la conclusión como cierta (José Luis Castillo Alva, Manuel Luján Túpez y Róger Zavaleta Rodríguez, "Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales", Ara editores, segunda edición, Perú, 2006, página 359)

³ Roger Zavaleta Rodríguez. "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica." Lima 2014, editorial Grijley, páginas 452 a 454.

decir, se toma como premisa verdadera lo que justamente es objeto de la controversia o cuando se utiliza como premisa lo que se afirma como conclusión.

"Tal como lo razonó la Juez de Distrito, pues el hecho de que legalmente alguna de las autoridades señaladas en la demanda de amparo carezcan de facultades o competencia legal para ordenar o ejecutar el traslado reclamado, no constituye un motivo notorio ni indudable de improcedencia del juicio de amparo, que le permita desechar la demanda aun de manera parcial; pues de considerar imposible que ello ocurra (es decir, que las autoridades, nunca ordenan o ejecutan actos fuera de sus facultades); implica soslayar que precisamente, bajo ese contexto, su eventual intervención en los actos reclamados, es precisamente lo que pudiera resultar violatorio de los derechos fundamentales, en cuya defensa se ejerció la acción de amparo.

"Tiene aplicación en lo relativo la jurisprudencia 2a./J. 168/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 816 del Tomo XXIII, enero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 176325, que indica:

"DEMANDA DE AMPARO. EL SEÑALAMIENTO DE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, A QUIENES SE LES IMPUTEN ACTOS FUTUROS CUYA INMINENCIA NO PUEDA SER EVIDENCIADA DESDE LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.—El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar de plano la demanda de garantías si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda. En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio."

"En tales condiciones, contrario a lo razonado por la Juez de Distrito, no puede considerarse que la improcedencia decretada se acredite en forma manifiesta e indudable como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo en

vigor, pues como se expuso al inicio de este estudio, para ello, es indispensable que el motivo de la improcedencia sea evidente por sí mismo y no exista posibilidad de que se desvirtúe mediante algún medio de prueba; extremos que hasta este momento no se cumplen en el caso.

"En el caso, en proveído de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el a quo desechó por una parte la demanda de amparo, al considerar que el acto reclamado no era atribuible al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, coordinador general de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, con sede en la Ciudad de México, pues señaló que el artículo 17, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, así como los artículos 12 y 13 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, establecen que la organización, administración y funcionamiento de los centros carcelarios, así como la custodia, permanencia y protección de los internos, es obligación de los titulares de los Centros Federales de Readaptación Social; y toda vez que el quejoso se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Occidente en el Estado de Jalisco, es que el acto reclamado no puede provenir de dichas autoridades, pues las mismas residen en la Ciudad de México.

"Decisión que se torna ilegal, cuenta habida que dicho análisis se llevó a cabo en el primer auto que recayó a la demanda de garantías, cuando en esa etapa no resulta evidente, claro y fehaciente el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues para ello se requería hacer un análisis profundo con objeto de determinarlo así, estudio propio de la sentencia definitiva; de ahí que no era el momento procesal oportuno para realizar el estudio abordado por el a quo.

"En el caso, es susceptible de acreditarse durante la tramitación del juicio de garantías si el acto reclamado por el recurrente es atribuible a las supradichas autoridades por haber realizado el acto en comento, o bien, si se materializan los supuestos a que acudió el a quo en las consideraciones asumidas.

"Por tanto, la conclusión de que el acto reclamado en el amparo no proviene del comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, el coordinador general de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y la directora operativa de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, con sede en la Ciudad de México, deviene ilegal, pues es adelantar un juicio de valor que no corresponde al estadio procesal correspondiente a la presentación de demanda, sino

que compete, en todo caso, al momento que se dicte la sentencia definitiva en el juicio de amparo."

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

II. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurí-

dico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁴

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 212/2016 y 218/2016, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 162/2016, 167/2016, 185/2016, 186/2016, 187/2016, 188/2016, 189/2016 y 212/2016, pues ambos tribunales se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

En efecto, como puede corroborarse en los asuntos en controversia, se analizó si es procedente o no establecer desde la presentación de la demanda

¹⁴ Novena Época. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común.

de amparo en la que se reclama una orden de traslado, si las autoridades señaladas como responsables tienen la calidad de ordenadoras o de ejecutoras, de acuerdo con la naturaleza de dicho acto.

Así es, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estimó que de acuerdo con la naturaleza de la orden de traslado reclamada, sólo a ciertas autoridades les reviste el carácter de ordenadoras, por lo que a las restantes en todo caso les correspondería la calidad de ejecutoras y, por ende, la inadmisión de la demanda respecto de estas últimas no causa perjuicio alguno al quejoso, en virtud de que se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de una hipotética concesión del amparo.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito consideró que no es procedente establecer desde el primer acto que recae a la demanda de amparo, la eventual intervención que pudieran tener las autoridades señaladas como responsables cuando se reclama una orden de traslado, aun cuando carezcan de facultades o competencia legal para ordenar o ejecutar dicho acto, pues en esa etapa no es evidente hacer un análisis profundo, el cual es propio de la sentencia que se pronuncie en el amparo, y ello es lo que pudiera resultar violatorio de derechos fundamentales del gobernado.

En estos términos, se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron un mismo problema jurídico, es decir, si es procedente o no establecer desde el primer acto que recae a la demanda de amparo en la que se reclama una orden de traslado, si las autoridades señaladas como responsables tienen la calidad de ordenadoras o de ejecutoras, de acuerdo con la naturaleza de dicho acto, y sostuvieron criterios discrepantes.

SEXTO.—**Aclaraciones.**

Cabe señalar que el hecho de que los criterios adoptados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan integrado jurisprudencia, toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, tal como se indica en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en el numeral 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, tiene por objeto que el Pleno de Circuito correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su Circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del Circuito.

SÉPTIMO.—Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En principio, es conveniente destacar que el análisis de la contradicción de criterios que nos ocupa, debe partir, necesariamente, del examen de la naturaleza del acto reclamado consistente en la orden de traslado de un reo de un centro penitenciario a otro, para así determinar la oportunidad y condiciones en que puede reclamarse.

En relación con ese tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, estableció, en esencia, lo siguiente:

- La orden de traslado es un acto de autoridad por medio del cual se autoriza el cambio de ubicación física del reo de un establecimiento de reclusión a uno diverso, con carácter definitivo.

- Para que se lleve a cabo lo ordenado por la autoridad, se dispone de tres momentos que comprende dicha orden: el primero, consiste en la emisión de la orden y su ejecución inicial que se traduce en extraer al reo del lugar de donde está recluso; el segundo, consiste propiamente en el traslado material del reo, a un lugar distinto y, el tercer momento es aquel por el cual se ingresa al reo al nuevo centro de reclusión, etapa ésta en la que culmina la ejecución de la orden.

- Para establecer si dicha orden de traslado implica un acto instantáneo o de tracto sucesivo, es pertinente precisar la naturaleza de éstos, atendiendo a su duración temporal; de ahí que: 1) los actos de tracto sucesivo o continuos, son aquellos que no se agotan por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, convergentes hacia un fin determinado, es decir, para que se actualice un acto de tracto sucesivo se necesita un acto constante de autoridad, esto es, se requiere que su ejecución se prolongue en el tiempo; y, 2) los actos instantáneos, son aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de realizarse, porque consisten en acciones que, en cuanto son ejecutadas, cesan por sí mismas, sin poder prolongarse, es decir, en los actos instantáneos basta que la autoridad por una sola vez los ejecute, sin necesidad de posteriores intervenciones.

- En ese sentido, en la orden de traslado de una persona de un centro de reclusión a otro, en cuyo caso, desde la emisión de dicha orden, hasta su conclusión, se suscitan una serie de hechos continuos tendentes al traslado de la persona, por lo que evidentemente se trata de un acto de tracto sucesivo; es decir, atendiendo a la naturaleza jurídica de la orden, tenemos que sus efectos no se agotan con la sola emisión, sino que, con motivo de su ejecución, aquéllos se prolongan en el tiempo, y en este sentido, la autoridad que ordenó el traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución, que culmina con la reclusión de la persona al otro centro penitenciario.

En tal virtud, la referida Primera Sala del Alto Tribunal concluyó que la orden de traslado de un reo de un centro penitenciario a otro, por su naturaleza jurídica es un acto de tracto sucesivo, ya que desde su emisión hasta su conclusión se suscitan hechos continuos tendentes al traslado material de la persona; esto es, sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, pues la autoridad que ordena dicho traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución, que culmina con la reclusión de la persona en otro centro penitenciario.

Tales consideraciones se encuentran vertidas en la jurisprudencia 1a./J. 35/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.—Conforme al artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Ahora bien, la orden de traslado de un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica es un acto de tracto sucesivo, ya que desde su emisión hasta su conclusión se suscitan hechos continuos tendentes al traslado material de la persona; esto es, sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, pues la autoridad que ordena dicho traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución, que culmina con la reclusión de la persona en el otro centro penitenciario. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en amparo indirecto se reclama una orden de traslado de un reo de un centro penitenciario a otro y dicho acto comienza a ejecutarse en un distrito y continúa ejecutándose en otro, se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 36 citado y, por ende, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la competencia para conocer del juicio de garantías se surte a favor del Juez de Distrito ante el que se promovió, con jurisdicción sobre uno de los lugares en que se dio una parte de la ejecución, por ser el que previno."

Precisado lo anterior, como se ha expuesto, la orden de traslado de una persona de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica de acto de tracto sucesivo, comprende tres momentos: el primero, consiste en la emisión de la orden y su ejecución inicial que se traduce en extraer al reo del lugar de donde está recluso; el segundo, consiste propiamente en el traslado material del reo, a un lugar distinto y, el tercero es aquel por el cual se ingresa al reo al nuevo centro de reclusión, etapa ésta en la que culmina la ejecución de la orden.

Ello evidencia que en cada uno de esos tres momentos participan de manera directa autoridades distintas, en primer lugar, la que emite dicha orden y las encargadas de extraer al reo del lugar donde se encuentra recluso, en se-

⁵ Visible en la página 225 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época.

gundo lugar, las que lo trasladan materialmente a un lugar distinto y, en tercer lugar, las encargadas de ingresarlo al nuevo centro de reclusión.

Lo expuesto lleva a estimar que, dada la naturaleza dinámica de una orden de traslado de un reo de un centro penitenciario a otro, es posible que al momento de la presentación de la demanda de amparo, o incluso, durante el procedimiento del juicio constitucional, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el traslado reclamado; de ahí que no puede determinarse desde el primer acto que recae a dicha demanda, la participación de las autoridades que estén involucradas en cada etapa del citado acto, sino que ello dependerá de las pruebas y de los informes que se rindan en el procedimiento respectivo.

Precisada la naturaleza de la orden de traslado, se procede a analizar si desde el primer acto que recae a la demanda de amparo, es posible determinar la calidad de las autoridades que participan en dicho traslado, esto es, si son ordenadoras o ejecutoras, para lo cual es conveniente acudir al artículo 108, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos en que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame."

Conforme al precepto legal transcrito, el quejoso está obligado a precisar en su correspondiente escrito de demanda, la autoridad o autoridades que considere responsables y la norma general acto u omisión que a cada una de ellas reclame.

Luego, el dispositivo transcrito no hace distinción alguna entre autoridad responsable ordenadora y autoridad responsable ejecutora, sino que lisa y llanamente se refiere, en términos generales, a la autoridad responsable en el juicio de amparo, carácter que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, del mismo ordenamiento, puede tener tanto la autori-

dad que dicta u ordena el acto reclamado, como la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo.

De ahí que, para determinar qué autoridades tienen el carácter de ordenadoras y ejecutoras de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, el Juez de Distrito debe atender primordialmente al señalamiento que sobre el particular realice el quejoso en su escrito inicial de demanda, después, a aquellas que acepten su existencia y, posteriormente, a las que deban intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria que llegare a conceder la protección constitucional.

Entonces, cuando el Juez de Distrito recibe la demanda que se promueve contra una orden de traslado de un centro penitenciario a otro, no está en posibilidad de conocer, de manera objetiva, si las autoridades a quienes el quejoso atribuye su emisión y ejecución, participaron o no participarán en ese acto, toda vez que será durante el juicio cuando mediante las pruebas y los informes que al efecto se aporten, pueda determinarse lo conducente.

En mérito de lo anterior, se considera que no es procedente determinar, a priori, si las autoridades señaladas como responsables en una demanda de amparo en la que se reclama una orden de traslado de un reo, son ordenadoras, o bien, ejecutoras, es decir, la naturaleza de las autoridades responsables no puede determinarse con la sola presentación de la demanda, sino que ello podrá advertirse únicamente a través de las pruebas y los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo.

Sobre todo, porque el hecho de que legalmente alguna de las autoridades señaladas en la demanda carezcan de facultades o competencia legal para ordenar o ejecutar el traslado reclamado, no constituye un motivo para determinar con la sola presentación de la demanda de amparo, si tienen la naturaleza de ordenadoras o ejecutoras, pues ello supondría que las autoridades nunca ordenan o ejecutan actos fuera de sus facultades, lo que de suyo implica, a priori, soslayar que precisamente, bajo ese contexto, su eventual intervención en los actos reclamados es lo que pudiera resultar violatorio de los derechos fundamentales del justiciable.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 168/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ de rubro y texto siguientes:

⁶ Visible en la página 816 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época.

"DEMANDA DE AMPARO. EL SEÑALAMIENTO DE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, A QUIENES SE LES IMPUTEN ACTOS FUTUROS CUYA INMINENCIA NO PUEDA SER EVIDENCIADA DESDE LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.—El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar de plano la demanda de garantías si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda. En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio."

Por las condiciones expuestas, se concluye que no es procedente establecer desde la presentación de la demanda de amparo en la que se reclama una orden de traslado, la naturaleza de las autoridades señaladas como responsables, es decir, si tienen la calidad de ordenadoras o de ejecutoras, ya que ello podrá advertirse únicamente a través de las pruebas y los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo.

En efecto, el proveído en el que el Juez de Distrito tiene por recibida la demanda de amparo, no es el momento procesal oportuno para establecer, sin posibilidad de arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, que las distintas autoridades señaladas como responsables tienen la naturaleza de ordenadoras o de ejecutoras, pues se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra actos de autoridad que le causan perjuicio y, en su caso, de demostrar la participación de cada una de esas autoridades en la emisión o ejecución de dicho acto.

OCTAVO.—**Conclusión.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de juris-

prudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESTABLECER SU NATURALEZA DE ORDENADORAS O EJECUTORAS DESDE EL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA DEMANDA RELATIVA, CUANDO RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO.—Conforme al artículo 108, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, establece que el quejoso debe precisar en su correspondiente escrito de demanda, la autoridad o autoridades que considere responsables y la norma general acto u omisión que a cada una de ellas reclame, sin hacer distinción alguna entre autoridad responsable ordenadora y ejecutora; de ahí que, para determinar la intervención de cada una de las autoridades señaladas como responsables cuando reclama la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, debe atenderse primordialmente al señalamiento que sobre el particular realice el quejoso en su escrito inicial, después, a las autoridades que acepten su existencia y, posteriormente, a las que deban intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria que llegare a conceder la protección constitucional, lo que evidentemente tendrá lugar durante el juicio, cuando mediante las pruebas y los informes que al efecto se aporten, pueda determinarse lo conducente, ya que de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra actos de autoridad que le causan perjuicio y, en su caso, de demostrar la participación de cada una de esas autoridades en la emisión o ejecución de dicho acto, aun cuando legalmente carezcan de facultades o competencia legal para ordenarlo o ejecutarlo, pues ello supondría que las autoridades nunca ordenan o ejecutan actos fuera de sus facultades, lo que de suyo implica soslayar que, precisamente, bajo ese contexto, su eventual intervención es lo que pudiera resultar violatorio de los derechos fundamentales del justiciable; de ahí que es improcedente establecer su naturaleza de ordenadoras o ejecutoras desde el auto que tiene por admitida la demanda, cuando se reclama la orden de traslado aludida.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción de tesis, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón, como ponente y presidente del Pleno, y José Guadalupe Hernández Torres, contra el voto particular del Magistrado José Alfredo Gutiérrez Barba; quienes firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Mario Hazael Romero Mejía, que autoriza y da fe, de acuerdo con lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.P. J/13 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en esta misma página .

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Alfredo Gutiérrez Barba en la contradicción de tesis 7/2016.

Disiento del voto mayoritario de mis compañeros pues, a juicio del suscrito, no constituye materia de contradicción el punto sobre la calidad de la autoridad de ordenadora o ejecutora, atendiendo a lo casuístico. Lo anterior, en virtud de que la demanda y las constancias que a ella se acompañen, valoradas en su conjunto, pueden llevar a la decisión del carácter con que deben ser llamadas a juicio; sin embargo, si de éstas no se advierte de manera patente ello deviene innegable que no es jurídico prejuzgar sobre eso atendiendo a su denominación o facultades legales.

En esa perspectiva, considero debe dejarse libertad al juzgador para establecer cuándo, cómo y por qué se está ante la calidad de ordenadora o ejecutora, atendiendo a las constancias existentes en autos, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre.

Este voto se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESTABLECER SU NATURALEZA DE ORDENADORAS O EJECUTORAS DESDE EL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA DEMANDA RELATIVA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. Conforme al artículo 108, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, el quejoso debe precisar en su escrito de demanda la autori-

dad o las autoridades que considere responsables y la norma general, acto u omisión que a cada una de ellas reclame, sin hacer distinción alguna entre ordenadora y ejecutora; de ahí que, para determinar la intervención de cada una de las autoridades señaladas como responsables cuando se reclama la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, debe atenderse primordialmente al señalamiento que sobre el particular realice en su escrito inicial, después, a las autoridades que acepten su existencia y, posteriormente, a las que deban intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria que llegare a conceder la protección constitucional, lo que evidentemente tendrá lugar durante el juicio, cuando mediante las pruebas y los informes que al efecto se aporten pueda determinarse lo conducente, ya que de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar contra actos de autoridad que le causan perjuicio y, en su caso, de demostrar la participación de cada una de esas autoridades en la emisión o ejecución de dicho acto, aun cuando legalmente carezcan de facultades o competencia legal para ordenarlo o ejecutarlo, pues ello supondría que las autoridades nunca ordenan o ejecutan actos fuera de sus facultades, lo que de suyo implica soslayar que, precisamente, bajo ese contexto, su eventual intervención es lo que pudiera resultar violatorio de los derechos fundamentales del justiciable; de ahí que es improcedente establecer su naturaleza de ordenadoras o ejecutoras desde el auto que tiene por admitida la demanda, cuando se reclama la orden de traslado aludida.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.P J/13 P (10a.)

Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 17 de abril de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón y José Guadalupe Hernández Torres. Disidente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Crterios contendientes

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver las quejas 162/2016, 167/2016, 185/2016, 186/2016, 187/2016, 188/2016, 189/2016 y 212/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver las quejas 212/2016 y 218/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 7/2016, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONSIDERAR QUE EXISTE RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA POR LA AFECTACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

CONTRADICCIÓN TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. 29 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA, MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ, JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS, FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA Y JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ. PONENTE: MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE VILLICAÑA BUENROSTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Vigésimo Noveno Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, 9, 10, 17, 23, 26 y 27 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del primero de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero del mismo año, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, entre el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al fallar el juicio de amparo directo 1271/2016, y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, al fallar el juicio de amparo directo 685/2015.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que fue formulada por la Magistrada del Segundo Tribunal Unitario con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, con motivo de los criterios considerados contrastantes por los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCERO.—**Antecedentes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los

aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

1. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, amparo directo 685/2015 de su índice.

Promovido por la **Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderado Joel Arturo Contla Californias**, contra la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, dictada en el toca civil 3/2015, por la Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, que modificó la de primera instancia, condenando a la Comisión Federal de Electricidad a indemnizar al actor con motivo del gravamen que se impuso en su propiedad, en términos de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil Federal, por la afectación de sus bienes inmuebles con la construcción de líneas de conducción eléctrica.

El Tribunal Colegiado de Circuito referido, otorgó la protección constitucional a la Comisión Federal de Electricidad quejosa, por unanimidad de votos, al considerar, sustancialmente, que contrario a lo afirmado en la sentencia reclamada, el oficio RLR-018/2011, de ocho de marzo de dos mil once, dirigido al actor por el jefe de Departamento de Terrenos y Derechos de Vía (E.F.), no demostraba la renuncia a la prescripción ganada.

A tal determinación se arribó, al estimar, en esencia, que tal oficio, únicamente, evidenciaría que, previamente a la presentación de la demanda que dio inicio al juicio del que deriva el acto reclamado, se realizaron gestiones para obtener el pago de la indemnización correspondiente con motivo de la constitución de la servidumbre de paso respectiva (tales como la medición de predios y la entrega de la documentación correspondiente), y que se practicó un avalúo para determinar el monto que le correspondía al actor por concepto de indemnización por el derecho de vía, el cual se puso a su consideración. Datos que, contrario a lo aseverado por el tribunal de alzada responsable, no evidenciaban la existencia de voluntad expresa o tácita de renunciar a la prescripción ganada, es decir, su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción legal en su contra para obligarle a cumplir con el pago o la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso previsto en la norma para ello.

Se abundó que tampoco evidenciaba tal oficio, los actos realizados por la Comisión Federal de Electricidad, que admitiera como única interpretación de su voluntad –de modo evidente e indiscutible– la de renunciar a su derecho de oponer la prescripción negativa, **como sería el cumplimiento volun-**

tario de la obligación parcial o total, así como el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar la obligación prescrita, pues para considerar que la empresa quejosa renunció, expresamente, a la prescripción ganada, era indispensable que, en ese documento, manifestara su deseo o consentimiento de renunciar al beneficio que le otorga la ley, para que no procediera acción legal en su contra, respecto al pago o cumplimiento de la obligación, por haber transcurrido el lapso prescriptivo para el reclamo indemnizatorio, derivado de la constitución de una servidumbre legal de paso.

2. Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán, amparo directo 1271/2016 del índice del órgano auxiliado (Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito)

María Elena Guerrero Ostría, por conducto de su apoderada, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, señalando como acto reclamado la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el toca civil 11/2016, que confirmó la emitida por el Juez Segundo de Distrito, con residencia en el Estado de Hidalgo, que declaró improcedente la acción de indemnización por la servidumbre legal de paso con motivo de la construcción de línea de conducción eléctrica.

El Tribunal Colegiado de Circuito referido, otorgó la protección constitucional a la quejosa, por unanimidad de votos, al considerar, sustancialmente, que contrario a lo afirmado en la sentencia reclamada en el oficio ALL-0232/2006, de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el jefe de departamento de la Gerencia Regional de Transmisión Central de la Comisión Federal de Electricidad, ponía de relieve que su autor realizó un acto que no admitía otra interpretación que la voluntad de dar cumplimiento a la obligación de indemnizar a once ejidatarios, entre ellos a la quejosa, por la instalación de la servidumbre de paso que afectaba su parcela, dado que se refería al trámite de regularización del derecho de vía de la línea de transmisión de energía eléctrica; y era clara esa intención, porque el autor del oficio aludía a sendos avalúos por cada parcela, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios, Sociedad Nacional de Crédito, señalando el nombre del titular, la parcela, superficie afectada, el monto de la indemnización y el número de avalúo; además, solicitaba del presidente del Comisariado Ejidal que expresara su conformidad con respecto a los montos señalados.

Se abundó argumentando que tal oficio contenía la libre intención del firmante para la consecución de un determinado acto jurídico, consistente en

el ofrecimiento del pago indemnizatorio derivado de la afectación al predio de la quejosa, el cual se hizo en términos claros y precisos, de tal suerte que no dejaba lugar a duda del derecho que se renunciaba, que sería el de negar el pago de la indemnización por la instalación de la servidumbre de paso por efecto de la prescripción negativa, lo que implicaba que la renuncia a la prescripción ganada, se manifestó en forma tácita, pues la parte obligada al pago indemnizatorio, exteriorizó un acto que admite como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, que renunció a su derecho de oponer la prescripción negativa, al ofrecer el cumplimiento voluntario de su obligación, el cual sólo quedó sujeto a la aceptación de la oferta, evidenciando el compromiso de cubrir la suma ofertada, una vez que ésta fuera aceptada.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable bajo el número de registro digital: 164120, en la página 7, del Tomo XXXII, agosto de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sosten-

gan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Como se advierte, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa

variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Así, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

Por otro lado, el Tribunal Pleno también ha sostenido que la contradicción de tesis puede configurarse **implícitamente**, siempre y cuando el criterio respectivo pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares de cada caso, esto es, deben existir los elementos suficientes –los cuales no pueden ser accidentales o meramente secundarios– para establecer que, en relación con el tema a dilucidar, un Tribunal Colegiado de Circuito, fijó un criterio contrario al otro concerniente a la sustancia de un mismo problema jurídico.

Es decir, aun cuando los tribunales contendientes no hayan sustentado un criterio expreso sino uno implícito pero indubitable, entendiéndose como tal el que pueda deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso, a fin de impedir la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales, al resolver un mismo tema jurídico, resulta necesaria la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes, pues de estimarse que en ese supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, se seguirían resolviendo de forma diferente, sin justificación legal alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

Así lo determinó el Pleno del Máximo Tribunal del País, en el criterio jurisprudencial P/J. 93/2006, consultable con el número de registro digital: 169334, en la página 5 del Tomo XXVIII, julio de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Precisado lo anterior, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, este Pleno del Vigésimonoveno Circuito advierte que **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, debido a que ambos Tribunales Colegiados de Circuito, expresamente, se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho, a saber, si los oficios emitidos por el jefe de departamento de la Gerencia Regional de Transmisión Central de la Comisión Federal de Electricidad demostraban o no la renuncia a la prescripción ganada, llegando a conclusiones contrarias, pues *un tribunal sostuvo que sí y el otro que no*.

En efecto de la anterior narrativa, los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, resultan discordantes, pues mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo 685/2015, promovido por la Comisión Federal de Electricidad, determinó que los oficios emitidos por el jefe de departamento de la Gerencia Regional de Transmisión Central de dicha comisión no demostraban la renuncia a la prescripción ganada; el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el juicio de amparo directo 1271/2016 del Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado, determinó que ese tipo de oficio, demostraba, tácitamente, la renuncia a la prescripción ganada.

Consecuentemente, este Pleno de Circuito advierte que, el punto de divergencia que debe dilucidarse en este asunto consiste en determinar si lo expresado en los oficios emitidos por el jefe de departamento de la Gerencia Regional de Transmisión Central de la Comisión Federal de Electricidad, demuestran tácitamente la renuncia a la prescripción ganada.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio del Pleno de este Vigésimonoveno Circuito.

Para resolver el problema jurídico suscitado en la presente contradicción de tesis, es necesario destacar que la prescripción liberatoria identificada legislativamente como negativa, no extingue en sí el derecho al pago, sino más bien, extingue el derecho del acreedor para obtener coactivamente, por medio de los tribunales, el cumplimiento de la obligación.

Así, cuando la obligación ya no es legalmente exigible, a través de los tribunales jurisdiccionales competentes, ésta se convierte en natural, ya que no existe en el orden jurídico norma que obligue a su cumplimiento.

Por tanto, mientras el plazo prescriptivo establecido por la ley no se agote, el acreedor está facultado para obtener el pago de su obligación por los medios legales conducentes y, desde luego, el deudor debe responder de su obligación, incluso sin el concurso de su voluntad; pero, cuando el lapso se termina y las partes permanecen inactivas, la obligación perfectamente válida y completa, se transforma en una obligación natural, es decir, en un deber que no puede ser exigido coactivamente; por tanto, debe distinguirse la existencia de la acción para cobrar, con la existencia del derecho para obtener el pago.

Es decir, la prescripción negativa extingue la acción para exigir el cumplimiento de una obligación, convirtiendo a ésta en una obligación natural, que

no conlleva alguna responsabilidad de carácter patrimonial y que no puede ser exigida por conducto de los tribunales.

En la especie, la renuncia a la prescripción ganada o consumada, se encuentra prevista en los artículos 1141 y 1142 del Código Civil Federal, que dicen:

"Artículo 1141. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo."

"Artículo 1142. La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido."

Preceptos de los que se colige que las personas con capacidad para enajenar, pueden renunciar a las prerrogativas que derivan de la prescripción ganada y, que tal renuncia puede ser expresa o tácita, esta última que resulte de un hecho que signifique el abandono del derecho adquirido, consistente precisamente en que, con motivo de la prescripción, legalmente no puede ejercerse acción en su contra para lograr el pago o cumplimiento de la obligación a su cargo.

La renuncia deriva, precisamente, de la voluntad, es decir, de la libre intención o elección exteriorizada de un sujeto para la consecución de un determinado acto jurídico; así la voluntad puede adoptarse como el consentimiento de un acto o la renuncia de un derecho o prerrogativa.

En ese orden, es factible renunciar a los derechos adquiridos, siempre y cuando no se afecte el interés público y no se perjudiquen derechos de tercero; y, para que surta efectos jurídicos, la exteriorización de la voluntad debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia o del consentimiento del acto.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. del Código Civil Federal, los cuales establecen que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten al interés público o a terceros, y que la renuncia, para que produzca efectos, debe realizarse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho de que se renuncia.

A lo anterior debe adicionarse lo dispuesto por el artículo 1803 de la codificación citada, en el cual se estatuye que el consentimiento puede ser expreso o tácito; **expreso**, cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por

medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y, **tácito**, cuando resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

En razón de lo anterior, se obtiene que, la voluntad a renunciar a la prescripción ganada o consumada, puede manifestarse de dos formas:

A) Expresa, cuando existe una manifestación de la voluntad verbal, por escrito o por signos inequívocos, que pongan de manifiesto que el obligado renunció a la prescripción ganada, es decir, su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción legal en su contra para obligarle a cumplir con el pago o cumplimiento de la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso previsto en la norma para ello.

B) Tácita, cuando existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, renunciar a su derecho de oponer la prescripción negativa, como sería el cumplimiento voluntario de la obligación ya sea parcial o total, aunque estuviese prescrita la obligación; el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación prescrita; permitir que el acreedor realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la obligación prescrita; o inclusive, la omisión de su parte de oponer, en el juicio que se instaure en su contra, la excepción de prescripción.

Conforme con lo anterior, se obtiene que si no se realizan actos que, de modo evidente e indiscutible, pugnen con la decisión de no hacer valer el derecho o prerrogativa derivado de la prescripción negativa, entonces, no puede estimarse que exista una renuncia expresa o tácita.

Es aplicable a lo analizado, el criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 245793, localizable en la página 13 del Volumen 89, mayo de 1976, Séptima Parte, Materia Civil, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

"PRESCRIPCIÓN, RENUNCIA A LA.—La renuncia tácita a la prescripción ganada debe desprenderse de manera directa e indudable de los actos o hechos a los que se le atribuya, como sería, por ejemplo, la solicitud de espera para el pago, el pago mismo parcial o total; la redocumentación de la obligación, etcétera, y no de manera indirecta y mediata, como ocurre si se pre-

tende demostrar la renuncia mediante la formación incorrecta de una presunción hecha con base en otra presunción."

De igual manera es aplicable al caso, el criterio que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustenta, con el número de registro digital: 256156, localizable en la página 77 del volumen 46, octubre de 1972, Sexta Parte, Materia Administrativa, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubro y texto dicen:

"PRESCRIPCIÓN, RENUNCIA TÁCITA A LA, NO CONFIGURADA.—Si no se realizan actos que, de modo evidente e indiscutible, pugnen absolutamente con la decisión de hacer valer la prescripción, no puede estimarse que se renuncie tácitamente a esta última, y consecuentemente, no se interrumpe el término para la prescripción."

Ahora bien, en el oficio RLR-018/2011, emitido por el jefe de departamento de Terrenos y Derechos de Vía de la Comisión Federal de Electricidad, que analizó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, es del siguiente tenor:

"... Hago referencia al trámite de regularización de superficies de terrenos de 5,594.12 m² y 9,907.47 m², ocupadas por el derecho de vía de la LT de 400 KV, denominada TUL-A3370-PRD, en dos predios rústicos denominados 'La Sala Grande' y 'El Capulín', ubicados en el Barrio de Tlalminulpa, Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo. Al respecto, sobre los avalúos practicados para el efecto por el Arq. Alberto Edgar Vargas Cabrera, asesor en valuación, comunico a usted que los montos de la contraprestación, correspondiente por el establecimiento del derecho de vía de la línea que nos ocupa, es de \$643,323.80 (seiscientos cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 80/100 M.N.) y \$1'139,359.05 (un millón ciento treinta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos 05/100 M.N.), respectivamente, conforme a los avalúos núms. 2010-695-EVC y 2010-696-EVC. Por lo anterior, a efecto de continuar el trámite de referencia, agradeceré a usted, nos manifieste por este medio su conformidad con los montos señalados. Finalmente le comunico que todos los trámites y gestiones que realice este organismo para la solución de este asunto son sin cargo al promovente, por lo que en caso de que algún funcionario le solicite remuneración alguna para atenderlo, favor de denunciarlo directamente a esta Gerencia Regional. ..."

Asimismo, el oficio ALL-0232/2006, de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el jefe de departamento de la Gerencia Regional de Transmisión Central de la Comisión Federal de Electricidad, analizado por el

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Morelia, Michoacán, conforme con la sentencia que dictó, dice:

"... Me refiero al trámite de regularización del derecho de vía de la LT de 400 KV, denominadas TULA3370-PZD, que cruza por parcelas del ejido Pachuquilla, Municipio de Mineral de la Reforma, estado de Hidalgo.

"Al respecto, sobre la base de los avalúos practicados para tal efecto por el Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C., comunico a usted que el monto de la contraprestación correspondiente para el establecimiento del derecho de vía de la línea que nos ocupa, es conforme a la relación siguiente:

No.	Titular	Parcela	Superficie M ²	Monto	Avalúo
"...					
10	Guerrero Ostría María Elena	112	7,080.69	\$283,227.60	6-3273

"... Por lo anterior, a efecto de continuar el trámite de referencia agradeceré a usted, manifieste por este medio su conformidad respecto al monto señalado."

Los documentos relatados, únicamente evidencian que se realizaron gestiones extrajudiciales para obtener el pago de la indemnización correspondiente con motivo de la constitución de la servidumbre de paso respectiva (tales como la medición de predios y la entrega de la documentación correspondiente), y que se practicó un avalúo para determinar el monto que le correspondía por concepto de indemnización por el derecho de vía, el cual se puso a consideración de la personas o personas que se consideraban afectadas.

Datos que, contrario a lo aseverado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Morelia, Michoacán, no evidencian que existe voluntad expresa o tácita de renunciar a la prescripción ganada, es decir, la existencia de una manifestación de la voluntad que ponga de relevancia que el obligado renunció a la prescripción ganada, esto es, su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción legal en su contra, para obligarle a cumplir con el pago o cumplimiento de la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso previsto en la norma para ello; tampoco existen actos realizados por el obligado que admitan, como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, renunciar a su derecho de oponer la prescripción negativa, como sería el cumplimiento voluntario de

la obligación parcial o total, el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación prescrita; tampoco se advierte la voluntad de permitir que el acreedor, realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la obligación prescrita; o inclusive, la omisión de su parte de oponer, en el juicio que se instaure en su contra, la excepción de prescripción negativa.

Para considerar que la Comisión Federal de Electricidad, renunció expresamente a la prescripción ganada, es indispensable el o los documentos que evidencien, plena y fehacientemente, su deseo o consentimiento de renunciar al beneficio que la ley le otorga para que no proceda acción legal en su contra, respecto al pago o cumplimiento de la obligación, por haber transcurrido el lapso prescriptivo para el reclamo indemnizatorio, derivado de la constitución de una servidumbre legal de paso, con motivo de la instalación de líneas de conducción de energía eléctrica.

Así, de los oficios analizados por los tribunales contendientes, no se advierte la manifestación de voluntad de renuncia tácita a la prescripción ganada, ya que no existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, la renuncia a su derecho de oponer la prescripción negativa, como sería el cumplimiento voluntario de la obligación, ya sea parcial o total, una vez que prescribió la obligación; el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación prescrita; permitir que el acreedor realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la obligación; o inclusive, la omisión de su parte de oponer, en el juicio que se instaure en su contra, la excepción de prescripción negativa; esto último, además, no aconteció, dado que la demandada en ambos juicios de donde derivan las ejecutorias de amparo analizadas, opuso dicha excepción al dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONSIDERAR QUE EXISTE RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA POR LA AFECTACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Para considerar que la Comisión Federal de Electricidad renunció expresa o tácitamente a la prescripción ganada, son indispensables el o los documentos que evidencien plena y fehacientemente su deseo o consentimiento de renunciar al beneficio que la ley le otorga para que no proceda acción legal

en su contra respecto al pago o cumplimiento de la obligación, por haber transcurrido el lapso prescriptivo para el reclamo indemnizatorio derivado de la constitución de una servidumbre legal de paso, con motivo de la instalación de líneas de conducción de energía eléctrica; de ahí que sean insuficientes aquellos que demuestran únicamente gestiones extrajudiciales para obtener el pago de la indemnización correspondiente, como son la medición de predios, la entrega de documentación e, incluso, la existencia de un avalúo para determinar el monto correspondiente, y que éste se haya puesto a consideración de la persona o personas afectadas.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, 44 y 50 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del primero de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero del mismo año, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, que ha quedado precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a esta determinación, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como al Tribunal Unitario denunciante de la contradicción de tesis y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Guillermo Arturo Medel García (presidente), Miguel Vélez Martínez (ponente), José Guadalupe Sánchez González, Aníbal Lafragua Contreras, Fernando Hernández Piña y José Daniel Nogueira Ruiz, firmando ante el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infor-

mación Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CONSIDERAR QUE EXISTE RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA POR LA AFECTACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Para considerar que la Comisión Federal de Electricidad renunció expresa o tácitamente a la prescripción ganada, son indispensables el o los documentos que evidencien plena y fehacientemente su deseo o consentimiento de renunciar al beneficio que la ley le otorga para que no proceda acción legal en su contra respecto al pago o cumplimiento de la obligación, por haber transcurrido el lapso prescriptivo para el reclamo indemnizatorio derivado de la constitución de una servidumbre legal de paso, con motivo de la instalación de líneas de conducción de energía eléctrica; de ahí que sean insuficientes aquellos que demuestran únicamente gestiones extrajudiciales para obtener el pago de la indemnización correspondiente, como son la medición de predios, la entrega de documentación e, incluso, la existencia de un avalúo para determinar el monto correspondiente, y que éste se haya puesto a consideración de la persona o personas afectadas.

**PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
PC.XXIX. J/5 C (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 29 de agosto de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Guillermo Arturo Medel García, Miguel Vélez Martínez, José Guadalupe Sánchez González, Aníbal Lafragua Contreras, Fernando Hernández Piña y José Daniel Nogueira Ruiz. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Luis Enrique Villicaña Buenrostro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 685/2015, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 1271/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 28 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERARDO DÁVILA GAONA Y JORGE MERCADO MEJÍA. DISIDENTE: LUIS MANUEL VERA SOSA. PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. SECRETARIA: MARYCARMEN ARELLANO GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia legal.**

6. Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque la formula Aarón Alberto Pereira Lizama, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.**

8. Los antecedentes y las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son los que a continuación se relatan:

I. De la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el amparo directo *** , se advierte lo siguiente:**

1) ***** , por conducto de sus endosatarios en procuración, promovió juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiara directa en contra de ***** y otro; reclamándoles el pago de la suerte principal, intereses moratorios, gastos y costas.

2) La demanda se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, se admitió y radicó con el expediente ***** , y se emplazó a la parte demandada; el veintidós de mayo de dos mil quince, el Juez de Distrito dictó sentencia definitiva, en la que declaró procedente la acción y condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, absolvió respecto de las costas y, en cuanto a los intereses moratorios, de oficio, redujo la tasa de interés pactada por considerarla usuraria.

3) Inconforme con la sentencia, el actor ***** , por conducto de su endosatario en procuración, promovió amparo directo, el cual se radicó con el expediente ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

4) El citado juicio de amparo directo fue resuelto en sesión de dieciséis de octubre de dos mil quince, en la que se determinó conceder el amparo solicitado, por las consideraciones siguientes:

- El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo mercantil. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/98, sostuvo que toda condena en costas tiene la naturaleza de una prestación accesoria de aquellas que realmente constituyen la litis en una controversia judicial, puesto que su condena no depende de la clasificación que se le da a la sentencia obtenida en la principal, conforme a los efectos por ésta producidos.

- Destacó que la citada porción normativa determina que la condena en costas siempre correrá a cargo del que fuese condenado (sentenciado) o del que intente la vía ejecutiva y no obtenga una sentencia favorable.

- Puntualizó que en el supuesto de que no se actualizarán cualesquiera de las dos hipótesis ahí contenidas, era incuestionable que en ese supuesto

el juzgador sí se encuentra facultado para valorar en su resolución, conforme a su prudente arbitrio, el comportamiento procesal de las partes.

- Agregó que el numeral 1084 del Código de Comercio, en su fracción III, utiliza el sustantivo "condenado" para designar al sujeto de la oración en ella contenido, lo que, de acuerdo a interpretaciones realizadas por el Supremo Tribunal, debe entenderse como sentenciado, pues en esa acepción quedan comprendidas no sólo las sentencias definitivas en las que existe un vencedor y vencido, sino también aquellas en las que el actor no acredite la procedencia de la acción.

- Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 47/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 78, registro digital: 193144, con rubro y texto: "COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES." (se transcribe)

- En ese sentido, como en el presente asunto resultó procedente la acción intentada por la parte actora y, por consiguiente, se sentenció a la demandada, se considera que también debió condenársele respecto a las costas, en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio.

- Lo anterior, pues al ser procedente la acción principal, en consecuencia, lo fue la accesoria, relativa a los intereses moratorios, por los cuales se condenó a la demandada, a razón del dos punto cinco por ciento mensual y no del quince por ciento que se estableció en el pagaré; de ahí que, dada la procedencia de la acción, resultó desacertada la absolución a la parte demandada al pago de costas de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.

- No se soslaya que el Juez de Distrito fundó su determinación en la jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."⁵ sin embargo, se estima que es inaplicable al presente asunto, toda vez que de la lectura a la ejecutoria respectiva se obtiene que en ella se analizó la procedencia de la condena en costas cuando existe una condena parcial, esto es, cuando ni el actor ni el demandado obtienen todo lo que pretendieron; tópico diverso al aquí analizado, toda vez que, en este asunto, la parte actora

⁵ Novena Época, registro digital: 196634, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, materia civil, página 206.

sí obtuvo lo pretendido, puesto que fue procedente la acción intentada; en consecuencia, el pago de la suerte principal y de los intereses moratorios, aunque en menor medida.

9. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito reiteró su criterio, al resolver los diversos amparos directos ***** , ***** y ***** , por lo que resulta innecesario hacer referencia de cada uno, dada la similitud de las consideraciones en ellos sustentados, salvo que en el último asunto citado, de manera destacada, precisó que el hecho de que oficiosamente se haya reducido la tasa pactada en el pagaré base de la acción, por considerarla usuraria, que ocasionó que la condena por ese rubro sea distinta a la original, ello no varía que el enjuiciado ha sido condenado de manera total, esto es, por todas las pretensiones demandadas.

10. De esas resoluciones derivó la tesis, cuyos contenido y datos de localización son los siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA. La hipótesis prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativa a la procedencia de las costas en el juicio ejecutivo mercantil, contra el que fue condenado en juicio o contra el que no obtuvo sentencia favorable, se actualiza cuando se determina la procedencia de la acción cambiara directa y, por consiguiente, se constriñe al demandado al pago de todas las prestaciones reclamadas, con independencia de que el Juez de instancia, oficiosamente, reduzca la tasa de interés moratorio pactada en el documento base de la acción, por considerarla usuraria y ello traiga como consecuencia, que la condena por ese rubro sea menor a lo demandado originalmente, cuenta habida que no varía la circunstancia de que el enjuiciado haya sido vencido de manera total porque, de cualquier manera, el actor consiguió la pretensión favorable a sus intereses en perjuicio de su contraparte, quien no obtuvo su absolución."⁶

⁶ Décima Época. Registro digital: 2013324. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, materia civil, tesis XXVII.2o.6 C (10a.), página 1713 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas.

II. De la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el amparo directo *** , se advierte lo siguiente:**

1) ***** , por conducto de sus endosatarios en procuración, promovió juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiara directa en contra de ***** , reclamándole el pago de la suerte principal, intereses moratorios, gastos y costas.

2) La demanda se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, se admitió y radicó con el expediente ***** , y se emplazó a la parte demandada; el diez de junio de dos mil quince, dictó sentencia definitiva en la que declaró procedente la acción y condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, absolvió del pago de costas y, respecto de los intereses moratorios, de oficio, redujo la tasa de interés pactada por considerarla usuraria.

3) Inconforme con la sentencia, el actor ***** promovió amparo directo, el cual se radicó con el expediente ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

4) El citado juicio de amparo directo fue resuelto en sesión pública ordinaria de veintisiete de agosto de dos mil quince, en la que se determinó negar el amparo solicitado, por las consideraciones siguientes:

- El hecho de que el Juez de Distrito declarara de oficio la reducción de los intereses moratorios reclamados por el actor, por constituir una transgresión de derechos humanos, se traduce en que, por una parte, el actor no tuvo todo lo pretendido y, por otra, que el demandado obtuvo sentencia favorable a sus intereses únicamente por lo que hace a ese tema.

- Del análisis del artículo 1084 del Código de Comercio, se desprende que se estableció para el pago de costas un sistema mixto, pues atiende, por una parte, a elementos objetivos y, por otra, subjetivos, a saber: a) Procede su condena cuando se actualice alguno de los supuestos específicos, previstos por las cinco fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio (objetivos) y b) Procede su condena, en cualquier caso, cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe (subjetivos).

- En el caso, la autoridad responsable analizó la segunda regla antes anotada y determinó que, una vez examinadas las constancias, se arribaba a la convicción de que el demandado no obró con mala fe ni temeridad.

- La anterior consideración, el quejoso no la combatió en sus conceptos de violación, por lo que debe quedar firme e intocada, con una categoría de cosa juzgada, esto es, que el demandado no actuó con temeridad ni mala fe.

- El quejoso únicamente reclama en su concepto de violación, que resultaba procedente la condena en costas, en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio.

- Este numeral fue analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/97. Al respecto, el Alto Tribunal consideró que dicho numeral, al establecer el término "*condenado en juicio*" alude a quien no obtuvo sentencia favorable, ya sea el actor o el demandado.

- Asimismo, señaló que la expresión "*no obtuvo sentencia favorable*", debe entenderse como la derrota o condena total, pues es posible la sentencia parcialmente favorable, como cuando ni el actor ni el demandado obtienen todo lo que pretendieron, caso en el que el juzgador les da parcialmente la razón y, por tanto, la sentencia les favoreció parcialmente.

- Por esa razón, la Corte consideró que cobra vital importancia el hecho de diferenciar la condena en juicio parcial y aquella condena a la que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, la cual debe ser total.

- Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 14/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR." (se transcribe)⁷

- La propia Sala, al resolver la contradicción de tesis 43/98, señaló, en relación con los alcances de los términos utilizados por el legislador en la fracción III del numeral 1084 del Código de Comercio, que el sustantivo "*condenado*" se utiliza para designar al sujeto de la oración en ella contenido, lo cual debe entenderse como sentenciado, pues en esa acepción quedan comprendidas no sólo las sentencias definitivas en las que existe un vencedor y un vencido, sino también aquellas en las que el actor no acredite la procedencia

⁷ Novena Época. Registro digital: 196634. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, materia civil, página 206.

de la acción ejercida, como así textualmente se encuentra señalado en esa misma fracción, cuando se dice: "... y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..."

- Por tanto, la Primera Sala concluyó que el legislador, con base al más elemental sentido de equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad fue llamado a juicio, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional con ese propósito, por lo que debe ser condenado al pago de costas de manera oficiosa, por así disponerlo un imperativo legal y correr a cargo del sentenciado en primera instancia, sea el actor o el demandado.

- Asimismo, señaló que correrán a cargo sólo del actor cuando éste haya intentado la acción ejecutiva y no hubiese procedido, pues su actitud irreflexiva fue la causa determinante del indebido llamamiento a juicio de su contraparte, quien se vio forzado y no tuvo mayor alternativa que ejercer su derecho de defensa, lo que lógicamente le ocasionó molestias, contradicciones, erogaciones y perjuicios que se traducen en costas judiciales que afectaron su patrimonio, por tanto, esa actitud indebida e irreflexiva debe ser sancionada por disposición expresa de la ley.

- Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 47/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el tenor siguiente: "COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES." (se transcribe)⁸

- En la sentencia que se reclamó, la autoridad responsable consideró procedente el pago de ambas prestaciones (suerte principal e intereses); sin embargo, redujo el monto de los intereses por considerarlo usurario y, en consecuencia, transgredir derechos humanos del demandado.

- Por la circunstancia de reducir los intereses, la autoridad responsable consideró que no se podía estimar como una condena total a la parte demandada, en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, por lo que se absolvió al pago de gastos y costas.

- Anterior determinación que se estima correcta, puesto que aun cuando el demandado no acudió a juicio a dar contestación a las pretensiones

⁸ Novena Época. Registro digital: 193144. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, materia civil, página 78.

del actor, la autoridad responsable, en ejercicio del control convencional *ex officio*, determinó que una de éstas resultaba contraria a la ley y transgresora de derechos humanos, como lo es el pago de un interés usurario.

- Por tanto, el Juez de Distrito disminuyó los intereses moratorios a una tasa prudente, a fin de no transgredir la esfera jurídica del demandado.

- Anterior actuación de la autoridad responsable, que constituye una oposición oficiosa a la pretensión del actor, respecto de la obtención del pago de intereses moratorios, en razón del quince por ciento mensual.

- En ese tenor, consideró que, por una parte, el hoy quejoso no obtuvo todo lo pretendido en su demanda, ya que si bien es cierto que se estimó procedente el pago de intereses moratorios, tal prestación fue reducida en gran medida a lo solicitado, esto es, del quince por ciento al dos punto noventa y cinco por ciento mensual.

- Por otra parte, se considera que el demandado obtuvo una sentencia favorable, por lo que hace a una condena reducida de intereses moratorios solicitados, ante la oposición oficiosa realizada por el Juez de Distrito, ya que le conlleva un beneficio económico, al no tener que erogar los intereses previstos en el documento base de la acción.

- Así, se concluye que el actor, al no conseguir todo lo pretendido, y el demandado haber obtenido sentencia favorable en el monto de la condena de una de las prestaciones de la demanda, se estima correcto que la autoridad responsable haya determinado que no se actualiza la hipótesis de condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio. Es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: "COSTAS. CONDENA EN, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES." (se transcribe)⁹

11. De esa resolución derivó la tesis, cuyos contenido y datos de localización son los siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO

⁹ Sexta Época. Registro digital: 272111. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XX, Cuarta Parte, febrero de 1959, materia civil, página 61.

DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL *EX OFFICIO*, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS. Del citado artículo se advierte que siempre se hará condenación en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y a quien lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término 'condenado en juicio' alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión 'no obtiene sentencia favorable' se refiere a la derrota o condena total. En ese sentido, en un juicio ejecutivo mercantil en el que el demandado no se apersonó a juicio y resultó procedente la acción cambiaria directa, pero el Juez, en ejercicio del control convencional *ex officio*, reduce el pago de los intereses moratorios por ser usurarios, no procede el pago de costas conforme al precepto legal en cita, pues la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó; ello, aun cuando no se contestó la demanda, ya que dicha actuación del Juez constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. Por tanto, debe considerarse que el demandado sí obtuvo una sentencia favorable a pesar de que no se apersonó, puesto que ello conlleva un beneficio económico, al no tener que erogar los intereses pretendidos en la acción."¹⁰

12. Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción de tesis que nos ocupa, corresponde verificar su existencia.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

13. Con esa finalidad, conviene precisar que, conforme a la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

14. Por tanto, si el objetivo de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, entonces, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que:

¹⁰ Décima Época. Registro digital: 2011040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, materias constitucional y civil, tesis XXVII.3o.30 C (10a.), página 2050 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas.

A) Los tribunales, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, se pronuncien sobre una situación jurídica esencialmente igual.

B) En las resoluciones se arriben a conclusiones opuestas.

C) En los criterios de los contendientes, se encuentre que existe una conclusión esencial en la que discrepan ambos órganos jurisdiccionales, no obstante que no partan con exactitud del examen de los mismos elementos.

15. Dichas directrices se encuentran reflejadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y,

¹¹ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

16. De los antecedentes que informan los amparos directos, así como de las consideraciones que sustentan las resoluciones respectivas, se advierte que se actualizan los supuestos para estimar que existe una contradicción de tesis, por lo siguiente:

A) Al resolver los asuntos de sus respectivos índices, el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, se pronunciaron sobre una situación jurídica esencialmente igual, a saber, la procedencia del pago de costas en el juicio ejecutivo mercantil, conforme el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en el supuesto en el que el juicio se siguió en rebeldía, se declaró procedente la acción y el pago de las prestaciones reclamadas, pero el Juez, de oficio, reduce la tasa de interés, por considerarla usuraria.

B) Al pronunciarse sobre el particular, los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones disímiles, ya que el Segundo Tribunal consideró que el que fue condenado en juicio o no obtuvo sentencia favorable debe

condenarse al pago de costas en el juicio ejecutivo mercantil, con independencia de que el Juez de instancia, oficiosamente, haya reducido la tasa de interés moratorio pactada, por considerarla usuraria, ya que no varía la circunstancia de que el enjuiciado haya sido vencido de manera total, porque, de cualquier manera, el actor consiguió la pretensión favorable a sus intereses en perjuicio de su contraparte, quien no obtuvo su absolución.

En cambio, el Tercer Tribunal indicó que el término "condenado en juicio" a que alude la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la persona que no obtuvo sentencia benéfica, mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total. Bajo esa premisa, resolvió que en un juicio ejecutivo mercantil en el que el demandado no se apersonó a juicio y resultó procedente la acción cambiaria directa, pero el Juez, en ejercicio del control convencional *ex officio*, reduce el pago de los intereses moratorios por ser usurarios, no procede el pago de costas, pues la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó; ello, aun cuando no se contestó la demanda, ya que dicha actuación del Juez constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. Por tanto, consideró que el demandado sí obtuvo una sentencia favorable, a pesar de que no se apersonó, puesto que ello conlleva un beneficio económico, al no tener que erogar los intereses pretendidos en la acción.

C) En los criterios de los contendientes, existe una conclusión esencial en la que discrepan, a saber, si del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se desprende la procedencia o no de la condena en costas, cuando el Juez de oficio, en un juicio en rebeldía, reduce la tasa de interés por considerarla usuraria, no obstante que partieron del examen de los mismos elementos, tales como:

- Las sentencias reclamadas fueron dictadas en juicios ejecutivos mercantiles.
- Los juicios mercantiles se siguieron en rebeldía, no obstante, se condenó al pago de la suerte principal e intereses moratorios.
- El Juez de instancia, de oficio, redujo la tasa de interés moratoria pactada en los documentos base de la acción, por considerarla usuraria.
- Ambos tribunales interpretaron el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, para determinar la procedencia del pago de costas.

- Ambos tribunales tomaron como base las consideraciones expuestas en la contradicción de tesis 43/98, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17. Esta conexión entre ambos asuntos, derivada de la circunstancia de que se abordó la procedencia o no de la condena al pago de costas, de conformidad con la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en un juicio mercantil que se siguió en rebeldía y en el que el Juez oficiosamente redujo la tasa de interés por considerarla usuraria, permite establecer que ambos tribunales tuvieron ante sí, en esencia, el mismo planteamiento jurídico.

18. Ahora, no pasa inadvertido que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito expresamente emitió pronunciamiento acerca de lo que debía entenderse por "condenado en juicio" y la expresión "no obtiene sentencia favorable"; sin embargo, del contenido de la ejecutoria emitida en el expediente ***** , por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, se aprecia lo siguiente:

"El demandado, aquí tercero interesado resultó **condenado** en el juicio ejecutivo mercantil primigenio, ya que en el fallo reclamado se le sentenció al pago tanto de la suerte principal adeudada, como de los intereses moratorios que fueron las dos prestaciones que exigió el quejoso.

"Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que oficiosamente el Juez Segundo de Distrito haya reducido la tasa de interés moratorio pactada en el pagaré base de la acción, por considerarla usuraria, y que ello haya traído como consecuencia que la condena por ese rubro sea distinta a la reclamada originalmente, cuenta habida que ello no varía el hecho de que el enjuiciado haya sido condenado de manera total, esto es, por todas las pretensiones demandadas."¹²

19. Lo transcrito pone de manifiesto que, implícitamente, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito consideró que "condenado" es aquella persona que de manera total se le sentencia al pago de todas las pretensiones demandadas, con independencia de que el monto de alguna de ellas haya sido reducida oficiosamente por el Juez del conocimiento; criterio opuesto al del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, que estimó que condenado en el juicio es

¹² Cfr. Página 8 de la sentencia emitida en el amparo directo ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

aquella persona que no obtuvo sentencia benéfica, ya sea actor o el demandado, y que dicha expresión se refiere a la derrota o condena total, por lo que la reducción oficiosa de intereses se traduce en una condena parcial.¹³

20. Esto es, ambos tribunales coinciden en que "condenado" es aquel que la sentencia le resultó totalmente desfavorable; pero el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito decidió que la reducción de intereses por usura no varía el hecho de que se trata de una condena total; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que esa circunstancia –reducción de intereses por usura– se traduce en una condena parcial.

21. En ese estado de cosas, cabe acotar que la presente contradicción de tesis no se ocupará de lo que debe entenderse por la expresión "condenado", prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, esto es, si se refiere a una condena total o condena parcial, en virtud de que esos temas ya se encuentran definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se expondrá en la presente ejecutoria; sin embargo, a partir de tales conceptos en esta resolución, se abordará la cuestión relativa a determinar si para efectos del citado artículo, se actualiza una condena total o una condena parcial, cuando en un juicio ejecutivo mercantil seguido en rebeldía, se dictó sentencia declarando la procedencia de la acción y el pago de todas las prestaciones reclamadas, pero el Juez, en ejercicio de un control de convencionalidad *ex officio* resolvió la reducción de la tasa de interés por ser usuraria.

22. En ese orden de ideas, el **punto de contradicción** que debe dilucidar este Pleno de Circuito, da lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

• ¿Procede la condena al pago de costas en contra del demandado, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en un juicio ejecutivo mercantil que se siguió en rebeldía, se declaró la procedencia

¹³ Al respecto, es orientadora la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.". *Novenario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P./J. 93/2006, página 5.

de la acción y el pago de las prestaciones reclamadas, pero el Juez redujo de oficio la tasa de interés pactada por considerarla usuraria?

23. Establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Estudio.**

24. Este Pleno de Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que se desarrolla en este apartado de la sentencia, y coincide con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

25. La problemática principal del presente asunto se centra en el tema jurídico del pago de costas en un juicio ejecutivo mercantil, concomitante con la interpretación del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevega la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"...

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente."

26. Sobre el contenido de dicho precepto legal —el cual no ha sido reformado desde la expedición del Código de Comercio— se trae a contexto la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido realizado en diversas ejecutorias desde épocas pasadas hasta las actuales.

27. En el amparo directo 7166/57, del índice de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reclamó una sentencia dictada en segunda instancia derivada de un juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado concurrió a oponer defensas y excepciones, por lo que resultó

absuelto parcialmente por proceder la excepción de pago parcial respecto de la suerte principal, el Máximo Tribunal sobre el tema que es de interés, expuso, sustancialmente, lo siguiente:

- Es infundada la violación que el quejoso (actor) refiere a la absolución del pago de costas a favor de los demandados. El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que siempre será condenado en costas el que fue condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, caso en el cual, la condenación en costas se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente. Ahora bien, si los demandados alegaron y probaron haber hecho pago parcial y, por ende, que no adeudaban sino una cantidad muy inferior a la mitad del monto de lo demandado, no puede considerarse que hayan resultado vencidos en el litigio, puesto que no fueron condenados a pagar la suma demandada; tampoco puede estimarse al actor como vencedor si obtuvo una cantidad mucho menor de la mitad de aquella que reclamó, por lo que la autoridad responsable procedió legalmente, al absolver a los demandados del pago de costas.

28. La ejecutoria anterior dio origen a la tesis aislada, de rubro: "COSTAS. CONDENA EN, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES."¹⁴

29. En la contradicción de tesis 69/97, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó si en un juicio ejecutivo mercantil procedía la condena en costas cuando existe sentencia condenatoria, aun cuando ésta no sea por la totalidad de las prestaciones reclamadas, para ello, adujo sustancialmente las consideraciones siguientes:

- Diferentes autores coinciden en aceptar que dentro de un proceso se originan diversas erogaciones, entre las que se pueden mencionar, por señalar algunas, los honorarios de abogados, publicaciones en periódicos, peritajes, depositarías, etcétera, y esos costos representan un menoscabo patrimonial para las partes que debe ser cubierto por ellas mismas durante la sustanciación del procedimiento y por la que sea vencida al finalizar éste; ello con base en la convicción de que la ley no debe generar una disminución patrimonial

¹⁴ Sexta Época. Registro digital: 272111. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XX, Cuarta Parte, febrero de 1959, materia civil, página 61.

para aquel en cuyo favor actúa. Los gastos a que se hace referencia reciben el nombre de "costas judiciales".

- El principio de que "el vencido paga las costas" es el resultado del enfoque de grandes clásicos del derecho procesal civil, entre los que se menciona a Giuseppe Chiovenda, quien afirma que la justificación de la condena al pago de los gastos del juicio radica en el hecho palpablemente objetivo de la derrota.

- Partiendo de esa concepción, es posible advertir tres distintas épocas de evolución del derecho procesal civil para efectos de la aplicación de las costas judiciales.

- La primera de ellas parte de la idea de que la condenación al pago de las erogaciones realizadas por las partes durante el proceso debe recaer únicamente en el litigante que actúa de mala fe, constituyendo una especie de sanción.

- En una segunda etapa de evolución podemos mencionar que también se han aplicado al concepto de costas judiciales, los principios del derecho civil relativos a la culpa, y se explica su pago atendiendo a que quien ocasiona las molestias o gastos procesales, sin tener razón para hacerlo, tiene la obligación de cargar con las consecuencias, consistentes, precisamente, en los gastos del juicio.

- Finalmente, hoy también se aplica el concepto con independencia de la temeridad o mala fe del litigante, pues se ha considerado como una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el vencedor.

- Esta última tendencia parte del razonamiento de que la ley, al intervenir, no debe causar perjuicios a aquel en cuyo favor actúa, pues tal cosa sería injusta y, en cambio, lo correcto sería que la parte que se ve favorecida con el resultado del juicio, sea retribuida por todas las molestias, gastos y contrariedades a que se vio sometida injustamente, gracias a la actuación de su contraria, por ello, se dice que dentro de esta corriente de pensamiento para justificar el pago de costas, éstas se conceptualizan como una indemnización.

- El Código de Comercio contempla una condena en costas objetiva, porque la manda la ley, y una subjetiva, que maneja los conceptos de mala fe y temeridad, entonces, se puede concluir que el legislador quiso seguir los fundamentos de la primera corriente por considerarla la más eficaz para nuestro sistema jurídico mexicano. La afirmación antes realizada permite arribar a la conclusión de que la contradicción que nos ocupa deriva de un caso diverso al que la ley tipifica como de condena obligatoria, en su artículo 1084, fracción III.

- Efectivamente, esta hipótesis presenta una complejidad derivada del hecho de que en ella, la derrota, considerada como el hecho objetivo de la condena, puede presentarse bajo distintos aspectos.

- Para reflexionar sobre el tema, se puede decir que una derrota parcial no sólo es de una de las partes, sino de ambas, pues si la actora se excedió en su petición (*plus petitio*), no es justo que la demandada cargue con las costas originadas **por defenderse** de una pretensión exagrada.

- También puede darse el caso de que la parte derrotada tenga puntos de vista acerca de un derecho dudoso de su contraria y que sometió al juzgador, quien pudo encontrar bastante dificultad, al decidir lo que justificaría la actitud del derrotado.

- Debe recordarse, además, que el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia favorable, ya sea el actor o el demandado, y ello representa otro problema adicional.

- La expresión "no obtiene sentencia favorable", debe entenderse referida a la derrota o condena total, pues es posible la sentencia parcialmente favorable, como cuando ni el actor ni el demandado obtienen todo lo que pretendieron, caso en el cual, el juzgador les da parcialmente razón y, por tanto, la sentencia les favoreció parcialmente.

- Por eso, en estos casos, **cobra vital importancia el hecho de que la condena establecida en el juicio es sólo parcial y aquella a la que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio debe ser total;** de ahí que cuando se trate de una hipótesis como la suscitada en la especie, la facultad otorgada por la ley al juzgador de hacer uso de su arbitrio judicial, le permitirá valorar las circunstancias particulares, objetivas o subjetivas de las partes y aplicar la condena en costas, tomando en consideración si existió mala fe o temeridad en la promoción y desarrollo del juicio.

30. De estas consideraciones derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."¹⁵

¹⁵ Novena Época. Registro digital: 196634. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, materia civil, tesis 1a./J. 14/98, página 206.

31. Luego, en la contradicción de tesis 43/98,¹⁶ aun y cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó un punto que no se encuentra relacionado directamente con el que se resuelve,¹⁷ lo que es de interés es que sustancialmente puntualizó lo siguiente:

- El sistema adoptado por el Código de Comercio en materia de costas es mixto, puesto que combina en las diversas fracciones que integran al precepto 1084 dos sistemas, uno de carácter meramente subjetivo contenido en su fracción I, pues en él aplica el sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, ya que se deja al prudente arbitrio del juzgador el determinar si se condujo alguna de las partes en esa forma; y el otro objetivo, el cual es aplicable a las cuatro fracciones restantes y en el que se siguen las reglas del sistema de la compensación o indemnización obligatoria, por así prevenirlo expresamente la ley.

- De tal forma que si se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción III del precepto mercantil 1084, la condena en costas deberá decretarse en forma obligatoria por así disponerlo literalmente la ley, sin que sea válido afirmar que, en el caso, el juzgador se encuentra facultado para ejercitar su prudente arbitrio y determinar cuál de las partes pudo haberse conducido con temeridad o mala fe en el juicio ejecutivo; sin embargo, en el supuesto de que no se actualizaran cualesquiera de estas hipótesis, esto es, que no se trate del: "*que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...*", como así acontece, cuando el actor sólo comprueba parcialmente la acción ejecutiva ejercitada y, consecuentemente, el demandado parcialmente sus excepciones, es incuestionable que, en este supuesto, el juzgador sí se encuentra facultado legalmente para valorar en su resolución, conforme a su prudente arbitrio, el comportamiento procesal de las partes y condenar al pago de costas a aquel que se hubiese conducido con dolo, mala fe o temeridad, sin olvidar, además, que en ese discernimiento el juzgador también deberá tomar en consideración, al valorizar y cuantificar los gastos erogados si éstos fueron o no los estrictamente necesarios para el normal y debido desarrollo del proceso.

¹⁶ Contradicción resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, localizable con el registro digital 5928, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, página 79.

¹⁷ En esta contradicción se analizó si, en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, el pago de costas procede de oficio, o si necesariamente tiene que mediar petición o solicitud de parte.

32. Las consideraciones anteriormente expuestas son aptas para tener presente lo que el Máximo Tribunal del País ha sostenido respecto a qué debe entenderse por "condenado en juicio", y así dotar de sentido el enunciado de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, y dar respuesta a la interrogante formulada en la presente contradicción de tesis.

33. Así, se obtiene que "*condenado en juicio*" alude a quien no obtuvo sentencia favorable, **ya sea el actor o el demandado**; y la expresión "*no obtiene sentencia favorable*", debe entenderse referida a la derrota o condena total, pues es posible la sentencia parcialmente favorable, como cuando ni el actor ni el demandado obtienen todo lo que pretendieron, caso en el cual, el juzgador les da parcialmente razón y, por tanto, la sentencia les favoreció parcialmente.¹⁸

34. Entonces, cobra relevancia distinguir la condena parcial en juicio y aquella derrota o condena total a que se refiere el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que el término "condenado en juicio ejecutivo" implica derrota o condena total, conforme se explicó en el párrafo anterior.

35. Aquí cabe hacer notar que los asuntos de los que derivaron las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados precedentemente, se suscitaron en juicios ejecutivos mercantiles en los que se declaró procedente la acción, pero resultó reducida la prestación relativa a la suerte principal, esto es, no se condenó a pagar la suma requerida, sino una menor; ello como consecuencia de que en esos juicios la parte demandada compareció a juicio a oponer defensas y excepciones, esto es, se defendió de las pretensiones de la parte actora, por lo que se determinó que el demandado no puede considerarse vencido, ya que el actor no obtuvo todo lo que pretendió.

36. Por el contrario, en los asuntos de los que deriva la presente contradicción de tesis, tienen como elementos de origen que se trata de juicios ejecutivos mercantiles, en los que **el demandado fue emplazado, no acudió al llamamiento a juicio**, se declaró su rebeldía y, en la sentencia definitiva, el Juez declaró procedente la acción, por lo que condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios; sin embargo, **en ejercicio oficioso de control de convencionalidad, el Juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria**, por lo que, conforme a lo expuesto, debe considerarse que dichas

¹⁸ Así se **definió** por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/97, véase *supra* **párrafo 29**.

sentencias implicaron condenas parciales, en virtud de que aun y cuando se impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor, esto es, el actor no obtuvo todo lo que pretendió, ya que el juzgador le dio parcialmente la razón, en cuanto a las sumas solicitadas; de ahí que es claro que la sentencia favoreció parcialmente tanto al demandado como al actor.

37. Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito consideró que procedía el pago de costas, aun y cuando la prestación de intereses moratorios se haya reducido oficiosamente, porque esa circunstancia no varía que el enjuiciado fue **vencido de manera total**; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que no procede el pago de costas, porque la **condena no fue total**, aun cuando el demandado no contestó la demanda, ya que si bien es cierto que el Juez condenó al pago de los intereses demandados, también lo es que en una oposición oficiosa de las pretensiones del actor, redujo dichos intereses, por considerar que se pactó una tasa usuraria, por lo que consideró que el demandado obtuvo sentencia favorable.

38. Como se ve, fundamentalmente, la disimilitud de los criterios radica en qué debe entenderse por condena total, esto es, si existe condena total cuando, aun de oficio, una de las prestaciones fue reducida en su monto, o si esta circunstancia hace que la condena sea parcial.

39. En ese sentido, como se destacó, para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se tiene que **condenado** es la persona, ya sea actor o demandado, que de manera total **resultó derrotada**, esto es, a la que de ninguna manera le resulta benéfica la sentencia.

40. En tanto que cuando el juzgador **otorga parcialmente la razón** al actor y al demandado, debe entenderse que se obtuvo una **condena parcial**, ya que la sentencia favoreció a ambos parcialmente, con motivo de que se absolvió de alguna prestación reclamada o, en su caso, no obstante la imposición de pagar una obligación, ésta se concede por una cantidad menor a la solicitada.

41. De ahí que aun y cuando el Juez de instancia, de oficio, redujo los intereses, por considerar que la tasa para su cálculo es usuraria, ello tiene como consecuencia que la **condena sea parcial**, ya que si bien **se condenó** al pago de los intereses, ello fue en un **monto menor** al reclamado, ya que la pretensión del actor, en cuanto a las cantidades exigidas, sólo procedió parcialmente, lo que implica que la sentencia favoreció parcialmente al demandado.

42. Es inconcuso que cuando el Juez procede a la reducción oficiosa de intereses por usurarios, constituye una **condena parcial**, ya que con motivo de ese ejercicio de convencionalidad aun y cuando se impuso la obligación de pagar todas las prestaciones exigidas, entre ellas, los intereses moratorios, al haberse disminuido las cantidades reclamadas, ello implica que el actor no obtuvo todo lo pretendido, esto es, la sentencia le favoreció parcialmente, pues el juzgador sólo le dio la razón parcialmente, al haberse excedido en su petición, lo que, a su vez, significa que esa misma resolución favoreció parcialmente al demandado.

43. En otras palabras, en el supuesto que se analiza en la presente contradicción de tesis, debe concluirse que la derrota o condena no es total, toda vez que el "beneficio" al demandado que le produjo la reducción oficiosa de intereses implica, como ya se dijo, una condena parcial conforme a lo reclamado.

44. Derivado de lo anterior, debe concluirse que derrota total o **condena total**, alude al supuesto en el que se sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos.

45. En cambio, una **condena parcial** se actualiza bajo dos supuestos: el primero, cuando no procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se absuelve de alguna de ellas en su totalidad y, el segundo, en el caso de que en la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no se otorgan las sumas demandadas, esto es, se impone la obligación de pagar una prestación reclamada, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor.

46. De lo expuesto se puede concluir que la reducción oficiosa de la tasa de interés, por ser usuraria, implica una condena parcial, ya que si bien el actor obtuvo la totalidad de las prestaciones, el hecho de que no haya obtenido los montos reclamados, ya que se le otorgaron por una cantidad menor, ello evidencia que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que el demandado fue favorecido parcialmente con dicha reducción.

47. Con base en lo anterior, si el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se refiere al que sea condenado totalmente, o al que no obtenga sentencia favorable en su totalidad, entonces, es evidente que ese precepto legal no es aplicable en los juicios mercantiles en los que se declaró procedente la acción y se sentenció al pago de la totalidad de las pretensiones como suerte principal e intereses moratorios, pero el juzgador, de manera oficiosa, disminuyó la suma de dichos intereses usurarios, lo que implica, conforme a lo ya expuesto, una condena parcial.

48. La afirmación antes realizada permite dar puntual respuesta a la materia de la contradicción de tesis que nos ocupa, en el sentido de que no procede la condena al pago de costas en contra del demandado, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en un juicio ejecutivo mercantil que se le siguió en rebeldía, se declaró la procedencia de la acción y el pago de las prestaciones reclamadas, pero el Juez redujo de oficio la tasa de interés pactada, por considerarla usuraria, lo que constituye una condena parcial, en razón de que dicho numeral se refiere al supuesto en el que se decretó una condena total, y no cuando ambas partes resultaron favorecidas con motivo de una condena parcial.

49. Finalmente, debe acotarse que la circunstancia fáctica de que el demandado no acudió al juicio a defenderse, no obstante que fue emplazado, por lo que aquél se siguió en rebeldía, impide la aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 14/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."¹⁹

50. Para explicar la afirmación anterior, deben retomarse las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/97,²⁰ de la que derivó dicha jurisprudencia, en la que estableció que el artículo 1084 del Código de Comercio prevé dos sistemas para la condena en costas; el **subjetivo**, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento; y otro **objetivo**, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones.

51. Asimismo, en dicha ejecutoria se concluyó que cuando se trate de la hipótesis en que en el juicio se decretó una condena parcial, el artículo 1084, primer párrafo, del Código de Comercio, faculta al juzgador de hacer uso de su arbitrio judicial, permitiéndole valorar las circunstancias particulares, objetivas o subjetivas de las partes y aplicar la condena en costas, **tomando en consideración si existió mala fe o temeridad en la promoción y desarrollo del juicio**, por lo que es evidente que, en el particular, no resulta viable la aplicación de ese criterio jurisprudencial.

¹⁹ Novena Época. Registro digital: 196634. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, materia civil, tesis 1a./J. 14/98, página 206.

²⁰ Véase supra, **párrafo 29**.

52. En tal virtud, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo,²¹ se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el siguiente:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA. El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el Juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.

53. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

²¹ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida en acatamiento a lo ordenado en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 2/2017, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de veintiocho de junio de dos mil dos mil diecisiete; por mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía (ponente) y el voto en contra del Magistrado Luis Manuel Vera Sosa (presidente), ante el secretario Juan Gabriel Aguilera Najar que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Luis Manuel Vera Sosa, en la contradicción de tesis 2/2017.

Con el debido respeto, disiento del criterio de mis compañeros Magistrados que resolvieron esta contradicción de tesis, en el sentido de que es improcedente la condena en costas, cuando en el juicio ejecutivo mercantil de oficio el Juez reduce la tasa de los intereses moratorios, por ser usurarios, en virtud de que estimaron que la condena no fue total, sino parcial.

Estimo que sí procede imponer el pago de costas en esas condiciones.

En efecto, el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio dispone:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente."

Tal precepto contempla dos criterios para la imposición de costas, el sistema subjetivo, previsto en su párrafo primero, conforme al cual, sólo debe condenarse al pago de

costas a la parte que se hubiese conducido en el proceso con temeridad o mala fe; y el objetivo, que ordena la condena siempre que se actualice el supuesto de la fracción III, entre otros.

La fracción reproducida establece que debe condenarse siempre al pago de costas a la parte que haya sido vencida en juicio, es decir, se basa en la teoría del vencimiento, para la cual, parte vencida es aquella a quien le resulte adverso el resultado del proceso, al no obtener sus pretensiones; lo que se desprende de las expresiones utilizadas por el legislador federal en la redacción de la norma analizada, a saber: a) "condenado en juicio" y b) "no obtiene sentencia favorable"; la primera, como lo consideró el criterio de mayoría, debe interpretarse como el que no obtuvo sentencia favorable, ya sea el actor o el demandado; en tanto que la segunda, se refiere a la derrota o condena total.

La derrota o la condena total, se entiende cuando el actor o el demandado obtienen todas sus pretensiones; esto es, el Juez condena a todo lo solicitado, sin importar si fue por el importe total pedido o no, o bien, absuelve de todo lo reclamado, en virtud de que la sentencia parcialmente favorable se presenta cuando las partes no logran todo lo que pretendieron, pues el juzgador les da parcialmente razón y, por tanto, la sentencia favoreció parcialmente tanto al actor como al demandado.

En otras palabras, la derrota parcial no sólo es de una de las partes, sino de ambas; lo que permite concluir que se actualiza cuando el Juez condena por unas prestaciones y absuelve por una u otras, dado que sólo así puede entenderse que la sentencia parcial sea favorable al actor y demandado.

De esta manera, la derrota o la condena se refiere a las prestaciones concretas que el actor le reclama al demandado y no a su cuantificación.

Llego a esa conclusión, porque la palabra pretensión, conforme a José Ovalle Favela, en su obra intitulada *Derecho Procesal Civil*, página 50, debe entenderse la reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico; es decir, las prestaciones que se demandan; en tanto que el "quántum" o la cuantificación de sus pretensiones, es la consecuencia lógica y jurídica de haberse condenada por ellas.

Lo expuesto, se ilustra con el siguiente ejemplo:

Las pretensiones del actor X en el juicio ejecutivo mercantil, son el pago de las siguientes cantidades:

- a) Cien mil pesos de suerte principal;
- b) Intereses ordinarios al quince por ciento anual;
- c) Intereses moratorios conforme a la tasa del doce por ciento mensual; y,
- d) Costas y gastos originados con motivo del procedimiento mercantil.

El Juez en la sentencia condena al demandado Y, a cubrir las prestaciones reclamadas en los incisos del a) al c), pero en este último, de oficio, reduce los intereses moratorios a la tasa del dieciocho por ciento anual, por estimarlos excesivos o usurarios.

Es decir, el Juez condenó al demandado al pago de todas las pretensiones exigidas por el actor; esto es, a la obligación de dar, consistente en el pago de la suerte principal e intereses ordinarios y moratorios, sin que pueda estimarse que al demandado le fue favorable la sentencia, dado que no fue absuelto de alguna de ellas; por tanto, debe considerarse que hubo derrota o condena total, porque la reducción de la tasa de los intereses moratorios impacta en su cuantificación y no en el derecho reclamado por el actor de que se le pague por los mismos.

La afirmación que antecede se desprende del numeral 1325 del Código de Comercio, pues dispone que la sentencia debe ser clara y, al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Por consiguiente, cuando el juzgador condena al demandado al pago de todas las prestaciones reclamadas por el actor, pero de oficio reduce la tasa de los intereses moratorios, por estimarla usuraria, debe considerarse, se insiste, que hubo derrota o condena total, dado que el actor obtuvo todo su reclamo, pues la reducción de la tasa de modo alguno puede traducirse como la improcedencia o la absolución de esa pretensión.

Interpretación que se orienta con la ejecutoria de diez de septiembre de dos mil ocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 145/2007, en la cual, definió qué debe entenderse por sentencia parcialmente favorable, en los términos siguientes:

"Así es, como lo sostuvo esta misma Sala, al resolver la primera de las contradicciones de tesis antes indicadas, si la expresión utilizada por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, en el sentido de que 'el que fuere condenado', debe entenderse como 'el que fuere sentenciado', quedando incluidas en esa acepción no sólo las sentencias condenatorias (en las que existe un vencedor y un vencido), sino también aquellas en las que las partes no obtienen sentencia favorable, resulta claro que basta que el actor no obtenga todas las prestaciones exigidas en su demanda, sino solamente algunas, para concluir que la sentencia respectiva es parcialmente favorable a sus pretensiones, o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable a sus intereses. De igual modo, si el demandado no es condenado al cumplimiento de todas las prestaciones reclamadas, sino que es absuelto de alguna o algunas de ellas, es claro que también obtiene una sentencia parcialmente favorable a sus intereses, o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable a sus pretensiones."

De dicha ejecutoria emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 98/2008, con registro digital: 168168, la que si bien interpretó el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio; sin embargo, es aplicable, porque define qué debe entenderse por sentencia parcialmente favorable y, por ende, permite establecer cuando la derrota o la condena es total, compilada en la página 144 del Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA AMBOS SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS, CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO.—Conforme al artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, los que fueron sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad siempre serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable. De manera que cuando

tanto el actor como el demandado obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones –o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable a sus intereses– a causa de que aquél no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda y éste resultó absuelto de alguna o algunas, y ambas apelan esa resolución, la cual se confirma en sus términos, corresponde a cada uno soportar las costas que haya originado, independientemente de que las prestaciones reclamadas sean principales o accesorias, ya que el precepto legal mencionado no establece distinción alguna al respecto. Lo anterior es así, porque acorde con el sistema de compensación e indemnización de carácter objetivo y obligatorio previsto en el citado código, la condena al pago de costas obedece al propósito de restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento; de ahí que al tratarse de sentencias parcialmente favorables impugnadas por ambas partes, no puede afirmarse que una obligó a la otra a acudir indebidamente a la segunda instancia y, por tanto, cada una de ellas debe cubrir las costas que origine."

En mérito a lo expuesto, formulo el presente voto particular, en los términos y para los efectos antes explicados, pues estimo que procede la condena en costas cuando el actor obtiene todas las prestaciones que reclamó del demandado, sin que sea relevante que la cuantificación de alguna de ellas, sea por un importe menor al reclamado, pues ello no puede interpretarse como absolución de dicha prestación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Este voto se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA. El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman precedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia

definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. PC.XXVII. J/3 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Tesis contendientes:

Tesis XXVII.2o.6 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1713, y

Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL *EX OFFICIO*, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUECES ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA HAYAN INICIADO CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL.

PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO/ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).

PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUELLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ, JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA E IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. DISIDENTES: OLGA ESTREVER ESCAMILLA, SILVIA CARRASCO CORONA, MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ Y CARLOS HUGO LUNA RAMOS. PONENTE: LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ. SECRETARIO: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Pleno de Circuito es competente para resolver el presente asunto en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 9, 17, 27 y 33 del

Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; dado que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

II. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

III. Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,¹ definió una metodología –que seguiremos– para determinar la existencia de una contradicción de tesis, atendiendo a la finalidad de la unificación de criterios más allá de las particularidades de cada caso; así, estaremos en ese supuesto si se cumplen las condiciones siguientes:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* bajo el registro digital: 165077, cuyos rubro y texto dicen: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así, a fin de analizar los puntos anteriores y verificar la existencia de la contradicción de tesis, se considera necesario traer a cuenta las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

i. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2016:

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tiene atribución constitucional y legal para dirimir el conflicto competencial, conforme a los preceptos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se suscitó entre un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad y un Juez Penal del fuero común de la misma capital; ámbito territorial en el que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

"No es obstáculo el hecho de que el Juez Federal no hubiese aceptado la competencia declinada por estimar que carecía de ella **por razón de sistema de justicia penal**, dado que cuando se inició la averiguación previa condigna, ya se encontraban en funciones los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte; amén de que jurídicamente se encontraba impedido para plantear directamente competencia a favor de diverso órgano jurisdiccional, como podría ser un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en esta ciudad.

"Así, esa situación no se traduce en que el presente conflicto competencial se suscite entre dos Jueces de Distrito y, por ende, que quien lo deba elucidar sea un Tribunal Unitario en Materia Penal de este Primer Circuito,²

² En términos del artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que reza:

"Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

pues lo cierto es que la génesis del asunto se retrotrae hasta la declinatoria planteada por el Juzgado Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, **por razón de fuero**, quien luego de resolver la situación jurídica del inculpado, reclasificó la conducta por la que se ejerció acción penal (con detenido) y estimó carecer de competencia, toda vez que el delito que estimó actualizado estaba previsto en una ley federal.

"En esa tesitura, es patente que el asunto que nos ocupa es competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del punto cuarto, fracción II, del preinvocado Acuerdo General Plenario «Número» 5/2013, en relación con el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ **ya que involucra una cuestión foral**, o sea, entre un tribunal de la Federación y otro de la Ciudad de México, y no sólo el pronunciamiento del Juez de Distrito en el sentido de que, por razón de sistema, el competente sería un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en la Ciudad de México.

"SEGUNDO. La Juez Trigésimo Séptimo Penal de esta metrópoli, a efecto de declinar competencia, consideró:

"...—Ciudad de México, a veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).—VISTA esta causa penal, para resolver la situación jurídica que en lo sucesivo deberá observar ***** en la partida ***** , instruida en su contra, por el delito que el Ministerio Público denominó posesión de documentos auténticos para el pago de bienes y servicios sin consentimiento de quien está facultado para ello (sic), que se dice cometido en agravio de la sociedad; y estando dentro del plazo constitucional, a que se refiere el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic), se procede a ello, y;—RESULTANDO: 1.—Mediante pliego de consignación de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ejerció acción penal en contra del referido indiciado, al considerarlo probable responsable en la comisión

"...

"V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y ..."

³ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; ..."

del delito de posesión de documentos auténticos para el pago de bienes y servicios sin consentimiento de quien está facultado para ello (sic). Por oficio de la misma fecha, la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic), remitió a este órgano jurisdiccional la averiguación previa ***** (con detenido) la cual fue radicada bajo el número de partida *****.—2.—Al haber sido detenido el indiciado por (cuasi) flagrancia se ordenó su puesta a disposición en este H. Juzgado, en el interior del Reclusorio Preventivo Norte de esta ciudad.—3.—En la misma fecha se ratificó de legal la detención que sufrió durante la indagatoria y rindió su declaración preparatoria, quedando el asunto en condiciones para resolverse, y;—CONSIDERANDO: PRIMERO.—Competencia. Aunque en el caso a estudio, se trata de una consignación ministerial con detenido que conforme al artículo 449 del Código de Procedimientos Penales (sic) en el caso de que este juzgado no resultara competente para conocer del tema, se vería precisado a resolver la situación jurídica según se precisará (sic) a continuación; no obstante se realiza la siguiente declaratoria para dar mayor certeza jurídica. Este juzgado, de acuerdo al planteamiento ministerial, aparece competente para resolver el presente asunto, en razón de la materia, grado, territorio y cuántum de la pena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 11, 446 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic), 1, 2 y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic), por tratarse de un hecho ocurrido en el perímetro de la delegación ***** de esta ciudad; tipificado por la ley sustantiva penal como delito grave, del que previene para su conocimiento esta juzgadora del ramo penal del Distrito Federal (sic) por ministerio de ley, cometido dentro de su jurisdicción.—SEGUNDO.—Hecho concreto. El agente del Ministerio Público consignador en su correspondiente pliego, consideró al indiciado probable responsable en la comisión del delito referido, imputándole la realización del siguiente hecho concreto:—El 17 de mayo de 2016, siendo las 14:00 horas, el testigo de hechos ***** , quien presta sus servicios como cajero en el banco ***** y se encuentra adscrito a la sucursal ubicada en ***** , ***** , colonia ***** , delegación ***** , se encontraba desempeñando sus labores en la caja 3, momento en el que se presentó el indiciado ***** , quien le solicitó que le cambiara un cheque, y le hizo entrega del cheque número ***** , de fecha 2 de mayo de 2016, expedido por ***** , perteneciente de la cuenta ***** , registrada a favor de la persona moral ***** , cuenta que se encuentra registrada en la sucursal bancaria ***** , en el que aparece como librador ***** por el importe de \$60,000.00, mismo que presentaba un endoso en propiedad a favor del indiciado, conteniendo los datos generales del activo, asimismo le entregó su identificación siendo una licencia de conducir, una vez que tuvo

el cajero en su poder los documentos señalados, procedió a verificar la autenticidad del cheque, así como que los rasgos fisonómicos de la identificación coincidieran con el indiciado, por lo que una vez verificado los candados de seguridad del cheque y que el mismo no presentaba anomalía alguna comenzó a revisar su caja a efecto de saber si le alcanzaba el efectivo para hacer pagadero el cheque, no sin antes informarle a la supervisora de cajas de nombre ******, que iba a hacer pagadero el cheque número ****** de fecha 2 de mayo de 2016, de ******, de la empresa ******, por la cantidad de \$60,000.00 pesos, lo anterior, en virtud de que dicho título cumplía con las normas de seguridad y se estaba realizando el trámite conforme a la normatividad del banco, pero su jefa le manifestó que se esperaba que iban a localizar al titular de la cuenta para corroborar que efectivamente este (sic) había expedido el cheque y al observar al indiciado la supervisora le indicó que el indiciado se parecía a una persona de la cual tenían una alerta con el antecedente de cobrar cheques robados, por lo que de inmediato dieron aviso al área de seguridad del banco informándoles que una persona se había presentado a cobrar un cheque y que se parecía a una persona que habían enviado una alarma por cobrar cheques robados, indicándole al testigo ****** que siguiera atendiendo al indiciado y que hiciera tiempo, minutos después les confirmaron que efectivamente se trataba de la misma persona, manifestándole el testigo al imputado que tenía que esperar ya que tenían que confirmar con el titular de la cuenta ya que se trataba de una cantidad elevada y tenían que tomar las medidas necesarias, respondiéndole el indiciado que llevaba prisa, indicándole que sólo se demoraría unos minutos, permaneciendo el indiciado frente a la caja, dirigiéndose el testigo de nueva cuenta con su jefa para preguntarle que (sic) iba a hacer y ésta le dijo que realizara el corte de caja, por lo que de inmediato procede a llevar a cabo dicho corte, instante en el que se presentó el denunciante ****** y les manifestó que el cheque que entregó el indiciado para su pago era de su propiedad y que al revisar su chequera personal le faltaba el cheque ******, y que él nunca lo había librado, y que en su chequera se encuentra desprendido totalmente y arriban, (sic) motivo por el cual solicitaron el apoyo de unos policías, los cuales se presentaron momentos después a la sucursal bancaria manifestándoles lo sucedido y éstos detuvieron al indiciado y lo pusieron a disposición del Ministerio Público.—PREVISIÓN: Tal hecho, el agente del Ministerio Público consignador, determinó que se encontraba previsto en los siguientes numerales del Código Penal para el Distrito Federal (sic): 1.—Posesión de documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para ello. Se encuentra previsto en el artículo 336, fracción III (hipótesis de posea documentos auténticos para el pago de bienes y servicios sin consentimiento de quien está facultado para ello).—2.—Respecto de la conducta desplegada, encuadra en lo dispuesto en los artículos 15 (acción), con relación

a lo dispuesto en el artículo 18 (hipótesis: las acciones delictivas solamente pueden realizarse dolosa...), en concordancia con lo estatuido en el párrafo segundo del mismo numeral (hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere su realización).—3.—Con relación a la forma de intervención del agente del delito: señaló el numeral 22 (son responsables del delito), fracción I (hipótesis: de quienes lo realicen por sí).—4.—En cuanto a la manera en que fue dañado el bien jurídico tutelado: invocó la fracción II del numeral 17 (delito permanente: cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo).—Numerales todos del Código Penal para el Distrito Federal (sic).—SANCIÓN: Asimismo, tal comportamiento delictivo se encuentra sancionado:—En cuanto al tipo básico de posesión de documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para ello: en el párrafo primero del artículo 336 (prisión de tres a nueve años y de cien a cinco mil días multa) del Código Penal para el Distrito Federal (sic).—En este orden de ideas, del análisis del pedimento del funcionario adscrito a la institución que por mandato del artículo 21 constitucional, es la encargada de la persecución e investigación de los delitos, se desprende que finaliza su pretensión punitiva solicitando se le dicte auto de formal prisión al inculpado de mérito.—TERCERO. Acervo probatorio.—Para estar en aptitud de determinar, de acuerdo con los lineamientos señalados en el precepto 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic), si se encuentra acreditado o no el cuerpo del delito de posesión de documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien está facultado para ello, es necesario hacer un análisis y ponderación de los siguientes medios de prueba conducentes:—1.—Las declaraciones ministeriales de las siguientes personas: a) El testigo de hechos ***** (fojas 2-4).—b) El denunciante ***** (fojas 6-8).—c) El remitente ***** (fojas 9-12).—d) El inculpado ***** (fojas 91-92), así como la declaración preparatoria que rindiera ante esta autoridad (fojas 123-125).—2.—Los dictámenes consistentes en: a) Los certificados médicos realizados con motivo de la valoración del justiciable por los peritos médicos (fojas 84 y 93).—b) El dictamen de grafoscopia (fojas 50-57).—3.—Las constancias ministeriales consistentes en:—a) Formato de puesta a disposición del Ministerio Público (foja 18).—b) La fe de cheque e identificación (foja 45).—Previo al estudio del fondo del presente asunto, conviene señalar que en la actualidad, ante la constante preocupación del Estado Mexicano por delinear un sistema penal garantista, estimo necesario incluir en el marco jurídico el contenido de las normas establecidas en tratados internacionales ratificados por México, buscando con ello que la esencia de éstos se reflejen no sólo en el plano formal, sino también en el plano material, por lo tanto, es preocupación de esta juzgadora que estos esfuerzos encuentren eco en la decisión que ahora se emite y se manifiesten ampliamente sus efectos en

el plano material, de esta manera, lo que se busca es que la emisión de la presente resolución (que definirá una situación jurídica) no se traduzca únicamente como trámite o estadística, sino que lleve ínsito el respeto a los derechos humanos y que pongan aún más en un plano de igualdad los derechos de toda persona imputada y de la víctima u ofendida, buscando con ello que no se vulneren valores fundamentales de la persona. Bajo esta concepción, el marco que rige la valoración y análisis de las probanzas en autos son en principio, la norma fundamental del Estado Mexicano que a partir del diez (10) de junio de dos mil once (2011), estableció: «... artículo 1o.» (lo transcribe).—Por lo que en el presente estudio se observan, al armonizar con la Constitución, derechos humanos de las partes (es decir, tanto del inculpado como de las víctimas), que son recogidos en diversos instrumentos internacionales, de los que México es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica, que México suscribió; la que en su artículo 8 se establece: (lo reproduce).—Mismo tratado que en su artículo 24 señala: (lo transcribe).—Además se considera también lo previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del que también México es parte, donde en su artículo 9, a la letra reza: (lo copia).—En este tenor, el artículo 14 del mismo instrumento aduce: (lo transcribe).—Dispositivos que armonizan con el marco jurídico que se establece en la legislación penal y procesal penal del Distrito Federal (sic), bajo cuyos lineamientos se realizaron las actuaciones del presente asunto, y que en el análisis que se realiza en este estadio se toman en cuenta al justipreciar cada una de las pruebas que fueron aportadas durante la fase de investigación.—Resulta necesario hacer hincapié, que en todo momento se han observado y respetado los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, los cuales son acordes a los principios de derecho internacional general y derecho internacional de los derechos humanos, instaurados en instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, ajustando sus propios ordenamientos jurídicos para hacerlos semejantes con las obligaciones adquiridas, velando siempre por la protección a los derechos humanos de la persona sujeto a un proceso, ya que desde el primer momento en que fue detenido el ahora indiciado *****, se derivó en virtud de la imputación que existía en su contra por el testigo ***** y el denunciante *****, en los términos ya expuestos por el órgano consignador.—Por otra parte, se advierte que el ilícito materia de la causa se encuentra sancionado con pena privativa de libertad en los términos establecidos, lo que originó que fuera presentado ante el órgano persecutor de los delitos, el cual, como se aprecia en el sumario, ejerció acción penal dentro del término concedido por la ley, poniéndolo de inmediato a disposición de este juzgado, tal y como se constata a través de la calificación de la legal retención y detención, esto tras reunir los requisitos de la ley. Asimismo, desde un primer momento, este juzgado como órgano independiente e imparcial dio trato igualitario al

hoy indiciado, permitiéndole (además de lograr comunicación efectiva con sus familiares, facilitándole el aparato telefónico de este órgano jurisdiccional) hacer uso del derecho inherente a su persona de ser oído públicamente con justicia, para así dar inicio al examen de la imputación que existía en su contra, lo que se constata a través de la diligencia de declaración preparatoria, en donde una vez que fue puesto a disposición de este juzgado, encontrándose tras la reja de prácticas, se procedió en audiencia pública a tomarle su versión de los hechos debidamente asistido de su defensor, con las formalidades legales, haciéndole de su conocimiento nuevamente la imputación que existía en su contra, así como de todos y cada uno de los derechos que el artículo 20 constitucional le confiere, en especial a una defensa adecuada, sin que en el presente caso pudiera obtener su libertad caucional, en razón de estar en presencia de delito calificado como grave por la ley; dando así inicio al análisis de la imputación existente en su contra, por lo que se procederá, en lo conducente a resolver dentro del plazo constitucional, respecto de su situación jurídica que en lo conducente guardará y en su caso, se analizará respecto de la legalidad de la prisión preventiva sujetándolo a proceso tras existir los elementos suficientes para acreditar su probable responsabilidad en la comisión de tal evento atribuido; siendo emitida dicha resolución en el tiempo conferido por ley como se demuestra con el presente fallo, acusado que fuera tratado de forma humana durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, desprendiéndose de autos que atento a lo establecido en dichos numerales, en el presente caso no se advierte entonces, que se hayan violentado los derechos humanos del indiciado de mérito, pues en todo momento se actuó conforme a derecho, haciendo evidente el cumplimiento por parte del órgano ministerial, en relación a lo establecido en el artículo 271 de la ley procesal de la materia; en efecto, es como se arriba a la fundada determinación, de que en el presente caso no se violentaron de manera alguna sus derechos, establecidos además en los tratados internacionales aquí analizados. Por tanto, estamos en condiciones de afirmar que en el presente procedimiento se han respetado cabalmente los principios que rigen la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión a nivel internacional, permitiendo por tanto, a este órgano jurisdiccional, entrar al estudio del cuerpo del delito que motiva la presente causa, que se consideró perpetrado en contra de la sociedad, hechos que fueron denunciados por ***** y ***** , y establecer si efectivamente se encuentra acreditada o no la probable responsabilidad penal del citado inculpado en su comisión; debiéndose hacer hincapié al encausado de mérito, que tendrá derecho a recurrir ante un tribunal superior para que éste decida sobre la legalidad de la presente resolución, en caso de encontrarse inconforme con la misma.—Además al entrar al estudio de las constancias de la causa, se atenderá cabalmente

lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, con relación al numeral 72, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic), en el sentido de fundar y motivar el presente fallo citando al respecto los preceptos legales aplicables, al caso concreto, entre ellos, los inherentes al tipo penal referido; además de lo establecido en los artículos 245, 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286, del ordenamiento adjetivo penal, que se refieren al valor jurídico de la prueba; el ordinal 122, que, por su parte, establece reglas generales para acreditar el cuerpo del delito de que se trata, así como el párrafo tercero del dispositivo 122 de la ley procesal penal, inherente a la demostración probable responsabilidad penal de una persona en su comisión; sino que, además, se atenderán los motivos por los cuales se estiman acreditadas todas y cada una de las hipótesis normativas, con lo cual como se ha reiterado, se dará cabal cumplimiento a la garantía de legalidad consagrada en el mencionado numeral 16 del Pacto Constitucional, que establece que todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con puntualidad las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hubieren tenido en consideración para emitir el acto; siendo necesario también que haya adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas; tal y como así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, en la tesis de jurisprudencia «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.», (señala datos de localización y texto).— CUARTO.—Estudio para constatar si se encuentra o no acreditado el cuerpo del delito básico de posesión de documentos auténticos para el pago de bienes y servicios sin consentimiento de quien está facultado para ello (sic), perpetrado en agravio de la sociedad. Esta juzgadora en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 246, y una vez valorado el acervo probatorio referido en el considerando que antecede, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos: 245 (prueba indiciaria), 254 (prueba pericial), 255 (prueba testimonial), 261 (prueba indiciaria) y 286 (diligencias ministeriales y de policía de investigación), dispositivos todos ellos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic), concluye que hasta este momento procesal no es apto para tener por acreditado el cuerpo del delito básico de posesión de documentos auténticos para el pago de bienes y servicios sin consentimiento de quien está facultado para ello (sic), contemplado en el artículo 336, fracción III, (sic) ello en atención a que del cúmulo de probanzas vertidas en la indagatoria e inclusive de la propia narrativa de hechos que realiza el agente del Ministerio Público, se desprende una conducta diversa a la propuesta por dicho representante social, pues debemos tomar en cuenta que el ilícito de posesión de documentos auténticos para el pago de bienes y

servicios sin consentimiento de quien está facultado para ello (sic), bajo la hipótesis que señala el Ministerio Público, requiere para su configuración, que se acredite primeramente el verbo rector de dicho ilícito penal, esto es, deberá configurarse una conducta de acción relativa precisamente a los actos de posesión que tenga el agente del delito sobre el documento base de la acción; por ello, analizado que ha sido con detenimiento el material probatorio que obra en el sumario, tenemos que efectivamente el indiciado poseía el documento; sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios que, hasta este momento, obran en la presente causa y de acuerdo a la mecánica de hechos expuesta por el agente del Ministerio Público como se verá a continuación, esta juzgadora advierte que el indiciado ***** , cometió una conducta típica distinta a la señalada por el órgano persecutor en su pliego de consignación, lo anterior, porque la conducta realizada por el indiciado no sólo se limitó a poseer (como lo manifestó el instituto técnico), sino que utilizó el documento –cheque– (circunstancia que sí opera como se verá), ya que lo presentó ante el denunciante el testigo ***** quien en lo conducente manifestó: ‘... se presentó ante su caja la número 3, el hoy imputado quien dijo llamarse ***** ... quien le solicita le cambiara un cheque, para enseguida hacerme entrega de un cheque expedido por ***** , perteneciente de la cuenta ***** , registrada a favor de la persona moral ***** y misma cuenta que se encuentra registrada en la sucursal bancaria ***** , mismo cheque en el que aparece como librador la señora ***** por el importe de \$60,000.00 (sesenta mil pesos), cheque expedido en fecha 02 de mayo del año 2016 y el cual en su parte posterior se le apreció una firma ilegible supuestamente de la señora ***** , endoso en propiedad a favor del señor ***** y del cual ya también se encontraban plasmados en este cheque los datos del cobrador registrando como domicilio calle avenida (sic) número ***** en la colonia ***** , delegación ***** , código postal ***** y teléfono ***** , y juntamente con el cheque también me entregó su identificación, siendo una licencia de conducir tipo A, con número de folio ***** , expedida por la Secretaria (sic) de Movilidad, es por lo que corresponde a mis funciones, procedí verificar la autenticidad del cheque así como la identificación que exhibió el imputado, verificando que los rasgos fisionómicos de la persona que deseaba cambiar el cheque si coincidían con la identificación que me había exhibido, aunado a ello dice el dicente que al revisar el cheque se da cuenta que tenía los candados de seguridad, por lo que no vio ninguna anomalía y empecé a revisar mi caja a efecto de saber si me alcanzaba el efectivo para hacer pagadero el cheque y acto seguido el dicente se levanta de su lugar y se dirige con su supervisor de cajas de nombre ***** , quien es la cajera principal, a quien le informa que iba a hacer pagadero un cheque que le habían exhibido por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) ya que para mi el cheque cumplía con las normas de seguridad y se estaba realizando el tramite conforme a la norma-

tividad del banco y fue ésta quien me indicó que me esperara, que iban a localizar al titular de la cuenta para verificar si efectivamente este (sic) había expedido el cheque y fue en ese momento que al observar a la persona que intentaba cobrar el cheque de nombre ***** , es que la supervisora de cajas indicó que se parecía a una persona de la cual tenían una alerta con el antecedente de cobrar cheques robados y fue derivado a lo anterior que procede a comunicarse al área de seguridad del banco ***** y les informan que tenían a la vista a una persona que dijo llamarse ***** e intentaba cobrar un cheque por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y que se parecía a una persona que habían enviado una alarma por cobrar cheques robados, es por lo que le informan al dicente que siga atendiendo a la persona y que hiciera tiempo de lo cual el dicente hizo y minutos después personal de seguridad, vía telefónica confirmó que se trataba del mismo sujeto que correspondía con la alerta previa, ya que lo habían observado a través de sus cámaras, enseguida el dicente le informa al probable responsable de nombre ***** «... que tenía que esperar a que confirmaran con el titular de la cuenta, ya que por la cantidad elevada, se tenían que tomar las medidas necesarias, a lo que él, le respondió al dicente que llevaba prisa, al mismo tiempo el dicente le responde que sólo demoraría unos minutos, para confirmar el cobro del cheque, entonces el imputado, se esperó parado frente a la caja, y el dicente de nueva cuenta se levantó y se dirigió con la cajera principal, para preguntarle que (sic) se procede hacer, y ella le indicó que realizara el corte de caja, por lo que de inmediato el dicente procede a llevar a cabo dicho corte, y observa que siendo aproximadamente a las 14:10 (catorce horas con diez minutos), arriban al banco elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (sic), quienes en primer momento se entrevistan con la cajera principal de nombre ***** , y proceden al aseguramiento del hoy imputado ***** ...».—Circunstancia que fue corroborada por el inculpado ***** , quien al respecto dijo: «... enterado de la imputación que obra en su contra por el delito y personas que deponen en su contra de hechos de fecha 17 de mayo del 2016 a las 14:10 horas en la ***** número ***** en la colonia ***** , delegación ***** , al respecto indica que los hechos son ciertos, ya que en fecha 17 de mayo del 2016 siendo las 13:30 horas el declarante entró completamente sólo a la sucursal ***** , ubicada en la ***** en la colonia ***** , delegación ***** , tomando su turno correspondiéndole el número F159 dirigiéndose a las sillas en donde permaneció hasta que la pantalla le asignó la caja número 3, por lo que el declarante se dirige a dicha ventanilla en donde fue atendido por el cajero masculino, el cual en estos momentos se entera responde al nombre de ***** , a quien no conoce y nunca había visto, en donde le entregó el cheque, el cual al tenerlo a la vista en el interior de esta oficina lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que fuera el que entregara en la ventanilla marcada con el número 3, junto con su licencia de con-

ducir, revisando dicho cajero que tanto el cheque como su licencia y se retira de la caja junto con el cheque y la licencia perdiendo de vista el declarante...».— Así las cosas, de las declaraciones vertidas, se observa que el indiciado no solo poseía dicho documento, sino que los (sic) utilizó. Por otro lado, el órgano técnico determinó que el indiciado poseía un documento, sin establecer qué tipo de documento era poseedor, por lo que al analizar las pruebas que obran en el sumario, se advierte que el documento base de la acción que hace alusión el Ministerio Público, es el cheque presentado por el indiciado para su cobro, el cual conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es un título de crédito (artículo 5) nominativo o al portador (artículos 23, 26 y 179) que contiene la orden de pagar a la vista una suma determinada de dinero (artículos 176, fracción III) expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos de los que se puede disponer en esa forma (artículo 175); y si bien es cierto que, la ley antes citada considera que los títulos de crédito son documentos, estos deben ser de una naturaleza especial, es decir, deben ser documentos constitutivos que la ley los considera necesarios, indispensables, para que determinado derecho exista, por lo que si no existe dicho documento, no puede existir el derecho. Por ende, la determinación realizada por el instituto técnico fue errónea, al considerar al cheque como un documento «documento auténtico», cuando el propio artículo 336 en su fracción III hace referencia entre otros al particular de «... títulos ...».—Por otra parte, esta autoridad judicial estima que, el ilícito en la hipótesis por la que ejerció acción penal el Ministerio Público (hipótesis de posesión de documentos auténticos para el pago de bienes y servicios sin consentimiento de quien está facultado para ello) (sic), si bien su consumación, es en su esencia un delito, permanente empero, al haberse advertido que el indiciado realizó una conducta diversa, en el caso la de utilizar un documento de características especiales, razonablemente se estima que la consumación es instantánea, porque se efectuó en el momento mismo de su perpetración.—En consecuencia, se estima que la tipicidad adecuada al caso no es la que plantea el agente del Ministerio Público, pues propiamente no se encuentran colmados los elementos del tipo que denominó posesión de documentos auténticos para el pago de bienes y servicios sin consentimiento de quien está facultado para ello (sic).—En atención a lo anterior, resulta imperativo para esta juzgadora, dada la naturaleza de los hechos que expone el Representante Social, realizar un estudio juicioso, ya que el actuar del justiciable, bien podría involucrar elementos contenidos en diverso tipo penal y ordenamiento jurídico; en tal tenor, una vez hecho el análisis meticuloso de las constancias que obran en la presente causa, y en ejercicio de la facultad que le confiere a la suscrita el numeral 304 Bis A, que en (sic) a la letra reza: (lo reproduce), entrará al estudio en la presente resolución del delito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello, en la inteligencia de que el mismo implica el reclasificar, en todo caso, la imputación ministerial, y

que esta juzgadora estima que hasta este momento procesal podría estimarse comprobado en autos dicho ilícito, sin que pase inadvertido que dicho delito que se encuentra regulado en una ley especial de ámbito federal, específicamente en el artículos 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, lo anterior en virtud de que los hechos que expuso el Ministerio Público, se perpetró una actividad delictiva con motivo del funcionamiento del servicio público federal que presta la banca, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el inciso h), de la fracción I, del numeral 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incumbe en todo caso conocer de los hechos a una autoridad judicial federal; pues si bien pareciere que los hechos señalados pudieren estar contemplados como delito en la fracción III, del artículo 336, del Código Penal del Distrito Federal (sic) y que el simple uso del título de crédito sólo afecta la esfera jurídica del particular a quien le fue expedido, ello no es así, ya que tal dispositivo jurídico de ningún modo abarca en su descripción aspectos cuya regulación compete al legislativo federal, como lo es, lo relativo a los servicios financieros que ***** proporciona al público, incluyendo desde luego, los relacionados con las chequeras que aquellas personas morales expiden de acuerdo a los contratos de apertura de crédito.—En efecto, atento a lo establecido por la fracción X, del numeral 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Legislativo Federal, la facultad exclusiva para legislar sobre los servicios financieros del país, y derivada de tal prerrogativa, se creó la Ley de Instituciones de Crédito, el cual, en su dispositivo 46, fracción VIII, señala que las instituciones en ella reguladas, asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito, indicándose en el artículo 77 que tal servicio se prestará atendiendo a las disposiciones legales y administrativas correspondientes, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de las operaciones, procurando la adecuada atención a los usuarios; de ahí que se estime que es desacertado creer que el uso ilegítimo de un título de crédito (cheque) está previsto como delictiva en una codificación punitiva local, pues es competencia del Congreso de la Unión legislar lo relacionado con los servicios financieros del país, entre ellos, lo concerniente a los títulos de crédito. Tiene aplicación, por similitud de circunstancias hipotéticas la tesis «I.6o.P. 108 P» «COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO SE TRADUCE EN LA POSESIÓN DE TARJETAS AUTÉNTICAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS EXPEDIDAS POR UNA INSTITUCIÓN INTEGRANTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.», (refiere datos de ubicación y contenido).—Asimismo, la titularidad del título de crédito tampoco es un dato determinante de la competencia, en el sentido de considerar que del asunto deba conocer un Juez del fuero común cuando aquél pertenece a un particular, en virtud de que su ilegítima utilización trasciende el interés individual del acreditado, dado que por su naturaleza jurídica, en su

funcionamiento generalmente se involucra una institución de crédito, la cual según los convenios celebrados está obligada a realizar el pago, tal y como aconteció en el presente caso, en que el indiciado utilizó el cheque número ******, de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedido por ******, perteneciente de la cuenta ******, registrada a favor de la persona moral ******, para su cobro, sin consentimiento de quien esté facultado para ello; consecuentemente, los alcances del hecho imputado va más allá de la simple afectación del patrimonio del acreditado individualmente, pues se afecta el servicio público de banca y crédito, correspondiendo legislar sobre dicha materia al Congreso de la Unión.—En tal virtud, de acuerdo con el inciso i), de la fracción I, del artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta juzgadora, estima que no es competente para conocer de los hechos que expone el Ministerio Público en la indagatoria; por ser hechos que incumben la perpetración de un ilícito en materia federal, sin embargo; como se señaló en el considerando primero de la presente resolución, con fundamento en el artículo 449, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic), esta juzgadora practicará las diligencias más urgentes, en este caso, el resolver la situación jurídica del indiciado, y hecho que sea de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 (a contrario sensu) del Código Penal para el Distrito Federal (sic), 1, 2 y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic), DECLINARÁ LA COMPETENCIA en favor del Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (sic).—Consecuentemente, y toda vez que se ordenó declinar competencia a favor de un Juez Federal, a efecto de generar mayor certeza jurídica en su caso, dicho suceso (utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello) también se adecua a lo descrito en una la ley especial –Ley de Instituciones de Crédito– en el artículo 112 Bis, fracción II, ya que el cheque que utilizó el indiciado (cheque número ******, de fecha 2 de mayo de 2016, expedido por ******, perteneciente de la cuenta ******, registrada a favor de la persona moral ******), es de los expedidos por instituciones que resultan ser parte integrante del Sistema Bancario Mexicano, por lo que, en el caso que nos ocupa, se surte competencia para ese fuero (federal) respecto de dicho cheque, de ahí que se hará el estudio del presente ilícito con los numerales de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Federal de Procedimientos Penales (haciéndose los pronunciamientos respectivos, también con relación a los numerales del código sustantivo y adjetivo del Distrito Federal [sic]): PREVISIÓN: 1.—Por lo que hace al ilícito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello, se encuentra previsto en el artículo 112 Bis (se sancionará... al que... sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de... cheques... o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utili-

zados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero) fracción II (... utilice... cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo...) de la Ley de Instituciones de Crédito. Por su parte, el Código Penal del Distrito Federal se encuentra previsto en el artículo 336, fracción III, (utilice títulos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello).—2.—Respecto de la conducta desplegada por el sujeto activo encuadra en lo dispuesto en los artículos 8 «acción», en el párrafo primero del artículo 9: «obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal... quiere... su realización...». Hallándose su previsión en los correlativos 15 y 18, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal (sic).—3.—Con relación a la forma de autoría del agente del delito: está prevista en el artículo 13 (formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes: II.—Lo realicen por sí. En tanto que en el Código Penal para el Distrito Federal (sic) se prevé en el artículo 22, fracción I.—4.—En cuanto a la manera en que fue dañado el bien jurídico tutelado: en la fracción I, del artículo 7 (delito instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos). Encontrando su previsión en el artículo 17, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (sic).—Numerales todos del Código Penal Federal.—SANCIÓN: Asimismo, tal comportamiento delictivo se encuentra sancionado: En cuanto al tipo básico de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello: en el párrafo único, parte inicial, del artículo 112 Bis, de la Ley de Instituciones de Crédito (con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa). Así también, dicho evento delictivo se encuentra sancionado con pena privativa de libertad, en términos del párrafo primero (prisión de tres a nueve años y de cien a cinco mil días multa) del artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal (sic).—Puntualizándose desde este momento, que tal determinación no le resultaría violatoria de garantías al inculpado, como se puede apreciar del criterio federal sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, de registro: «CLASIFICACIÓN DEL DELITO, EL JUEZ PUEDE VARIAR LA HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.», (indica datos de localización y texto).—QUINTO.—Estudio para constatar si se encuentra acreditado el cuerpo del delito básico de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello, de acuerdo a los lineamientos de la prueba indiciaria y confesional. Esta juzgadora, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 290 y una vez valorado el acervo probatorio referido en el considerando que antecede, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos: 285 y 286 (presunciones e indicios), 280 (documentos públicos), 272 (documentos privados), 284 (inspección), 288 (dictámenes periciales), 287 (confesional), 289 (prueba testimonial) y 289 Bis (diligencias ministeriales), dispositivos todos ellos del Código Federal de Procedimientos Penales, (sus correlativos 245,

246, 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código Penal para el Distrito Federal [sic]) concluye que es apto para tener por acreditado el cuerpo del delito básico de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello, perpetrado en agravio de la sociedad, contemplado en el artículo 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé (artículo 112 Bis.—«... al que consentimiento (sic) de quien esté facultado para ello, respecto de cheques, de los... emitidos por instituciones de crédito del país...», fracción II «...utilice... cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo...»), con relación a la fracción I (instantáneo) del numeral 7, artículo 8 (acción dolosa) con relación al párrafo primero (hipótesis dolo directo: obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, quiere su realización) del numeral 9; y respecto de la forma de intervención del agente del delito conforme a la fracción II (hipótesis de: quienes lo realicen por sí) del artículo 13, todos ellos del Código Penal Federal; así como el artículo 336 (...al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello...), fracción III (...utilice ... títulos auténticos paga el pago de bienes y servicios...); 15 y 18 párrafo primero, 17, fracción I y 17, fracción II, todos del Código Penal del Distrito Federal (sic), en agravio de la sociedad, de acuerdo a la prueba indiciaria estatuidas (sic) en los numerales 285 y 286 de la legislación procesal federal y 261 de la legislación adjetiva local.—Por lo tanto, lo que procede es realizar el estudio del artículo 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, acorde a la legalidad, y en razón de lo previsto en el artículo 449 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (sic), en relación con el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el auto de formal prisión una diligencia urgente, es razón suficiente para entrar al estudio conforme lo establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de saber si se cumplieron los requisitos exigidos por dicho numeral y para lo cual es necesario hacer un análisis respecto de lo que la ley especial prescribe como delito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello, previsto en el artículo 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, cuya transcripción se realizó con antelación. Debe decirse que el presente auto se dictará conforme a las leyes tanto federales como a la normatividad local, a fin de proveer la máxima certeza jurídica.—Descripción típica de la cual se advierte que, dicho ilícito se integra de elementos descriptivos (objetivos y normativos), así como subjetivos los primeros relativos a la acción del agente del mismo, que como verbo rector es el consistente, en utilizar un cheque utilizado en el sistema bancario (acorde a la hipótesis que interesa) sin consentimiento de quien esté facultado para ello; empero aunado a ello, se aprecia el elemento normativo en relación a que el objeto que se utilizó sea un documento emitido por el sistema bancario, lo que sigue de un resultado que en el presente caso es de tipo formal, ya que con la sola con-

ducta se vulnera la norma, lesionando el bien jurídico protegido como lo es el normal y adecuado funcionamiento del sistema bancario.—Así, también debemos observar la atribuibilidad de ese resultado a la conducta realizada por el agente del delito. Además, el elemento subjetivo que se traduce en el dolo genérico (en este caso directo) que tiene el activo al realizar el delito, esto es, con plena conciencia de «querer» (acto interno psíquico de voluntad) en virtud de la cual se mueve su acción hacia una determinada finalidad, un resultado que se ha representado, descartándose por tanto, toda posibilidad de que este actuar sea omisivo y/o de naturaleza culposa. Empero también, el tipo penal considera, que el actuar del agente no es un mero proceso causal, sino que está regido por la voluntad del mismo, al momento de desplegar la conducta, es decir, al utilizar el cheque fedatado, sin consentimiento de quien este facultado para ello y lo cual se contiene en el elemento subjetivo específico diverso del dolo.—Precisados los elementos que constituyen la materialidad del delito, así como estudiados los elementos de prueba que constan en el expediente, hemos de advertir que constituyen circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el ilícito que se investiga, permiten razonablemente formar en esta juzgadora una opinión sobre su existencia; luego entonces, esas presunciones o indicios, constituyen hechos probados que concatenados entre sí y enlazados en su conjunto, son idóneos para que la suscrita, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 285, 286 y 287 (en lo conducente) del código adjetivo del federal (y sus correlativos 261 y 249 de la legislación procesal del Distrito Federal [sic]), pueda, fundadamente, llegar a la integración de la prueba indiciaria y confesional (calificada divisible), suficientes para conocer la verdad histórica que en la presente causa penal se busca; siendo que en términos de lo dispuesto en el dispositivo 168 del ordenamiento procesal federal (párrafo segundo del dispositivo 122 de la ley procesal penal del Distrito Federal [sic]), son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito en estudio, ya que del acervo probatorio mencionado, se demuestra la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso que la Ley de Instituciones de Crédito en el ordinal 112 Bis, fracción II, cataloga como integrante del delito en mención, en la hipótesis referida (y en el ordinal 336, párrafo primero, fracción III, de la ley sustantiva local), pues se constató en el mundo externo:—Un evento bajo las siguientes circunstancias de: Tiempo: El diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las catorce horas 14:00.—Lugar: en la ventanilla número 3 de la sucursal del banco *****, ubicada en *****, número *****, colonia *****, delegación ***** de México (sic).—Modo: el indiciado *****, sin consentimiento de quien estaba facultado para ello, utilizó un cheque número *****, de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedido por *****, perteneciente de la cuenta *****, registrada a favor de la persona moral *****, dado que ingresó a la sucursal bancaria de ***** y tomó su turno correspondiéndole la ventanilla nú-

mero 3, le solicitó al cajero ***** que le cambiara un cheque, y le hizo entrega del citado cheque, en el que aparece como librador ***** por el importe de \$60,000.00, mismo que presentaba un endoso en propiedad a favor del indiciado, conteniendo los datos generales del activo, asimismo le entregó su identificación siendo una licencia de conducir, una vez que tuvo el cajero en su poder los documentos señalados, procedió a verificar la autenticidad del cheque, así como que los rasgos fisonómicos de la identificación coincidieran con el indiciado, por lo que una vez verificado los candados de seguridad del cheque y que el mismo no presentaba anomalía alguna, comenzó a revisar su caja a efecto de saber si le alcanzaba el efectivo para hacer pagadero el cheque, no sin antes informarle a la supervisora de cajas de nombre ***** , que iba a hacer pagadero el cheque número..., lo anterior, en virtud de que dicho título cumplía con las normas de seguridad y se estaba realizando el trámite conforme a la normatividad del banco, pero su jefa le manifestó que se esperaba que iban a localizar al titular de la cuenta para corroborar que efectivamente éste había expedido el cheque y al observar al indiciado la supervisora le indicó que el indiciado se parecía a una persona de la cual tenían una alerta con el antecedente de cobrar cheques robados, por lo que de inmediato dieron aviso al área de seguridad del banco informándoles que una persona se había presentado a cobrar un cheque y que se parecía a una persona que habían enviado una alarma por cobrar cheques robados, indicándole al testigo ***** que siguiera atendiendo al indiciado y que hiciera tiempo, minutos después les confirmaron que efectivamente se trataba de la misma persona, manifestándole el testigo al imputado que tenía que esperar ya que tenían que confirmar con el titular de la cuenta, ya que se trataba de una cantidad elevada y tenían que tomar las medidas necesarias, respondiéndole el indiciado que llevaba prisa, indicándole que solo se demoraría unos minutos, permaneciendo el indiciado frente a la caja, dirigiéndose el testigo de nueva cuenta con su jefa para preguntarle que (sic) iba a hacer y esta le dijo que realizara el corte de caja, por lo que de inmediato procede a llevar a cabo dicho corte, instante en el que se presentó el denunciante ***** y les manifestó que el cheque que entregó el indiciado para su pago era de su propiedad y que al revisar su chequera personal le faltaba el cheque ***** , y que él nunca lo había librado, y que en su chequera se encuentra desprendido totalmente y arriban, motivo por el cual solicitaron el apoyo de unos policías, los cuales se presentaron momentos después a la sucursal bancaria, manifestándoles lo sucedido, quienes detuvieron al indiciado, quien terminó aceptando haberse presentado a la sucursal bancaria y exhibió el cheque para que le fuera pagado, argumentando que lo había hecho porque era para un trabajo que le habían encargado de fibra de vidrio, lesionando de esta forma el bien jurídicamente tutelado que en el caso lo es el correcto servicio de la banca, además de la protección y los intereses del público.—La anterior determinación a que llega la suscrita, encuentra apoyo en

el acervo probatorio mencionado, el cual valorado de acuerdo a los lineamientos que establece el numeral 168, en concordancia con las reglas de valoración de la prueba indiciaria y confesional (calificada divisible) a que aluden los dispositivos 285, 286 y 287 (en lo conducente) de la ley procesal federal (el párrafo segundo del artículo 122, 261 y 249 —en lo conducente— de la legislación procesal del Distrito Federal [sic]), hace conducente comprobar el cuerpo del delito en estudio, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A) Existencia de una conducta de acción, que consiste en la utilización por parte del agente activo, de un cheque número ******, de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedido por ******, perteneciente de la cuenta ******, registrada a favor de la persona moral ******, emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello.—Obran en el expediente para acreditar (hasta este momento procesal), los elementos que integran la descripción del hecho delictivo en análisis, los siguientes medios de prueba:—Declaración del testigo de hechos ****** quien el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante el Ministerio Público de conocimiento dijo: «...que el de la voz labora para el banco ******, con un horario de labores de 08:00 (ocho) horas a 16:00 (dieciséis) horas de lunes a viernes, percibiendo mensual (sic) aproximado de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y que su jefe inmediato es el apoderado legal de la sucursal de nombre César Israel Flores López y que su cargo es de cajero de la sucursal ubicada en ******, número ******, colonia ******, delegación ****** en esta ciudad, y sus funciones inherente (sic) al cargo son las de realizar depósitos, retiros, cobro de cheques y pagos de servicios, y fue el caso que el día de hoy 17 (diecisiete) de mayo de (2016) dos mil dieciséis, siendo aproximadamente a las 14:00 catorce horas, se presentó ante su caja la número 3 (tres), el hoy imputado quien dijo llamarse ****** de ****** años de edad, quien le solicita le cambiara un cheque, para enseguida hacerme entrega de un cheque expedido por ******, perteneciente de la cuenta ******, registrada a favor de la persona moral ******, y misma cuenta que se encuentra registrada en la sucursal bancaria ******, mismo cheque en el que aparece como librador la señora ****** por el importe de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cheque expedido en fecha 02 (dos) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis) y el cual, en su parte posterior se le apreció una firma ilegible supuestamente de la señora ******, endoso en propiedad a favor del señor ****** y del cual, ya también se encontraban plasmados en este cheque, los datos del cobrador registrando como domicilio calle avenida (sic) número ******, en la colonia ******, delegación ******, código postal ****** y teléfono ******, y juntamente con el cheque también me entrego (sic) su identificación, siendo una licencia de conducir tipo A, con número de folio ******, expedida por la Secretaria (sic) de Movilidad, es por lo que corresponde a mis funciones, procedí verificar la autenticidad del

cheque así como la identificación que exhibió el imputado, verificando que los rasgos fisionómicos de la persona que deseaba cambiar el cheque si (sic) coincidían con la identificación que me había exhibido, aunado a ello, dice el dicente que al revisar el cheque se da cuenta que tenía los candados de seguridad, por lo que no vio ninguna anomalía y empecé a revisar mi caja a efecto de saber si me alcanzaba el efectivo para hacer pagadero el cheque y acto seguido el dicente se levanta de su lugar y se dirige con su supervisor de cajas de nombre ***** , quien es la cajera principal, a quien le informa que iba a hacer pagadero un cheque que le habían exhibido por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) ya que para mi el cheque cumplía con las normas de seguridad y se estaba realizando el tramite conforme a la normatividad del banco y fue ésta quien me indicó que me esperara que iban a localizar al titular de la cuenta para verificar si efectivamente este (sic) había expedido el cheque y fue en ese momento que al observar a la persona que intentaba cobrar el cheque de nombre ***** , es que la supervisora de cajas indicó que se parecía a una persona de la cual tenían una alerta con el antecedente de cobrar cheques robados y fue derivado a lo anterior que procede a comunicarse al área de seguridad del banco ***** y les informan que tenían a la vista a una persona que dijo llamarse ***** e intentaba cobrar un cheque por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y que se parecía a una persona que habían enviado una alarma por cobrar cheques robados, es por lo que le informan al dicente que siga atendiendo a la persona y que hiciera tiempo de lo cual el dicente hizo y minutos después personal de seguridad, vía telefónica confirmó que se trataba del mismo sujeto que correspondía con la alerta previa, ya que lo habían observado a través de sus cámaras, enseguida el dicente le informa al probable responsable de nombre ***** , de ***** años de edad, que tenía que esperar a que confirmaran con el titular de la cuenta ya que por la cantidad elevada, se tenían que tomar las medidas necesarias, a lo que él, le respondió al dicente que llevaba prisa, al mismo tiempo el dicente le responde que solo demoraría unos minutos, para confirmar el cobro del cheque, entonces el imputado, se esperó parado frente a la caja, y el dicente de nueva cuenta se levantó y se dirigió con la cajera principal, para preguntarle que (sic) se procede hacer, y ella le indicó que realizara el corte de caja, por lo que de inmediato el dicente procede a llevar a cabo dicho corte, y observa que siendo aproximadamente a las 14:10 (catorce horas con diez minutos), arriban al banco elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (sic), quienes en primer momento se entrevistan con la cajera principal de nombre ***** , y proceden al aseguramiento del hoy imputado ***** , al mismo tiempo el dicente al concluir de realizar su corte de caja, aproximadamente a las 14:50 (catorce horas con cincuenta minutos), se dirige con la cajera principal, quien le da la orden de ir a declarar ante el Ministerio Público, e inmediatamente los oficiales solicitan el apoyo para una patrulla y esta llega (sic) al lugar para trasladar al

probable responsable hasta estas oficinas, así como el dicente para rendir la declaración correspondiente, asimismo desea indicar que en todo momento pensó que el trámite que realizaba el señor ***** , era normal ya que tanto la identificación como el cheque aparentemente son originales, por lo que estaba dispuesto a pagarle el cheque, pero fue por la participación de la cajera principal que no lo realicé, aunado que posteriormente que (sic) los policías preventivos aseguraron al hoy probable responsable, también se presentó un señor de nombre ***** de ***** de edad, el cual indicó que el cheque que intentaron cobrar era de su propiedad y que al revisar su chequera personal le faltaba el cheque ***** , y que él nunca lo había librado y que es más que no tenía conocimiento que no lo tenía en su poder ya que en su chequera se encuentra desprendido totalmente y fue el motivo como ya se indicó que los agentes de la policía preventiva, realizaron el traslado del probable responsable a estas oficinas, solicitando mi colaboración para rendir mi declaración y es por ello que en este momento en caso de ser procedente realizo querrela por el delito de fraude y denuncio el delito de producción, impresión, enajenación, distribución, alteración o falsificación de títulos al portador, documento de crédito públicos o vales de caja en su modalidad de alteración de título (cheque) para disponer de efectivo, ambos delitos cometidos el primero en agravio del señor ***** y el segundo en agravio de la sociedad y en contra del señor ***** de ***** años de edad, persona que al tener a la vista en el interior de esta oficina, reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como la misma persona a la que he hecho referencia en mi declaración como el sujeto que se presentó a la sucursal bancaria en donde yo atiendo y me solicitó el cambio de un cheque; asimismo, deseo indicar que el cheque que me fue exhibido tiene alteración en su llenado, ya que al no haberlo llenado el titular de la cuenta por ende ya adquiere el documento una alteración y de este cheque se le entregó a los policías del cual presentarán en unos momentos; por lo que al tener a la vista el cheque anteriormente mencionado, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que le presentó el imputado para su cobro, y por último, en este momento presento una copia fotostática de la impresión de pantalla en donde aparece el hoy imputado ***** , en cajas de la sucursal en donde labora, en donde anteriormente cobró un cheque también robado y siendo que ésta es la alarma a que hice referencia con lo cual se encuentra boletinado...».— Narrativa que vio fortalecida con el dicho del denunciante ***** , quien el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante el Ministerio Público dijo: «...que el de la voz se desempeña actualmente con el cargo de director responsable de obra DRO-0467 y de corresponsable en seguridad estructural C/SE/0103, con un horario de labores de 06:00 (seis) a 18:00 (dieciocho) horas, de lunes a domingo, y que labora por su propia cuenta, registrado ante la Secretaría de Hacienda como persona moral y persona física, y como administrador único en la empresa de ***** , y cuenta con una chequera como medio de cobrar y pagar en su actividad profesional, dicha chequera pertenece

a la empresa *****, la cual fue expedida por el banco ***** sucursal *****, número *****, número de cuenta *****, siendo el caso que el día de hoy 17 (diecisiete) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), siendo aproximadamente a las 14:10 (catorce horas con diez minutos), el dicente al encontrarse físicamente en la sucursal ***** del banco *****, en donde esperaba ser atendido por un ejecutivo bancario, cuando recibió una llamada telefónica de la oficina central de ***** el cual le informó, que momentos antes se trató de cobrar un cheque por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de la cuenta *****, en donde en ese momento le cuestionan preguntándole que si había expedido el cheque referido, a lo que respondió que no había expedido ningún cheque, aclarando el dicente que la chequera en cuestión siempre la lleva consigo, e ignoraba si existía la falta de uno de ellos, ya que también le fue informado que dicho cheque corresponde al folio *****, a lo que el dicente respondió que en ese momento tenía su chequera y que iba a verificar que el citado cheque, hacía falta, dándose cuenta que efectivamente faltaba el cheque número ***** con su talón, en donde en este momento el dicente observó la ausencia del citado cheque, ignorando en qué momento le fue desprendido de su chequera, o quién se lo haya robado, asimismo le fue informando (sic) al de la voz que tenía que presentarse a la sucursal ***** ubicada en *****, número *****, colonia *****, delegación *****, en esta ciudad, a fin de realizar el reconocimiento del cheque y su contenido, así como la persona que pretendía realizar el cobro, por ello, el dicente se trasladó inmediatamente a dicha sucursal y al llegar aproximadamente a las 14:50 (catorce horas con cincuenta minutos), se entrevistó con personal de la policía y del banco quienes le mostraron el citado cheque quien a simple vista es auténtico de mi chequera y en cuanto al nombre que aparece como librador del cheque de nombre *****, ignora quién sea esta persona, y aclara que él jamás ha llenado a máquina de escribir sus cheques, siempre los llena de su propio puño y letra e incluso soy la única persona facultada por la empresa en mi calidad de administrador único para firmar y expedir cheques, información que puede corroborarse en el banco, asimismo respecto al endoso que aparece en la parte posterior del cheque en tinta negra a favor de ***** con la dirección de calle avenida (sic) número *****, colonia *****, delegación *****, *****, teléfono *****, al respecto refiere el de la voz que no reconoce el contenido ni el llenado del cheque referido y menos aún la firma, y desconoce a la persona de nombre *****, así como la dirección y firmas que aparecen, y señala el de la voz que en ese momento al tener a la vista al hoy probable responsable que dijo llamarse *****, de ***** años de edad, nunca en su vida lo había visto, por consiguiente señala el de la voz que al poseer el cheque número ***** el hoy imputado *****, tuvo que alterar el título de crédito (cheque número *****), ya que como lo mencione la firma no es puesta de mi puño y letra, posteriormente los oficiales y personal del banco, lo invitaron a que pasara

a esta agencia del Ministerio Público, para que rinda su declaración ministerial, misma que la lleva a cabo de forma libre y espontánea sin presión en su persona ni física y moral, por lo anterior, en este acto presenta su formal que-rella por el delito de fraude cometido en agravio de su representada ***** , y en contra del imputado de nombre ***** y denuncia el delito de robo cometido en agravio de su representada y en contra de quien o quienes resul-ten responsables, finalmente señaló que me comprometo el día de mañana a partir de las 19:00 (diecinueve) horas a presentar la documentación relativa a mi representada y mi calidad de administrador único...».—Analizando minucio-samente la declaración de los testigos de cargo, podemos advertir que en las mismas se encuentra información suficiente que permite acreditar los actos ejecutado por el agente del delito, mediante los cuales utilizó un cheque que no le pertenecía y del cual no tenía el consentimiento de quien estaba autori-zado para darlo, por no ser su titular.—Pues el testigo ***** es suficien-temente claro en señalar que el día y hora de los hechos, se presentó el indiciado ***** a la caja en la que se encontraba desempeñando sus funciones y le solicitó que le cambiara un cheque, entregándole el cheque número ***** , de fecha 2 de mayo de 2016, expedido por ***** , perteneciente de la cuenta ***** , registrada a favor de la persona moral ***** , cuenta que se encuentra registrada en la sucursal bancaria ***** , en el que aparece como librador ***** por el importe de \$60,000.00, mismo que pre-sentaba un endoso en propiedad a favor del indiciado, conteniendo los datos generales del activo, así mismo le entregó su identificación siendo una licen-cia de conducir, una vez que tuvo el cajero en su poder los documentos seña-lados, procedió a verificar la autenticidad del cheque, así como que los rasgos fisonómicos de la identificación coincidieran con el indiciado, por lo que una vez verificado los candados de seguridad del cheque y que el mismo no pre-sentaba anomalía alguna comenzó a revisar su caja a efecto de saber si le alcanzaba el efectivo para hacer pagadero el cheque, no sin antes informarle a la supervisora de cajas de nombre ***** , que iba a hacer pagadero el cheque número ***** de fecha 2 de mayo de 2016, de ***** , de la empresa ***** por la cantidad de \$60,000.00 pesos, lo anterior en virtud de que dicho título cumplía con las normas de seguridad y se estaba realizando el tramite conforme a la normatividad del banco, pero su jefa le manifestó que se esperara que iban a localizar al titular de la cuenta para corroborar que efectivamente este había expedido el cheque y al observar al indiciado la supervisora le indicó que el indiciado se parecía a una persona de la cual tenían una alerta con el antecedente de cobrar cheques robados, por lo que de inmediato dieron aviso área de seguridad del banco informán-doles que una persona se había presentado a cobrar un cheque y que se parecía a una persona que habían enviado una alarma por cobrar cheques robados, indicándole al testigo ***** que siguiera atendiendo al indiciado y que hiciera tiempo, minutos después les confirmaron que efectivamente se trataba de la misma persona, manifestándole el testigo al imputado que tenía que

esperar ya que tenían que confirmar con el titular de la cuenta ya que se trataba de una cantidad elevada y tenían que tomar las medidas necesarias, respondiéndole el indiciado que llevaba prisa, indicándole que solo se demoraría unos minutos permaneciendo el indiciado frente a la caja, dirigiéndose el testigo de nueva cuenta con su jefa para preguntarle que (sic) iba a hacer y esta (sic) le dijo que realizara el corte de caja, por lo que de inmediato procede a llevar a cabo dicho corte.—Posteriormente se presentó el denunciante ***** (quien en lo concerniente manifestó (sic) recibió una llamada telefónica de la oficina central de ***** , en donde le informaron que habían tratado de cobrar un cheque por la cantidad de sesenta mil \$60,000.00, de la cuenta ***** , preguntándole que si había expedido el cheque referido, por lo que de inmediato respondió que no había expedido ningún cheque, informándole que dicho cheque correspondía al folio número ***** , diciéndole el testigo que iba corroborar (sic) en su chequera ya que ignoraba si faltaba uno de ellos, por lo que al revisar la misma se percató que efectivamente le hacía falta el citado cheque, ignorando en qué momento le fue desprendido de su chequera, o quien (sic) se lo haya robado, por lo que le manifestaron que se tenía que presentar a la sucursal ***** , a fin de realizar el reconocimiento del cheque y su contenido, dirigiéndose al lugar y al llegar al mismo se entrevistó con personal del banco y policías quienes le mostraron el citado mismo que corresponde al que a su chequera, ignorando quien (sic) sea persona que aparecer (sic) como la libradora del cheque ya que él siempre llena los cheques de su puño y letra y jamás ha llenado a máquina, dado que el cheque objeto de la presente causa, se encontraba llenado de tal forma, aunado a que él es la única persona facultada por la empresa para expedir cheques, y que tal información que (sic) puede corroborarse en el banco, así mismo tampoco conoce al indiciado ya que jamás lo había visto, por lo que solicitó que pusieran a disposición de la representación social al indiciado) quien les manifestó que el cheque que entregó el indiciado para su pago era propiedad de la persona moral ***** , de la cual funge como administrador único y que al revisar su chequera personal le faltaba el cheque ***** , y que él nunca lo había librado, y que en su chequera se encuentra desprendido totalmente y arriban, (sic) motivo por el cual solicitaron el apoyo de unos policías los cuales se presentaron momentos después a la sucursal bancaria manifestándoles lo sucedido y a petición de su jefa lo pusieron a disposición del Ministerio Público.—Expresiones de los testigos de donde emergen con total claridad la perpetración del acto mediante el cual el agente del delito utilizó un cheque emitido por una institución de crédito del país (banco *****) sin consentimiento de quien esté facultado para ello, pues el hecho de que el testigo ***** (sic) señalara que el agente activo le solicitó que le cambiara el citado cheque, mismo que presentaba en la parte posterior un endoso a su nombre y que este (sic) le entregara su identificación para que corrobora los datos, del cual posteriormente se

enterara por dicho del denunciante ***** que el citado agente criminoso no era su titular, haciéndose evidente la utilización indebida de dicho título de crédito; datos los enunciados que además se advierten lógicos y congruentes, expresando detalle a detalle los actos que se verificaron dentro del evento delictual y en donde se puso de manifiesto de forma clara las circunstancias fácticas en que el agente del delito hizo uso de dicho cheque, narrativas que genera suficiente credibilidad en virtud de que es emitida por quienes de manera directa presenciaron por una parte la actividad delictiva ejecutada por el activo y por otra la falta material del cheque afecto a la presente causa, representando los testimonios en análisis, medios de prueba ideales para acreditar el primer elemento objetivo típico relativo a la utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello.—Por lo que de los deposados de los testigos no se observa que haya elementos que permitan afirmar que estén mintiendo o que sean inhábiles por cualquiera de las causas señaladas en la ley, y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio para juzgar el acto percibido, además de que el hecho les consta por haberlo apreciado a través de los sentidos por lo que sus declaraciones se les confiere el valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales (255 del Ordenamiento Procesal en el Distrito Federal) con relación a los diversos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales (245 de la ley Adjetiva local), en virtud de que de tales declaraciones se desprenden indicios que sirven para acreditar la existencia del delito en estudio. Por lo que sobre este punto se cita la tesis aislada «TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.», (menciona datos de ubicación y contenido).—Asimismo se cuenta con el testimonio del elemento de policía remitente Hugo Pérez Murillo, quien el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis 2016, ante el Órgano Persecutor, señaló: «...el día de hoy 17 (diecisiete) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), aproximadamente a las 14:05 (catorce horas con cinco) minutos el dicente recibió una llamada por vía radio a efecto de que pasaran a la sucursal número *****, del banco ***** ubicado en ***** número ***** colonia *****, delegación *****, ya que tenían a la vista al hoy imputado de nombre ***** de ***** años de edad, el cual tenía un cheque o documentos falsos, motivo por el cual el dicente y su pareja se trasladan al citado lugar, y al llegar aproximadamente a las 14:10 (catorce horas con diez) minutos, procedieron a entrevistarse con la supervisora de cajas de nombre *****, quienes les informa que tenía a la vista en el interior del banco antes mencionado al hoy imputado que respondió al nombre de *****, quien pretendió cambiar un cheque número de folio ***** por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), pero que la persona autorizada para expedir el cheque de nombre *****, no había expedido dicho cheque, ni mucho menos la cantidad señalada, aunado

a ello dice el dicente que le fue mostrado en copia fotostática la impresión del pantalla donde aparece el imputado antes citado, como la misma persona que en fecha anterior había exhibido y cobrado un cheque robado, enseguida el dicente y su pareja proceden al aseguramiento de esta persona, a quien de forma inmediata proceden a leerle sus derechos que consagran en el acuerdo 17/2013 respecto al protocolo de actuación policial, para la detención de probable responsable... enseguida respondió el hoy imputado que accedía de forma voluntaria a esperar hasta que liberaran el pago del cheque ya que era auténtico, (sic) porque se lo habían entrega (sic) por un pago que había hecho, posteriormente siendo aproximadamente a las 14:50 (catorce horas con cincuenta) minutos, se presentó el titular de la chequera, número de cuenta *****, de nombre *****, quien al ser entrevista (sic) por personal del banco, manifestó que efectivamente el cheque con el número de folio ***** correspondía a su chequera con el número de cuenta antes mencionado, del banco *****, no reconociendo la persona que libra el cheque ni tampoco la persona que aparece en el endoso, señalando que él nunca llena el cheque a máquina y que las firmas tampoco son de él, solicitando esta última persona que sea presentado ante esta autoridad para declarar en relación a los presentes hechos, así mismo (sic) dice el dicente (sic) que solicitó el apoyo de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública para el traslado del imputado en cuestión, en donde en ese inter de tiempo (sic) de espera, personal del banco le informaron al dicente y a su pareja que el hoy imputado acudió a la misma sucursal de ***** cobrando un cheque robado y que personal de seguridad del banco ya lo tenía boletinado quien al tenerlo a la vista a través de sus cámaras, les informaron que se trataba del mismo, sujeto que contaba con la alerta por cobrar cheque robados, (sic) por lo que siendo aproximadamente a las 15:15 quince horas con quince minutos, arribo (sic) la patrulla número DF-903N1, al mando del policía ISAIAS (sic) JUÁREZ (sic) MADRID, quien únicamente se avocó (sic) al traslado del imputado en cuestión, así como del personal del banco, y del señor *****, llegando a estas oficinas aproximadamente a las 16:00 (dieciséis) horas, donde forma (sic) inmediata se entrevista con el titular de turno, quienes les proporciona la documentación necesaria para la presente puesta a disposición, en donde al pasar al médico legista en VC-3, había un letrado en la puerta que decía regreso fui (sic) al Hospital General Balbuena, habiendo personas adelante de ellos que tenían que pasar, y fue el caso que siendo aproximadamente a las 16:20 (dieciséis horas veinte) minutos, que llegó (sic) la doctora, quien comenzó a certificar a las personas, y al detenido de nombre *****, siendo correcta la hora de inicio de la presente indagatoria, en este momento pone a la inmediata disposición de esta autoridad al imputado de nombre ***** de ***** años de edad, y cheque de fecha 02 dos de mayo librado a favor de ***** por concepto de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.),

folio ***** en su parte del reverso en endoso a favor de ***** , y licencia de conducir tipo a favor de ***** , con número de folio ***** , expedida por la Secretaría (sic) de Movilidad, por lo anterior presenta su formal denuncia el delito de robo cometido en agravio de la empresa ***** y quien resulte responsable, y presenta querrela por el delito (sic) fraude cometido en agravio de ***** y/o ***** , y denuncia el delito de producción, impresión, enajenación, distribución, alteración o falsificación de títulos al portador documento de crédito públicos o vales de canje en su modalidad de alteración de título (cheque para disponer de efectivo, ambos delitos en contra del imputado de nombre ***** , de ***** años de edad, y así mismo dice el dicente que él personalmente reporto (sic) los hechos a base SIP, respondiendo a su llamado el policía primero 867456 GONZÁLEZ (sic) JACINTES IVÁN (sic), quien asigno (sic) el folio RBP.13816.393.355, y dice el dicente que su pareja de labores no está presente por estar pasando datos a su sector, pero en caso de ser necesario rendirá su declaración ante la autoridad que así lo requiera, y dice que la presente declaración la rindió de manera libre y espontánea sin que medie en su persona algún tipo de violencia física o moral...».— De la declaración del policía remitente a quien evidentemente no le constan los hechos, pues se enteró de ellos debido al llamado que recibió vía radio y acudió a la sucursal bancaria número ***** , del banco ***** ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** , en donde se verificaron los hechos, lugar en donde se entrevistó con supervisora de cajas de nombre ***** , quien les informa que tenía a la vista en el interior del banco antes mencionado al hoy imputado que respondió al nombre de ***** , quien pretendió cambiar un cheque número de folio ***** por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), pero que la persona autorizada para expedir el cheque de nombre ***** , no había expedido dicho cheque, mostrándole en ese instante en copia fotostática la impresión del pantalla donde aparece el imputado antes citado, como la misma persona que en fecha anterior había exhibido y cobrado un cheque robado, por lo que procedieron a la detención del indiciado a quien cuestionaron sobre la imputación que obraba en su contra, y éste les manifestó que accedía de forma voluntaria a esperar hasta que liberaran el pago del cheque ya que era auténtico, (sic) porque se lo habían entrega por un pago que había hecho, posteriormente se presentó el titular de la chequera, número de cuenta ***** , de nombre ***** , quien al ser entrevista (sic) por personal del banco, manifestó que efectivamente el cheque con el número de folio ***** correspondía a su chequera con el número de cuenta antes mencionado, del banco ***** , no reconociendo la persona que libra el cheque ni tampoco la persona que aparece en el endoso, señalando que él nunca llena el cheque a máquina y que las firmas tampoco son de él, solicitando que pusieran a disposición del Ministerio

Público al indiciado, atestado que representa un medio de pruebas más que contiene indicios de que efectivamente el agente del delito utilizó indebidamente un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello, amén de que le fue entregado el citado título de crédito, aspectos que lógicamente constituyen una serie de indicios que adminiculados al material probatorio ya estudiado nos llevan a la firme determinación que en el presente caso, el agente del delito utilizó sin consentimiento de estaba (sic) facultado para ello, un cheque emitido por una institución de crédito del país.—Por lo que del depositado del remitente no se observa que haya elementos que permitan afirmar que estén mintiendo o que sean inhábiles por cualquiera de las causas señaladas en la ley, y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio para juzgar el acto percibido, además de que el hecho le consta por haberlo apreciado a través de los sentidos por lo que su declaración se le confiere el valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales (255 del ordenamiento procesal en el Distrito Federal) con relación a los diversos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales (245 de la ley adjetiva local), en virtud de que de tal declaración se desprenden indicios que sirven para acreditar la existencia del delito en estudio. Por lo que sobre este punto se cita la tesis aislada «TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.», (señala datos de localización y texto).—Además resulta aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial «POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.», (refiere datos de ubicación y contenido).—Depositados a los que con base en la atribución que le confiere a esta Juzgadora los numerales 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales (245 de la ley adjetiva local), se les concede valor probatorio en términos del artículo 289 del código adjetivo federal (255 del ordenamiento procesal del Distrito Federal), toda vez que se observó que tales testigos, por su edad, capacidad e instrucción, cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto que cada uno de ellos presencié, el cual conocieron de manera directa, a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de alguna otra persona, lo que arrojó que se condujeran en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, sin que se aportara medio de prueba que desvirtuara su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales y en consecuencia su imparcialidad al emitir sus depositados, además que no se acreditó que se tratara de testigos inhábiles por alguna de las causales señaladas en el ordenamiento adjetivo invocado, amén de que no obra prueba o indicio de que éstos hayan sido obligados a rendir sus declaraciones a través de la fuerza o el miedo, o bien impulsados por engaño, error o soborno.—Además, no debe olvidarse que para el dictado de un auto de formal prisión no es indispensable que existan pruebas contundentes, sino que basta que existan indicios y datos bastantes

para tal efecto, lo que acontece en el caso pues el testigo de hechos ***** realizó una descripción clara de la conducta de acción ejecutada por el indiciado quien utilizó sin consentimiento de estaba (sic) facultado para ello, un cheque emitido por una institución de crédito del país, y al tomar conocimiento de los hechos el denunciante ***** señaló que dicho cheque es el mismo que formaba parte de la chequera que tenía a su cargo, y que ignoraba el momento en el que había sido sustraído el mismo, ello es vital para que sus depositados cuenten con la suficiente convicción para acreditar el cuerpo del delito que nos ocupa y sobre todo que entre sí, se corroboren sus propios atestados para efecto de acreditar la conducta delictiva en estudio.—Por otra parte, resulta claro que el testigo de hechos, denunciante y policía remitente son las principales personas interesadas en que se haga justicia y se estima inadmisibles que tan sólo desee causar un mal al hoy indiciado, máxime que realizan una descripción clara y concreta de los hechos que cada uno advirtió sin que se aprecie animadversión respecto del inculcado, realizando su denuncia en contra de tal sujeto activo.—Medios de prueba los anteriores que corroboran de manera lógica y circunstancial aceptación de los hechos del indiciado ***** quien ante el Ministerio Público el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dijo...; el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en vía de declaración preparatoria dijo...—Realizado el estudio de la declaración del indiciado, se observa que aceptó haber llevado a cabo los hechos que se le imputaron pues en lo conducente señaló que...; no obstante lo manifestado por el indiciado, este (sic) aceptó haberse utilizado el cheque, pero introduciendo circunstancias con la que trata de atenuar su responsabilidad penal, como el hecho de que no tenía conocimiento de que la persona que le endosó (sic) el cheque para su cobro no era la titular de la cuenta, sin embargo, se insiste admite haber exhibido el cheque para su cobro, ubicándose en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión; aunado a que ante el Ministerio Público como ante este órgano jurisdiccional estuvo asistido por su defensor; por tanto, es posible afirmar que acepta la comisión del hecho que se le imputa, máxime que como ya se ha señalado, su declaración se encuentra en armonía principalmente con lo narrado por el testigo de hechos ***** , quien ubica al justiciable como el mismo que cometió el ilícito en cita.—Por ende, a la declaración del indiciado se le concede valor probatorio en lo que para tal efecto establece el numeral 287 del Código Federal de Procedimientos Penales (en su correlativo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal [sic]), ello en atención de que se aprecia fue rendida por persona mayor de dieciocho (18) años de edad, con pleno conocimiento de los hechos que se le imputaron, de ahí que refiera la forma y mecánica en que realizó los mismos; de hecho propio, en virtud de que tuvo conocimiento del mismo a través de sus sentidos y de manera directa, pues se ubica en el lugar, modo, ocasión y tiempo en que aconteció el evento delictivo; sin que existiera

coacción ni violencia física o moral para rendir su declaración ministerial, que la realizó en forma libre y espontánea; amén de que al declarar ante la autoridad ministerial del conocimiento y ante este juzgado, lo hizo en presencia de su abogado defensor de oficio, respectivamente; siendo importante señalar que la declaración del inculpado se ve corroborada y enriquecida, como ya se ha hecho mención principalmente con las manifestaciones del testigo de hechos, probanza ya valorada; de lo que le deviene el valor otorgado, encontrando aplicación al anterior razonamiento, la tesis de jurisprudencia «VI.2o. J/82» «CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.», (indica datos de localización y texto).—Igualmente, es precisó transcribir la jurisprudencia «XV.4o. J/1» «CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INculpADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INdICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO.», (menciona datos de ubicación y contenido).—No se deja de advertir el contenido del informe de puesta a disposición rendido por los elementos mencionados, mismo que fue debidamente ratificado ante la Representación Social investigadora, del que se desprende la narración de los remitentes en los términos de su declaración analizada y con lo cual se pone de manifiesto que al mismo se le concede el valor probatorio que refieren los artículos 285 y 286 del ordenamiento procesal penal federal (245 de la ley adjetiva local), lo anterior por constituir indicios de prueba, los cuales adminiculados con el restante elenco probatorio nos permiten arribar de la verdad conocida a la histórica que se busca, hasta este momento, máxime que el mismo se estima emitido por funcionarios que desempeñan cargo público, siendo auténtico y expedido en el ejercicio de sus funciones, ya que fue elaborado con motivo de su intervención derivada de los hechos materia de la presente resolución, siendo ésta una de las funciones encomendadas a dichos servidores públicos y que al no ser redargüido de falso por las partes, hasta este momento procesal, hace prueba en términos de los dispositivos invocados ya que de él se evidencia el despliegue delictual llevado a cabo por el ahora indiciado ***** de quien se logró su detención en virtud del conocimiento hechos (sic) por la supervisora de cajas ***** de la sucursal bancaria número ***** de *****; por lo que con las consideraciones anotadas se puede determinar que los remitentes constataron que el inculpado al momento de su detención se encontraba en el área de cajas y al cuestionarlo sobre la imputación que obraba en su contra manifestó que esperaba a que le pagaran el cheque ya que era auténtico (sic); con lo cual se acredita debidamente el despliegue delictual llevado a cabo por dicho sujeto activo. Es aplicable la tesis de jurisprudencia «MINISTERIO PÚBLICO. AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO QUE SE ATRIBUYE A SUS ACTUACIONES EN ESTA ETAPA. NO ES VIOLATORIO DE

GARANTÍAS.», (señala datos de localización y texto).—Aunado a lo anterior se cuenta con la fe de cheque practicada por el personal del Ministerio Público de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas: «... un cheque ***** , número ***** de fecha 2 (dos) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), por concepto de \$60,000.00 sesenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor de ***** , apareciendo como agraviado la persona moral ***** , oficina ***** D.F., ***** número de cuenta ***** , México D.F., número de cheque ***** , apreciándose del lado del reverso un endoso con la leyenda endoso en propiedad este documento a favor de ***** , calle ***** número ***** Col. ***** , delegación ***** , ***** tel: ***** apreciándose dos firmas ilegibles en tinta color negro...».—Medio de prueba el anterior al que con la atribución que le confiere esta juzgadora el numeral 284 del Código Federal de Procedimientos Penales (246 de la legislación procesal local), es procedente determinar que esta inspección ministerial se encuentra reconocida como medio de prueba en el artículo 208 de la ley procesal federal (fracción IV del artículo 135 y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en el dispositivo 253 con relación al numeral 286 del código local) en comento, dado que se advierte que se practicó ajustándose a las reglas que establece dicha legislación, por funcionario investido de fe pública, en uso de las facultades para practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito en examen y en consecuencia, el actuar delictual desplegado por el indiciado y que resultó conducente para satisfacer el conocimiento y llegar a la certidumbre de lo que es objeto de la apreciación ministerial. Por lo tanto, de la misma se desprende la constatación de la existencia del objeto material del delito (cheque fedatado) que utilizó el indiciado; generando dicha diligencia mayor credibilidad los órganos de prueba antes analizados. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada «MINISTERIO PÚBLICO, ACTUACIONES DEL.», (refiere datos de ubicación y contenido).—Aunado a lo anterior se cuenta con el dictamen de grafoscopia signado por el perito oficial José Amed Torres Bahena quien concluyó: «...PRIMERA: técnicamente no es atribuible por elaboración a quien manifestó ser ***** la escritura plasmada al reverso del siguiente documento: el cheque bancario con membrete que se lee ***** a la orden de ***** de fecha 2 (dos) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) número de cheque ***** correspondiente al número de cuenta ***** . Con relación a la escritura otorgada como base de cotejo, documentos ampliamente descritos en el cuerpo del presente estudio. SEGUNDA: técnicamente no es atribuible por elaboración a quien manifestó ser ***** la firma plasmada en el anverso del siguiente documento, el cheque bancario con membrete que se lee '*****' a la orden de ***** de fecha 2 (dos) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) número de cheque ***** correspondiente al número de cuenta ***** , con relación a las firmas otorgadas como base de cotejo. Documentos amplia-

mente descritos en el cuerpo del presente estudio. TERCERA.—técnicamente no es atribuible por elaboración a quien manifestó ser ***** la escritura correspondiente al endoso y que se plasma al reverso del siguiente documento: el cheque bancario con membrete que se lee < ***** > a la orden de ***** de fecha 2 dos de mayo de 2016 de mil dieciséis, número de cheque ***** correspondiente al número de cuenta ***** . Con relación a la escritura otorgada como base de cotejo, documentos ampliamente descritos en el cuerpo del presente estudio. CUARTA: técnicamente si (sic) es atribuible por elaboración a quien manifestó ser ***** la escritura correspondiente al endosatario y que se plasma al reverso del siguiente documento: el cheque bancario con membrete que se lee ***** a la orden de ***** de fecha 2 (dos) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) número de cheque ***** correspondiente al número de cuenta ***** . Con relación a la escritura otorgada como base de cotejo. Documentos ampliamente descritos en el cuerpo del presente estudio. QUINTA: con los elementos aportados de cotejo, técnicamente no es posible atribuir a la persona que dijo ser ***** la elaboración de las firmas que se asientan en el anverso y la primera del reverso del documento que se describe a continuación: l cheque bancario con membrete que se lee ***** a la orden de ***** de fecha 2 (dos) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), número de cheque ***** correspondiente al número de cuenta ***** . Por las razones expuestas en el cuerpo del presente estudio documentos ampliamente descritos en el cuerpo del presente estudio. SEXTA: técnicamente si (sic) es atribuible por su elaboración a quien manifestó ser ***** la firma correspondiente al endosatario y que se plasma al reverso del siguiente documento: el cheque bancario con membrete que se lee ***** a la orden de ***** de fecha 2 (dos) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), número de cheque ***** correspondiente al número de cuenta ***** . Con relación a las firmas otorgadas como base de cotejo. Documento ampliamente descritos en el cuerpo del presente estudio...».—Es procedente determinar que este dictamen pericial se encuentra reconocido como medio de prueba en el artículo (sic) 220 y 288 de la legislación adjetiva federal (correlativos a la fracción III del artículo 135 del ordenamiento invocado local y en términos de la facultad establecida a favor de la suscrita en el artículo 254 del código local) del cuerpo de leyes en comento, se le otorga valor probatorio, en virtud de haber sido emitido por persona experta en la materia, quien utilizó los experimentos y técnicas que su ciencia le sugiere, expresando las circunstancias que sirvieron de fundamentación para emitirlo, teniendo a la vista el objeto que fue materia de estudio, utilizando los procedimientos legalmente aceptados; máxime que hasta este momento no fueron objetados por la defensa. Medio de prueba sirve (sic) para tener por demostrado, que el cheque fue utilizado (sic) por el agente del delito y que la firma que aparece en el anverso no fue emitida

por la persona legalmente facultada para ello, por ende, no el (sic) indiciado no era el titular de dicho documento, experticial que nos permite establecer que el agente criminoso efectivamente utilizó un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello. A lo anterior, es aplicable el contenido de la jurisprudencia «528» «PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.», (indica datos de localización y texto).—Finalmente, también es aplicable la tesis «DICTAMEN PERICIAL NO IMPUGNADO.», (menciona datos de ubicación y contenido)—Medios de prueba que al ser valorados en su conjunto permiten afirmar fundamentadamente que ***** , desplegó una conducta con la cual logró utilizar un cheque (número ***** , de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedido por ***** , perteneciente de la cuenta ***** , registrado a favor de la persona moral *****) emitido por una institución de crédito del país (*****) sin consentimiento de quien esté facultado para ello, lesionando así con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la ley penal, representado en el presente caso por la fe pública.—B) La forma de intervención. Por lo que respecta a la forma de intervención de ***** , en la comisión del delito en estudio, perpetrado en agravio de la sociedad, que se le imputó al indiciado de mérito como autor material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal (en tanto que en el Código Penal del Distrito Federal [sic] se prevé en el artículo 22, fracción I), es decir, se cuenta con medios probatorios suficientes para concluir que decidió llevar a cabo por sí los actos mediante los cuales, sin consentimiento de quien estaba facultado para ello, utilizó un cheque (número ***** , de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedido por ***** , perteneciente de la cuenta ***** , registrada a favor de la persona moral *****) emitido por una institución de crédito del país (*****) sin consentimiento de quien esté facultado para ello (*****); el día de los hechos el indiciado ***** ingresó a la sucursal bancaria de ***** sucursal ***** y tomó su turno correspondiéndole la ventanilla número 3, le solicitó al cajero ***** que le cambiara un cheque, y le hizo entrega del citado cheque, en el que aparece como librador ***** por el importe de \$60,000.00, mismo que presentaba un endoso en propiedad a favor del indiciado, conteniendo los datos generales del activo, así mismo le entregó su identificación siendo una licencia de conducir, una vez que tuvo el cajero en su poder los documentos señalados, procedió a verificar la autenticidad del cheque, así como que los rasgos fisonómicos de la identificación coincidieran con el indiciado, por lo que una vez verificado los candados de seguridad del cheque y que el mismo no presentaba anomalía alguna comenzó a revisar su caja a efecto de saber si le alcanzaba el efectivo para hacer pagadero el cheque, no sin antes informarle a la supervisora de cajas de nombre ***** , que iba a hacer pagadero el cheque número ***** de fecha 2 de mayo de 2016,

de ***** , de la empresa ***** por la cantidad de \$60,000.00 pesos, lo anterior en virtud de que dicho título cumplía con las normas de seguridad y se estaba realizando el trámite conforme a la normatividad del banco, pero su jefa le manifestó que se esperaba que iban a localizar al titular de la cuenta para corroborar que efectivamente este había expedido el cheque y al observar al indiciado la supervisora le indicó que el indiciado se parecía a una persona de la cual tenían una alerta con el antecedente de cobrar cheques robados, por lo que de inmediato dieron aviso área (sic) de seguridad del banco informándoles que una persona se había presentado a cobrar un cheque y que se parecía a una persona que habían enviado una alarma por cobrar cheques robados, indicándole al testigo ***** que siguiera atendiendo al indiciado y que hiciera tiempo, minutos después les confirmaron que efectivamente se trataba de la misma persona, manifestándole el testigo al imputado que tenía que esperar ya que tenían que confirmar con el titular de la cuenta ya que se trataba de una cantidad elevada y tenían que tomar las medidas necesarias, respondiéndole el indiciado que llevaba prisa, indicándole que solo se demoraría unos minutos permaneciendo el indiciado frente a la caja, dirigiéndose el testigo de nueva cuenta con su jefa para preguntarle que (sic) iba a hacer y ésta le dijo que realizara el corte de caja, por lo que de inmediato procede a llevar a cabo dicho corte, instante en el que se presentó el denunciante ***** y les manifestó que el cheque que entregó el indiciado para su pago era de su propiedad y que al revisar su chequera personal le faltaba el cheque ***** , y que él nunca lo había librado, y que en su chequera se encuentra desprendido totalmente y arriban, (sic) motivo por el cual solicitaron el apoyo de unos policías los cuales se presentaron momentos después a la sucursal bancaria manifestándoles lo sucedido quienes detuvieron al indiciado, quien terminó aceptando haberse presentado a la sucursal bancaria y exhibió el cheque para que le fuera pagado argumentando que lo había hecho porque era para un trabajo que le habían encargado de fibra de vidrio.—Por tal razón el Instituto Técnico de Investigación en su momento oportuno procedió a realizar las investigaciones correspondientes y ejerció acción penal en contra del sujeto activo; narrativa de la que se desprenden una serie de detalles y pormenores, en donde se ilustran más datos que rodearon el evento delictual; entre los cuales destacan que los testigos de hechos de manera categórica sostuvieron su imputación en contra del sujeto activo a quien identificaron como el sujeto protagonista que perpetró de manera exitosa el ilícito en comento, lo que se sustenta incluso con lo narrado por el propio inculpa-do, así las cosas, se pone de manifiesto que ante la existencia del hecho a examen y al conocer éste el evento a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, relataron ante el órgano investigador en forma clara y precisa; circunstancias que nos conducen a determinar que para la perpetración del ilícito penal, la labor delictiva llevada a cabo en el evento

criminal, la realizó el agente del delito de manera individual y autónoma, ingredientes éstos que nos dan por resultado la intervención del sujeto en calidad de autor material en el apoderamiento en el que tuvo el dominio del hecho en análisis; por lo que con las pruebas analizadas se puede concluir que el sujeto activo efectivamente desarrolló individualmente la actuación delictiva en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal (fracción I del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal [sic]).—C) Existencia del objeto material. Conforme a lo señalado en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales (párrafo segundo del numeral 122 de la legislación procesal local), se advierte que también se encuentra comprobado otro de los elementos del cuerpo del delito, esto es, el objeto material del ilícito en estudio.—En efecto, este elemento, entendido como el ente o cosa sobre el cual recae la conducta desplegada por el sujeto activo del delito; está constituido en la presente causa por el cheque emitido por una institución de crédito del país que utilizó el indiciado sin consentimiento de quien estaba facultado para ello, y en el caso concreto lo es: Un cheque *****, número ***** de fecha 2 (dos) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), por concepto de \$60,000.00 sesenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor de *****, apareciendo como agraviado la persona moral ***** , oficina ***** DF ***** número de cuenta ***** , México D.F., número de cheque ***** , apreciándose del lado del reverso un endoso con la leyenda endoso en propiedad este documento a favor de ***** , calle ***** , número ***** Col. ***** , delegación ***** , código postal ***** , tel: ***** apreciándose dos firmas ilegibles en tinta color negro.—Elemento objetivo en estudio, que se encuentra acreditado con las pruebas señaladas en el apartado de la conducta mismas que ya fueron valoradas, entre las que destacan la declaración del legalmente autorizado para emitir los cheques ***** quien reconoció el cheque como el mismo que le faltaba en la chequera, así como con el testimonio de ***** , quien en su testimonio manifestó la existencia de dicho bien, al señalar que dicho cheque le fue presentado por el indiciado para su cobro; aunado a que el elemento de policía remitente HUGO PÉREZ MURILLO, hizo alusión a la existencia de dicho cheque, el cual tuvo a la vista; testimonios que se vieron apoyados con la FE DE CHEQUE en la que el personal actuante dio fe de tener a la vista, el multicitado título de crédito, medios de prueba con los cuales se constata la existencia de dicho objeto material.—D) Cabe resaltar que también se constató el bien jurídico tutelado. Entendido como el interés penal que la ley pretende proteger, en el presente caso se trata de fe pública, que en el caso lo es el correcto servicio de la banca, además de la protección y los intereses del público. Asimismo se encuentra constatada la lesión, hasta este momento, y si bien dicho comportamiento de acción, perpetrado por el agente del ilícito, produjo un resultado, afectando con actuar, (sic) afectó la fe pública que en

el caso lo es correcto (sic) servicio de la banca, además de la protección y los intereses del público. Queda claro que si bien, el resultado no forma parte de la acción, sin embargo, la acompaña en forma inescindible, por ello es que el derecho penal no ignora que toda conducta (como la que nos ocupa) tiene un resultado, es decir, que altera algo en el mundo exterior. Se arriba a la anterior afirmación en virtud de que de las versiones del testigo de hechos ***** y policía (sic) remitente, se desprende la identificación del ahora justiciable, primero como la persona que exhibió el cheque para su cobro, luego, como la persona que fue detenida, derivando de tales afirmaciones la constatación de la lesión al bien jurídico, en este caso la fe pública, que es precisamente el objeto de protección de la norma.—E) Existencia del resultado formal. De igual forma, con base en lo estatuido en el artículo 168 de la ley adjetiva penal federal (párrafo segundo del artículo 122 del ordenamiento procesal local), está acreditado en el expediente el resultado formal causado, consistente en que el activo sin consentimiento de quien estaba facultado para ello, utilizó un cheque emitido por una institución de crédito del país, a efecto de que le fuera pagada la cantidad de sesenta mil \$60,000.00 pesos, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma como lo es el correcto servicio de la banca, además de la protección y los intereses del público.—F) Nexos de atribubilidad.—Está probado en el expediente, de acuerdo a los dispositivos invocados el nexo de atribubilidad entre la conducta realizada por el sujeto activo y el referido resultado formal (pues no se efectuó un cambio en el mundo externo), instantáneo, porque la consumación del delito se efectuó en el momento mismo de su perpetración, es decir cuando el inculpado presentó el cheque al cajero ***** para efecto de que le fuera pagado, violando así el precepto legal, pues evidentemente, al utilizar el cheque sin consentimiento de quien estaba facultado para ello, incurrió en la comisión del ilícito en mención, pues si aquel (sic) se hubiera abstenido ejecutar (sic) tal conducta, no se hubiera lesionado el correcto servicio de la banca, además de la protección y los intereses del público.—También se acredita que la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado formal lesivo acaecido, le es objetivamente atribuible a aquel, (sic) en virtud de que su comportamiento provocó la lesión al bien jurídicamente protegido, en razón del quebrantamiento al interés de la colectividad social, al afectar el correcto servicio de la banca, además de la protección y los intereses del público, en agravio de la sociedad, resultado desaprobado por la ley sustantiva penal, además de que se estableció una relación específica entre éste y la conducta de acción del agente del delito, toda vez que jurídicamente lo esencial no es sólo la constatación causa-efecto, sino se requiere también que el resultado producido pueda ser imputado a aquél, lo que en el asunto que nos ocupa se actualizó plenamente, ya que éste, de haberse abstenido de utilizar (sic) sin consentimiento de quien estaba facultado para ello, un cheque emitido por una institución de crédito del

país, no hubiera ocasionado con dicho comportamiento la lesión al bien jurídico tutelado por el derecho, en la forma citada.—Con las pruebas señaladas en el apartado de la conducta se acreditan los elementos objetivos mencionados en este apartado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones.—G) Existencia de los elementos normativos. Efectivamente la descripción de la conducta constitutiva del delito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello, requiere la acreditación de elementos normativos relativos a la valoración jurídica y/o cultural que debe realizarse respecto a qué se debe entender por los términos jurídicos: sin consentimiento, cheque, institución de crédito, no obstante que en rigor algunos de los elementos particulares mencionados no resultan ser realmente normativos, se enuncian en razón de que también implican una cierta valoración, misma que se efectúa de la siguiente manera:—Sin consentimiento, es decir que el titular de la cuentas involucrada, que en el caso es la persona moral ******, de la cual es el administrador único ******, de la cual se derivó la expedición del cheque que el indiciado presentó para su pago, sin que en ningún momento la persona legalmente facultado para ello haya otorgado su consentimiento ni expreso ni tácito para que el sujeto activo utilizara el cheque fedatada en su favor o beneficio, esto es, nunca permitió o toleró que el sujeto activo se allegara del mismo y lo utilizara, tal y como lo señaló en su declaración, tan es así que les mostró la chequera donde efectivamente se apreciaba que hacía falta el cheque en comento; de ahí que se acredite que el indiciado utilizó el aludido cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien estaba facultado para ello.—Se entiende por cheque, el documento que se extiende y entrega a una persona a otra para que esta pueda retirar una cantidad de dinero de los fondos que aquélla tiene en el banco, características con la que evidentemente contaba el título de crédito afecto a la causa, pues inclusive se utilizó para pretender cobrar una determinada cantidad de dinero.—Y respecto a la institución de crédito debe entenderse como la sociedad cuya actividad principal consiste en obtener fondos de unos clientes y conceder financiación a otros generando con ello unos beneficios, que se complementan con las comisiones cobradas por otra serie de servicios de intermediación financiera y actividades afines; elemento normativo que se acredita en la especie, toda vez que dada la naturaleza del cheque utilizado, el mismo derivaba de una cuenta a nombre de la persona moral ***** que tenía en una institución integrante del sistema bancario mexicano, como lo es el banco ***** y de la cual indiciado pretendió obtener fondos de la misma, mediante solicitud de pago que realizó al exhibir el cheque materia de la presente causa.—H) Existencia del elemento subjetivo genérico y específico. Además de que la descripción de la conducta en el

presente asunto, constitutiva del cuerpo del delito a estudio, requiere la existencia, del dolo (elemento subjetivo genérico) en el actuar del sujeto activo del ilícito, entendido como el obrar conociendo, por lo menos de manera profana los elementos del tipo penal y aun así, quiso la realización del hecho descrito por la ley como delictivo, ello en términos de los artículos 8 y 9, párrafo primero, del Código Penal Federal (18, párrafos primero y segundo –dolo directo– del código punitivo del Distrito Federal [sic]). Este elemento se estima demostrado en razón de que, si bien se trata de un aspecto psíquico al interior del agente su conocimiento y voluntad de realizar la parte objetiva (descriptiva) de la redacción típica, se vislumbra considerando que no se trata de una persona que haya actuado sin uso de sus facultades mentales volitivas, es un sujeto de cincuenta y un 51 años de edad, que ha vivido en el área urbana del Distrito Federal (sic), por lo que se estima que es una persona socializada a la que previamente se le han transmitido conocimientos al menos básicos, lo que permite establecer que en efecto actuó con conocimiento y voluntad de realización típica, es decir, con la conciencia y el deseo de realizar la materialidad de la hipótesis legal, aun y cuando ignorase su existencia en la ley; pues al tomar en cuenta las circunstancias en que se suscitaron los hechos, nos llevan a establecer que el agente activo estaba sabedor de que era contrario a la legalidad el utilizar un cheque emitido por una institución de crédito del país, sin consentimiento de quien estaba facultado para ello y aun así asumió dicho comportamiento y lo utilizó al exhibirlo para su pago.—Es por lo que, con las pruebas señaladas en el apartado de la conducta se acredita el elemento subjetivo mencionado en este apartado.—Declaratoria del cuerpo del delito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien está facultado para ello.—Consecuentemente, podemos concluir que nos encontramos en presencia de una conducta típica constitutiva del delito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello.—Causas excluyentes del delito: Ausencia de conducta.—Se hace constar que del estudio del acervo probatorio con que se cuenta, no se acreditó que los delito que nos ocupa y que se le imputaron en su comisión al inculpado mencionado, se hubiesen verificado sin la intervención de su voluntad, esto es, que se hubiere actualizado a su favor la hipótesis de exclusión del ilícito estatuida en el numeral 15, fracción I, del Código Penal Federal (fracción I del artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal [sic]), al haberlo realizado en razón de alguna fuerza moral exterior irresistible de naturaleza humana (*vis absoluta*), o metahumana (*vis maior*), o en virtud de un movimiento reflejo, o bien porque hubiera actuado bajo un estado de sueño, sonambulismo o hipnotismo que impidiera actuar con conciencia de lo que se hacía.—Atipicidad.—De igual forma, no está acreditada la existencia de

alguna hipótesis de atipicidad, de las que alude la fracción II del numeral 15 Código Penal Federal (fracción II del artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal [sic]), ya que la acción desarrollada por el inculpado colmó en su totalidad las descripciones (sic) típica en estudio; asimismo, dicho comportamiento no se realizó bajo un error invencible, a que se refiere el inciso A), de la fracción VIII del dispositivo invocado [e inciso A), de la fracción VIII, del artículo señalado del Código Penal del Distrito Federal (sic)], sobre alguno de los elementos esenciales que integran los ilícitos en análisis. (sic) –Causas de justificación.— No está acreditada la existencia de alguna causa de licitud que ampare al inculpado, ya que su conducta no está protegida por alguna de las hipótesis de justificación contempladas en las fracciones III, IV, V y VI del numeral 15 del Código Penal Federal (fracciones III, IV, V y VI del artículo 29 del Código Penal local), además de que está demostrado plenamente en el expediente que al desplegar su comportamiento incumplió con el deber jurídico penal de abstenerse de perpetrar el delito que se le imputa, vulnerando así la norma penal que protege el bien jurídico afectado; en consecuencia su conducta debe considerarse antijurídica y por consecuencia se actualiza el injusto penal analizado.—Declaratoria del acreditamiento del cuerpo del injusto penal.—Una vez que se ha constatado que en el caso a estudió quedó acreditada la existencia de una conducta humana, típicamente relevante, que tal como se analizó no se encuentra amparada por causa de justificación alguna, resulta procedente declarar que en el caso de la especie (sic) se encuentra comprobado el injusto penal de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello.—SEXTO.—Probable culpabilidad. A efecto de acreditar la probable culpabilidad del inculpado ***** en la comisión del delito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello perpetrado en agravio de la sociedad, es necesario determinar si actualmente tiene plena imputabilidad penal para haber realizado el comportamiento delictivo que se le atribuye; constatar si realizó o no sus acciones bajo un error invencible respecto de la licitud de su conducta, ya por desconocer la existencia de la ley, o el alcance de las misma, o bien, porque creyera que estaba justificado su actuar; y verificar si en atención a las circunstancias que concurrieron en la realización del comportamiento ilícito analizado, racionalmente le era exigible o no al inculpado una conducta diversa a las que realizó, en virtud de haberse o no, podido conducir conforme a derecho.—Contenidos de la probable culpabilidad.—Imputabilidad. Al efecto, debemos interpretar a contrario sensu, lo dispuesto por la fracción VII del numeral 15, del Código Penal Federal (fracción VII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal [sic]), es decir, se tiene que acreditar si actualmente posee la capacidad de comprender el carácter ilícito de un hecho an-

tisocial, catalogado como delictivo, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, o si por el contrario se encontrase bajo un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado que le impidiera dicha comprensión.—Del análisis y ponderación de los medios de prueba que integran esta causa penal, se estima que se encuentra demostrada la imputabilidad penal del inculpado referido, toda vez que se observa que es mayor de edad, como se desprende de su deposado ministerial, el cual ratificó al momento de rendir su declaración preparatoria, en la que manifestó contar con la edad de ***** . Lo que se corroboró con los certificados médicos (fojas 84 y 93) del inculpado, en el que se estableció que contaba con una edad aparente igual a la referida.—Asimismo, de las pruebas examinadas, no se aprecia que el inculpado mencionado carezca de capacidad para comprender el carácter ilícito de un hecho típico o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, ya que en el expediente no existen pruebas que permitan determinar que en la actualidad o al momento de su aseguramiento como probable responsable de la realización del hecho antisocial que se le imputó, padeciera alguna enfermedad o trastorno mental, o que mostrara un desarrollo intelectual retardado, que le impidiera dicha comprensión.—Conciencia de antijuridicidad. También se deduce que el hecho típico que perpetró el inculpado, lo efectuó con la conciencia de que eran (sic) contrario a derecho, amén de que su comportamiento no se encontraba amparado por alguna de las hipótesis de error de prohibición que estatuye el inciso B), de la fracción VIII, del numeral 15 del Código Penal Federal [inciso B) de la fracción VIII del artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal (sic)], esto es, no se acreditó que al desplegarlo se hubiese hallado bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de tal comportamiento, ya sea porque hubiese desconocido la existencia de la ley que infringió o el alcance de la misma; o bien porque hubiera estado en una falsa apreciación de la realidad y en consecuencia creyendo que estaba justificada su conducta por una norma permisiva.—Exigibilidad de otra conducta.—Asimismo, de los medios de prueba con que se cuenta puede válidamente afirmarse que, de acuerdo a la capacidad psicológica del ahora inculpado y conforme a las circunstancias normales en que se encontraba, le era exigible respetar la normas penales que con sus comportamientos antisociales (sic) infringió; por lo tanto, no se encuentra amparado por la causa de exclusión del delito establecida en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal (fracción IX del artículo 29 del código penal local), toda vez que atentas las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, le era exigible un comportamiento diverso al que realizó, pues en todo momento lo pudo haber detenido, impedido, o modificado, para proceder conforme a derecho; sin embargo, se inclinó en favor de llevar a cabo la conducta prohibida, ya que de actuaciones se desprende que la efectuó de manera volunta-

ria, sin que hubiese tenido en su contra alguna constricción moral o violencia moral, esto es, coacción psicológica, que lo obligara a realizar ese comportamiento delictivo; en consecuencia, la conducta que desplegó le era reprochable porque pudo y debió abstenerse de realizar una infracción penal, pero contrariamente al comportamiento que de él se esperaba, optó por efectuar una conducta sancionada por el Derecho.—En consecuencia, en atención a las circunstancias que concurrieron en la realización de la conducta ilícita analizada, racionalmente sí le era exigible al inculpado una conducta diversa a la que realizó, en virtud de haberse podido conducir conforme a derecho.—SÉPTIMO.—Declaratoria de probable responsabilidad penal del inculpado ***** de acuerdo a los lineamientos de la prueba indiciaria y confesional (calificada divisible).—Esta juzgadora en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 290 y conforme a la regla de valoración de la prueba indiciaria y confesional (calificada divisible) que establecen los artículos 285, 286 y 287 (en lo conducente), de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos: 280 (documentos públicos), 272 (documentos privados), 284 (inspección), 288 (dictámenes periciales), 289 (prueba testimonial) y 289 Bis (diligencias ministeriales), dispositivos todos ellos del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic), (sus correlativos 245, 246, 249, 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código Penal para el Distrito Federal [sic]) se concluye que se encuentra demostrada la probable responsabilidad penal del indiciado ***** en la comisión del delito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello perpetrado en agravio de la sociedad, contemplado en el artículo 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé («...al que consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de cheques, de los...emitidos por instituciones de crédito del país...» fracción II «...utilice... cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo...»), con relación a la fracción I (delito instantáneo) del numeral 7; artículo 8 (acción dolosa) con relación al párrafo primero (hipótesis dolo directo: obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, quiere su realización) del numeral 9; y respecto de la forma de intervención del agente del delito conforme a la fracción II (hipótesis de: quienes lo realizan por sí) del artículo 13 todos ellos del Código Penal Federal; [así como el artículo 336 (...al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello...) fracción III (...utilice... títulos auténticos paga el pago de bienes y servicios...); 15 y 18, párrafo primero, 17, fracción I, todos del Código Penal del Distrito Federal (sic), en agravio de la sociedad.—En efecto, los medios de prueba que obran en el expediente, mismos que sirvieron para acreditar el cuerpo del ilícito (acervo que se da por reproducido en este apartado en cuanto a su contenido y valoración), constituyen circunstancias y antecedentes

que teniendo relación con el ilícito que se investiga, permiten razonablemente formar en esta juzgadora una opinión sobre su existencia; luego entonces, esas presunciones o indicios constituyen hechos probados que concatenados entre sí y enlazados en su conjunto, son idóneos para que la suscrita, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 285, 286 y 287 (en lo conducente) del código adjetivo federal (261 y 249 del código procesal local), pueda, fundadamente, llegar a la integración de la prueba indiciaria y confesional (calificada divisible), suficiente hasta este momento para conocer la verdad histórica que en la presente causa penal se busca y en los términos que estatuye el artículo 168 del código procesal citado (párrafo tercero del artículo 122 de la ley procesal penal), tener por demostrada la probable responsabilidad penal del indiciado ***** , toda vez que de dicho acervo probatorio se desprende, a nivel de probabilidad, que perpetró el delito que se le imputa.—Por lo tanto, con base a los lineamientos de la prueba indiciaria y confesional (calificada divisible) podemos concluir que de las diversas constancias procesales que integran el expediente se demostró: La intervención de ***** en la comisión del delito que se le imputa como autor material, toda vez que realizó por sí (en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal [fracción I del numeral 22 del código penal local]) una conducta de acción, consistente en que sin consentimiento de quien estaba facultado para ello, utilizó un cheque emitido por una institución de crédito del país; desarrollada dolosamente por ***** , quien conocía por lo menos de manera profana los elementos del tipo penal en estudio, y quiso la realización del hecho típico descrito por la ley; lesionando con su actuar un bien jurídico tutelado en este caso la fe pública.—La anterior determinación a que llega la suscrita, encuentra apoyo en el acervo probatorio mencionado, el cual valorado de acuerdo a los lineamientos que establece el artículo 168, en concordancia con las reglas de valoración de la prueba indiciaria y confesional (calificada divisible) a que aluden los artículos 285, 286 y 387 (en lo conducente) numerales de la ley procesal penal (párrafo tercero del numeral 122, en concordancia con los diversos 261 y 249 de la ley procesal penal local), hace conducente comprobar la probable responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito en estudio, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:—La suscrita advierte que para acreditar la probable responsabilidad penal del indiciado obran en el expediente los siguientes medios de prueba:—Fundamentalmente encontramos la declaración del testigo de hechos ***** , de la que se desprende la intervención del ahora justiciable en los hechos que dieron motivo en la presente causa toda vez que se puso de manifiesto que efectivamente el día de los hechos. ...Medio de prueba que representa un dato relevante que coloca a ***** como la persona que a nivel de probabilidad perpetró el delito.—

Señalamiento que no se encuentra aislado, sino que se encuentra apoyado de manera lógica y circunstancia con lo que expresó el denunciante ***** , quien manifestó que... medios de prueba que al ser apreciados en su conjunto, nos llevan a establecer que ***** es probable responsable en la comisión del delito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello dada la imputación clara, firme, categórica de dichos testigos al señalarlo como el autor de dicho comportamiento delictivo.—Por ello, es innegable que dichos atestados contienen la información suficiente que colocan al justiciable en el centro de la imputación, es decir, como el mismo sujeto que perpetró el ilícito en cuestión, hasta este momento, de manera probable.—Medios de prueba los anteriores que corroboran de manera lógica y circunstancial aceptación de los hechos del indiciado ***** quien ante el Ministerio Público el dieciocho 18 de mayo de dos mil dieciséis 2016, dijo: ...; el diecinueve 19 de mayo de dos mil dieciséis 2016 en vía de declaración preparatoria dijo:... .—Realizado el estudio de la declaración del indiciado, se observa que aceptó haber llevado a cabo los hechos que se le imputaron pues en lo conducente señaló que...; no obstante lo manifestado por el indiciado, este (sic) aceptó haberse utilizado el cheque, pero introduciendo circunstancias con la que trata de atenuar su responsabilidad penal, como el hecho de que no tenía conocimiento de que la persona que le endosó el cheque para su cobro no era la titular de la cuenta, sin embargo, se insiste admite haber exhibido el cheque para su cobro, ubicándose en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión; aunado a que ante el Ministerio Público como ante este órgano jurisdiccional estuvo asistido por su defensor; por tanto, es posible afirmar que acepta la comisión del hecho que se le imputa, máxime que como ya se ha señalado, su declaración se encuentra en armonía principalmente con lo narrado por el testigo de hechos ***** , quien ubica al justiciable como el mismo que cometió el ilícito en cita.—Por ende, a la declaración del indiciado se le concede valor probatorio en lo que para tal efecto establece el numeral 287 del Código Federal de Procedimientos Penales [en su correlativo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic)], ello en atención de que se aprecia fue rendida por persona mayor de dieciocho 18 años de edad, con pleno conocimiento de los hechos que se le imputaron, de ahí que refiera la forma y mecánica en que realizó los mismos; de hecho propio, en virtud de que tuvo conocimiento del mismo a través de sus sentidos y de manera directa, pues se ubica en el lugar, modo, ocasión y tiempo en que aconteció el evento delictivo; sin que existiera coacción ni violencia física o moral para rendir su declaración ministerial, que la realizó en forma libre y espontánea; amén de que al declarar ante la autoridad ministerial del conocimiento y ante este juzgado, lo hizo en presencia de su

abogado defensor de oficio, respectivamente; siendo importante señalar que la declaración del inculpado se ve corroborada y enriquecida, como ya se ha hecho mención principalmente con las manifestaciones del testigo de hechos, probanza ya valorada; de lo que le deviene el valor otorgado, encontrando aplicación al anterior razonamiento, la tesis de jurisprudencia «VI.2o. J/82» «CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.», (señala datos de localización y texto).—Igualmente, es precisó transcribir la jurisprudencia «XV.4o. J/1» «CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INculpADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INdICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO.», (señala datos de localización y texto).—Por lo expuesto, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 168 del código procesal penal federal (párrafo tercero del dispositivo 122 de la ley procesal penal local), se tiene por demostrada la probable responsabilidad penal de *****; en la comisión del ilícito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello en agravio de la sociedad.—Declaratoria de probable responsabilidad penal. Una vez precisado que no existe en favor del indiciado *****; la actualización de alguna causa de licitud o exclusión del delito, se determina que con los medios de prueba mencionados en el cuerpo de esta resolución, se encuentra demostrada su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello en agravio de la sociedad.—OCTAVO.—Justificación del proceso y de la prisión preventiva. El delito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello en agravio de la sociedad, por el cual se le declaró probable responsable a *****; encuentra su sanción en párrafo único, parte inicial, del artículo 112 Bis, de la Ley de Instituciones de Crédito (con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa). Así también dicho evento delictivo se encuentra sancionado con pena privativa de libertad en términos del párrafo primero (prisión de tres a nueve años y de cien a cinco mil días multa) del artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal (sic).—En tal tenor, toda vez que el agente del Ministerio Público solicitó en su pliego de consignación se dicte auto de formal prisión en contra del indiciado y considerando que se trata de un delito señalado como grave y que en ese sentido, debe garantizarse la comparecencia del imputado en el desarrollo del procedimiento que se va a seguir con motivo del dictado de esta resolución, ya que en concepto de la suscrita, se han actualizado los requisitos a que se refiere el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos

Penales (297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal [sic]), puesto que se estima existen datos suficientes que acreditan el cuerpo del delito y que también resulta probable la responsabilidad del indiciado, amén de que no existe causa de justificación que ampare su conducta y tomando en cuenta que el delito por el que se le seguirá formal proceso se encuentra sancionado con pena privativa de libertad, en tal tenor se considera que otra medida cautelar no resultaría suficiente para garantizar su comparecencia ante este juzgado, pues al tratarse de un delito grave, podría evadirse de la acción de la justicia, es decir, esto mismo acarrea el peligro de la fuga lo que indirectamente generaría un peligro para los afectados por el delito e incluso la desaparición de pruebas, y en este tenor, toda vez que no se viola en su perjuicio ninguna garantía constitucional, al solicitarse la formal prisión por el Ministerio Público, en términos del párrafo segundo del artículo 19 constitucional y que dicho procedimiento de acuerdo a lo preceptuado en el Pacto de San José en su artículo 7, incisos 2) y 5), se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley secundaria, y que de igual forma, no se advierte que dicha medida vulnere derechos humanos del justiciable, puesto que de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 constitucional, la autoridad competente deberá garantizar que el justiciable debe ser recluso en un espacio distinto a aquel donde han de compurgarse las penas impuestas por la autoridad judicial respetando en todo momento sus derechos humanos, consecuentemente, se ordena la apertura de proceso justificándose desde este momento la medida cautelar de la prisión preventiva de *****.—NOVENO—Apertura del procedimiento sumario. Toda vez que el inculcado en cita fue asegurado bajo el supuesto de la figura de flagrancia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151, inciso b), fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales (correlativo al 305 del código adjetivo local) se declara abierto el proceso en la vía sumaria, poniéndose los autos al a (sic) vista de las partes para que dentro de los 3 tres días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación, ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes a sus respectivos intereses, las cuales se desahogarán en la audiencia que se fije en el proveído que resuelva sobre su admisión; mismo plazo con el que cuenta el procesado y su defensa para solicitar la revocación del proceso sumario, en caso de que opten por la vía ordinaria; en la inteligencia de que si dicha solicitud es formulada por la defensa, la misma deberá ser ratificada por el procesado. Asimismo, hágase saber a las partes el plazo con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de estar inconformes con la presente resolución.—DÉCIMO.—Trámites administrativos: En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 146 del Código Federal de Procedimientos Penales [296 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic)], que estatuye: (lo transcribe).—Así como lo establecido

en el párrafo primero del artículo 51 y lo establecido en el ordinal 52, ambos del Código Penal Federal (70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal [sic]); que señalan que los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.—No obstante lo anterior, y toda vez que la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión *****—, en sesión del seis (6) de junio de dos mil doce (2012), declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 72, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal (sic), que en lo que interesa establece: (lo copia).—De lo anterior se advierte que quedó invalidada la parte que faculta a la Juzgadora para allegarse de dictámenes tendentes a conocer la personalidad de los justiciables, contenida en el aludido párrafo de ese precepto legal, por tanto, no puede ser aplicada. Esto, al tomar en consideración que ninguna persona puede ser castigada por quién es, por cómo ha vivido su vida, o bien, por el hecho de representar un cierto nivel de «peligrosidad» social, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente ha cometido; por tanto, se determinó que el criterio de «personalidad» debe volverse irrelevante, pues los dictámenes que la analizan, únicamente sirven para estigmatizar a0 (sic) la persona sujeta a jurisdicción, con consecuencias perjudiciales para ella; de ahí que al aplicarse esa norma, es inconstitucional.—En tal virtud, y siguiendo los lineamientos emitidos por la Honorable Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal no resulta procedente ordenar que se recabe el estudio de personalidad del procesado.—Por otro lado, si bien el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic) y (298 del código procesal local), el cual a la letra señala: (lo transcribe); al analizar dicho numeral literalmente se desprende que dicha identificación se deberá recabar de manera oficiosa, con la finalidad de adoptar los elementos necesarios para individualizar la pena que, en su caso llegue a imponerse, sin embargo, llevar a cabo lo anterior implicaría violar los principios de legalidad e igualdad procesal de las partes, pues ante el paradigma adoptado en la legislación procesal penal, en cuanto a la incorporación del derecho penal de acto, es imprescindible referir que artículo 1o. de nuestra Carta Magna, sostiene que la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos, por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposi-

ción es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. En consecuencia sólo podrá ordenarse la identificación administrativa y recabar los informes sobre sus ingresos anteriores a prisión, si existe petición expresa del Ministerio Público ya sea en su pliego de consignación o bien, durante la etapa de instrucción, por lo tanto quedará al arbitrio de la representación social solicitar que se recabe la información relativa a que el procesado sea:—a) Identificado por los medios administrativos en vigor;—b) Se recaben los informes sobre sus ingresos anteriores a prisión.—Siendo aplicable a lo anterior la jurisprudencia «I.6o.P. J/3 (10a.)» «IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.», (refiere datos de ubicación y contenido).—DÉCIMO PRIMERO.—Suspensión de derechos.—Suspensión de derechos. En virtud de que la fracción II del artículo 38 constitucional establece: (lo reproduce); se estima conducente atender lo dispuesto en el ordinal 35 del mismo ordenamiento que a la letra dice: (lo transcribe).—Por tanto, es procedente ordenar la suspensión de los derechos políticos de los procesados, a partir de esta fecha y en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 constitucional, por lo que (dentro del término de los 10 (diez) días siguientes, atento a lo establecido en el artículo 198, punto 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), gírese oficio con inserción de los puntos resolutive de esta resolución a la atención de la Vocalía Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para que en cumplimiento a lo ordenado, proceda conforme a derecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo (sic) 38, fracción II y 198, punto 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior además con apoyo en la jurisprudencia «1a./J. 171/2007» de «DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.», (indica datos de localización y texto).—Décimo segundo.—Declaratoria de incompetencia.—Por otra parte, como ya se ha declarado, al haberse observado el concurso aparente de normas, por razón de que el hecho

respecto a la utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello se encuentra regulado en una ley especial de ámbito federal, específicamente en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que por ello, como la ley especial prevalece sobre la general, en este tenor, se considera que el Juez para definir la competencia, debe atender al artículo 1o. de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el anteriormente citado, ya que para conocer de dicho ilícito, debe ser facultad de un juzgado penal federal, toda vez que conforme a lo dispuesto en el inciso A) de la fracción I del numeral 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal, encontrándose en éstos los previstos en leyes federales, como la Ley de Instituciones de Crédito, de ahí que, es indudable que de los hechos corresponde conocer una autoridad federal, a efecto de que el justiciable sea juzgado por un órgano jurisdiccional competente por el ámbito de la ley a aplicar a efecto de no vulnerar derechos públicos subjetivos.— Así entonces, no resulta óbice para señalar que el análisis de la competencia en materia penal resulta ser de oficio, toda vez que la misma constituye un presupuesto procesal, ya que de ello depende el ejercicio pleno de la jurisdicción, es decir, que el tribunal ante el que se substancie una causa, sea competente para conocer del procedimiento respectivo, a efecto de no transgredir en perjuicio de todo indiciado las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, por lo que es procedente declinar competencia, claro está, después de haber emitido la diligencia más urgente, que en el presente caso es resolver la situación jurídica del indiciado dentro del plazo constitucional, atentos al artículo 449 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic), lo anterior considerando el siguiente criterio federal «I.2o.P.138 P» «CONFLICTO COMPETENCIAL EN RAZÓN DEL FUERO. PARA RESOLVERLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS Y NO NECESARIAMENTE AL DELITO ESTIMADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.», (menciona datos de ubicación y contenido).—Asimismo, resulta aplicable por similitud de condiciones hipotéticas, la tesis «I.6o.P.108 P» «COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO SE TRADUCE EN LA POSESIÓN DE TARJETAS AUTÉNTICAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS EXPEDIDAS POR UNA INSTITUCIÓN INTEGRANTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.», (señala datos de localización y texto).—De todo lo anterior se colige que, es precisamente el Juez Federal en Materia Penal, el legalmente facultado para conocer de los presentes hechos, dado que el evento consignado por la autoridad ministerial, tiene características específicas de un delito contenido en una ley federal y lo cual corresponde a su ámbito de conocimiento, y en tal virtud es procedente que esta Juzgadora decline competencia debiendo estar a lo estable-

cido por el artículo 1o. y 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en los términos que disponen los artículos 449 y 452 de la ley procesal del Distrito Federal (sic), debiendo remitir la causa original a la oficina de la correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en turno, para que proceda conforme a sus facultades.—En consecuencia transcurridos los plazos otorgados a las partes remítase la presente causa a la autoridad judicial federal que se considere competente, informándole que queda a su disposición el cheque número ***** , de fecha dos (29 de mayo de dos mil dieciséis (2016), de ***** , de la empresa ***** , y la licencia de conducir del indiciado, mismos que se encuentran físicamente en el Depósito de Objetos de la Procuraduría General de la Ciudad de México, de igual forma se deberá recabar copia certificada de la presente causa para que obre en los archivos de este juzgado, para los efectos legales correspondientes.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 21 constitucional, 1o., 10, 11, 72, 304 Bis A, 449 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic), así como 94, 96, 161 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito (sic), por lo que siendo las dieciocho 18:00 horas del día de la fecha, se: RESUELVE: PRIMERO.—En reclasificación del delito posesión de documentos auténticos para el pago de bienes y servicios sin consentimiento de quien está facultado para ello (sic), por el cual ejerció acción penal el Ministerio Público, en términos del artículo 304 Bis A, quedó acreditado el cuerpo del delito utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello (previsto y sancionado en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito), que se atribuye en su comisión a ***** , así como la probable responsabilidad penal de dicho indiciado en la comisión del referido ilícito, por lo cual se ordena su FORMAL PRISIÓN.—SEGUNDO.—Se declina competencia para conocer de la presente causa, respecto del delito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello por tratarse de hechos contenidos y sancionados en una ley de competencia federal, por lo tanto deberá remitirse la causa original a la oficina de la correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en turno, para que proceda conforme a sus facultades, en tal virtud deberá integrarse copia certificada de la causa que obre en los archivos de este juzgado.—TERCERO.—Se declara abierto el proceso sumario para la tramitación de la presente causa; poniéndose los autos a la vista de las partes para que dentro de los 3 (tres) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación, ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes a sus respectivos intereses, las cuales se desahogarán en la audiencia de ley, mismo plazo con el que cuentan para optar en su caso, por la vía ordinaria.—Por virtud que

los mismos se refieren a cuestiones procesales y de índole administrativo que no irrogan garantías en perjuicio del inculpado, pero además en razón de que la autoridad federal que conozca de la presente causa deberá observar, en su caso, el estado que guarda la misma a efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso acorde a su ámbito federal.—CUARTO.—Hágase del conocimiento de las partes el derecho y término de 3 (tres) días hábiles que tienen para interponer el recurso de apelación en contra de esta resolución para el caso de no estar conformes con la misma.—QUINTO.—Se ordena la suspensión de los derechos políticos del procesado, la que se contará a partir de esta fecha y en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 Constitucional, por lo que (dentro del término de los 10 diez días siguientes), gírese oficio con inserción de los puntos resolutive de esta resolución a la atención del vocal ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal (sic), para los efectos legales conducentes.—SEXTO.—La identificación del procesado, por el sistema administrativo en vigor y el informe de sus anteriores ingresos a prisión, quedará al arbitrio de la representación social solicitar que se recabe dicha información, lo anterior en términos del Considerando Décimo. Sin embargo, toda vez que en la presente resolución se ordena declinar competencia a favor del Juez Federal en Materia de Procesos Penales, en consecuencia, una vez que se remita la causa a dicha autoridad, será ésta la que determinará sobre el libramiento de los oficios antes mencionados.—SÉPTIMO.—Notifíquese ...'

"TERCERO.—En tanto, el **Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad**, para no aceptar la competencia planteada, esgrimió:

"Ciudad de México, a diez de junio de dos mil dieciséis.—Vistos los autos de la causa penal ***** , para resolver si este juzgado acepta la competencia planteada por la Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, relativa al proceso ***** , instruido contra ***** , por el delito que dicha juzgadora denominó «utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, previsto y sancionado en el artículo 112 Bis, de la Ley de Instituciones de Crédito»; y.—RESULTANDOS: I. Mediante oficio ***** de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, la Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, remitió en dos tomos el expediente original ***** , en cumplimiento a la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la que declinó competencia a favor del fuero federal; la cual, por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Federal.—II. Por auto de

dos de junio de dos mil dieciséis, se registró dicho proceso con el número ******, y se ordenó la sustanciación del incidente de competencia respectivo.—Dentro del cuadernillo incidental, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su representación social conviniera, lo que realizó mediante el pedimento ****** presentado ante este Juzgado el tres de junio siguiente, en el que realizó diversas manifestaciones por las que estimó que este Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto; y, CONSIDERANDOS: ÚNICO.—Estudio de la competencia planteada. Las cuestiones de competencia son de orden público, por lo que el conocimiento de un asunto no puede quedar sujeto a la voluntad de un funcionario público, ni al error u omisión en que puede incurrir al tramitar un asunto, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subordina la eficacia de la actuación de las autoridades, a la competencia que solamente la ley puede conferirles.—Así las cosas, mediante resolución de veinte de mayo del año en curso, la Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, dictó auto de formal prisión contra ******, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, previsto y sancionado en el artículo 112 Bis, de la Ley de Instituciones de Crédito, por hechos ocurridos el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.—Ahora bien, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo tercero transitorio, se estableció lo siguiente: (lo reproduce).—Del precepto transitorio transcrito, se obtiene que la distinción sobre la vigencia para la aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales y el diverso Código Nacional de Procedimientos Penales, y en su caso, el Sistema Tradicional y Sistema Procesal Penal Acusatorio, respectivamente, lo marca el inciso del procedimiento (cuando se formula denuncia o querrela); es decir, el legislador previó que la aplicación de los códigos respectivos y su competencia, atenderá al inicio del proceso (*lato sensu*) si fue con anterioridad o posterioridad, siempre y cuando exista en la región un Centro de Justicia Penal Federal.—Incluso, dicho tópico (punto de partida para la aplicación del nuevo sistema acusatorio) fue un aspecto crucial en el dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia, pues se puntualizó que las experiencias internacionales daban cuenta de que no era aconsejable aplicar el nuevo sistema acusatorio a procedimientos penales en curso (sistema tradicional); por ende, dicha reforma constitucional sólo era aplicable a procedimientos iniciados una vez que entrara en vigor el mencionado sistema en cada entidad federativa (factor cero), para evitar a toda costa que los inculpados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas

posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema.— Por otra parte, mediante declaratoria del Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil quince, se estableció la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, entre otros, en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.— Mientras que por Acuerdo General 3/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se estableció, se estableció que dichos Centros de Justicia Penal Federal entrarían en funciones a partir de las cero horas del veintinueve de los referidos mes y año.— Sobre esa base, del análisis de las constancias que integran la averiguación previa ***** , que dio origen al proceso penal ***** , del índice del Juzgado Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, se advierte que dicha indagatoria se inició el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, con motivo de la puesta a disposición por parte de la autoridad policiaca, así como la denuncia por el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, en contra del probable responsable de nombre ***** , por hechos ocurridos en la fecha antes mencionada, en particular por intentar cobrar un cheque sin consentimiento de quien esté facultado para ello, en una sucursal de ***** , en esta ciudad capital.— En esa medida, como la averiguación previa que nos ocupa, inició cuando ya se encontraban en funciones los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte; resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional, carece de competencia por razón de sistema, para conocer de los hechos a que se refiere esta causa penal; por ello, no acepta la competencia planteada.— Cabe señalar, este Juzgado de Distrito se encuentra impedido jurídicamente para plantear directamente competencia a favor de diverso órgano jurisdiccional, como podría ser a un Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en la Ciudad de México, ya que de hacerlo, violaría las formalidades esenciales del procedimiento.— En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia «I.3o.T. J/4 (10a.)» «CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD.», (señala datos de localización y texto).— Es así, porque el tema tratado en dicho criterio jurisprudencial, es de similar estructura jurídica a lo aquí planteado, ya que aun cuando se realizó la interpretación de artículos de la Ley Federal del Trabajo, se precisó el procedimiento a seguir cuando una autoridad declina competencia a favor de otra distinta, y ésta no la acepta por considerar que es una diversa a la que le corresponde conocer del asunto, lo cual, es idéntico a lo previsto en el

artículo 433 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque en ambas legislaciones se descarta la posibilidad de que la autoridad a favor de quien se declina competencia, a su vez pueda plantearse a una tercera y distinta autoridad.—Consecuentemente, con fundamento en los artículos 433 del Código Federal de Procedimientos Penales; 21, fracción VI, 38 y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Segundo, fracción I, punto 1, y Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado mediante el diverso Acuerdo General 8/2013, de ese mismo órgano colegiado, y los puntos cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remítase el original y duplicado de la causa penal ***** , al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, para que determine a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de los hechos que dieron origen a la causa penal ***** , del Juzgado Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, actualmente proceso penal ***** , de este Juzgado de Distrito.—Lo anterior, porque se trata de un conflicto competencial suscitado entre un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México y un Juzgado Penal de la Ciudad de México.—En su oportunidad, glóse a esta causa penal el cuadernillo incidental en que se actúa y comuníquese esta resolución a la Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.—Por lo expuesto y fundado; se RESUELVE: PRIMERO.—Este Juzgado de Distrito no acepta la competencia planteada por la Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, para conocer de los hechos a que se refiere la causa penal ***** , de su índice.—SEGUNDO.—Remítase el original y duplicado de la causa ***** , al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, para que dirima este conflicto competencial, previa copia certificada de las actuaciones que se deje como antecedente.—Notifíquese..'

"CUARTO.—**Existencia del conflicto competencial.** Por cuestión de método, es necesario examinar si los requisitos legales para la existencia del conflicto competencial están satisfechos o no, atento a que ello constituye el presupuesto indispensable para avocarse a su resolución.

"Del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ se desprende que sólo puede configurarse un conflicto competencial entre tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del

⁴ "Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal. ..."

Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

"Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para que exista el conflicto competencial es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.⁵

"En el presente asunto, la cuestión competencial fue planteada por un juzgador penal del fuero común a un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos de esta capital; sin embargo, este último no aceptó la declinatoria propuesta pues a su parecer, ante la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal era un diverso Juez Federal el competente.

"Ante tal panorama, para estimar que en la especie se encuentra debidamente integrado el conflicto competencial, es necesario traer a cita lo que disponen los artículos 432, 433 y 439 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Artículo 432. La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar."

"Artículo 433. El tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiese declarado incompetente, oír al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el plazo de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá las audiencias al tribunal de competencia con su opinión, comunicándole al tribunal que hubiere enviado el expediente. Si el tribunal que reciba las actuaciones conforme a lo previsto en la primera parte de este artículo, no resuelve dentro del plazo señalado, se procederá como en la queja."

"Artículo 439. El tribunal de competencias en los casos de los artículos 433 y 437, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resol-

⁵ Las consideraciones descritas aparecen inmersas en las razones que informan la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, con registro digital: 184186, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46, Tomo XVII, junio de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.—Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

verá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente.'

"De la intelección de tales numerales se obtienen los requisitos siguientes:

"i. Que la autoridad declinante haya practicado las diligencias que no admitan demora y en caso de que la consignación sea con detenido, haber dictado el auto de plazo constitucional correspondiente (formal prisión o libertad); y

"ii. Que el Juez al que se decline la competencia no reconozca la competencia y con su opinión, remita las actuaciones directamente al tribunal de competencias, para resolver lo que en derecho corresponda.

"En el particular se estiman satisfechas las exigencias necesarias.

"En primer lugar, porque la potestad declinante **practicó todas las diligencias que no admitían demora**, al haber radicado la averiguación previa con detenido; calificó la detención; tomó declaración preparatoria al indiciado y resolvió su situación jurídica dentro del plazo de setenta y dos horas conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal, ya que dictó auto de formal prisión en su contra por el consabido ilícito de **utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello**, previsto y sancionado en el artículo 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Por los razonamientos que la orientan, es ilustrativa la tesis aislada de registro digital: 1a. XXVI/98 de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, página 57, Novena Época, de rubro: 'COMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA PENAL. DELITOS GRAVES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA RESOLVERLA SI NO SE OBSERVÓ EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.'⁶

⁶ De contenido: "Un análisis minucioso sobre la sustanciación del conflicto competencial por declinatoria en materia penal, conlleva a la conclusión de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está impedida para resolverlo, cuando de autos se advierta que la consignación del Ministerio Público de la Federación ante los tribunales federales fue efectuada sin detenido; que las conductas delictivas que se atribuyen a los probables responsables son de aquellas consideradas graves y que el Juez declinante hubiese omitido resolver sobre la orden de aprehensión solicitada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales del que se desprende la existencia de un aspecto procedimental de pro-

"En segundo término, porque conforme a lo que marca el dispositivo 433 de la codificación de mérito, el Juez Federal, luego de oír al Ministerio Público de la Federación, por resolución de diez de junio último **no reconoció la competencia que le fue declinada**, al estimar que carecía de ella por razón de sistema de justicia penal, por ende, remitió las constancias de la causa penal de que se trata a este órgano colegiado, que por cuestión de turno conoce del asunto, para resolver lo que corresponda.

"De esa guisa, es indudable que en el particular se encuentran satisfechos los requisitos que preconiza el Código Federal de Procedimientos Penales para la existencia del conflicto competencial.

"QUINTO. Decisión de la competencia.

"I. Parámetro de estudio.

"El presente asunto debe resolverse desde la óptica de que cuando se trata de un conflicto competencial suscitado entre un Juez del fuero común en Materia Penal y un Juez de Procesos Penales Federales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en jurisprudencia por contradicción de tesis⁷ que el Tribunal Colegiado de Circuito debe atender

nunciamento primario que se traduce en impedimento para resolver el planteamiento de declinatoria en las consignaciones con detenido, pues categóricamente establece: 'La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora y en caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.'. Esta situación es aplicable también por cuanto hace a las consignaciones que se efectúan sin detenido, derivadas de la comisión de delitos que el artículo 194 del citado código adjetivo califica como graves. Toda vez que el artículo 142 contiene una disposición específica acerca de lo que debe entenderse con el enunciado 'diligencias que no admitan demora', al diferenciar el trámite entre las consignaciones sin detenido relacionadas con los delitos que el referido artículo 194 califica como graves y aquellas también sin detenido, pero por delitos no graves, pues en el primer caso, la radicación debe hacerse inmediatamente y la autoridad judicial queda obligada a resolver en el término de veinticuatro horas subsiguientes a la radicación respectiva sobre la aprehensión o cateo; mientras que en el segundo supuesto, debe radicarse el asunto en el lapso de dos días, contando con diez más para resolver sobre la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo. Por tanto, es indudable que la resolución en torno a la orden de aprehensión solicitada por el representante social federal en una consignación sin detenido relacionada con delitos calificados como graves en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, es una diligencia que no admite demora dado que el órgano judicial que inmediatamente radicó el asunto, debe dictarla dentro de las veinticuatro horas siguientes; en consecuencia, si de autos se advierte que el Juez declinante omitió pronunciarse sobre tal petición, se materializa la disposición de orden público que impide a la Primera Sala de este Alto Tribunal resolver el conflicto competencial por declinatoria planteado."

⁷ Criterio bajo el alfanumérico 1a./J. 127/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 67, Novena Época, de texto: "CONFLICTO COMPE-

únicamente al delito atribuido al inculpado en el auto de término constitucional y, con base en ello, determinar quién es el competente, pues mientras el auto de formal prisión o de sujeción a proceso no sea revocado o modificado a través de los medios legales conducentes, como serían el recurso de apelación y el juicio de amparo indirecto, dicha determinación sigue rigiendo y goza de la firmeza necesaria para, en congruencia, servir de base para determinar quién debe conocer del asunto.

"II. Cuestiones a dilucidar.

"El presente conflicto debe dirimirse dando respuesta a la siguiente interrogante: **¿Es un Juez de Distrito de un Centro de Justicia Penal en la Ciudad de México quien por razón de fuero y sistema de justicia penal debe conocer de la causa penal de mérito?**

"La respuesta es sí, pues como se procede a evidenciar, los hechos acaecieron cuando en esta metrópoli, a nivel federal, ya se encontraba vigente el sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial, en tanto que el delito por el que se dictó auto de formal prisión al indiciado *****", está previsto en un ordenamiento federal, como lo es la Ley de Instituciones de Crédito.

"IIa. Primer aspecto: delito de competencia federal.

"La jurisdicción es una función que ejerce un órgano del Estado para conocer y decidir un conflicto (decir o proclamar el derecho), de acuerdo a la medida que la ley otorga. Así, el órgano jurisdiccional sólo puede ejercer su

TENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO.—Para resolver un conflicto competencial entre un juzgado del fuero común y uno de distrito en materia de procesos penales federales por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto que el auto de término constitucional —como fue dictado— determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello."

función dentro de ciertos límites; en ese sentido, el límite dentro del cual puede ejercerla es lo que constituye la competencia.

"Por tanto, un órgano jurisdiccional es competente en la medida en que legalmente puede actuar y lo hace dentro de esos linderos o criterios de atribución.

"La competencia (objetiva) puede definirse en sentido lato, como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano puede desempeñar válidamente sus atribuciones o funciones. En sentido estricto, como la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para atender determinados asuntos.

"La legislación procesal penal mexicana ha determinado límites para establecer en qué casos puede actuar un órgano judicial, como son: el fuero, el territorio, la cuantía, el grado y el turno.

"En cuanto al fuero, tema respecto del cual surge el conflicto competencial en cuestión, obedece a la organización de nuestro país como una República Federal, compuesta de Estados libres y autónomos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, lo que lleva a establecer una competencia Federal, que comprende la jurisdicción para conocer de delitos de dicho orden, contemplados en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como local o estatal, relativa a los ilícitos comunes.

"Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina han sostenido que las cuestiones de competencia surgen cuando dos o más tribunales judiciales pretenden conocer de un determinado litigio o causa (contienda positiva); o por el contrario abstenerse de conocerlo (contienda negativa).

"En cuanto a la vía o forma procedimental para plantear, tramitar y solucionar una cuestión de competencia, se conocen dos procedimientos, a saber: la inhibitoria y la declinatoria, que pueden iniciarse a petición de parte o de oficio. En el caso de la inhibitoria (de oficio), se inicia cuando un tribunal afirma ser legalmente competente para conocer de determinado asunto y lo comunica al que conoce del mismo y se continúa el trámite respectivo. En tanto que la declinatoria (de oficio), como ocurre en el presente caso, se inicia en el momento en que un órgano jurisdiccional que conoce de un asunto afirma que no es legalmente competente e indica quién a su juicio lo es. El tribunal a quien se atribuye la competencia decide aceptarla o rehusarla y se continúa el trámite condigno.

"Sentado ello, el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de la literalidad siguiente:

"Artículo 50. Los Jueces Federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción; ...'

"Como puede verse, una de las hipótesis para estimar que un delito es de competencia de la Federación radica en el hecho de que se encuentre previsto en una ley federal; en caso de que lo esté en el Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) del numeral y fracción en comento.

"En el particular, el Juez declinante dictó auto de formal prisión a *****', por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **utilización de un cheque emitido por una institución de crédito del país sin consentimiento de quien esté facultado para ello**, establecido y sancionado en el numeral 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.

"El susodicho ordenamiento tiene carácter de ley federal, pues fue expedida por el Congreso de la Unión, amén de que en términos de su artículo 1o, establece que es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

"Luego, es patente que el ilícito por el que se dictó auto de plazo constitucional al hoy inculpado, es de competencia federal a la luz de lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"IIb. Segundo aspecto: sistema de justicia penal aplicable.

"Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"Para su entrada en vigor, el artículo segundo transitorio⁸ dispuso que fuera cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto.

"Por lo que, en consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"Finalmente, dicho transitorio estableció que en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

⁸ "Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales."

"Así las cosas, el cinco de marzo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo 1o. preconiza que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Para determinar la entrada en vigor del código que nos ocupa, es necesario acudir a los transitorios primero y segundo del decreto por el que se expidió, a saber:

"ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, **se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.**'

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

"Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

"En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.'

"De lo transcrito se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales es el ordenamiento que reglamenta en forma adjetiva el sistema pro-

cesal penal acusatorio, de conformidad con el diverso artículo segundo transitorio del decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho por el que se introdujo en el Pacto Federal dicha forma de enjuiciamiento.

"En lo que interesa, el transitorio segundo dispuso que a nivel federal el código entraría en vigor **gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión** previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

"Así pues, en cumplimiento a ese transitorio, **el veintidós de septiembre de dos mil quince** fue expedida la Declaratoria relativa a la entrada en vigor –a nivel federal– del Código Nacional de Procedimientos Penales, **a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, **así como en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**.

"Ulteriormente, el veintiséis de febrero de este año fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, cuya entrada en vigor fue el veintinueve del mismo mes.

"Al presente importan los artículos 1 a 6 y 9 del Acuerdo en cita, a saber:

"Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones de los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte."

"Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

"Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

"Centros: Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte.

"Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

"Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

"Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

"Juzgadores: Jueces de Control, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

"Pleno: Pleno del Consejo; y

"Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.'

"Artículo 3. Los Centros iniciarán funciones a partir de las cero horas del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.'

"Artículo 4. Los Centros se integrarán por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

"Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como; Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

"El turno como administrador corresponderá a un Juez de Distrito de cada uno de los tres Centros, quienes serán designados por el Consejo, cuya duración en el cargo será conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

"Los Centros contarán con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.'

"REFORMADO POR ACUERDO GENERAL 39/2016, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 17/06/2016.

"Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 8 y 9, del Acuerdo General 39/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación.'

"Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores de los Centros comprenderá la Ciudad de México.'

"Artículo 9. A partir de las cero horas del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, cada Oficialía de Partes de los Centros, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la oficialía de partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.'

"De lo transcrito deriva que, en atención a la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Ciudad de México, como base para la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, el Consejo de la Judicatura Federal expidió la normativa relativa a la organización, funcionamiento e inicio de funciones de los Centros de Justicia Penal Federal en esta capital, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, para lo cual estatuyó que:

"- El inicio de sus funciones sería a las cero horas del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

"- Conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 8 y 9, del Acuerdo General 39/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación.

"- **Su jurisdicción territorial comprende la Ciudad de México;** y

"- A partir de su fecha de inicio de labores, cada Oficialía de Partes de los Centros, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

Finalmente, es menester traer a cita lo dispuesto por el artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que preconiza las reglas de competencia, a saber:

"Artículo 20. Reglas de competencia

"Para determinar la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

"I. Los órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

"II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los órganos jurisdiccionales federales;

"III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;

"IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;

"V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;

"VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar

de comisión del hecho punible, continuará la causa el órgano jurisdiccional de este último lugar;

"VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y

"VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del órgano jurisdiccional federal.'

"Con lo anterior en mente es posible colegir que **los delitos federales cometidos en el territorio de la Ciudad de México a partir de las cero horas del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, son competencia de los Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio que integran los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, en esta urbe.

"Así las cosas, de conformidad con el auto de formal prisión dictado al inculpado ***** por el Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, en los autos de la causa penal *****, se le atribuye que **el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las catorce horas, en la ventanilla número 3 de la sucursal del banco *****, ubicada en *****, número *****, colonia *****, delegación *****, en esta metrópoli, llevó a cabo la conducta proscrita por el artículo 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, **pues sin consentimiento de quien estaba facultado para ello, utilizó el cheque número *****, de dos de mayo de dos mil dieciséis**, expedido por la institución *****, perteneciente a la cuenta *****, registrado a favor de la persona moral *****, por la cantidad de sesenta mil pesos, que presentaba un endoso en propiedad a favor del peticionario de amparo, con sus datos generales.

"El imputado entregó su identificación al cajero, quien procedió a verificar la autenticidad del cheque, así como que los rasgos fisonómicos de la identificación coincidieran, por lo que una vez verificado los candados de seguridad del cheque y que el mismo no presentaba anomalía alguna comenzó a revisar su caja para saber si le alcanzaba el efectivo para hacer pagadero el título, no sin antes informarle a la supervisora de cajas de nombre ***** que iba a hacer pagadero el mencionado cheque, pero ésta le manifestó que se esperara, que iban a localizar al titular de la cuenta para corroborar que efec-

tivamente éste había expedido el cheque; al observarlo, la supervisora le indicó que el indiciado se parecía a una persona de la cual tenían una alerta con el antecedente de cobrar cheques robados, por lo que de inmediato dieron aviso área de seguridad del banco informándoles de la situación, indicándole al testigo ***** que siguiera atendiendo al justiciable y que hiciera tiempo, minutos después les confirmaron que efectivamente se trataba de la misma persona, manifestándole el testigo al imputado que tenía que esperar ya que tenían que confirmar con el titular de la cuenta pues se trataba de una cantidad elevada y tenían que tomar las medidas necesarias, respondiéndole el indiciado que llevaba prisa, pero le replicó que solo se demoraría unos minutos permaneciendo el indiciado frente a la caja, dirigiéndose el testigo de nueva cuenta con su jefa para preguntarle qué iba a hacer y ésta le dijo que realizara el corte de caja.

"En esos instantes se presentó el denunciante ***** y les manifestó que el cheque que entregó el indiciado para su pago era de su propiedad y que al revisar su chequera personal le faltaba el cheque ***** , y que él nunca lo había librado, motivo por el cual solicitaron el apoyo de unos policías los cuales se presentaron a la sucursal bancaria manifestándoles lo sucedido y éstos detuvieron al indiciado y lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

"Consecuentemente, si el delito por el que se dictó formal prisión al inculpado ***** es del fuero federal, pues está previsto en una legislación de dicho nivel de gobierno, como lo es la Ley de Instituciones de Crédito, y a la fecha y lugar en que se cometió (diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en esta metrópoli) ya se encontraba vigente el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, inconcuso es que del mismo debe conocer un Juez de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México.

"Por lo tanto, como se dijo al inicio de este considerando, es en los tribunales federales especializados en el nuevo sistema de justicia penal donde radica la competencia para conocer del proceso penal que se incoa a *****.

"Corolario a lo hasta aquí expuesto, ya que la competencia para conocer de la causa penal ***** , del índice del juzgado declinante corresponde a un Juez de Distrito Especializado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, con sede en alguno de los Centros de Justicia Penal de la Ciudad de México, **en su carácter de Juez de Control**, lo procedente es enviar los autos al que por cuestión de turno corresponda conocer del asunto y proceda conforme a derecho considere, en el entendido de que cuenta con las facultades previstas

en el artículo 26, párrafo penúltimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales."

ii. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2016:

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este tribunal es competente, por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Penal de la Ciudad de México y otro de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en esta localidad, ámbito donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

"SEGUNDO.—**Las consideraciones del Juez Quincuagésimo Noveno Penal de esta capital para declinar la competencia del órgano jurisdiccional a su cargo, son:**

"..."

"Por lo tanto, **al estar involucrados en los presentes hechos instituciones bancarias, le corresponde conocer a la autoridad federal de los presentes hechos; como se dispone en el siguiente criterio de la autoridad federal**, el cual también se refiere a posesión de tarjetas falsas, también es aplicable para los hechos motivo de esta causa, toda vez que las tarjetas que les fueron halladas a los inculpados, fueron expedidas por instituciones bancarias nacionales, criterio «I.2o.P.112 P» que a la letra dice:

"«TARJETAS BANCARIAS FALSAS. POSESIÓN DE. ES UN DELITO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL (LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). ...'»

"A todo lo anterior se concluye que los hechos materia de esta causa penal, que se encuentran regulados en una ley especial, como lo es la Ley de Instituciones de Crédito, como se desprende de lo dispuesto en los numerales 1o., 2o., 5o., 6o. y 112 Bis de esa legislación, de los cuales a la letra dicen:

"**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.'

"**Artículo 2o.** El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser

"I. Instituciones de banca múltiple, y

"II. Instituciones de banca de desarrollo."

"Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

"No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

"Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

"Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

"Ley que es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones. De ahí «que» atentos a lo expuesto por los citados numerales, así como al principio de especialidad, lo que precede es resolver el asunto planteado aplicando la citación (sic) legislación federal en tanto que evidentemente se trata de un asunto de índole federal, máximo que como lo prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 50, fracción I, inciso a), que a la letra dice:

"**Artículo 50.** Los Jueces Federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.'

"Así la descripción de los hechos, las especificaciones de los objetos utilizados, si bien en apariencia aparece como tipificado en los términos que señala el Ministerio Público en su pliego de ejercicio de acción penal, es decir, en las hipótesis que se señalan en el artículo 336, fracción (sic) II y III, de la ley del Distrito Federal. 'posesión de un título auténtico para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello y posea o detente tarjetas para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son falsificadas', también lo es que las conductas consignadas se efectúan respecto de la posesión concreta de tarjetas de débito y crédito bancarias, situación que requiere un trato distinto al encontrarse consideradas las conductas como delito en una ley especial, como lo es la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que es procedente su clasificación con fundamento en el artículo 304 bis A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por el delito previsto en la citada Ley de Instituciones de Crédito, que en su capítulo III denominado 'De los delitos', concretamente en el artículo 112 Bis, párrafo inicial, en relación a la fracción II, prevé:

"**Artículo 112 Bis.** ... al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos, o esuelas de cheques o en general de cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero:

"II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.'

"Artículo 112 Ter. ... al que posea, adquiera, utilice, comercialice, distribuya o promueva la venta por cualquier medio, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 bis de esta ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.'

"Por tal razón, se determina que es competente para conocer dicho ilícito, un Juzgado Penal Federal, toda vez que conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces Federales Penales conocerán de los delitos del orden federal, encontrándose entre éstos los pre-

vistos en leyes federales, como la Ley de Instituciones de Crédito, para mayor certeza se cita a continuación el numeral que lo prevé:

"**Artículo 50.** Los Jueces Federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.'

"De ahí que, es indudable que de los hechos corresponde conocer a autoridades federales, a efecto de que los justiciables sean juzgados por un órgano jurisdiccional competente por el ámbito de competencia de la ley que ha de aplicarse a efecto de no vulnerar derechos públicos subjetivos.

"La competencia en materia penal resulta ser de oficio, toda vez que la misma constituye un presupuesto procesal, ya que de ello depende el ejercicio pleno de la jurisdicción, es decir, que el tribunal ante el que se sustancia una causa, sea competente para conocer del procedimiento respectivo, a efecto de no transgredir en perjuicio del recurrente las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, por lo que habiéndose determinado que los hechos materia de esta causa encuadran en una ley federal (Ley de Instituciones de Crédito), en el delito previsto en el artículo 112 Bis, fracción II y 112 Ter, es procedente que este órgano jurisdiccional decline la competencia, lo anterior claro está considerado en el siguiente criterio federal «I.2o.P:138 P»:

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN RAZÓN DEL FUERO. PARA RESOLVERLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS Y NO NECESARIAMENTE AL DELITO ESTIMADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.'

"De todo lo anterior se colige que precisamente el Juez Federal en Materia Penal, será la autoridad jurisdiccional legalmente competente y facultada para conocer de los presentes hechos, dado que el evento por el que se acusó, tiene características específicas de un delito contenido en una ley federal y lo cual corresponde a su ámbito de conocimiento, en tal virtud, es procedente que el suscrito Juez decline la competencia, atento a lo establecido por los artículos 1o. y 112 Bis, párrafo inicial, fracción II, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en los términos que disponen los artículos 449 y 452 del Código de Procedimientos Penales, debiéndose remitir las constancias procedentes a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados

de Distrito de Procesos Penales Federales, en turno, para que proceda conforme a sus facultades.

"II. Sin embargo y atendiendo a que resulta necesario realizar las diligencias más urgentes, cuya resolución es inaplazable según lo establece el artículo 449 del Código de Procedimientos Penales, en términos de los artículos 19 constitucional y 77 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, cuya clasificación se realizó en el apartado que antecede.

"...

"Y toda vez que los delitos de al (sic) que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país; de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Bis, párrafo inicial (hipótesis: de al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, emitidas por instituciones de crédito del país), fracción II (hipótesis: de posea los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo) y posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, a sabiendas de que estén falsificadas (hipótesis: al que posea, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta ley, a sabiendas de que estén falsificados) de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Ter; como ya se determinó, son delitos federales, como ya se precisó, se declina la competencia de este juzgado en razón de fuero a favor del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en turno, para que siga conociendo de la presente causa hasta su total resolución; suspendiéndose la presente causa por cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas de los plazos para la interposición y admisión de los recursos correspondientes.

"Al respecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial «I.6o.P.108 P» del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que señala:

"'COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO SE TRADUCE EN LA POSESIÓN DE TARJETAS AUTÉNTICAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS EXPEDIDAS POR UNA INSTITUCIÓN INTEGRANTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. ...'

"En razón de lo anterior, se remite el expediente original a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, en turno, quedando a disposición de la autoridad federal, en el

depósito de objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las tarjetas bancarias puestas a disposición de este juzgado, mismas que se encuentran descritas y detalladas en los puntos resolutivos séptimo y octavo del pliego de consignación.

"Asimismo quedan a disposición de la autoridad federal competente los procesados 1) *****, 2) ***** y 3) *****, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad de México, y una vez que se produzca la aceptación de la competencia declinada.

"...

"RESUELVE:

"Primero. Siendo las catorce horas del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, es procedente ordenar la formal prisión a ***** y *****, como probables responsables de la comisión del delito de al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Bis, párrafo inicial (hipótesis: de al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, emitidas por instituciones de crédito del país), fracción II (hipótesis: de posea los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo), y posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, a sabiendas de que estén falsificadas (hipótesis: al que posea, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta ley, a sabiendas de que estén falsificados) de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Ter; así también es procedente ordenar la formal prisión a *****, como probable responsable de la comisión del delito de al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, mismo que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Bis, párrafo inicial (hipótesis: de al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito emitidas por instituciones de crédito del país), fracción II (hipótesis: de posea los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo), de la Ley de Instituciones de Crédito, por el cual se les seguirá procedimiento.

"Segundo. Se ordena un procedimiento sumario, por lo que se pone a la vista de las partes la presente causa para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente

auto, ofrezcan sus respectivas pruebas; asimismo, se hace saber a los procesados y a su defensa que cuentan con el término de tres días para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución o para optar por el procedimiento ordinario.

"Tercero. Se declina la competencia de este juzgado en razón de fuero a favor del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en turno, para que siga conociendo de la presente causa hasta su total resolución, suspendiéndose la presente causa por cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas de los plazos para la interposición y admisión de los recursos correspondientes, y respecto a la suspensión de derechos políticos, lo cual deberá realizar el Juez que resulte competente en su oportunidad. ..."

"TERCERO.—Resolución en la que el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México rechazó la competencia planteada:

"Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil dieciséis.

"Vistos los autos de la causa penal ***** , para resolver si este juzgado acepta la competencia planteada por el Juez Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, relativa al proceso ***** , instruido contra ***** y ***** , por los delitos que dicho juzgador denominó: **'al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país; de la Ley de Instituciones de Crédito**, mismo que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Bis, párrafo inicial (hipótesis: de al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, emitidas por instituciones de crédito del país), fracción II (hipótesis: de posea los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo) y **posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, a sabiendas de que estén falsificadas** (hipótesis: al que posea, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta ley, a sabiendas de que estén falsificados) de la Ley de Instituciones de Crédito, que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Ter' y contra ***** , por el ilícito de **'al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país**, mismo que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Bis, párrafo inicial (hipótesis: de al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, emitidas por instituciones

de crédito del país), fracción II (hipótesis: de posea los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo), **de la Ley de Instituciones de Crédito**.'; y

"RESULTANDOS:

"I. Mediante oficio ***** de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, el Juez Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, remitió en dos tomos el expediente original *****; en cumplimiento a la resolución de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en la cual declinó competencia a favor del fuero federal; la cual, por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Federal.

"II. El dos de junio de dos mil dieciséis, se registró dicho proceso con el número *****; ordenando la sustanciación del incidente de competencia respectivo. Dentro del cuadernillo incidental, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su representación social conviniera, lo que realizó mediante el pedimento ***** presentado ante este juzgado el tres de junio siguiente, en el que realizó diversas manifestaciones, por las que estimó que este Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

"Así las cosas, dentro del término legal previsto por el artículo 433 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a resolver conforme a los siguientes:

"CONSIDERANDOS:

"PRIMERO.—El término de la competencia en sentido jurídico amplio, se refiere a la idoneidad que se atribuye a un órgano del Estado, para conocer, desarrollar o llevar a cabo determinados actos jurídicos. En términos procesales, significa la facultad que tiene un Juez o tribunal de conocer un negocio/litigio determinado.

"Entonces, la cuestión de competencia tiene como presupuesto el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el órgano jurisdiccional que debe conocer de determinada controversia, con exclusión de los demás.

"En este orden, si la jurisdicción es la facultad para administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales el órgano jurisdiccional ejerce tal atribución fundamental. Cabe recordar que la competencia es analizada desde dos puntos de vista: el subjetivo y el objetivo. Respecto al primero, la competencia constituye el deber y el derecho que tiene el Juez de administrar justicia en un proceso específico. En relación al segundo, la competencia es la enunciación de las reglas dadas (en la legislación) para atribuir a los distintos Jueces el conocimiento de determinados casos.

"De lo anterior, se colige que la competencia se erige como 'un presupuesto procesal', es decir, es una condición que debe existir a fin de que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo en torno a la pretensión de las partes; eso es, se trata de un requisito necesario exigido por la ley para que pueda ser válido un proceso.

"Por eso, el conocimiento de un asunto en determinado órgano administrador de justicia, no puede quedar sujeto a la voluntad de los particulares, o bien, al error en que un funcionario público pueda incurrir al admitir competencia para conocer de un asunto, cuando así no le corresponda; ello, porque las cuestiones de competencia están perfectamente reglamentadas por la ley de la materia que se trate, a saber: territorio, materia, grado, fuero, cuantía o especialidad.

"Así, como la competencia es un presupuesto de validez del proceso, el propio juzgado tiene el deber de verificar si en el asunto que se le plantea, tiene o no competencia para conocer del mismo, de acuerdo a la ley de la materia y fuero.

"SEGUNDO.—De la lectura de las constancias que integran la presente causa penal, se advierte que el veintiséis de mayo de este año, el Juez Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, al definir la situación jurídica de ***** y ***** , les dictó auto de formal prisión por los delitos que denominó: **'al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, de la Ley de Instituciones de Crédito**, mismo que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Bis, párrafo inicial (hipótesis: de al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, emitidas por instituciones de crédito del país), fracción II (hipótesis: de posea los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo) y **posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, a sabiendas de que estén falsificadas** (hipótesis: al que posea, cualquiera de los objetos a que se refiere

el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta ley, a sabiendas de que estén falsificados) de la **Ley de Instituciones de Créditos**, que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Ter; y contra *****', por el ilícito de '**al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país**, mismo que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Bis, párrafo inicial (hipótesis: de al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, emitidas por instituciones de crédito del país), fracción II (hipótesis: de posea los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo), de la Ley de Instituciones de Crédito.'

"En la misma resolución de plazo constitucional, el citado Juez declinó competencia a favor del fuero federal y ordenó la remisión de los autos al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en turno, la cual, por esa razón fueron turnados a este Juzgado Federal.

"Dentro de los autos de la causa penal declinada, obran las siguientes constancias:

"1. Parte informativo y puesta a disposición de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, signados por Víctor Alfonso Ríos García y Crístopher Zúñiga Lamadrid, policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (foja 14 tomo I).

"2. Declaraciones ministeriales de los elementos policíacos Víctor Alfonso Ríos García y Crístopher Zúñiga Lamadrid, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (fojas 4-13 tomo I).

"3. **Fe** ministerial de tarjetas, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (foja 28 tomo I).

"4. **Fe** ministerial de vehículo, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (foja 38 tomo I).

"5. **Dictamen de valuación**, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitido por Verónica Yenice Sánchez Cano, perito adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (fojas 167 a 169 tomo I).

"6. **Dictamen en materia de documentoscopia**, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitido por Aurora de la Soledad Méndez González,

perito adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (fojas 186 a 191 tomo I).

"7. **Declaración ministerial** de *****, apoderado legal de *****, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 76 a 78 tomo I).

"8. **Declaración ministerial** de *****, apoderada legal de *****, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 91 a 94 tomo I).

"9. **Declaración ministerial** de *****, apoderado legal de *****, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 98 a 100 tomo I).

"10. **Declaración ministerial** del indiciado *****, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, asistido de defensora pública (fojas 200 y 201 tomo I).

"11. **Declaración ministerial** de *****, de veinte de mayo de dos mil dieciséis, asistido de defensora pública (fojas 209 y 210 tomo I).

"12. **Declaración ministerial** del indiciado *****, de veinte de mayo de dos mil dieciséis, asistido de defensor particular (fojas 218 y 219 tomo I).

"13. **Declaración preparatoria** de *****, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, vertida en el Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, asistido de su defensor particular (fojas 298 a 305 tomo II).

"14. **Declaración preparatoria** de *****, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, vertida en el Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, asistido de su defensor particular (fojas 308 a 312 tomo II).

"15. **Declaración preparatoria** de *****, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, vertida en el Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, asistido de su defensor particular (fojas 313 a 317 tomo II).

"Probanzas desahogadas durante la duplicidad del término constitucional.

"16. **Testimoniales** de *****, ***** y ***** (ofertadas por la defensa) efectuadas el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis

ante el Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México (fojas 344 vuelta a 349 tomo II).

"17. **Ampliación de declaración de *******, vertida el veinte de mayo de dos mil dieciséis, ante el Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México (fojas 350 vuelta a 351 tomo II).

"18. **Ampliación de declaración de *******, vertida el veinte de mayo de dos mil dieciséis, ante el Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México (fojas 350 vuelta a 351 (sic) tomo II).

"19. **Ampliación de declaración de *******, vertida el veinte de mayo de dos mil dieciséis, ante el Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México (fojas 351 vuelta a 353 tomo II).

"20. **Reproducción de disco**, de veinte de mayo de dos mil dieciséis (fojas 353 a 356 tomo II).

"Ahora bien, de las constancias que integran la causa, se desprende que los hechos atribuidos a los inculpados en el auto de formal prisión, son los siguientes: '*****', sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, **poseía**: 01 tarjeta bancaria *****', con número *****', vigencia *****', a nombre de *****', 01 tarjeta bancaria *****', tipo *****', con número *****', vigencia *****', a nombre de *****'; en tanto que los inculpados *****' y *****', **sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, poseían**: 01 tarjeta bancaria tipo *****' de *****', con número *****', 01 tarjeta bancaria *****', con número *****', vigencia *****', a nombre de *****'. Se observó etiqueta adherible en color blanco con el número marcado *****'; así también **poseían tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, a sabiendas de que estén falsificados**, 01 tarjeta bancaria de crédito *****', tipo *****', vigencia *****', 01 tarjeta plástica color azul con la leyenda *****', sin más datos legibles. Se observó etiqueta adherible en color blanco con el número marcado *****', tarjeta plástica color naranja con la leyenda *****', sin más datos legibles. Se observó etiqueta adherible en color blanco con el número marcado *****', 01 tarjeta plástica color naranja con la leyenda *****', sin más datos legibles. Se observó etiqueta adherible en color blanco con el número marcado *****', 01 tarjeta bancaria *****',

tipo ***** , con número ***** , vigencia ***** , 01 tarjeta bancaria ***** , tipo ***** , con número ***** , vigencia ***** , a nombre de ***** , 01 tarjeta plástica color azul con la leyenda ***** , sin más datos legibles; 01 tarjeta plástica con uno de sus lados en color azul y la leyenda impresa ***** , sin más datos legibles, asimismo se observó una etiqueta adherible en color blanco con el número marcado ***** , el otro de sus lados se presentaba en color blanco/rojo y la leyenda impresa ***** , se observó una franja en color negro; 01 tarjeta bancaria tipo ***** ahorro de ***** , con número ***** , vigencia ***** , a nombre de ***** , 01 tarjeta plástica color blanco con la leyenda ***** , sin más datos legibles; 01 tarjeta bancaria de crédito ***** , con número ***** , vigencia ***** ; tarjeta bancaria tipo ***** ahorro de ***** , con número ***** , vigencia ***** , a nombre de ***** ; 01 tarjeta bancaria tipo ***** nómina paga de ***** , con número ***** , vigencia ***** , a nombre de ***** ; 01 tarjeta plástica color azul con la leyenda ***** , sin más datos legibles. Se observó etiqueta adherible en color blanco con el número marcado ***** , ***** ; tarjeta plástica color azul con la leyenda ***** , sin más datos legibles, con número en su extremo inferior izquierdo ***** ; 01 tarjeta plástica color azul con la leyenda ***** , sin más datos legibles, con número en su extremo inferior izquierdo ***** ; 01 tarjeta plástica color azul con la leyenda ***** , sin más datos legibles, con número en su extremo inferior izquierdo ***** ; tarjeta plástica color azul con la leyenda ***** , sin más datos legibles. Se observó etiqueta adherible en color blanco con el número marcado ***** .

"Entonces, los hechos sobre los que se constituyen los ilícitos que se atribuyen a los justiciables, es la posesión de tarjetas de crédito, tipificado en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Además, de acuerdo al parte informativo y declaraciones de los inculpados, esos hechos tuvieron lugar en la Ciudad de México.

"En esa tesitura, para determinar si el delito que se atribuye a los inculpados: ***** , ***** y ***** , es de orden federal o no, es menester precisar que el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone:

"**Artículo 112 Bis.** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques o en general cualquier

otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero:

"...

"III. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;"

"Asimismo, el numeral 336, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, establece: (se transcribe)

"De lo anterior, se colige que el artículo 336, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, así como el diverso numeral 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito prevén el delito de posesión o utilización de tarjetas para el pago de bienes y servicios sin consentimiento de quien esté facultado para ello.

"Sin embargo, de la confrontación que se hace entre los mismos, debe destacarse una diferenciación entre ambos tipos penales, a saber, que al que alude la ley especial, se refiere a tarjetas de crédito, entre otras hipótesis, mientras que el catálogo de delitos local, de manera genérica hace referencia, de entre otros instrumentos, al vocablo genérico 'tarjetas'.

"Razón la anterior, por la cual al haberse decretado la probable responsabilidad de ***** y *****", en la comisión de los delitos que se denominó: **'al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, de la Ley de Instituciones de Crédito**, mismo que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Bis, párrafo inicial (hipótesis: de al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, emitidas por instituciones de crédito del país), fracción II (hipótesis: de posea los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo), y **posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, a sabiendas de que estén falsificadas** (hipótesis: al que posea cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 Bis de esta ley, a sabiendas de que estén falsificados) de la Ley de Instituciones de Créditos, que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Ter' y contra *****", por el ilícito de **'al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país**, mismo que se encuentra previsto normativamente en el artículo 112 Bis, párrafo inicial (hipótesis: de al que sin consentimiento de quien esté

facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, emitidas por instituciones de crédito del país), fracción II (hipótesis: de posea los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo), **de la Ley de Instituciones de Crédito**, por encontrarse en posesión de tarjetas bancarias, es inconcuso que la competencia para conocer de los hechos motivo de la consignación, recae en un juzgado federal, toda vez que las disposiciones legales manejan tipos penales diversos, pues la ley federal en comento alude específicamente a tarjetas expedidas por instituciones bancarias como objeto material de ese injusto, mientras que en la normatividad del orden común se hace referencia a tarjetas no expedidas por bancos, como son las que otorgan establecimientos mercantiles a sus clientes para que éstos paguen bienes o servicios que ellas mismas expenden o proporcionan –sin que intervenga para ello una institución de crédito–.

"Lo anterior tiene sustento en la tesis «I.2o.P.112 P» emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 937, Tomo XXII, noviembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de texto y registros digitales siguientes:

"'TARJETAS BANCARIAS FALSAS. POSESIÓN DE. ES UN DELITO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL (LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). ...'

"Asimismo, la tesis «I.6o.P.108 P» sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2318, Tomo XXVII, abril de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"'COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO SE TRADUCE EN LA POSESIÓN DE TARJETAS AUTÉNTICAS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS EXPEDIDAS POR UNA INSTITUCIÓN INTEGRANTE DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. ...'

"Luego, tomando en consideración que **acorde al auto de plazo constitucional de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, los hechos que se atribuyen a *********, ********* y *********, se encuentra **previsto en el artículo 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito**, y que dicha legislación tiene el carácter de federal, toda vez que tiene por objeto regular **dentro del territorio nacional** el servicio de la banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que realizan; su sano y equilibrado desarrollo, **así como la protección de los intereses del público** y los términos en que el Estado

Mexicano ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria, y el Banco de México; en consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por la fracción I, inciso a), del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por ello, la competencia debe radicar a favor de tribunales del orden federal, pues la probable conducta delictiva que se atribuye al procesado está prevista en la Ley de Instituciones de Crédito.

"TERCERO.—Sin embargo, aun cuando la competencia para conocer de estos hechos, se constituye a favor de un juzgado del orden federal en materia penal, se considera que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer de la causa, por razón de sistema, ya que por la fecha en que éstos acontecieron, a saber, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, deben ser del conocimiento de un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

"En efecto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo tercero transitorio, se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente código."

"La recta intelección del precepto legal transcrito, permite arribar a la conclusión que existen dos reglas básicas para la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber:

"a) Los procedimientos penales iniciados a partir del día de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se sustanciarán conforme a las reglas de ese ordenamiento procesal.

"b) Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se sustanciarán de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en el caso, el Código Federal de Procedimientos Penales.

"En este orden de ideas, en este caso se actualiza la hipótesis prevista en el inciso a), por lo que procede verificar la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Ciudad de México, para de ahí determinar si los hechos que constituyen la causa penal que remitió el Juez del orden común, deben ser juzgados bajo las reglas de ese ordenamiento jurídico.

"Así, mediante Declaratoria del Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil quince, se estableció la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, entre otros, en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

"Mientras que por Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se estableció que dichos Centros de Justicia Penal Federal entrarían en funciones a partir de las cero horas del veintinueve de los referidos mes y año.

"Así las cosas, del análisis de las constancias que integran la averiguación previa *****, que dio origen al proceso penal *****, del índice del Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, se advierte que dicha indagatoria se inició el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, con motivo de la comparecencia de Crístopher Zúñiga Lamadrid y Víctor Alfonso Ríos García, para poner a disposición de esa autoridad ministerial a *****, *****, y *****, porque a decir de los comparecientes, ese día, después de las quince horas, los detuvieron al asegurarles diversos objetos, dentro de ellos, al parecer tarjetas bancarias, en esta ciudad.

"En esa medida, como los hechos acontecieron y la averiguación previa que nos ocupa se inició cuando ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales y en funciones los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte;

en opinión del suscrito, el presente asunto debe ser del conocimiento de los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, con residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

"En lo conducente, resulta aplicable la tesis aislada 1a. LXXV/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, mayo de 2011, página 240, Novena Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

"'SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ...'

"Por tanto, si el legislador indicó que los procedimientos penales iniciados después de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, su sustanciación será conforme a la legislación aplicable; en ese sentido, se entiende que los hechos que acontecieron y fueron denunciados ante la autoridad ministerial posterior al inicio de la vigencia de esa norma procesal deberán regirse conforme a la norma procesal en vigor –Código Nacional de Procedimientos Penales– por ello, **no se acepta la competencia planteada.**

Ahora bien, como a este órgano jurisdiccional se le declinó la competencia por parte del juzgado del orden común para conocer de los hechos, y al estimar que por sistema no se es competente, que su conocimiento recae en un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en la Ciudad de México, y al no poder plantear directamente competencia a favor de esa autoridad, pues de hacerlo, esa conducta entraña una dilación a las formalidades esenciales del procedimiento, habrá de remitirse este conflicto competencial al Tribunal Colegiado que legalmente deba resolverlo.

Resulta aplicable a lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia «I.3o.T. J/4 (10a.)», sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1409 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas», cuyo (sic) rubro y texto es el siguiente:

"'CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD. ...'

"Jurisprudencia que es aplicable, porque el tema ahí tratado es de similar estructura jurídica a lo aquí planteado, ya que aun cuando se realizó la interpretación de artículos de la Ley Federal del Trabajo, se precisó el procedimiento a seguir cuando una autoridad declina competencia a favor de otra distinta, y ésta no la acepta por considerar que es una diversa a la que le corresponde conocer del asunto, lo cual es idéntico a lo previsto en el artículo 433 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque en ambas legislaciones se descarta la posibilidad de que la autoridad a favor de quien se declina competencia, a su vez pueda plantearse a una tercera y distinta autoridad judicial.

"Por lo anterior, con fundamento en el artículo 433 del código de la materia y fuero antes citado, los artículos 21, fracción VI, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Segundo, fracción I, punto 1, y Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado mediante el diverso Acuerdo General 8/2013, de ese mismo órgano colegiado, y los puntos Cuarto, fracción II, del Acuerdo General «Número» 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de un conflicto competencial para conocer de un proceso penal federal, suscitado entre un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México y un Juzgado Penal de la Ciudad de México; ámbito territorial donde los Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito ejercen jurisdicción; remítanse el original y duplicado de la causa penal ***** , al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, para que determine a quién corresponde el conocimiento de los hechos, previa copia certificada de las actuaciones que se deje como antecedente.

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Este juzgado no acepta la competencia planteada por el Juzgado Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, en la causa penal ***** , de su índice.

"SEGUNDO.—Remítanse el original y duplicado de la causa ***** , en dos tomos, al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, para que dirima este conflicto competencial, previa copia certificada de las actuaciones que se deje como antecedente.

"Notifíquese personalmente a las partes, al Juez Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México y cúmplase."

"CUARTO.—**Decisión de este tribunal.** La competencia para conocer del asunto, tanto por **fuero** como por **sistema**, radica en el Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

"Previamente, se estima necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección; en el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones; para ello, las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos.⁹

"Ahora bien, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal **competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

"Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 27 y 28, de la Opinión Consultiva OC-9/87, de seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, solicitada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, señaló que el artículo 8, antes citado, en su primer párrafo, no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la convención, dicho artículo reconoce el llamado 'debido proceso legal', que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

⁹ Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.), visible en la página 529, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas»; de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO 'GARANTÍAS DE PROTECCIÓN', INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011."

"Se consagran así, a nivel convencional, los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a un debido proceso legal, ante autoridad judicial competente, independiente e imparcial.

"Derechos fundamentales que en nuestro sistema jurídico se consagran en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

"El acceso a la tutela jurisdiccional, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Lo que implica, entre otras cosas, la necesidad de una etapa judicial, que comprende desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso legal.¹¹

"Este último tópico (debido proceso legal), en términos generales, implica que ante cualquier acto de autoridad que tienda a privar a las personas de su libertad, propiedad, posesiones o derechos, se deben observar, en las instancias procesales respectivas, las condiciones mínimas que garanticen sus posibilidades efectivas de defensa. Lo que se consigue cuando se cumple, al menos, con los siguientes requisitos:¹²

"a) Se le notifique el inicio del procedimiento respectivo y sus consecuencias;

"b) Se le brinde la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes para su defensa;

¹⁰ Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CV/2007, visible en la página 635, Tomo XXVI, agosto de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro es: "DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES."

¹¹ De tal forma lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte conducente de la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), visible en la página 882, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; del rubro es el siguientes: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."

¹² Ello se precisa en la Jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, visible en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

"c) Se le conceda la oportunidad de alegar lo que estime necesario; y,

"d) Se dicte una resolución en la que dirima congruentemente las cuestiones debatidas.

"Y por lo que respecta a la competencia de los órganos jurisdiccionales para que puedan conocer legalmente de un asunto, existe consenso internacional en el sentido de que la misma se establece en el propio derecho interno.

"Así, el párrafo quinto del artículo 94 de la Constitución Federal, señala:

"...

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se registrarán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. ..."

"En tanto que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 50, establece la competencia de los Jueces Penales Federales, de lo que deriva, bajo los alcances del principio de reserva, que los casos que no encuadren en las hipótesis del citado ordinal, la competencia corresponderá al fuero común.

"De lo expuesto se colige que todas las personas tienen, entre otros derechos, que el correspondiente proceso penal en el que se emitirá una sentencia que los pueda privar de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, se verifique ante la autoridad judicial con capacidad legal para actuar. De lo contrario, se incidiría en perjuicio de los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y a un debido proceso legal.

"Lo anterior, con independencia de que los derechos en cita, por incidir sobre aspectos adjetivos, puedan o no ser saneados y sin que se desconozca que en casos urgentes, precisamente por ser excepcionales, la propia ley procesal legítima determinadas actuaciones de autoridades judiciales que carecen de competencia legal.

"En otro orden de ideas, el párrafo primero del artículo 19 constitucional, que establece los requisitos legales para definir la situación jurídica de

los inculpados a través del correspondiente auto de plazo, en su texto anterior a la modificación de dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone:

"**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

"Dicho precepto fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien precisó que la palabra delito que ahí se emplea, se refiere a los hechos materia de la consignación y no a su clasificación legal. Por tanto, concluyó, que el que se modifique la clasificación legal sin alterar los hechos, no implica afectación alguna de derechos fundamentales.¹³

"Así, queda de manifiesto que lo trascendente para fijar en el auto de plazo constitucional la litis del correspondiente proceso penal, lo es el hecho fáctico y no su clasificación legal; al grado tal que esta última, respetando los correspondientes requisitos legales, es susceptible de modificación en la etapa de juicio.

"Atento a lo anterior, este Tribunal Colegiado al resolver el presente conflicto competencial tiene la obligación constitucional de prevenir que no se violen los derechos fundamentales de los procesados a un acceso efectivo a la justicia, así como a un debido proceso legal, seguido ante autoridad competente y sobre la base exclusiva de los hechos materia de la consignación que se ejerció en su contra; y, en su caso, reparar cualquier violación que se haya dado en contra de esos derechos.

¹³ Tesis 1a. XXVI/2003, visible en la página 200, Tomo XVII, junio de 2003 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; de rubro: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA DICTA SENTENCIA POR UNO DIVERSO AL CONTENIDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, TENIENDO COMO BASE LOS MISMOS HECHOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

Y en lo conducente la tesis 1a. CXI/2014 (10a.), visible en la página 555, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas»; de rubro: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

"Pues bien, en el particular, acorde con las constancias de autos, los hechos materia de la imputación se hicieron consistir, esencialmente, en que ***** y ***** el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, como a las quince horas, poseyeron cuatro tarjetas expedidas por ***** banco ***** y ***** respectivamente, sin consentimiento de quienes estaban facultados para ello (las personas a cuyo favor se emitieron); asimismo, poseyeron diversas tarjetas también bancarias y 'para el pago de bienes y servicios', a sabiendas de que estaban falsificadas.

"Hechos que el Juez Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, en el auto de plazo constitucional de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictado en la causa ***** de su índice, clasificó como correspondientes a los delitos de:

"a) Al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país; y,

"b) Posea tarjetas de crédito, de débito de las emitidas por instituciones de crédito del país, a sabiendas de que están falsificadas.

"Los cuales se encuentran tipificados en los preceptos 112 Bis, párrafo inicial, fracción II y 112 Ter de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente, y por los que el Juez del orden común decretó formal prisión a ***** y a *****; en tanto que a ***** sólo por el primero de los antijurídicos mencionados.

"Asimismo, ordenó la apertura del procedimiento sumario y **declinó la competencia**, por razón de **fuero**, a favor del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en turno, para que siguiera conociendo de la causa.

"El Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en esta entidad, **no aceptó la competencia** planteada, pues aun cuando reconoció que la competencia para conocer de los hechos recae en un Juzgado Federal, por tratarse de un delito de ese fuero, consideró que la autoridad competente era un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio con residencia en esta ciudad, dado que en la fecha en que acaecieron los hechos (dieciocho de mayo de dos mil dieciséis), ya se encontraba en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel federal, en esta localidad.

"En esa línea, es evidente que existen casos en los que, para definir legalmente la competencia de una autoridad judicial, no basta con la sola clasifica-

ción jurídica que se dio a los hechos en el auto de plazo constitucional; sino que, en respeto irrestricto de los derechos fundamentales del o los procesados, es necesario analizar directamente los hechos materia de la consignación. Ello es así, pues como lo destacó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mantener incólume un auto de plazo constitucional dictado por un juzgador legalmente incompetente por razón de fuero, implica sujetar al inculpado a un proceso penal iniciado con base en una regulación sustantiva que en realidad no rige válidamente su situación jurídica.

"Por tanto, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 19, párrafo primero, todos de la Constitución Federal, así como el ordinal 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios que sobre el tópico ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; este Tribunal Colegiado, a efecto de cumplir con su obligación constitucional de respetar y proteger los derechos humanos de los procesados de acceso efectivo a la justicia y a un debido proceso legal seguido ante autoridad judicial competente, así como prevenir y, en su caso, reparar cualquier tipo de violaciones a los mismos, procede a analizar directamente los hechos materia de la consignación y, por tanto, a determinar la ley específica en la que encuadran.

"Los artículos 336, fracciones II y III, del Código Penal para la Ciudad de México y los diversos 112 Bis y 112 Ter de la Ley de Instituciones de Crédito, señalan, de manera respectiva, lo siguiente:

"**Artículo 336.** Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a cinco mil días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

" ...

"II. Adquiera, utilice, posea o detente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

"III. Adquiera, utilice, posea o detente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello. ...'

"**Artículo 112 Bis.** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques o en general cual-

quier otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero:

"...

"II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo; ...'

"**Artículo 112 Ter.** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días de salario, al que posea, adquiera, utilice, comercialice, distribuya o promueva la venta por cualquier medio, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 112 bis de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.'

"En el caso concreto, tal como se destacó en párrafos precedentes, los hechos punibles atribuidos a *****', ***** y *****', se hicieron consistir en que el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las tres de la tarde, poseyeron cuatro tarjetas bancarias (auténticas), sin consentimiento de quienes estaban facultados para ello; además de que los inculpados citados en último término, poseyeron diversas tarjetas también bancarias y 'para el pago de bienes y servicios', a sabiendas de que estaban falsificadas.

"De lo que destaca, como aspecto relevante para definir la ley aplicable al caso, que los objetos materiales de los delitos tienen la característica particular de ser tarjetas expedidas precisamente por instituciones de crédito y, por tanto, se satisface la calidad específica que se requiere en la Ley de Instituciones de Crédito. Lo que implica que, por la especificidad destacada, la norma federal es la que capta la conducta concreta en estudio, como bien lo determinó el Juez del orden común.

"Luego, como los hechos materia de la imputación encuadran en una ley de carácter federal, como lo es la Ley de Instituciones de Crédito, entonces, se satisface el supuesto de competencia de ese mismo fuero, que prevé el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:

"**Artículo 50.** Los Jueces Federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción; ...'

"En esa tesitura, como se anticipó, la competencia legal para conocer y resolver el correspondiente asunto, por razón de **fuero**, asiste al Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

"Sin que sea óbice para resolver el presente conflicto, que la precitada autoridad señalara:

"... es inconcuso que la competencia para conocer de los hechos motivo de la consignación, recae en un Juzgado Federal, toda vez que las disposiciones legales manejan tipos penales diversos, pues la ley federal en comento alude específicamente a tarjetas expedidas por instituciones bancarias como objeto material de ese injusto, mientras que en la normatividad del orden común se hace referencia a tarjetas no expedidas por bancos, como son las que otorgan establecimientos mercantiles a sus clientes para que éstos paguen bienes o servicios que ellas mismas expenden o proporcionan –sin que intervenga para ello una institución de crédito–.

"Pues es clara la existencia del conflicto de competencia, al no haber aceptado expresamente la propuesta por el Juez Quincuagésimo Noveno Penal de esta capital.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 30/2003,¹⁴ de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.—Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.'

"Tampoco cambia la determinación adoptada por este Tribunal, la consideración del Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, relativa a que carece de competencia para conocer del asunto, por razón de **sistema**, debido a que en la fecha en que acaecieron los hechos –dieciocho de mayo de dos mil dieciséis– ya se encontraba en vigor

¹⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, foja 46.

el Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel federal, en esta ciudad, cuyos centros de justicia iniciaron funciones a partir de las cero horas del veintinueve de febrero del citado año, por lo que, en su opinión, la competencia para conocer del asunto radica en un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio con residencia en esta localidad.

"Asimismo, agregó, si el legislador indicó que los procedimientos penales iniciados después de la entrada en vigor del citado código nacional, serán sustanciados conforme a la legislación aplicable; se entiende que los hechos que acontecieron y fueron denunciados ante la autoridad ministerial con posterioridad al inicio de la vigencia de esa norma procesal, deberán regirse conforme a ésta.

"Pues, aun cuando es cierto que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel federal, en la Ciudad de México, de conformidad con la Declaratoria del Congreso de la Unión publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en tanto que el procedimiento penal que interesa se inició el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, y que el artículo tercero transitorio de la citada legislación, dispone que esa normatividad será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor; no debe soslayarse que, en el particular, *****, ***** y *****, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial del orden común, al haber sido detenidos en flagrancia por hechos que los policías remitentes estimaron constitutivos de delito de ese fuero, lo que convalidó la representación social al integrar la averiguación previa respectiva y ejercer acción penal contra los detenidos, precisamente por estimar actualizado el cuerpo de:

"a) Cuatro delitos de producción, impresión, enajenación, distribución, alteración o falsificación de títulos al portador, documentos de crédito públicos o vales de canje (en la modalidad de posesión de un título auténtico para el pago de bienes y servicios sin consentimiento de quien esté facultado para ello), en pandilla; y,

"b) Dieciocho ilícitos de producción, impresión, enajenación, distribución, alteración o falsificación de títulos al portador, documentos de crédito públicos o vales de canje (en la modalidad de posea o detente tarjetas para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son falsificadas), **en pandilla.**

"Previstos y sancionados en el artículo 336, párrafo primero, fracciones III y II, respectivamente, así como 252, párrafo primero, del Código Penal

para la Ciudad de México, además de la probable responsabilidad de ***** y ***** en la comisión de dichos ilícitos, y la de ***** , sólo respecto del primero.

"Aunado a que no era factible que la representación social integrara una carpeta de investigación o administrativa en lugar de una averiguación previa, debido a que respecto de los ilícitos indicados, entonces considerados del orden común, no había entrado en vigor el Sistema Procesal Penal Acusatorio, al orden jurídico de esta localidad, ya que ello acaeció, por exclusión, el dieciséis de junio del año que transcurre, de conformidad con el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la actual Ciudad de México, el seis de octubre de dos mil quince, que reformó el punto 2 y adicionó el punto 3 a la Declaratoria Segunda del Decreto por el que se declaró la incorporación del Sistema Procesal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales, al orden jurídico del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial local el veinte de agosto de dos mil catorce.

"Declaratoria que en lo conducente dice:

"PRIMERA. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprueba el presente Decreto por el que se establece la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal.

"(F. de E., G.O. 21 de agosto de 2014) (F. de E., G.O. 22 de agosto de 2014)

"En consecuencia, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16, párrafos tercero y decimocuarto; 17 párrafos cuarto, quinto y séptimo; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, adquieren vigencia en los plazos establecidos en la declaratoria segunda del presente decreto.

"SEGUNDA. En atención a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

"Así como, con fundamento en los artículos primero y segundo transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:

"1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

(Reformado, G.O. 6 de octubre de 2015)

"2. En sesenta días naturales, a partir de (sic) día siguiente a la publicación de este Decreto para los siguientes delitos, así como para la aplicación de los actos de investigación que requiera autorización previa del Juez:

"Lesiones

"Previsto en el artículo 130, fracción II, III, IV y V del Código Penal para el Distrito Federal.

"Ayuda al suicidio

"Previsto en el artículo 142 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal.

"Aborto

"Previsto en el artículo 144 en relación al 145 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Omisión de auxilio o de cuidado previsto en los artículos 156, 157, 157 Bis y 158 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Tráfico de menores (sin la finalidad de obtener lucro para incorporarlo al núcleo familiar)

"Previsto en el artículo 169, párrafos 6o. y 7o. del Código Penal para el Distrito Federal.

"Retención de menores o incapaces

"Previsto en el artículo 171 párrafo primero y 173 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta

""Previsto en el artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal.

""Bigamia

""Previsto en el artículo 205 del Código Penal para el Distrito Federal.

""Delito de cobranza ilegítima

""Previsto en el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

""Usurpación de identidad

""Previsto en el artículo 211 Bis, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal.

""Disparo de arma de fuego

""Previsto en el artículo 211 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.

""Revelación de secretos

""Previsto en el artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal.

""Abuso de confianza (cometido en contra de 2 ó más víctimas)

""Previsto en el artículo 227, fracciones I, II y III del Código Penal para el Distrito Federal; en relación a las hipótesis del párrafo cuarto del artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal.

""Fraude (cometido en contra de 2 ó más víctimas)

""Previsto en el artículo 230, fracciones I, II y III del Código Penal para el Distrito Federal; en relación a las hipótesis del párrafo cuarto del artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal.

""Administración fraudulenta (cometido en contra de 2 ó más víctimas)

""Previsto en el artículo 234 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación a las hipótesis del párrafo cuarto del artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores (cometido en contra de 2 ó más víctimas)

"Previsto en el artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación a las hipótesis del párrafo cuarto del artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Cohecho

"Previsto en el artículo 272, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal.

"Peculado

"Previsto en el artículo 273 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal. Cuando el monto o valor no exceda las quinientas veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

"Enriquecimiento ilícito

"Previsto en el artículo 275 párrafos primero al cuarto del Código Penal para el Distrito Federal. Cuando el monto o valor no exceda las cinco mil veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

"Denegación o retardo de justicia y prevaricación

"Previsto en los artículos 291 y 292 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Omisión de informes médico forenses

"Previsto en los artículos 301 y 302 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Variación del nombre o domicilio

"Previsto en el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Simulación de pruebas

"Previsto en el artículo 318 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Delitos de abogados, patronos y litigantes

“Previsto en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal.

“Encubrimiento por favorecimiento

“Previsto en el artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal.

“Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico

“Previsto en los artículos 324 y 325 del Código Penal para el Distrito Federal.

“Responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación

“Previsto en el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal.

“Suministro de medicinas nocivas o inapropiadas

“Previsto en los artículos 328 y 329 del Código Penal para el Distrito Federal.

“Ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte

“Previsto en los artículos 330 y 331 del Código Penal para el Distrito Federal.

“Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos

“Previsto en el artículo 332 del Código Penal para el Distrito Federal.

“Falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros

“Previsto en el artículo 337 del Código Penal para el Distrito Federal.

“Falsificación o alteración y uso indebido de documentos

“Previsto en el artículo 342 del Código Penal para el Distrito Federal.

“Delitos contra el ambiente

"Previsto en los artículos 344, párrafo primero; 344 Bis; 345; y 345 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

"Delitos contra la Gestión Ambiental

"Previsto en los artículos 347; 347 Ter; 347 Quater; y 347 Quintus del Código Penal para el Distrito Federal.

"Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos (por causar la muerte)

"Previsto en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.

(Adicionado, G.O. 6 de octubre de 2015)

"3. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

"En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el artículo transitorio tercero de dicho ordenamiento. ..."

"Luego, si el Juez Quincuagésimo Noveno Penal de esta metrópoli practicó las diligencias que no admitían demora, hasta resolver el auto de plazo constitucional, al haber sido puestas a su disposición tres personas detenidas, a quienes decretó formal prisión por delitos del orden federal, en atención al principio de especialidad –ante un concurso aparente de normas, esto es, cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general– y en esa misma resolución declinó la competencia para seguir conociendo del asunto, por razón de fuero, es inconcuso que las actuaciones realizadas se encuentran ajustadas a derecho de conformidad con el artículo 449¹⁵ del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de

¹⁵ "Artículo 449. El Juez o tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere, el auto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente. ..."

México, así como el procedimiento penal tradicional (mixto/escrito) instaurado contra los procesados, el cual, adverso a lo considerado por la autoridad federal contendiente, debe continuarse en ese modelo, por lo siguiente:

"El artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, anterior y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis,¹⁶ establece:

Antes de la reforma de 17 de junio de 2016	Después de la reforma de 17 de junio de 2016
<p>Abrogación</p> <p>"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.</p> <p>"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de</p>	<p>Abrogación</p> <p>"El código federal de procedimientos penales publicado en el diario oficial de la federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.</p> <p>(Derogado segundo párrafo, D.O.F. 17 de junio de 2016)</p>

¹⁶ Distinción que se realiza en virtud de que en la fecha en que el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México rechazó la competencia que le fue planteada, le era aplicable el artículo tercero transitorio anterior a la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mientras que en la fecha que se resuelve el presente conflicto se debe atender al texto vigente del citado precepto.

<p>Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código."</p>	<p>(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016) "En consecuencia el presente código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."</p>
---	---

"Como se puede advertir de la comparativa que antecede, no existió una modificación sustancial en el texto del primer párrafo del precepto reformado, sino sólo de redacción, por tanto, prevalecen las mismas reglas, esto es:

"1. Los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se sustanciarán conforme a las reglas de ese ordenamiento; y,

"2. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del citado código nacional, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

"Tan es así, que en el propio Decreto de reformas se adicionó un párrafo al transitorio en mención, que no requiere mayor interpretación que la gramatical, pues se precisó que el Código Nacional de Procedimientos Penales será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la vigencia de dicho ordenamiento.

"Precisado lo anterior, es inconcuso que en el particular se actualiza el segundo supuesto, ya que como se evidenció en líneas precedentes, el procedimiento penal fue iniciado con anterioridad a que entrara en vigor el sistema penal acusatorio adversarial, al orden jurídico de la Ciudad de México, y el hecho de que por una cuestión técnico jurídica, como lo es el principio de espe-

cialidad, se estimara que los delitos que le dieron origen encuadran en una ley especial, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad federal, no puede tener el alcance de considerar ilegal lo actuado por las autoridades ministerial y judicial del orden común –desde el inicio de la indagatoria hasta el dictado del auto de formal prisión– y tomar como base la fecha en que entró en vigor el nuevo sistema a nivel federal, en esta entidad.

"Ello, se insiste, porque las conductas imputadas a los sujetos activos están comprendidas en dos normas jurídicas consideradas aisladamente, que se encuentran en una relación de generalidad y especialidad, de lo que surgió el concurso aparente de normas, el cual es posible advertir precisamente hasta en el proceso de subsunción realizado, en el caso, en el auto de formal prisión, que se solucionó mediante el principio de especialidad.

"De ahí que la autoridad competente para seguir conociendo de la causa que dio origen al presente conflicto, también por **sistema**, sea el Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad."

Véase que los órganos de control constitucional contendientes, a pesar de que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar, respecto de los casos sometidos a su jurisdicción resultaron esencialmente idénticos, adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí, relativos a la forma en que se debe proceder cuando un proceso penal es iniciado conforme a las reglas del sistema penal tradicional (mixto/escrito) cuando ya le eran aplicables las del sistema penal acusatorio y, por ende, determinar el Juez competente para conocer de éstos; con lo que se satisfacen los requisitos primero y segundo para concluir la existencia de una contradicción de tesis.

Tercer requisito. Surgimiento de una pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis. Esto da lugar a la formulación de la pregunta siguiente:

- La competencia para conocer de un proceso penal iniciado conforme a las reglas del modelo tradicional –mixto/escrito– cuando eran ya aplicables las reglas del sistema penal acusatorio ¿debe determinarse conforme a lo dispuesto por los artículos segundo y tercero o conforme a lo previsto por el artículo quinto, todos transitorios del decreto por el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014?

Para dar respuesta a esta interrogantes, que deriva de la oposición en la solución de temas del mismo orden, que se extraen de los asuntos contendientes, con el propósito de fijar el criterio que prevalecerá con carácter juris-

prudencial en el futuro –y que conforman la contradicción de tesis–, procede realizar el análisis siguiente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J.72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* bajo el registro digital: 164120, cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁷

¹⁷ De texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

IV. Estudio. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

La competencia para conocer de un proceso penal iniciado conforme a las reglas del modelo tradicional –mixto/escrito– cuando eran ya aplicables las reglas del sistema penal acusatorio, se determina con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; de ahí que la autoridad competente para conocer del mismo, es un Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

Determinación a la que se arriba, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

Como punto de partida, es necesario precisar el contenido de los artículos segundo, tercero y quinto transitorios del decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que dicen:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

"Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

"En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente código deberán mediar sesenta días naturales."

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, queda-

rán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos."

En consecuencia el presente código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo (sic).

"ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones

"Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

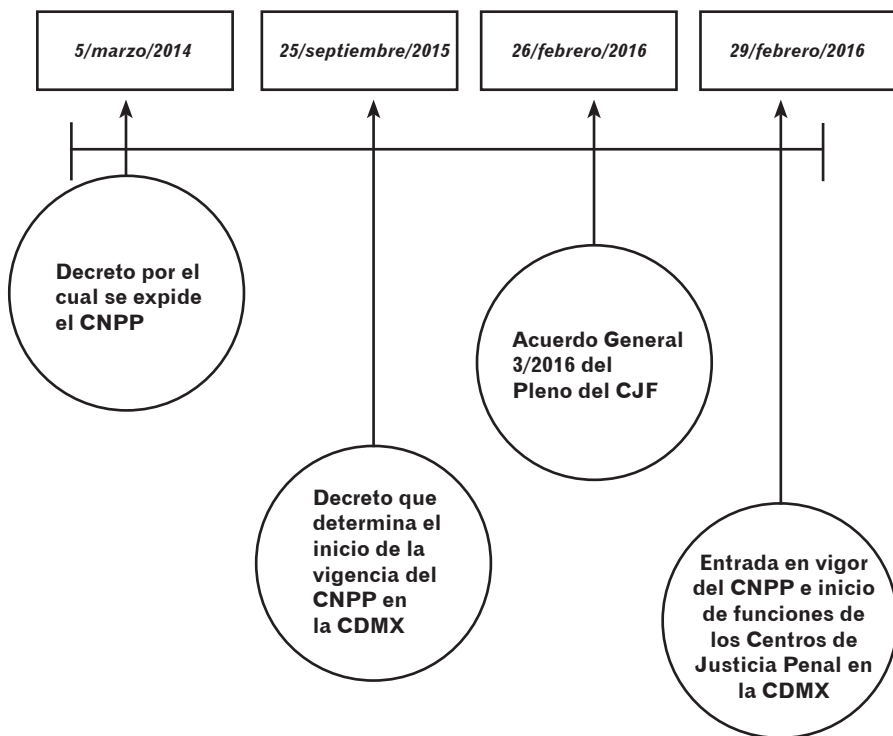
"Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán."

Véase que la entrada en vigor en el orden federal del Código Nacional de Procedimientos Penales se encontraba sujeta a la declaratoria que al respecto hiciera el Congreso de la Unión, la que traería como consecuencia: **i)** el inicio de la implementación del sistema penal acusatorio y **ii)** la abrogación del Código Federal de Procedimientos Penales, y con ello, del proceso penal mixto/escrito.

Situación que respecto a la Ciudad de México y delitos federales, ocurrió el 29 de febrero de 2016, pues en esa fecha, de acuerdo al decreto expedido por el Congreso de la Unión el 25 de septiembre de 2015, inició la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Razón por la cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante Acuerdo General 3/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2016 determinó, entre otras cosas, el inicio de funciones de los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, a partir del día 29 del mes y año en cita.

Anterior cronología que podemos esquematizar con la siguiente línea de tiempo:



De esta forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios, tenemos que los procesos penales federales que en la Ciudad de México iniciaran a partir del 29 de febrero de 2016, tendrían que regirse bajo las reglas del sistema penal acusatorio, pues como lo vimos, en esa fecha entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo que se abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales, y consecuentemente, la posibilidad de que los procesos penales iniciados a partir de esa fecha, se tramitaran de acuerdo a las reglas del proceso penal tradicional mixto/escrito.

No obstante, en términos también del artículo tercero transitorio, los procesos penales que al momento de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encontraran siendo tramitados bajo las reglas del proceso penal mixto, tendrían que continuar tramitándose, hasta su culminación.

Esto nos permite arribar a una **primera conclusión**:

- Las reglas procesales del sistema penal acusatorio, sólo son aplicables a los procesos que se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; y,
- Las reglas procesales del sistema tradicional escrito/mixto, sólo son aplicables a los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y previo a la abrogación del Código Federal de Procedimientos Penales.

Si bien, de acuerdo a las conclusiones apuntadas, pudiera estimarse que es clara la distinción entre la aplicabilidad de las reglas de un sistema y otro a los procesos penales, lo cierto es que la práctica judicial nos ha revelado la existencia de problemáticas relativas al ámbito de transición entre ambos sistemas.

Una de las que pueden presentarse, y que es la que da materia a la presente contradicción de tesis, es la relativa a cómo debe procederse respecto de un proceso penal iniciado conforme a las reglas del sistema tradicional, cuando ya eran aplicables las del sistema acusatorio.

De acuerdo a los antecedentes de los criterios contendientes, esta problemática pudiera presentarse con motivo de la entrada en vigor diferida y gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes supuestos:

- **Supuesto 1:** *El Ministerio Público inicia la investigación de posibles hechos delictuosos, estimando que encuadran en el fuero al que dicha autoridad pertenece, precisemos que en este fuero se encuentra aún vigente el sistema tradicional, por lo que se inició una averiguación previa; una vez consignada, el Juez determina que los hechos son constitutivos de delitos previstos en un fuero distinto, por lo que declina competencia; empero, en el fuero que legalmente corresponde, se encuentra vigente ya el sistema penal acusatorio.*

- **Supuesto 2:** *El Ministerio Público inicia la investigación de posibles hechos delictuosos, estimando que ocurrieron dentro del ámbito territorial, donde él tiene jurisdicción, precisemos que en este lugar se encuentra aún vigente el sistema tradicional, por lo que se inició una averiguación previa; una vez consignada, el Juez determina que carece de competencia, por recaer en un Juez residente en distinta jurisdicción, por lo que declina la competencia; empero, en el lugar donde radica el Juez que se estima competente, se encuentra vigente ya el sistema penal acusatorio.*

Entonces, para conocer la solución a los supuestos señalados, y por ende, a la presente contradicción de tesis, es necesario plantearnos las siguientes interrogantes:

i. ¿Si un proceso penal, que debía haberse iniciado conforme a las reglas del sistema acusatorio, por cualquier circunstancia, se inicia conforme a las reglas del sistema tradicional, debe sustanciarse hasta su conclusión conforme a legislación que desafortunadamente se estimó aplicable?

- La respuesta es *no*.

ii. Para dar contestación a lo anterior, ¿a qué disposición transitoria –artículos segundo, tercero o quinto– debemos atender?

- La respuesta es *artículo quinto transitorio*.

Lo anterior es así, pues el legislador al crear el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo quinto transitorio, previó aspectos relacionados con el paso transitorio del sistema penal acusatorio y el mixto tradicional, en virtud de existir proximidad temporal en sus ámbitos de aplicación.

Por ello, al darle vida al referido transitorio, estableció dos vertientes:

a) La primera de ellas, consiste en la **convalidación de actuaciones** por parte del órgano jurisdiccional receptor; siempre que éste asuma de manera fundada y motivada que se respetaron las garantías esenciales del justiciable en el proceso de origen, lo que entonces guarda relación con la protección de los derechos fundamentales en los caminos procesales que ha seguido en ese proceso y que, en consecuencia, pueden ser convalidados. De esa manera, se habla de actuaciones que, en virtud de **ser compatibles con el sistema penal acusatorio pueden ser convalidadas por haberse realizado en forma legal**.

b) La segunda consiste, en el ajuste que el órgano jurisdiccional receptor debe realizar de las actuaciones del Juez de otro sistema, lo que tiene sustento en la incompatibilidad de sistemas, atendiendo a que, aunque las actuaciones hubieran sido verificadas respetando los derechos fundamentales del justiciable, simplemente no son compatibles con las normas procesales del sistema receptor.

Esto es, se estableció que aun cuando se llevaran a cabo actuaciones con base en el sistema tradicional, las que evidentemente son incompatibles con el sistema penal acusatorio, podían ser convalidadas.

Lo anterior, en razón de que desde el control de la detención, hasta el propio dictado del auto de formal prisión, el Juez perteneciente al sistema tradicional que conoció del proceso, basa sus determinaciones en pruebas perfectamente desahogadas desde la averiguación previa, lo que quiere decir que no necesitaban de especial diligencia ante el órgano jurisdiccional ya que, por antonomasia, en el sistema tradicional, las pruebas recabadas por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, son elementos probatorios perfectamente desahogados, susceptibles de valoración y sobre todo, basados en el principio de inmediatez, donde prevalece la cercanía temporal al momento de los hechos.

Por tanto, todas las resoluciones tomadas en ese proceso, desde su inicio, presentan incompatibilidad con el sistema penal acusatorio, ya que en este último sistema, las pruebas serán solamente las desahogadas ante el tribunal de enjuiciamiento (o medios de prueba desahogados dentro del plazo constitucional ante el Juez de Control, a partir de la denominada miscelánea penal), por lo que las actuaciones en la fase de investigación son sólo referencias al contenido de una carpeta de investigación, esto es, constituyen datos de prueba.

A manera de ejemplo, no podría hablarse de compatibilidad del sistema mixto al acusatorio, en un control de detención que se basa, entre otras pruebas, en la confesión del imputado en relación con el evento que se le atribuye o en documentos públicos o diligencias de cateo que constituyen prueba plena, cuando en el sistema penal acusatorio rige la valoración libre y lógica de los medios de convicción.

De ahí que la autoridad jurisdiccional perteneciente al sistema tradicional que conozca de un proceso penal que debió iniciarse conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, deberá declinar competencia a favor del Juez especializado en el sistema acusatorio.

Así entonces y con base en lo anterior, podemos llegar a una **segunda conclusión**:

- En atención al artículo quinto transitorio del decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, cuando por cualquier circunstancia se inicie un proceso penal con base en las reglas del sistema penal tradicional (mixto/escrito) cuando eran ya aplicables las reglas del proceso penal acusatorio, ante la incompatibilidad de unas y otras, podrá hacerse la convalidación respectiva en términos del propio Código Nacional.

Ahora, si bien conforme a los artículos segundo y tercero transitorios, los procesos penales iniciados conforme al sistema tradicional tendrán que seguir tramitándose así hasta su conclusión, no puede estimarse que cuando se presente uno de los supuestos a los que nos hemos referido, sean aplicables tales disposiciones.

Lo anterior, pues al crear dichas normas el supuesto que pretendió regular el legislador es distinto a los aquí planteados, esto es, que ningún proceso penal legalmente iniciado conforme al sistema tradicional, previo a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueda tramitarse conforme al penal acusatorio, por la incompatibilidad de los mismos.

De ahí que uno de los requisitos para la aplicabilidad de dichas normas, es que el proceso penal no haya iniciado cuando ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entonces, si como lo vimos, un proceso penal se inicia conforme a las reglas del sistema tradicional cuando ya eran aplicables las del penal acusatorio, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.

De esta forma arribamos a una **tercera conclusión:**

- Las disposiciones contenidas en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, sólo son aplicables para aquellos procesos penales que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que en el supuesto de que un proceso penal se inicia conforme a las reglas del sistema tradicional cuando eran ya aplicables las del sistema penal acusatorio, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

Así entonces, los Juzgados Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, son los competentes para conocer de los procesos penales iniciados a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que por cualquier circunstancia, los mismos hayan iniciado conforme a las reglas del sistema tradicional –mixto/escrito–, pues en ese supuesto el Juez que pertenezca al sistema tradicional, deberá declinar la competencia para el conocimiento del asunto.

De esta forma y con base en las consideraciones antes señaladas, es que este Pleno de Circuito da solución al problema jurídico planteado en la presente contradicción de tesis, por lo que en términos del artículo 218 de la Ley

de Amparo, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios siguientes:

PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO/ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). Al crear el Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador previó aspectos relacionados con el paso transitorio del sistema penal acusatorio y el mixto tradicional, al existir proximidad temporal en sus ámbitos de aplicación; de ahí que conforme al artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide dicho Código, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que prevé la convalidación o regularización de actuaciones cuando un proceso penal, por cualquier circunstancia, inicie conforme a las reglas del sistema tradicional (mixto/escrito) cuando ya sean aplicables las del sistema penal acusatorio por haber entrado en vigor el Código citado, el proceso debe remitirse al Juez del sistema acusatorio competente, quien, ante la incompatibilidad de sistemas, podrá realizar la convalidación de actuaciones e iniciar el proceso penal en la etapa correspondiente.

PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUÉLLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). Si bien el legislador, conforme a los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, determinó que los procesos penales iniciados conforme al sistema tradicional se sustanciarán así hasta su conclusión, dichas disposiciones sólo son aplicables para los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Código aludido; de ahí que en el supuesto de que un proceso penal haya iniciado conforme a las reglas del sistema tradicional cuando eran aplicables las del sistema penal acusatorio, no puede procederse en términos de los preceptos transitorios indicados, pues para ello debe atenderse al artículo quinto transitorio del citado decreto, en el que el legislador previó el supuesto concreto referido.

JUECES ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA HAYAN INICIADO CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL. Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y el inicio de funciones de los Jueces especializados en el Sistema Penal Acusatorio, se dejó de lado la posibilidad de que los procesos penales puedan tramitarse conforme a las reglas del sistema tradicional mixto/escrito y del conocimiento de ellos por parte de juzgadores de dicho sistema; de ahí que cuando un Juez perteneciente al sistema tradicional tome nota de que un proceso penal tramitado ante él debió iniciar conforme a las reglas del proceso penal acusatorio, debe declinar su competencia en favor del Juez especializado en el Sistema Penal Acusatorio, quien previa convalidación de actuaciones, debe continuar con la secuela procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis de jurisprudencia en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, por mayoría de seis votos de los Magistrados, Horacio Armando Hernández Orozco, Mario Ariel Acevedo Cedillo (**voto concurrente conjunto**), María Elena Leguizamón Ferrer (**voto concurrente conjunto**), Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara, **contra el voto particular** de los Magistrados Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona y Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, quienes lo suscriben de manera conjunta y, **contra el voto particular** del Magistrado Presidente Carlos Hugo Luna Ramos.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.6o.P.108 P, XV.4o. J/1, 1a./J. 171/2007, I.2o.P.138 P, I.2o.P.112 P, P/J. 72/2010, VI.2o. J/82, 528, I.6o.P. J/3 (10a.) y I.3o.T. J/4 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, abril de 2008, página 2318, XXI, enero de 2005, página 1527, XXVII, febrero de 2008, página 215, XXV, enero de 2007, página 2238, XXII, noviembre de 2005, página 937 y XXXII, agosto de 2010, página 7; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, junio-diciembre de 1990, página 337; en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo III, Penal, Volumen 1, página 485; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 las 9:30 horas y del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo II, junio de 2015, página 1630 y 7, Tomo II, junio de 2014, página 1409, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", "CLASIFICACIÓN DEL DELITO, EL JUEZ PUEDE VARIAR LA HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", "MINISTERIO PÚBLICO, ACTUACIONES DEL.", "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.", "POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE." y "MINISTERIO PÚBLICO. AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO QUE SE ATRIBUYE A SUS ACTUACIONES EN ESTA ETAPA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas, la primera, con la clave 1a./J. 22/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, enero-junio de 1977 y Apéndices, Tercera Parte, página 143, Quinta Época, Tomo CVIII, Tercer Parte, No. 9, página 2273; Tomo XLIII, 30 de enero de 1935, página 504, y Octava Época, Tomos IX, enero de 1992, página 267, XIV, julio de 1994, Segunda Parte, página 711 y XI, mayo de 1993, página 353, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo y María Elena Leguizamón Ferrer, en la contradicción de tesis 10/2016.

Si bien los suscritos compartimos el criterio que sustenta la mayoría, fundamentalmente, que los Juzgados Especializados en el Sistema Penal Acusatorio son los competentes para conocer de los procesos penales iniciados a partir de la entrada en vigor del Código Nacional del Procedimientos Penales, con independencia de que por cualquier circunstancia, los mismos hayan sido iniciados conforme a las reglas del sistema tradicional –mixto/escrito–, diferimos en cuanto a las consideraciones relacionadas a la convalidación de actuaciones.

Lo anterior, porque los tribunales contendientes en la contradicción de tesis que se resolvió por este Pleno de Circuito, no fijaron postura en torno a esa cuestión.

En esas condiciones, es conveniente sintetizar los antecedentes y argumentos que sostuvieron los Tribunales Colegiados de Circuito en los respectivos asuntos de su competencia.

A. Conflicto competencial 9/2016, suscitado entre los Jueces Trigésimo Séptimo Penal y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos en la Ciudad de México, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito.

1. De los hechos denunciados conoció la Jueza Trigésimo Séptimo Penal de esta ciudad, quien determinó que el ilícito se encontraba sancionado en una ley federal, por lo cual se declaró legalmente incompetente por razón de fuero para conocer del proceso; en tanto, el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales; también de esta ciudad, a quien tocó el asunto, no aceptó la competencia "por razón de sistema" y planteó conflicto para dirimir la controversia.
2. El órgano colegiado al resolver la contienda, consideró inicialmente que el delito por el que se dictó auto de plazo constitucional, era de competencia federal; además, era aplicable el sistema de justicia penal acusatorio, toda vez que la conducta se perpetró el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis y los delitos federales cometidos en esta ciudad a partir de las cero horas del veintinueve de febrero de ese año, eran de competencia de los Jueces de Distrito Especializados en el referido sistema.
3. Se determinó que la jurisdicción radicaba en el fuero federal, quien era legalmente competente para continuar con el proceso penal incoado, por lo que debían remitirse los autos al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, que por cuestión de turno correspondía conocer del asunto, en el entendido que éste debía proceder en términos del artículo 26, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

B. Conflicto competencial 10/2016, suscitado entre los Jueces Quincuagésimo Noveno Penal y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos en la Ciudad de México, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito.

1. De las conductas investigadas conoció la Jueza Quincuagésimo Noveno Penal de la citada entidad federativa, quien al estimar que se encontraban contempladas en un ordenamiento de carácter federal, declinó competencia por razón de fuero; en tanto, el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en esta entidad federativa, a quien le tocó el asunto, no aceptó la competencia formulada "por razón de sistema", ya que al encontrarse vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el asunto debía remitirse a un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, por lo que planteó el conflicto respectivo.
2. El Tribunal Colegiado de Circuito puntualizó que los ilícitos se encontraban contemplados en una norma federal, de tal manera que el asunto debía ser del conocimiento del Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad.
3. Si bien se encontraba vigente el Código Nacional del Procedimientos Penales y acorde al artículo tercero transitorio era la legislación aplicable, no soslayaba que los sujetos activos fueron puestos a disposición del Ministerio Público local al haber sido detenidos en flagrancia, lo que convalidó dicha autoridad al integrar la averiguación previa respectiva y ejercer acción penal en su contra, aunado a que no era factible la integración de una carpeta de investigación o administrativa, debido a que respecto de los ilícitos, considerados entonces del fuero común, no había entrado en vigor el

sistema procesal penal acusatorio; luego, si el Juez Quincuagésimo Noveno Penal de la citada entidad federativa dictó el auto de plazo constitucional y declinó competencia, era incuestionable que las actuaciones realizadas se encontraban ajustadas a derecho, en términos del artículo 449 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, así como el procedimiento penal tradicional instaurado, mismo que debía continuarse.

4. De la redacción del primer párrafo del numeral tercero transitorio del citado código procedimental, anterior y posterior a la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, no existió modificación sustancial, por lo que prevalecían las mismas reglas; además, si bien el procedimiento penal fue iniciado con anterioridad a que entrara en vigor el sistema procesal penal acusatorio a la Ciudad de México, y que por una cuestión técnico jurídica –aplicación del principio de especialidad–, los delitos debían ser competencia de una autoridad federal, ello no podía tener el alcance de declarar la ilegalidad de lo actuado por el órgano ministerial y judicial del orden común, y tomar como base la fecha en que entró en vigor el nuevo sistema a nivel federal; de ahí que el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en esta ciudad, debía resolver el asunto.

Lo hasta aquí relatado, pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios interpretativos opuestos para resolver un mismo problema jurídico, en el caso, a quién correspondía la competencia cuando en un proceso penal es iniciado conforme a las reglas del sistema tradicional (mixto/escrito) cuando ya le eran aplicables las del sistema penal acusatorio, por lo que consideramos que la materia de la contradicción de tesis, sólo debía abarcar tal tema y acotar el pronunciamiento relativo a que los Juzgados Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, son los competentes para conocer de los procesos penales iniciados a partir de la entrada en vigor de la referida norma federal, con independencia de que por cualquier circunstancia, los mismos se iniciaran conforme a las reglas del sistema tradicional; tema sobre el cual se fijaron los criterios que debían prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.

Ahora bien, sobre los temas a abordar en una contradicción de tesis, destacan los lineamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,¹ con el título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

De tal criterio, sustancialmente se advierte que, para la existencia de una contradicción de tesis es necesario que los órganos jurisdiccionales ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, hayan arribado a conclusiones antagónicas, bajo líneas argumentativas diferentes.

En el caso, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar la sentencia respectiva, únicamente fijaron una postura distinta en cuanto a determinar la competencia entre dos órganos jurisdiccionales, sin emitir pronunciamiento alguno respecto al proceder que debía adoptar la autoridad legalmente competente para conocer de

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

un proceso penal que debió iniciarse conforme a la regulación del nuevo sistema, con relación a las diligencias practicadas ante el Ministerio Público y juzgados de primera instancia bajo otro sistema, menos aún sustentaron su resolución en el contenido de los transitorios segundo y quinto del Código Nacional del Procedimientos Penales.

Lo anterior, porque los criterios combatientes derivaron de un conflicto competencial, en que la litis se constriñe a resolver qué órgano judicial debe conocer de un proceso, independientemente de las razones expresadas por los Jueces contendientes, los que incluso podrían sustentar un razonamiento erróneo, pero el tribunal respectivo, debe decidir en quién radica la jurisdicción para conocer del proceso de origen, sin que pueda pronunciarse respecto a las determinaciones que con posterioridad asuma la autoridad declarada competente, o bien, sobre la naturaleza de las diligencias que serán remitidas, ya que carece de facultades para ello, pues de hacerlo se estaría sustituyendo a dicha autoridad, siendo esta última quien de acuerdo a sus atribuciones legales establece el trámite respectivo.

Al respecto, resulta aplicable por similitud jurídica, la tesis de jurisprudencia 412, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 20/2008, con el título: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO."²

De tal suerte, que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo esgrimieron las razones que a su juicio, sustentaron su resolución en lo inherente a la competencia, sin referir expresamente a las consecuencias de esa determinación, o bien, acerca de la legalidad de las actuaciones que fueron practicadas bajo el sistema tradicional, pues como quedó reseñado en los antecedentes, no efectuaron interpretación sobre ese punto, ni adoptaron posturas divergentes; es decir, no precisaron qué debía hacer el órgano jurisdiccional perteneciente al mencionado sistema que conociera de un proceso penal, que debió iniciarse conforme a las reglas del sistema adversarial, tampoco si las diligencias en comento podían convalidarse o regularizarse; de ahí, que este aspecto no debía abordarse por el Pleno de este Circuito.

No soslayamos que el contenido de la tesis aislada 2a. LXIX/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."³ que sostiene que la

² Visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo III, Penal, Volumen 1, Primera Parte –sección SCJN– adjetivo, página 376.

³ Con el texto siguiente:

"Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra

denuncia de contradicción de tesis, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente.

Lo anterior, debido a que de los últimos párrafos del considerando quinto de la ejecutoria de dicha tesis, se advierte que esa conclusión obedeció a una acotación que la Segunda Sala realizó sobre el tema que se iba a resolver, pues consideró irrelevante para la existencia de la contradicción de tesis que uno de los tribunales contendientes robusteciera su resolución con una legislación municipal, en tanto el otro órgano jurisdiccional hubiera sido omiso en invocarla, toda vez que, posterior al examen integral de las ejecutorias correspondientes, señaló con exactitud los puntos jurídicos divergentes entre las posturas asumidas por las autoridades; estudio que no se vio limitado por el hecho de que en la denuncia respectiva se hubiera especificado el tema de la discrepancia; sin embargo, en el presente caso, lo relativo a la homologación y convalidación de actuaciones no constituye una cuestión que ameritara una explicación o comentario, simplemente, porque los Tribunales Colegiados de Circuito no se pronunciaron sobre el particular.

Tampoco soslayamos que existen asuntos donde es necesario establecer los lineamientos que debe asumir un órgano jurisdiccional, verbigracia, cuando se ordena una reposición del procedimiento; sin embargo, en ese supuesto, es adecuado precisar los efectos concretos de tal resolución a fin de impedir que, de ser procedente, en la nueva sentencia que se emita, se reitere el mismo vicio o incongruencia o, bien, incurra en igual omisión, con lo cual se evita la posible promoción de un nuevo juicio o recurso que sólo retrase la solución definitiva del fondo del problema, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita, pero, reiteramos, que en el presente caso no acontece así, en que únicamente debía resolverse el problema relacionado con la competencia legal de un juzgado.

En las relatadas condiciones, reiteramos, en el presente asunto sólo debía resolverse lo relativo a la competencia penal de los Juzgados Especializados en el Sistema Penal Acusatorio para conocer de un juicio penal, con las particularidades anotadas y excluir las afirmaciones contenidas en el proyecto relacionadas a la convalidación

a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del Procurador General de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."

y regularización de las actuaciones, porque rebasan la materia de la contradicción de tesis, ya que en todo caso, será la autoridad correspondiente quien en uso de sus facultades debe darle al asunto el trámite respectivo.

Nota: La tesis aislada 2a. LXIX/2008 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona y Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, en la contradicción de tesis 10/2016.

Los suscritos respetuosamente, nos permitimos disentir de la resolución mayoritaria de nuestros compañeros Magistrados, por lo siguiente:

I. Ante todo, se estima que la presente contradicción de tesis no debe dilucidarse únicamente conforme a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, sino de manera sistemática con el artículo tercero transitorio del referido decreto, los cuales disponen:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. ..."

"ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones

"Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

"Asimismo, podrán **regularizarse** aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán."

En la inteligencia que el artículo tercero transitorio fue reformado conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes

a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento **se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**"

(Derogado segundo párrafo, D.O.F. 17 de junio de 2016)

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, **con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.**"¹

Ello, porque este último precepto es el que establece en qué casos resulta aplicable la ley abrogada y en cuáles la nueva normatividad (Código Nacional de Procedimientos Penales); en tanto que el quinto transitorio prevé las consecuencias que derivan de la remisión de actuaciones de un fuero a otro, o de un sistema a otro, sin que establezca condicionante alguna por razón de la época en la que se suscitaron los hechos calificados de ilícitos.

Cabe precisar que todo régimen transitorio tiene, entre otras funciones, la de normar las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley o sistema abrogados que trascienden al tiempo en que entra en vigor la nueva normatividad, a fin de no generar inseguridad jurídica; pero en ningún caso las normas transitorias tienen como propósito sostener que los dos sistemas normativos (el abrogado y el que le sustituye) se encuentran en vigor, pues sólo determinan las condiciones de recepción de los actos o procesos realizados conforme al sistema que resulta derogado. Por tanto, la ultractividad debe procurarse en aquellos procedimientos en los que fue aplicada la norma derogada.

Bajo esas premisas, cuando el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previó en los artículos cuarto y tercero transitorios de las reformas de junio de 2008 y octubre de 2013, respectivamente, que sólo los procedimientos penales **iniciados** con anterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio y oral deberán concluirse al tenor de la normatividad procesal que originó su instrucción, quiere decir que si el procedimiento penal fue regulado en alguna de sus etapas procesales por el sistema procesal mixto o tradicional, continuará aplicándose este último.

¹ Los efectos de esta reforma están sujetos, a su vez, a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del citado decreto de reformas de junio de 2016, que dispone lo siguiente: "**Segundo.** Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, ..., entrarán en vigor en términos de lo previsto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

"Los procedimientos **que se encuentren en trámite**, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, **se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.**"

- II. La pregunta detonante para resolver la contradicción de tesis se estima desacertada, pues se plantea como obviedad que se inició un procedimiento conforme al sistema tradicional (mixto/escrito) *"cuando ya eran aplicables las reglas del sistema penal acusatorio"*.

Sin embargo, se soslaya que los procedimientos penales que los tribunales contendientes analizaron para resolver los respectivos conflictos competenciales, suscitados entre Jueces Penales de la Ciudad de México y de Procesos Penales Federales en la propia entidad, sometidos a su potestad, iniciaron legalmente en el orden común en mayo de 2016, esto es, con anterioridad a que entrara en vigor el sistema penal acusatorio adversarial al orden jurídico de esta ciudad, pues ello acaeció, respecto del delito que interesa, hasta el 16 de junio de 2016.²

Y el hecho de que por una cuestión técnico jurídica, como lo es el principio de especialidad, se estimara que los delitos que le dieron origen encuadran en una ley especial, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad federal, no puede tener el alcance de considerar ilegal lo actuado por las autoridades ministerial y judicial del orden común –desde el inicio de la indagatoria hasta el dictado del auto de formal prisión– y tomar como base la fecha en que entró en vigor el nuevo sistema a nivel federal, en esta entidad (29 de febrero de 2016).

Ello, porque las conductas imputadas a los sujetos activos están comprendidas en dos normas jurídicas consideradas aisladamente, que se encuentran en una relación de generalidad y especialidad, de lo que surgió el concurso aparente de normas, el cual es posible advertir precisamente hasta en el proceso de subsunción realizado, en el caso, en el auto de formal prisión, que se solucionó mediante el principio de especialidad.

En esa línea, si los respectivos procedimientos penales se iniciaron conforme al sistema tradicional (mixto/escrito), así deben concluirse.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis 1a. XLVI/2017 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto son:

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL REFERIDO SISTEMA, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DE UNO FEDERAL ESPECIALIZADO EN DICHO PROCESO [ABANDONO DE LA TESIS 1a. CLXX/2016 (10a.)]. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXX/2016 (10a.),⁽¹⁾ sostuvo que cuando un juez del sistema penal mixto sea competente para conocer de un asunto en el cual un juzgador perteneciente al sistema procesal penal acusatorio y oral determinó dictar auto de vinculación a proceso y declinó su competencia para conocer de éste, debe dejar sin efectos dicha determi-

² De acuerdo con el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de octubre de 2015, que reformó el punto 2 y adicionó el punto 3 a la Declaratoria Segunda del Decreto por el que se declaró la incorporación del Sistema Procesal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales, al orden jurídico del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial local el 20 de agosto de 2014.

nación y remitir las constancias al Ministerio Público de la Federación investigador para que resuelva sobre la integración de la averiguación previa y, de estimarlo procedente, ejerza la acción penal, para la tramitación del proceso penal respectivo. Esta Primera Sala se aparta de dicho criterio, al haberlo emitido cuando aún no entraba en vigor el sistema penal acusatorio y oral federal en todo el territorio nacional, particularmente, en el Estado de México. En efecto, de la interpretación de los artículos cuarto y tercero transitorios correspondientes a las reformas constitucionales publicadas el 18 de junio de 2008 y el 8 de octubre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, así como de los artículos tercero y quinto transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que si se inicia la investigación por hechos posiblemente constitutivos de delito conforme a la legislación del Estado de México que prevé el sistema procesal penal acusatorio y oral, y al dictarse el auto de vinculación a proceso se determina que se surte la competencia por razón de fuero en favor de un juez de distrito, entonces la competencia se surte en favor de este último para que continúe la instrucción del procedimiento con apoyo en el sistema procesal penal acusatorio previsto en el citado código. En efecto, de los preceptos constitucionales referidos se advierte que el Poder Reformador de la Constitución ordenó que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio serán concluidos a la luz de las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. De ahí que si el procedimiento penal fue regulado en alguna de sus etapas procesales por el sistema procesal penal mixto o tradicional, entonces debe aplicarse este último.³ lo que no necesariamente sucede en caso contrario pues, en principio, es un contrasentido que una misma causa penal, que sólo ha sido instruida bajo un sistema procesal, se encuentre regulada, a un mismo tiempo, por otro sistema de muy diversa índole, el cual, además, se encuentra formalmente derogado. En consecuencia, si la investigación se inició con el proceso penal acusatorio y oral en el fuero local, el Código Federal de Procedimientos Penales nunca se aplicó para normar alguna de las etapas del procedimiento y los jueces federales especializados en el proceso penal acusatorio y oral ya están ejerciendo su jurisdicción en el Estado de México, entonces podrán convalidar las actuaciones que reciban del juez local con apoyo en los artículos quinto transitorio y 26, párrafo penúltimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y estar en condiciones de decidir sobre el plazo para la investigación complementaria. No es obstáculo a lo anterior que los hechos por los cuales se inició la investigación hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor del código mencionado, si se considera que su artículo tercero transitorio, que condicionaba su aplicación a los hechos posteriores a su entrada en vigor, quedó superado mediante reforma publicada el 17 de junio de 2016 en el indicado medio de difusión oficial, el cual dispone que la legislación abrogada será aplicable cuando hubiera originado el proceso penal."

- III. Sin que obste a lo anterior que el artículo quinto transitorio reproducido en párrafos precedentes, prevea la **convalidación o regularización de actuaciones** por parte del órgano jurisdiccional receptor; la primera, cuando estime que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen; y, la segunda, cuando determine que dichas actuaciones deben ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporan.

³ Lo subrayado no es de origen.

Pues en la resolución mayoritaria no se precisa qué deberá hacer el órgano jurisdiccional que reciba las actuaciones, dada la incompatibilidad entre los sistemas penales involucrados.

Razones por las que, en opinión de quienes emiten el presente voto, los procedimientos penales legalmente **iniciados** conforme al sistema tradicional (mixto/escrito), como fue el caso de los asuntos analizados, así deben concluirse.

Nota: La tesis aislada 1a. XLVI/2017 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo 1, abril de 2017, página 874.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos, en la contradicción de tesis 10/2016.

Con el respeto y consideración que merecen mis compañeros Magistrados, preciso en esta ocasión, con fundamento en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, emitir **VOTO PARTICULAR** en la contradicción de tesis 10/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito, toda vez que disiento de la mayoría en cuanto al tratamiento del asunto, así como respecto del fondo.

Antes de exponer las razones por las que no comparto el criterio sustentado por la mayoría, resulta necesario realizar la síntesis de los antecedentes y razonamientos que sostuvo cada tribunal.

1o.- En relación con el conflicto competencial 9/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, suscitado entre los Jueces Trigésimo Séptimo Penal y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos en la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

- a) Se denunciaron hechos de los cuales conoció la Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, quien determinó que el hecho típico se encontraba sancionado por una ley federal, por lo que se declaró legalmente incompetente por razón de fuero para conocer del proceso; por tanto, se remitieron los autos al Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales de dicha Ciudad, quien no aceptó la competencia por razón de sistema y planteó el respectivo conflicto para resolver la controversia.
- b) El órgano colegiado al resolver el conflicto planteado, estimó que el delito por el que se dictó auto de plazo constitucional, era competencia federal; además, debía aplicarse el sistema procesal penal acusatorio, toda vez que el ilícito se perpetró el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis y los delitos federales cometidos en esta Ciudad, en los primeros minutos del veintinueve de febrero del año aludido, eran de competencia de los Jueces de Distrito Especializados en el sistema acusatorio.

2o.- Del conflicto competencial 10/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, suscitado entre los Jueces Quincuagésimo Noveno Penal

y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos en la Ciudad de México, se advierten los antecedentes siguientes:

- a) La Juez Quincuagésimo Noveno Penal de esta Ciudad, al tener conocimiento de los hechos denunciados, estimó que se encontraban contemplados en un ordenamiento de carácter federal, por lo que declinó competencia por razón de fuero; sin embargo, el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la aludida Ciudad, a quien le correspondió conocer del asunto, no aceptó la competencia formulada por razón de sistema, ya que a su juicio, al encontrarse vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el asunto debía remitirse a un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, por lo que planteó el conflicto respectivo.
- b) El Tribunal Colegiado de Circuito aludido, al resolver el conflicto competencial consideró que los ilícitos se encontraban contemplados en una norma federal, de tal manera que el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en esta Ciudad, es quien tiene competencia legal para resolver el asunto, pues si bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta legislación era aplicable por encontrarse vigente al cometerse los hechos, los sujetos activos fueron puestos a disposición del Ministerio Público local al haber sido detenidos en flagrancia, en cuyo fuero no había entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio, por lo que las actuaciones se encontraban ajustadas a derecho y el procedimiento penal tradicional instaurado, es el que debía continuarse.

En las relatadas circunstancias, al advertirse discrepancia de criterios entre los Tribunales Segundo y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito, se planteó la contradicción de tesis 10/2016, sustentada entre dichos órganos jurisdiccionales, en que se sostiene por mayoría de votos, que los Juzgados Especializados en el Sistema Penal Acusatorio son los competentes para conocer de los procesos penales iniciados a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que por cualquier circunstancia, los mismos hayan iniciado conforme a las reglas del sistema mixto, pues en ese supuesto, el Juez que pertenezca al sistema tradicional, deberá declinar la competencia para el conocimiento del asunto; lo cual no comparto.

En efecto, por cuanto hace a su tratamiento, desde mi punto de vista inmediatamente después de que terminan las transcripciones, debe resaltarse en qué consiste la contradicción de tesis y las razones que sustentan la postura de cada tribunal; luego, debe concluirse el por qué en el presente caso sí existe contradicción de tesis, dado que el estudio se quedó únicamente en el análisis dogmático de la existencia de criterios contradictorios; además, se tomaron como premisa mayor los diversos artículos transitorios de la ley adjetiva, lo que estimo incorrecto, ya que se soslayó que en primer término se debe atender al artículo cuarto transitorio, del Decreto por el que se reformaron y adicionaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Ahora bien, como ya quedó asentado, tampoco comparto el criterio de fondo de mis compañeros, pues en acatamiento al principio de supremacía constitucional, si el proceso se inició en un fuero en el cual no haya entrado en vigor el nuevo sistema procesal penal acusatorio, debe continuar conforme al sistema tradicional hasta su conclusión, aun cuando durante su tramitación aparezca que es competencia de

otro fuero y en éste, cuando se inició ya estaba con operación el nuevo sistema procesal penal acusatorio.

En efecto, el artículo transitorio constitucional aludido, establece lo siguiente:

"CUARTO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto."

De ahí que a mi juicio, si la indagatoria se inició conforme al sistema tradicional por ser el aplicable al surgir el procedimiento en materia local, éste debe concluir conforme a las reglas y ante un Juez de dicho sistema, ello con independencia de que en materia federal ya hubiera entrado en vigor el nuevo sistema.

Tal consideración obedece a la incompatibilidad de ambos sistemas que impide convalidar las actuaciones del sistema mixto, conforme a las reglas del nuevo sistema, ya que la averiguación previa contiene pruebas y la carpeta de investigación datos de prueba, aunado a que debe atenderse a la especialidad de los juzgadores que intervienen en cada sistema; así como en atención al principio de jerarquía normativa por virtud del cual, debe prevalecer el artículo constitucional transitorio por encima del transitorio de la ley secundaria.

Así las cosas, cuando los procesos se hayan iniciado conforme al sistema anterior ante autoridades del fuero común, donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema y con posterioridad se remitan a una autoridad federal en razón de competencia, lo legal es que se concluyan conforme al sistema tradicional, aun cuando en materia federal el sistema acusatorio ya estuviera en vigor al iniciar el proceso en el fuero común, pues el artículo constitucional transitorio no establece excepción alguna en los supuestos en que surja un conflicto competencial.

Ahora bien, el suscrito no soslaya que el artículo transitorio de nuestra Ley Fundamental, parte de que quien conozca de los asuntos cuente con competencia legal para ello; sin embargo, también establece como una cuestión elemental el que no se mezclen ambos sistemas por la razón que sea, dada la naturaleza de cada uno.

Tampoco pasa inadvertido, que puede haber excepciones como lo es en el supuesto de que la autoridad que inició el conocimiento del asunto, lo hizo conforme al sistema anterior, aun cuando ya había entrado en vigor el nuevo sistema, en cuyo caso sí debe conocer un Juez especializado en el sistema procesal penal acusatorio; pues de lo contrario la aplicación del nuevo sistema quedaría a voluntad del que inició el procedimiento, lo cual sería inadecuado, pero no lo es cuando como ocurre en el presente caso, en que la autoridad que previno sí se regía por el sistema anterior, que a la postre resultó incompetente por razón de fuero.

Del mismo modo, no se soslaya que en virtud de lo anterior, al procesado no se le pudieran aplicar algunas bondades del nuevo sistema; sin embargo, ello no es motivo para desatender el precepto transitorio de nuestra Ley Suprema, ya que por supremacía constitucional, certidumbre y seguridad jurídica para los gobernados, al resolver sobre la competencia legal de los Jueces, es indispensable verificar la legislación procesal con la que se inició el asunto del que emana, pues esa circunstancia es la

que determinará la competencia y tipo de procedimiento, pues el nuevo sistema procesal penal acusatorio no debe calificarse como benéfico o perjudicial para alguna de las partes, sino simplemente distinto del anterior, el que tuvo como propósito entre otros, resolver con prontitud los asuntos y crear mayor confianza en la sociedad.

En las relatadas circunstancias, a mi juicio, el criterio que debe prevalecer es el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, esto es, que si el procedimiento se inició conforme al sistema anterior dado que en materia del fuero común no había entrado en vigor el nuevo sistema, al resultar incompetente el juez que previno por razón del fuero y en virtud de ello le corresponda a un Juez de Distrito, debe ser el del sistema tradicional y no del nuevo sistema, en atención a la supremacía constitucional, dado que de lo contrario estaríamos en franco desacato a la prohibición expresa que el Constituyente permanente puntualizó en el aludido artículo transitorio.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUECES ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA HAYAN INICIADO CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL.

Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y el inicio de funciones de los Jueces especializados en el Sistema Penal Acusatorio, se dejó de lado la posibilidad de que los procesos penales puedan tramitarse conforme a las reglas del sistema tradicional mixto/escrito y del conocimiento de ellos por parte de juzgadores de dicho sistema; de ahí que cuando un Juez perteneciente al sistema tradicional tome nota de que un proceso penal tramitado ante él debió iniciar conforme a las reglas del proceso penal acusatorio, debe declinar su competencia en favor del Juez especializado en el Sistema Penal Acusatorio, quien previa convalidación de actuaciones, debe continuar con la secuela procesal correspondiente.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/35 P (10a.)

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de marzo de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Mario Ariel Acevedo Cedillo, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidentes: Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez y Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONFORME A LAS REGLAS DEL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO/ESCRITO). DEBE SUSTANCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). Al crear el Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador previó aspectos relacionados con el paso transitorio del sistema penal acusatorio y el mixto tradicional, al existir proximidad temporal en sus ámbitos de aplicación; de ahí que conforme al artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide dicho Código, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que prevé la convalidación o regularización de actuaciones cuando un proceso penal, por cualquier circunstancia, inicie conforme a las reglas del sistema tradicional (mixto/escrito) cuando ya sean aplicables las del sistema penal acusatorio por haber entrado en vigor el Código citado, el proceso debe remitirse al Juez del sistema acusatorio competente, quien, ante la incompatibilidad de sistemas, podrá realizar la convalidación de actuaciones e iniciar el proceso penal en la etapa correspondiente.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/33 P (10a.)

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de marzo de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Mario Ariel Acevedo Cedillo, María Elena Leguízamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidentes: Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez y Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUELLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).

Si bien el legislador, conforme a los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, determinó que los procesos penales iniciados conforme al sistema tradicional se sustanciarán así hasta su conclusión, dichas disposiciones sólo son aplicables para los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Código aludido; de ahí que en el supuesto de que un proceso penal haya iniciado conforme a las reglas del sistema tradicional cuando eran aplicables las del sistema penal acusatorio, no puede procederse en términos de los preceptos transitorios indicados, pues para ello debe atenderse al artículo quinto transitorio del citado decreto, en el que el legislador previó el supuesto concreto referido.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/34 P (10a.)**

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de marzo de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Mario Ariel Acevedo Cedillo, María Elena Leguizamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidentes: Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez y Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA.

JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: ELÍAS H. BANDA AGUILAR. SECRETARIO: SERGIO NAVARRO GUTIÉRREZ HERMOSILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia legal.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el numeral 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que **se trata de una contradicción de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados especializados en Materia Administrativa que pertenecen a este Tercer Circuito.**

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis **proviene de parte legítima**, conforme a lo preceptuado en el artículo 227,

fracción III, de la Ley de Amparo, **en tanto que fue hecha por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo ***** , que constituye uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los **antecedentes** y **las consideraciones** de los asuntos que al caso importan.

En primer lugar, se hará alusión a las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** .

• **Amparo directo** ***** .

Antecedentes.

1. ***** , ostentando haber tenido el cargo de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, promovió juicio contencioso administrativo, en donde demandó lo siguiente:

"a)... la nulidad lisa y llana del procedimiento especial de separación número ***** ... b)... las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento durante la sustanciación del procedimiento especial de separación número ***** ... c) la prescripción de las facultades para encausarme como lo hacen en autos del procedimiento especial de separación número ***** ... d) la sentencia definitiva de fecha 3 (tres) de marzo de 2014 (dos mil catorce), dictada en autos del procedimiento especial de separación número ***** ... e)... las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento cometidas en sentencia definitiva de fecha 3 (tres) de marzo de 2014 (dos mil catorce)... f) al (textual) caducidad de la instancia que operó *ipso iure* en autos del procedimiento especial de separación número ***** ... g)... la notificación practicada el pasado 26 (veintiséis) de marzo de 2014 (dos mil catorce) ... h)... la inminente ejecución de la sentencia definitiva de fecha 3 (tres) de marzo de 2014 (dos mil catorce)... i) la cancelación del procedimiento especial de separación número ***** , así como de la sanción consistente en la separación definitiva del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. k) el pago de todas y cada una de las prestaciones, derechos, emolumentos e indemnizaciones que conforme a derecho corresponden... l) el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD."

2. La Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, formó el expediente ***** , y por auto de veinte de mayo de dos mil catorce, desechó de plano la demanda, con apoyo en los artículos 29, fracción IX y 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al considerar que este último precepto y los arábigos 1, 57 y 129 de ese mismo ordenamiento, establecen que no procede recurso o juicio ordinario alguno contra la determinación de separación respecto de los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública del Estado o sus Municipios.

3. Contra esa determinación, el actor interpuso recurso de reclamación, del que correspondió conocer al Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, bajo expediente pleno ***** , en donde, a través de la resolución emitida el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, decidió confirmar el acuerdo impugnado, argumentando, en lo que aquí interesa, que aun cuando el ordinal 67, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece que son competentes ese Tribunal y sus Salas, para conocer de los actos de autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa que tienen con sus cuerpos de seguridad pública; sin embargo, lo cierto es que dicho tribunal no puede conocer de las pretensiones del demandante, porque provienen del incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio; por lo cual, según el artículo 139, en relación con el 141, ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el inconforme tiene obligación de hacer la impugnación respectiva a través del juicio de amparo, al ser improcedente cualquier recurso o juicio ordinario contra las resoluciones dictadas ante ese tipo de incumplimiento de requisitos de permanencia por parte de los elementos integrantes de las instituciones de seguridad pública, lo que incluso se hizo de su conocimiento en el propositivo tercero del acto administrativo, en donde se le informa que no procede recurso o juicio ordinario alguno y los fundamentos en que se basa esa aseveración.

Así, de los antecedentes narrados se obtiene que, la responsable **funda la improcedencia del juicio de nulidad, de manera destacada, en la interpretación y aplicación del numeral 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.**

Consideraciones de la sentencia. En el amparo directo ***** , a través del cual se cuestionó la legalidad de la resolución mencionada en último lugar dentro de los antecedentes narrados con antelación, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito,

otorgó la protección constitucional, en lo que interesa, bajo las consideraciones que a continuación se transcriben:

"SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer, suplidos en su deficiencia, al advertirse que en contra de la quejosa ha habido una violación manifiesta de la ley que la deja en estado de indefensión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, son fundados.

"Lo anterior, con arreglo a lo establecido en la tesis 1a. LXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro digital: 2008557, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1417 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase «lo haya dejado sin defensa» no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una «violación manifiesta de la ley» es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por «violación manifiesta de la ley que deje sin defensa», se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.'

"Previamente al estudio del presente asunto, es importante clarificar que, en términos del artículo 175, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en este juicio **únicamente se estudiarán los conceptos de violación atinentes a la legalidad del acto reclamado, mas no lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.** Lo anterior, atendiendo al principio de mayor beneficio para el quejoso.

"Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **P./J. 3/2005** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro IUS 179367, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, página cinco, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

"Sentado lo anterior, respecto de las violaciones aducidas por el quejoso, como ya se dijo, se advierte una violación manifiesta de la ley por parte de la autoridad responsable.

"Así es, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en la resolución que puso fin al juicio, dictada el veintitrés de septiembre de

dos mil catorce en el recurso de reclamación, la cual constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional, declaró infundados los agravios manifestados por el actor, al considerar acertada la determinación de la Primera Sala de ese Tribunal, al estimar que: '...no puede conocer de su pretensión, al derivar ésta del incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio como se colige de la resolución previamente mencionada, con fundamento en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por tanto, conforme a lo previsto por su artículo 139, en relación con su diverso 141, que dispone categóricamente, que en caso de inconformarse el elemento operativo por la resolución que emita el órgano interno de la institución de seguridad tendrá que recurrir directamente ante el juicio constitucional al no proceder recurso o juicio ordinario en contra de las resoluciones dictadas por el incumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;...'

"Empero, si la autoridad responsable basó su determinación en lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, dicho precepto fue aplicado de manera indebida e inexacta.

"Lo anterior es así, pues resulta incorrecto que la Sala Unitaria y el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, pretendan determinar la competencia de los asuntos que se instauren ante dicho órgano, fundándola en el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública referida, cuando la propia legislación que rige al juicio contencioso administrativo, prevé la procedencia de los asuntos relativos a los cuerpos de seguridad pública.

"En efecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública referida **NO** determina la procedencia de los asuntos relativos a los cuerpos de seguridad pública; sino que, la procedencia para dichos asuntos, se encuentra contenida en la Ley de Justicia Administrativa y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco.

"Ciertamente, el artículo 67, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece la procedencia de los asuntos instituidos en contra de los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a los cuerpos de seguridad pública. Dicho precepto, en lo conducente dice:

"Artículo 67. El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios. Las Salas del primer partido judicial del Estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, **conocerán de los juicios que se instauren en contra de:**

" ...

"IX. LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, RELATIVOS A LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON SUS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA." –lo resaltado es de este Colegiado–.

"Incluso, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco determina, en su artículo 76, la forma en que habrá de restituirse a los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en caso de declararse la nulidad de los actos o resolución reclamados y, al efecto dice:

"Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

" ...

"Las sentencias que se emiten en el caso de elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado o sus Municipios, que hayan sido cesados o removidos de su cargo, por ningún motivo procederá su instalación o reinstalación y, en su caso, sólo procederá la indemnización constitucional, si resultó inocente su reinstalación será a juicio del patrón."

"En cambio, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el apartado titulado '**De la separación**' –artículos 129 a 141–, establece que la separación del servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, traerá como consecuencia, el cese del nombramiento; asimismo, se establece la instauración de un procedimiento de separación iniciado de oficio por parte de la institución de seguridad pública.

"Igualmente, se instituye que dicho procedimiento se hará del conocimiento del elemento policial incoado, el cual tendrá oportunidad de alegar, probar y defenderse en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente y, concluido lo anterior, se procederá al dictado de la resolución respectiva.

"Ahora bien, el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública referida, dispone que: '**No procederá recurso o juicio ordinario contra las reso-**

luciones que dicte la instancia correspondiente.'; empero, contrario a lo establecido por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, dicha determinación **no arguye que se prohíba la procedencia al juicio administrativo**, sino que, la improcedencia del recurso o juicio ordinario es ante la propia autoridad que emitió el acto.

"Es decir, la improcedencia que prevé dicho precepto legal debe entenderse, única y exclusivamente a la propia instancia policial, que se rige por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en virtud de que el legislador local no previó instancia alguna contra las determinaciones dictadas en los procedimientos de separación; mas no la improcedencia del juicio de nulidad que se tramita ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

"Por tanto, toda vez que el juicio de amparo es un instrumento a través del cual puede vigilarse la exacta aplicación de una ley secundaria; es por lo que resulta pertinente establecer, que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo aplicó de una manera inadecuada la Ley del Sistema de Seguridad Pública, pues como ya se vio, el artículo 139 no delimita la procedencia del juicio ante dicho tribunal, sino que impide la procedencia de recurso o juicio ordinario alguno, ante la propia autoridad emisora del acto.

"Finalmente, respecto de la facultad de control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* a cargo de las autoridades judiciales del país, que alegó el quejoso, se estima que de un análisis se advirtió que, no hubo un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente debían dilucidarse cuestiones de legalidad. Toda vez que, la autoridad responsable, aplicó inadecuadamente una ley secundaria, para determinar la procedencia del juicio administrativo.

"Lo anterior, encuentra sustento en la tesis I.2o.C.3 K (10a.), que se comparte, visible en la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2353 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas», que a la letra dice:

"DERECHOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, NO SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBAN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN CONFORME O LA DESAPLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, SI LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.—De los artículos 1o. y 133, última

parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que los Jueces del país están obligados a ejercer de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos. La facultad referida, no significa que la autoridad judicial deba concluir con la interpretación conforme o la desaplicación de la ley, **si del análisis del asunto se advierte que en realidad no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad, esto es, que la disposición inferior aplicable no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de mera legalidad**, como en el caso, en que una de las partes en un juicio afirme que le asiste un derecho de conformidad con la ley secundaria y éste se le haya negado por la propia autoridad responsable con fundamento en la mencionada norma inferior, **PUES EN ESE SUPUESTO, LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE REDUCE A DETERMINAR LA DISPOSICIÓN ESPECÍFICAMENTE APLICABLE Y/O A FIJAR SU INTERPRETACIÓN LEGAL, SIN QUE SEA MATERIA DE CONFLICTO LA POSIBLE CONTRADICCIÓN CON ALGÚN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN O EN UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL**, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.' –lo resaltado es de este Colegiado–

"Corolario de lo expuesto, ante lo fundado de los conceptos de violación en examen, lo procedente en el presente asunto es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados por *********, en contra de la resolución definitiva de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, emitida en el expediente pleno *********; para efecto de que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo responsable:

"a). **Deje insubsistente** la resolución recaída al recurso de reclamación de veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

"b). **Emita otra**, en la que, prescindiendo de las consideraciones, fundamentos y motivos que en esta ejecutoria se consideraron incorrectos, **revoque** el auto materia de impugnación para que la Sala Unitaria, en caso de no existir diversa causa de improcedencia, proceda admitir a trámite la demanda de nulidad respectiva.

"La concesión del amparo hace innecesario examinar el resto de los argumentos de los restantes conceptos de violación, porque el quejoso no obtendría mayor beneficio que el ya alcanzado.

"Apoya el criterio referido, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página setenta y dos del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo (sic) 175-180, cuarta parte, Séptima Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Finalmente, con relación al pedimento que formula la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en el sentido de que se declaren inoperantes los conceptos de violación, dígasele que los mismos fueron sustancialmente fundados, de acuerdo a las consideraciones acabadas de exponer.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, que hizo consistir en la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente pleno ******, en los términos y para los efectos a que se contrae la parte final del último de los considerandos de la presente ejecutoria."

Como se ve, el mencionado órgano jurisdiccional, estableció:

- Que en el caso procede suplir la queja deficiente, con base en lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, por advertir la existencia de una violación manifiesta a la ley que afecta las defensas del peticionario de garantías.

- Que sólo analizaría los conceptos de violación vinculados con temas de legalidad del acto reclamado y no aquellos donde se plantea la inconstitucionalidad del numeral 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al advertir que se alegan cuestiones que pueden conllevar un mayor beneficio para el quejoso.

- Que en el caso ahí analizado, se hizo una indebida o inexacta aplicación del aludido precepto legal.

- Que esa manifestación se justifica en que, a juicio de dicho cuerpo colegiado, **la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de**

Jalisco, no determina la procedencia de los asuntos relativos a los cuerpos de seguridad pública, pues esa temática se contempla en la Ley de Justicia Administrativa y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de la misma entidad federativa.

- Que a esa conclusión arriba, porque el arábigo 67, fracción IX, de la ley orgánica en cita, estatuye la procedencia de asuntos instituidos contra los actos de autoridades estatales y municipales, relativos a los cuerpos de seguridad pública e incluso el ordinal 76 de la invocada ley de justicia administrativa, prevé la forma en que habrá de restituir a los elementos de los cuerpos policiales, en caso de que sea declarada la nulidad de los actos o resoluciones controvertidas.

- Que, en cambio, **la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, dentro de los artículos 129 a 141, sólo señala la posibilidad de separar a un elemento del servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como la forma en que deberá instaurarse el procedimiento respectivo**, en donde se le dará la posibilidad de alegar, probar y defenderse.

- Que aun cuando el numeral 139 de la mencionada **Ley del Sistema de Seguridad Pública local expresamente dispone que "No procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente"**, eso no significa que se encuentre prohibida la procedencia del juicio administrativo, sino que debe interpretarse en el sentido de que **"el recurso o juicio ordinario es ante la propia autoridad que emitió el acto"**.

- **Que la improcedencia prevista en dicha disposición legal "debe entenderse única y exclusivamente a la propia instancia policial, que se rige por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en virtud de que el legislador local no previó instancia alguna contra las determinaciones dictadas en los procedimientos de separación; mas no la improcedencia del juicio de nulidad que se tramita ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco"**.

- Que el juicio de amparo, es un instrumento por medio del cual, puede vigilarse la exacta aplicación de la norma secundaria; y, bajo ese esquema, concluye señalando **que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, aplicó de manera inadecuada o inexacta el arábigo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que no delimita la procedencia del juicio de nulidad, sino sólo impide**

la procedencia de recurso o juicio ordinario alguno, pero ante la propia autoridad emisora del acto.

En similares términos, se pronunció el propio Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los amparos directos ***** , ***** y ***** , donde reiteró el mismo criterio sobre la norma donde se establece la procedencia del juicio de nulidad, así como la interpretación o alcance del artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que considera fue indebida o inexactamente aplicado por parte del Pleno del Tribunal de lo Administrativo en cita.

A continuación, se hará referencia al asunto resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en donde se ordena denunciar la contradicción de criterios.

• Amparo directo *****.

Antecedentes.

1. ***** , ostentando haber ocupado el cargo de oficial de policía adscrito a la entonces Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana), promovió juicio contencioso administrativo, en donde impugnó:

"a) La nulidad lisa y llana del auto de avocamiento de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2014 (dos mil catorce), dictado en autos del procedimiento administrativo número ***** instaurado en mi contra.

"b) Las violaciones cometidas en mi perjuicio a las formalidades esenciales del procedimiento, durante la instauración e integración del procedimiento administrativo número *****.

"c) La nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo número ***** , instaurado en mi contra.

"d) La nulidad lisa y llana de la sanción de la resolución definitiva de fecha 14 (catorce) de agosto de 2015 (dos mil quince), dictada en autos del procedimiento administrativo número *****.

"e) La nulidad lisa y llana de la sanción administrativa que se me impuso por resolución de 14 (catorce) de agosto de 2015 (dos mil quince), en autos del procedimiento administrativo número ***** , consistente en la termina-

ción d (sic) la relación jurídica entre el suscrito y el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

"f) La cancelación tanto del procedimiento administrativo número ***** , así como de la sanción que en él se impuso de mi expediente personal laboral.

"g) El pago de todas y cada una de las indemnizaciones, prestaciones, derechos y emolumentos que conforme a derecho me corresponden, por virtud de la ilegalidad de la sanción administrativa que se me impuso, en autos del procedimiento administrativo número ***** . Ello en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna en correlación con el estatuido por el artículo 141 y aplicable de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Lo anterior, tomando muy en cuenta el pago de los incrementos salariales que sufra el salario de un servidor público operativo con el nombramiento de policía de línea por el solo transcurso del tiempo.

"h) El pago de la indemnización constitucional prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, la cual comprende el pago de tres meses de salario diario integrado, lo anterior, tal y como se infiere del siguiente criterio «I.1o.A. J/6 (10a.)»

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.’ (cita texto y datos de localización)

"i) El pago de la indemnización por antigüedad que comprende el pago de 20 (veinte) días por cada año laborado, por concepto de indemnización por antigüedad prevista en el artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Sobre el particular se me tenga invocando el siguiente criterio aplicable «XVI.1o.A. J/18 (10a.)»:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENE DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN «Y DEMÁS PRESTACIONES», SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.’ (cita texto y datos de localización)

"j) El pago de todas y cada una de las aportaciones y créditos que el suscrito tenga ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (incluyendo actualizaciones y recargos) que en derecho correspondan según la ley aplicable (artículo 44 y aplicables de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco)."

2. Del asunto correspondió conocer a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, la cual formó el expediente ***** , y mediante proveído de veinte de abril de dos mil dieciséis, desechó de plano la demanda de nulidad por considerar que carece de competencia.

3. Inconforme con esa determinación, el actor interpuso recurso de reclamación, del que conoció el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, bajo expediente pleno ***** , resuelto por resolución de veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

En ese fallo se estableció (según se destaca dentro de la ejecutoria que contiene uno de los criterios contendientes), que, en cuanto al tema de la procedencia del juicio de nulidad, resulta inaplicable el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haberse expresado por la Sala Unitaria que se trataba de una cuestión de competencia, "*cuando en esencia el tema versa sobre la improcedencia del juicio*"; pero en cambio, estimó de manera implícita que la causal actualizada deriva en realidad del numeral 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, donde se prevé la improcedencia del juicio de nulidad en los demás casos en que tal improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, apoyando ese argumento en que el dicho juicio es inejercible, de conformidad con lo previsto en el arábigo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, contra el reclamo de la parte actora, consistente en la separación de su cargo al no aprobar los exámenes de control de confianza, por establecerse en los invocados preceptos, que no procederá recurso o juicio ordinario cuando un elemento operativo sancionado con la remoción o separación del servicio.

De ese modo, es factible concluir que, para resolver en ese sentido, la responsable **funda la improcedencia del juicio de nulidad, de manera toral, en la interpretación y aplicación del ordinal 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.**

Consideraciones de la sentencia de amparo. En el amparo directo ***** , promovido por el actor contra la resolución descrita en último término en los antecedentes narrados con antelación, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, negó la protección de la Justicia Federal bajo las siguientes consideraciones:

"Ciertamente, a fin de patentizar lo anterior, se procede a analizar la constitucionalidad del acto reclamado para determinar si efectivamente procede o no el juicio de nulidad en contra de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo ***** , que determinó la separación del quejoso del cargo de policía, al no haber aprobado sus exámenes de control y confianza.

"Es infundada la pretensión de la parte quejosa.

"Los artículos 116, 129, 138 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esta entidad federativa, así como el cardinal 67, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a la letra establecen:

"Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco

"Artículo 116. No procede recurso o juicio ordinario alguno contra la aplicación de las sanciones a que se refiere la ley.'

"Artículo 129. La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, traerá como consecuencia la cesación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para la institución, o cuando en el caso de los policías en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

"I. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

"II. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

"III. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la instancia instructora para conservar su permanencia. El reglamento respectivo de las instituciones de seguridad pública, regulará los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.'

"Artículo 138. Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al elemento operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública.'

"Artículo 139. No procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente.'

"Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

"Artículo 67. El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

"Las Salas del Primer Distrito Judicial del Estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

"...

"IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.'

"De lo transcrito se colige que, contra las determinaciones dictadas con motivo de la aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, como lo es, el procedimiento administrativo de separación, no procederá recurso o juicio ordinario.

"De igual manera de lo reproducido se colige que, las Salas del Primer Distrito Judicial del Estado, las regionales y las auxiliares del tribunal de lo administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra actos (sic) de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

"Sentada la premisa legal, conviene traer a colación las consideraciones torales del fallo reclamado, las cuales, en esencia, son las que a continuación se transcriben:

"El actor promovió juicio contencioso administrativo impugnando la separación de su cargo a que fue sujeto por no aprobar los exámenes de control y confianza.

"Ahora bien, mediante decreto 24036/LIX/12, el Congreso del Estado de Jalisco, de fecha 21 (veintiuno) de julio del 2012 (dos mil doce) aprobó la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, misma que entró en vigor el día 20 (veinte) de agosto del 2012 (dos mil doce).

"Así, según lo narrado por la actora (sic) el procedimiento administrativo número ***** , mediante el cual se le sancionó, inició el 24 (veinticuatro) de octubre de 2014 (dos mil catorce), concluyendo con la resolución aquí impugnada emitida el día 14 (catorce) de octubre de 2015 (dos mil quince), por lo que al caso concreto resulta aplicable la citada legislación, por ya estar vigente en ese momento.

"Luego, la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, norma lo concerniente al caso concreto en sus artículos 129 y 139, los cuales estatuyen lo siguiente:

(se transcribe)

"De los numerales transcritos, se advierte que cuando un elemento operativo de alguna de las instituciones de seguridad pública, sea sancionado con la remoción o con la separación del servicio, no procederá recurso o juicio ordinario.

"Entonces, el juicio que nos ocupa resulta improcedente en contra de dicha medida en términos del numeral 139 citado.'

"Como se ve, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo responsable precisó que, la resolución combatida en esa instancia natural, la constituía la emitida el catorce de octubre de dos mil quince, en la que se determinó la separación definitiva del actor en el cargo de policía, al no aprobar los exámenes de control de confianza.

"Situación por la que, consideró implícitamente que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los numerales 129 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esta entidad federativa.

"Al efecto, la ineficacia del argumento de afectación inherente a que la procedencia del juicio de administrativo se justifica con la aplicación del numeral 67, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; emerge en razón que, de la interpretación armónica y sistemática de la aludida disposición legal, en relación con los artículos 116, 129, 138 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, se deduce que:

"1. Por regla general, las Salas del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, conocerán de los juicios administrativos promovidos contra actos de las autoridades estatales y municipales relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

"2. De manera especial, cuando el juicio administrativo se promueva contra determinaciones emitidas con motivo de la aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, entonces no procederá recurso o juicio ordinario en su contra.

"Acorde con el principio de especialidad de la ley, la legislación específica debe prevalecer sobre la general, lo que en el caso acontece, al ser la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, la que de manera concreta rige las relaciones entre las autoridades locales y sus cuerpos de seguridad; de tal suerte que, todo lo que no se encuentre previsto en ese ordenamiento legal sobre dicho tópic, deberá regirse conforme a la legislación supletoria y diversos ordenamientos sobre la materia en general.

"Al (sic) partir de las anteriores premisa, se coincide con la autoridad responsable, en cuanto a que, al versar la contienda de origen sobre el análisis de la resolución por virtud de la cual finalizó el procedimiento administrativo de separación instaurado al actor y se impuso como sanción el cese como elemento operativo en términos del cuerpo normativo especial, es decir, con la Ley del Sistema de Seguridad Pública en comento, entonces, en primer orden, dicha legislación debe regir en todo lo que expresamente señale sobre el tema.

"Por consiguiente, si la ley especial estatuye que no procede recurso o juicio ordinario contra las determinaciones que deriven de su aplicación, entonces ésta prevalece sobre las restantes de índole general, como en el caso, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; de ahí que realmente no se esté ante una antinomia y devenga inaplicable el criterio «I.4o.C.220 C» de título y subtítulo: 'ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.', pues realmente dicha legislación orgánica no habla de la procedencia del juicio de nulidad.

"Pensar como lo hace la parte quejosa, llevaría al extremo de considerar que la procedencia o improcedencia de todo acto administrativo, solamente se puede contemplar en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco o en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pasando por alto que el acto de autoridad se rige por la legislación respectiva que le dé origen, es decir, debe tenerse en cuenta cada caso concreto para determinar si conforme a la legislación del acto controvertido, puede ser realmente materia de un juicio contencioso administrativo.

"Lo que, a su vez, trae como consecuencia concluir que, conforme al numeral 67, fracción IX, segundo párrafo, de la Ley Orgánica en cita, es procedente el juicio administrativo respecto de actos de las autoridades estatales y

municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública, ante las Salas del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, siempre y cuando, la contienda no verse sobre la aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco o en alguna otra de naturaleza especial.

"Ilustra lo expuesto, el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 253, sintetizado en la tesis cuyo rubro, texto y localización, son como sigue:

"PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. SU APLICACIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL DERIVADO DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.—Cuando una situación es regulada por dos o más ordenamientos, el intérprete y aplicador de la ley debe, en primer término, establecer cuáles son los cuerpos normativos que inciden en la regulación y, en segundo término, definir la relación que guardan éstos entre sí hasta lograr establecer cuál es el general y cuál es el especial, atendiendo entre otros aspectos a la naturaleza de la situación de mérito, de suerte que atento al principio de especialidad esté en aptitud de descartar aquélla y acogerse a ésta. El anterior postulado no implica que se abandone y desconozca por completo la legislación general, ya que en el supuesto de que la misma prevea una figura o institución cuyo manejo sea necesario en el tratamiento jurídico que se dé a la referida situación y que no se contempla en el ordenamiento especial, el aludido intérprete y aplicador puede consultar la expresada ley general que en origen había abandonado. Cuando en la regulación de un conflicto competencial opera la concurrencia tanto del Código Federal de Procedimientos Civiles como del Código de Comercio, si el juicio principal es de naturaleza ordinaria mercantil, debe prevalecer el segundo sobre el primero, por ser aquél especial con respecto a éste, que es general; sin embargo, si las reglas ofrecidas por el Código de Comercio a propósito de la fórmula solucionadora que debe aplicarse a los conflictos competenciales no contemplan algún supuesto es dable acudir supletoriamente a la fórmula que brinda el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Conclusión a la que también es posible arribar a través de una interpretación *sedes materiae* (lugar que ocupa el artículo en el contexto normativo de que forma parte), pues el numeral 116 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se encuentra en el Título Sexto 'Del sistema disciplinario y responsabilidad administrativa', Capítulo III 'De las sanciones', Quinta Sección 'Improcedencia de Recursos', en tanto que los restantes preceptos 129, 138 y 139 se localizan en el mismo título, pero dentro del Capítulo V 'De la separación' que es concretamente lo que le sucedió a la parte quejosa, al haber sido separado de su cargo y que reitera la improcedencia de medios de defensa.

"En cambio, contra de las determinaciones respectivas, será procedente el juicio de amparo, pues la procedencia del juicio constitucional en tal supuesto se contempla en el numeral 107, fracciones II, III, inciso a) y V, de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...".

"Aspecto que se reconoce, entre otras, en la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1591 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas», que señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Una reflexión complementaria alrededor del criterio

inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente.'

"No es óbice a la anterior determinación, la tesis jurisprudencial que invoca el quejoso, número 2a./J. 77/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.'

"Es así, toda vez que, dicha tesis de jurisprudencia fue aprobada por el Máximo Tribunal del País en sesión privada de cuatro de junio de dos mil cuatro, o sea, con antelación a la iniciación de la vigencia de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, a saber, el veinte de agosto de dos mil doce; lo que trae como consecuencia su inaplicabilidad, dado que, para la elaboración del criterio jurisprudencial de que se trata, no era dable considerar la existencia del ordenamiento legal especial en cita.

"Bajo este orden de ideas, la aplicabilidad al caso de los artículos 116, 129, 138 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, deriva de lo establecido en el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para esta misma entidad federativa, que se vuelve a reproducir:

"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

"..."

"IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.'

"Según se aprecia del precepto citado, las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo local no fueron establecidas en forma absolutamente limitativa por parte del legislador, sino que, a través de la aludida fracción IX, se dejó abierta la posibilidad de que dicha improcedencia derive de lo establecido en cualquier otra disposición legal.

"Esto es, esa fracción IX debe interpretarse en el sentido de que las fracciones anteriores sólo establecen enunciativamente algunos de los supuestos de improcedencia, pero que no son los únicos, porque pueden existir otras causales derivadas de lo previsto en la propia Ley de Justicia Administrativa o en cualquier otra que rija los actos o resoluciones impugnadas.

"Así las cosas, tratándose del procedimiento de separación de los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco, derivado del incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia y regulado por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para esta entidad federativa, su artículo 139 es claro, al indicar que: 'No procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente'.

"En el entendido de que no provocan algún beneficio a la parte quejosa, los diversos criterios «III.1o.T.Aux.6 A, III.2o.T.Aux.46 A, III.1o.T.Aux.1 A y III.2o.A. 172 A» que cita: 'JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE OBLIGA A CONSIDERARLO IMPROCEDENTE EN LOS CASOS EN QUE EL ACTO IMPUGNADO NO SEA DE AQUELLOS CUYO CONOCIMIENTO LE COMPETA AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL, VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.', 'DEMANDA DE NULIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE PROMUEVE EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO O DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON BASE EN ELLA, SE REGULA POR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.', 'DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCIONES SANCIONADORAS DE MIEMBROS DE UN CUERPO POLICIACO. SI SE PRESENTA POR CONFUSIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN LUGAR DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN EN AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).', y 'POLICÍAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CON MOTIVO DE SU CESE SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA PROPIA

ENTIDAD FEDERATIVA.'; pues, versan sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, lo cual no se encuentra sujeto a discusión.

"Por tanto, como el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco constituye precisamente un medio ordinario de defensa, es inconcuso que el mismo resulta improcedente en contra de las resoluciones recaídas a los procedimientos de separación; al actualizarse la causal establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los citados numerales 116, 129, 138 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

"Lo anterior, adversamente a lo que sostiene la parte quejosa, lejos de contravenir el llamado principio de especialidad de la ley, se apega estrictamente a él, toda vez que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco constituye la norma especial que rige el procedimiento administrativo de separación previsto dentro de su texto y, por ende, debe atenderse a lo establecido en ella, para determinar la impugnabilidad o inimpugnabilidad de las resoluciones que ahí se dicten; máxime que, como ya se apuntó, la propia Ley de Justicia Administrativa prevé que la improcedencia del juicio contencioso administrativo puede derivar de cualquier otra disposición, siempre que se contenga en un acto material y formalmente legislativo.

"Además, como se vio, aunque la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su artículo 67, fracción IX, le confiere al Tribunal de lo Administrativo competencia para conocer de los actos de autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública; ello no implica que el juicio contencioso administrativo resulte procedente en contra de todos y cada uno de los actos de esa naturaleza, pues una cosa es la competencia por materia, grado o territorio para conocer de esa clase de controversias y otra muy distinta la actualización de alguna causal de improcedencia al respecto.

"En el entendido de que el numeral 123, apartado B, fracción XIII, del Pacto Federal, ciertamente no rige el actuar del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, sino que lo es la legislación ya analizada, respecto de la cual, es de insistirse que no se aprecia la procedencia del juicio de nulidad en contra de lo reclamado en el juicio de origen.

"Visto lo anterior, se torna irrelevante que el artículo 2o. de la Ley de Justicia Administrativa no prevea, dentro de sus normas supletorias, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; cuenta habida que

aunque no opere esa supletoriedad para subsanar omisiones o figuras procesales deficientemente reguladas en esa legislación, ya se puso en evidencia que su artículo 29, fracción IX, prevé que la improcedencia del juicio puede derivar de cualquier otra disposición legal, sin limitarla a algún ordenamiento específico.

"En consecuencia, carecen de aplicación en beneficio de la parte quejosa, las diversas tesis «2a./J. 34/2013 (10a.), I.3o.A. J/9 y I.4o.C. J/58» que cita en su demanda de amparo, cuyos rubros son: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.', 'SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA' y 'SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'"

La transcripción realizada con antelación revela, en lo que interesa, que el sentido de ese fallo se basa en lo siguiente:

- Que a criterio de los resolutores del amparo directo *********, **los artículos 116, 129, 138 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esta entidad federativa, especifican que contra las determinaciones dictadas con motivo de esa legislación, como es el caso del procedimiento administrativo de separación, no procede recurso o juicio ordinario; mientras que, el numeral 67, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sólo refiere que las Salas del Primer Distrito Judicial de la entidad federativa, las regionales y las auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios promovidos contra actos de autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.**

- Que la interpretación armónica de esas disposiciones legales permite establecer que **existen dos reglas: una general y una especial.**

- Que la primera, es decir, la regla general, implica que las Salas del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, conocerán de los juicios administrativos promovidos contra actos de autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad; en cambio, la segunda, esto es, la regla especial, se actualiza cuando ese tipo de juicios se promueven contra determinaciones emitidas con motivo de la aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, **pero en estos casos, no procederá recurso o juicio ordinario en su contra.**

- Que en esas condiciones, atento al principio de especialidad de la ley, el cual establece que debe prevalecer la norma específica sobre la general, y

tomando en cuenta que en el juicio de nulidad de origen se cuestiona la legalidad de la resolución que determina la separación definitiva del actor del cargo de policía, al no haber aprobado los exámenes de confianza, indica que **la Ley del Sistema de Seguridad Pública local es la que deberá tomarse en consideración, al ser la que rige las relaciones entre las autoridades locales y sus cuerpos de seguridad.**

- Que por todo eso coincide con la decisión de la autoridad responsable, pues **la ley especial estatuye que, no procede recurso o juicio ordinario contra las determinaciones derivadas de su aplicación y eso debe prevalecer sobre las restantes normas generales de índole general, como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

- Que no es el caso de que se actualice una antinomia, en razón de que **la legislación orgánica en cita no habla de procedencia del juicio de nulidad.**

- Que si se pensara que la procedencia o improcedencia del acto administrativo sólo se rige por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco o la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se estaría pasando por alto que **el acto de autoridad se rige por la legislación respectiva de donde derive**, por lo cual, lo que debe hacerse, es tener en cuenta cada caso concreto, para así establecer si conforme a la norma aplicable al acto, puede ser o no impugnado a través del juicio contencioso administrativo.

- Que en esos términos, el arábigo 67, fracción IX, segundo párrafo, de la legislación orgánica referida, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, contra actos de autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública, **cuando no verse sobre la aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para dicha entidad federativa** o en alguna otra norma de naturaleza especial.

- Que en todo caso, contra el tipo de resoluciones como la controvertida en el procedimiento de origen, procede el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los ordinales (sic) 107, fracciones II, III, inciso a) y V, de la Ley de Amparo, lo cual se reconoce en la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN

DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."

- Que resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 77/2004, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.", porque fue aprobada antes de que iniciara la vigencia de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, de lo que se infiere que para su elaboración no era dable considerar la existencia de esa norma general.

- **Que la aplicabilidad al caso de los numerales 116, 129, 138 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, proviene de lo establecido en el arábigo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa local, tomando en cuenta que en esa porción normativa el legislador dejó abierta la posibilidad de que la improcedencia del juicio de nulidad derivara de lo establecido en cualquier otra disposición legal**, como aquellas que resultan aplicables a la resolución administrativa de separación que pretende impugnarse, resaltando que es el ordinal 139 aludido, donde se establece que "*No procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente*".

- Que aun cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su artículo 67, fracción IX, otorga competencia al Tribunal de lo Administrativo para conocer de los actos de autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública; **tal situación no se traduce en que sea procedente el juicio contencioso administrativo contra todos y cada uno de los actos de esa naturaleza**, al ser la competencia por materia, grado o territorio para conocer de esa clase de controversias, una cosa muy distinta de la actualización de alguna causal de improcedencia.

- Que el numeral 123, apartado B, fracción XIII, del Pacto Federal, no rige el actuar del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, sino que lo es la legislación ya analizada, donde se establece que no procede el juicio de nulidad contra lo reclamado en el juicio de origen.

- Que también es irrelevante que el arábigo 2o. de la Ley de Justicia Administrativa local, no contemple dentro de sus normas supletorias, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que el ordinal 29, fracción IX, de la primera de las invocadas legislaciones, prevé que la improcedencia del juicio puede derivar de cualquier otra disposición legal, sin limitarla a algún ordenamiento específico.

De esa ejecutoria y en cuanto al tema de procedencia del juicio de nulidad, derivó la tesis III.7o.A.2 A (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, página 2984, marzo de 2017, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas, con el registro digital: 2013944, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. El artículo 67, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco establece que las Salas del Tribunal de lo Administrativo local conocerán del juicio contencioso administrativo promovido contra actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública. Por otra parte, de los preceptos 116, 129, 138 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para ese Estado se advierte que, contra las determinaciones emitidas con motivo de la aplicación del propio ordenamiento, no procederá recurso o juicio ordinario alguno. Por tanto, acorde con el principio de especialidad de la ley, contra la resolución que determina la separación del cargo de un miembro de las instituciones de seguridad pública estatales, al haber obtenido el resultado de no aprobado en la evaluación de control de confianza, es improcedente el juicio relativo, ya que es la Ley del Sistema de Seguridad Pública la que, de manera concreta, rige las relaciones entre aquél y éstas. Lo anterior, pues si la normativa especial estatuye que no procede recurso o juicio ordinario contra las determinaciones que deriven de su aplicación, entonces ésta prevalece sobre las restantes de índole general, como en el caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial. Conclusión a la que también se llega a través de una interpretación *sedes materiae* (lugar que ocupa el artículo en el contexto normativo del que forma parte), pues el numeral 116 mencionado se encuentra en el título sexto 'Del sistema disciplinario y responsabilidad administrativa', capítulo III 'De las sanciones', quinta sección 'Improcedencia de recursos', de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, en tanto que los restantes preceptos

129, 138 y 139 se localizan en el mismo título, pero dentro del capítulo V 'De la separación', que es concretamente la materia del juicio, lo cual reitera la improcedencia de recursos o medios de defensa ordinarios."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis, consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.

Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

Al efecto, resulta oportuno precisar, que para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un razonamiento en donde la interpretación ejercida gire sobre un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido íntegro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones

fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

De igual manera, resulta propio destacar que, a fin de cumplir con el propósito esencial de las contradicciones de tesis, que es el de emitir un criterio que otorgue seguridad jurídica, este Pleno de Circuito procede a verificar su existencia o no, a partir de un análisis integral de las consideraciones que sustentan los criterios contendientes, sin ceñirse o limitarse al punto jurídico planteado en la denuncia correspondiente; lo anterior, con apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener por este Pleno de Circuito, que en el caso en estudio, sí se configura la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Lo anterior es así, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al conocer de diversos amparos directos, ejercieron su arbitrio judicial con relación a la misma problemática jurídica sometida a su jurisdicción, pues ambos realizaron su respectiva labor interpretativa, en cuanto a si debe aplicarse o no en forma prioritaria la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad federativa, a fin de calificar la procedencia del juicio de nulidad que se tramita ante el Tribunal de lo Administrativo local, llegando a conclusiones distintas; además, esa labor interpretativa se ocupó de establecer un sentido y alcances diferentes a lo preceptuado en el artículo 139 de la primera de las mencionadas legislaciones estatales; y, por último, con base en discrepancias de criterio, abordaron el estudio de la procedencia del juicio contencioso administrativo, arribando también de ese modo a conclusiones contradictorias entre sí.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en lo que aquí interesa, interpretó que la Ley del Sistema de Seguridad Pública local no es la aplicable para establecer la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, cuando se reclama una resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública, al no haber aprobado los exámenes de confianza, sino que debe atenderse a la Ley Orgánica del Poder Judicial antes mencionada, y dijo también, que en el numeral 139 invocado, sólo se precisa que no es factible interponer algún recurso o juicio ordinario, pero ante la propia instancia policial que resolvió el procedimiento administrativo de separación; por lo cual, considera procedente la aludida instancia en esa hipótesis, y de esa forma otorga el amparo a fin de que se admita, en caso de no existir otra causal de improcedencia distinta que lo impida.

En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, se pronunció en el diverso sentido, pues refirió que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es la norma especial que resulta aplicable en forma prioritaria sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, para verificar la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Administrativo en cita, por ser la que rige las relaciones entre las entidades públicas locales y sus cuerpos de seguridad; además, señaló que, a su juicio, el citado arábigo 139, veda expresamente la

posibilidad de promover dicha instancia en el supuesto ya descrito; y, por lo mismo, califica de acertada la decisión de la autoridad responsable, que confirma el desechamiento de la demanda de nulidad.

Al ser evidente que **sí existe contradicción de criterios**, los temas a dilucidar, de acuerdo con las premisas apuntadas, será:

I. Si la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, debe o no observarse para calificar la procedencia de un juicio de nulidad de la competencia del Tribunal de lo Administrativo local, cuando se reclama una resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública, al no haber aprobado los exámenes de confianza; y,

II. Si en todo caso el ordinal 139 de la apuntada ley, veda o no la posibilidad de promover específicamente el juicio contencioso administrativo de que se habla, en la hipótesis descrita.

En este punto, cabe precisar que, a fin de dar certeza y seguridad jurídica, este Pleno de Circuito debe resolver lo conducente para dirimir la contradicción de criterios aquí declarada como existente, a pesar de que uno de los Tribunales Colegiados contendientes se hubiese apoyado en un pronunciamiento realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (dentro del amparo directo en revisión 6837/2015), pues no se advierte que ese Alto Tribunal ya haya integrado jurisprudencia sobre los temas materia de la contradicción.

Sirve de apoyo, la tesis aislada 1a. XXI/2012 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 864, con el registro digital: 2000531, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA.—La circunstancia de que este alto tribunal resuelva un asunto con motivo de sus atribuciones y que su pronunciamiento corresponda al tema de una discrepancia de criterios entre tribunales colegiados de circuito, no debe llevar a declarar sin materia la contradicción de tesis respectiva en relación con el punto controvertido, si aún no se ha integrado jurisprudencia. Ello es así, porque la obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer busca dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados."

QUINTO.—Consideraciones y fundamentos de la contradicción de tesis.

Previamente, debe puntualizarse que el criterio a prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, es el sustentado por este Pleno en Materia Administra del Tercer Circuito, el cual es coincidente, en lo esencial, con el pronunciamiento implícito que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6837/2015, en sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, a lo cual se ajusta también el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Para establecer los motivos de eso, es necesario tener en cuenta que la ejecutoria emitida dentro del amparo directo en revisión a que se hizo referencia, en lo conducente, dice:

"TERCERO. Antecedentes del asunto. Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes que informan el asunto:

"I. En el juicio contencioso administrativo, la parte quejosa demandó la nulidad de la resolución de veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitida por el coordinador administrativo de la Comisaría General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por medio del cual, se determinó la cesación de los efectos del nombramiento de ***** , como policía tercero adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública del referido Ayuntamiento, por incumplir con los requisitos de permanencia señalados en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y 80, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

"Correspondió conocer de la demanda a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, cuyo presidente, mediante proveído de doce de diciembre de dos mil catorce, la registró con el número de expediente ***** y la desechó de plano, en virtud de que el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, establece que '[n]o procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente', respecto a la separación del servicio de los integrantes de las instituciones de seguridad pública de tal entidad federativa.

"Contra la anterior resolución, el demandante interpuso recurso de reclamación, el cual fue del conocimiento del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente ***** .

Agotados los trámites de ley, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia el veintiocho de abril de dos mil quince, en la que resolvió confirmar el acuerdo recurrido.

"II. Inconforme con tal determinación, el quejoso promovió juicio de amparo directo en su contra, que fue registrado con el número de expediente ***** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Al dictar la sentencia que ahora se recurre, el Tribunal Colegiado, determinó negar el amparo solicitado por el quejoso, atento a las siguientes consideraciones esenciales:

"El Tribunal Colegiado consideró infundado el único concepto de violación, en el cual el quejoso adujo totalmente, que el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Jalisco resulta contrario al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, al vedar la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales locales u ordinarios para combatir las resoluciones de la autoridad que determinen la separación del servicio de los integrantes del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

"Ello, en virtud de que si bien la referida norma general, señala que no procederá recurso o juicio ordinario alguno contra las resoluciones que se dicten en los procedimientos de separación de los cuerpos de seguridad pública de tal entidad federativa, lo cierto es que esas determinaciones, sí son impugnables mediante el juicio de amparo, con lo que se garantiza el derecho humano a la tutela judicial efectiva, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido, de que el referido medio de control constitucional cumple con las características de eficacia e idoneidad de un recurso judicial efectivo.

"En esa tesitura, no se actualiza la violación alegada por el quejoso, pues en todo momento tuvo a su disposición un recurso judicial efectivo que resulta procedente contra la determinación de su separación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, aunado que el derecho humano a la tutela judicial efectiva, no se traduce en 'que siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierte el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación jurídica que surja y del contexto constitucional en que se actualice'.

"Asimismo, el Tribunal Colegiado precisó que en la exposición de motivos del Decreto mediante el que se emitió la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Jalisco, se señala que en caso de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública se inconformen con la resolución que emita el

órgano interno de control respectivo, tendrán que acudir directamente al juicio de amparo, en virtud de que la referida ley contempla un debido proceso que permite que sean respetados los derechos de tales miembros; de ahí que contrariamente a lo expuesto por el quejoso, el legislador sí estableció una razón aceptable para justificar el por qué no se prevé la posibilidad de interponer un recurso ordinario de defensa contra ese tipo de resoluciones.

"Finalmente, el órgano colegiado sostuvo, que al no encontrarse el único concepto de violación encaminado a combatir las consideraciones que tuvo el tribunal responsable para desestimar el reclamo del pago de horas extras solicitado en la demanda inicial de nulidad, deben continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada.

"Atento a las anteriores consideraciones, el órgano colegiado determinó negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa.

"Ahora bien, para combatir las anteriores consideraciones, el quejoso plantea en su único agravio, lo siguiente:

"La sentencia recurrida es ilegal, toda vez que la mera existencia del juicio de amparo, como recurso efectivo, no puede ser utilizada para justificar la constitucionalidad de una norma secundaria que proscribe el acceso a medios ordinarios de defensa, en detrimento de los justiciables.

"En ese sentido, no resulta dable justificar la constitucionalidad del artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Jalisco, con base en la existencia del juicio de amparo, ya que independientemente de que los elementos de la policía puedan acudir a ese medio de control constitucional para impugnar la separación del servicio, lo cierto es que el legislador debió esgrimir o sustentar una razón congruente, razonable y apta para justificar la proscripción de acceder a los medios ordinarios de defensa para ese efecto y, por ende, demostrar la constitucionalidad de dicha restricción al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, en su vertiente de recurso efectivo.

"Habida cuenta que no se observa la existencia de una razón válida que permita justificar la restricción prevista en el artículo reclamado, pues contrario a lo aseverado por el Tribunal Colegiado, 'la existencia de un procedimiento previo al acto privativo, no es razón constitucionalmente válida para [que] el legislador secundario haya proscrito la posibilidad de impugnar la resolución

recaída a ese procedimiento [de separación de los miembros de seguridad pública] a través de medios ordinarios de defensa'.

"Máxime que el desarrollo del referido procedimiento, únicamente implica que la norma reclamada se encuentra sujeta a las garantías esenciales del procedimiento que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, mas no que se cumplimente con el diverso de acceso a la tutela jurisdiccional.

"Asimismo, manifiesta que si bien la supresión del acceso a los medios ordinarios de defensa no causa un estado de indefensión al gobernado, en virtud de que puede acudir al juicio de amparo que se erige como un recurso efectivo para reparar las violaciones a los derechos humanos, lo cierto es que no se está aduciendo que el artículo 139 en comento resulte inconstitucional, porque deja desamparado al elemento de policía ante un acto privativo, sino que 'el motivo de inconstitucionalidad se debe a que restringe o limita el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es de acceso a la justicia, en una de sus modalidades [acceso a la justicia local], sin razón constitucionalmente válida para justificar esa medida'.

"CUARTO. Consideraciones y fundamentos. Como se desprende de lo anterior, el punto jurídico que debe dilucidarse en la presente revisión, estriba en determinar si el 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Jalisco, al proscribir el acceso a los medios ordinarios de defensa para combatir la separación de los miembros de seguridad pública, resulta apegado al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional.

"En principio, resulta menester realizar las siguientes precisiones respecto del derecho humano que se estiman vulnerado por el precepto legal combatido.

"1. Principios generales del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. El artículo 17 de la Constitución General de la República establece, en lo que interesa, que '[t]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales'.

"El precepto legal constitucional en cita, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita

obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, siendo que dicha prerrogativa fundamental puede limitarse con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

"Ilustra lo anterior, la tesis P./J. 113/2001, que se lee bajo el rubro: 'JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.'

"Asimismo, esta Segunda Sala ha precisado que el referido derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, consagra a favor de los gobernados, los siguientes principios:

"I. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

"II. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

"III. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;

"IV. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

"En suma, conforme a lo establecido en el referido texto constitucional, es dable sostener que el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, puede concebirse, en términos generales, como el derecho público subjetivo

que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"Ahora, por lo que hace al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción y, por ende, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantía del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional 'es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos'.

"Es decir, los Estados se encuentran obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las personas, los cuales 'deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción'.

"Cabe mencionar que la obligación del Estado de proporcionar un recurso efectivo, no se reduce simplemente a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a éstos, sino que 'además de la existencia formal de estos recursos, estos de[ben dar] resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados, ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes' en virtud que la finalidad de la protección del referido artículo 25 es 'la posibilidad de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener, y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo', de tal suerte que la inexistencia de un recurso que cumpla dichas características o '[c]ualquier norma o media (sic) que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una transgresión a la Convención.'

"Así, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, 'por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios', máxime que 'si una determinada acción

es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo'.

"Finalmente, es relevante destacar que en el caso 'Cantos vs Argentina', la Corte Interamericana estableció que 'el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado', siempre y cuando tales restricciones 'guard[en] correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho'.

"Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que al resolver el recurso de reclamación *****', esta Segunda Sala sostuvo que el juicio de amparo 'constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación'.

"En cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, se puntualizó que 'la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada'.

"Las anteriores consideraciones, dieron lugar a la tesis 2a. IX/2015 (10a.) intitulada: 'RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.'

"Delimitado el contenido y alcance del derecho humano que es materia de pronunciamiento en el presente recurso, se procede a examinar si el artículo reclamado resulta violatorio de tal derecho fundamental.

"2. Constitucionalidad del 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Jalisco. En principio, es necesario tener en cuenta el procedimiento de separación del servicio de los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia:

"Causas de separación del servicio. El artículo 129 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Jalisco, prevé que la separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, 'traerá como consecuencia la cesación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para la institución', o cuando en el caso de los policías en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias: (I) si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él; (II) que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y (III) que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la instancia instructora para conservar su permanencia.

"Inicio del procedimiento de separación. Conforme al precepto 130 de la referida ley, una vez que la instancia correspondiente tenga conocimiento de que el elemento operativo haya incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados por la ley, se 'levantará el acta administrativa correspondiente donde se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incumplimiento, remitiéndola a la instancia instructora correspondiente, para que esta a su vez inicie el procedimiento de separación'.

"El procedimiento de separación iniciará una vez que concluyan los procesos relativos a la permanencia de los elementos operativos. Tratándose de la evaluación de control de confianza, bastará que se haya obtenido resultado positivo en el examen toxicológico, en ese caso se iniciara de inmediato.

"Tramitación del procedimiento de separación. Conforme a los preceptos 131, 132, 133 y 134, el 'procedimiento se iniciará de oficio' por la institución de seguridad pública a la cual se encuentre adscrito el denunciado. Iniciado el procedimiento, se emplazará al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado del procedimiento, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, debiendo señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados.

"El elemento operativo, sujeto al presente procedimiento especial, actuará personalmente o por conducto de apoderado quien en todo caso deberá

ser un abogado o licenciado en derecho con cédula profesional que lo acredite como tal para su legal defensa, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual será supletorio para el presente procedimiento.

"La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la institución de seguridad pública, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. La autoridad instructora tendrá la facultad de realizar la certificación de las actuaciones del procedimiento, quien podrá delegar dicha atribución a quien se designe para ese efecto conforme a su reglamento. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, la valoración de las pruebas será conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio del presente procedimiento. La falta de asistencia por parte del elemento operativo no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

"Resolución del procedimiento de separación. Acorde a los artículos 137 y 138, la institución de seguridad pública, una vez concluida la audiencia, tendrá un término de quince días hábiles para formular un proyecto de resolución y lo presentará a la instancia correspondiente, para su aprobación y firma. Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al elemento operativo, 'haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública'.

"Ahora, es precisamente cuando se emite la resolución respectiva en el procedimiento de separación aludido, que cobra aplicación el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Jalisco –combatido en el presente juicio de amparo–, que establece que '[n]o procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente'.

"Disposición normativa que, como se ha visto, tiene estrecha relación con el diverso 138 de la propia ley, que establece que en la notificación que recaiga a la resolución de separación de algún miembro de las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco, se le debe hacer del conocimiento que contra esa decisión 'no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública'.

"En ese contexto, debe precisarse que si bien el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Jalisco fue el precepto expresamente impugnado en el presente juicio de amparo, lo cierto es que, atendiendo

a la causa de pedir, el presente estudio también abarcará el diverso 138 del mismo ordenamiento legal, en cuanto prevé que en la notificación que recaiga a la resolución de separación de algún miembro de las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco, se le debe hacer del conocimiento que contra esa decisión 'no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública'.

"Es ante esa proscripción de acudir ante los medios ordinarios de defensa que puedan ser susceptibles de analizar y, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos que puedan derivar de la separación de los miembros de las instituciones de seguridad pública de la referida entidad federativa, que se le pide a esta Segunda Sala que determine la violación al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, en su vertiente de recurso efectivo.

"Al respecto, resulta menester precisar, en principio, que el hecho de que el legislador establezca que la resolución que recaiga al referido procedimiento de separación referido, es inimpugnable en la vía ordinaria, no se traduce, en sí y por sí mismo, en una violación al derecho humano al recurso efectivo, toda vez que, como se ha expuesto, el artículo 17 de la Constitución Federal y el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no establecen que siempre deba existir un medio de defensa ordinario contra cualquier actuación estatal, ni tampoco el referido derecho humano puede entenderse en el sentido de que 'los gobernados puedan solicitar la impartición de justicia a través del procedimiento o juicio que deseen, ante la autoridad o tribunal que elijan y cuantas veces lo estimen pertinente', independientemente de la materia y del caso específico sobre el que se solicite se administre justicia.

"En efecto, el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, no obliga al legislador, por regla general, 'a establecer un medio ordinario de impugnación o cierto número de instancias', en tanto que la determinación de estas cuestiones y de las demás relacionadas con la instrumentación y conclusión de los procedimientos quedan confiadas al legislador ordinario quien, previa valoración de los elementos y factores que concurren a su desarrollo, 'deberá establecer las reglas aplicables en cada caso, siempre que al hacerlo asegure al gobernado los medios para su defensa previa al acto de privación'.

"Ilustran lo anterior, las tesis P. CXLII/96 y P. CI/99, que son del tenor literal siguiente:

"INVENCIONES Y MARCAS. LOS ARTÍCULOS DEL 193 AL 197, 211 Y 213 DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ILICITUD NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AUNQUE NO PREVEAN UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA EN CONTRA DE AQUÉLLA.—Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 193 al 197, 211 y 213 de la Ley de Invenciones y Marcas, para que la autoridad administrativa formule la declaración prevista como requisito de procedibilidad de la acción penal por los delitos previstos en el artículo 211 del mismo ordenamiento, es preciso que se substancie un procedimiento en el cual se observen las formalidades esenciales que garantizan la defensa del posible afectado, ya que le dan oportunidad de comparecer al mismo enterado de los motivos y fundamentos que le dan origen, por virtud de la notificación personal que se practica y el traslado que se le corre con la solicitud y anexos que acompaña el solicitante de la declaratoria, y de rendir las pruebas y expresar los alegatos que a su derecho convenga, con lo cual debe entenderse satisfecha la garantía de audiencia, sin que obste a esta conclusión que la ley no prevea un recurso o medio ordinario de defensa en contra de la declaratoria, pues el artículo 14 constitucional no obliga al legislador a establecer un medio ordinario de impugnación o cierto número de instancias, en tanto que la determinación de estas cuestiones y de las demás relacionadas con la instrumentación y conclusión de los procedimientos quedan confiadas al legislador ordinario quien, previa valoración de los elementos y factores que concurren a su desarrollo, deberá establecer las reglas aplicables en cada caso, siempre que al hacerlo asegure al gobernado los medios para su defensa previa al acto de privación.'

"REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESE RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS ACTOS TENDIENTES A HACER EFECTIVAS FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN.—La garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que en las leyes se consignen los procedimientos administrativos, contenciosos o judiciales a través de los cuales los gobernados puedan obtener una administración de justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita. Sin embargo, esta garantía no es ilimitada en el sentido de que los gobernados puedan solicitar la impartición de justicia a través del procedimiento o juicio que deseen, ante la autoridad o tribunal que elijan y cuantas veces lo estimen pertinente, independientemente de la materia y del caso específico sobre el que se solicite se administre justicia. Tal interpretación tornaría nugatoria la garantía aludida pues provocaría un grave estado de inseguridad

jurídica al impedir el acceso a la administración de justicia a través precisamente del procedimiento administrativo, contencioso o judicial y ante la autoridad o tribunal que garanticen una impartición expedita, pronta, completa e imparcial de justicia en el caso concreto y que culmine con una resolución o sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada o verdad legal. Por tanto, el artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que el recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, no viola el artículo 17 constitucional pues aun cuando el gobernado no pueda defenderse contra los actos aludidos a través del recurso mencionado, ello no significa que se limite o suspenda su derecho para solicitar y obtener la administración de una justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en virtud de que en contra de los actos referidos procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación conforme a lo dispuesto por los artículos 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 197 y 207 del Código Fiscal de la Federación y 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del citado tribunal.'

"Incluso, como parte de la tutela judicial efectiva, el artículo 25 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que 'Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales', por lo que en aquellos supuestos en que el legislador no prevea expresamente un medio ordinario de defensa contra la actividad del Estado o los restrinja válidamente, el particular afectado podrá acudir a medios extraordinarios de defensa para ese efecto, como lo es, precisamente, el juicio de amparo, el cual 'permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación'.

"Sobre esa base, es dable colegir que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, no debe ser entendido como una obligación incondicionada del legislador –formal o material– para que siempre y en todos los casos establezca un medio de defensa ordinario, pues generalmente bastará con que exista en el sistema jurídico mexicano algún otro recurso efectivo para impugnar las decisiones de las autoridades, como lo es el juicio de amparo.

"En suma, el derecho humano a la tutela jurisdiccional no se traduce en la garantía generalizada de acceso a los recursos ordinarios, sino en la

posibilidad de acceder a un recurso efectivo –que sea acorde con las reglas del debido proceso legal y susceptible de lograr el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos–, con independencia de su naturaleza procedimental o normativa.

"Ahora, esta Segunda Sala considera pertinente señalar que, de manera excepcional, existirán casos en que sean los propios preceptos y principios constitucionales o convencionales, los que orienten la necesidad de establecer un medio ordinario de defensa para garantizar plenamente su supremacía, dadas las características o naturaleza de la determinación de la autoridad, en una materia respectiva, como acontece por ejemplo, en la materia penal.

"A efecto de ilustrar lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que, el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, 'sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley'. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la expresión 'conforme a lo prescrito por la ley', 'no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a revisión, puesto que éste es un derecho reconocido por el Pacto y no meramente por la legislación interna'.

"En ese sentido, es dable sostener que la existencia de un recurso ordinario, como presupuesto indispensable para cumplimentar con el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, únicamente tendrá lugar en aquellos casos en que la operabilidad de algún otro derecho humano o principio constitucional o convencional, precisamente, imponga tal débito al legislador; de lo contrario, se insiste, bastará con la existencia de un recurso efectivo cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

"Precisado lo anterior, es menester señalar que en la especie no se desprende ni de los preceptos constitucionales, ni de alguna disposición de carácter convencional, que el legislador tenga la obligación de establecer recursos ordinarios para la impugnación de la separación de los miembros de instituciones de seguridad pública, pues inclusive, debe recordarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se limita a señalar que:

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desem-

peño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido'.

"De donde se desprende que la Constitución General de la República únicamente reconoce la posibilidad de que una autoridad jurisdiccional pueda analizar y, en su caso, determinar que la separación del servicio sea injustificada —y al efecto establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el gobernado—, sin que sea posible desprender que, en esos supuestos, la impugnación respectiva deba realizarse, necesariamente, a través de medios ordinarios de defensa; de ahí que es dable colegir que se le ha otorgado al legislador ordinario libertad configurativa en ese aspecto.

"En ese sentido, debe señalarse que, si como fue establecido en la sentencia recurrida, la razón legislativa de que los miembros de seguridad pública del Estado de Jalisco deban acudir directamente al juicio de amparo para combatir la separación del servicio, atiende a que 'el proceso interno establecido en la ley, contempla un debido proceso que permite que los derechos de aquel que se encuentra sujeto al procedimiento les sean respetados sus derechos', se colige que tales razonamientos derivan de la libertad configurativa con la que cuenta el legislador local para determinar lo relativo a la necesidad de instituir un medio ordinario de defensa para combatir tales resoluciones, y por ende, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, no resulta constitucionalmente injustificada la proscripción contenida en el artículo que combate.

"Sin que sea dable analizar en la presente vía si, efectivamente, el procedimiento de separación aludido cumple con las formalidades básicas del procedimiento y otras salvaguardas constitucionales, ya que ello no forma parte de la litis del juicio de amparo y, por ende, no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

"Por estas razones, esta Segunda Sala concluye que los artículos 138 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, no transgreden los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es constitucionalmente aceptable que las resoluciones que se dicten con motivo del procedimiento de separación de los miembros de las instituciones de seguridad pública de la referida entidad federativa, no puedan ser impugnadas por los medios ordinarios de

defensa, pues en esos supuestos, el juicio de amparo válidamente puede integrar el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados que pretendan combatir tales decisiones."

El análisis de la ejecutoria parcialmente transcrita permite establecer que:

- La Segunda Sala del Máximo Tribunal del País **llevó a cabo un análisis sobre un asunto que tiene antecedentes similares a los que fueron parte en los criterios contendientes**, ya que en todos figuran como interesados personas físicas que ostentaron haber ocupado un cargo como elementos de alguna dependencia de seguridad pública; promovieron juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo local, en donde cuestionaron la legalidad de una resolución donde se decretó su separación al no cumplir con los requisitos de permanencia en la institución a la cual prestaban sus servicios; los asuntos fueron desechados por una de las Salas Unitarias y ese desechamiento, a su vez, se confirmó por el Pleno del aludido Tribunal; finalmente, intentaron por la vía de amparo directo lograr que se declarara la ilegalidad de ese desechamiento.

- El Alto Tribunal, al revisar la determinación adoptada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo directo ***** , **hizo un pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad del artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**, que examinó de manera conjunta con el diverso numeral 138 de esa legislación, por encontrarlo estrechamente vinculado.

- Para realizar el pronunciamiento de que se habla, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció de manera implícita, que la primera de esas disposiciones impide promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al vedar la posibilidad de hacer valer cualquier recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia administrativa que ahí se menciona.**

- Determina también que, a pesar de esa limitante, no se afectan derechos humanos, toda vez que, por una parte, el legislador cuenta con la libertad configurativa, al ser éste quien puede decidir si existe o no necesidad de instituir un medio ordinario de defensa para combatir tales resoluciones; y, por otro lado, en esos supuestos, el juicio de amparo válidamente puede integrar el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados que pretendan combatir tales decisiones administrativas.

Tomando como base el apuntado pronunciamiento, este Pleno de Circuito puede concluir lo siguiente:

I. Cuando se impugna a través del juicio de nulidad de la competencia del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, una resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública, al no haber aprobado los exámenes de confianza, **para verificar la procedencia de esa instancia debe observarse lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.**

Esto se debe, en principio, a que el numeral 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de manera expresa dispone:

"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

"...

"IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Como puede advertirse, el precepto legal transcrito parcialmente refleja que no sólo existe obligación de analizar la procedencia del juicio de nulidad de la competencia del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con base en los supuestos previstos en la propia Ley de Justicia Administrativa local; sino que también **la autoridad judicial debe tomar en consideración las demás hipótesis de improcedencia que deriven de alguna norma general distinta.**

Atento a esa regla e interpretándola de manera armonizada con lo que establece el arábigo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es factible colegir la procedencia del juicio contencioso administrativo en los casos de que se habla, debe examinarse a la luz de esta última legislación.

Esto, en atención a que **tal precepto**, como a continuación se verá, **contempla un supuesto de improcedencia del juicio de nulidad que debe ser observado por disposición expresa contenida en el ordinal 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

Además, la razón de la obligación de atender lo preceptuado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, descansa también en el hecho de

que esta última, cuando se impugna la resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública, al no haber aprobado los exámenes de confianza, resulta ser, **por regla general, el sustento jurídico del acto administrativo y la que además rige todo el procedimiento que debe seguirse en forma previa.**

De ese modo, no constituye obstáculo lo previsto por el artículo 67, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el cual sustenta en parte su criterio el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo contenido en la parte conducente dice:

"Artículo 67. El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

"...

"IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública."

Se hace la apuntada afirmación, con motivo de que el texto de la porción normativa transcrita refleja que se está frente a un precepto legal que habla de la competencia del Tribunal de lo Administrativo local, y no propiamente de procedencia del juicio de nulidad; tema que en cambio sí abordan de manera expresa los diversos numerales 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ambas de esta entidad federativa.

II. El artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública antes invocado, debe interpretarse en el sentido y con los alcances que ya dispuso de manera implícita la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6837/2015.

En efecto, al resolver el mencionado asunto, el Máximo Intérprete de la Constitución Federal hizo un análisis sobre la constitucionalidad de indicado precepto y del numeral 138 del mismo ordenamiento, que considera estrechamente vinculado.

Ese estudio lo hizo, partiendo de la premisa de que dicha norma veda la posibilidad de promover el juicio de nulidad de la competencia

del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, cuando se impugna una resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública, al no haber aprobado los exámenes de confianza, ya que esos fueron precisamente los antecedentes del juicio.

Tan es así, que incluso estableció el Máximo Tribunal, que el legislador local tiene libertad configurativa y de ese modo le corresponde decidir si considera o no pertinente establecer algún recurso o medio de defensa ordinario, para permitir la impugnación de las resoluciones que decreten la separación de los elementos de seguridad pública, por lo que no viola derechos humanos la limitante prevista en el arábigo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que los gobernados tienen a su alcance el juicio de amparo, con lo cual se les da acceso a un medio de defensa efectivo.

Por tal razón, en apego a ese criterio, este Pleno de Circuito resuelve aquí en los mismos términos y, por ende, **se establece que el aludido arábigo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, debe interpretarse en el sentido de que sí contempla una causal de improcedencia que impide la admisión, trámite y resolución del juicio de nulidad de la competencia del Tribunal de lo Administrativo estatal.**

Esto se hace evidente, si se toma en cuenta que la disposición legal antes mencionada dice:

"Artículo 139. No procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente."

Como se ve, el aludido precepto, que forma parte de la legislación en la cual se funda el procedimiento administrativo de separación a que se hizo referencia y que debe atenderse por disposición expresa contenida en el ordinal 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de manera tajante dispone que no procede recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que se dicten en la instancia correspondiente.

Cabe aclarar que el alcance de ese precepto se establece aplicando las reglas de la lógica y la razón, así como haciendo una interpretación literal de su contenido, pues no es factible pensar que se habla en su texto de recursos o juicios ordinarios susceptibles de ser tramitados ante la misma instancia que resuelve el procedimiento administrativo de separación, al no hacerse esa especificación dentro de la norma.

Por tal motivo, se concluye que en realidad se refiere a recursos administrativos y a juicios ordinarios contemplados en otras normas, como es el caso del juicio de nulidad de la competencia del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, ya que el legislador, en uno de su facultad configurativa, no consideró pertinente establecer de manera expresa la posibilidad de que ese tipo de determinaciones fueran impugnables por alguna vía ordinaria.

SEXTO.—**Decisión.** Con base en lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, las tesis de este Pleno de Circuito que se sustentan en la presente resolución, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Conforme al artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debe analizarse la procedencia del juicio de nulidad de la competencia del Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa con base no sólo en los supuestos previstos en la legislación citada, sino también en las demás hipótesis de improcedencia derivadas de alguna norma general distinta. Atento a esa regla, e interpretándola de manera armonizada con el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se colige que cuando se impugna la resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública por no haber aprobado los exámenes de confianza, para verificar la procedencia del juicio contencioso administrativo debe aplicarse los que al efecto establece esta última legislación, por así disponerlo expresamente el invocado artículo 29, fracción IX y, además, en razón de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública referida resulta ser, por regla general, el sustento jurídico del acto administrativo, y además la que rige todo el procedimiento que debe seguirse en forma previa.

JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN

QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA. Conforme al precepto citado, que debe aplicarse en términos del artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se reclama la resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública por no haber aprobado los exámenes de confianza, es improcedente el juicio en materia administrativa en los casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenido en las tesis que han quedado redactadas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar (ponente), Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno. No firma el Magistrado Marcos García José, con motivo de que le fue autorizada licencia de carácter médico por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 6/2017, se suprime la información considerada sensible".

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas I.1o.A. J/6 (10a.), XVI.1o.A. J/18 (10a.), 2a. V/2016 (10a.), 2a. IX/2015 (10a.), I.4o.C.220 C, 2a./J. 77/2004, III.1o.T.Aux.6 A, III.2o.T.Aux.46 A, III.1o.T.Aux.1 A, III.2o.A.172 A, I.3o.A. J/19, 1a./J. 22/2010, P./J. 113/2001, P. CXLII/96, P. CI/99, 2a./J. 34/2013 (10a.) y I.4o.C. J/58 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, y del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo II, abril de 2015, página 1620, 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2263, 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292 y 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1771; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, febrero de 2010, página 2788, XX, julio de 2004, página 428, XXXI, junio de 2010, página 985, XXXIV, julio de 2011, página 1997, XXXI, abril de 2010, página 2723, XXVII, mayo de 2008, página 1113, V, enero de 1997, página 374, XXXI, marzo de 2010, página 122, XIV, septiembre de 2001, página 5, IV, noviembre de 1996, página 91 y X, diciembre de 1999, página 27, y Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 76, abril de 1994, página 33, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA. Conforme al precepto citado, que debe aplicarse en términos del artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se reclama la resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública por no haber aprobado los exámenes de confianza, es improcedente el juicio en materia administrativa en los casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/31 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de junio de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 630/2014, 665/2014, 104/2015 y 364/2015, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 35/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 35/2016, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivaron las tesis aisladas III.7o.A.2 A (10a.) y III.7o.A.3 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE." y "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY RELATIVA, AL PROSCRIBIR LA PROCEDENCIA DE ALGÚN RECURSO O JUICIO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, páginas 2984 y 2990, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Conforme al artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debe analizarse la procedencia del juicio de nulidad de la competencia del Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa con base no sólo en los supuestos previstos en la legislación citada, sino también en las demás hipótesis de improcedencia derivadas de alguna norma general distinta. Atento a esa regla, e interpretándola de manera armonizada con el artículo 139

de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se colige que cuando se impugna la resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública por no haber aprobado los exámenes de confianza, para verificar la procedencia del juicio contencioso administrativo debe aplicarse los que al efecto establece esta última legislación, por así disponerlo expresamente el invocado artículo 29, fracción IX y, además, en razón de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública referida resulta ser, por regla general, el sustento jurídico del acto administrativo, y además la que rige todo el procedimiento que debe seguirse en forma previa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/30 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de junio de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 630/2014, 665/2014, 104/2015 y 364/2015, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 35/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 35/2016, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivaron las tesis aisladas III.7o.A.2 A (10a.) y III.7o.A.3 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE." y "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY RELATIVA, AL PROSCRIBIR LA PROCEDENCIA DE ALGÚN RECURSO O JUICIO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, páginas 2984 y 2990, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAME EL INCREMENTO PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS 62 A 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIENIOS 2007-2009 Y 2009-2011).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN, CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA Y JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES. DISIDENTE: ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ. PONENTE. GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN. SECRETARIA: LORENA ORQUÍDEA CERINO MOYER.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

El Pleno sin especialización del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 13, fracciones VI y VII, 28 y 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado Germán Ramírez Luquín, integrante del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, en el juicio de amparo directo en materia de trabajo ***** del índice de dicho órgano jurisdiccional, en el que se emitió uno de los criterios denunciados por los Tribunales Colegiados de Circuito referidos en párrafos precedentes.

TERCERO.—**Criterios denunciados como contradictorios.**

A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, atendiendo a su orden cronológico.

a) El Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito resolvió, por unanimidad, en sesión de veintitrés de enero de dos mil catorce, el juicio de amparo directo en materia de trabajo *****, promovido por *****, en el cual, se negó a dicha quejosa la protección de la Justicia de la Unión solicitada, al declarar, entre otras cosas, infundados los conceptos de violación, en los cuales se adujo que la carga de la prueba, tratándose del cumplimiento o reconocimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera, respecto a labores insalubres, le correspondía a los actores.

La ejecutoria de veintitrés de enero de dos mil catorce, por la que se resolvió el juicio de amparo directo en materia de trabajo *****, en la parte que interesa, para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"... Alegan las quejosas que la condena decretada en su perjuicio resulta violatoria de garantías, porque en el juicio de origen el tercero perjudicado reclamó el incremento al salario, con fundamento en las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera, por laborar en condiciones insalubres o peligrosas, habida cuenta que tal prestación es de carácter extralegal y, por ello, correspondía al trabajador acreditar su procedencia, ya que en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución General de la República no existe alguna hipótesis que coincida con dichas prestaciones; de ahí que, al ser extralegales, debe correr a cargo del trabajador demostrar su procedencia, pero el demandante no ofreció prueba para acreditar las condiciones específicas en las que dijo desempeñar sus labores, o sea, que estaba expuesto a gases y vapores nocivos para su salud, y la responsable se basó en simples presunciones; además, la Junta no consideró que, al contestar la demanda, señalaron que para el evento de que fueran condenadas, ello únicamente sería acorde a las circunstancias de tiempo, forma y lugar, pero no de manera retroactiva por el tiempo laborado conforme a su antigüedad; y de esta forma, incurrió en una apreciación incorrecta del material probatorio y de la fatiga probatoria.

"Asiste razón a las inconformes, porque sí es obligación del trabajador demostrar su derecho al incremento a su salario conforme a las cláusulas 62 a 64 del contrato colectivo de trabajo, por tratarse de una prestación contractual; sin embargo, ello consideró la Junta que se acreditó conforme al principio de adquisición procesal, porque las paraestatales las exhibieron y contra ello las quejas no se inconforman; luego, lo aceptan tácitamente, además, tal consideración resulta correcta, atento a que de acuerdo a ese principio las pruebas ofrecidas por una de las partes pueden beneficiar a los intereses de su contraria.

"Además, estos conceptos de violación resultan infundados, porque la responsable, al arrojar la carga probatoria a la parte demandada para acreditar las condiciones en que el obrero desempeñaba sus labores, no infringió en su perjuicio los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, como lo consideró, aquélla corresponde al patrón, por ser quien cuenta con mayores elementos para demostrar que el lugar donde labora el demandante está libre de productos contaminantes, aun cuando se trate de un hecho negativo, pues éste encierra una afirmación, en el sentido de que no existen tales contaminantes.

"Es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1212 del Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», que dice:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró, pues es la comprobación de esos hechos la que permite acreditar el señalado nexo causal. Por otra parte, las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pemex y su sindicato, establecen el procedimiento específico para el reclamo de las prestaciones surgidas con motivo de un padecimiento del orden profesional, que obliga a la empresa a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante. Bajo este contexto, corresponde a Pemex la carga de probar los hechos que pueden dar lugar al

reconocimiento profesional de una enfermedad en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios, se actualiza la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición se omitió, salvo prueba en contrario.¹

"Lo anterior, porque si bien las consideraciones de esta ejecutoria no se refieren de manera expresa a la carga de la prueba, tratándose de cumplimiento o reconocimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera, respecto a labores insalubres, en dicha ejecutoria se sostuvo que, en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde, en todo caso, a Pemex la carga de la prueba respecto de los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento de una enfermedad profesional, por estar relacionados con las actividades específicas que el trabajador desarrolló o al medio ambiente en que prestó sus servicios, por ser la patronal quien cuenta con los documentos en los que se consignan las actividades y condiciones ambientales en las que el obrero labora.

"Por tanto, si del laudo reclamado se advierte que la Junta responsable arrojó la carga de la prueba a la patronal para acreditar las condiciones en que el trabajador prestaba sus servicios, en relación con el pago de labores insalubres, es incuestionable que se ajustó a lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, pues la Junta debe eximir al trabajador de probar, entre otros aspectos, las condiciones ambientales, como en el caso, tildadas de insalubres, y arrojar la carga de la prueba respecto de éstas a la demandada, por ser quien está obligada a conservar los documentos donde se precisan tales circunstancias.

"Aducen las quejas que la Junta confunde el espíritu de las cláusulas 62 y 63 del pacto colectivo, en las cuales apoya su reclamo el trabajador, ya que para tal actividad se requiere que el jefe inmediato técnico y/o administrativo de los trabajadores expuestos a la actividad peligrosa o insalubre, antes de ejecutarla está obligado a gestionar el permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito en el que se precisarán las medidas preventivas de riesgo de trabajo y el equipo de protección personal que deben utilizar los trabajadores, como lo establece la primera disposición contractual mencionada.

"Es infundado este motivo de desacuerdo, toda vez que si bien es cierto que la cláusula 62 dispone que cuando se ejecuten las actividades de operaciones peligrosas, se requiere que el jefe inmediato técnico o administrador

de los trabajadores expuestos a esta actividad, antes de ejecutarlas, debe producir o gestionar el permiso correspondiente, el cual, deberá expedirse por escrito, en el que se precisarán las medidas de riesgo y el equipo de protección; también lo es que el Más Alto Tribunal de Justicia del País ha sostenido que corresponde al patrón la carga probatoria para demostrar que en casos similares ha expedido la autorización a sus trabajadores para laborar tiempo extraordinario, y si bien dicho criterio se refiere a la prestación de servicios en horas extras, su aplicación, tratándose de autorización para laborar en lugares peligrosos e insalubres, es procedente, pues donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

"Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 4a./J. 16/94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 28 del tomo 77, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Octava Época», que dice:

"HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SÓLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.—La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra feha-

cientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.'

"Aplica también el criterio sustentado por este Tribunal en sesión de tres de octubre de dos mil trece, al resolver el amparo directo 796/2013, promovido por Petróleos Mexicanos y Pemex Gas y Petroquímica Básica, que dice:

"OPERACIONES PELIGROSAS E INSALUBRES. AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN PARA EJECUTARLAS (CLÁUSULAS 62, 63 Y 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PETROLERA). LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A ÉSTE.—La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 16/94, de rubro: «HORAS EXTRAS, ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SÓLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.», sostuvo: «... la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrito del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito ...»; por ende, cuando se trata de acreditar la autorización patronal previa y por escrito para tener derecho al beneficio de las prestaciones que se deriven de la realización de operaciones peligrosas e insalubres, a que se refieren las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera bienio 2009-2011, corresponde al patrón demostrar que en casos similares ha emitido dicha autorización, a fin de que, como consecuencia, el obrero tenga la fatiga probatoria de acreditar que obtuvo el permiso; ello porque donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición.'

"En ese orden, contrario a lo que sostienen las quejas, la fatiga procesal para demostrar lo relativo al permiso y autorización que exigen las cláusulas 62 y 63 del pacto colectivo que rige en la industria petrolera, para

cia de la Unión a los quejosos principales para el **efecto** de que la responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emitiera otro, en el que se impusiera la carga probatoria a las demandadas (quejosas adhesivas), respecto a las actividades y condiciones ambientales en las que los operarios prestan o prestaron sus servicios; así como también les corresponde acreditar lo relativo al permiso y autorización que exigen las cláusulas 62 y 63 del pacto colectivo y, con base en las pruebas aportadas por las partes, determinara si se acreditó la acción o si las demandadas demostraron sus excepciones y defensas; hecho que sea, con plenitud de jurisdicción, en forma fundada y motivada, emita el laudo que en derecho corresponda y, por lo que hace al amparo adhesivo, se negó la protección de la Justicia Federal solicitada.

La ejecutoria de cinco de junio de dos mil catorce, en la que se resolvió el juicio de amparo directo en materia de trabajo *****, en la parte que interesa, para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"... En otro motivo de disenso, los impetrantes de amparo aducen que la responsable no se apegó a los principios de equidad y justicia social, ni actuó como tribunal de conciencia al emitir un laudo ilegal, incongruente, contradictorio y fuera de la realidad, sin hacer una valoración correcta de las pruebas aportadas, que además en forma errónea les impuso la carga de la prueba, cuando son las demandadas quienes tienen la obligación de acreditar fehacientemente las actividades y las condiciones ambientales en las que los trabajadores prestan sus servicios con motivo de la reclamación de labores peligrosas e insalubres, en acatamiento a la jurisprudencia 147/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que la misma haya sido tomada en consideración por la responsable.

"Agregan que el laudo carece de fundamentación y motivación, además de que no fue dictado a verdad sabida y buena fe guardada, ni es congruente, al haber impuesto la carga de la prueba a los trabajadores.

"Los citados planteamientos resultan fundados, como a continuación se analiza:

"La autoridad laboral, al fijar la litis, determinó que la carga probatoria correspondía a los actores, para efectos de acreditar el cumplimiento de las prestaciones contenidas en las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo.

"Así, al declarar improcedentes las pretensiones de los actores, sostuvo, respecto de las pruebas, que éstos aportaron para acreditar la acción, lo siguiente:

"• La confesional de las demandadas no les beneficia, al responder en forma negativa las posiciones formuladas.

"• Las documentales ofrecidas por los actores, bajo los numerales 4, 5, 7, 8 y 9, de las cuales se llevó a efecto el cotejo y con las cuales se tuvo por presuntivamente cierto los hechos, no le benefician a los actores para acreditar que laboran en condiciones peligrosas e insalubres.

"• La documental ofrecida bajo el apartado 7 (fotocopia del oficio ***** de veintidós de agosto de dos mil dos, firmado por el ingeniero *****), en el que se señala que se debe cumplir con las cláusulas 62, 63 y 64, no quiere decir que los actores se ubiquen dentro de los supuestos establecidos en las mismas.

"• El reglamento de labores para obrero general trabajos generales diversos, para ayudante de receptor de materiales (almacenes), para oficinista de cuarta, para receptor de primera-equipo mecánico (gruero), para controlador de existencias de abastecimientos (almacenes), para receptor de materiales (almacenes), carece de valor probatorio, porque al final de cada reglamento se señala que fueron aprobados en diversas actas y en diversos puntos, pero no se especifica en dónde fueron expedidos ni por qué persona.

"• La documental consistente en las fichas seguidoras versión 1, carecen de firma del ingeniero ***** , ingeniero ***** e ingeniero ***** , quienes supuestamente solicitaron el trabajo.

"• Los actores no acreditaron que laboren en condiciones peligrosas e insalubres, pues omitieron ofrecer la prueba pericial en la especialidad de ingeniería industrial.

"Lo anterior evidencia que asiste razón a los quejosos, en cuanto a que la Junta dictó un laudo incongruente y violatorio de sus derechos constitucionales, al imponerles la carga probatoria, pues esa fatiga corresponde a las patronales demandadas, por ser quienes cuentan con mayores elementos para demostrar las actividades y condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios, atento al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página

1212, del Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», que dice:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró, pues es la comprobación de esos hechos la que permite acreditar el señalado nexo causal. Por otra parte, las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pemex y su sindicato, establecen el procedimiento específico para el reclamo de las prestaciones surgidas con motivo de un padecimiento del orden profesional, que obliga a la empresa a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante. Bajo este contexto, corresponde a Pemex la carga de probar los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento profesional de una enfermedad en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios, se actualiza la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición se omitió, salvo prueba en contrario.'

"Por otro lado, la autoridad laboral deberá ponderar que, al establecer las cláusulas 62, 63 y 64 del pacto colectivo, que cuando se ejecuten las actividades que en ellas se mencionan, se requiere que el jefe inmediato técnico o administrador de los trabajadores expuestos a tal actividad peligrosa o insalubre, antes de ejecutarlas, está obligado a producir o gestionar el permiso correspondiente, el cual deberá expedirse por escrito, precisando las medidas de riesgo y el equipo de protección; corresponde también al patrón la carga probatoria, pues al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es fatiga procesal para el patrón, demostrar que en casos similares ha extendido la autorización a sus trabajadores para laborar tiempo extraordinario, y si bien dicho criterio se refiere a la prestación de servicios en horas extras, su aplicación, en tratándose de autorización para laborar en lugares peligrosos e insalubres, es procedente, pues donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

"Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 4a./J. 16/94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 28 del tomo 77, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Octava Época», que dice:

"HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SÓLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.—La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama."

"En ese contexto, la fatiga procesal para demostrar lo relativo al permiso y autorización que exigen las cláusulas 62 y 63 del pacto colectivo que rige en la industria petrolera, para realizar labores en lugares peligrosos e insalubres, corresponde a la patronal, por ser la que cuenta con mayores elementos para

demostrar las actividades y condiciones ambientales en las que el operario desarrolla sus actividades; de ahí que el laudo reclamado resulta violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 constitucional."

c) Por su parte, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito** resolvió, por unanimidad, el juicio de amparo directo en materia de trabajo *****, promovido por *****, determinando concederle la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el laudo reclamado (de dieciocho de junio de dos mil catorce) y, en su lugar, dictara otro en el que considerara que, al reclamarse prestaciones extralegales, corresponde a los actores la carga probatoria para demostrar los elementos de su acción; esto es, la existencia de las prestaciones reclamadas y, además, que reúnen los requisitos para tener derecho a ellas y, al resolver sobre la acción principal, consistente en el pago de labores peligrosas e insalubres, ejercida por los actores, considerara que las documentales consistentes en las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo del bienio 2007-2009; las tarjetas de trabajo; la pericial en medición de ruido, gases, vapores nocivos y materiales químicos y demás pruebas aportadas por ellos, no son aptas ni suficientes para acreditar que laboraban en forma continua y permanente en labores peligrosas e insalubres y, por lo tanto, que no tienen derecho a esa prestación.

La ejecutoria que resolvió el juicio de amparo directo ***** referido, en la parte que interesa, para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"... Efectivamente, los actores ejercieron dos acciones principales, siendo la primera **el reconocimiento y pago de labores peligrosas e insalubres**, en términos de las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera y, la segunda, **el otorgamiento y pago de pensión jubilatoria por enfermedad de trabajo**, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 134, fracción II, de dicho pacto laboral.

"Respecto a la primera acción principal de los actores, consistente en el reconocimiento y pago de labores peligrosas e insalubres, en términos de las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera, los conceptos de violación de las quejas son esencialmente **fundados**, porque tal como lo argumentan, en el laudo reclamado la Junta responsable infringió lo dispuesto en los artículos 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que, al ser una prestación extralegal, no era a las demandadas,

sino a los actores, a quienes les correspondía la carga probatoria para demostrar que realizaban alguna de las labores peligrosas e insalubres pactadas en las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, para tener derecho al pago de un cien por ciento (100%) más del salario tabulado y de un sesenta por ciento (60%) del fondo de ahorro, sin que con las pruebas que aportaron acreditaran ese derecho, pues para ello era necesario que, previamente a realizar esas labores peligrosas e insalubres, contaran con el permiso por escrito del jefe inmediato del área en que se iban a producir; asimismo, porque en caso de proceder el pago por ese concepto, únicamente debía ser por el periodo que ampararan las pruebas aportadas, lo que no sucedió en la especie.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 148/2011 (9a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 265/2011, publicada en la página 3006 del Libro III, Tomo 4, correspondiente a diciembre de 2011, materia laboral, con número de registro «digital»: 160514, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.», que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; **además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.**' (Lo resaltado en negritas al final, es propio de esta resolución)

"Por lo anterior, era inaplicable al caso el contenido de la jurisprudencia número 2a./J. 174/2011 (9a.), de rubro: 'ENFERMEDAD PROFESIONAL.

CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O EL MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.», en que la Junta responsable apoyó su decisión de que correspondía a las quejas la carga probatoria para acreditar cuáles eran las actividades de los actores y el medio ambiente en que las desarrollaban, lo que es así, porque los requisitos legales para acreditar los riesgos de trabajo –accidentes o enfermedades de trabajo– son distintos a los que corresponden a la prestación denominada en dicha empresa como desempeño de labores peligrosas e insalubres, pues mientras los primeros (riesgos de trabajo) se encuentran normados en la Ley Federal del Trabajo, debido a lo cual, los trabajadores tienen una presunción legal a su favor que al patrón corresponde desvirtuar, las segundas (labores peligrosas e insalubres) no tienen su origen en la ley, sino en un pacto laboral, pues son una creación contractual, reglamentaria o estatutaria, que sólo obliga a lo estrictamente establecido en ellas, por lo que en este último caso, la carga probatoria sobre su existencia y cumplimiento de los requisitos para tener derecho a ellas corresponde a los trabajadores, no a las demandadas.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número I.1o.T. J/50, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1211 del Tomo XXII, correspondiente a julio de 2005, materia laboral, con número de registro «digital»: 177814, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto:

"RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES.—Conforme a lo dispuesto por los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, es decir, que acorde con las disposiciones legales transcritas, los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: a) accidentes de trabajo, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, b) enfermedades de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia anterior deriva de que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que

la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario a lo anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; c) que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo, o; d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.'

"De igual manera, apoya lo antes determinado la jurisprudencia número VI.2o.T. J/4, de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, publicada en la página 1171 del Tomo XVI, correspondiente a julio de 2002, materia laboral, con número de registro «digital»: 186485, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.—Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.' ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Conviene destacar que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos por los Tribunales Colegiados

de Circuito contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos, respecto de un tema similar, sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, visible en la página 7, con número de registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver

los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contentientes, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

En efecto, el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo en materia de trabajo ***** y ***** , ponderó, en esencia, lo siguiente:

Que era correcto que se arrojara la carga de la prueba a la patronal para acreditar las condiciones en que el trabajador prestaba sus servicios, en relación con el pago de labores insalubres, en términos de las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera, por ser dicha patronal quien cuenta con mayores elementos para demostrar las actividades y condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios, atento a la jurisprudencia 2a./J. 147/2011 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1212 del Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS."

En cambio, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo en materia de trabajo ***** , esencialmente, consideró lo siguiente:

Que al reclamarse el reconocimiento y pago de labores peligrosas e insalubres, en términos de las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera, debido a que, al ser ésta una prestación extralegal, no era a la patronal, sino al trabajador a quien le correspondía la carga probatoria para demostrar que realizaba alguna de las labores peligrosas e insalubres pactadas en dichas cláusulas, sustentando dicha determinación en la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 265/2011, publicada en la página 3006 del Libro III, Tomo 4, correspondiente a diciembre de 2011, materia laboral, con número de registro: 160514, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", destacando que, con ello, era inaplicable el diverso criterio contenido de la jurisprudencia número 2a./J. 147/2011 (9a.), de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS."

Acorde a lo expuesto, debe decirse que mientras el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito** concluyó –en lo que aquí interesa– que corresponde a Petróleos Mexicanos la carga probatoria cuando se reclama el pago de labores peligrosas e insalubres, en términos de las cláusulas 62, 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato; en tanto que el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito** sostuvo que **corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando pretende el cumplimiento y pago de las prestaciones referentes a labores peligrosas e insalubres sustentadas en las cláusulas 62, 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, porque evidentemente intenta una prestación contractual, en cuyo caso, es el trabajador quien tiene el deber de acreditar su procedencia**; con lo que se obtiene la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia, acorde a lo analizado, se fija para determinar la temática siguiente: **a quién corresponde la carga de la prueba cuando se reclamen el cumplimiento y pago de las prestaciones refe-**

rentes a labores peligrosas e insalubres sustentadas en las cláusulas 62, 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus organismos subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Es de invocarse la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, con número de registro digital: 165077, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, materia común, marzo de 2010, página ciento veintidós, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

QUINTO.—Estudio.

Este Pleno del Décimo Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, por las siguientes consideraciones:

Como ya se adelantó en el considerando anterior, la materia de estudio de la presente contradicción de tesis se centra en determinar **a quién corresponde la carga de la prueba cuando se reclame el cumplimiento y pago de las prestaciones referentes a labores peligrosas e insalubres sus-**

tentadas en las cláusulas 62, 63 y 64 del Contrato Colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus organismos subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Precisado el punto de contradicción, se tiene en cuenta que sobre el **incremento que la empresa paga a los trabajadores que ejecutan las labores peligrosas e insalubres**, previstas en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre ***** y *****, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que integran el salario para el pago de la indemnización por riesgos profesionales, por lo que emitió la tesis aislada que a continuación se reproduce:

"PETROLEROS. RIESGOS PROFESIONALES. EL INCREMENTO POR LABORES PELIGROSAS FORMA PARTE DEL SALARIO BASE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.—De conformidad con las cláusulas 142 y 144 del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera, la indemnización por riesgo profesional se determina con base en el salario ordinario que devengó el trabajador al momento en que se realiza el riesgo. El incremento que la empresa paga a los trabajadores que ejecutan las labores peligrosas o insalubres que señala la cláusula 69 del contrato colectivo, forma parte del salario ordinario conforme al cual debe calcularse la indemnización por riesgo profesional, tanto porque así lo establece la misma cláusula en su parte que dispone que por la ejecución de las labores apuntadas la empresa pagará un por ciento más del salario tabulado, como porque conforme a los artículos 84 y 86 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el salario es la retribución que percibe el trabajador por virtud del contrato o relación contractual, comprendiendo los pagos hechos en cuota ordinaria, gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria." (Séptima Época, registro digital: 244140, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 50, Quinta Parte, febrero de 1973, materia laboral, página 22)

Cabe destacar que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, en el amparo directo *****, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en el diverso *****, analizaron el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** y ***** y *****, bienio **2007-2009** (cláusulas 62, 63 y 64); asimismo, se advierte que el órgano colegiado citado en último lugar, al resolver el amparo directo *****, analizó el contrato colectivo de trabajo correspondiente al bienio **2009-2011** (cláusulas 62, 63 y 64).

De las transcripciones que se hacen de las cláusulas en los amparos directos ***** (cláusulas 62, 63 y 64 bienio ***** y ***** (cláusulas 62 y 63 bienio *****), se advierte que coinciden en lo medular, esto es, en el **incremento que la empresa paga a los trabajadores que ejecuten labores peligrosas o insalubres**. Se transcribe lo conducente:¹

Cláusulas relativas al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ***** y ***** , bienio **2007-2009**:

"Cláusula 62. El patrón proporcionará a sus trabajadores sindicalizados durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2011, última edición, el Reglamento para la realización de Operaciones Peligrosas en lo que resulte aplicable y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios aprobado por las partes, mismo que se revisará y actualizará cuando a petición de cualquiera de ellas así lo estime conveniente y necesario.

"Para los trabajos de labores y operaciones peligrosas e insalubres, antes de ser ejecutados, el jefe inmediato técnico y/o administrativo en el área donde van a realizarse, está obligado a producir o gestionar, el permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, precisando en el mismo, qué medidas preventivas de riesgos de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deban utilizar en esos trabajos, **así como entregar una copia del permiso al trabajador responsable de ejecutarlos**. El jefe inmediato técnico y/o administrativo del área de trabajo, supervisará se cumpla con las medidas de seguridad dispuesta en dicho permiso.

"El departamento de seguridad industrial o quien haga sus funciones, entregará a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del centro de trabajo para su conocimiento, copia del permiso a que alude el párrafo anterior, en el plazo que la misma determine.

"Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula."

¹ De la página de Internet de Petróleos Mexicanos www.pemex.com.

"Cláusula 63. El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

"El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y **únicamente mientras se ejecute el trabajo**, en las condiciones siguientes:

"Actividad	"Condición
a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación: en las instalaciones de las plantas; tanques de almacenamiento y torre de perforación; casco, mástiles, chimeneas y grúas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas marinas; torres y mástiles de telecomunicaciones; mantenimiento de Racks, de líneas y pasos aéreos de las mismas.	a) En alturas mayores de cinco metros, contándose a partir de la superficie del piso, del agua, de la cubierta o del entepiso; cuando exista plataforma, la altura se contará a partir de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir el patrón con la obligación de proporcionar el equipo adecuado de protección personal, y la del trabajador de utilizarlo, en los términos de las cláusulas 62 y 66 de este contrato.
b) En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de las torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como motocompresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de fierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición).	b) En trabajos de operación y/o mantenimiento o relacionados con éstos, cuando se labore en condiciones térmicas ambientales extremas elevadas, en términos de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-2001 edición vigente.
c) Tratamiento de los pozos.	c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.
d) En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, aromáticos y demás que puedan afectar la salud <u>del trabajador</u> .	d) Cuando se utilice efectivamente el equipo de protección respiratorio.

e) Reparación de tuberías, celajes en derecho de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.	e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.
f) Limpieza o reparación en todo espacio confinado en términos de lo previsto en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.	f) Cuando se trabaje en su interior.
g) A la intemperie.	g) Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo, el equipo de protección personal correspondiente.
h) Perforación, reparación y terminación de pozos.	h) Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes. En la operación de sacar tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso, chango y ayudante de perforador rotaria.
i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.	i) Al utilizar cápsula radioactiva, exclusivamente desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta la introducción de ésta en el equipo o instalación que se va a intervenir y desde su extracción hasta su colocación nuevamente en su contenedor respectivo cerrándose el candado.
j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.	j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.
k) Cuando se labore en áreas ruidosas.	k) Cuando no sea posible abatir el ruido ambiental de las fuentes emisoras y las condiciones rebasen los

	valores que señala la tabla de la cláusula 69, no obstante de que a los trabajadores se les dote del equipo adecuado de protección auditiva.
l) Soldadura.	l) Cuando se ejecuten labores aplicándose gas argón, corte con equipo de plasma, corte con electrodo de carbón, soldadura y corte de acero galvanizado, utilizando arco eléctrico o soplete, y vaciado de metal babitt. El pago se otorgará a quien lo ejecute, así como al ayudante u operarios participantes, durante el tiempo real de exposición.
m) Mantenimiento en subestaciones y registros eléctricos.	m) Cuando se efectúe cualesquier tipo de trabajos en partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del artículo 34, capítulo XIX del Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
n) Rehabilitación de piezas metálicas.	n) En el proceso de metalizado y en el de rectificando, utilizando esmeril de óxido de aluminio y/o carburo de silicio.
o) Trabajos de operación, mantenimiento y de laboratorio, en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales.	o) Cuando la Comisión <u>Local Mixta</u> de Seguridad e Higiene determine la presencia de contaminantes en el medio ambiente laboral, en los términos de la cláusula 68 de este contrato.

"Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

"Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula; igualmente, con base en los resultados de los estudios que contempla la cláusula 68 de este contrato, promoverán lo conducente ante

la máxima autoridad del centro de trabajo de que se trate, respecto de los casos no previstos en esta cláusula."

"Cláusula 64. El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

<u>Actividad</u>	<u>Condición</u>
a) Carga, descarga, estiba o desestiba.	a) En el manejo de sosa cáustica, ácido corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera, creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.
b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.	b) Exclusivamente en la planta de grasas.
c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.	c) En el manejo de cemento a granel.
d) Preparación de fluidos de control emulsionados	d) Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.
e) Llenado y vaciado de envases, así como la recolección manual de polvos.	e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio, amoniaco y polietileno a granel.
f) Brigadas de exploración.	f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo adecuado de protección personal.

	En zonas pantanosas cuando realicen sus trabajos dentro del pantano.
g) Limpieza de superficies metálicas.	g) Con equipos de chorro de arena (sandblast) y pulidora neumática o eléctrica, con discos abrasivos o con cepillo rotatorio de alambre ('esca-riador' o 'cardas').
h) Desmantelamiento, recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones.	h) Cuando se ejecuten labores con asbesto, lana mineral o fibra de vidrio.
i) Pintura.	i) En su aplicación con pistola neu-mática y que sea a base de solventes aromáticos.
j) Limpieza de tubos de ensayo, res-tos de sangre, tubos y vasos de uro-cultivo, muestras de orina, porta objetos y cubre objetos.	j) Cuando dicha actividad se realice en los Laboratorios de Análisis Clíni-cos, Anatomía, Patología, Bioterio, Unidad de Hemodiálisis y Bancos de Sangre de los Hospitales, por perso-nal de limpieza que no esté adscrito a dichas áreas.
k) En los trabajos de fracturamiento de concretos y roca.	k) Cuando se utilice equipo neumá-tico manual.

"Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

"Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los Centros de Trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones estable-cidas en esta cláusula; igualmente, con base en los resultados de los estudios que contempla la cláusula 68 de este contrato, promoverán lo conducente ante la máxima autoridad del centro de trabajo de que se trate, respecto de los casos no previstos en esta cláusula."

Cláusulas relativas al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petró-leos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio **2009-2011**:

"**Cláusula 62.** El patrón proporcionará a sus trabajadores sindicaliza-dos durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y

equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008 última edición, el Reglamento para la Realización de Operaciones Peligrosas en lo que resulte aplicable y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, aprobados por las partes, mismo que se revisará y actualizará cuando a petición de cualquiera de ellas así lo estime conveniente y necesario.

"Para los trabajos de labores y operaciones peligrosas e insalubres, antes de ser ejecutados, el jefe inmediato técnico y/o administrativo en el área donde van a realizarse, está obligado a coordinar la elaboración del Análisis de Seguridad en el Trabajo (AST), con la participación de los que en él intervengan, de acuerdo al procedimiento vigente, así como producir o gestionar, el permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, precisando en el mismo, qué medidas preventivas de riesgos de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deban utilizar en esos trabajos, así como entregar una copia del Análisis de Seguridad en el Trabajo (AST) y del permiso de trabajo al responsable de ejecutarlos. El jefe inmediato técnico y/o administrativo del área de trabajo, supervisará se cumpla con las medidas de seguridad dispuestas en el AST y en el permiso de trabajo.

"El Departamento de Seguridad Industrial o quien haga sus funciones, entregará a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del centro de trabajo para su conocimiento, copia del Análisis de Seguridad en el Trabajo (AST) y del permiso a que alude el párrafo anterior, en el plazo que la misma determine.

"Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula."

"Cláusula 63. El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

"El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y **únicamente mientras se ejecute el trabajo**, en las condiciones siguientes:

"Actividad"	"Condición"
b) En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de las torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como motocompresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de fierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua o fundición).	b) En trabajos de operación y/o mantenimiento o relacionados con éstos, cuando se labore en condiciones térmicas ambientales extremas elevadas, en términos de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-2001 edición vigente.
...	...
d) En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, aromáticos y demás que puedan afectar la salud del trabajador.	d) Cuando se utilice efectivamente el equipo de protección respiratorio.
...	...
k) Cuando se labore en áreas ruidosas.	k) Cuando no sea posible abatir el ruido ambiental de las fuentes emisoras y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la cláusula 69, no obstante de que a los trabajadores se les dote del equipo adecuado de protección auditiva.
o) Trabajos de operación, mantenimiento y de laboratorio, en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales.	o) Cuando la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene determine la presencia de contaminantes en el medio ambiente laboral, en los términos de la cláusula 68 de este contrato.

"Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

"Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas

en esta cláusula; igualmente, con base en los resultados de los estudios que contempla la cláusula 68 de este contrato, promoverán lo conducente ante la máxima autoridad del centro de trabajo de que se trate, respecto de los casos no previstos en esta cláusula."

Ahora, el incremento que la empresa paga a los trabajadores que ejecutan las labores peligrosas e insalubres no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el contrato colectivo de trabajo; de forma que se trata de una prestación de **naturaleza extralegal**, que amerita, por consiguiente, de prueba para su procedencia.

En ese orden de ideas, cabe recordar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama, como deriva del criterio que a continuación se reproduce:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales." (Séptima Época. Registro digital: 242571. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, enero-diciembre de 1987, materia laboral, tesis, página 43)

Alrededor de la cuestión de que respecto de las prestaciones extralegales corresponde al trabajador la carga de la prueba para acceder a su beneficio, se tiene presente que, incluso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de examinar la procedencia de dichas prestaciones, con independencia de las excepciones que eventualmente se opongan en el juicio; de ello da cuenta el siguiente criterio:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable

para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta." [Décima Época. Registro digital: 160514. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, materia laboral, tesis 2a./J. 148/2011 (9a.), página 3006]

Luego, si tratándose de prestaciones extralegales el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá **justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo** en que sustente su exigencia, entonces, no basta que el trabajador demuestre la existencia de la prestación extralegal, **sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho que se establecen en la prestación relativa.**

Por tanto, es claro que quien invoque a su favor el incremento que la empresa paga a los trabajadores que ejecutan las labores peligrosas e insalubres no sólo le incumbe probar la existencia de la prestación, sino, además, que se encuentra en el supuesto previsto en el acuerdo relativo para percibir la prestación.

Bajo estas consideraciones es que no puede sostenerse como premisa que "*si la parte trabajadora ha demostrado previamente la existencia de la prestación extralegal que está a debate, como sería, un concepto del salario otorgado en forma contractual (sea permanente, constante, o bien, aleatorio o eventual durante la relación de trabajo), entonces, ha quedado satisfecho lo que incumbe a su débito procesal, a saber, probar el beneficio superior a los previstos en ley, que estuviera a discusión*", pues es necesario que la parte trabajadora demuestre que se ubica en el supuesto correspondiente.

Así, el debate de si la prestación legal se encuentra o no incluida dentro de los pagos realizados por el patrón, surge cuando previamente se conoce de la existencia de la prestación extralegal y quien la alega en su beneficio demuestra encontrarse en el supuesto para su otorgamiento.

De esta forma, es claro que al patrón no le corresponde la carga probatoria de que el trabajador se encuentre en los supuestos para recibir una prestación

extralegal, tanto así que, como se puso de manifiesto en líneas anteriores, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de examinar la procedencia de las prestaciones extralegales, con independencia de las excepciones que, eventualmente, se opongan en el juicio.

Pretender que al patrón le ataña el débito procesal de referencia equivaldría a que se diera por hecho, o que se prejuzgara, que con la sola existencia de la prestación extralegal, quien la invoque tenga derecho a recibirla, omitiendo considerar lo fundamental, esto es, si se encuentra o no en los supuestos para ser beneficiario. Luego, el hecho de que el patrón demuestre el pago y monto del salario de su trabajador, no responde la cuestión de si éste tenía derecho o no a percibir la prestación extralegal.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al resolver los amparos directos ***** y ***** para apoyar sus consideraciones en el sentido que correspondía a la parte patronal la carga de la prueba para acreditar las **condiciones en que el obrero desempeñaba sus labores**, se fundó en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró, pues es la comprobación de esos hechos la que permite acreditar el señalado nexo causal. Por otra parte, las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pemex y su sindicato, establecen el procedimiento específico para el reclamo de las prestaciones surgidas con motivo de un padecimiento del orden profesional, que obliga a la empresa a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante. Bajo este contexto, corresponde a Pemex la carga de probar los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento profesional de una enfermedad en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios, se actualiza la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición se omitió, salvo prueba en contrario. [Décima Época. Registro digital: 160860. Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J.

147/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia laboral, página 1212]

Pues consideró el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en el amparo directo ***** , que aun cuando las consideraciones de la ejecutoria relativa a la tesis de jurisprudencia supratranscrita no se refirieran de manera expresa a la carga de la prueba tratándose de cumplimiento o reconocimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera, respecto a labores insalubres, en dicha ejecutoria se sostuvo que, en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde en todo caso a ***** la carga de la prueba respecto de los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento de una enfermedad profesional, por estar relacionados con las actividades específicas que el trabajador desarrolló o al medio ambiente en que prestó sus servicios, por ser la patronal quien cuenta con los documentos en los que se consignan las actividades y condiciones ambientales en las que el obrero laboraba.

Que, por consiguiente, era ajustado a derecho que la carga de la prueba para acreditar las condiciones en que el trabajador prestaba sus servicios, en relación con el pago de labores insalubres, la tuviera la parte patronal, conforme a lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, pues dijo –el Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo– la Junta debe eximir al trabajador de probar, entre otros aspectos, las condiciones ambientales, como en el caso, tildadas de insalubres, y arrojar la carga de la prueba respecto de éstas a la demandada, por ser quien está obligada a conservar los documentos donde se precisan tales circunstancias.

Ahora, este Pleno del Décimo Circuito no considera aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 147/2011 (9a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como el propio Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo lo admite en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** , dicha tesis de jurisprudencia se refiere al reconocimiento de una **enfermedad profesional**, que si bien está relacionada con las actividades específicas que el trabajador desarrolló o al medio ambiente en que prestó sus servicios, se trata de una **prestación de naturaleza legal**, al tener su fundamento en la Ley Federal del Trabajo (artículos 472 a 515) y, por consiguiente, corresponde a ***** la carga de probar los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento profesional de una enfermedad, en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos, las actividades específicas o el medio ambiente en que el trabajador presta o prestó sus servicios, con independencia de que en el contrato colectivo de trabajo la empresa se obligue a un procedimiento específico para el reclamo de tales prestaciones.

Lo anterior, como se adelantó, no aplica en el caso, pues el incremento que la empresa paga a los trabajadores que ejecutan labores peligrosas e insalubres, no tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, pues **en ninguna de dichas legislaciones se establece que se deba incrementar el salario que percibe un trabajador al desempeñar labores peligrosas e insalubres**, siendo la base legal de dichas prestaciones el contrato colectivo de trabajo; por consiguiente, debe estarse a la regla, en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama.

En atención a lo considerado, y acorde con lo dispuesto en los artículos 217² y 218³ de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con los título, subtítulo y texto siguientes:

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAME EL INCREMENTO PRE-

² "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

³ "Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

"I. El título que identifique el tema que se trata;

"II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

"III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

"IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

"V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

"Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan."

VISTO EN LAS CLÁUSULAS 62 A 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIENIOS 2007-2009 Y 2009-2011). El incremento que Petróleos Mexicanos paga a los trabajadores que ejecutan labores peligrosas e insalubres constituye una prestación extralegal, al no tener su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de forma que ameritan de prueba para su procedencia; en ese sentido, corresponde al trabajador la carga probatoria cuando reclame esos incrementos, pues debe aplicarse la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerla; de ahí que no basta que el trabajador demuestre la existencia de labores peligrosas e insalubres, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho establecidos para que se le otorgue el pago de esos incrementos.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito **en contra** del criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, ambos con residencia en Villahermosa, Tabasco.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados **Germán Ramírez Luquín** (como presidente y ponente), **Josefina del Carmen Mora Dorantes** y **Cándida Hernández Ojeda**, con el voto en contra del Magistrado **Roberto Alejandro Navarro Suárez**, lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito sin especialización, firmando sus integrantes el **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, en que se terminó de engrosar, ante el licenciado **Román Ernesto Pérez Chán**, secretario de Acuerdos que autoriza.

"En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, la suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno del Décimo Circuito, sin especialización, hace constar y certifica que: en términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Roberto Alejandro Navarro Suárez, relativo a la contradicción de tesis 1/2016, resuelta por el Pleno del Décimo Circuito.

Con todo respeto, el Tribunal Colegiado al que me encuentro adscrito disiente del voto mayoritario, por las siguientes razones:

La teoría finalista del derecho laboral tiene como premisa la protección de la clase débil en un conflicto jurídico entre patrones y trabajadores, que es la obrera, pues para su defensa cuenta con menos posibilidades de tener elementos para disponer de las pruebas necesarias, a efecto de acreditar los derechos en discusión.

Ello explica por qué, incluso, la Ley de Amparo, en el artículo 79, fracción V, obliga al juzgador a suplir la deficiencia de la queja en favor sólo del trabajador, con independencia de que la controversia sea laboral o administrativa, y esa suplencia se debe entender su procedencia en forma total, que comprende aun el caso en que el obrero no manifieste nada en su favor. Así se ha reiterado en innumerables criterios de jurisprudencia y aislados.

Además, los principios que rigen la manera como debe administrarse justicia en materia laboral se ubican en las hipótesis de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando ordenan que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas mediante su valoración y a fundar y motivar su decisión; además, los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones que se hayan deducido en el juicio oportunamente.

Eso se reitera en el artículo 31 de la legislación en cita, al disponer que los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo estrictamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad, lo que implica que, al juzgar en un juicio laboral, debe tomarse en cuenta lo pactado por las partes en su relación de trabajo y el cumplimiento estricto de lo que hayan convenido, atento a las consecuencias que se sujeten a las normas laborales, a la buena fe y a la equidad.

En la contradicción materia de la discusión en el caso, se sostiene que existe contradicción, porque el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al que me encuentro adscrito, considera que cuando la controversia en un juicio laboral consiste en determinar a quién corresponde la carga probatoria para demostrar las labores que realizaba el trabajador y las condiciones en que lo hacía, a fin de obtener las prestaciones adicionales a su salario ordinario por trabajar en lugares insalubres y peligrosos, conforme a las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato de trabajo de la industria petrolera, vigentes en los periodos 2007-2009 y 2009-2011, esa carga es del obrero para acreditar la procedencia de su derecho, mediante la aportación en juicio de las cláusulas en las que se pactó ese beneficio y al patrón le es atribuible la fatiga de acreditar las labores del obrero y las circunstancias en que las realizó o las realiza, con apego a la jurisprudencia 2a./J. 147/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1212 del Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS."

Mientras que en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del propio circuito sostienen que, cuando se reclama el reconocimiento y pago de labores peligrosas e insalubres, en términos de las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de la industria petrolera, la carga probatoria es para el trabajador no para el patrón, porque se trata de una prestación extralegal, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro digital: 160514, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", con lo que destacaron que es inaplicable el criterio en que se apoya el Tribunal Colegiado al que me encuentro adscrito y que cité en el párrafo anterior.

De lo hasta aquí visto resulta obvia la falta de contradicción que conceptúa la mayoría, por cuanto a que los criterios que sostienen los órganos colegiados en pugna sólo se apoyan en la aplicación de las jurisprudencias de la misma Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, antes citados en su rubro; por ende, en todo caso, se trataría de definir sólo cuál es la jurisprudencia aplicable a la controversia, que es donde se sostienen dichos criterios.

Sin embargo, aun cuando se llegara a considerar que por eso existe contradicción de criterios entre tribunales, como lo sostiene el voto mayoritario, resulta obvio que en el solo rubro de la jurisprudencia que invoca el primero de los tribunales se observa el tratamiento específico del tema y la claridad con que determina que en esos casos la carga probatoria para demostrar las labores del obrero y las condiciones en que las desarrollaba es para Petróleos Mexicanos, que es el patrón de los trabajadores petroleros; amén de que en el texto del criterio se alude a la interpretación que dicho Alto Tribunal hace de las cláusulas antes citadas y, en cambio, el solo rubro de la jurisprudencia en que se apoya el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo contendiente, se advierte que sólo hace referencia a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, relativa a examinar la procedencia de la acción laboral, aun tratándose de prestaciones extralegales, con independencia de que las excepciones que se opongan sean improcedentes; luego, se trata de un criterio general, respecto de esa obliga-

ción, a las Juntas de analizar la procedencia de las acciones, aun tratándose de prestaciones extralegales, sin importar que sean procedentes o no las excepciones que se opongan. O sea, no menciona y menos analiza el tópico de las cargas probatorias, en relación con la prestación del derecho de los trabajadores petroleros, que es el tema de la controversia; en cambio, la que le sirve de apoyo al tribunal de mi adscripción es específica, la Segunda Sala en cita para determinar en quién recae esa carga probatoria y conforme a qué cláusulas del contrato colectivo petrolero toma la determinación de que corresponde al patrón.

Obviamente, el criterio del Máximo Tribunal del País, a través de la sala referida, tiene como premisa los principios que rigen la materia laboral y que se consagran en los preceptos legales de la legislación laboral antes citados; luego, es obvio e indiscutible que en las cuestiones debatidas debe regir la jurisprudencia que invoca el tribunal de mi adscripción.

Ello aunado a que cuando se hace referencia a la obligación de demostrar la procedencia del derecho, como en diversas partes del voto mayoritario se alude, debe entenderse que la procedencia implica demostrar que procede algo; luego, tratándose del pago de prestaciones contractuales o extralegales, como son las pactadas en los contratos colectivos de trabajo, que ese derecho a recibirlo se debe demostrar, primero, dónde consta su existencia o de dónde nace, y eso crea la obligación del trabajador a exhibir las cláusulas contractuales en que se pactó; después, demostrar los hechos, consistentes en acreditar dónde trabajaba o trabaja el accionante y en qué condiciones, cuando lo que se discute es que lo hacía o hace en lugares insalubres y peligrosos, y esto le corresponde al patrón petrolero, porque tiene mayor facilidad para poseer los elementos que demuestren esas circunstancias; esto atento a que debe juzgarse en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada; de otro modo, cómo el trabajador podría demostrar esos hechos si el único derecho que tiene frente al patrón que lo favoreció con darle trabajo es agradecerle y obedecer, amén de que, al empezar a trabajar, durante su trabajo o, incluso, cuando concluye, no conoce sus derechos; de ahí que no tiene ninguna posibilidad para demostrar dónde y en qué condiciones trabaja o trabajó cuando el patrón niega que lo haya hecho en las circunstancias que el obrero afirme en su demanda, pues si toma fotografías, necesitaría un notario que deje constancia del lugar, tiempo y modo del contenido de esas fotos y, entonces, tendría que ir por el notario cada que trabaje como y donde diga; y si les dijera a sus compañeros que sirvieran de testigos, no lo harían, por no perder su trabajo, pues el patrón los tomaría como enemigos suyos. Por eso, es lógico, obvio e indiscutible que esa carga probatoria, como lo sostuvo la Sala referida, es para el patrón Petróleos Mexicanos.

Se sostiene en el proyecto de la mayoría que el incremento que la empresa paga a los trabajadores que ejecutan las labores peligrosas e insalubres, no tienen fundamento, ni en la Constitución ni en la Ley Federal del Trabajo, y sí en el contrato colectivo de trabajo, por eso es extralegal y debe acreditarse su procedencia.

Ello es obvio, porque las prestaciones extralegales no se encuentran en ninguna ley, pues por ser contractuales, sólo pueden estar en el contrato que une a las partes, y para que proceda su pago debe demostrarse que procede.

Se dice en el voto mayoritario que si como el debate de la prestación legal en comento surge cuando en forma previa se conoce de la existencia de la prestación extralegal

y quien la alega en su beneficio demuestra que se encuentra en ese supuesto, entonces, la carga probatoria de los supuestos para recibir la prestación no le corresponde al patrón, porque las Juntas de trabajo deben examinar la procedencia de las prestaciones extralegales, con independencia de las excepciones que se opongan.

Sin embargo, con esa determinación no se vierte una explicación de por qué la carga probatoria no es para el patrón, sino que únicamente se hace referencia a la obligación de las Juntas para analizar las acciones, aunque provengan de prestaciones extralegales. Esto es, con esa terminología no se explica nada de las razones para concluir como se hace respecto del tema en discusión.

Tampoco se aporta ninguna motivación sobre el tema controvertido, cuando se sostiene (página 46, último párrafo, del voto mayoritario):

"Pretender que al patrón le ataña el débito procesal de referencia equivaldría a que se diera por hecho, o que se prejuzgara, que con la sola existencia de la prestación extralegal, quien la invoque tenga derecho a recibirla, omitiendo considerar lo fundamental, esto es, si se encuentra o no en los supuestos para ser beneficiario. Luego, el hecho de que el patrón demuestre el pago y monto del salario de su trabajador, no responde la cuestión de si éste tenía derecho o no a percibir la prestación extralegal."

De lo anterior se desprende la falta de motivación sobre la carga probatoria que debe determinarse en relación a quién corresponde demostrar los hechos relativos al lugar y condiciones en que los trabajadores hayan prestado sus servicios, para tener derecho a la prestación que demandan por haber trabajado en lugares insalubres y peligrosos, menos aún se dice por qué al obrero, pues sólo se dice que no le corresponde al patrón.

También se sostiene en dicho proyecto de mayoría que la jurisprudencia en que se apoya el tribunal, al que me encuentro adscrito, no aplica en el caso que se discute, porque se refiere a enfermedad profesional, que si bien se relaciona con las actividades específicas que el obrero desarrolló o al medio ambiente en que lo hizo, es de naturaleza legal, porque se funda en los artículos 472 a 525 de la Ley Federal del Trabajo y, por eso, es obligación de ***** probar los hechos que den lugar al reconocimiento profesional de una enfermedad, conforme a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos, las actividades específicas o medio ambiente en que el trabajador presta o prestó sus servicios.

Lo anterior pugna con lo sostenido en la jurisprudencia en que se apoya este Tribunal en Materias Civil y de Trabajo, por cuanto en ella la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las enfermedades profesionales y su origen, atendiendo lo que dicen las cláusulas 103 y 113 del contrato colectivo que analizó, y contenían las mismas prestaciones a que aluden las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo en discusión, y determinó que es obligación del patrón demostrar cuáles fueron las labores y las condiciones en que el trabajador le prestó sus servicios; luego, con independencia de que las enfermedades profesionales las prevé la ley laboral, no puede desvincularse el estudio del derecho que un trabajador tiene de obtener prestaciones adicionales a su salario ordinario, previstos en esas cláusulas, por trabajar en los lugares que las citadas cláusulas prevén, en tanto constituyen el origen de enfermedades profesionales; de modo que la citada jurisprudencia vinculó ese tipo de padecimientos con la interpretación de las normas contractuales colectivas

aplicables, en tratándose de trabajadores petroleros que se rigen por el contrato colectivo de mérito.

En consecuencia, erróneamente, se concluye en el referido voto mayoritario que no aplica la jurisprudencia que le sirve de apoyo al órgano jurisdiccional de mi adscripción, debido a que el incremento que la empresa paga a sus trabajadores que ejecutan labores peligrosas e insalubres no se funda en la Constitución ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el contrato colectivo en comento; sin embargo, como precisé, por tratarse de prestaciones extralegales no las prevén ni la Constitución ni la ley laboral, sólo el contrato colectivo; luego, ésa no es justificación para no ser aplicable, porque en ella, como asenté, la Segunda Sala hizo el estudio de las cláusulas contractuales en discusión con las enfermedades profesionales legales para determinar la carga probatoria de los hechos al patrón petrolero.

Por ello, estimo que el criterio que se sostiene en el proyecto mayoritario y la tesis que se propone se contradicen abiertamente con la jurisprudencia 2a./J. 147/2011 (9a.), en que se apoya el tribunal de mi adscripción, localizable en la página 1212 del Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró, pues es la comprobación de esos hechos la que permite acreditar el señalado nexo causal. Por otra parte, las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pemex y su sindicato, establecen el procedimiento específico para el reclamo de las prestaciones surgidas con motivo de un padecimiento del orden profesional, que obliga a la empresa a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante. Bajo este contexto, corresponde a Pemex la carga de probar los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento profesional de una enfermedad en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios, se actualiza la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición se omitió, salvo prueba en contrario."

Ello amén de que ese criterio de mayoría, que el tribunal de mi adscripción no comparte, pulveriza la finalidad y los principios que rigen la administración de justicia laboral, antes puntualizados.

"En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, la suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno del Décimo Circuito, sin especialización, hace constar y certifica que: en términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3006.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO RECLAME EL INCREMENTO PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS 62 A 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BIENIOS 2007-2009 Y 2009-2011). El incremento que Petróleos Mexicanos paga a los trabajadores que ejecutan labores peligrosas e insalubres constituye una prestación extralegal, al no tener su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de forma que ameritan de prueba para su procedencia; en ese sentido, corresponde al trabajador la carga probatoria cuando reclame esos incrementos, pues debe aplicarse la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerla; de ahí que no basta que el trabajador demuestre la existencia de labores peligrosas e insalubres, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho establecidos para que se le otorgue el pago de esos incrementos.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
PC.X. J/3 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 25 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, presidente del Pleno de Circuito, Cándida Hernández Ojeda y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Disidente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretaria: Lorena Orquídea Cerino Moyer.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 924/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 1166/2013 y 118/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AQUELLAS, ES APLICABLE PARA LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MORALES CONTRERAS, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, RANULFO CASTILLO MENDOZA, RICARDO CASTILLO MUÑOZ, ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO Y HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ. DISIDENTES: JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO, J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, LAURA SERRANO ALDERETE, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ, HÉCTOR LANDA RAZO Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. PONENTE: HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ. SECRETARIA: JUANA FUENTES VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la sesión correspondiente al **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**.

Vistos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el catorce de junio de dos mil diecisiete, Petróleos Mexicanos, a través de su representante legal, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1173/2016 del que derivó la tesis I.3o.T.38 L (10a.), de rubro: "LABORES INSALUBRES. PROCEDENCIA DE SU PAGO, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO (VIGENTE DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRECE)." y el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de

amparo directos 1159/2016 y 117/2006, así como el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 311/2015, del que derivó la tesis I.13o.T.145 L (10a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'LABORES INSALUBRES', PREVISTA EN LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE PARA LOS TRABAJADORES QUE TIENEN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR."

SEGUNDO.—**Trámite.** Por acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito tuvo por recibida la citada denuncia de posible contradicción de criterios, ordenando formar expediente impreso, electrónico y auxiliar con el registro número 6/2017 y admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de criterios; se giraron oficio a los presidentes de los Tribunales Colegiados Tercero (amparo directo 1173/2016), Décimo Tercero (amparo directo 311/2015) y Décimo Séptimo (amparos directos 1159/2016 y 117/2016), todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, solicitando que remitieran copia certificada de las ejecutorias de los mencionados juicios de amparo directo, la información electrónica de dichas sentencias y comunicaran si seguía vigente el criterio emanado de dichos juicios.

Asimismo, ordenó informar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis sobre la admisión, para el efecto de que comunicara dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del aviso, sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en el Alto Tribunal sobre el tema consistente: "Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios. Determinar si los trabajadores con categoría de chofer, repartidor y cobrador, para tener derecho a la prestación denominada 'labores insalubres', prevista en la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, necesitan acreditar el contacto directo con la sustancia transportada."

Posteriormente, mediante auto de veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito ordenó agregar a los autos los oficios remitidos por los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, mediante los cuales remitieron copia certificada de sus respectivas ejecutorias pronunciadas e informaron que los criterios adoptados en éstas, continuaban vigentes.

En diverso proveído de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito ordenó agregar a

los autos el oficio por medio del cual la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del conocimiento que el secretario de Acuerdos de ese Alto Tribunal, informó que de la consulta en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de algún asunto radicado con el mismo punto de derecho a dilucidar que guardara relación con el tema.

El mismo veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito acordó que el presente asunto se encontraba debidamente integrado y, en consecuencia, lo turnó para la elaboración del proyecto respectivo, al Magistrado **Héctor Arturo Mercado López**, integrante del Pleno por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1, 3, 9 y 27 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue denunciada por Petróleos Mexicanos, quien intervino como parte demandada en los juicios laborales de donde derivan los criterios contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 1173/2016** promovido por ***** , en sesión de diez de febrero de dos mil diecisiete, en lo conducente, sostuvo:

"Acotado lo anterior, procede el análisis de los argumentos hechos valer, los cuales de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, se estudiarán en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí.

"Refiere, la absolución decretada por la Junta responsable respecto del pago de labores insalubres, contenido en la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, es infundada, parcial y subjetiva, pues valora incorrectamente los hechos y las pruebas presentadas en el juicio laboral, violando con ello, en su perjuicio, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"En ese sentido, sostiene, de la prueba por él ofrecida en el apartado 2 del escrito relativo, se observa realizaba labores de carga y descarga de productos inflamables en el puesto de chofer, repartidor y cobrador; asimismo, de dicho documento se advierte la contaminación de químicos, los cuales rebasan los límites legales establecidos por la norma oficial mexicana y, aspectos generales de seguridad e higiene, de lo cual se deduce que en el puesto por él desempeñado se manejan sustancias peligrosas, catalogadas como explosivas e inflamables; documental que al concatenarse con el reglamento de labores de chofer repartidor y cobrador, se concluye, sí le es aplicable la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, al encontrarse dentro de las hipótesis ahí contempladas, máxime que dicha cláusula hace extensiva su condición de aplicabilidad a cualquier sustancia inflamable o corrosiva que se maneje.

"Igualmente, refiere, incluso con los dictámenes periciales técnicos en seguridad e higiene industrial, tanto de las partes como del perito tercero en discordia, se demuestra, el accionante realizó funciones de manejo, almacenamiento, carga y descarga de productos inflamables, al repartir hidrocarburos a las estaciones de servicio, lo cual se corrobora con la bitácora de procedimientos de auto-tanque, en donde específicamente se mencionan las actividades realizadas y el tipo de sustancias o líquidos inflamables que transportaba.

"Por otra parte, señala que la propia cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo, establece que la indemnización en ella contemplada, deberá pagarse no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal; por ende, sostiene, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la referida cláusula, resulta procedente el pago de labores insalubres reclamadas, aunado a que las funciones desempeñadas fueron aceptadas por las propias terceras interesadas.

"Las referidas alegaciones se estiman **fundadas**, aunque suplidas en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor.

"En principio, debe destacarse que la redacción de las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, en las cuales el actor basó la acción relativa a labores insalubres (bienio 2003-2005), fueron modificadas a partir del bienio 2005-2007, pues previamente contenían un párrafo extra que señalaba: 'Dichas compensaciones, no se aplican a los trabajadores, cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.', de lo cual se entendía, únicamente era aplicable el beneficio contenido en dichas cláusulas a los trabajadores que eventual o extraordinariamente desempeñaran una labor insalubre, pues respecto a quienes lo hicieran de manera permanente, se infería, ya estaba considerado dentro de su salario; sin embargo, posteriormente se suprimió ese lineamiento, por lo que ahora no es posible sostener tal conclusión, pues el beneficio contemplado aplica indistintamente si la actividad desempeñada es permanente o eventual.

"En el caso, el reclamo del pago de labores insalubres, tuvo su fundamento en el contrato colectivo de trabajo 'vigente del uno de agosto de dos mil once al treinta y uno de julio de dos mil trece', pues la demanda laboral se presentó el nueve de abril de dos mil doce, es decir, con ulterioridad a la modificación señalada en el párrafo que antecede; específicamente en la cláusula 64 del citado contrato colectivo de trabajo, exhibida a juicio por la parte actora, documento que fue presentado en copia simple, no perfeccionado; sin embargo, adquirió eficacia demostrativa, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, implícitamente le atribuyó valor probatorio, al ordenar, en el juicio de amparo directo DT. **659/2015**, reiterar los aspectos ajenos a la concesión, tales como el reconocimiento de enfermedades profesionales de conformidad con el contrato colectivo de trabajo y la Ley Federal del Trabajo, por ende, se insiste de manera tácita, dicho documento merece valor probatorio, acorde al cual habrá de resolverse la controversia planteada.

"Ahora bien, la aludida cláusula contractual dispone que los trabajadores tendrán derecho a ciento por ciento más del salario tabulado, así como sesenta por ciento más del fondo de ahorros, por las actividades que lleven a cabo, no obstante se les proporcione el equipo adecuado de protección personal y mientras se ejecute el trabajo; asimismo, describe qué actividades y

cuáles son las condiciones para que se ubiquen en el supuesto de la norma; de lo anterior se desprende, las demandadas otorgan a sus empleados un estímulo por labores peligrosas e insalubres, siempre y cuando se encuentren ejecutando el trabajo.

"En ese sentido, conviene señalar el contenido de la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo, así como la diversa 63 del mismo pacto contractual, por guardar estrecha relación con la citada en primer término:

"**Cláusula 63.** El patrón protegerá la integridad de sus trabajadores, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

"El patrón pagará 100% más del salario tabulado, adicionado con el 60% del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

"Actividad	'Condición
"a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación en las instalaciones del centro de trabajo.	'a) En alturas mayores de 1.80 mts., debiéndose entender por ésta la distancia que exista entre el posicionamiento del trabajador a la superficie inmediata inferior como puede ser el piso el agua, la cubierta o el entrepiso; cuando exista plataforma, la altura se contará a partir de ésta.
"b) En trabajos de operaciones y/o mantenimiento en maquinaria, equipos o materiales que sean capaces de generar condiciones térmicas extremas en el medio ambiente de trabajo.	'b) Cuando se labore en condiciones térmicas extremas, elevadas o abatidas, generadas por la naturaleza de la operación de los procesos y equipos, en términos de la NOM-015-STPS-2001.
"c) Tratamiento de los pozos.	'c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.
"d) En lugares donde se trabaje con presencia de gases y vapores nocivos, y demás sustancias de la misma naturaleza, que sean potencialmente dañinos a la salud del trabajador.	'd) Cuando en el procedimiento o permiso de trabajo se establezca el uso obligatorio de equipo de protección respiratoria.

"e) Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.	'e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.
"f) Limpieza o reparación en todo espacio confinado en términos del RFSHMAT	'f) Cuando se trabaje en su interior.
"g) A la intemperie.	'g) Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo, el equipo de protección personal.
"h) Perforación, reparación terminación de pozos.	'h) Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes. 'Al sacar o meter tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso, chango y ayudante de perforador rotaria.
"i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.	'i) Al utilizar cápsula radioactiva, desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta su introducción en el equipo o instalación y viceversa hasta cerrar el candado.
"j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.	'j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.
"k) Cuando se labore en áreas ruidosas.	'k) Cuando no sea posible abatir el ruido y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la cláusula 69, aun cuando se les dote del equipo de protección auditiva.
"l) Soldadura.	'l) Cuando se aplique gas argón, corte con equipo de plasma o electrodo de carbón, soldadura y corte de acero

	galvanizado, acero al carbón y las diferentes aleaciones que se suelden, utilizando arco eléctrico o soplete, y vaciando de metal babitt. El pago se otorgará a quien lo ejecute así como los operarios, ayudantes y obreros que participen, durante el tiempo real de mantenimiento en subestación y registros eléctricos.
"m) Mantenimiento en subestaciones y registros eléctricos.	'm) Cuando se efectúen trabajos en partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del artículo 34, capítulo XIX del RSHPMOS.
"n) Rehabilitación de piezas metálicas.	'n) En el metalizado y rectificado, utilizando esmeril de óxido de aluminio y/o carburo de silicio.
"o) Trabajos de operación, mantenimiento y de laboratorio, en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales.	'o) Cuando se determine la presencia de contaminantes en el medio ambiente laboral, en los términos de la cláusula 68.

"Los pagos referidos en esta cláusula y en la 64, en ningún, caso se liquidarán simultáneamente dos o más veces a un trabajador por la ejecución de la misma labor.'

"**Cláusula 64.** El patrón pagará un 100% más del salario tabulado, adicionado con el 60% del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo de protección personal de seguridad, en las condiciones siguientes:

"Actividad	'Condición
"a) Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento.	'a) De sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas , azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las

	plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylación, polimerización y los catalizadores gastados de las plantas petroquímicas, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable , corrosiva, irritante, tóxica y cancerígena.
""b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.	'b) Exclusivamente en la planta de grasas.
""c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.	'c) En el manejo de cemento a granel.
""d) Preparación de fluidos de control emulsionados.	'd) Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.
""e) Llenado y vaciado de envases, así como la recolección manual de polvos.	'e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio, amoníaco y polietileno a granel.
""f) Brigadas de exploración.	'f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo de protección personal. En zonas pantanosas cuando realicen sus trabajos dentro del pantano.
""g) Limpieza de superficies metálicas.	'g) Con equipos de chorro de arena (sandblast) y pulidora neumática o eléctrica con abrasivos o con cepillo rotatorio de alambre («scariador» o «cardas»).
""h) Desmantelamiento, recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones.	'h) Cuando se ejecuten labores con asbesto, lana mineral o fibra de vidrio.

"i) Pintura	'i) Cuando se aplique, por cualquier medio pintura a base de solventes aromáticas, y el procedimiento u hoja de datos de seguridad establezcan el uso obligatorio de equipo de protección respiratoria y/o cutánea.
"j) Limpieza de tubos de ensayo, restos de sangre, tubos y vasos de urocultivo, muestra de orina, porta objetos y cubre objetos, manejo y limpieza de los desechos biológicos e infecciosos.	'j) Cuando se realicen en los laboratorios de análisis clínicos, anatomía, patológica, bioterio, unidad de hemodiálisis, quirófanos, áreas de oncología, coronaria, terapia intensiva, urgencias y bancos de sangre en todas las unidades médicas, por el personal de limpieza que no esté adscrito a dichas áreas y que no esté sujeto a convenio de pago adicional por disposición a condiciones insalubres.
"k) En los trabajos de facturación de concreto y roca.	'k) Cuando se utilice equipo neumático manual.
"l) Operación y mantenimiento de máquinas y equipos.	'l) Donde el nivel de vibración no cumpla con los valores permitidos que se establecen en la NOM-024-STPS-2001.
"m) Recolección, traslado y lavado de ropa hospitalaria, así como limpieza y desinfección de paredes, pisos y sanitarios donde existan residuos biológicos-infecciosos.	'm) A los trabajadores que realicen estas actividades dentro de todas las unidades médicas de la institución.
"n) Recolección, trasiego y traslado de basura	'n) En unidades automotrices y contenedores generales de acopio de basura, cuando se tenga contacto con basura orgánica, inorgánica y en el lavado de dichas unidades.
"o) Asistencia social directa, manejo y traslado de pacientes infecto contagiosos.	'o) Al camillero que participe en el manejo y traslado, y a la trabajadora social que realice una actividad formal directa con el paciente en el área de aislamiento de infecto contagiosos, conforme al procedimiento o instructivo establecido.

"p) Limpieza y desinfección de instrumental quirúrgico, previo a su esterilización.	'p) Cuando sea realizada por el asistente de enfermería no adscrito al área de quirófano y que no esté sujeto a convenio de pago adicional por exposición a condiciones insalubres.'
---	--

"Sobre el particular, cabe destacar, no existió controversia en cuanto a la categoría del actor de chofer repartidor y cobrador, por así afirmarlo la propia demandada y por acreditarse con la prueba de inspección presentada a juicio, tanto por el actor, como por la parte demandada.

"Ahora, respecto a las actividades desempeñadas por el trabajador, las mismas quedaron demostradas con la bitácora de procedimiento operadores de autotanques, ofrecida a juicio por el accionante, documental que si bien no fue perfeccionada, lo cierto es que desde la emisión del laudo de veintisiete de abril de dos mil quince, la autoridad responsable le confirió valor probatorio, máxime que ello no fue materia de análisis y concesión en anteriores ejecutorias; por ende, merece eficacia probatoria a fin de demostrar que el actor en el puesto de chofer repartidor y cobrador, realizó las actividades consistentes en operar unidades de autotransporte para el reparto de productos derivados del petróleo, distribuidos de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio, conforme a las normas y procedimientos establecidos.

"En efecto, de las pruebas aportadas por el actor, se observa que en el índice de la bitácora de procedimiento de operadores de autotanques, comprendida de diversos documentos dirigidos a los trabajadores que realizan las actividades de transportación, almacenamiento y distribución de productos petrolíferos y en los que se encuentran las indicaciones concernientes a las '... Políticas de calidad y seguridad industrial y protección ambiental, póliza de seguro, hoja de emergencia en transportación, hoja de datos de seguridad para gasolina Pemex magna, hoja de datos de seguridad para Pemex diésel, procedimiento de ascenso y descenso del autotanque, procedimiento para llenado de autotanques por el fondo, procedimiento de recepción y descarga de combustibles a Es. de Serv., **Reglamento de Labores para Chofer Repartidor y Cobrador**, directorio telefónico, tríptico: ¿Qué debo hacer en situación de emergencia? Tríptico: ¿Qué debo hacer en caso de incendio en llenaderas?', documentales de las cuales se observa, sirven para efectos del control de eventos y circunstancias que pudieran afectar los servicios de transporte y la forma en las cuales los trabajadores deben actuar en caso de una emergencia, los cuidados a tener en el ascenso, descenso y llenado del autotanque y cómo es el procedimiento de recepción y descarga de combustibles a las estaciones de servicios.

"Por tanto, si según la bitácora, el chofer repartidor y cobrador 'Es la persona responsable del cuidado del autotanque asignado, del llenado del autotanque en las instalaciones de Pemex Refinación, de la conducción del autotanque para el traslado del producto y de su entrega en la estación de servicio' y la estación de servicio es: 'El establecimiento comercial dedicado a la venta de productos inflamables y/o combustibles (gasolinas y diésel) para vehículos automotores, que se suministran a través de un sistema de tuberías y bombeo provenientes de depósitos confinados pertenecientes a la propia estación de servicio'; es evidente que dicho documento sirve para determinar, el actor se encuentra en la hipótesis de la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo.

"Asimismo, adverso a lo resuelto por la Junta responsable, de los documentos que forman parte de la bitácora de procedimiento operadores de autotanques, se observa, el Reglamento de Labores para Chofer Repartido y Cobrador, de cuyo contenido se desprenden las obligaciones del chofer repartidor y cobrador, las cuales, entre otras, son las siguientes:

"4. Realizar la operación del llenado de autotanque, observando las medidas de seguridad siguientes: a) conducir el autotanque a la isla asignada a una velocidad inferior a los 15 km/h; b) evitar estacionarse detrás de otro autotanque en operaciones de llenado; c) al ubicarse en la posición de llenado, descender de la cabina del vehículo para conectar el sistema de tierra, comprobando que el autotanque quede frenado, con motor apagado y desenergizado; d) acoplar brazo de carga de combustible a la caja de válvulas del autotanque y solicitar a torre de control inicio de llenado, debiendo permanecer fuera de la cabina, observando cualquier anomalía que pudiera presentarse; e) evitar la realización de cualquier trabajo de mantenimiento de autotanque durante la operación de llenado; f) al finalizar el llenado del autotanque debe retirar los dispositivos de seguridad y conducir el vehículo a la velocidad especificada en el inciso a)."

"En ese sentido, al no existir controversia en cuanto a la categoría de chofer repartidor y cobrador, adscrito a una terminal de almacenamiento y distribución (terminal de almacenamiento y distribución de *****, por acreditarse así con la aludida prueba de inspección), con funciones consistentes en operar unidades de autotransporte para el reparto de productos derivados del petróleo, distribuidos de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio; se infiere, el actor no sólo es el responsable del cuidado del autotanque asignado, así como del llenado del mismo en las instalaciones de Pemex Refinación, de su conducción para el traslado del producto, y de su entrega en la estación de servicio, siendo ésta el establecimiento comer-

cial dedicado a la venta de productos inflamables y/o combustibles (gasolinas y diésel) para vehículos automotores; sino, también es merecedor del pago de la prestación denominada labores insalubres, al encontrarse en el supuesto comprendido en el inciso a) de la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo.

"Acorde a ello, es legal concluir, el accionante al ostentar la categoría de chofer repartidor y cobrador y tener como actividades, entre otras, las del manejo del autotank y/o pipa, como transportador de químicos, así como las de carga y descarga de éstos, dado que conectaba y desconectaba las mangueras y tubos para la carga y descarga de la gasolina y el diésel, durante su almacenamiento, se ubica en el supuesto contemplado en la aludida 64 cláusula del pacto contractual, pues por la naturaleza de sus labores, ello implicaba un procedimiento especial para el manejo de hidrocarburos.

"En ese contexto, es la propia cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, la que reconoce el derecho del pago de labores insalubres a los trabajadores de Petróleos Mexicanos cuando realicen las actividades de manejar, cargar, descargar, estibar o desestibar, controlar y verificar físicamente el almacenamiento, de cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva; mientras se encuentre ejecutándolas, no obstante se les proporcione el equipo adecuado de protección personal y, por ende, a los empleados con la categoría de chofer repartidor y cobrador, como el ostentado por el aquí quejoso, los cuales tienen la función de operar los equipos de autotransporte para el reparto de los productos derivados del petróleo que se distribuyen de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio, les corresponde el pago de la prestación denominada labores insalubres, dado que, se insiste, sus actividades se ubican en el supuesto de 'carga y descarga' de 'cualquier otra sustancia explosiva o inflamable' a la cual alude la citada cláusula 64.

"Es ilustrativa al tema tratado, la tesis aislada I.13o.T.145 L (10a.), que este tribunal comparte, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible a página 2824, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, cuyos rubro y texto son: 'PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA «LABORES INSALUBRES», PREVISTA EN LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE PARA LOS TRABAJADORES QUE TIENEN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR.' (se transcribe)

"En esas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable

deje sin efectos el laudo impugnado y, en su lugar, dicte otro en el que siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, respecto del reclamo de pago de labores insalubres, determine que el accionante se encuentra dentro de las hipótesis contempladas en la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo 'vigente del uno de agosto de dos mil once al treinta y uno de julio de dos mil trece', al ostentar la categoría de chofer repartidor y cobrador y, conforme a ello, tomando en cuenta la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como la vigencia del aludido pacto contractual, emita la condena que en derecho corresponda, considerando que la cuantificación correspondiente no puede abarcar previo a la vigencia de aquél, ni ulterior al mismo, considerando que tampoco se puede generar con posterioridad a la presentación de la demanda; puesto que se trata de labores que quedaron demostradas que ya se efectuaron, por lo que no puede generarse condena a futuro, debiendo reiterar los aspectos ajenos a la presente concesión."

Con motivo de la ejecutoria referida, el órgano colegiado sustentó la tesis I.3o.T.38 L (10a.),¹ que a continuación se reproduce:

"LABORES INSALUBRES. PROCEDENCIA DE SU PAGO, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO (VIGENTE DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRECE). La cláusula 64, inciso a), del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato, reconoce en favor de sus trabajadores el derecho al pago de la prestación denominada labores insalubres, cuando realicen las actividades consistentes en manejar, cargar, descargar, estibar o desestibar, controlar y verificar físicamente el almacenamiento de cualquier sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, mientras se encuentren ejecutándolas, no obstante se les proporcione el equipo adecuado de protección personal; por ende, a los empleados con la categoría de chofer repartidor y cobrador, quienes tienen la función de operar los equipos de autotransporte para el reparto de los productos derivados del petróleo que se distribuyen de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio, les corresponde el pago de dicha prestación, dado que sus actividades se ubican en el supuesto contemplado en la citada cláusula 64 e inciso, pues por la naturaleza de sus labores, ello implica un procedimiento especial para el manejo de hidrocarburos.

¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, materia laboral, página 1755, registro digital: 2014173.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 1173/2016. Benjamín Martínez Echeverría. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

"Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 311/2015, promovido por ***** en sesión de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en lo que interesa, consideró:

"En otro punto, el quejoso en el quinto concepto de violación aduce respecto de la absolución del pago de la prestación denominada 'labores insalubres' que reclamó conforme a las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, que la autoridad responsable valoró de manera incorrecta la prueba pericial en materia de higiene industrial y medio ambiente laboral, ya que absolvió a los demandados sin advertir que por las actividades que desempeñaba como chofer repartidor y cobrador, se encontraba en los supuestos de las cláusulas que disponen la prestación de labores insalubres, contemplada en la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, referente al manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento de cualquier sustancia inflamable, corrosiva y explosiva; ya que dichas actividades quedaron debidamente acreditadas con los probanzas que ofreció en el juicio y no fueron controvertidas por la parte demandada, pues tienen el conocimiento de que el trabajador tiene el manejo de productos inflamables en la categoría en que se desempeñó de chofer repartidor y cobrador, por lo tanto, al no valorar correctamente los medio de convicción la Junta del conocimiento violó los derechos fundamentales del quejoso con la absolución de dicha prestación.

"Es fundado el concepto de violación aducido por el quejoso, por las siguientes consideraciones:

"El quejoso demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, entre otras prestaciones, el pago de las labores insalubres, conforme a las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, ya que en la categoría de chofer repartidor y cobrador, estuvo expuesto a riesgos, ruidos de gran intensidad, manejo de productos inflamables y gases nocivos, cargas y descargas de sustancias explosivas, y jamás le fue cubierta dicha prestación; en los siguientes términos:

"Prestaciones ... 6) También *ad cautelam* y, consecuentemente, derivado de la acción principal, se reclama el pago de las labores insalubres contenidas en las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo sobre «un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros al estar el actor sometido a ruidos de alta intensidad, manejo de productos inflamables y gases nocivos para su salud. Prestación que se reclama como accesoria de la principal –que es la calificación y pago de un riesgo de trabajo– ya que el actor al presentar los padecimientos que en el capítulo de hechos se enunciarán y que tuvieron origen causa efecto en su medio ambiente laboral en el cual se desempeña el actor, estuvo en factores de riesgo de ruidos de alta intensidad y manejo de productos inflamables y gases nocivos, carga y descarga de sustancias explosivas, inflamable o corrosiva, en sus labores de chofer repartidor y cobrador y por tal concepto al actor jamás se le cubrieron las citadas prestaciones, por lo que en términos de las cláusulas antes citadas se demandan dichas prestaciones a favor del actor.—Asimismo la integración al salario de las citadas labores insalubres, reclamables de un año a la presentación de la presente demanda, y los que se generen durante la tramitación del presente juicio, en el entendido que dicha integración debe ser por las ocho horas que el actor está en contacto directo con dichas labores y que por resultado son las que consecuentemente se le deben de cuantificar al salario.—7) En relación al punto inmediato anterior, se demandan la integración en el pago de las labores insalubres al salario del actor, pues el actor en la categoría de chofer y repartidor y cobrador, está expuesto a las condiciones señaladas en las ya multicitadas cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de la industria petrolera y por lo consiguiente, dicho pago debe considerarse desde el momento de la interposición de la presente demanda hasta el laudo que recaiga a la mismas y pagar dicho concepto al actor hasta el momento que deje de prestar sus servicios en la categoría de chofer repartidor y cobrador, es de (sic) decir, cuando deje de laborar en tales condiciones. ...'

"La parte demandada negó derecho al accionante, ya que no se encontraba en los supuestos de las condiciones que prevén las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo, pues habitualmente debía de asegurarse de la protección de los trabajadores; por lo que le proporcionó la ropa de trabajo y calzado, así como las instalaciones industriales necesarias como lo prevé el reglamento de trabajo; además de que debía asistir a su chequeo médico como lo prevé el contrato colectivo de trabajo en las cláusulas 103 y 113, como chofer repartidor y cobrador.

"La Junta responsable absolvió del pago de labores insalubres, ya que el accionante no se encontraba en los supuestos de la cláusula 63 del pacto colectivo, como sigue:

"... Considerando ... III. ... Probanzas que se considera no le beneficiar a la oferente, ya que con las mismas no acredita la procedencia de su acción, es decir, la existencia de los padecimientos y/o secuelas del orden profesional que le producen la incapacidad permanente que menciona en su demanda; demás (sic) de que no acredita que las actividades que realiza el chofer repartidor y cobrador y que aparecen en las documentales de referencia que se encuentren estipuladas en la cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo para tener derecho al pago de un 100% más de su salario tabulado, adicionado con el 60% del fondo de ahorros, por lo que resulta improcedente lo reclamado por el actor en los apartados 6 y 7 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda ...'

"En el particular, si bien como acción principal, reclamó el quejoso el reconocimiento de una incapacidad por enfermedad profesional, que tiene su origen en las actividades o funciones laborales desarrolladas por el trabajador, y el ambiente en el que las desempeñó; el reclamo del pago de las labores insalubres, tiene su origen en el contrato colectivo de trabajo, específicamente en la cláusula 64, la cual dispone que tendrán derecho a ciento por ciento (100%) más del salario tabulado, así como sesenta por ciento (60%) más del fondo de ahorros, por las actividades que lleven a cabo los empleados, no obstante que se les proporcione el equipo adecuado de protección personal y mientras se ejecute el trabajo y describe qué actividades y las condiciones para que se ubiquen en el supuesto de la norma; de lo que se desprende que las demandadas otorgan a sus empleados un estímulo por labores peligrosas e insalubres, siempre y cuando se encuentren ejecutando el trabajo.

"Lo anterior revela que la prestación reclamada tiene una génesis diferente, pues mientras el reconocimiento de las enfermedades profesionales se encuentran ligadas con las actividades o el medio ambiente laboral; el pago por labores insalubres corresponde a una prestación que otorga el patrón y se encuentra contemplada en un contrato colectivo de trabajo que se otorga mientras se ejecute el trabajo, es decir, mientras se encuentre laborando, en esa tesitura, la parte demandada debía demostrar que cubrió dicha prestación tanto que las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo (que ofreció el actor y en las cuales se apoyó la Junta responsable para resolver), se pactó el pago de las labores insalubre; como sigue:

"**Cláusula 63.** El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

"El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

"Actividad	'Condición
"a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación: en las instalaciones de las plantas; tanques de almacenamiento y torres de perforación; casco, mástiles, chimeneas y grúas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas marinas de perforación y producción; y mástiles de telecomunicaciones.	'a) En alturas mayores de cinco metros, contándose a partir de la superficie del piso, del agua, de la cubierta o del entepiso; cuando exista plataforma, la altura se contará a partir de ésta. Lo anterior, sin perjuicio cumplir el patrón con la obligación de proporcionar el equipo adecuado de protección personal, y la del trabajador de utilizarlo, en los términos de las cláusulas 62 y 66 de este contrato.
"b) En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de las torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como moto-compresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de hierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición).	'b) En trabajos de operación y/o mantenimiento de las instalaciones o relacionados con éstos, cuando se labore en condiciones térmicas ambientales extremas elevadas, en términos de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993 edición vigente.
"c) Tratamiento de los pozos.	'c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.
"d) En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, aromáticos y demás que puedan afectar la salud del trabajador.	'd) Cuando se utilice efectivamente el equipo de protección respiratorio.
"e) Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.	'e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.

"f) Limpieza o reparación en todo espacio confinado en términos de lo previsto en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.	'f) Cuando se trabaje en su interior.
"g) A la intemperie.	'g) Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo, el equipo de protección personal correspondiente.
"h) Perforación, reparación terminación de pozos.	'h) Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes. 'En la operación de sacar tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso y chango.
"i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.	'i) Al utilizar cápsula radioactiva, exclusivamente desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta la introducción de ésta en el equipo o instalación que se va a intervenir y desde su extracción hasta su colocación nuevamente en su contenedor respectivo cerrándose el candado.
"j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.	'j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.
"k) Cuando se labore en áreas ruidosas.	'k) Cuando no sea posible abatir el ruido ambiental de las fuentes emisoras y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la cláusula 69, no obstante de que a los trabajadores se les dote del equipo adecuado de protección auditiva.

"l) Soldadura.	'l) Cuando se ejecuten labores aplicándose gas argón, corte con electrodo de carbón, soldadura y corte de acero galvanizado utilizando arco eléctrico o soplete, y vaciado de metal babitt. El pago se otorgará a quien lo ejecute, así como al ayudante u operarios participantes, durante el tiempo real de exposición.
"m) Mantenimiento en subestaciones y registros eléctricos.	'm) Cuando se efectúe cualesquier tipo de trabajos en partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del artículo 128, capítulo XX, del Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
"n) Rehabilitación de piezas metálicas.	'n) Mediante el proceso de metalizado.
"o) Para trabajos en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales.	'o) Para el personal de operación, mantenimiento, y de laboratorio, cuando la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene determine la presencia de contaminantes en el medio ambiente laboral, en los términos de la cláusula 68 de este contrato.

"Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

"Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.'

"**Cláusula 64.** El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

"Actividad	'Condición
"a) Carga, descarga, estiba o desestiba.	'a) En el manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alquilación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra, sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.
"b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.	'b) Exclusivamente en la planta de grasas.
"c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.	'c) En el manejo de cemento a granel.
"d) Preparación de fluidos de control emulsionados.	'd) Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.
"e) Llenado y vaciado de envases, así como la recolección manual de polvos.	'e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio, amoníaco y polietileno a granel.
"f) Brigadas de exploración.	'f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo adecuado de protección personal. En zonas pantanosas cuando realicen sus trabajos dentro del pantano.
"g) Limpieza de superficies metálicas.	'g) Con equipos de chorro de arena (Sandblast) y pulidora neumática o eléctrica con cepillo rotatorio de alambre («escariador» o «cardas»).

"h) Desmantelamiento, recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones.	'h) Cuando se ejecuten labores con asbesto, lana mineral o fibra de vidrio.
"i) Pintura	'i) En su aplicación con pistola neumática y que sea a base de solventes aromáticos.
"j) Limpieza de tubos de ensayo, restos de sangre, tubos y vasos de urocultivo, muestra de orina, porta objetos y cubre objetos.	'j) Cuando día (sic) actividad se realice en los laboratorios de análisis clínicos Antonia (sic) patología bioterio, unidad de hemodiálisis y bancos de sangre de los hospitales por personal de limpieza que no esté adscrito a dichas áreas.
"k) En los trabajos de facturación de concreto y roca.	'k) Cuando se utilice equipo neumático manual.

"Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

"Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.'

"Del laudo reclamado se aprecia que la autoridad responsable apoyó la absolución de la prestación reclamada por labores insalubres en términos de la cláusula 63 del referido pacto laboral, soslayando el estudio de la diversa cláusula 64 antes transcrita, la cual resulta aplicable al caso concreto, en específico en el inciso a) que dispone:

"a) Carga, descarga, estiba o desestiba.	a) En el manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alquilación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra, sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.
--	--

"Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula citada, y las pruebas aportadas por el quejoso en el numeral 3, consistente en la bitácora de procedimiento de operadores de autotanques, comprendida de diversos documentos dirigidos a los trabajadores que realizan las actividades de transportación, almacenamiento y distribución de productos petrolíferos o inflamables, se encuentran los siguientes: '... políticas de calidad, política de seguridad industrial y protección ambiental, póliza de seguro, hoja de emergencia en transportación, hoja de datos de seguridad para gasolina Pemex magna, hoja de datos de seguridad para Pemex diésel, procedimiento de ascenso y descenso del autotanque, procedimiento para llenado de autotanques por el fondo, procedimiento de recepción y descarga de combustibles a estaciones de servicio, reglamento de labores para chofer repartidor y cobrador, reglamento de tránsito del Gobierno del Distrito Federal', documentales que sirven para efectos del control de eventos y circunstancias que pudieran afectar los servicios de transporte de productos de la industria petrolífera y la forma en que los trabajadores deben actuar en caso de una emergencia, los cuidados que deben tener en el ascenso, descenso y llenado del autotanque y como es el procedimiento de recepción y descarga de combustibles a las estaciones de servicios.

"Conforme a lo anterior, ya que en autos quedó acreditado que el quejoso tiene la categoría de chofer repartidor y cobrador, adscrito a la terminal de almacenamiento y distribución *****', pues en este aspecto no existió controversia ante el reconocimiento expreso de las demandadas, por lo que, si según la bitácora, el chofer repartidor y cobrador '5.6. Chofer repartidor y cobrador.—Es la persona responsable del cuidado del autotanque asignado, del llenado del autotanque en las instalaciones de Pemex Refinación, de la conducción del autotanque para el traslado del producto y de su entrega en la estación de servicio ...' y que la estación de servicio: '5.7. Estación de servicios. Es el establecimiento comercial dedicado a la venta de productos inflamables y/o combustibles (gasolinas y diésel) para vehículos automotores, que se suministran a través de un sistema de tuberías y bombeo provenientes de depósitos confinados pertenecientes a la propia estación de servicio'; es evidente que dicho documento sirve para determinar que el trabajador hoy quejoso se encuentra dentro de las hipótesis de la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo, al ostentar la categoría de chofer repartidor y cobrador y tener como actividades, entre otras, las del '... en el manejo del autotanque y/o pipa al cual estaba encomendado para el reparto de productos de las empresas demandadas, gasolinas o diésel ... las operaciones de carga y descarga de carros pipa, en el desempeño de su trabajo, que el traba-

gador se ve obligado a prestar sus servicios dado que sus actividades de reparto de combustibles en las diferentes estaciones de servicio, denominadas gasolineras, en donde por su naturaleza existen vapores, ruido y factores que producen un riesgo de trabajo, ya que inclusive por los productos que ahí manejan, gasolinas, el actor está sometido a un procedimiento especial para el manejo de hidrocarburos, pues éste se dedica al reparto de gasolinas a las gasolineras. ...'; por lo que al cargar y descargar los productos petroquímicos o sustancias inflamables como la gasolina y el diésel; es incuestionable, que el accionante tiene derecho a que se otorgue el beneficio de la prestación denominada labores insalubres que prevé el numeral 64, en el inciso a), del pacto colectivo.

"Por lo que, contrario a lo considerado por la Junta del conocimiento, en el sentido de que no había acreditado la procedencia de la prestación a que se ha hecho mención (labores insalubres), ya que, como se asentó en los párrafos precedentes, resolvió la controversia aplicando incorrectamente la cláusula 63 del pacto colectivo, siendo que debía apegar su proceder a lo dispuesto en la diversa cláusula 64, inciso a), transcrita en los párrafos precedentes, la cual vinculada con el contenido la bitácora son medio de convicción suficiente para determinar la procedencia de la prestación reclamada por el quejoso por todo el tiempo en que prestó sus servicios en los numerales seis (6) y siete (7) del escrito inicial de demanda, consistentes en el pago de las labores insalubres, así como su integración al salario, toda vez que la hipótesis a que se contrae la norma es que realicen las actividades que en ella se consignan y mientras se ejecute el trabajo, no obstante que se proporcione el equipo adecuado de protección personal, lo que quedó acreditado con la bitácora en comento; además que de la contestación de la demandada, se advierte la confesión expresa de la parte demandada, al señalar: '... El actor actualmente ocupa la plaza de chofer repartidor y cobrador, en la terminal de almacenamiento y distribución ***** ...', por lo que, es indudable que el quejoso tiene derecho a que se le otorgue dicha prestación.

"En la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, a los trabajadores de Petróleos Mexicanos se les otorga el derecho del pago de la prestación denominada labores insalubres como integrante de su salario, siempre y cuando realicen las actividades de manejar, cargar, descargar, estibar o desestibar, controlar y verificar físicamente el almacenamiento, de cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva; mientras que se encuentre ejecutándolas, no obstante que se les proporcione el equipo adecuado de protección personal; de ahí que a los empleados con la catego-

ría de chofer repartidor y cobrador, que tienen la función de operar los equipos de autotransporte para el reparto de los productos derivados del petróleo que se distribuyen de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos para esa categoría, también se les confiera la actividad de controlar y verificar el almacenamiento físico de las sustancias explosivas o inflamables, lo que se encuentra dentro de los términos de lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, dado que sus actividades consistentes en conectar y desconectar las mangueras y tubos para la carga y descarga de la gasolina y el diésel, durante el almacenamiento de dichos productos, se ubican en el supuesto en comentario, que expresamente establece que procede el pago de labores insalubres a quienes intervinieron en la 'carga y descarga' de 'cualquier otra sustancia explosiva o inflamable'. ..."

Dicha ejecutoria fue aprobada por unanimidad de votos en cuanto al sentido de conceder el amparo solicitado y el Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto aclaratorio en el que adujo lo siguiente:

"Disiento del criterio sostenido por la mayoría, en lo relativo a conceder el amparo para el efecto de considerar que el actor se encontraba en los supuestos de la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, que prevé la prestación de labores insalubres, en razón de las siguientes consideraciones.

"El quejoso en el quinto concepto de violación se duele de que fue incorrecta la absolución del pago de la prestación del concepto 'labores insalubres' que reclamó conforme a las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, sin advertir que las actividades que desempeñaba como chofer repartidor y cobrador, se encontraban en los supuestos de las cláusulas que disponen dicha prestación, contemplada en la cláusula 64, inciso a), del citado contrato, puesto que sus actividades como manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento de cualquier sustancia inflamable, corrosiva y explosiva, quedaron debidamente acreditadas, de ahí que fue incorrecta la determinación de la responsable.

"Esto deviene infundado.

"El quejoso demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, entre otras prestaciones, el pago del estímulo por labores insalubres, conforme a las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, ya que en la

categoría de chofer repartidor y cobrador, estuvo expuesto a riesgos, ruidos de gran intensidad, manejo de productos inflamables y gases nocivos, cargas y descargas de sustancias explosivas, y jamás le fue cubierta dicha prestación.

"El demandado al respecto se excepcionó en cuanto a la improcedencia del pago de labores insalubres, argumentando que no existía fundamento legal o contractual que lo obligara al pago de esa prestación, que la reclamación resulta oscura e ilegal porque no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se suscitaron esos trabajos.

"La responsable absolvió del pago de labores insalubres, ya que el accionante no se encontraba en los supuestos de la cláusula 63 del pacto colectivo.

"Ahora bien, la cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo [que ofreció el actor (fojas 88 a 94)], establece:

"Cláusula 63. El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

"El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

"Actividad	'Condición
"a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación; en las instalaciones de las plantas; tanques de almacenamiento y torres de perforación; casco, mástiles, chimeneas y grúas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas marinas de perforación y producción; y mástiles de telecomunicaciones.	'a) En alturas mayores de cinco metros, contándose a partir de la superficie del piso, del agua, de la cubierta o del entrepiso; cuando exista plataforma, la altura se contará a partir de ésta. Lo anterior, sin perjuicio cumplir el patrón con la obligación de proporcionar el equipo adecuado de protección personal, y la del trabajador de utilizarlo, en los términos de las cláusulas 62 y 66 de este contrato.

<p>"b) En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de las torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como moto-compresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de fierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición).</p>	<p>'b) En trabajos de operación y/o mantenimiento de las instalaciones o relacionados con éstos, cuando se labore en condiciones térmicas ambientales extremas elevadas, en términos de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993 edición vigente.</p>
<p>"c) Tratamiento de los pozos.</p>	<p>'c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.</p>
<p>"d) En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, aromáticos y demás que puedan afectar la salud del trabajador.</p>	<p>'d) Cuando se utilice efectivamente el equipo de protección respiratorio.</p>
<p>"e) Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.</p>	<p>'e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.</p>
<p>"f) Limpieza o reparación en todo espacio confinado en términos de lo previsto en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.</p>	<p>'f) Cuando se trabaje en su interior.</p>
<p>"g) A la intemperie.</p>	<p>'g) Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo, el equipo de protección personal correspondiente.</p>
<p>"h) Perforación, reparación terminación de pozos.</p>	<p>'h) Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes. 'En la operación de sacar tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso y chango.</p>

<p>"i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.</p>	<p>'i) Al utilizar cápsula radioactiva, exclusivamente desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta la introducción de ésta en el equipo o instalación que se va a intervenir y desde su extracción hasta su colocación nuevamente en su contenedor respectivo cerrándose el candado.</p>
<p>"j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.</p>	<p>'j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.</p>
<p>"k) Cuando se labore en áreas ruidosas.</p>	<p>'k) Cuando no sea posible abatir el ruido ambiental de las fuentes emisoras y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la cláusula 69, no obstante de que a los trabajadores se les dote del equipo adecuado de protección auditiva.</p>
<p>"l) Soldadura.</p>	<p>'l) Cuando se ejecuten labores aplicándose gas argón, corte con electrodo de carbón, soldadura y corte de acero galvanizado utilizando arco eléctrico o soplete, y vaciado de metal babitt. El pago se otorgará a quien lo ejecute, así como al ayudante u operarios participantes, durante el tiempo real de exposición.</p>
<p>"m) Mantenimiento en subestaciones y registros eléctricos.</p>	<p>'m) Cuando se efectúe cualesquier tipo de trabajos en partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del artículo 128, capítulo XX, del Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.</p>
<p>"n) Rehabilitación de piezas metálicas.</p>	<p>'n) Mediante el proceso de metalizado.</p>

<p>''o) Para trabajos en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales.</p>	<p>'o) Para el personal de operación, mantenimiento, y de laboratorio, cuando la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene determine la presencia de contaminantes en el medio ambiente laboral, en los términos de la cláusula 68 de este contrato.</p>
--	--

''Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

''Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula.'

''Las actividades que comprenden la citada cláusula son la de construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación; en instalaciones de plantas; tanques de almacenamiento y torres de perforación; casco, mástiles chimeneas y grúas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas marinas de perforación y producción; y mástiles de telecomunicaciones; en el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de las torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como moto-compresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de hierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición); tratamiento de los pozos; en lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, aromáticos y demás que puedan afectar la salud del trabajador (cuando se utilice efectivamente el equipo de protección respiratorio); reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones; limpieza o reparación en todo espacio confinado en términos de lo previsto en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo; a la intemperie; perforación, reparación terminación de pozos; registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos; injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos; cuando se labore en áreas ruidosas; soldadura; mantenimiento en subestaciones y registros eléc-

tricos; rehabilitación de piezas metálicas; para trabajos en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales.

"De las actividades descritas, ninguna coincide con la de conducir un vehículo de carga para reparto de combustible y cobrar dicho reparto; por lo que fue correcto que la Junta absolviera de esta prestación exigida con base en la cláusula 63 del pacto colectivo.

"Por lo que respecta a la cláusula 64 del mismo contrato, establece:

"Cláusula 64. El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

"Actividad	'Condición
"a) Carga, descarga, estiba o desestiba.	'a) En el manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra, sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.
"b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.	'b) Exclusivamente en la planta de grasas.
"c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.	'c) En el manejo de cemento a granel.
"d) Preparación de fluidos de control emulsionados.	'd) Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.

"e) Llenado y vaciado de envases, así como la recolección manual de polvos.	'e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio, amoníaco y polietileno a granel.
"f) Brigadas de exploración.	'f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo adecuado de protección personal. En zonas pantanosas cuando realicen sus trabajos dentro del pantano.
"g) Limpieza de superficies metálicas.	'g) Con equipos de chorro de arena (Sandblast) y pulidora neumática o eléctrica con cepillo rotatorio de alambre («escariador» o «cardas»).
"h) Desmantelamiento, recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones.	'h) Cuando se ejecuten labores con asbesto, lana mineral o fibra de vidrio.
"i) Pintura	'i) En su aplicación con pistola neumática y que sea a base de solventes aromáticos.
"j) Limpieza de tubos de ensayo, restos de sangre, tubos y vasos de urocultivo, muestra de orina, porta objetos y cubre objetos.	'j) Cuando día (sic) actividad se realice en los laboratorios de análisis clínicos Antonia (sic) patología bioterio, unidad de hemodiálisis y bancos de sangre de los hospitales por personal de limpieza que no esté adscrito a dichas áreas.
"k) En los trabajos de facturación de concreto y roca.	'k) Cuando se utilice equipo neumático manual.

"Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

"Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula' (folio 88 a 94)

"Las actividades descritas en esta cláusula son la de carga, descarga, estiba o desestiba; vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial,

sosa cáustica e hidróxido de litio; en los trabajos de facturación de concreto y roca; cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora; preparación de fluidos de control emulsionados; llenado y vaciado de envases, así como la recolección manual de polvos; brigadas de exploración; limpieza de superficies metálicas; desmantelamiento, recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones; pintura; limpieza de tubos de ensayo, restos de sangre, tubos y vasos de urocultivo, muestra de orina, porta objetos y cubre objetos.

"De las actividades descritas se puede observar que tampoco tienen relación con las actividades desarrolladas por un chofer, cuya responsabilidad es la de conducir el vehículo para trasladar la carga y cobrar el producto que distribuye.

"Ahora, es inexacto que se surtan los supuestos de la cláusula 64, inciso a); según se pasa a demostrar:

"La citada cláusula en el inciso a) establece las actividades de carga, descarga, estiba o desestiba, que de acuerdo al *Diccionario de la Real Academia Española* deben entenderse; la primera: Cosa transportada a hombros, a lomo o en cualquier vehículo; por la segunda: Acción y efecto de descargar; por la tercera: Apretar, recalcar materiales o cosas sueltas para que ocupen el menor espacio posible; por la cuarta: Sacar el cargamento de la bodega de un barco y disponerlo para la descarga; por ello, se desprende que las actividades que desarrolla un chofer repartidor, cobrador, únicamente es la de conducir el vehículo y cobrar por la carga surtida.

"La interpretación literal y extensiva a que se contraen los supuestos del inciso a) de la cláusula 64, se traduce en que la empresa compensará con una remuneración económica a quienes tengan como actividad constante y permanente el de cargar o descargar en forma física elementos materiales, entre ellos sustancias explosivas o inflamables, así como que es imprescindible apilar ese tipo de materiales en un espacio determinado, como el de ordenar en forma vertical, horizontal en bancos, anaqueles, espacios destinados para su almacenamiento, como el de disponer de esas cosas para destinarlos a otro lugar o área específica, es decir, se resarcirá el esfuerzo físico de quienes cotidianamente cargan, descargan, estiban o desestiban ese material, no aquellos que aisladamente puedan hacerlo en algún día o después de transcurridos dos o más días por las necesidades de su trabajo (no porque sea obligación cotidiana u ordinaria de las tareas encomendadas a su encargo),

inclusive durante una jornada de trabajo, que esporádicamente se vea en la necesidad de cargar o descargar ese tipo de elementos, como es el caso de los choferes u operadores de camiones de transporte de gasolina o líquidos inflamables; menos aún a quienes ocupan el puesto de chofer y cobrador, porque el propio perfil del puesto describe que se trata de una persona que transporta a personas u objetos de un lugar a otro y que por encomienda del empleador realiza cobros a personas determinadas.

"En las relatadas condiciones, estimo que la función del actor únicamente consistió en manejar el vehículo y cobrar, por lo que su actividad, no encuadró en el supuesto previsto en el inciso a) de la cláusula 64 citada, que prevé, en lo considerado por la mayoría la acción de manejar, cargar, descargar, estibar o desestibar, control y verificación física de almacenamiento, entre otras, de cualquier otra sustancia explosiva, inflamable, corrosiva, irritante, tóxica y cancerígena, la que se dirigió precisamente a los empleados que cargan y descargan los materiales y sustancias ahí enumerados, encontrándose en contacto con las mismas o supervisando, controlando o verificando su manejo, no así, quien solamente conduce el autotanke que las transporta y cobra por el reparto.

"En esas condiciones, estimo que el actor no acreditó que estuviera expuesto a desarrollar sus labores en áreas o por actividades insalubres, como lo determinó la mayoría y, por consiguiente, considero que lo procedente era estimar infundado este concepto de violación."

De la anterior ejecutoria, se sustentó la tesis I.13o.T.145 L (10a.),² que a continuación se reproduce:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'LABORES INSALUBRES', PREVISTA EN LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE PARA LOS TRABAJADORES QUE TIENEN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR. En la cláusula 64, inciso a), del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato de trabajadores, se otorga a éstos el derecho al pago de la prestación denominada 'labores insalubres' como integrante de su salario, siempre y cuando realicen las actividades de manejar, cargar, des-

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, materia laboral, página 2824, registro: 2011736.

cargar, estibar o desestibar, controlar y verificar físicamente el almacenamiento de cualquier sustancia explosiva, inflamable o corrosiva (mientras que se encuentre ejecutándolas y aun cuando se les proporcione el equipo adecuado de protección personal); de ahí que a los empleados con la categoría de chofer repartidor y cobrador, que tienen la función de operar los equipos de autotransporte para el reparto de los productos derivados del petróleo que se distribuyen de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos para esa categoría, también se les confiera la actividad de controlar y verificar el almacenamiento físico de las sustancias explosivas o inflamables, lo que se encuentra dentro de lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, dado que sus actividades consistentes en conectar y desconectar las mangueras y tubos para la carga y descarga de la gasolina y el diésel, durante su almacenamiento, se ubican en el supuesto en cita, que expresamente establece que procede el pago de labores insalubres a quienes intervienen en la 'carga y descarga' de 'cualquier otra sustancia explosiva o inflamable'.

"Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 311/2015. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

"Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 117/2016**, promovido por ***** en sesión de treinta de junio de dos mil dieciséis, en lo que interesa, consideró:

"V. Labores insalubres.

"En un tópico distinto a los analizados, el quejoso manifiesta que la Junta omitió estudiar las prestaciones reclamadas en los números siete y ocho de la demanda, consistentes en el pago de las labores insalubres de conformidad con las cláusulas 63, inciso k) y 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, no obstante que tal aspecto no fue controvertido por los demandados en su escrito de contestación, por lo que deben tenerse por

ciertas, de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

"Asimismo expone que de las periciales técnicas en materia de higiene industrial y medio ambiente laboral, tanto de las partes como de los terceros en discordia, se genera la convicción de que las actividades del actor son el manejo, almacenamiento, carga y descarga de productos inflamables, como lo dispone la cláusula 64, inciso a), del pacto colectivo, demostrándose con ello la procedencia del pago por labores insalubres; disposición contractual que hace extensiva por cualquier sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.

"Lo anterior resulta **fundado pero inoperante**.

"Previo a dar las razones por las que se genera esa calificativa, es preciso destacar que de la demanda laboral se observa que en la parte final del hecho cuatro y parte del cinco (y no en los numerales que indica el inconforme), reclamó el pago de las labores insalubres establecidas en las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, consistente en un sesenta por ciento más sobre el salario tabulado y el cuarenta por ciento del fondo de ahorro, por estar sometido a esas labores, por la carga y descarga de productos inflamables (fojas 9 y 10) sin que la responsable resolviera al respecto.

"Ahora, resultan **fundados** esos argumentos porque de una lectura íntegra del laudo combatido, se advierte que la Junta no hizo pronunciamiento específico alguno al respecto, pues únicamente señaló (foja 306):

"... por lo que en tal situación al no haber acreditado el actor tener padecimiento alguno lo procedente es absolver a las demandadas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor ***** consistentes en el reconocimiento de padecimientos y/o secuelas del orden profesional, así como de la indemnización a consecuencia de un padecimiento o enfermedad de carácter profesional."

"Esto es, hizo depender dicha prestación del hecho de que quedaran o no demostrados que el actor presenta padecimientos del orden profesional, omitiendo realizar el estudio respectivo en el sentido de que, si de conformidad con la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo los demandados deben pagar esas prestaciones al actor, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en perjuicio del quejoso.

"Sin embargo, resultan **inoperantes** sus afirmaciones, porque a nada práctico conduciría conceder el amparo para que la responsable se pronuncie al respecto, toda vez que la conclusión a la que llegaría sería la de estimar que no es procedente el pago de las citadas prestaciones.

"Es así, porque la cláusula 64, inciso a), establece (fojas 51 y 52):

"**Cláusula 64.** El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

"**Actividad.**

"a) Carga, descarga, estiba o desestiba.

"**Condición.**

"A) En el manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita ... así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.'

"Transcripción de la que se advierte que quienes realicen las actividades de carga, descarga, estiba o desestiba, en las condiciones ahí descritas, tienen derecho al pago de esas prestaciones.

"Sin embargo, no obstante la categoría y actividades que desempeñó el accionante se encuentran demostradas en el sumario laboral, tomando en consideración que, en su escrito inicial refirió que la última categoría desempeñada fue la de chofer, repartidor y cobrador, lo cual incluso aceptaron los terceros interesados al contestar la demanda, dado que en los hechos uno y dos refirieron que cuenta con una antigüedad de ***** años, ***** días y que la última categoría que ocupa es precisamente la de chofer, repartidor y cobrador (foja 34).

"Así como que con el dictamen pericial en materia de seguridad e higiene industrial y medio ambiente laboral, de cuatro de mayo de dos mil doce (foja 222) rendido por el experto propuesto por los demandados, al cual la

responsable otorgó eficacia demostrativa (foja 305), se desprende que dicho profesional indicó que los productos que se manejan y almacenan en la terminal de almacenamiento y distribución donde el operario prestó sus servicios son gasolinas y diésel; además que entre las funciones que desempeñaba se encontraban las de carga de combustible del autotanque y descarga del producto; como se advierte de la siguiente transcripción (foja 222):

"a) Los productos que se manejan y almacenan en la terminal de almacenamiento y distribución ***** son: gasolinas y diésel. ... c) Las funciones las cuales desempeña el actor son carga de combustible al autotanque sin emanaciones de vapores ya que cuenta con un sistema de recuperación de vapores y posteriormente se dirige a descargar el producto a una estación de servicio ...'

"Se estima que, en el caso, no se surte la condición a que hace referencia la citada cláusula contractual, referente a que el quejoso 'maneje' cualquier sustancia explosiva; ello tomando en consideración que, realiza las actividades de carga y descarga de sustancias inflamables, **pero no, la manipulación directa de esos productos.**

"Pues de la copia simple de la bitácora de 'procedimiento operadores de autotanques' que fue exhibida por el inconforme (prueba cuatro –fojas 72 a 153–), objetada por los demandados únicamente en cuanto alcance y valor probatorio en audiencia de dieciséis de noviembre de dos mil once (foja 175), específicamente del procedimiento para la recepción y descarga de productos inflamables y combustibles en estaciones de servicio, se advierte que las funciones que comprende su categoría, consistían en (foja 109):

"5.6. Chofer repartidor y cobrador. Es la persona responsable del cuidado del autotanque asignado, del llenado del autotanque en las instalaciones de Pemex Refinación, de la conducción del autotanque para el traslado del producto y de su entrega en la estación de servicio.'

"Además de que para la descarga del producto debía observar el siguiente procedimiento (fojas 121 y 122):

"7.2. Descarga del producto.

"...

"7.2.2. El chofer debe conectar al autotanke la manguera para la recuperación de vapores, en tanto que el encargado debe conectar el otro extremo de dicha manguera en la boquilla de retorno de vapores del tanque de almacenamiento.

"7.2.3. Una vez conectada la manguera para recuperación de vapores, se lleva a cabo la conexión de la manguera de descarga de producto, inicialmente por el extremo de la boquilla del tanque de almacenamiento y posteriormente por el extremo que se conecta a la válvula de descarga del autotanke.'

"De lo que se advierte que el accionante únicamente tiene entre sus actividades conducir el vehículo en el que traslada el producto, el cuidado del autotanke, así como la carga y descarga del producto, en los que para realizar estas últimas sólo tiene que conectar las mangueras a las válvulas; **por lo que evidentemente no tiene contacto directo ni manipula las sustancias que transporta**, como lo establece la condición establecida en la cláusula 64, inciso a), que fue reproducida anteriormente.

"De ahí que, en el caso resulte improcedente el pago a favor del actor de las citadas prestaciones, dado que, como quedó evidenciado, no se surten los requisitos que se exigen para tal efecto.

"Encuentra sustento a lo anterior la tesis ciento ocho, de la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página ochenta y cinco, Tomo seis, Materia Común, *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000»*, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.' (lo transcribe)"

También el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 1159/2016**, promovido por ***** en sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en lo que interesa, consideró:

"La quejosa aduce que la autoridad dejó a un lado el estudio de la prestación consistente en el pago de las labores insalubres, con lo cual viola el artículo 17 constitucional.

"Es fundado pero inoperante este concepto de violación.

"Fundado, porque el laudo reclamado carece de exhaustividad y congruencia, en tanto la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre todas las prestaciones hechas valer, en concreto, la relativa al pago de labores insalubres contenidas en las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, no obstante que la misma fue reclamada en los incisos 7) y 8) de la demanda laboral.

"Sin embargo, resulta **inoperante** porque a criterio de este tribunal colegiado, es improcedente el pago de las labores insalubres.

"La cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo, misma que adquiere relevancia probatoria al perfeccionarse a través de su cotejo, señala:

"**Cláusula 64.** El patrón pagará un 100% más del salario tabulado, adicionado con el 60% del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que se proporcione el equipo de protección personal de seguridad, en las condiciones siguientes:

"**Actividad.**

"a) Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento.

"**Condición.**

"A) En el manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita ... así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva."

"Del clausulado acabado de transcribir, se obtiene que los contratantes pactaron un pago adicional a aquellos trabajadores que realicen actividades de carga, descarga, estiba o desestiba, en las condiciones ahí descritas, sobre diversos materiales, incluidos cualquier sustancia peligrosa que sea explosiva o inflamable.

"Empero, atendiendo a la categoría y actividades desempeñadas por la trabajadora, este tribunal considera que ésta no tiene derecho a tal pago.

"Cierto, la accionante dijo desempeñarse como chofer, repartidor y cobrador, hecho que fue aceptado por las demandadas, a lo cual se suma la tarjeta de trabajo de quince de enero de dos mil trece, de donde se observa tal categoría; por tanto, debe tenerse por cierta la plaza desarrollada.

"Ahora, conforme a lo narrado por la propia accionante en su escrito inicial de demanda, ésta desarrollaba, como actividades, en lo que interesa:

"a) Operar equipos de autotransporte para el reparto de productos derivados del petróleo, de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio.

"b) Conectar y desconectar mangueras y tubos para carga y descarga.

"c) Solicitar a torre de control el inicio de llenado y/o integrar el número de control en el sistema establecido para el inicio de la carga, debiendo permanecer fuera de la cabina, observando cualquier anomalía.

"d) Verificar con el encargado de las estaciones de servicio la disponibilidad de capacidad de almacenamiento de los tanques para efectuar la descarga.

"Manifestaciones que deben tenerse como confesión expresa en términos del artículo 974 de la Ley Federal del Trabajo, sobre las actividades realizadas por la actora, como trabajadora de Petróleos Mexicanos.

"Tal confesión se encuentra adminiculada con el reglamento de labores propuesto como prueba por la propia actora, de cuyo contenido se obtiene que la carga y descarga del producto transportado, se efectúa mediante la conexión de mangueras y tubos.

"Además, obra el dictamen en materia de seguridad e higiene industrial y medio ambiente laboral rendido por el experto propuesto por la propia demandante, del que se desprende que dicho profesionista indicó que los productos que se manejan y almacenan en la terminal de almacenamiento y distribución donde el operario prestó sus servicios son gasolinas y diésel; además que entre las funciones que desempeñaba se encontraban las de carga de combustible del autotank y descarga del producto, mediante la conexión del sistema de tierra, verificando que el vehículo quede frenado y con el motor apagado, así como acoplar el brazo de carga de combustible a la caja de válvulas del autotank.

"Sobre esa base, este órgano estima que, en el caso concreto, no se surte la condición a que hace referencia la citada cláusula contractual, referente a que la quejosa 'maneje' cualquier sustancia explosiva.

"A tal aseveración se llega, tomando en consideración que la accionante realiza las actividades de carga y descarga de sustancias inflamables, no

mediante la manipulación directa de esos productos, sino a través de la conexión de los tubos, mangueras o brazos del autotanque, ya sea para el cargue o descargue de las gasolinas.

"Lo anterior se corrobora con la bitácora de 'procedimiento operadores de autotanques' que fue exhibida por la inconforme, misma que tiene valor probatorio pleno, al ser perfeccionada a través de su cotejo, donde se observa que las funciones que comprende su categoría, consisten en:

"5.6. Chofer repartidor y cobrador. Es la persona responsable del cuidado del autotanque asignado, del llenado del autotanque en las instalaciones de Pemex Refinación, de la conducción del autotanque para el traslado del producto y de su entrega en la estación de servicio.'

"Además de que para la descarga del producto debía observar el siguiente procedimiento:

"7.2. Descarga del producto. ... 7.2.2. El chofer debe conectar al autotanque la manguera para la recuperación de vapores, en tanto que el encargado debe conectar el otro extremo de dicha manguera en la boquilla de retorno de vapores del tanque de almacenamiento.'

"7.2.3. Una vez conectada la manguera para recuperación de vapores, se lleva a cabo la conexión de la manguera de descarga de producto, inicialmente por el extremo de la boquilla del tanque de almacenamiento y posteriormente por el extremo que se conecta a la válvula de descarga del autotanque. Al Encargado le corresponde la conexión de la manguera incluyendo el codo de descarga con mirilla) a la boquilla del tanque de almacenamiento, en tanto que al chofer el acoplamiento al autotanque.'

"En ese sentido, queda claro que entre las actividades de la trabajadora, se encuentran las de conducir el vehículo automotor en el que traslada el producto –gasolina–, así como la carga y descarga del producto, en los que para realizar estas últimas sólo tiene que conectar las mangueras a las válvulas.

"Empero, este tribunal considera que la trabajadora, en momento alguno, tiene contacto directo con las sustancias que transporta, ni las manipula, como lo establece la condición necesaria establecida en la cláusula 64, inciso a), para el pago de las actividades insalubres.

"Sobre esas premisas, se considera que en el caso particular, es improcedente el pago a favor de la actora, de las labores insalubres en términos de la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, pues según se vio,

no se actualiza su hipótesis, misma que es de interpretación restrictiva, ya que la accionante, según se dijo, no tiene contacto directo con las sustancias que transporta.

"Cabe destacar que este tribunal resolvió en los mismos términos, en el juicio de amparo directo DT. 117/2016.

"En otro orden, la quejosa señala que el pago de las labores insalubres, resulta procedente, porque la prueba relativa a los cuadros de puestos de trabajo autotanque y de análisis de riesgos, se desprenden las actividades ejecutadas para las empresas demandadas.

"Agrega que en dicho documento, en el rubro aspectos generales de seguridad e higiene, se dice que durante el llenado y vaciado del combustible se encontró que los trabajadores no utilizan mascarillas para emisiones de solventes, lentes y faja, haciendo hincapié que la recuperadora de vapores, aunque existe infraestructura, no funciona adecuadamente, lo que genera mayor concentración de vapores en el medio ambiente.

"Expone que las actividades desarrolladas se corroboran con la Pericial Técnica en materia de Seguridad e Higiene Industrial, en donde se señaló que realiza funciones de carga, descarga y manejo de productos inflamables, por lo cual, sus actividades encuadran en el inciso a) de la cláusula 64 del pacto colectivo, por lo cual es procedente el pago de la prestación reclamada.

"Estos motivos de disenso son infundados.

"Tal calificativa obedece a que el hecho de que, en dado caso que la accionante no hubiere utilizado mascarillas para la emisión de solventes, lentes y fajas, en el desarrollo de sus actividades, relativas a la carga, descarga y transportación de combustibles –gasolinas–, no hace procedente el pago de las labores insalubres.

"Esto es así, porque según se vio en párrafos precedentes, la trabajadora, en el desarrollo de sus funciones, en ningún momento tiene contacto directo con las sustancias que transporta, ni las manipula, como lo establece la condición necesaria establecida en el contrato colectivo.

"En otro motivo de disentimiento, la inconforme refiere que en la prueba consistente en los cuadros de puestos de trabajo autotanque y de análisis de riesgo, se hizo constar que en el rubro de contaminación de químicos, de acuerdo a los resultados del análisis de químicos realizado, se rebasan los

límites establecidos por la NOM-12-STPS-1999 en benceno, tolueno, etilbenceno y xileno.

"Alega que tal prueba refiere que se manejan sustancias peligrosas (combustibles derivados del petróleo) en grandes volúmenes, de lo que se deduce que el tipo de hidrocarburos que transportaba a las estaciones de servicio producen gases y sustancias tóxicas, a los que estuvo sometida durante su jornada.

"No asiste razón a la quejosa.

"La razón es que, con independencia de que, según se dijo la actora no tiene contacto directo con las sustancias, debe decirse que en sus actividades de carga, descarga y transporte de combustibles, no estuvo expuesta a ningún tipo de gas tóxico.

"Cierto, a tal conclusión se llega, en la medida de que la accionante desarrolla sus funciones de chofer, mediante dispositivos herméticos –pipa, mangueras y tubos de conexión–, por lo cual, en ningún momento estuvo expuesta a la emisión de gases tóxicos.

"Máxime si se toma en cuenta que en su demanda laboral, la actora en ningún momento narró que sus instrumentos de trabajo, se encontraran en estado de deterioro, de forma tal que permitieran la emisión de gases, ni tal circunstancia fue hecha constar por el perito en materia de seguridad e higiene industrial y medio ambiente laboral.

"Además, en relación a los cuadros de puestos de trabajo autotank y de análisis de riesgo, donde dice se hizo constar que en el rubro de contaminación de químicos, de acuerdo a los resultados del análisis de químicos realizado, se rebasan los límites establecidos por la NOM-12-STPS-1999 en benceno, tolueno, etilbenceno y xileno; en modo alguno puede modificar el sentido de este fallo.

"Lo anterior, porque tal probanza fue desestimada por este tribunal, en el diverso juicio de amparo 1158/2016, donde se dijo:

"Sin embargo, este tribunal estima que la misma es insuficiente para acreditar un medio ambiente del cual derivaran los padecimientos que aquejan a la trabajadora.

"Primero, porque del contenido de la misma, si bien se hace referencia a un exceso de los límites establecidos en la norma oficial mexicana, de su

contenido no se observa en donde se practicó tal estudio, por lo cual, no se tiene certeza sobre si el mismo hace referencia a alguno de los centros de almacenamiento donde la trabajadora prestó sus labores, o bien, a las terminales donde descargaba las sustancias que transporta. Aunado a lo anterior, el perito en materia ambiental, si bien sostuvo que la actora se encontraba expuesta a la inhalación de gases y sustancias, en ningún momento hizo referencia a que los niveles existentes en dichos centros de almacenamiento, fueren excedentes de la citada norma.'

"De ahí lo infundado de los argumentos.

"Por otro lado, la quejosa sostiene que dichos productos se catalogan como explosivos e inflamables, por lo que se le deben de pagar las labores insalubres como marca la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo, en su inciso a).

"Argumenta que ese documento indica que realizaba las labores de carga y descarga de productos inflamables, como lo señala la multicitada cláusula 64, en su inciso a), y que si se concatenan con el reglamento de labores de chofer repartidor y cobrador, se demuestra que en efecto realiza las funciones de la cláusula 64, inciso a), del multicitado contrato colectivo.

"Manifiesta que se encuentra dentro de las hipótesis para el pago de labores insalubres, pues la cláusula que contiene esta prestación, establece como condición hipotética que el trabajador maneje cualquier otra sustancia explosiva, inflamable, corrosiva, irritante, tóxica y cancerígena. Indica que ofreció la documental consistente en la bitácora de procedimientos de autotanque, donde específicamente mencionan las actividades realizadas, pues contiene la política de calidad, política de seguridad industrial y protección ambiental, póliza de seguro, hoja de emergencia de transportación, hoja de datos de seguridad para gasolina Pemex magna y hoja de datos de seguridad para Pemex diésel.

"Esgrime que en ese documento se puede apreciar el tipo de sustancias que transporta para las demandadas, que son gasolinas, y donde además se aprecia que las gasolinas son líquidos inflamables, lo que además se deduce que del tipo de hidrocarburos que la actora transporta a las estaciones de servicio, pues éstos producen gases y sustancias tóxicas, mismas que también son sustancias explosivas e inflamables. Son infundados estos conceptos de violación.

"Lo anterior, porque si bien es cierto como lo arguye la quejosa, los combustibles –gasolinas–, que carga, descarga y transporta, son sustancias explosivas e inflamables, también lo es que, aquella en ningún momento tiene

contacto directo con dichas sustancias, lo que ya ha quedado previamente demostrado, de tal suerte que no se actualiza la condición prevista en el inciso a) de la cláusula 64 del pacto colectivo. Por las razones expuestas, se estima que no tiene aplicación al caso concreto, la tesis aislada que cita la quejosa en sus conceptos de violación.

"En ese contexto, ante lo **infundado** de los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada o no, se toma en cuenta la jurisprudencia P./J. 72/2010³ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, registro digital: 164120.

opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de

enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutiveos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

"Nota: La tesis P./J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

Así como a la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la ma-

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, página 122, registro digital: 165077.

nera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

Como se observa de las anteriores jurisprudencias, la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que dicten sostengan "tesis contradictorias", entendiendo por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Asimismo, se deben tratar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; pues, generalmente, se denuncian cuestiones secundarias o accidentales.

En ese orden, es dable señalar que una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito requiere de los siguientes requisitos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto, respectivamente, alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, cualquiera que fuese el método adoptado;

2. Que las interpretaciones respectivas contengan un razonamiento diferente en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea que tal interpretación incida sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad pretendida de una institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Es oportuno destacar que la circunstancia de que los criterios contendientes no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues para determinar su existencia basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 27/2001,⁵ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, materia común, página 77, registro digital: 189998.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

"Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

"Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

"Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 27/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

Establecido lo anterior, deben determinarse los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas:

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo 1173/2016, consideró lo siguiente:

1. El actor del juicio laboral, mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil doce, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, el pago de diversas prestaciones, entre otras, el del concepto de labores insalubres en términos de la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, el cual se radicó y tramitó con el número 54/2012 del índice de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

2. El veintisiete de abril de dos mil quince, la autoridad responsable emitió un primer laudo en el que se impuso a la parte demandada condena de reconocimiento de incapacidad parcial permanente y pago de una indemnización por dicho estado a favor del actor del juicio.

3. En contra de tal determinación, tanto la parte actora como demandada acudieron al juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien los admitió a trámite con los números 659/2015 y 660/2015, respectivamente y fueron resueltos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas, quien en sesión de veintidós de octubre de dos mil quince, negó la protección solicitada por la empresa y la otorgó al actor para el efecto de que la autoridad responsable dejara sin efectos el laudo reclamado y ordenara reponer el procedimiento únicamente para que se dejara sin efectos el auto de radicación de diecinueve de abril de dos mil doce con la finalidad de mandar aclarar la demanda laboral en los términos establecidos en la ejecutoria, por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que laboró el quejoso respecto a las condiciones insalubres de trabajo y una vez que se purgara la violación procesal, sin alterar las actuaciones inconexas, continuara con su tramitación como correspondiera y, en su oportunidad, dictara el laudo correspondiente, en el que reiterara los aspectos que no fueron motivo de concesión y se pronunciara con libertad de jurisdicción de manera fundada y motivada respecto de la prestación de pago de labores insalubres.

4. Hecho lo anterior, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la autoridad laboral emitió un nuevo laudo en el que reiteró la condena de pago de diversas prestaciones y en lo relativo al reclamo de pago de labores insalubres, determinó absolver.

5. Inconforme con esa determinación, la parte trabajadora promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ordenando registrarlo con el número 1173/2016 y por ejecutoria de diez de febrero de dos mil dieciséis, determinó conceder la protección constitucional solicitada para que la autoridad laboral dejara sin efectos el laudo reclamado y emitiera otro en el que considerara que el accionante se encontraba dentro de la hipótesis contenida en la cláusula 64, inciso a), del pacto colectivo, bajo el argumento medular que del material probatorio ofrecido al juicio quedaba de manifiesto que el trabajador acreditó desempeñar la categoría de chofer repartidor y cobrador, con actividades, entre otras, de operar unidades de autotransporte para el reparto de productos derivados del petróleo, distribuidos de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio, conforme a las normas y procedimientos establecidos, pues de ellos se obtiene que no sólo es el responsable del cuidado del autotanque y/o pipa asignada, sino del llenado del mismo en las instalaciones de Pemex Refinación, de su conducción para el traslado del producto y de su entrega en la estación de servicio, siendo ésta el establecimiento comercial dedicado a la venta de productos inflamables y/o combustibles (gasolinas y diésel), para vehículos automotores, concluyendo que al ostentar la categoría de chofer repartidor y cobrador y tener como actividades entre otras, el manejo del autotanque y/o pipa, como transportador de químicos (gasolina y diésel), durante su almacenamiento, así como su carga y descarga al conectar mangueras y tubos para realizarlo, se hacía acreedor al pago del concepto de labores insalubres, pues sus actividades se ubican en el supuesto de carga y descarga de cualquier otra sustancia explosiva o inflamable a que alude la citada cláusula 64.

II. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 311/2015, consideró:

1. El actor del juicio por escrito de veinticuatro de febrero de dos mil once, presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, el reconocimiento de enfermedades del orden profesional y derivado de ello, el pago de las labores insalubres reguladas por las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, refiriendo desempeñar la categoría de chofer repartidor y cobrador con actividades de manejo del autotanque y/o pipa al cual estaba encomendado para el reparto de productos de la empresa demandada, gasolinas o diésel, agentes físicos y químicos, entre otros.

2. La autoridad laboral emitió un primer laudo en el que absolvió de las prestaciones reclamadas.

3. En contra de tal determinación acudió al juicio constitucional el actor laboral, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien lo radicó con el número DT. 786/2014 y en auxilio correspondió resolver al Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, quien por ejecutoria de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, determinó otorgar el amparo para que entre otros efectos, la Junta responsable emitiera un nuevo laudo en el que resolviera sobre el reclamo consistente en el pago de las labores insalubres contenidas en las cláusulas 62, 63 y 64 del pacto colectivo y su integración en el salario, con plenitud de jurisdicción.

4. El tres de febrero de dos mil quince, la autoridad laboral emitió un segundo laudo en el que determinó absolver del reclamo de pago de labores insalubres al considerar que las actividades de chofer repartidor y cobrador no se encontraban dentro de las hipótesis previstas en la cláusula 63 del pacto colectivo.

5. En contra de lo determinado por la responsable, acudió al juicio de amparo la parte actora del natural, cuyo conocimiento y resolución correspondió al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien lo registró con el número 311/2015 y por ejecutoria de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, concedió la protección constitucional solicitada para que la autoridad laboral entre otros efectos, dejara sin efectos el laudo reclamado y emitiera otro en el que considerara que el quejoso al laborar en la categoría de chofer repartidor cobrador, se encontraba en los supuestos de la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo que prevé la prestación de labores insalubres.

6. La anterior determinación se sustentó esencialmente en la consideración de que en autos del juicio laboral quedó acreditado que el quejoso tenía la categoría de chofer repartidor y cobrador, adscrito a la terminal de almacenamiento y distribución ***** , siendo el responsable del cuidado del autotank asignado, de su llenado en las instalaciones de Pemex, de la conducción de éste para el traslado del producto y de su entrega en la estación de servicio, siendo ésta, el establecimiento comercial dedicado a la venta de productos inflamables y/o combustibles (gasolina y/o diésel) para vehículos automotores que se suministran a través de tuberías y bombeo provenientes de depósitos confinados pertenecientes a la propia estación, lo que permitía establecer que el actor quejoso, encuadra en la hipótesis prevista en la cláusula 64 del pacto colectivo, al tener como actividades entre otras, el manejo del autotank y/o pipa al cual estaba encomendado para el reparto de pro-

ductos de la empresa demandada, gasolinas o diésel, las operaciones de carga y descarga de carros o pipas y estar sometido a las normas y procedimientos establecidos para esa categoría, insistiendo en que se dedica al reparto de gasolina a las gasolineras, a cargar y descargar dichos productos químicos o sustancias inflamables, además de que se le confiere la actividad de controlar y verificar el almacenamiento físico de las sustancias explosivas o inflamables, lo que consiste en conectar y desconectar las mangueras y tubos para la carga y descarga de la gasolina y/o diésel durante el almacenamiento de dichos productos y, que por ello, resultaba incuestionable el derecho a que se le otorgue el beneficio de la prestación denominada labores insalubres que regula la citada cláusula 64.

7. Respecto de dicha determinación, el Magistrado Héctor Landa Razo, emitió voto aclaratorio, manifestando que disentía de dicho criterio (sostenido por la mayoría), pues a su consideración resultaba inexacto que se surtieran los supuestos de la cláusula 64 del pacto colectivo, inciso a), ya que la interpretación literal y extensiva a que se contraen los supuestos de dicho precepto, se traduce en que la empresa compensará con una remuneración económica a quienes tengan como actividad cargar o descargar en forma física elementos materiales, entre ellos, sustancias explosivas o inflamables, así como que es imprescindible apilar ese tipo de materiales en un espacio determinado, como el de ordenar en forma vertical, horizontal en bancos, anaqueles, espacios destinados para su almacenamiento, como el de disponer de esas cosas para destinarlos a otro lugar o área específica, es decir, se resarcirá el esfuerzo físico de quienes cotidianamente cargan, descargan, estiban o desestiban ese material, no aquellos que aisladamente puedan hacerlo en algún día o después de transcurridos dos o más días por las necesidades de su trabajo (no porque sea obligación cotidiana u ordinaria de las tareas encomendadas a su encargo), inclusive durante su jornada de trabajo, que esporádicamente se vea en la necesidad de cargar ese tipo de elementos, como es el caso de los choferes u operadores de camiones de transporte de gasolina o líquidos inflamables, menos aún quienes ocupan el puesto de chofer y cobrador, porque el propio perfil del puesto describe que se trata de una persona que transporta a personas u objetos de un lugar a otro, y que por encomienda del empleador realiza cobro a personas determinadas. Que en esas condiciones, estimaba que la citada cláusula se dirigía a los empleados que cargan y descargan los materiales y sustancias ahí enumerados, encontrándose en contacto con las mismas o supervisando, controlando o verificando su manejo, no así quien solamente conduce el autotank que las transporta y cobra por el reparto, como lo es, el actor, por lo que se debió estimar infundado lo alegado en contra de la absolucón de pago de labores insalubres.

III. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo indirecto 117/2016, consideró lo siguiente:

1. El actor del juicio laboral mediante escrito presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el cinco de abril de dos mil once, demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, entre otras prestaciones, el pago de las labores insalubres y peligrosas señaladas en las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, en especial la cláusula 64, inciso a), aduciendo que en su categoría de chofer repartidor y cobrador en la terminal de almacenamiento y distribución *****, está expuesto constantemente al manejo de producto inflamable, tan es así que su propia bitácora lo denominan el procedimiento para la recepción y descarga de productos inflamables y combustibles en estaciones de servicio, por lo que realiza las actividades de transportación de gasolina a las estaciones de servicios.

2. La autoridad laboral, al emitir el laudo de uno de diciembre de dos mil quince, omitió pronunciarse sobre dicho reclamo, lo que generó que la parte actora del juicio natural promoviera juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, quien lo radicó con el número 117/2016 y por ejecutoria de treinta de junio de dos mil dieciséis, determinó negar el amparo solicitado.

3. La negativa se sustentó, por lo que hace al reclamo de labores insalubres, en la consideración de que aun cuando resultaba fundado que la responsable omitió el estudio de dicha prestación, también era inoperante su argumento, ya que a nada práctico conducía conceder el amparo para que la autoridad laboral se pronunciara al respecto, pues la conclusión a la que llegaría sería la de estimar que no es procedente el pago de la citada prestación en razón de que no obstante se encuentra en autos acreditado que la última categoría del actor fue la de chofer repartidor y cobrador y, que con la pericial en materia de seguridad e higiene industrial y medio ambiente laboral, se desprendería que los productos que se manejan y se almacenan en la terminal de almacenamiento y distribución donde el operario prestó sus servicios son gasolina y diésel, además que entre las funciones que desempeñaba se encontraban la de carga de combustible del autotanque y descarga del producto, dicho órgano colegiado estimaba, que en el caso, no se surtía la condición a que hace referencia la citada cláusula contractual, referente a que el quejoso "maneje" cualquier sustancia explosiva, pues realiza la carga y descarga de sustancias inflamables pero no, la manipulación directa de esos productos, ello en razón de que de la bitácora de procedimiento operador de autotankes exhibida, específicamente del procedimiento para la recepción y descarga

de productos inflamables y combustibles en estaciones de servicio, se advertía que el accionante únicamente tiene como actividades la de conducir el vehículo en el que se traslada el producto, el cuidado del autotanque, así como la carga y descarga del producto, en los que para realizar estas últimas sólo tiene que conectar las mangueras a las válvulas, por lo que evidentemente no tiene contacto directo ni manipula las sustancias que transporta, como lo establece la condición de la cláusula 64, inciso a), del pacto colectivo y que en razón de ello, resultaba improcedente el reclamo de pago de labores insalubres, de ahí que su argumento era fundado pero inoperante.

Las mismas consideraciones sostuvo el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo 1159/2016, cuyos antecedentes son:

1. La actora del juicio mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil catorce, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, entre otras prestaciones, el pago de las labores insalubres reguladas por las cláusulas 63 y 64 de contrato colectivo de trabajo, sustentando su reclamo en el hecho de desempeñar la categoría de chofer repartidor y cobrador, expuesto a las condiciones señaladas en las citadas cláusulas, ya que operaba las unidades de autotransporte para el reparto de productos petrolíferos de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio, cumpliendo con los procedimientos establecidos, entre ellos, el de conectar y desconectar mangueras y tubos para carga y descarga de los derivados del petróleo.

2. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad laboral emitió laudo en el juicio natural, en el que condenó a la empresa petrolera a que pagara a la actora mil seiscientos setenta días, a reconocerle un grado de incapacidad permanente parcial del 60% por las enfermedades de carácter profesional que adquirió durante su vida laboral y a otorgarle otras prestaciones, omitiendo pronunciarse sobre el reclamo de pago de labores insalubres.

3. En contra de lo determinado por la responsable acudieron al juicio de amparo las partes del juicio natural, correspondiéndoles los números 1158/2016 (a la empresa demandada) y 1159/2016 (a la actora), negándose a ambos la protección constitucional solicitada.

4. En el citado juicio 1159/2016, el Tribunal Colegiado determinó fundado pero inoperante el argumento de la actora relativo a la omisión atribuida a la responsable de pronunciarse sobre el reclamo de pago de labores insalubres, reiterando la consideración de que aun cuando era cierto que la auto-

ridad laboral no analizó la prestación en comento, resultaba innecesario conceder la protección constitucional para ese efecto ya que a su criterio, resultaba improcedente dicho pago, pues si bien la accionante acreditaba desempeñar la categoría de chofer repartidor y cobrador, con actividades de conducir el vehículo automotor en el que se traslada el producto, así como la carga y descarga de sustancias inflamables, no lo hacía mediante la manipulación directa de esos productos, sino a través de la conexión de los tubos, mangueras o brazos del autotank que a las válvulas, ya sea para el cargue o descargue de la gasolina, sin que en ningún momento tuviera contacto directo con las sustancias que transporta ni las manipula, como lo establece la condición contenida en el inciso a) de la cláusula 64 del pacto colectivo para el pago de las actividades insalubres.

Conforme a los datos expuestos, habrá de determinarse los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y en su caso, delimitar el punto jurídico que el Pleno de Circuito, debe resolver.

Por ello, debe precisarse primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

- Se trata, en los cuatro casos, de trabajadores de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, que desempeñan la categoría de chofer repartidor y cobrador.

- Dentro de las prestaciones que reclaman, se encuentra la relativa al pago del concepto de labores insalubres que regula la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo que rige en la empresa petrolera.

- Inconformes los trabajadores con lo determinado por la autoridad laboral en relación al pago del concepto de labores insalubres que regula la citada cláusula 64, inciso a) –absolución y omisión de pronunciarse–, promovieron demanda de amparo.

Los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre la procedencia del reclamo de pago de labores insalubres al haberse acreditado en el juicio laboral que desempeñaron la categoría de chofer repartidor y cobrador con actividades entre otras, la del manejo del autotank y/o pipa como transportador de químicos, es decir, la operación de los equipos de autotransporte para el reparto de los productos derivados del petróleo que se distribuyen de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio, así como las de carga y descarga de éstos, al conectar y desconectar las mangueras y tubos para la carga y descarga de gasolina y diésel, durante su almacenamiento.

Cabe precisar que si bien los asuntos derivaron de la aplicación de contratos colectivos de trabajo vigentes en distintos bienios (2009-2011,⁶ 2011-2013⁷ y 2013-2015⁸), existe coincidencia en los textos contractuales interpretados por los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con la cláusula 64, inciso a).

Cabe aclarar que no se soslaya que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado, al exponer las consideraciones en que apoya su criterio, únicamente refiere como contenido de la cláusula 64 lo siguiente:

"**Cláusula 64.** El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

"Actividad.

"a) Carga, descarga, estiba o desestiba.

"Condición.

"A) En el manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita ... así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva."

Es decir, al fijar la anterior transcripción, el mencionado Tribunal Colegiado no citó el contenido completo de la cláusula en estudio, ya que después de la palabra dinamita colocó un paréntesis.

Tampoco pasa inadvertido que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, al emitir la ejecutoria en el diverso DT. 311/2015 y al exponerse el voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo, se transcribe la ya citada cláusula 64, inciso a), y se establece como contenido de ésta, el siguiente:

"**Cláusula 64.** El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el

⁶ El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el DT. 117/2016 y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el DT. 311/2015.

⁷ El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el DT. 1173/2016.

⁸ El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el DT. 1159/2016.

trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

"Actividad	"Condición
"a) Carga, descarga, estiba o desestiba.	"a) En el manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra, sustancia explosiva, inflamable o corrosiva."

Al respecto, se considera que también la citada transcripción se realizó de manera incompleta, en razón de que de la consulta que se hace a los referidos pactos colectivos, en la dirección electrónica: "http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Documents/contrato_colectivo" en lo referente a los bienios 2009-2011, 2011-2013 y 2013-2015, el contenido de la cláusula 64, inciso a), es el siguiente:

Bienio 2009-2011	Bienio 2011-2013	Bienio 2013-2015
"Cláusula 64. El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:	"Cláusula 64. El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante se proporcione el equipo de protección personal de seguridad, en las condiciones siguientes:	"Cláusula 64. El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante se proporcione el equipo de protección personal de seguridad, en las condiciones siguientes:

<p>"Actividad:</p> <p>"a) Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento.</p> <p>"Condición:</p> <p>"a) De sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylación, polimerización y los catalizadores gastados de las plantas petroquímicas, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable, corrosiva, irritante, tóxica y cancerígena."</p>	<p>"Actividad:</p> <p>"a) Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento.</p> <p>"Condición:</p> <p>"a) De sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylación, polimerización y los catalizadores gastados de las plantas petroquímicas, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable, corrosiva, irritante, tóxica y cancerígena."</p>	<p>"Actividad:</p> <p>"a) Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento.</p> <p>"Condición:</p> <p>"a) De sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas de alkylación, polimerización y los catalizadores gastados de las plantas petroquímicas, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otro material o sustancia peligrosa que sea explosiva, inflamable, corrosiva, radioactiva, irritante, tóxica y cancerígena."</p>
--	--	---

Por tanto, no existe impedimento para considerar que se trata de la misma cláusula que interpretan el Tercer, Décimo Tercer Tribunal Colegiado y Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Determinado lo anterior, debe decirse que los Tribunales Colegiados en comento resolvieron el mismo punto jurídico respecto de la procedencia del pago de la prestación denominada labores insalubres, tratándose de trabajadores que se desempeñan como chofer repartidor y cobrador con funciones de operar los equipos de autotransporte para el reparto de los productos deri-

vados del petróleo que se distribuyen de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio, en atención a la aplicación e interpretación de dicho precepto contractual.

En efecto, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sustentado en el juicio de amparo directo 1173/2016, del que surgió la tesis aislada I.3o.T.38 L (10a.), transcrita con antelación, se apoyó en lo resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 311/2015, incluso en su ejecutoria, refieren que comparten la tesis I.13o.T.145 L (10a.), que emitió este órgano colegiado y ambos tribunales son coincidentes en considerar que es procedente el reclamo de pago que la parte actora hizo valer de la prestación denominada labores insalubres prevista en la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, para quienes desempeñan la categoría de chofer repartidor y cobrador, cuyas actividades consisten, entre otras, en operar los equipos de autotransporte para el reparto de productos derivados del petróleo que se distribuyen de la terminal de almacenamiento a las estaciones de servicio en la empresa petrolera, esto es, el manejo del autotanque y/o pipa, como trasportador de químicos (gasolina y diésel), durante su almacenamiento, así como su carga y descarga al conectar mangueras y tubos para realizarlo, lo cual, le hace acreedor al pago de dicho concepto.

Sin embargo, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 117/2016 y 1159/2016 (vinculado con el DT. 1158/2016), sostuvo que si bien quedaba acreditado en el juicio natural que el trabajador se desempeñó como chofer repartidor y cobrador de equipos de autotransporte para el reparto de productos derivados del petróleo, quien conectaba desconectaba mangueras y tubos para la realización de carga y descarga, entre otras actividades, por así haberlo manifestado tanto la parte actora, como demandada, ello no era suficiente para demostrar el derecho al pago del concepto labores insalubres previsto en la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, en razón de que la carga y descarga de sustancias explosivas, no la realizan de manera directa sino a través de la conexión de tubos, mangueras o brazos del autotanque, lo que quedaba corroborado con la bitácora de procedimiento de autotanques, que señala que siempre se llevan a cabo dichas funciones a través de válvulas, concluyendo que en ningún momento la parte actora tuvo contacto directo con las sustancias que transportaba ni las manipulaba como lo exige la cláusula en comento y que en razón de ello, el pago de la prestación reclamada resultaba improcedente.

En ese tenor, queda de manifiesto que mientras que los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Cir-

cuito, coinciden en establecer que es procedente el pago del concepto de labores insalubres al desempeñar la categoría de chofer repartidor y cobrador, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estima que es improcedente al no tener contacto directo con las sustancias (derivados del petróleo) que manejan.

En vista de lo expuesto, este Pleno de Circuito considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas en lo relativo a la procedencia del pago del concepto de labores insalubres, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado para que exista la contradicción de criterios, cuyo punto específico a dilucidar es si para que se actualice el derecho del trabajador (a) que desempeña la categoría de chofer repartidor y cobrador y la obligación de la empresa petrolera de pagar el concepto de labores insalubres prevista en la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, es necesario que la parte que la reclame, acredite el contacto directo con la sustancia transportada, o no.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

En primer término, es necesario establecer que en el tema de labores insalubres y peligrosas, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y prohíbe la realización de este tipo de labores (peligrosas e insalubres).

En el ámbito internacional existe el Convenio 170 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Seguridad en la utilización de los pro-

⁹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"**II.** La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años."

ductos químicos en el trabajo, el cual(sic) ratificado por México¹⁰ y contiene en la parte I, una serie de definiciones, entre las que se encuentra la relativa a la expresión "utilización de productos químicos en el trabajo" que se refiere a toda actividad laboral que podría exponer a un trabajador a un producto químico y comprende, entre otras, su producción, manipulación, almacenamiento y transporte, además de que determina que son "productos químicos peligrosos" aquellos que sean clasificados como tal por la autoridad competente de conformidad con las normas nacionales o internacionales.

Además, se emitió por dicha organización, la recomendación 177, sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos, la cual debe aplicarse conjuntamente con el convenio descrito en el párrafo anterior, a fin de generar disposiciones relativas a la seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo (sustancias peligrosas e insalubres).

Existen diversas recomendaciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, relativas al transporte de mercancías peligrosas, las cuales están destinadas a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que se ocupan de la reglamentación del transporte de mercancías peligrosas, con el fin de generar mayores medidas de seguridad.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, no contiene disposiciones generales en el tema de labores peligrosas e insalubres, ya que sólo se establecen en los títulos quinto y quinto Bis que regulan el trabajo de las mujeres y los menores, señalándose en los artículos 167¹¹ y 176,¹² que debe entenderse por dichas labores para efectos de esos trabajadores.

En ese tenor, es dable establecer que no existe reglamentación legal del tema de labores peligrosas e insalubres y, por ende, el análisis que se

¹⁰ Ratificado el 17 de septiembre de 1992 y se encuentra en vigor.

¹¹ **Artículo 167.** Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

"Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior."

¹² **Artículo 176.** Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

"I. Exposición a:

"1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

"2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

hace en la presente ejecutoria sobre dicho tema, es únicamente considerando lo establecido en el pacto existente entre Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

En ese tenor, se obtiene que la relación laboral de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, se rige por lo establecido en el contrato colectivo de tra-

"3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

"4. Fauna peligrosa o flora nociva.

"II. Labores:

"1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.

"2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

"3. En altura o espacios confinados.

"4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

"5. De soldadura y corte.

"6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

"7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

"8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

"9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

"10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

"11. Productivas de la industria tabacalera.

"12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

"13. En obras de construcción.

"14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

"15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.

"16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

"17. En buques.

"18. En minas.

"19. Submarinas y subterráneas.

"20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la inspección de trabajo.

"III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por periodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.

"IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

"V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

"VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

"VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

"Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

bajo, ordenamiento que establece un capítulo denominado "Labores peligrosas e insalubres", el cual determina que el patrón debe proporcionar a sus trabajadores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, y además, pagará un beneficio económico integrante de su salario, mientras se ejecute la labor, bajo determinadas condiciones, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"Capítulo IX "Labores peligrosas e insalubres

"Cláusula 62. El patrón proporcionará a sus trabajadores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo (RFSHMAT), la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008, el Reglamento para la Realización de Operaciones Peligrosas (RROP) y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (RSHPMOS).

"Para los trabajos de labores y operaciones peligrosas e insalubres, el jefe inmediato técnico y/o administrativo y con la participación de los trabajadores que en ellos intervengan, observarán invariablemente lo consignado en los artículos 3 de los capítulos II y IV, respectivamente, y los demás aplicables del RSHPMOS, así como el procedimiento vigente. El jefe inmediato técnico y/o administrativo, supervisará se cumpla con las medidas de seguridad dispuestas en el análisis de seguridad en el trabajo (AST) y en el permiso de trabajo, debiendo entregar previamente, una copia de estos documentos al responsable de ejecutar el trabajo y a la CLMSH o CMSH."

"Las CLMSH y CMSH, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en el capítulo IX y en la cláusula 68, promoviendo lo conducente ante la máxima autoridad del centro de trabajo, respecto de los casos no previstos.

"Cláusula 63. El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

"El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

"Actividad	Condición
<p>"a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación: en las instalaciones de las plantas; tanques de almacenamiento y torres de perforación; casco, mástiles, chimeneas y grúas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas marinas de perforación y producción; y mástiles de telecomunicaciones.</p>	<p>a) En alturas mayores de cinco metros, contándose a partir de la superficie del piso, del agua, de la cubierta o del entrepiso; cuando exista plataforma, la altura se contará a partir de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir el patrón con la obligación de proporcionar el equipo adecuado de protección personal, y la del trabajador de utilizarlo, en los términos de las cláusulas 62 y 66 de este contrato.</p>
<p>"b) En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de las torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como moto-compresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de fierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición).</p>	<p>b) En trabajos de operación y/o mantenimiento de las instalaciones o relacionados con éstos, cuando se labore en condiciones térmicas ambientales extremas elevadas, en términos de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993 edición vigente.</p>
<p>"c) Tratamiento de los pozos.</p>	<p>c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.</p>
<p>"d) En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, aromáticos y demás que puedan afectar la salud del trabajador.</p>	<p>d) Cuando se utilice efectivamente el equipo de protección respiratorio.</p>
<p>"e) Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.</p>	<p>e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.</p>

"f) Limpieza o reparación en todo espacio confinado en términos de lo previsto en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.	f) Cuando se trabaje en su interior.
"g) A la intemperie.	g) Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo, el equipo de protección personal correspondiente.
"h) Perforación, reparación terminación de pozos.	<p>h) Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes.</p> <p>En la operación de sacar tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso y chango.</p>
"i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.	i) Al utilizar cápsula radioactiva, exclusivamente desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta la introducción de ésta en el equipo o instalación que se va a intervenir y desde su extracción hasta su colocación nuevamente en su contenedor respectivo cerrándose el candado.
"j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.	j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.
"k) Cuando se labore en áreas ruidosas.	k) Cuando no sea posible abatir el ruido ambiental de las fuentes emisoras y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la cláusula 69, no obstante de que a los trabajadores se les dote del equipo adecuado de protección auditiva.

"l) Soldadura.	l) Cuando se ejecuten labores aplicándose gas argón, corte con electrodo de carbón, soldadura y corte de acero galvanizado utilizando arco eléctrico o soplete, y vaciado de metal babitt. El pago se otorgará a quien lo ejecute, así como al ayudante u operarios participantes, durante el tiempo real de exposición.
"m) Mantenimiento en subestaciones y registros eléctricos.	m) Cuando se efectúe cualesquier tipo de trabajos en partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del artículo 128, capítulo XX, del Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
"n) Rehabilitación de piezas metálicas.	n) Mediante el proceso de metalizado.
"o) Para trabajos en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales.	o) Para el personal de operación, mantenimiento, y de laboratorio, cuando la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene determine la presencia de contaminantes en el medio ambiente laboral, en los términos de la cláusula 68 de este contrato.

"Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

"Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula."

"Cláusula 64. El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

"Actividad	Condición
"a) Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento.	a) De sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra, sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.
"b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.	b) Exclusivamente en la planta de grasas.
"c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.	c) En el manejo de cemento a granel.
"d) Preparación de fluidos de control emulsionados.	d) Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.
"e) Llenado y vaciado de envases, así como la recolección manual de polvos.	e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio, amoníaco y polietileno a granel.
"f) Brigadas de exploración.	f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo adecuado de protección personal. En zonas pantanosas cuando realicen sus trabajos dentro del pantano.
"g) Limpieza de superficies metálicas.	g) Con equipos de chorro de arena (Sandblast) y pulidora neumática o eléctrica con cepillo rotatorio de alambre ('escariador' o 'cardas').

"h) Desmantelamiento, recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones.	h) Cuando se ejecuten labores con asbesto, lana mineral o fibra de vidrio.
"i) Pintura	i) En su aplicación con pistola neumática y que sea a base de solventes aromáticos.
"j) Limpieza de tubos de ensayo, restos de sangre, tubos y vasos de urocultivo, muestra de orina, porta objetos y cubre objetos.	j) Cuando día (sic) actividad se realice en los laboratorios de análisis clínicos Antonia (sic) patología bacterio, unidad de hemodiálisis y bancos de sangre de los hospitales por personal de limpieza que no esté adscrito a dichas áreas.
"k) En los trabajos de facturación de concreto y roca.	k) Cuando se utilice equipo neumático manual.

"Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

"Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula."

Como se observa de lo transcrito, el capítulo IX del pacto colectivo, regula lo relativo a las labores peligrosas e insalubres y determina en su cláusula 62, que se otorgara a los trabajadores la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de sus labores, de acuerdo con diversos reglamentos tanto nacionales, como propios del centro de trabajo, tales como el Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, normas oficiales mexicanas, Reglamento para la Realización de Operaciones Peligrosas, entre otros, también se establece que para las labores y operaciones peligrosas e insalubres, el jefe inmediato con la participación del trabajador que en ellas intervengan, deben observar las normas y procedimientos establecidos, siendo objeto de supervisión el que se cumplan con las medidas de seguridad.

Además, a aquellos trabajadores que realizan labores insalubres y/o peligrosas, se les otorga un beneficio económico adicional a su salario, en

tanto se ejecuten dichas actividades y no obstante se les proporcione equipo de protección personal, bajo ciertas condiciones, las cuales tratándose del tema que nos ocupa en la presente contradicción, se tiene lo siguiente:

"Cláusula 64. El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

"Actividad

"A) Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento.

"Condición

"A) De sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylación, polimerización y los catalizadores gastados de las plantas petroquímicas, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable, corrosiva, irritante, tóxica y cancerígena."

La referida disposición contractual describe qué actividades y cuáles son las condiciones para que se genere el derecho al pago de un sobresueldo y se obtiene que es para quienes manejan, cargan, descargan, estiban o desestiban, controlan y verifican físicamente el almacenamiento de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita o cualquier otra sustancia explosiva, inflamable, corrosiva, irritante, tóxica y cancerígena, únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante se proporcione el equipo de protección personal de seguridad.

Lo anterior implica un estímulo por realizar labores peligrosas y/o insalubres, por no estar exento del peligro, tan es así, que la norma establece que sólo se cubrirá mientras el trabajador se encuentre ejecutando el trabajo aun cuando se le proporcione equipo de protección.

Ahora bien, el desempeño de tales actividades con su correspondiente condición, deben observar el contenido de la cláusula 62 ya también transcrita, es decir, en su realización se deben cumplir las disposiciones que en materia de seguridad existen, y en el caso de los trabajadores que desempe-

ñan la categoría de chofer repartidor y cobrador, se tiene que en las ejecutorias de las que surge la contradicción de tesis, se señaló que del material probatorio que se ofreció en los juicios laborales de origen, se aportó una bitácora de procedimiento de operadores de autotanques, de la que se dijo se desprende el procedimiento sobre las actividades de los operadores de autotanques, que existen procedimientos de ascenso y descenso del autotanque, del llenado de autotanques, de la recepción y descarga de combustible a estaciones de servicio y que existe un Reglamento de Labores para Chofer Repartidor y Cobrador, documentales de las que se obtiene lo siguiente:

"1. Introducción.

"Durante la recepción por autotanques de productos inflamables y combustibles en las estaciones de servicio de venta al público y de autoconsumo, se llevan a cabo actividades que involucran riesgos para las instalaciones, para los trabajadores y para el público en general, razón por la cual se requiere establecer los requerimientos mínimos de seguridad que permitan minimizar la posibilidad de ocurrencia de accidentes.

"2. Objetivo.

"Establecer la secuencia de actividades que permitan llevar a cabo en forma segura, las maniobras de descarga de autotanques de productos inflamables y combustibles en las Estaciones de Servicio.

"3. Alcance.

"3.1. Este procedimiento establece la secuencia de actividades y los requerimientos mínimos de seguridad, que deben cumplirse durante la descarga de productos inflamables y combustibles en las estaciones de servicio de venta al público o de autoconsumo.

"3.2. En este procedimiento se definen las responsabilidades del personal involucrado en la recepción y descarga de productos por autotanque en las estaciones de servicio.

"3.3. Este procedimiento cancela y substituye al capítulo 2 de 'Recepción de combustibles', del documento normativo RE.10.3.06, Rev. 2: 'Instructivo de operación y seguridad en estaciones de servicio –gasolineras–', emitido por la Gerencia de Seguridad e Higiene Industrial Institucional en junio de 1986.

"3.4. Este procedimiento cancela y sustituye al documento normativo PXR-SC-PSO-35, Rev. O: 'Procedimiento para recepción y descarga de combustibles en estaciones de servicio', emitido por la subdirección comercial en marzo de 1999.

"3.5. Este procedimiento cancela y sustituye al documento normativo SC-ASIPA Si-06706, revisión 1: 'Procedimiento para la recepción y descarga de productos inflamables y combustibles en estaciones de servicio', emitido por la subdirección comercial en febrero del 2001.

"3.6. Este procedimiento cancela al documento normativo SC-ASIPA-SI-06707, Revisión 1: 'Disposición administrativa para la descarga de productos inflamables y combustibles en estaciones de servicio', emitido por la subdirección comercial en agosto del 2001.

"4. Ámbito de aplicación.

"El presente documento normativo es de aplicación general y obligatoria para todas las estaciones de servicio, cuyos productos sean abastecidos por medio de autotanques.

"5. Definiciones.

"5.1. Administrador de la estación de servicio. Persona con responsabilidad de administrar y atender las transacciones comerciales con Pemex Refinación.

"5.2. Ayudante de chofer. Persona que forma parte de la tripulación de un autotanque de Pemex Refinación, el cual se encarga de auxiliar al chofer en las labores de llenado del autotanque y en las maniobras de descarga del producto.

"5.3. Calza. Pieza de madera o plástico que sirve para bloquear las llantas del autotanque, de tal manera que impida su movimiento durante la carga o descarga de productos. A este elemento debe instalarse un cable o cadena para su retiro después de dichas maniobras.

"5.4. Chofer. Para los fines de este procedimiento, el término chofer involucra al chofer, repartidor y cobrador y al chofer de autoabasto.

"5.5. Chofer de autoabasto. Es la persona dependiente o contratada por te (sic) estación de servicio, responsable del llenado de autotanques de diferentes capacidades en las instalaciones de Pemex Refinación, así como del traslado del producto y de su entrega en la estación de servicio. Puede ser empleado de esta última o ser dependiente de una línea de autotransportes.

"5.6. Chofer repartidor y cobrador. Es la persona responsable del cuidado del autotanque asignado, del llenado del autotanque en las instalaciones de Pemex Refinación, de la conducción del autotanque para el traslado del producto y de su entrega en la estación de servicio.

"5.7. Encargado o receptor. Es la persona de la estación de servicio responsable de la recepción del producto.

"5.8. Estación de servicio. Establecimiento comercial dedicada a la venta de productos inflamables, y/o combustibles (gasolinas y diésel) para vehículos automotores, que se suministran a través de un sistema de tuberías y bombeo provenientes de depósitos confinados pertenecientes a la propia estación de servicio.

"5.9. Estación de servicio de autoconsumo. Instalación destinada al despacho de productos inflamables y/o combustibles para vehículos de empresas particulares o de instituciones gubernamentales.

"5.10. Operador de la estación de servicio. Persona física o moral que tiene bajo su responsabilidad las instalaciones de la estación de servicio y la representación legal para atender asuntos de toda índole con las autoridades municipales y/o estatales y con Pemex Refinación,

"5.11. Pantone Matching System (PMS). Sistema universal empleado como guía para la obtención de los diversos tonos de colores, a partir de combinaciones específicas de colores básicos.

"6. Disposiciones generales.

"6.1. El personal involucrado en el manejo, transporte y almacenamiento de productos inflamables y/o combustibles de las dependencias o instalaciones señaladas en el presente procedimiento, tiene la obligación de cumplir con los siguientes lineamientos:

"6.1.1. Conocer las características y riesgos de los productos contenidos en las hojas de datos de seguridad, que correspondan a las sustancias que se manejan.

"6.1.2. Tomar la capacitación necesaria para el empleo adecuado del equipo portátil contra incendio y de los dispositivos de seguridad con que cuentan las instalaciones y los equipos de reparto.

"6.1.3. Conocer las acciones para hacer frente a contingencias, tales como la evacuación del personal y vehículos, inspección y manejo de extintores, combate de incendios, solicitud de apoyo, etc.

"6.1.4. Desde el arribo del autotank y durante la descarga del producto, usar adecuadamente la ropa y equipo de protección personal de acuerdo a la normatividad, la cual que (sic) será proporcionada por sus respectivos patrones: Ropa de algodón industrial ajustada en cuello, puños y cintura, calzado industrial antiderrapante, guantes, goggles y casco; este último, obligatorio para choferes y ayudantes de maniobras.

"6.1.5. Los responsables de la contratación del receptor, de los choferes y del personal involucrado con la recepción y descarga de productos inflamables y combustibles, deben conservar la comprobación documental de la capacitación impartida referida en los párrafos 6.1.1. al 6.1.4. anteriores.

"6.1.6. Cumplir con las medidas de seguridad internas de la estación de servicio.

"6.1.7. Conocer las características y particularidades de los equipos de transporte.

"6.1.8. Verificar que la descarga de autotankes se lleve a cabo exclusivamente sobre superficies totalmente horizontales.

"...

"6.4. El chofer debe cumplir con lo siguiente:

"6.4.1. Cerciorarse del buen funcionamiento de los equipos y accesorios del auto tank, especialmente los referidos a la seguridad del mismo como lo son la válvula de presión-vacío y el censor óptico de sobrellenado de acuerdo a lo establecido en la NOM-006-SCT2/2000 y al documento PXR-SC-PSO-10.

"6.4.2. Cumplir con las disposiciones y reglamentaciones establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, en materia de transporte de productos y materiales peligrosos.

"6.4.3. Obedecer los señalamientos de circulación y seguridad de la estación de servicio, así como con lo dispuesto en el reglamento local de tránsito.

"6.4.4. Cumplir con lo dispuesto en las 'hojas de emergencia' que correspondan a los productos que transporta y que debe llevar siempre en el auto tanque, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2000: 'Transporte terrestre-servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y transporte privado-condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en caminos y puentes de jurisdicción federal'.

"6.4.5. En todos los casos, llevar a cabo el ascenso y descenso de la cabina de auto tanques o de la escalera del contenedor (tonel), con la cara de frente al asiento del chofer o de frente al tonel, teniendo en todo momento tres puntos de apoyo: dos manos y un pie o dos pies y una mano.

"6.4.6. Realizar con extrema precaución las maniobras del auto tanque dentro de la estación de servicio, respetando el límite de velocidad máxima permitida de 10 km/hr.

"6.4.7. Previa inspección visual, efectuar las conexiones necesarias del auto tanque al tanque de almacenamiento, para llevar a cabo las operaciones de descarga de productos descritas en el inciso 7 del presente documento.

"6.4.8. Vigilar el auto tanque durante las maniobras de descarga de productos, manteniéndose en el área de descarga de auto tanques.

"6.4.9. No fumar ni operar el auto tanque en estado de ebriedad o intoxicación por drogas o medicamentos. La violación de esta disposición debe ser sancionada en los términos de la cláusula 24, del contrato colectivo de trabajo en vigor, así como del artículo 47, inciso XII y XIII y del artículo 135, inciso V de la Ley Federal del Trabajo.

"7. Secuencia de actividades para llevar a cabo la descarga de auto tanques en estaciones de servicio.

"7.1. Arribo del auto tanque.

"7.1.1. El encargado de la estación de servicio debe controlar la circulación interna de los vehículos, de manera que se garantice la preferencia, al conductor del auto tanque.

"7.1.2. Para el caso de estaciones de servicio con abasto de Pemex Refinación, el encargado de la misma debe atender de inmediato al chofer del auto tanque para no causar demoras en la descarga; en caso contrario, transcurridos 10 minutos, el chofer del auto tanque se comunicará a la terminal de almacenamiento y distribución correspondiente para recibir instrucciones, en el entendido que de regresarse a la terminal sin descargar; la estación de servicio tendrá que para falso flete. Únicamente en el caso de que otro auto tanque se encuentre descargando producto y no permita su descarga, el chofer debe esperar a que dicho auto tanque termine su operación y se retire para iniciar el conteo de los 10 minutos señalados.

"7.1.3. Si el chofer se percata que la estación de servicio no reúne las medidas de seguridad establecidas tanto para el personal como para la propia estación como son ropa de trabajo, equipo de protección personal, calzas, extintores, iluminación etc., el chofer del auto tanque se comunicara a la terminal de almacenamiento y distribución correspondiente para recibir instrucciones, en el entendido que de regresarse a la terminal sin descargar; la estación de servicio tendrá que pagar falso flete.

"7.1.4. Si llegasen a la vez dos auto tanques, éstos podrán ser descargados simultáneamente, teniendo que permanecer en la estación de servicio uno de ellos hasta el término de la descarga del otro.

"7.1.5. En caso de presentarse una tormenta con descargas eléctricas, el chofer del auto tanque se comunicará a la terminal de almacenamiento y distribución correspondiente para recibir instrucciones y de ser necesario no debe realizar la descarga o en su caso suspenderla.

"7.1.6. Una vez posicionado el auto tanque, el chofer debe apagar el motor de la unidad, cortar corriente y accionar el freno de estacionamiento, dejando la palanca en velocidad o reversa y retirando la llave del interruptor. Cumplido lo anterior, el chofer debe bajar de la cabina de acuerdo a lo recomendado en el párrafo 6.4.5, verificando que no existan condiciones en su entorno que puedan poner en riesgo la operación. Conectar el auto tanque a la tierra física de la estación de servicio (+), colocar las calzas de madera (++) o plástico en las llantas (+++) para asegurar la inmovilidad del vehículo y colocar las llaves del interruptor del motor en la parte externa de la caja de válvulas.

"(+). Debe verificarse que la tierra física se encuentre libre de pintura, que la conexión entre las pinzas y el cable no se encuentre dañada y que las pinzas ejerzan una adecuada presión.

"(++). Las calzas serán proporcionadas por la estación de servicio, debiendo el encargado y el chofer verificar que se encuentren en buen estado.

"(+++). Para colocar las calzas, éstas deben acercarse a con el pie teniendo cuidado de no exponer las partes del cuerpo, en tanto que para realizarlas, se debe utilizar el cable o la cadena a la cual están sujetas.

"7.1.7. El encargado debe colocar como mínimo 4 biombos con el texto: 'Peligro descargando combustible' protegiendo cuando menos una distancia de 3.0 metros alrededor de la bocatoma del tanque donde se descargará el producto.

"7.1.8. El encargado debe colocar cuando menos dos extintores de 20 lbs. de polvo, químico seco del tipo ABC cercanos al área de descarga, para poderlos accionar de inmediato en caso necesario.

"7.1.9. Antes de iniciar el proceso de descarga de producto, el encargado debe cortar el suministro de energía eléctrica a la(s) bomba(s) sumergible(s) del tanque de almacenamiento al que se le suministrará el producto.

"7.1.10. El chofer del auto tanque debe presentar y entregar al encargado la documentación de venta del producto que se va a descargar.

"7.1.11. El encargado debe comprobar que el sello (cola de ratón o algún otro), colocado en la caja de válvulas, se encuentre íntegro antes de retirarlo y que coincida con el número asentado en la factura.

"7.1.12. El encargado debe confirmar que el sello (cola de ratón) colocado en el domo del contenedor, coincida con el número asentado en la factura y que se encuentre íntegro, debiendo comprobar además, que la tapa del domo se encuentre debidamente cerrada, asegurada y sellada con un seguro de plástico permanente que contenga la clave de identificación, de Pemex Refinación, verificando que este último o no presente huellas de manipulación. Por ningún motivo esta actividad debe realizarse si el tonel del auto tanque no ha sido conectado previamente al sistema de tierra física de la estación de servicio, como se indica en el párrafo 7.1.6.

"7.1.12.1. En estaciones de servicio abastecidas por terminales de almacenamiento y distribución que aún no se encuentren equipadas con Sistema Integral de Medición y Control Operativo de Terminales (SIMCOT) y Unidad de Recuperación de Vapores (URV), a petición del cliente, el encargado procederá a la apertura (*) de la tapa del domo del auto tanque por un lapso de 10 segundos como máximo, para verificar que el espejo del nivel de hidrocarburos se encuentre a Nice (nivel certificado). Una vez retirado el sello de la tapa del domo, asegurarse que éste no caiga al interior del tonel, para no obstruir la válvula de emergencia. Se procede entonces al cierre de la tapa del domo, verificando que ésta se encuentra perfectamente cerrada y asegurada, debiendo permanecer cerrada durante la descarga, al término de la misma y durante el regreso del auto tanque al centro de trabajo.

"(*) Durante la apertura de la tapa del domo del contenedor, el personal debe colocarse con la espalda a favor del viento, flexionando las rodillas y teniendo especial cuidado en no permitir la introducción de objetos extraños al interior del tanque contenedor, para evitar que puedan obstruirse las válvulas de descarga y/o de emergencia. Por esta razón, el personal debe evitar la portación de peines, lápices, plumas, sellos etc., en las bolsas de la camisola.

"7.1.12.2. En el caso de las estaciones de servicio que cuenten o no con URV, pero que sean abastecidas por terminales de almacenamiento y distribución automatizadas con el SIMCOT y equipadas con URV, queda estrictamente prohibido abrir la tapa del domo de los auto tanques. No obstante que el Pemex Diesel no genera cantidades importantes de vapores, en las estaciones de servicio que cuenten con unidades de recuperación de vapores fase I, deberá procederse a conectar la manguera de retorno de vapores durante el proceso de descarga de auto tanques con el domo cerrado, ya que de no hacerlo se puede provocar el colapso del recipiente contenedor al generarse una presión negativa en su interior.

"7.1.13. Posteriormente el encargado y el chofer, en forma conjunta, deben obtener una muestra de producto a través de la válvula de descarga para verificar su color, así como la ausencia de turbiedad y/o agua.

"7.1.14. El chofer y el encargado deben verificar que el recipiente que contendrá la muestra del producto se encuentre debidamente aterrizado, para proceder de la siguiente manera:

"7.1.14.a. Verificar nuevamente que el auto tanque permanezca debidamente conectado a la tierra física.

"7.1.14.b. Colocar el recipiente portátil dentro de la caja de válvulas de descarga, de manera que exista contacto físico entre la boquilla de la válvula de descarga, el borde del recipiente y el piso de la caja de válvulas del auto tanque.

"7.1.14.c. Proceder lentamente al llenado del recipiente de muestra, manteniendo en contacto durante este proceso al recipiente con la válvula de descarga y con el piso de la caja de válvulas.

"7.1.15. Si la calidad del producto-muestreado cumple a simple vista con las especificaciones establecidas, el producto contenido en el recipiente de muestra debe verterse al tanque de almacenamiento de la estación de servicio, antes de iniciar el proceso de descarga.

"7.1.16. En caso de encontrarse alguna anomalía en el producto muestreado, el encargado debe notificar de inmediato la irregularidad a la terminal de almacenamiento y distribución que surtió el producto, la cual procederá a la aplicación del procedimiento de devolución respectivo.

"7.2. Descarga del producto.

"7.2.1. Antes de iniciar el proceso de descarga del producto, el encargado debe verificar que se encuentran además de los 4 biombos de seguridad indicados en el párrafo 7.1.7, dos personas, cada una con un extintor de polvo químico seco (ver párrafo 7.1.8) en condiciones de operación y dentro de su periodo de vigencia.

"7.2.2. El chofer debe conectar al auto tanque a la manguera para la recuperación de vapores, en tanto que el encargado debe conectar el otro extremo de dicha manguera en la boquilla de retorno de vapores del tanque de almacenamiento.

"7.2.3. Una vez conectada la manguera para recuperación de vapores, se lleva cabo la conexión de la manguera de descarga de producto, inicialmente por el extremo de la boquilla del tanque de almacenamiento y posteriormente por el extremo que se conecta a la válvula de descarga del auto tanque. Al encargado le corresponde la conexión de la manguera (incluyendo el codo de descarga con mirilla) a la boquilla del tanque de almacenamiento, en tanto que al chofer el acoplamiento al auto tanque.

"7.2.4. Después de que el encargado haya llevado a cabo la conexión del codo de descarga y verificando el buen estado de todas las conexiones, el

chofer debe proceder a la apertura lenta de las válvulas de descarga supervisando que el producto no sea descargado aún, garantizando así que la válvula de emergencia cierre herméticamente; posteriormente, abrir la válvula de emergencia para iniciar la descarga, verificando cada 5 minutos el paso del producto por la mirilla del codo de descarga. En caso que la válvula de emergencia presente fugas o se pase, el chofer deberá reportarla a su regreso con el ingeniero de operación, quien deberá enviarla a mantenimiento.

"7.2.5. El chofer y el encargado deben permanecer en el sitio de descarga y vigilar toda la operación, sin apartarse de la bocatoma del tanque de almacenamiento.

"7.2.6. El chofer no debe permanecer por ningún motivo en la cabina del vehículo durante la operación de descarga del producto.

"7.2.7. Si durante las operaciones de descarga de producto se presentara alguna emergencia, el chofer debe accionar de inmediato las válvulas de emergencia y de cierre de la descarga del auto tanque. Sólo se procede a continuar la operación si las condiciones se restablecen sin riesgos para el auto tanque y los operadores.

"7.2.8. El producto sólo debe ser descargado en los tanques de almacenamiento de la estación de servicio. Queda estrictamente prohibida la descarga del producto sobrante en tambores de 200 litros o en cualquier otro tipo de recipiente, como cubetas de metal o plástico.

"7.2.9. Sólo se permitirá descargar el producto a dos tanques de almacenamiento con el mismo auto tanque, pero por ningún motivo deberá descargarse de manera simultánea en dos o más tanques.

"7.3. Comprobación de entrega total de producto y desconexión.

"7.3.1. Una vez que en la mirilla del codo de descarga no se aprecie flujo de producto, el chofer debe cerrar las válvulas de descarga y de emergencia.

"7.3.2. A solicitud del encargado de la estación de servicio, el chofer debe accionar la palanca de la válvula de descarga verificando que la válvula de emergencia se encuentre abierta, para asegurar de esta manera la entrega total de producto.

"7.3.3. Posteriormente se lleva a cabo la desconexión de la manguera de descarga de acuerdo a la siguiente secuencia:

"7.3.3.a. Debe desconectarse primero el extremo conectado a la válvula de descarga del auto tanque, levantando la manguera para permitir el drenado del producto remanente hacia el tanque de almacenamiento; posteriormente, se procede a desconectar el extremo conectado al tanque de almacenamiento, asumiendo el encargado y el chofer su respectiva tarea de accionamiento de la válvula del contenedor y desconexión.

"7.3.3.b. Queda estrictamente prohibido abrir la tapa del domo del auto tanque al final de la descarga ya que esto ocasionaría la pérdida de los vapores recuperados del tanque de almacenamiento.

"7.3.3.c. El encargado de la estación de servicio concluye su labor tapando la boquilla de llenado del tanque de almacenamiento y colocando la tapa en el registro correspondiente, retirando del área las conexiones de descarga (codos), las señales preventivas, la manguera y las personas con los extintores.

"7.3.4. Al finalizar la secuencia anterior, el chofer debe retirar la(s) tierra(s) física(s) del auto tanque y las cuñas colocadas en las ruedas de dicho vehículo.

"7.3.5. El acuse de recibo de la entrega del producto debe llevarse a cabo hasta el final de las operaciones de descarga, debiendo el encargado de la estación de servicio imprimir el sello de recibido y firmar de conformidad."

De la anterior transcripción queda de manifiesto en primer lugar, que el objetivo (2) de dicho reglamento es fijar la secuencia de actividades que permitan llevar a cabo en forma segura, las **maniobras de descarga** de autotanques de productos inflamables y combustibles en las estaciones de servicio, además se definen las responsabilidades del personal involucrado en la recepción y **descarga** de productos por autotanque en las estaciones de servicio (5), entre ellas las que corresponden a quien se desempeña como "**chofer repartidor y cobrador**" (5.6.), que son los responsables del cuidado del autotanque asignado, del llenado del autotanque, de la conducción del autotanque para el traslado del producto y de su entrega en la estación de servicio.

Además, como disposiciones generales (6) se señala que el personal involucrado en el manejo, transporte y almacenamiento del producto inflamable y/o combustibles, debe cumplir con determinados lineamientos, entre ellos, el verificar que la **descarga** de autotanques se realice exclusivamente sobre superficies totalmente horizontales (6.1.8.), incluso, se establecen lineamien-

tos exclusivos para quien desempeña la categoría de chofer (6.4.), y son entre otras, la de previo inspección visual (6.4.7.), efectuar las conexiones necesarias del autotanque al tanque de almacenamiento, para llevar a cabo las operaciones de **descarga** de productos descrita en el inciso 7, de dicho documento y vigilar el autotanque durante las maniobras de **descarga** de productos, manteniéndose en el área de **descarga** de autotanques.

También se determina (7) una secuencia de actividades para llevar a cabo la **descarga** de autotanques en estaciones de servicio, las cuales involucran al chofer, incluso se determina que si llegasen a la vez dos autotanques, éstos podrán ser **descargados** simultáneamente (7.1.4.), teniendo que permanecer en la estación de servicio uno de ellos hasta el término de la **descarga** del otro, y en caso de presentarse una tormenta, el **chofer** del autotanque se comunicará a la terminal de almacenamiento y distribución para recibir instrucciones y de ser necesaria **no** debe realizar la **descarga** o en su caso, suspenderla (7.1.5.).

Se determina (7.1.6.) que una vez posicionado el autotanque, el **chofer** debe apagar el motor de la unidad, cortar corriente y accionar el freno de estacionamiento, dejando la palanca en velocidad o reversa y tirando la llave del interruptor, cumpliendo lo anterior, debe bajar de la cabina verificando que no existan condiciones en su entorno que puedan poner en riesgo la operación, conectar el autotanque a la tierra física de la estación de servicio, colocar las calzas de madera o plástico en las llantas para asegurar la inmovilidad del vehículo y colocar las llaves del interruptor del motor en la parte externa de la caja de válvulas; posteriormente el encargado y el **chofer**, en forma conjunta, deben obtener una muestra de producto a través de la válvula de **descarga** para verificar su color (7.1.13.), así como la ausencia de turbiedad y/o agua, además deben verificar que el recipiente que contenga la muestra del producto se encuentre aterrizado para ello, deben verificar nuevamente que el autotanque permanezca debidamente conectado a la tierra (7.1.14a.), colocar el recipiente portátil dentro de la caja de válvulas de descarga, y proceder lentamente al llenado del recipiente de muestra (7.1.14b.), manteniendo en contacto durante este proceso al recipiente con la válvula de descarga.

Luego viene la fase de **descarga** del producto (7.2.) en la que el **chofer** debe conectar del autotanque a la manguera para la recuperación de vapores, en tanto el encargado debe conectar en otro extremo de dicha manguera en la boquilla de retorno de vapores del tanque de almacenamiento (7.2.2.) y una vez conectada la manguera para recuperación de vapores, se lleva a cabo la conexión de la manguera de **descarga** de producto, inicialmente por el extremo

de la boquilla del tanque de almacenamiento y, posteriormente, por el extremo que se conecta a la válvula de descarga del autotanque (7.2.3.), se establece que el **chofer** y el encargado deben permanecer en el sitio de **descarga** y vigilar toda la operación sin apartarse de la bocatoma del tanque de almacenamiento (7.2.5.), prohibiendo al **chofer** el permanecer en cabina del vehículo durante la operación de **descarga** del producto (7.2.6.), y se establece que si durante las operaciones de **descarga** del producto se presentara alguna emergencia, el **chofer** debe accionar de inmediato las válvulas de emergencia y de cierre de la **descarga** del autotanque (7.2.7.), se señala que el producto sólo debe ser **descargado** en los tanques de almacenamiento de la estación de servicio (7.2.8.) y se exige que una vez que en la mirilla del codo de descarga no se aprecie flujo de producto, el **chofer** debe cerrar las **válvulas de descarga** y de emergencia (7.3.1.) y a solicitud del encargado de la estación de servicio, el **chofer** debe accionar la palanca de la válvula de descarga, verificando que la válvula de emergencia se encuentre abierta, para asegurar de esta manera la entrega total del producto, posteriormente se lleva a cabo la desconexión de la manguera de descarga de acuerdo a determinada secuencia que también marcan dichos lineamientos (7.3.3.).

Con lo narrado queda de manifiesto que entre las actividades que corresponde realizar a un chofer repartidor y cobrador, se encuentran las de conducir el vehículo automotor en el que se traslada el producto derivado del petróleo –gasolina y/o diésel– así como la de intervenir en la descarga del producto, lo que si bien es cierto, realiza mediante la conexión de mangueras y válvulas, debe hacerlo en estricta observancia a las disposiciones de seguridad que se marcan en el respectivo reglamento y sus lineamientos.

En correlación con lo anterior, se considera que quienes desempeñan la categoría de chofer repartidor y cobrador de los centros de almacenamiento y distribución de sustancias petrolíferas (categoría que es idéntica en los cuatro juicios laborales que dieron origen a la contradicción), tienen derecho al beneficio establecido en la cláusula 64 del pacto colectivo, pues se ubican en la hipótesis que prevé el inciso a), que dispone que corresponde al trabajador que tiene como actividad el manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento de sustancias tales como sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora y/o cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.

Es así, ya que como quedó de manifiesto la actividad que realizan los choferes repartidores y cobradores se encuentra regulada por los lineamientos que establece la empresa petrolera, cuyo objetivo es establecer la secuencia

de actividades que permitan llevar a cabo en forma segura, las maniobras de descarga de los autotanques de productos inflamables y combustibles en las estaciones de servicio, destacando su participación de quienes desempeñan la citada categoría en las actividades de **descarga** de las sustancias explosivas y/o inflamables, lo que hace se materialice el contenido de la referida disposición contractual, ya que la fracción a), de la cláusula 64, refiere como actividad, entre otras, la relativa a la descarga y, como condición, entre otras, la de sustancias explosivas, inflamables y/o tóxicas.

En razón de lo expuesto, quienes desempeñan la categoría de chofer repartidor y cobrador de los centros de almacenamiento y distribución de las sustancias explosivas o inflamables, se ubican en el contenido de la cláusula 64 del pacto colectivo, inciso a), aun cuando no exista un contacto directo con aquéllas, pues lo que tutela la norma contractual es el riesgo o peligro al que se está expuesto por la cercanía con ellas, y al desarrollar las actividades que se refieren en el párrafo anterior de descarga, se encuentran expuestos al peligro que éstas representan por tener la característica de ser explosivas, inflamables y corrosivas.

En ese tenor, procede el pago de las labores insalubres a favor de quienes desempeñan la categoría de chofer repartidor y cobrador, aun cuando, se insiste, no manipulan directamente las sustancias explosivas o inflamables, pues aceptar esta condición, sería introducir un requisito que la disposición contractual no exige, ya que de ninguna de sus partes se refiere el contacto directo y material con éstas, ni tampoco se puede considerar una interpretación válida de los conceptos que refiere la norma, pues como se expuso previamente, lo que tutela es el peligro al que se encuentran expuestos los trabajadores con motivo de su labor, lo que se corrobora con el establecimiento de disposiciones de seguridad que se deben observar en su desempeño de traslado y descarga de los productos químicos a que alude la norma e incluso en casos de emergencia.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer. En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con el artículo 217, segundo párrafo, de la ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

CLÁUSULA 64, INCISO A) DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE REGULA LAS LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. ES APLICABLE PARA LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR. La citada dis-

posición contractual reconoce a favor de sus trabajadores el derecho al pago de la prestación denominada labores insalubres cuando realicen las actividades consistentes en manejar, cargar, descargar, estibar o desestibar, controlar y verificar físicamente el almacenamiento de cualquier sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, mientras se encuentren ejecutándolas, no obstante, se les proporcione el equipo adecuado de protección personal; por ende, a los empleados que desempeñen la categoría de chofer repartidor y cobrador, les corresponde su pago, en razón de que su labor la realizan de conformidad con los procedimientos que determina la empresa, relacionados con el ascenso y descenso del autotank, el llenado, la recepción y descarga de sustancias explosivas o inflamables como son los productos derivados del petróleo que se distribuyen a las estaciones de servicio, por lo que se materializa el contenido de la cláusula 64, inciso a), del pacto colectivo, que refiere como actividad, entre otras, la relativa a la descarga y, como condición, entre otras, la de sustancias explosivas, inflamables y/o tóxicas; lo anterior aun cuando no se tenga contacto directo y material con ellas, pues ésta no es una condición exigida por la norma.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios sustentados entre el Tercero, Décimo Tercero y Décimo Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, plasmado en la tesis de jurisprudencia formulada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el asunto como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de nueve votos de los Magistrados: José Morales Contreras, María

Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Tarsicio Aguilera Troncoso y Héctor Arturo Mercado López. Disidentes: Juan Manuel Alcántara Moreno, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Juana Fuentes Velázquez.

Nota: Las tesis aisladas I.3o.T.38 L (10a.) y I.13o.T.145 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 41 y 30, Tomo II, abril de 2017, página 1755, y Tomo IV, mayo de 2016, página 2824, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/34 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la página 1821 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Juan Manuel Alcántara Moreno, J. Refugio Gallegos Baeza, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo y Andrés Sánchez Bernal, en la contradicción de tesis 6/2017.

Disentimos del criterio sostenido por la mayoría, en lo relativo a estimar que el estímulo de peligrosidad e insalubridad se debe cubrir a los trabajadores de Petróleos Mexicanos que ocupen el puesto o tengan la categoría de **chofer repartidor cobrador**; al surtirse en su favor los supuestos previstos por la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, en razón de las siguientes consideraciones:

En las ejecutorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de los que derivó la contradicción de criterios jurídicos se advierte que:

En todos, los trabajadores demandaron de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, el pago del estímulo por labores peligrosas e insalubres, conforme a las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, al desempeñar labores de **"chofer repartidor y cobrador"**, al estar expuestos a riesgos, ruidos de gran intensidad, manejo de productos inflamables y gases nocivos, cargas y descargas de sustancias explosivas.

La cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo, establece:

"Cláusula 64. El patrón pagará un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante que a los trabajadores se les proporcione el equipo adecuado de protección personal, en las condiciones siguientes:

"Actividad	Condición
"a) Carga, descarga, estiba o desestiba.	a) En el manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra, sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.
"b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.	b) Exclusivamente en la planta de grasas.
"c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.	c) En el manejo de cemento a granel.
"d) Preparación de fluidos de control emulsionados.	d) Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.
"e) Llenado y vaciado de envases, así como la recolección manual de polvos.	e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio, amoníaco y polietileno a granel.
"f) Brigadas de exploración.	f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo adecuado de protección personal. En zonas pantanosas cuando realicen sus trabajos dentro del pantano.
"g) Limpieza de superficies metálicas.	g) Con equipos de chorro de arena (Sandblast) y pulidora neumática o eléctrica con cepillo rotatorio de alambre ('escariador' o 'cardas').
"h) Desmantelamiento, recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones.	h) Cuando se ejecuten labores con asbesto, lana mineral o fibra de vidrio.
"i) Pintura	i) En su aplicación con pistola neumática y que sea a base de solventes aromáticos.
"j) Limpieza de tubos de ensayo, restos de sangre, tubos y vasos de urocultivo, muestra de orina, porta objetos y cubre objetos.	j) Cuando día (sic) actividad se realice en los laboratorios de análisis clínicos Antonia (sic) patología bioterio, unidad de hemodiálisis y bancos de sangre de los hospitales por personal de limpieza que no esté adscrito a dichas áreas.
"k) En los trabajos de facturación de concreto y roca.	k) Cuando se utilice equipo neumático manual.

"Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

"Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula."

En el caso a estudio lo que debe dilucidarse es si los trabajadores que ocupan el puesto de **chofer repartidor y cobrador** tienen derecho a que se les pague la ayuda económica que por labores peligrosas e insalubres prevé la cláusula 64, inciso a), en cuanto a la actividad y condición establecida en ese acuerdo de voluntades.

En cuanto a las actividades

El inciso a) prevé como actividad a los empleados que realizan labores de carga, descarga, estiba o desestiba; lo que no se da a los que desempeñan esta categoría en razón de que atendiendo a la bitácora y reglamento de labores para quien desempeña el cargo de **chofer repartidor y cobrador** se especifica:

La bitácora señala que el chofer repartidor y cobrador "Es la persona responsable del cuidado del autotanque asignado, del llenado del autotanque en las instalaciones de Pemex Refinación, de la conducción del autotanque para el traslado del producto y de su entrega en la estación de servicio."

La estación de servicio es: "El establecimiento comercial dedicado a la venta de productos inflamables y/o combustibles (gasolinas y diésel) para vehículos automotores, que se suministran a través de un sistema de tuberías y bombeo provenientes de depósitos confinados pertenecientes a la propia estación de servicio."

De acuerdo a este perfil de puesto se puede arribar a la conclusión que estos trabajadores tienen la obligación de cuidar el autotanque que tengan bajo su cargo, lo que significa que todo lo relacionado con el automotor queda bajo su responsabilidad, como son el de limpieza, cuidado mecánico, mantenerlo en estado óptimo en cuanto a su interior como exterior.

Que dentro de sus obligaciones está el llenado del autotanque en las instalaciones de la empresa, de su operación para el traslado del producto para la entrega en una gasolinera, lo que se traduce en que el trabajador, como responsable del automotor deberá trasladar el móvil al lugar en donde se pueda realizar el llenado del autotanque del que es responsable y lo debe manejar para llevar la gasolina o diésel al centro comercial en que se le haya ordenado su entrega, lo que refleja que la actividad específica de este tipo de trabajadores es el de manejar, conducir u operar el automotor del que es responsable.

Por otra parte, es importante abordar el concepto que, según la bitácora de procedimiento de operadores de autotanques, así como el reglamento de labores para chofer, repartidor y cobrador, define como descarga, lo siguiente:

"7.2. Descarga del producto.

"...

"7.2.2. El chofer debe conectar al autotanque la manguera para la recuperación de vapores, en tanto que el encargado debe conectar el otro extremo de dicha manguera en la boquilla de retorno de vapores del tanque de almacenamiento.

"7.2.3. Una vez conectada la manguera para recuperación de vapores, se lleva a cabo la conexión de la manguera de descarga de producto, inicialmente por el extremo de la boquilla del tanque de almacenamiento y posteriormente por el extremo que se conecta a la válvula de descarga del autotanque."

De acuerdo a esta descripción se tiene que estos trabajadores son los encargados de conectar el otro extremo de la manguera para la recuperación de vapores en la boquilla de retorno del autotanque que es responsable; que hecha la conexión de la manguera de descarga, iniciando por el extremo de la boquilla del tanque de almacenamiento (según la bitácora indica que corresponde a la isla donde se encuentra el área de almacenamiento de los fluidos) y después por el extremo que se conecte a la válvula de carga del autotanque; empero, esta labor no se traduce en que manibre o manipule los fluidos, sino, únicamente que debe tomar la medida de seguridad para que el automotor pueda ser llenado.

El Reglamento de Labores para Chofer Repartidor y Cobrador, de cuyo contenido se desprenden las siguientes obligaciones:

"4. Realizar la operación del llenado de autotanque, observando las medidas de seguridad siguientes:

"a) conducir el autotanque a la isla asignada a una velocidad inferior a los 15 km/h;

"b) evitar estacionarse detrás de otro autotanque en operaciones de llenado;

"c) al ubicarse en la posición de llenado, descender de la cabina del vehículo para conectar el sistema de tierra, comprobando que el autotanque quede frenado, con motor apagado y desenergizado;

"d) acoplar brazo de carga de combustible a la caja de válvulas del autotanque y solicitar a torre de control inicio de llenado, debiendo permanecer fuera de la cabina, observando cualquier anomalía que pudiera presentarse;

"e) evitar la realización de cualquier trabajo de mantenimiento de autotanque durante la operación de llenado;

"f) al finalizar el llenado del autotanque debe retirar los dispositivos de seguridad y conducir el vehículo a la velocidad especificada en el inciso a)."

De esta norma se advierte que estos empleados deben manejar el automotor a determinada velocidad para acercarse a la isla donde se encuentra el tanque de almacenamiento y tomar las siguientes:

Medidas de seguridad para lograr el llenado. Debe:

- Transitar a una velocidad máxima de 15 km/h;

- Evitar estacionarse detrás de otro autotanque;
- Descender de la cabina del vehículo para conectar el sistema de tierra;
- Constatar que el vehículo esté frenado;
- Con motor apagado y desenergizado;
- Acoplar brazo de carga de combustible a la caja de válvulas del autotanque;
- Solicitar a la torre de control inicio de llenado debiendo permanecer fuera de la cabina;
- No dar mantenimiento al vehículo mientras se realiza el llenado;
- Al finalizar el llenado, retirar los dispositivos de seguridad; y,
- Retirar el automotor a la velocidad ordenada en esta disposición.

Como se puede constatar, de todas esas actividades no se encuentran las de carga, descarga, estiba o desestiba que prevé el inciso a) de que se viene tratando, pues lo que refleja es que al ser el responsable del autotanque debe conducirlo con los lineamientos de seguridad adoptados por la empresa, empero él en ningún momento es el que manipula la carga o descarga del vehículo.

De las actividades descritas se puede observar que tampoco tienen relación con las actividades desarrolladas por un chofer cuya responsabilidad es la de conducir el vehículo para trasladar la carga y cobrar el producto que distribuye.

La citada cláusula 64, en el inciso a), establece las actividades de carga, descarga, estiba o desestiba, que de acuerdo al *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española deben entenderse; la primera: Cosa transportada a hombros, a lomo o en cualquier vehículo; por la segunda: Acción y efecto de descargar; por la tercera: Apretar, recalcar materiales o cosas sueltas para que ocupen el menor espacio posible; por la cuarta: Sacar el cargamento de la bodega de un barco y disponerlo para la descarga; por ello, se desprende que las actividades que desarrolla un chofer repartidor y cobrador, únicamente es la de conducir el vehículo y cobrar por la entrega del combustible surtido.

En las relatadas condiciones, se estima que la función de un chofer, repartidor y cobrador únicamente consiste en manejar el vehículo, distribuir el producto y cobrar.

La acción de manejar, cargar, descargar, estibar o desestibar, de cualquier otra sustancia explosiva, inflamable, corrosiva, irritante, tóxica y cancerígena, se dirigió a los empleados que cargan y descargan los materiales y sustancias ahí enumerados, encontrándose en contacto directo con las mismas o supervisando, controlando o verificando su manejo, no así, quien solamente conduce el autotanque que las transporta y cobra por el reparto.

Es importante destacar, que si bien los incisos d) y f) señalan que estas personas tienen la obligación de acoplar el brazo de carga de combustible a la caja de válvulas del autotanque y que al finalizar el llenado debe retirar esos dispositivos de seguridad, esto no significa que sea él el que realizó el llenado, máxime que como lo prevé la

misma norma, este operador pide a la torre de control del área de almacenamiento del combustible que proceda al llenado del autotanque, según lo señala el inciso d) del numeral 4 del reglamento que se analiza.

Es importante acotar que la circunstancia de que el operador deba acoplar el brazo de carga del combustible lo hace como medida de seguridad, no porque sea él el que llene o descargue el fluido.

Ahora, por lo que hace a:

La condición

Según el inciso a) consiste en:

El manejo de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alquilación y de polimerización, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra, sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.

En el caso particular, no se surte esa condición para el **chofer, repartidor y cobrador**, en principio, porque según se advirtió de la bitácora y el reglamento que define el perfil de este puesto, él no manipula ningún objeto o sustancia aquí descrita, puesto que lo que hace es conducir para el llenado, trasladar y entrega el combustible a una estación de servicio.

Ahora, esta condición es categórica al señalar que sólo para aquellos que tengan a su cargo el manejo **de dinamita**, se cubrirá la prestación prevista en la cláusula, inclusive a los que la transporten; lo que significa, que respecto de las demás sustancias o productos ahí relacionados no se contempla que serán beneficiados los trabajadores que los trasladen en algún automotor.

Con lo anterior se quiere decir, que la cláusula contractual es determinante al prever que el salario tabulado y fondo de ahorros incrementado se otorgará a quienes manejen dinamita, así como a los que la transporten, por lo que excluye de facto a todos los demás objetos, productos y sustancias ahí enunciadas.

Siguiendo la idea precedente, también se puede estimar que la condición del inciso a) al señalar que se otorgará la prestación a quienes manejen sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), puede interpretarse en el sentido de que exclusivamente se cubrirá este beneficio a quienes manejen e inclusive transporten estos productos; es decir, que no se limita al que manipule y traslade dinamita, sino a los cinco objetos o sustancias descritas, pero lo que sí permite concluir es que no tienen derecho a recibir esa prestación quienes transporten los demás productos y líquidos descritos en la norma.

Es importante decir que las disposiciones de un contrato colectivo de trabajo son de interpretación estricta, de tal suerte que si el acuerdo de voluntades excluyó para que se cubra esta prestación a los que transporten los demás objetos y sustancias, es inconcuso que así debe interpretarse.

En el mismo orden de ideas, debe decirse que en esta condición tampoco se adujo que se cubriría a quienes manejaran gasolina o diésel, como sí se hizo en cuanto a sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo y dinamita; de tal manera que si la norma no lo previó, el juzgador no lo puede contemplar; se insiste, porque son de interpretación estricta esos acuerdos colectivos.

Se invoca en apoyo a esta consideración la tesis jurisprudencial 2a./J. 128/2010, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 163849, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

La conclusión alcanzada se fortalece con el hecho de que como se dijo al inicio de este estudio, el fundamento en que se reclama el pago de la gratificación económica descansa en los supuestos de la, entre otras, cláusula 63 del pacto colectivo; por lo que también se impone hacer una reflexión sobre el particular.

La cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo, prevé:

"Cláusula 63. El patrón se obliga a proteger la integridad de sus trabajadores sindicalizados, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:

"El patrón pagará a los trabajadores sindicalizados, un 100% –cien por ciento– más del salario tabulado, adicionado con el 60% –sesenta por ciento– del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:

"Actividad	Condición
"a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación: en las instalaciones de las plantas; tanques de almacenamiento y torres de perforación; casco, mástiles, chimeneas y grúas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas marinas de perforación y producción; y mástiles de telecomunicaciones.	a) En alturas mayores de cinco metros, contándose a partir de la superficie del piso, del agua, de la cubierta o del entrepiso; cuando exista plataforma, la altura se contará a partir de ésta. Lo anterior, sin perjuicio cumplir el patrón con la obligación de proporcionar el equipo adecuado de protección personal, y la del trabajador de utilizarlo, en los términos de las cláusulas 62 y 66 de este contrato.

<p>"b) En el interior de las unidades de las instalaciones; en el exterior de las torres de destilación, hornos y calderas en operación; en la construcción o reparación de las instalaciones bajo techo, tales como moto-compresoras, o a la intemperie; en el proceso de forjado o soldado de piezas de acero o de fierro calientes (talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición).</p>	<p>b) En trabajos de operación y/o mantenimiento de las instalaciones o relacionados con éstos, cuando se labore en condiciones térmicas ambientales extremas elevadas, en términos de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993 edición vigente.</p>
<p>"c) Tratamiento de los pozos.</p>	<p>c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.</p>
<p>"d) En lugares donde se tenga que trabajar en un ambiente con presencia de gases y vapores nocivos, tales como los producidos por gasolinas, aromáticos y demás que puedan afectar la salud del trabajador.</p>	<p>d) Cuando se utilice efectivamente el equipo de protección respiratorio.</p>
<p>"e) Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.</p>	<p>e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.</p>
<p>"f) Limpieza o reparación en todo espacio confinado en términos de lo previsto en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.</p>	<p>f) Cuando se trabaje en su interior.</p>
<p>"g) A la intemperie.</p>	<p>g) Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo, el equipo de protección personal correspondiente.</p>
<p>"h) Perforación, reparación terminación de pozos.</p>	<p>h) Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes.</p> <p>En la operación de sacar tubería y se manejen fluidos de control emulsionados, se otorgará el pago a los ayudantes de piso y chango.</p>
<p>"i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.</p>	<p>i) Al utilizar cápsula radioactiva, exclusivamente desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta la introducción de ésta en el equipo o instalación que se va a intervenir y desde su extracción hasta su colocación nuevamente en su contenedor respectivo cerrándose el candado.</p>
<p>"j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.</p>	<p>j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.</p>

"k) Cuando se labore en áreas ruidosas.	k) Cuando no sea posible abatir el ruido ambiental de las fuentes emisoras y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la cláusula 69, no obstante de que a los trabajadores se les dote del equipo adecuado de protección auditiva.
"l) Soldadura.	l) Cuando se ejecuten labores aplicándose gas argón, corte con electrodo de carbón, soldadura y corte de acero galvanizado utilizando arco eléctrico o soplete, y vaciado de metal babitt. El pago se otorgará a quien lo ejecute, así como al ayudante u operarios participantes, durante el tiempo real de exposición.
"m) Mantenimiento en subestaciones y registros eléctricos.	m) Cuando se efectúe cualesquier tipo de trabajos en partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del artículo 128, capítulo XX, del Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
"n) Rehabilitación de piezas metálicas.	n) Mediante el proceso de metalizado.
"o) Para trabajos en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales.	o) Para el personal de operación, mantenimiento, y de laboratorio, cuando la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene determine la presencia de contaminantes en el medio ambiente laboral, en los términos de la cláusula 68 de este contrato.

"Las compensaciones que se estipulan en esta cláusula, en ningún caso se pagarán simultáneamente dos o más a un trabajador por la ejecución de una misma labor.

"Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en esta cláusula."

Como es de advertir, para ser procedente los pagos del 100% del salario tabulado y 60% del fondo de ahorros que prevé esta norma se requiere también que se colmen la actividad y la condición que ahí se describen; y de ello se sigue:

Que de acuerdo al inciso a), se exige:

Como actividad la construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación; en instalaciones de plantas; tanques de almacenamiento y torres de perforación; casco, mástiles, chimeneas y grúas de las embarcaciones; subestructura y periferia de las plataformas marinas de perforación y producción; y mástiles de telecomunicaciones; y,

Como condición que esas tareas se desarrollen en: alturas mayores de cinco metros, contándose a partir de la superficie del piso, del agua, de la cubierta o del entrepiso; cuando exista plataforma, la altura se contará a partir de ésta. Lo anterior, sin perjuicio

de cumplir el patrón con la obligación de proporcionar el equipo adecuado de protección personal, y la del trabajador de utilizarlo, en los términos de las cláusulas 62 y 66 de este contrato.

De lo que se tiene que para ser procedente el pago de ese beneficio se requiere que se den los dos requisitos, a saber: la actividad y la condición; por lo que el hecho de que se dé sólo uno de ellos no hace procedente su otorgamiento, como es el caso de un trabajador que tiene la plaza de chofer, repartidor y cobrador, dado que ni realiza la actividad ordinaria de carga, descarga de combustible, como tampoco manipula o maneja (entendido esto como el que lo lleva a cabo con las manos) esos productos o fluidos (condición), para tener derecho a recibir ese pago.

De las actividades descritas en la cláusula 63, ninguna coincide con la de conducir un vehículo que transporta combustible para su reparto y cobrar el servicio; por lo que no se surte en favor los supuestos de la norma.

Es importante señalar que en todo el estudio en ninguna parte se abordó la diversa actividad que este tipo de trabajadores desarrolla que es la de **"cobrador"**, lo que significa que las labores ordinarias de estos trabajadores consiste en el de conducir, llenar, trasladar, entregar la gasolina o diésel del autotanque que se encuentra bajo su responsabilidad y el de cobrar al propietario o responsable de la estación del servicio el producto comercializado; lo que evidencia con mayor razón que estos obreros no realizan las actividades y bajo la condición descrita en el inciso a) de la cláusula 64 del pacto colectivo en examen.

Finalmente, debe decirse que otra de las razones por las que se estima que no se surte en favor de los trabajadores que tienen la categoría de **chofer, repartidor y cobrador**, es que el contrato colectivo de trabajo dispone que esos beneficios se pagarán a quienes realicen "labores peligrosas e insalubres"; es decir, que se deben dar los dos elementos, a saber que se ponga en riesgo la integridad de la persona física y la de su salud, y en la especie, como se ha visto de lo que prevé la cláusula 64, inciso a), en ninguna parte se hace el señalamiento de que se tenga como tutela proteger la salud de quienes tienen como actividad la carga, descarga, estiba o desestiba de los productos y fluidos que se describen en la columna de condición, ya que lo que la norma protege y, en su caso resarcirá económicamente a quienes manejen esas sustancias por el peligro que representan; se insiste, no en cuanto a que se encuentren en un área contagiosa o insalubre; de tal suerte que si no se encuentran reunidas las dos condiciones que establece el capítulo IX del pacto colectivo, es indudable, que tampoco se actualiza en favor de estos trabajadores el pago de los emolumentos que ahí se consignan.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, en la contradicción de tesis 6/2017.

Respetuosamente difiero de las consideraciones sostenidas por la mayoría de los integrantes del Pleno; asimismo, me separo del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que represento y el cual contendió en esta contradicción; lo anterior, toda vez que del estudio del proyecto respectivo, así como de la discusión jurídica suscitada en la sesión del Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito, arribé a una conclusión distinta a la sostenida por la mayoría de sus integrantes, así como por el órgano jurisdiccional que represento.

En efecto, si bien la redacción de las cláusulas 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato cambió a partir del Bienio 2005-2007, pues antes contenían un párrafo que señalaba en alusión al pago de labores peligrosas e insalubres lo siguiente: "*Dichas compensaciones, no se aplican a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.*", lo cual se interpretaba en el sentido de que sólo era aplicable a trabajadores que de forma eventual o extraordinaria desempeñaran esas labores, ya que respecto a quienes lo hicieran ordinaria o permanentemente se infería que ya estaba considerado en su salario y, por tanto, con la nueva redacción que suprimió ese párrafo, aplicaba indistintamente si la actividad era desempeñada permanente o eventualmente, como lo resolvió el tribunal al cual estoy adscrito; sin embargo, en contraposición a lo reseñado, consideró que de la intelección de las referidas cláusulas, se tiene que las labores peligrosas e insalubres "*únicamente*" se pagan "*mientras se ejecute el trabajo*", conforme lo establece el pacto contractual, de ahí el carácter extraordinario de las labores si además esto se relaciona con las actividades descritas y las condiciones muy específicas que se exigen para su pago, siendo que cuando tales labores se desempeñan de manera ordinaria o permanente (destacándose que el suscrito no desconoce el peligro imbibito en el transporte de hidrocarburos, como en el caso debatido), ello ya está contemplado en el salario.

Por consiguiente, en el supuesto a examen, el chofer repartidor y cobrador al servicio de Petróleos Mexicanos, al desempeñarse de ordinariamente en tal categoría, su salario ya contempla los riesgos inherentes a sus actividades, por lo que no tiene derecho al pago de labores peligrosas e insalubres, en términos de la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, debido a que no las desempeña de manera extraordinaria como se desprende de la norma contractual.

Bajo esas consideraciones, sustentó el voto en contra emitido.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AQUELLAS, ES APLICABLE PARA LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR. La disposición contractual citada reconoce a favor de sus trabajadores el derecho al pago de la prestación denominada "labores insalubres" cuando realicen las actividades consistentes en manejar, cargar, descargar, estibar o desestibar, controlar y verificar físicamente el almacenamiento de cualquier sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, mientras se encuentren ejecutándolas, no obstante que se les proporcione el equipo adecuado de protección personal; por ende, a los empleados de Petróleos Mexicanos que desempeñen la categoría de chofer repartidor y cobrador les corresponde su pago, en razón de que realizan su labor de conformidad con los procedimientos que la empresa determina, relacionados con el ascenso y descenso del autotank, el llenado, la recepción y la descarga de sustancias explosivas o inflamables como son los productos derivados del

petróleo que se distribuyen a las estaciones de servicio, por lo que se materializa el contenido de la cláusula 64, inciso a), del pacto colectivo, que refiere como actividad, entre otras, la relativa a la descarga y, como condición, entre otras, la de sustancias explosivas, inflamables y/o tóxicas; lo anterior aun cuando no se tenga contacto directo y material con ellas, pues ésta no es una condición exigida por la norma.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/34 L (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Tercero y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de septiembre de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados José Morales Contreras, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Tarsicio Aguilera Troncoso y Héctor Arturo Mercado López. Disidentes: Juan Manuel Alcántara Moreno, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Juana Fuentes Velázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.3o.T.38 L (10a.), de título y subtítulo: "LABORES INSALUBRES. PROCEDENCIA DE SU PAGO, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO (VIGENTE DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRECE).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1755, y

Tesis I.13o.T.145 L (10a.), de título y subtítulo: "PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'LABORES INSALUBRES', PREVISTA EN LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE PARA LOS TRABAJADORES QUE TIENEN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2824, y

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 1159/2015 y 117/2006.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. CUANDO EL INTERNO LA IMPUGNE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO ACTO FUTURO Y EXISTA DUDA SOBRE SU NATURALEZA INCIERTA O INMINENTE, DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE AMERITE DESECHARLA DE PLANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA, JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO, JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO Y DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES. PONENTE: JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO. SECRETARIO: JUAN EUGENIO CECILIO.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de seis de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos; para resolver la contradicción de tesis 2/2017.

RESULTANDO

1. Mediante oficio 2/2017 presentado el tres de febrero de dos mil diecisiete en este Pleno, el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, denuncia la existencia de una posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado de forma similar por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los recursos de queja, en ese orden, 11/2016, 39/2016, 99/2016, 102/2016 y 166/2016, así como 100/2016, con el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma especialidad y Circuito, al fallar el recurso de queja 167/2016.

2. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, la presidencia del Pleno de Circuito ordena formar y registrar la contradicción de tesis 2/2017; admite a trámite la denuncia; solicita a la presidencia de los órganos jurisdiccionales contendientes, remitir copia autorizada de la ejecutoria dictada en los indicados asuntos y su versión digitalizada, asimismo informar si el criterio ahí sustentado está vigente o las razones por las que lo superó o abandonó; determina que una vez integrado debidamente el expediente, se pasara para su estudio al Magistrado Juan Pedro Contreras Navarro; y dispone comunicar

la admisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

3. Mediante oficios ***** , ***** y ***** , en ese orden, la respectiva presidencia del Primer, del Tercer y del Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito atienden el requerimiento descrito.

4. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se recibe el oficio ***** (con anexos), con el que la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, hace saber lo que a su vez le informó la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a que durante los últimos seis meses, no advierte la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en el Alto Tribunal, donde el punto a dilucidar guarda relación con el tópico aquí controvertido.

Y también se establece que el asunto se encuentra debidamente integrado, por lo que se turna al Magistrado Juan Pedro Contreras Navarro para elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se plantea entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de la especialidad, pertenecientes al Segundo Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de autoridad legítima, acorde con los numerales 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo; porque es formulada por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, quien actúa como órgano de control constitucional en los juicios de amparo indirecto: ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; ***** ; y ***** ; que en ese orden dieron origen a los recursos de queja: 11/2016, 39/2016, 99/2016, 102/2016 y 166/2016 del Primer; 100/2016 del Tercer; y 167/2016 del Cuarto, todos Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito.

TERCERO.—Para estar en posibilidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, inicialmente se requiere precisar la géne-

sis de los asuntos en que se emiten los criterios contendientes, a partir de los datos contenidos en las ejecutorias que los resuelven; y transcribir las consideraciones vertidas en éstas.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

a) El recurso de queja 11/2016 lo interpuso *****, representante común de los quejosos *****, *****, *****, ***** y *****, en contra del proveído de seis de enero de dos mil dieciséis, pronunciado en el juicio de amparo indirecto *****, por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, donde desecha de plano la demanda por actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia, prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, vinculado con la fracción I del numeral 5o. de la propia legislación y con la fracción I del precepto 107 constitucional, porque el mandado de extradición (sic) de un penal a otro y su ejecución son actos futuros de realización incierta.

Tal medio de impugnación se declara infundado en sentencia dictada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, toda vez que:

"En el auto recurrido el Juez de Distrito, estimó que la demanda de amparo era improcedente, respecto del acto consistente en el mandato de extradición (sic) del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano' con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, y su ejecución, bajo las siguientes consideraciones jurídicas: Que al interpretar los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento legal, se concluía que el juicio de amparo se seguirá siempre a petición de parte agraviada, es decir, que como requisito para que el juicio de amparo sea procedente debe demostrarse el derecho que le asiste a un particular para reclamar en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se vea afectada por el acto de autoridad, que ocasiona un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.—Que en el caso, la reclamación de los quejosos, era la afectación en sus intereses por supuestos actos de autoridad, respecto de los cuales se debía probar de manera indiciaria que se afecta su esfera jurídica de derechos, ya que el mero temor de que se llevara a cabo un acto de autoridad que lesione su esfera jurídica, de ninguna manera significa la afectación a los derechos tutelados por la

norma, ni que a partir de entonces tenga el promovente de amparo que intervenir en defensa de sus intereses, pues esa obligación únicamente nacía desde la fecha del conocimiento del acto reclamado, que debe ser dirigido en forma personal y no por inducciones.—Así, después de transcribir diversas manifestaciones que los quejosos vertieron en su demanda, estimó que ello no era suficiente para presumir que en realidad se tratara de algún acto de autoridad que pudiera irrogar algún perjuicio personal y directo, pues el hecho de que fueran trasladados o extraditados a un diverso centro preventivo, no implicaba la existencia de una orden emitida en su contra, de donde se advertía que en el caso en concreto, lo que los quejosos pretendían era prevenir actos futuros de realización incierta, contra los cuales deviene improcedente el juicio de amparo.—En ese tenor, indicó que los quejosos no han sufrido ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica, lo cual hacía improcedente el juicio de amparo, **toda vez que el mismo tiene como objeto resolver controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen derechos fundamentales y sus efectos son restituir al agraviado en el goce de sus derechos fundamentales violentados, lo que se colige de la intelección de los artículos 1o. y 61 de la Ley de Amparo y, por ello, era necesario que se demostrara la existencia misma del acto de afectación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda**, de modo que se pueda apreciar el perjuicio de la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual resulta ser un requisito indispensable de procedencia del juicio que evidentemente no se acreditaba en la especie ni en forma indiciaria.—Por tanto, era inconcuso que la demanda resultaba improcedente, toda vez **que era importante determinar la naturaleza de los actos existentes frente a los actos futuros, pues justamente ese era el punto de partida para determinar la procedencia del juicio, ya que éste exige una materia sobre la cual pueda surtir efecto el fallo constitucional, pues sólo en presencia de un acto que sirva de materia al juicio, los promoventes del juicio de amparo**, pueden sufrir un agravio actual, directo y presente, mismo que se traduce en el perjuicio a que se refiere el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo y los actos que ahí se pretendían combatir aún no se materializaban.—En esas condiciones, concluyó que al no haber acreditado que el acto reclamado, afectara su esfera jurídica, se actualizaba la causal de improcedencia en comento y, con apoyo en lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se desechara de plano por notoriamente improcedente la demanda de amparo.—Sentado lo anterior, quienes ahora resuelven comparten en esencia el criterio adoptado por el a quo, pues en el caso en concreto, debe considerarse que dicho acto no se impugnó como concreto y actual, sino futuro e incierto o probable o eventual, por tanto tal y como lo consideró el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, debe convenirse que se actualiza la

causa de improcedencia, prevista en la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, empero, ésta lo es en relación con el diverso 1o., fracción I, de dicho ordenamiento legal.—Se afirma lo anterior, pues como lo argumentó en el auto impugnado, en principio es importante determinar la naturaleza del acto **existente** frente al acto futuro, pues justamente ése es el punto de partida para determinar la procedencia del juicio y después que ese acto efectivamente ocasione o produzca un perjuicio real y actual en la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de conformidad con lo establecido en el numeral (sic) 107, fracción I, de la Carta Magna y 5o., fracción I, de la ley de la materia, para que sobre éste pueda surtir efecto el fallo constitucional, que en su momento pueda llegar a dictarse.—En efecto, los preceptos antes mencionados, establecen: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XXIII En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de ésta ley.'—'Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte; ...' Establecido lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 1o., fracción I, de la Ley de la Materia, se establece que el juicio de amparo procede contra actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados; es decir, se refiere a actos existentes y no probables o eventuales.—Conclusión que incluso se apoya con lo dispuesto en el diverso precepto 75 del ordenamiento legal en cita, al establecer que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.—Luego, cuando se trata de actos de carácter positivo como en la especie lo es una orden de traslado, éste debe analizarse atendiendo a la fecha de presentación de la demanda de amparo, tal y como también lo ponderó el a quo.—Así, esa determinación obedece a que la demanda de amparo, tiene como finalidad obtener la protección de la Justicia Federal, a efecto de que ese restituya a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio no exista al momento de ejercitar la acción, sino durante la tramitación del juicio, ya que asumir un criterio en contrario generaría la posibilidad de permitir el ejercicio de la acción de control constitucional apoyada en expectativas y no contra actos concretos y reales.—Sin que se soslaye que el Alto Tribunal ha emitido el criterio que el juicio constitucional procede contra **actos inminentes**, empero, de su

propio contenido, se advierte que por tales **se entienden aquellos que ya se han dictado, pero que por cualquier circunstancia no se han ejecutado**, pues en tal supuesto se suprime la característica de incertidumbre en cuanto a la existencia del acto.—Luego, atentos a que en torno al acto señalado como: '... el mandato de que se nos extraiga del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno Altiplano' se estima que existen motivos manifiestos para compartir el criterio asumido por el a quo, puesto que de la lectura integral de la demanda, se aprecia que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional, a partir de simples rumores de que existiría una traslación de internos o del temor de ser trasladada a diverso centro de reclusión al encontrarse quizá aduce en una lista, de lo que se concluye como atinadamente lo consideró el a quo que al momento en que se ejerció la acción constitucional, éste sea un acto futuro e incierto y no existente ni concreto, de ahí que como se refirió en líneas precedentes, se comparta el criterio del Juez de Distrito recurrido y, por ende, el juicio de amparo resulte improcedente, ante la imposibilidad de ejercer la acción de amparo para prevenir actos que en lo futuro pudieran generar alguna afectación para la parte quejosa.— En esa tesitura, en el caso debe considerarse que como dicho acto no se impugnó como concreto y actual, sino futuro, probable o eventual, debe convenirse que se actualiza de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 36/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque **el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales**, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.'—Asimismo, guarda sustento en la jurisprudencia 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 79, julio de 1994, página 15, del tenor siguiente: 'ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE

RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.— La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.'.—Sin que se inadvierta el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.', pues en el caso en concreto, se considera que el motivo de improcedencia se encuentra debida y plenamente demostrado, al advertirse así en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, sin que sea necesario contar con elementos de prueba que permitan arribar a una diversa conclusión, pues se insiste los hechos reconocidos y aceptados por la parte quejosa en la demanda son los que califican al acto de futuro e incierto.—Apoya lo anterior, la tesis aislada IV.3o.A.T.29 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 1675, Tomo XIII, enero de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de epígrafe y texto siguientes: 'ACTO FUTURO E INCIERTO. NO SIEMPRE ES NECESARIA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS SOBRE EL PARTICULAR, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA NARRA HECHOS QUE ASÍ LO INDICAN.—Para apreciar si un acto es futuro e incierto no siempre es necesaria la recepción de pruebas sobre ese particular, puesto que de advertirse tal calificativa desde la presentación de la demanda, esto constituiría una causa notoria y manifiesta para desechar de plano la demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, toda vez que aun cuando en el juicio se aportaran pruebas, para ese efecto las mismas no podrán variar la calificativa antes mencionada, pues los hechos reconocidos y aceptados por el quejoso en la demanda son los que califican al acto de futuro e incierto.'.—Con la precisión apuntada por quienes ahora resuelven, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de queja hecho valer contra el auto recurrido de seis de enero de dos mil dieciséis, dictado en el **amparo indirecto *******, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca."

b) El recurso de queja 39/2016, lo interpuso el impetrante ***** , en contra del acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, emitido en el juicio de amparo indirecto ***** , por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, donde desecha

de plano la demanda por surtirse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia, contemplada en la fracción XIV del ordinal 61 de la Ley de Amparo, vinculado con el artículo 17 de la propia legislación, toda vez que la demanda se presenta fuera del plazo genérico de quince días legalmente exigidos.

La queja se declara infundada en sentencia dictada en sesión de siete de abril de dos mil dieciséis, porque:

"Son **infundados** en parte e inoperantes en otra, los motivos de disenso formulados por el recurrente, sin que haya deficiencia de la queja que suplir en su favor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, considerando que tiene el carácter de interno en un centro de reclusión, derivado de la instauración de un proceso penal en su contra.—En el auto impugnado el Juez de Distrito, con fundamento en el numeral 113 de la Ley de Amparo, consideró acreditada la causal de improcedencia, prevista en dicha legislación en su artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17, primer párrafo, los cuales señalan: '**Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:** ... **XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. ...' '**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: **I.** Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; **II.** Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; **III.** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; **IV.** Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.'.—Así, el primero de los numerales, indica que el juicio de amparo es improcedente contra **actos consentidos tácitamente** y se especifica que son aquellos contra los que no se promueva dentro de los plazos previstos en la ley de la materia; mientras que el segundo establece el plazo genérico de **quince días para presentar la demanda** y enuncia a su vez, algunas excepciones a esa

regla general, las cuales en el caso concreto no se consideraron actualizadas.—Ahora, para verificar la actualización de la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, es necesario en principio atender los actos reclamados por el quejoso y en ese sentido, este tribunal considera ajustado a derecho que en el auto impugnado, se haya determinado que se hicieron consistir en **la orden de traslado al Centro Federal y de Readaptación Social Número Catorce 'Durango' y su ejecución.**—Sin que sobre ese aspecto exista alguna controversia; por tanto, debe partirse de tales actos para analizar su naturaleza y, derivado de ello, establecer el plazo con que se contaba para presentar la demanda de amparo; para ello, debemos atender a los antecedentes que el quejoso narró en su escrito, manifestaciones que constituyen una confesión expresa en términos de lo que disponen los artículos 119 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia y que son las siguientes: **a)** Que actualmente se encuentra recluido en el Centro Federal y de Readaptación Social Número Catorce 'Durango'. **b)** Que en el mes de noviembre de dos mil quince, fue trasladado a ese centro penitenciario; y, **c)** Que su juicio se ventila en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la causa ***** , ya que se cumplimentó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público.—Una vez establecido lo anterior, enseguida se considera necesario precisar que según el *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, el procedimiento es el **'conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso'**, a su vez, este último se diferencia del procedimiento por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo.—Así, de los datos obtenidos por el quejoso en la demanda de amparo, se advierte que se le está instruyendo la causa ***** , del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con sede en Toluca; por tanto, implica que su proceso está en trámite conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales.—En ese sentido, el **procedimiento penal federal** se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo artículo 1o., fracción III, señala que, dicho ordenamiento comprende, entre otros, el procedimiento de instrucción que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad en su comisión.—Por tanto, se estima ajustado a derecho que en el acuerdo impugnado, se concluya que los actos reclamados (orden de traslado y su ejecución), por su naturaleza son emitidos dentro del procedimiento penal, específicamente en la etapa de instrucción, dado que de los antecedentes que el propio amparista narra en su demanda inicial, se desprende que su juicio se ventila en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con sede en Toluca, bajo

la causa *****; ya que se cumplimentó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público.—Analizado lo anterior, se procede a determinar el plazo con que el quejoso contaba para promover amparo indirecto contra los actos reclamados.—Por tanto, tal como se determinó en el auto por esta vía impugnado, en el caso concreto, opera la regla genérica de **quince días** para la presentación de la demanda de amparo, pues si bien se trata de actos que afectan la libertad personal del quejoso, al restringirla dentro de su condición de interno en el centro de reclusión, lo cierto es que:—No se está reclamando una norma general autoaplicativa o el procedimiento de extradición (fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo).—Tampoco se está combatiendo una sentencia definitiva condenatoria que hubiese impuesto pena de prisión al quejoso (fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo).—Menos aún se trata de un acto que tenga relación con la materia agraria, mediante el cual se prive al quejoso total o parcialmente, ya sea de forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de derechos de esa índole (fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo).—Por último, el acto reclamado no implica para el quejoso peligro de privación de su vida o **un ataque a su libertad personal fuera de procedimiento**, incomunicación o destierro, su desaparición forzada, alguno de los actos prohibidos en el numeral 22 de la Constitución o la incorporación forzada al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo).—En ese orden de ideas, para realizar el cómputo respectivo, se atendió correctamente a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente, que prevé que los plazos a que se refiere el numeral 17 de la misma legislación, se computarán de la siguiente forma: 1. A partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame.—2. **A partir del día siguiente de aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.**—3. Se exceptúa de los anteriores supuestos, el caso en que se reclame una norma general autoaplicativa, donde el plazo se computará a partir del día de su entrada en vigor.—En el asunto que nos ocupa, se estimó aplicable de manera correcta, la hipótesis relativa a que el término de quince días debe computarse a partir del día siguiente a aquel en el que el quejoso **tuvo conocimiento de los actos reclamados**, siendo esto el veintisiete de noviembre de dos mil quince (foja 54 del recurso de queja).—De ahí que, el cómputo de los quince días, debe realizarse **a partir del día siguiente** en que el quejoso tuvo conocimiento de la orden de traslado ordenada en su contra; luego, si tal circunstancia ocurrió según su propio dicho el **veintisiete de noviembre de dos mil quince**, dicho cómputo inició al día siguiente hábil de que fue trasladado.—En consecuencia, si el escrito de demanda fue presentado hasta el **siete de enero** del año en curso, es evidente que transcurrieron en exceso los **quince días** con que contaba el quejoso para tal efecto y al no promo-

verse el juicio de amparo dentro del plazo legal previsto por la propia ley de la materia, **consintió tácitamente los actos reclamados**, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.—No reviste obstáculo, el hecho que el quejoso no indique en forma precisa el día de noviembre de dos mil quince en que se llevó a cabo su traslado, pues aun considerando que tal evento lo hubiera conocido el último día de ese mes, es evidente que a partir de esa data y la fecha de presentación de la demanda (siete de enero de dos mil dieciséis), transcurrió un plazo superior a los quince días que la Ley de Amparo establece.—**II. Agravios inoperantes.**—Manifiesta el recurrente que el Juez de Distrito infringió su derecho fundamental de fundamentación y motivación, defensa adecuada, debido proceso, seguridad jurídica, así como los principios *pro homine*, celeridad, presunción de inocencia, inmediatez y prontitud, contenidos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 18, 20 y 22 constitucionales y en los tratados internacionales de los que México forma Parte.—Es **inoperante** tal motivo de disenso, ya que atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo y sus recursos, los órganos de esa materia no trasgreden preceptos de la Carta Magna ni derechos humanos, contenidos en tratados internacionales por la función de control constitucional que desempeñan, puesto que están facultados para tutelarlos y, por ende, no puede atribírseles infracción a los mismos.—Resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número P/J. 2/97 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías

individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'—Debate el inconforme que el titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y el titular de la Coordinación General de Centros Federales son las únicas autoridades facultadas para autorizar el ingreso o egreso de los internos a los Centros Federales, así como su traslado entre entidades federativas y el Distrito Federal; por tanto, son las encargadas de resguardarlo físicamente en el lugar de su detención.—Es **inoperante** el citado argumento, ya que va encaminado a debatir cuestiones de fondo en torno al asunto y no a los motivos que llevaron al juzgador constitucional a desechar su demanda; por ende, este tribunal se encuentra impedido a pronunciarse sobre la legalidad del mismo.—**III. Agravios infundados.**—Alude el quejoso que al haber desechado su demanda, el Juez Federal transgredió los numerales 1o., 5o., 61, fracción XXIII, 62, 107, 113, 170, 171 y 172 de la ley de la materia y los derechos humanos contenidos en la legislación procesal penal.—**No le asiste razón.**—En efecto, independientemente que no precisó por qué estima que el a quo federal violó las normas de la ley de la materia, lo cierto es, que este tribunal no aprecia trasgresión alguna a dichos preceptos, pues su actuación se ciñó a lo estipulado en el artículo 61, fracción XIV, que lo obliga a desechar la demanda en caso que advierta que no se promovió dentro del plazo establecido al efecto; es decir, quince días; además, debe considerarse que el diverso 113 del aludido ordenamiento, lo obliga a examinarla y si existiera causal de improcedencia manifiesta e indudable, debe desecharla de plano.—Por otra parte, cabe señalar que los preceptos que invoca en relación con el amparo directo, no son aplicables en tratándose del juicio biinstancial. Lo mismo sucede con la legislación adjetiva penal, pues no rige la tramitación de la instancia constitucional.—Debate el quejoso, que como el acto reclamado es una afectación que tiene que ver directamente con su libertad, no opera el plazo de quince días; además, fue emitido fuera de procedimiento, ya que no existe medio de defensa para combatirlo; aunado a que no le fue informado al Juez de la causa y aun no existe sentencia firme.—Es **infundado** dicho

argumento defensivo, pues aun cuando el traslado tiene injerencia en la libertad del recurrente y no existe sentencia ejecutoriada, lo cierto es que fue emitido dentro del procedimiento de instrucción, tan es así, que se le instruye la causa ***** y señaló como responsable ordenadora al Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con sede en Toluca; por tanto, como ya se dijo, no se encuentra en el caso de excepción previsto en el artículo 17, fracción IV, de la ley de la materia.—**IV. Conclusión.**—En ese orden, es evidente que el Juez de Distrito actuó legalmente al desechar de plano la demanda de amparo, por surgir una causal indudable y manifiesta de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo y al no existir algún aspecto que amerite suplir la deficiencia de los agravios formulados, lo procedente es declarar infundado el presente recurso.—No se inadvierte, la tesis jurisprudencial del rubro: 'ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.'; sin embargo, la misma no es aplicable, pues en el caso, se señaló como responsable a una autoridad judicial como es el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con sede en Toluca."

c) El recurso de queja 99/2016, lo interpuso el impetrante ***** , en contra del proveído de treinta de junio de dos mil dieciséis, emitido en el juicio de amparo indirecto ***** , por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, donde desecha de plano la demanda por configurarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del precepto 61 de la Ley de Amparo, relacionado con el ordinal 217 de la propia normatividad, en razón de que la orden de traslado de un penal a otro es un acto futuro de realización incierta.

Dicho medio de impugnación, se declara infundado en sentencia dictada en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, virtud a que:

"En el auto recurrido el Juez de Distrito, consideró que la demanda de amparo era improcedente respecto del acto consistente en **la orden de traslado a diverso centro de reclusión**, bajo las siguientes consideraciones jurídicas: • Que el juicio de amparo es improcedente contra actos futuros de realización incierta, cuya ejecución de los hechos es remota.—• Que el quejoso, debió probar por lo menos de manera indiciaria que el acto reclamado

afectó su esfera jurídica de derechos, ya que sólo manifestó que un custodio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tenango le refirió que pretendían trasladarlo a un centro federal u otro del Estado de México; • Que del contenido del libelo inicial de demanda no advirtió que se haya emitido un acto de autoridad en concreto dirigido al quejoso; • Que el juicio de amparo es procedente, únicamente, cuando exista certeza sobre la realización del acto reclamado y en el caso, no es inminente ni cierta su realización, sino que es probable, por lo que su actualización, constituye un acto futuro e incierto; • Que lo que se pretende es prevenir actos futuros de realización incierta, contra los cuales es improcedente el juicio de amparo; • Dijo que el quejoso no sufrió ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica, lo cual hace improcedente el juicio de amparo, ya que el objeto de éste es resolver controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que vulneren derechos fundamentales y restituir al agraviado en el goce de sus derechos violentados, en relación con los artículos 1o., 73 y 77 de la Ley de Amparo, por lo que es necesario que se demuestre la existencia del acto de afectación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda; y, • Que la posible orden de traslado aún no se emite y no constituye un hecho real, porque sólo existen perjuicios futuros y de realización incierta, lo cual no es reclamable a través del juicio de amparo, tal como lo mencionan las tesis de rubros: 'ACTOS FUTUROS O DE POSIBILIDAD.' y 'ACTOS FUTUROS.'.—• Así, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 113 y 217, todos de la Ley de Amparo, desechó la demanda por notoriamente improcedente.—Sentado lo anterior, este órgano colegiado comparte las consideraciones del Juez de Distrito, pues estuvo en lo correcto al determinar que el acto reclamado por el quejoso no es concreto y actual, sino futuro e incierto o probable o eventual, lo cual actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 1o., fracción I, de dicho ordenamiento legal.—Ello es así, ya que, los citados preceptos legales, establecen, en lo que es de interés lo siguiente: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de ésta Ley.' 'Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte;' Así, del artículo 1o., fracción I, de la ley de la materia, se obtiene que el juicio de amparo procede contra actos de autoridad que vulneren los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados; es decir, se refiere a actos exis-

tentes y no probables o eventuales.—Conclusión que incluso recoge el diverso precepto 75 del ordenamiento legal en cita, al establecer que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.—Luego, cuando se trata de actos de carácter positivo como en la especie lo es una orden de traslado, éste debe analizarse atendiendo a la fecha de presentación de la demanda de amparo, tal y como lo ponderó el a quo.—Así, esa determinación obedece a que la demanda de amparo, tiene como finalidad obtener la protección de la Justicia Federal, a efecto de que se restituya a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio no exista al momento de ejercer la acción, sino durante la tramitación del juicio, ya que asumir un criterio en contrario, generaría la posibilidad de permitir el ejercicio de la acción de control constitucional apoyada en expectativas y no contra actos concretos y reales.—Sin que se soslaye que el Alto Tribunal ha emitido el criterio que el juicio constitucional procede contra actos inminentes, empero, de su propio contenido se advierte que por tales se entienden aquellos que ya se han dictado, pero que por cualquier circunstancia no se han ejecutado, pues en tal supuesto se suprime la característica de incertidumbre en cuanto a la existencia del acto.—Luego, si en el caso, el acto señalado por el quejoso es la **infundada e inmotivada orden de traslado que se pretende realizar hacia un centro penitenciario federal u otro centro de prevención**, se estima que contrario a lo que alega en sus agravios, en relación a que fue ilegal que el Juez de Distrito argumentara que no se acredita el daño real, inminente e irreparable, existen motivos manifiestos para compartir el criterio asumido por el a quo, pues de la lectura integral de la demanda, se aprecia que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional, a partir de simples rumores de un custodio, quien le indicó que **pretendían trasladarlo a otro centro penitenciario**.—De ahí que se concluya, que al momento en que se ejerció la acción constitucional, el acto reclamado es futuro e incierto, por tanto, no puede causar al quejoso algún daño inminente e irreparable, por lo que es evidente que la determinación emitida por el resolutor de amparo no resulta ilegal como lo afirma el recurrente, pues el juicio de amparo resulta improcedente, ante la imposibilidad de ejercer la acción de amparo para prevenir actos que en lo futuro pudieran generar alguna afectación para la parte quejosa.—Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica y en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 36/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.—Cuando se trata de actos

de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.'.—También guarda sustento en la jurisprudencia 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: 'ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.—La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.'.—Asimismo, el recurrente alega que el acto reclamado afecta su libertad personal, porque tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad no sólo se afecta, a través de actos de autoridad que privan a las personas de ella, sino mediante acciones que determinen la permanencia de tal privación, como el traslado hacia otros centros para purgar las penas impuestas.—Dicha afirmación es innegable; sin embargo, como ya se dijo, esa orden de traslado que **se pretende** realizar, aún no existe, por lo que de ninguna manera se está restringiendo la libertad que el quejoso aduce ha sido vulnerada, por lo que el agravio que hace valer al respecto resulta infundado.—Del mismo modo, en diverso apartado, el recurrente alega que en términos del artículo 161 de la Ley de Amparo, debió decretarse la suspensión de plano, al tratarse de actos previstos en el artículo 22 constitucional, pues se dejó en riesgo su transferencia a otro centro penitenciario.—El razonamiento anterior, es inoperante, ya que la obligación de proveer sobre la suspensión del acto reclamado, no surge cuando la demanda de amparo se desecha por notoriamente improcedente, porque el acto reclamado es futuro e incierto, por lo que no puede suspenderse lo que no existe.—En ese tenor, al no ser el acto reclamado un hecho concreto y actual, sino futuro, probable o eventual, debe convenirse que se actualiza de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, por lo que no es aplicable la tesis de jurisprudencia que el recurrente cita en apoyo a sus agravios, de título y subtítulo: 'QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO

DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.'.—Sin que se inadvierta el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.', pues en el caso en concreto, no es aplicable dicho criterio, puesto que de la propia narrativa del quejoso, se advierte que el acto al momento de presentar la demanda de amparo no existe, lo que constituye una confesión expresa, por lo que se considera que el motivo de improcedencia se encuentra debida y plenamente demostrado, con base en los hechos reconocidos y aceptados por la parte quejosa en la demanda, de los que se advierte que reclama un acto futuro e incierto.—Apoya lo anterior, la tesis IV.3o.A.T.29 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, que este tribunal comparte, de epígrafe y texto siguientes: 'ACTO FUTURO E INCIERTO. NO SIEMPRE ES NECESARIA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS SOBRE EL PARTICULAR, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA NARRA HECHOS QUE ASÍ LO INDICAN. Para apreciar si un acto es futuro e incierto no siempre es necesaria la recepción de pruebas sobre ese particular, puesto que de advertirse tal calificativa desde la presentación de la demanda, esto constituiría una causa notoria y manifiesta para desechar de plano la demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, toda vez que aun cuando en el juicio se aportaran pruebas, para ese efecto las mismas no podrán variar la calificativa antes mencionada, pues los hechos reconocidos y aceptados por el quejoso en la demanda son los que califican al acto de futuro e incierto.'.—Por las razones expuestas, resultan inaplicables al caso concreto, los criterios que cita el recurrente, de rubros: 'INTERÉS JURÍDICO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO ACREDITARSE LA AFECTACIÓN DEL.' y 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.'.—En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar INFUNDADO el presente recurso de queja hecho valer contra el auto de treinta de junio de dos mil dieciséis, dictado en el amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca."

d) El recurso de queja 102/2016, lo interpuso el accionante ***** , en contra del auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis, dictado en el juicio de amparo indirecto ***** , por el Juez Tercero de Distrito en Materia de

Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, donde desecha de plano la demanda, virtud a que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia, a que se refiere la fracción XXIII del ordinal 61 de la Ley de Amparo, concatenado con el numeral 217 de la misma legislación, debido a que la orden de traslado de un penal a otro y su ejecución son actos futuros de realización incierta.

La queja se declara infundada en sentencia dictada en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que:

"En la determinación recurrida el Juez de Distrito decidió desechar de plano la demanda de amparo por notoriamente improcedente, respecto de los actos consistentes en la inminente orden de traslado del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano' en Almoloya de Juárez, Estado de México, a otro penal ubicado en diversa entidad federativa, así como su ejecución, bajo las siguientes consideraciones: Por encontrarse actualizada la causa de improcedencia, prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 217, ambos de la Ley de Amparo y conforme a lo abordado en las tesis de rubros: 'ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.' y 'ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.'; pues de su interpretación, concluyó que se estaba ante un acto futuro e incierto.—Estableció que no existía una afectación en la esfera jurídica de ***** , porque el acto que reclamaba se apoyaba en supuestos actos de autoridad y que el sólo temor de que se realice un acto que pudiera afectar sus derechos fundamentales, de ninguna manera significaba vulnerar los mismos, ni siquiera que el promovente tenga la obligación de interponer el juicio de amparo en defensa de sus intereses, ello al no existir una afectación personal y directa que pudiera alegar y que constituyera en sí el acto reclamado.—Asimismo, determinó que el acto reclamado debería ser concreto, es decir, que se tuviera certeza sobre su realización, por así demostrarse de los actos previos de la autoridad, de tal suerte que no se tuviera duda de su realización; requisito que, el Juez de amparo refirió no estaba cumplido en el presente caso, puesto que de la demanda de amparo advirtió que el quejoso manifestó que '... se enteró por personal del centro de su reclusión que hay diversas órdenes de traslado de reos del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno «Altiplano», por lo que subsiste el temor de que sea trasladado a diverso Centro Federal de Readaptación Social'; es por lo anterior, que estableció que se estaba ante la presencia de un acto **futuro e incierto**, ya que la realización del mismo no era inminente ni cierta, sino sólo **probable**.—Concluyendo que el quejoso no había sufrido ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica, ello porque la posible orden de traslado, no constituye un hecho real; por lo que, era la intención de ***** , sólo prevenirse de actos futuros e inciertos, contra los cuales es improcedente

el juicio de amparo.—Fijado lo anterior, quienes resuelven comparten la determinación adoptada por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, al considerar que fue correcto establecer que el acto reclamado es futuro e incierto o probable o eventual, por tanto, tal y como lo considero el a quo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, pero en relación con el numeral 1o. y no por el diverso 217 de la ley de la materia.— En principio, es importante determinar la naturaleza del acto **existente frente al acto futuro**, pues justamente ese es el punto de partida para determinar la procedencia del juicio y después que ese acto efectivamente ocasione o produzca un perjuicio real y actual en la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de conformidad con lo establecido en el numeral 107, fracción I, de la Carta Magna y 5o., fracción I, de la ley de la materia, para que sobre éste pueda surtir efecto el fallo constitucional, que en su momento pueda llegar a dictarse.— En efecto, los preceptos antes mencionados, establecen: '**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de ésta Ley.'—'**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: **I.** Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; ... '. Establecido lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 1o., fracción I, de la ley de la materia, se establece que el juicio de amparo procede contra actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados; es decir, se refiere a **actos existentes y no probables o eventuales**.—Conclusión que incluso se apoya con lo dispuesto en el diverso precepto 75 del ordenamiento legal en cita, al establecer que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.— Luego, cuando se trata de actos de carácter positivo como en la especie lo es una orden de traslado, éste debe analizarse atendiendo a la fecha de presentación de la demanda de amparo, determinación que obedece a que con ésta, se tiene como finalidad obtener la protección de la Justicia Federal, a efecto de que se restituya a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado, y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio no exista al momento de ejercitar la acción, sino durante la tramitación del juicio, ya que asumir un criterio en contrario generaría la posibilidad de permitir el ejercicio de la

acción de control constitucional apoyada en expectativas y no contra actos concretos y reales.—Sin que se soslaye que el Alto Tribunal emitió un criterio, en el que sostiene que el juicio constitucional procede contra **actos inminentes**, empero, de su propio contenido, se advierte que por tales **se entienden aquellos que ya se han dictado, pero que por cualquier circunstancia no se han ejecutado**, pues en tal supuesto se suprime la característica de incertidumbre en cuanto a la existencia del acto.—Luego, atentos de que el acto reclamado es la 'inminente orden dictada en contra del impetrante de garantías referente al traslado del referido penal a otro, ubicado en diversa entidad federativa ...', se estima que existen motivos manifiestos para compartir el criterio asumido por el a quo, puesto que de la lectura integral de la demanda, se aprecia que la parte quejosa, acude a esta instancia constitucional, a partir de simples rumores allegados por personal del centro preventivo donde se encuentra interno, respecto de la existencia de diversas órdenes de traslados; de lo que se concluye como atinadamente lo consideró el Juez de Distrito que al momento en que se ejerció la acción constitucional, éste sea un acto futuro e incierto y no existente ni concreto, de ahí que, como se refirió en líneas precedentes se comparta el criterio del Juez recurrido y, por ende, el juicio de amparo, resulte improcedente, ante la imposibilidad de ejercer la acción de amparo para prevenir actos que en lo futuro pudieran generar alguna afectación para la parte quejosa.—En esa tesitura, en el caso debe considerarse que como dicho acto no se impugnó como concreto y actual, sino futuro, probable o eventual, debe convenirse que se actualiza de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 36/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.—Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque **el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales**, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerarse por inexistencia del acto reclamado.'—Asimismo, guarda sustento en

la jurisprudencia 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 79, julio de 1994, página 15, del tenor siguiente: 'ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.—La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.'.—Sin que se inadvierta el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.', pues en el caso en concreto, se considera que el motivo de improcedencia, se encuentra debida y plenamente demostrado, al advertirse así en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, sin que sea necesario contar con elementos de prueba que permitan arribar a una diversa conclusión, pues se insiste los hechos reconocidos y aceptados por la parte quejosa en la demanda son los que califican al acto de futuro e incierto.—Apoya lo anterior, la tesis IV.3o.A.T.29 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 1675, Tomo XIII, enero de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de epígrafe y texto siguientes: 'ACTO FUTURO E INCIERTO. NO SIEMPRE ES NECESARIA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS SOBRE EL PARTICULAR, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA NARRA HECHOS QUE ASÍ LO INDICAN.—Para apreciar si un acto es futuro e incierto no siempre es necesaria la recepción de pruebas sobre ese particular, puesto que de advertirse tal calificativa desde la presentación de la demanda, esto constituiría una causa notoria y manifiesta para desechar de plano la demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, toda vez que aun cuando en el juicio se aportaran pruebas, para ese efecto las mismas no podrán variar la calificativa antes mencionada, pues los hechos reconocidos y aceptados por el quejoso en la demanda son los que califican al acto de futuro e incierto.'.—Con la precisión apuntada por quienes ahora resuelven, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de queja hecho valer contra el auto recurrido de cuatro de julio de dos mil dieciséis, dictado en el amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca."

e) El recurso de queja 166/2016 lo interpuso *****, representante común de los quejosos *****, ***** (sic) o *****, *****, ***** (sic) o *****, *****, ***** (sic) o *****, *****, ***** e ***** (sic) o *****, en contra del auto de trece de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el juicio de amparo indirecto *****, por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, donde desecha de plano la demanda, ya que se surte de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia, prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, vinculado con el numeral 217 de la propia legislación, porque la orden de traslado de un penal a otro es un acto futuro de realización incierta.

Tal medio de impugnación se declara infundado en sentencia dictada en sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, porque:

"En el auto recurrido el Juez de Distrito, estimó que la demanda de amparo era improcedente, respecto del acto consistente en la posible orden de traslado a diverso centro de reclusión, bajo las siguientes consideraciones jurídicas: Que en el caso en concreto ese órgano de control constitucional, advertía que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 217, ambos de la Ley de Amparo.—Argumento que apoyó en los criterios de rubros siguientes: 'ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.' y 'ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.'—Luego, resultaba manifiesto que el supuesto básico en que se apoyaba la reclamación del quejoso, lo era por afectación en sus intereses por supuestos actos de autoridad; por lo tanto, debía probar por lo menos de manera indiciaria, que se afectaba su esfera jurídica de derechos, ya que el sólo temor de que se llevara a cabo un acto de autoridad que lesione su esfera jurídica, de ninguna manera significa la afectación a los derechos tutelados por la norma jurídica, ni que el promovente de amparo, tuviera obligación de interponer juicio en defensa de sus intereses, pues esa obligación surgía en el momento en el que tiene conocimiento del acto reclamado, que debía ser en forma personal y no por inducciones, tal como acontecía en el caso concreto, pues los quejosos se limitaron a manifestar en el capítulo de antecedentes lo siguiente: 'Se nos fue informado de manera verbal por diferentes áreas del citado centro penitenciario que se están llevando a cabo los traslados de internos de este centro penitenciario a diferentes centros federales de readaptación social, ello en virtud de ya estar con sentencia o en su proceso penal que se les instruye y para autorizar su traslado le compete única y exclusivamente al C. Juez de la causa ...'.—En ese contexto, se advertía que los quejosos hacían derivar el acto que reclaman en esa instancia (orden de traslado), únicamente en el temor de ser trasladados a otro centro de reclusión, en atención

a que les informaron verbalmente por diferentes áreas del centro penitenciario en donde actualmente se encuentran recluidos, que se están llevando a cabo traslados a diversos centros de reclusión, en virtud de ya contar con sentencia o bien en su proceso penal, sin que del resto del contenido del libelo inicial de demanda, se advirtiera que actualmente se hubiese emitido un acto de autoridad, en concreto dirigido a los peticionarios de amparo, mediante el cual se ordenen de manera específica sus traslados a otros centros penitenciarios.— Que, el juicio de amparo es procedente, únicamente, cuando el acto reclamado sea concreto, es decir, que exista certeza sobre su realización por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se hubiese de llevar a cabo; hipótesis que, en ese caso no se actualizaba, pues no era inminente ni cierta su realización, sino que ésta era probable, por actos previos que en modo alguno informan que las autoridades van a llevar a cabo; por consiguiente, su actualización, constituía un acto futuro e incierto, al referir los promoventes que posiblemente serían trasladados a diversos centros de reclusión del que actualmente se encuentran internos a saber, en el Centro Federal de Readaptación Social número uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, Estado de México, por el hecho de que diferentes áreas del citado centro de reclusión, les manifestaron de manera verbal que se están llevando a cabo traslados del centro de readaptación en donde actualmente se encuentran internos a uno diverso; sin que se advirtiera que se hubiesen realizado trámites administrativos en el interior del Centro de Readaptación Social en el cual se encuentran, tendentes a realizar su traslado, para con ello estimar que existen órdenes de traslado dirigidas a su persona; por ende, consideró que no existía un acto cierto e inminente contra los quejosos.—En esas condiciones, tales manifestaciones eran insuficientes para presumir que en realidad se tratara de algún acto de autoridad que pudiera irrogarles algún perjuicio personal y directo; por tanto, resultaba evidente que en ese caso en concreto lo que la parte quejosa pretendía era prevenir actos futuros de realización incierta, contra los cuales resulta improcedente el juicio de amparo.—Por lo anterior, era válido concluir que los quejosos no han sufrido ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica, lo cual hacía improcedente el juicio de amparo, toda vez que éste tiene como objeto resolver controversias que se suscitan por leyes o actos de la autoridad que violen derechos fundamentales, y sus efectos son restituir al agraviado en el goce de sus derechos fundamentales violentados, lo que se advertía de la intelección de los artículos 1o., 73 y 77 de la Ley de Amparo, y, por ello, era necesario que se demostrara la existencia misma del acto de afectación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda, de modo que se pudiera apreciar el perjuicio de la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituía requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo, lo que evidentemente no se acreditaba

en la especie ni en forma indiciaria.—Además, conforme al criterio de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: 'ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.', en sentido contrario, se colegia que el juicio de amparo, sólo procede contra actos reales y concretos de aplicación al momento de presentación de la demanda de amparo, tal como igualmente lo ha sostenido nuestro Alto Tribunal en criterio de la entonces Tercera Sala: 'ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.', resulta evidente que éste sólo trata de prevenirse de actos futuros e inciertos, contra los cuales resulta improcedente el juicio de amparo.—Apoyó lo decidido, en las tesis de rubros siguientes: 'ACTOS FUTUROS O DE POSIBILIDAD.' y 'ACTOS FUTUROS.'. Y resaltó que el hecho de que la posible orden de traslado, no constituía un hecho real, sino únicamente era probable que aconteciera, por lo cual a esa fecha no incidía en la esfera jurídica de la parte quejosa, pues no se había emitido resolución alguna.—En tal contexto, consideró que la posible orden de traslado de los quejosos, aún no se emitía y hasta ese momento sólo existían perjuicios futuros y de realización incierta, por ende, se concluía que el acto reclamado no podía impugnarse a través del juicio de amparo, sino hasta que se emitiera la resolución correspondiente, que invadiera la esfera de derechos de la parte quejosa.—En consecuencia, con fundamento en los artículos (sic) 61, fracción XXIII, en relación con el 217 de la Ley de Amparo y con apoyo en el numeral 113 del ordenamiento legal antes invocado, procedió a desechar de plano la demanda de amparo, por notoriamente improcedente.—Sentado lo anterior, quienes ahora resuelven comparten en esencia el criterio adoptado por el a quo, pues en el caso en concreto debe considerarse que dicho acto no se impugnó como concreto y actual, sino futuro e incierto o probable o eventual, por tanto, tal y como lo consideró el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, debe convenirse que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, empero, ésta lo es en relación con el diverso 1o., fracción I, de dicho ordenamiento legal.—Se afirma lo anterior, pues como lo argumentó en el auto impugnado, en principio es importante determinar la naturaleza del acto **existente frente al acto futuro**, pues justamente ese es el punto de partida para determinar la procedencia del juicio y después que ese acto, efectivamente ocasione o produzca un perjuicio real y actual en la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de conformidad con lo establecido en el numeral (sic) 107, fracción I, de la Carta Magna y 5o., fracción I de la ley de la materia, para que sobre éste pueda surtir efecto el fallo constitucional, que en su momento pueda llegar a dictarse.—En efecto, los preceptos antes mencionados, establecen: '**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia

resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de ésta ley.' **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: **I.** Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; ...'.—Establecido lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 1o., fracción I, de la ley de la materia, se establece que el juicio de amparo, procede contra actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados; es decir, se refiere a actos existentes y no probables o eventuales.—Conclusión que incluso se apoya con lo dispuesto en el diverso precepto 75 del ordenamiento legal en cita, al establecer que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.—Luego, cuando se trata de actos de carácter positivo como en la especie lo es una orden de traslado, éste debe analizarse atendiendo a la fecha de presentación de la demanda de amparo.—Así, esa determinación obedece a que la demanda de amparo, tiene como finalidad obtener la protección de la Justicia Federal a efecto de que se restituya a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado, y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio no exista al momento de ejercitar la acción, sino durante la tramitación del juicio, ya que asumir un criterio en contrario generaría la posibilidad de permitir el ejercicio de la acción de control constitucional apoyada en expectativas y no contra actos concretos y reales.—Sin que se soslaye que el Alto Tribunal ha emitido el criterio que el juicio constitucional, procede contra **actos inminentes**, empero, de su propio contenido, se advierte que por tales **se entienden aquellos que ya se han dictado, pero que por cualquier circunstancia no se han ejecutado**, pues en tal supuesto se suprime la característica de incertidumbre en cuanto a la existencia del acto.—Luego, atentos a que en torno al acto señalado como: *'La indebida orden de traslado ...'* se estima que existen motivos manifiestos para compartir el criterio asumido por el a quo, puesto que de la lectura integral de la demanda, se aprecia que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional a partir del temor de ser trasladados a otro centro de reclusión, en atención a que les informaron verbalmente por diferentes áreas del centro penitenciario en donde actualmente se encuentran reclusos que se están llevando a cabo traslados a diversos centros de reclusión, pero en forma alguna mencionan que ellos en concreto hubiesen sido notificados por dichas áreas que serían trasladados a un diverso centro federal de reclusión, de lo que se concluye que al momento en que se ejerció la acción constitucional, éste

sea un acto futuro e incierto y no existente ni concreto en relación con los entonces quejosos, de ahí que como se refirió en líneas precedentes, se comparta el criterio del Juez de Distrito recurrido y, por ende, el juicio de amparo resulte improcedente, ante la imposibilidad de ejercer la acción de amparo para prevenir actos que en lo futuro pudieran generar alguna afectación para la parte quejosa.—En esa tesitura, en el caso debe considerarse que como dicho acto no se impugnó como concreto y actual, sino futuro, probable o eventual, debe convenirse que se actualiza de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 36/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.—Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque **el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales**, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.'—Asimismo, guarda sustento en la jurisprudencia 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 79, julio de 1994, página 15, del tenor siguiente: 'ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.—La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.'—Sin que se inadvierta el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.', pues en el caso en concreto, se considera que el motivo de improcedencia, se encuentra debida y

plenamente demostrado, al advertirse así en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, sin que sea necesario contar con elementos de prueba que permitan arribar a una diversa conclusión, pues se insiste, los hechos narrados por la parte quejosa en la demanda son los que permiten calificar el acto de futuro e incierto.—Apoya lo anterior, la tesis IV.3o.A.T.29 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 1675, Tomo XIII, enero de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de epígrafe y texto siguientes: 'ACTO FUTURO E INCIERTO. NO SIEMPRE ES NECESARIA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS SOBRE EL PARTICULAR, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA NARRA HECHOS QUE ASÍ LO INDICAN.—Para apreciar si un acto es futuro e incierto no siempre es necesaria la recepción de pruebas sobre ese particular, puesto que de advertirse tal calificativa desde la presentación de la demanda, esto constituiría una causa notoria y manifiesta para desechar de plano la demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, toda vez que aun cuando en el juicio se aportaran pruebas, para ese efecto las mismas no podrán variar la calificativa antes mencionada, pues los hechos reconocidos y aceptados por el quejoso en la demanda son los que califican al acto de futuro e incierto.'—En consecuencia, con la precisión apuntada por quienes ahora resuelven, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de queja hecho valer, contra el auto recurrido de trece de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca."

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

a) El recurso de queja 100/2016, lo interpusieron los impetrantes ***** , ***** y ***** , en contra del acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, emitido en el juicio de amparo indirecto ***** , por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, donde desecha de plano la demanda en razón de que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia, contemplada en la fracción XXIII del ordinal 61 de la Ley de Amparo, relacionado con el precepto 217 de la misma legislación, ya que la orden de traslado de un penal a otro y su ejecución son actos futuros de realización incierta.

Dicho medio de impugnación se declara infundado en sentencia dictada en sesión de dos de septiembre de dos mil dieciséis, con apoyo en los razonamientos siguientes:

"En el auto recurrido el Juez de Distrito estimó que la demanda de amparo era improcedente, respecto del acto consistente en la orden de traslado a diverso centro de reclusión, y su ejecución y, por ende, debía desechar de plano, bajo las siguientes consideraciones jurídicas: • Al interpretar lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo se debía analizar si existía o no un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y en tal supuesto debía desecharse de plano la demanda.—• De la demanda de amparo, se advertía que la parte quejosa se dolía esencialmente de la orden de traslado a diverso centro de reclusión y su ejecución, respecto de lo cual, se indicó que se actualizaba la causa de improcedencia, prevista en la fracción XXIII del artículo 61 en relación con el artículo 217, ambos de la Ley de Amparo, por tratarse de actos futuros de realización incierta. En ese orden invocó las jurisprudencias con los rubros: 'ACTOS FUTUROS, NO SON LOS INMINENTES.' 'ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.'.—• Lo anterior, porque se señaló que los actores constitucionales debían probar de manera indiciaria la afectación de su esfera jurídica de derechos, ya que el sólo temor de que se llevara a cabo un acto de autoridad que lesionara su esfera jurídica, no significaba la afectación a los derechos tutelados por la norma, ni que a partir de entonces, tuvieran la obligación de interponer juicio en defensa de sus intereses, pues ésta surgía en el momento que tuvieran conocimiento del acto reclamado en forma personal y no por inducciones como acontecía en el caso concreto, pues se precisó que expresaron: '... El día 14 de junio del año 2016, nos enteramos por personal del centro donde nos encontramos reclusos que existen órdenes de traslado para reos que no cuenten con su proceso penal en un Juzgado Federal del Estado de México, por lo que subsiste el temor de que seamos trasladados a diverso Centro Federal de Readaptación Social ...' (sic) • Amén que del resto del contenido del libelo inicial de demanda, tampoco se advertía un acto de autoridad en concreto, dirigido a los demandantes, por el cual se ordenara su traslado a otro centro penitenciario.—• En ese orden, se estimó que no era inminente ni cierta su realización, sino probable, es decir, un acto futuro e incierto al no haberse especificado de manera concreta de dónde derivaba dicha orden, a qué centro carcelario serían trasladados, ni respecto de los trámites administrativos, encaminados a lograr ese traslado, por lo que se dijo que lo que los quejosos pretendían era prevenir actos futuros e inciertos, contra los cuales era improcedente el juicio de amparo, en tanto no habían acreditado a la fecha de la presentación de la demanda haber sufrido algún perjuicio real y actual en su esfera jurídica, lo cual hacía improcedente el juicio de amparo.—• Postura que se sustentó en los criterios, con los rubros: 'ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.', 'ACTOS FUTUROS O DE POSIBILIDAD.' y 'ACTOS FUTUROS'.—Sentado lo anterior, cabe establecer que en esencia se comparte el criterio adoptado por el a quo,

pues en el caso en concreto debe considerarse que los actos reclamados no se impugnaron como concretos y actuales, sino futuros e inciertos o probables o eventuales, por tanto, tal y como lo consideró el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, debe convenirse que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, empero, ésta con relación al diverso 1o., fracción I, de dicho ordenamiento legal.—Se afirma lo anterior, pues como lo argumentó dicho juzgador, en principio, es importante determinar la naturaleza del acto **existente** frente al acto futuro, pues justamente ese es el punto de partida para determinar la procedencia del juicio y después que ese acto, efectivamente ocasione o produzca un perjuicio real y actual en la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de conformidad con lo establecido en el numeral (sic) 107, fracción I, de la Carta Magna y 5o., fracción I, de la ley de la materia, para que sobre éste pueda surtir efecto el fallo constitucional, que en su momento pueda llegar a dictarse.—En ese tenor, los preceptos antes mencionados, establecen: '**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de ésta ley.'— '**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: **I.** Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte;'—Expuesto lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 1o., fracción I, de la ley de la materia, se establece que el juicio de amparo procede contra actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados; es decir, se refiere a actos existentes y no probables o eventuales.—Conclusión que incluso se apoya con lo dispuesto en el diverso precepto 75 del ordenamiento legal en cita, al prever que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.—Luego, cuando se trata de actos de carácter positivo como en la especie lo es una orden de traslado y su ejecución, éstos deben analizarse atendiendo a la fecha de presentación de la demanda de amparo, tal y como también lo ponderó el a quo.—Así es, porque ello, obedece a que la demanda de amparo, tiene como finalidad obtener la protección de la Justicia Federal, a efecto de que ese restituya a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio no

exista al momento de ejercitar la acción, sino durante la tramitación del juicio, ya que asumir un criterio en contrario generaría la posibilidad de permitir el ejercicio de la acción de control constitucional, apoyada en expectativas y no contra actos concretos y reales.—Sin que se soslaye que el Alto Tribunal ha emitido el criterio que el juicio constitucional procede contra **actos inminentes**, empero, de su propio contenido, se advierte que por tales **se entienden aquellos que ya se han dictado, pero que por cualquier circunstancia no se han ejecutado**, pues en tal supuesto, se suprime la característica de incertidumbre en cuanto a la existencia del acto.—Luego, atentos a que en torno al acto señalado como: ‘La inminente orden dictada en contra de los impetrantes de garantías referente al traslado del referido penal a otro, ubicado en diversa Entidad Federativa ...’; se estima que existen motivos para compartir el criterio asumido por el a quo, puesto que de la lectura integral de la demanda, se aprecia que la parte quejosa, acude a esta instancia constitucional a partir de simples rumores, al referir que se enteraron por personal del centro donde se encuentran reclusos (Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, ‘Altiplano’) que existen órdenes de traslado para reos que no cuenten con su proceso penal en un Juzgado Federal del Estado de México, sin especificar de manera concreta de dónde deriva dicha orden y a qué centro de reclusión serían trasladados, omitiendo proporcionar mayores datos de los cuales se advirtiera que se realizaron trámites respecto de su persona en el interior del referido Centro Federal, en el que se encuentran actualmente.—Aunado a que refirieron expresamente que no les habían comunicado con las debidas formalidades, los razonamientos que fundaban y motivaban su traslado, señalando por tal motivo, que dicho acto de autoridad carecía de la debida fundamentación y motivación, puesto que en todo caso, se les debió dar aviso oportuno sobre su traslado **lo que a esa fecha** (veintiuno de junio de dos mil dieciséis, día en que presentaron su demanda de amparo) **no había acontecido**, asimismo, porque su defensor público federal no había advertido que tal comunicación (de orden de traslado) **obrra en su proceso; lo que igualmente pone en evidencia que no han sido notificados del acto de autoridad de que se duelen e inexisten en los autos del proceso, que se les sigue, porque su defensa así lo constató**.—En consecuencia, efectivamente al momento en que se ejerció la acción constitucional, los actos reclamados eran futuros e inciertos y no existentes ni concretos, de ahí que el juicio de amparo resultara improcedente.—En esa tesitura, se actualiza de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, al momento de la presentación de la demanda.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción 36/98, sustentada por la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, publicada en el Tomo VII, junio de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.—Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque **el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales**, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreeserse por inexistencia del acto reclamado.'—Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quince, del volumen setenta y nueve, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente: 'ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.—La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.'—Sin que se inadvierta el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el epígrafe: 'DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.', pues en el caso, se considera que el motivo de improcedencia, se encuentra debida y plenamente demostrado, al advertirse así en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, sin que sea necesario contar con elementos de prueba que permitan arribar a una diversa conclusión, pues se insiste los hechos reconocidos y aceptados por la parte quejosa en la demanda son los que califican al acto de futuro e incierto.—Por lo tanto, con la precisión apuntada, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de queja hecho valer contra el auto de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, dictado en el **amparo indirecto *******, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca."

III. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

a) El recurso de queja 167/2016, lo interpuso el accionante ***** , en contra del auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis, emitido en el juicio de amparo indirecto ***** , por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, donde desecha de plano la demanda virtud a que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia, prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, vinculado con el numeral 217 de la propia legislación, debido a que la orden de traslado de un penal a otro es un acto futuro de realización incierta.

La queja se declara fundada en sentencia dictada en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que:

"QUINTO. En suplencia, se advierte desacierto en la determinación que desechó la demanda; situación que lleva a calificar fundado el recurso con efecto de revocar el auto venido en queja.—Conforme a los específicos términos en que se instó la acción constitucional de amparo indirecto, ***** , con carácter de quejoso privado de libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, en forma destacada reclamó del secretario de Gobernación y autoridades diversas, **el traslado a diverso centro de reclusión del orden federal**, lo que desde su perspectiva es indebido por ser vulnerante de los preceptos constitucionales que precisó, **aunado a que dicha reubicación 'a todas luces' las responsables pretenden ejecutar**, toda vez que 'en días pasados se han estado ejecutando traslado de internos de este CE.FE.RE.SO. No. 1 «ALTIPLANO», a diferentes Centros Federales en la República Mexicana ... Se me fue informado de manera verbal por diferentes áreas del citado Centro Federal Penitenciario que se estaban llevando a cabo los traslados de internos de este Centro Penitenciario a diferentes «CEFERESO»... Con el traslado que las responsables pretenden ejecutar en agravio del suscrito quejoso se vulneran en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1o., 14, 16, 18, penúltimo párrafo, 21, último párrafo y 22 de nuestra Carta Magna, máxime aún que las responsable, ahora en la actualidad carecen de facultad para ordenar el traslado del suscrito quejoso ...'.—Planteamientos que derivan de lo afirmado por el quejoso en capítulo de acto reclamado, antecedentes y suspensión; **no obstante**, el auto venido en queja afirmó que lo reclamado atañe '**a la posible orden de traslado ...**', respecto a lo cual consideró actualizado el motivo de improcedencia de la acción de amparo, previsto en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales,

básicamente por estimar que la **posibilidad de ser trasladado**, constituye acto futuro de realización incierta, en tanto es deber del quejoso 'probar por lo menos de manera indiciaria que se afecta su esfera jurídica de derechos, ya que el sólo temor de que se lleve a cabo un acto de autoridad que lesione su esfera jurídica, de ninguna manera significa la afectación a los derechos tutelados por la norma jurídica, ni que el promovente de amparo, tenga obligación de interponer juicio en defensa de sus intereses, pues esa obligación surge en el momento en que el que tiene conocimiento del acto reclamado, que debe ser en forma personal, y no por inducciones, tal como acontece en el caso concreto'.—También se puntualizó que lo reclamado sólo se apoya 'en el temor' de ser trasladado, sin que de la demanda derive dato para establecer la existencia de acto concreto y específico dirigido contra el amparista, lo cual resulta necesario porque el juicio de amparo, agregó, sólo procede respecto de actos sobre los que se tenga la certeza de su realización; pero en el caso, 'es válido concluir que el quejoso no ha sufrido ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica, lo cual hace improcedente el presente juicio de amparo'. Todo lo cual se apuntaló con los criterios jurisprudenciales que se precisaron en el propio auto impugnado, emitidos en la Quinta Época por el entonces Pleno y extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.' y 'ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.'.—**Proceder impropio en la medida que, en el estadio procedimental de la presentación de la demanda, como dato único para establecer lo relativo a su admisión, como en el caso acontece, no cabe trastocar y descontextualizar los actos expresamente reclamados por la parte quejosa, tampoco prejuzgar lo afirmado en cuanto a la existencia o no del traslado que es motivo de reclamo, y menos se le puede exigir de manera inexorable que desde su escrito de demanda pruebe, aun indiciariamente, que esa reubicación a diverso centro carcelario afecta a su esfera de derechos; lo anterior, por la básica consideración atinente a que ello obstaculiza su derecho fundamental de acceder a la justicia, a través de recurso judicial efectivo en especie de amparo indirecto, en cuyo trámite el amparista tiene la válida posibilidad de probar la existencia de los actos controvertidos y eventualmente que socaban sus derechos fundamentales al contravenir la regularidad constitucional.**—Ciertamente, los artículos 17, párrafo segundo y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos humanos. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, del ordenamiento Político Jurídico Fundamental, sobre la base atinente a que el juicio de amparo es un sistema extraordinario de control de la inviolabilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados

internacionales en materia de derechos fundamentales en los que el Estado Mexicano es Parte, **habrá de convenirse en que los órganos jurisdiccionales a cargo de dicho control, deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción, porque si bien han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables que norman tanto sus actos como la procedencia del recurso efectivo, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o bien que la hagan nugatoria.**—Resulta orientador a ese respecto el informe 105/99, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194 'Palacios, Narciso-Argentina', de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, donde estableció que debe privilegiarse que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que, en aplicación del principio *in dubio pro actione o favor actionis*, es menester extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más amplio y favorable. Así, dicho organismo de control desconcentrado de convencionalidad, sustentó la necesidad en la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación rigorista y formalista en extremo de las normas reguladoras, en aras a evitar incurrir en hermenéuticas ritualistas. **De modo que, conforme a tal perspectiva, es obligación de las autoridades jurisdiccionales, resolver los conflictos que se les plantea de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y se materialice un real acceso para obtener una auténtica tutela judicial, pues en tal situación, resulta exigible que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan el enjuiciamiento de fondo del asunto.**—En ese contexto, para respetar los parámetros constitucionales y convencionales en torno a la tutela judicial efectiva, debe tomarse en cuenta la pretensión real que derive del estudio íntegro de la demanda, es decir, el juzgador debe realizar una interpretación integral para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar los antecedentes para el ejercicio de la acción, como la interpretación integral de las verdaderas pretensiones.—Por ende, el juzgador de amparo debe aplicar las normas positivas de manera que se privilegie la posibilidad de escuchar a las partes, para estar en condiciones de esclarecer lo que realmente solicitan, de modo que las normas procesales que regulan, tanto el acceso al juicio de amparo como

la intervención de las partes, en conjunción a las reglas que establecen las atribuciones del órgano jurisdiccional, se deben subordinar a dicha finalidad, esto es, al grado de que la actividad jurisdiccional sea proactiva para dar cabida a los fines de justicia y respeto a los derechos fundamentales.—En ese orden, contrario a lo señalado en el auto impugnado, el quejoso no refirió y menos aseveró que reclama la 'posible orden' de traslado del centro de reclusión federal en que permanece a otro a diverso, pues en realidad señaló que su reubicación 'a todas luces' pretendían ejecutarla las responsables, dado que 'en días pasados se han estado ejecutando traslado de internos', además, en forma verbal tomó conocimiento a través de diversas áreas del reclusorio 'que se estaban llevando a cabo los traslados de internos de este Centro Penitenciario a diferentes CEFERESO'; por ende, tal reclamo, se reitera, en sentido inverso a lo precisado en el auto venido en queja, actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista por el numeral 107, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, donde taxativamente se determina que el amparo de la especie indicada procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia **2a./J. 12/2016 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2010984, visible en la página 763 del Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», que determina: 'RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, **el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación**, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana, reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.'.—De modo que, en la especie, no cabe afirmar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la acción de amparo indirecto, toda vez que, acorde al dispositivo 113 de la Ley de Amparo, los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda deben ser evidentes en sí mismos, esto es, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista y tornen inejecitable la acción de amparo, lo cual no se aprecia en el caso en tanto el adjetivo 'manifiesto', significa claro, evidente, mientras que 'indudable', a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.—Es aplicable la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 448, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, que refiere: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que

estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'—En ese orden, procede revocar el auto venido en queja y con apoyo en los preceptos 103 y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, se ordena acordar lo que en derecho proceda respecto a la admisión de la demanda promovida por el quejoso ***** , en términos de los numerales 112 a 115 del propio ordenamiento."

CUARTO.—Hecho lo anterior, se destaca que en los recursos de queja aludidos, se examinan determinaciones del Juez de Distrito denunciante, donde en todos esos casos desecha de plano la correspondiente demanda de amparo indirecto por causa manifiesta e indudable de improcedencia; en atención a que, a su decir, se reclaman actos futuros de realización incierta. Excepto en la queja 39/2016, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la que la materia de estudio, atañe al desechamiento, porque la acción constitucional, se insta fuera del plazo genérico de quince días legalmente exigidos. Por ende, las consideraciones y lo resuelto en este último asunto, no se toman en cuenta para resolver la presente contradicción de tesis.

Con la salvedad apuntada, impone determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada; para lo cual, es necesario aludir a las consideraciones inmersas en la ejecutoria de treinta de abril de dos mil nueve, pronunciada en la contradicción de tesis **36/2007-PL**, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues ahí se determina que para la existencia de una contradicción de tesis, basta la oposición de posturas de los tribunales respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.

Cierto, en la aludida resolución, se señala que la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito—o las Salas del Alto Tribunal—en las sentencias que pronuncien sostengan "*tesis contradictorias*"; y se aclara que por "*tesis*" se entiende la posición o criterio que adopta un juzgador a través de argumentaciones de índole lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia determinada; por

lo que se precisa que la contradicción de tesis, se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que rodean esos puntos de derecho no sean exactamente iguales; pues se explica que la práctica judicial demuestra que resulta muy difícil que se den dos o más asuntos que resulten idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho; y, por ello, se apunta que considerar que la contradicción de tesis se actualiza, únicamente, cuando los asuntos son exactamente iguales, constituye un criterio sumamente rigorista que en la gran mayoría de los casos, impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, pues el esfuerzo judicial se centra en detectar las diferencias que distinguen los asuntos y no en solucionar tal discrepancia.

Por ende, el Máximo Tribunal establece que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico, respecto del cual se sostienen criterios opuestos y que, en consecuencia, se denuncian como contradictorios, generalmente no son de tal entidad que impidan la contradicción de tesis, pues se trata de cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Tal ejecutoria es origen de la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales,

pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En ese entendido, existe contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito cuando se agotan las condiciones siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que hacer uso del arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Aplica la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

En el caso existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que se satisfacen los requisitos exigidos para ello, como enseguida se expone:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. La condición se agota, pues los tribunales contendientes al resolver las cuestiones

litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto al desechamiento de plano de la demanda de amparo por causa manifiesta e indudable de improcedencia, derivado de que la orden de traslado de un penal a otro se plantea como un acto futuro e incierto.

En efecto, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, declara infundado el recurso de queja 11/2016, con sustento en las razones enseguida sintetizadas:

Primero hace notar que en el acuerdo impugnado en queja, el Juez de Distrito denunciante, desecha de plano la demanda, porque en concepto de éste se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia, prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, vinculado con la fracción I del numeral 5o. de la propia legislación y con la fracción I del ordinal 107 constitucional; ya que a su decir "el mandado de extradición (sic) del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano' con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, y su ejecución" son actos futuros de realización incierta.

Tal determinación es avalada por el aludido Tribunal Colegiado de Circuito; y, por ende, declara infundado el recurso; para lo cual establece que los actos de referencia no son impugnados como concretos o actuales, sino como futuros e inciertos o probables o eventuales; y, por tanto, estima que ciertamente se configura la causa de improcedencia, prevista en la fracción XXIII del ordinal 61 de la Ley de Amparo; pero con la precisión de que a su parecer, ello más bien se vincula con la fracción I del numeral 1o. de la misma legislación, porque de ahí, aprecia que el juicio de amparo, procede en contra de actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados; es decir, acota, en contra de actos existentes y no probables o eventuales.

Opina que esa conclusión incluso, se robustece con lo señalado en el precepto 75 de la normatividad de la materia, en el sentido de que en las sentencias que se emitan en los juicios de amparo, el acto reclamado debe apreciarse, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Apunta que de esa manera, cuando se trata de actos positivos, como la orden de traslado impugnada, éstos deben analizarse atendiendo a la fecha de presentación de la demanda; que lo anterior es así, toda vez que la acción

constitucional tiene como finalidad obtener la protección de la Justicia Federal para que el impetrante sea restituido en el goce del derecho fundamental violado y no prevenir actos que en el futuro pudieran causar esa afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio inexistente al momento de presentar la demanda, sino que se presenta durante la tramitación del juicio; y que asumir un criterio opuesto, generaría la posibilidad de ejercitar la acción constitucional, con base en expectativas y no en contra de actos concretos y reales.

Y destaca que no soslaya el criterio del Alto Tribunal, referente a que el juicio de amparo procede en contra de actos inminentes; empero, aclara, que por éstos se entienden aquellos que ya se han dictado, pero que por cualquier circunstancia no se ha ejecutado; lo que, explica, suprime la característica de incertidumbre en cuanto a la existencia del acto.

Por ende, estima que tocante al acto reclamado, consistente en "EL MANDATO DE QUE SE NOS EXTRAIGA DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO UNO ALTIPLANO.", la lectura integral del escrito inicial, evidencia que los quejosos, instan la acción constitucional a partir de simples rumores de que existiría una traslación de internos o del temor de ser trasladados a diverso penal; razón por la que, precisa, al momento de la presentación de la demanda, los actos reclamados son futuros e inciertos y no existentes ni concretos; y, por ende, explica, como dichos actos no se impugnaron como concretos y actuales, sino como futuros, probables o eventuales, el juicio de amparo es improcedente ante la imposibilidad de ejercer la acción constitucional para prevenir actos que en el futuro pudieran generar alguna afectación en los impetrantes.

Y, finalmente aclara que no inadvierte la jurisprudencia intitulada: "DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE."; pero en su concepto, en el asunto la causa de improcedencia, se encuentra debida y plenamente acreditada, porque en su opinión así se desprende de la lectura del escrito inicial; por lo que considera innecesario contar con elementos de prueba para arribar a una diversa conclusión, virtud a que los hechos reconocidos y aceptados por los quejosos en la demanda, son los que califican a los actos reclamados como futuros e inciertos.

También el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, declara infundados los recursos de queja 99/2016, 102/2016 y 166/2016; en los que acorde con las transcripciones insertas en el considerando que precede, igualmente examina la correspondiente determinación del Juez de Distrito denunciante, que en cada caso desecha de plano la respectiva demanda de amparo indirecto por considerar que la orden de traslado de un penal a otro, reclamada por el quejoso interno, es acto futuro de realización incierta; y para resolver los aludidos medios de impugnación, en todos el órgano colegiado, sostiene el mismo criterio y similares consideraciones que en la resolución emitida en el recurso de queja 11/2016.

Por su parte el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, declara infundado el recurso de queja 100/2016, a partir de adoptar igual criterio al sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de la aludida especialidad y circuito, en los diversos 11/2016, 99/2016, 102/2016 y 166/2016.

De inicio el Tercer Tribunal subraya que en el auto controvertido en queja, el Juez de Distrito desecha de plano la demanda, porque al parecer de éste, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia, prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, vinculado con el 217 de la propia legislación; toda vez que en su opinión "la orden de traslado a diverso centro de reclusión, y su ejecución" son actos futuro de realización incierta.

Tal decisión es avalada por el mencionado Tercer Tribunal Colegiado de Circuito y, por tanto, concluye declarar infundado el recurso; para lo cual establece que los actos de referencia no son impugnados como concretos y actuales, sino como futuros e inciertos o probables o eventuales; y, por tanto, estima que efectivamente se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del ordinal 61 de la Ley de Amparo; pero con la precisión de que a su parecer, ello más bien se enlaza con la fracción I del numeral 1o. de la misma legislación, porque de ahí aprecia que el juicio de amparo, procede en contra de actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, acota, en contra de actos existentes y no probables o eventuales.

Opina que ello, incluso se robustece con lo señalado en el precepto 75 de la normatividad de la materia, en el sentido de que en las sentencias que se emitan en los juicios de amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Refiere que en ese contexto, cuando se trata de actos positivos, como la orden de traslado y su ejecución impugnadas, éstos deben analizarse, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda; que lo anterior es así, toda vez que la acción constitucional tiene como finalidad obtener la protección de la Justicia Federal para que el impetrante sea restituido en el goce del derecho fundamental violado y no prevenir actos que en el futuro pudieran causar esa afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio inexistente al momento de presentar la demanda, sino que se presenta durante la tramitación del juicio; y que asumir un criterio opuesto, generaría la posibilidad de ejercitar la acción constitucional, con base en expectativas y no en contra de actos concretos y reales.

Y resalta que no pasa inadvertido el criterio del Alto Tribunal, referente a que el juicio de amparo procede en contra de actos inminentes; empero, aclara, que por éstos se entienden aquellos que ya se han dictado, pero que por cualquier circunstancia no se han ejecutado; lo que, explica, suprime la característica de incertidumbre en cuanto a la existencia del acto.

Sobre esa premisa, estima que tocante al acto reclamado, consistente en "la inminente orden dictada en contra de los impetrantes de garantías, referente al traslado del referido penal a otro, ubicado en diversa entidad federativa", la lectura integral del escrito inicial evidencia que los quejosos instan la acción constitucional, con base en simples rumores, porque aducen que fueron enterados por personal del centro donde están internos, respecto de la existencia de órdenes de traslado para reos que no cuentan con proceso penal en un Juzgado Federal del Estado de México; empero, hace notar, los impetrantes no señalan de manera concreta de dónde surge esa orden y a qué penal serían trasladados, por lo que omiten proporcionar mayor información de la que se obtenga la realización de trámites sobre su persona en el interior del centro penitenciario.

Aunado a ello el referido Tribunal Colegiado de Circuito destaca, que los impetrantes manifiestan expresamente que no fueron enterados de los razonamientos que fundan y motivan su traslado, con las formalidades debidas; que por ende, a decir de éstos, el acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación; que los quejosos estiman que en todo caso debieron ser avisados oportunamente sobre su traslado, lo que a la fecha de la presentación de la demanda no había ocurrido; y que su defensor público federal no ha apreciado que la orden de traslado obre en su proceso. Aspectos que para el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, ponen en evidencia que los impetrantes no han sido notificados del acto reclamado, menos existe en el proceso que se les sigue, porque su defensor así lo constató.

Razones a partir de las cuales determina que al momento de la presentación de la demanda, los actos reclamados son futuros e inciertos y no existentes ni concretos; y, que por ende, el juicio de amparo es improcedente.

Y resalta que no inadvierte la jurisprudencia intitulada: "DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE."; pero en su concepto, en el asunto la causa de improcedencia se encuentra debida y plenamente acreditada, porque en su opinión, así se desprende de la lectura del escrito inicial; por lo que considera innecesario contar con elementos de prueba para arribar a una diversa conclusión, virtud a que los hechos reconocidos y aceptados por los quejosos en la demanda, son los que califican a los actos reclamados como futuros e inciertos.

Opuesto al anterior criterio, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, declara fundado el recurso de queja 167/2016; y se sustenta en los razonamientos siguientes:

En principio, resalta que en el auto recurrido en queja, el Juez de Distrito, denunciante, desecha de plano la demanda, porque al parecer de éste se configura de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia, prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, engarzado con el 217 de la propia legislación; pues en su opinión "la posible orden de traslado es un acto futuro de realización incierta.

La decisión del indicado Tribunal Colegiado de Circuito es declarar fundado el recurso de queja; para lo cual sostiene que adverso a lo aseverado por el de primera instancia, en el estadio procedimental de la presentación de la demanda, como dato único para establecer lo relativo a su admisión, no cabe trastocar y descontextualizar el acto expresamente reclamado por el impetrante –traslado a diverso penal–; tampoco prejuzgar lo que afirma sobre la existencia o no de lo impugnado; y menos exigirle de manera inexorable que pruebe, aun indiciariamente, que su reubicación a diverso centro penitenciario, afecta a su esfera de derechos; en atención a que, explica, ello obstaculiza el derecho fundamental del impetrante de acceder a la justicia a través de recurso judicial efectivo en especie de amparo indirecto; en cuyo trámite, apunta, el accionante tiene la válida posibilidad de probar la existencia del acto controvertido y eventualmente que socaba sus derechos fundamentales al infringir la regularidad constitucional.

Para apuntalar dicho criterio, en síntesis el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito explica que los numerales 17, párrafo segundo y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos humanos.

Luego señala que acorde con los preceptos 1o. y 103, fracción I, constitucionales, sobre la base atinente a que el juicio de amparo es un sistema extraordinario de control de la inviolabilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales en los que el Estado Mexicano es Parte, debe convenirse en que los órganos jurisdiccionales, a cargo de dicho control deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción, porque si bien han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables que norman, tanto sus actos como la procedencia del recurso efectivo, en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o bien que la hagan nugatoria.

Y, destaca que orienta el informe 105/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194 "*Palacios, Narciso-Argentina*", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, donde, subraya, se establece la necesidad de privilegiar que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que, en aplicación del principio *in dubio pro actione* o favor *actionis*, es menester extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más amplio y favorable.

Expone que, por ende, dicho organismo de control desconcentrado de convencionalidad, sustenta la necesidad de eliminar las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, así como la interpretación rigorista y formalista en extremo de las normas reguladoras, en aras a evitar incurrir en hermenéuticas ritualistas.

Establece que, conforme a tal perspectiva, las autoridades jurisdiccionales tiene la obligación de resolver los conflictos que les son planteados de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y se materialice un real acceso para obtener una auténtica tutela judicial, pues, señala, en tal situación, resulta exigible que los órganos judiciales, al inter-

pretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan el enjuiciamiento de fondo del asunto.

Apunta que en ese contexto, para respetar los parámetros constitucionales y convencionales en torno a la tutela judicial efectiva, debe tomarse en cuenta la pretensión real derivada del análisis integral de la demanda; es decir, aclara, que el juzgador debe realizar una interpretación integral para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, para dilucidar los antecedentes para el ejercicio de la acción, como la interpretación integral de las verdaderas pretensiones.

Refiere que, por consecuencia, el juzgador de amparo debe aplicar las normas positivas de manera que se privilegie la posibilidad de escuchar a las partes, para estar en condiciones de esclarecer lo que realmente solicitan, de modo que las normas procesales que regulan tanto el acceso al juicio de amparo como la intervención de las partes, en conjunción a las reglas que establecen las atribuciones del órgano jurisdiccional, deben subordinarse a dicha finalidad, esto es, al grado de que la actividad jurisdiccional sea proactiva para dar cabida a los fines de justicia y respeto a los derechos fundamentales.

Sostiene que sobre esas premisas, contrario a lo señalado en el auto impugnado, el quejoso no refiere ni asevera que reclama la "posible orden" de traslado, sino que en realidad señala que su reubicación "a todas luces" pretendían ejecutarla, las responsables, virtud a que "en días pasados se han estado ejecutando traslado de internos"; además de destacar, que en forma verbal, tomó conocimiento a través de diversas áreas del reclusorio "*que se estaban llevando a cabo los traslados de internos de este Centro Penitenciario a diferentes CEFERESO*". Por ende, ese Tribunal Colegiado de Circuito, determina que lo reclamado, actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, contemplada en la fracción II del ordinal 107 de la legislación de la materia; y en consecuencia, determina que no se surte causa manifiesta e indudable de improcedencia de la acción constitucional.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. La exigencia se cumple, toda vez que en los ejercicios interpretativos, realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito de referencia, se presenta un punto de toque con respecto a la resolución del mismo problema jurídico.

Es así, virtud a que los órganos jurisdiccionales contendientes, analizan en vía de recurso de queja, proveídos en los que el Juez de Distrito denun-

ciante, desecha de plano la respectiva demanda de amparo indirecto, porque en cada caso éste estima, a partir de lo manifestado en el propio escrito inicial por los impetrantes privados de la libertad (respecto a la existencia de la orden de traslado a otro penal), que se trata de actos futuros de realización incierta.

No obstante los tribunales revisores, difieren de criterio, toda vez que llegan a posturas contrarias.

Es así porque para el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, los hechos reconocidos y aceptados por los quejosos en la demanda sobre la existencia de la orden de traslado de un penal a otro, son los que califican a dicho acto reclamado como futuro e incierto; y, por ende, se actualiza causa manifiesta e indudable de improcedencia de la acción constitucional.

Mientras que para el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, los hechos reconocidos y aceptados por el quejoso en la propia demanda, actualizan la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, contemplada en la fracción II del ordinal 107 de la legislación de la materia y, por tanto, no se surte causa manifiesta e indudable de improcedencia de la acción constitucional; porque sostiene que en el estadio procedimental de la presentación de la demanda, como dato único para establecer lo relativo a su admisión, no cabe trastocar y descontextualizar el acto expresamente reclamado, ni tampoco prejuzgar lo que el impetrante afirma sobre la existencia o no de lo impugnado, menos exigirle que pruebe, aun indiciariamente, que su reubicación afecta su esfera de derechos; en atención a que, explica, ello obstaculiza el derecho fundamental del impetrante de acceder a la justicia, a través de recurso judicial efectivo en especie de amparo indirecto; en cuyo trámite, apunta, el accionante, tiene la válida posibilidad de probar la existencia del acto controvertido.

Lo que pone de relieve la existencia de diferendo en tales criterios interpretativos, toda vez que la referencia en los términos destacados de los hechos relatados en el escrito inicial de demanda, respecto al conocimiento de la orden de traslado reclamada, para dos tribunales evidencia plenamente que ésta es futura e incierta; por lo que a su decir se surte motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En tanto que para el restante, actualizan la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, señalada en la fracción II del ordinal 107 de la Ley de Amparo; por lo que no se configura causa manifiesta e indudable de improcedencia, debido a que en el estadio procedimental de la presentación de la demanda, no cabe prejuzgar lo que el impetrante afirma sobre la existencia o no de lo impugnado.

En consecuencia, se pone en evidencia que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los órganos jurisdiccionales contendientes arriban a conclusiones diferentes.

Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que denota la procedencia de la contradicción de tesis. Se colma la exigencia, porque derivado de lo anterior, este Pleno de Circuito observa que los criterios de los tribunales contendientes dan lugar a la formulación de una pregunta genuina para resolver la discrepancia habida entre ellos, específicamente: En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, ¿Es procedente o no el juicio de amparo indirecto a partir de la manifestación de la parte quejosa de haberse enterado, dada su calidad de interno en un centro de reclusión, de una posible orden de traslado a diverso centro, emitida en su contra?

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, que adelante se precisa, por las razones siguientes:

Para imprimir claridad a la presente resolución, es importante hacer referencia: a la facultad del Juez de Distrito para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, en términos del numeral 113 de la legislación de la materia; y a qué debe entenderse por acto futuro e incierto; para después, con base en esas premisas, exponer las razones por las que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio aquí plasmado.

I. Facultad del Juez de Distrito para desechar de plano la demanda de amparo indirecto.

El numeral 113 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Tal precepto establece que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Por ende, cobra singular relevancia precisar que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; y por "indudable" que se tiene la certeza y plena convicción de alguna idea o hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

Lo que implica que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente acreditado, pues no requiere mayor demostración, en atención a que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara, ya sea de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios, o bien de los documentos que se anexan a esas promociones.

En ese contexto, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda, a los escritos aclaratorios, o bien a los documentos que se anexan a esas promociones; y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya, hayan sido manifestados claramente por el accionante o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de modo tal que aun en el caso de que se llegara a admitir la demanda, los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean indispensables para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente, así se advierta de las constancias que se han relatado, a grado tal que se tenga la certeza y la plena seguridad de su existencia, de modo que al momento de proveer sobre ella, sea innecesario realizar mayor análisis sobre la naturaleza del acto o sobre la aplicación de las reglas de excepción.

Si no se actualizan esos requisitos, es decir, si inexistente la causa de improcedencia, manifiesta e indudable o se tiene duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo en contra de un acto que estima le causa perjuicio; por tanto debe admitirse a trámite aquélla, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Respecto al tema, el Alto Tribunal del País ha emitido el siguiente criterio:

Tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, materia común, página 448, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre

un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En ese contexto, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene la facultad para desechar de plano la demanda cuando detecte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, esto es, que sea evidente y no pueda ponerse en duda su actualización, al grado que, aun de admitirla a trámite, en la sentencia definitiva, se llegaría a la misma conclusión y generaría el sobreseimiento en el juicio; por lo que esa potestad no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo del juzgador, porque, se insiste, la hipótesis en que se sustente debe encontrarse plenamente acreditada y no requerir mayor demostración, por advertirse en forma patente y absolutamente clara, ya sea de la demanda, de los escritos aclaratorios, o bien de los documentos anexados a esas promociones.

II. Qué debe entenderse por acto futuro e incierto.

Impone recordar que para resolver la discrepancia de criterios habida ente los tribunales contendientes, es necesario determinar si en términos del

artículo 113 de la Ley de Amparo, es procedente o no el juicio de amparo indirecto, a partir de la manifestación de la parte quejosa de haberse enterado, dada su calidad de interno en un centro de reclusión, de una posible orden de traslado a diverso centro, emitida en su contra.

Por tanto, para estar en aptitud de decidir lo procedente, también es ineludible señalar qué se entiende por acto futuro e incierto.

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen; y señala que no encajan en esa categoría los actos, respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona; es decir, aclara, que no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, los que aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución; por lo que establece que respecto de los actos futuros, el juicio constitucional sólo es procedente cuando son de inminente realización.

Sobre el tópico, el Máximo Tribunal del País ha emitido los siguientes criterios:

Tesis 19, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 13, que dice:

"ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.—Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones."

Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CIII, Tercera Parte, enero de 1966, página 11, que establece:

"ACTOS FUTUROS, CERTEZA DE LOS, EN CASO DE NO CUMPLIRSE DETERMINADA OBLIGACIÓN.—Cuando se tiene la certidumbre de que un acto se ejecutará de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona, cabe en contra de dicho acto la defensa constitucional, por no constituir un acto futuro o incierto, sino el que es consecuencia cierta, concreta y determinada, del cumplimiento de una obligación."

Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, Núm. 8, página 2188, que establece:

"ACTOS FUTUROS.—No es de revocarse el sobreseimiento dictado en el amparo, con respecto a infracciones que puedan levantarse en el futuro, porque esos actos, por su carácter de futuros e inciertos, no dan lugar al juicio de garantías, pues respecto de actos futuros, el juicio constitucional sólo es procedente cuando son de inminente realización."

Tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, Núm. 7, página 1643, que señala:

"ACTOS FUTUROS QUE PUEDEN REALIZARSE, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS.—Aunque no cabe conceder el amparo cuando la demanda se funda en actos futuros, no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones, ya que sólo son futuros aquellos cuya ejecución es remota, pues de otro modo serían actos no futuros únicamente los que ya se han ejecutado; de suerte que la jurisprudencia de este Alto Tribunal, sobre que los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros e inciertos, mas no a los que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos, como en el caso en que es evidente la inminencia de los actos de aplicación del Reglamento de Higiene del Trabajo."

En relación con lo anterior, conviene invocar el contenido de los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos

de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

En la parte que interesa, los numerales invocados prevén que el juicio de amparo, únicamente puede promoverse por quien resienta una afectación real y actual a su esfera jurídica, derivado del acto reclamado.

Sobre las características del agravio, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el agravio que el acto reclamado cause al quejoso debe ser actual, o que por estar una situación próxima a suceder, exista la seguridad de que le causará dicha afectación.

Y además ha establecido que el agravio debe ser directo, porque la afectación indirecta que produzca el acto reclamado no da ningún derecho al que lo sufra para instar la acción constitucional en su contra, sino que debe promoverse por quien resulte directamente perjudicado con el acto reclamado, y no por quien sólo resienta un perjuicio indirecto, derivado del agravio que el acto ocasiona a otra persona pues, en este supuesto, esta última es a quien corresponde instaurar el juicio de amparo.

Tales consideraciones se desprenden de los criterios siguientes:

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, julio-diciembre de 1985 y *Apéndices*, Primera Parte, página 135, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL.—De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará."

Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71, noviembre de 1974, Primera Parte, página 15, que dice:

"AGRAVIO INDIRECTO.—El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como

base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo."

Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVII, página 3709, que señala:

"AGRAVIO INDIRECTO.—De conformidad con lo establecido por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, éste debe promoverse por quien resulte directamente perjudicado con el acto reclamado, y no por quien sólo resienta un perjuicio indirecto, dependiente del que ocasione a otra persona, pues entonces esta última es quien debe interponer el juicio de garantías."

Por ende, el Alto Tribunal ha señalado que el agravio que da derecho a instar la acción constitucional debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada, o bien, inminentemente futura, muy cercana a ocurrir. En la inteligencia que el agravio es presente cuando los efectos del agravio operan al promoverse el amparo; pasado cuando sus efectos ya han concluido; e inminentemente futuro cuando los efectos aún no se inician, pero existen datos suficientes que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado.

En ese contexto, las posibilidades o eventualidades de que alguna autoridad cause a una persona un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, en modo alguno pueden reputarse propiamente como integrantes de un agravio que haga procedente el juicio de amparo, toda vez que los artículos 5o., fracción I y 6o. de la legislación de la materia, condicionan su promoción a que el acto reclamado cause una afectación real y actual a la esfera jurídica del impetrante.

Lo que implica que el agravio futuro remoto, sin proximidad temporal, no da lugar a que se pueda instar la acción constitucional.

Es así que para determinar la procedencia del juicio de amparo, se distingue entre los actos futuros pero inminentes y los actos futuros e inciertos.

Los primeros son aquellos próximos a realizarse, pero que, dadas sus características, existe un alto grado de probabilidad de que se lleven a cabo en un lapso breve y reducido.

Mientras que los segundos son aquellos, respecto de los cuales inexisten una certeza clara y fundada de su realización; pero puede presentarse que existe duda de si tales actos, bajo determinadas conclusiones, llegarán a realizarse o se requieran elementos probatorios para saber si verdaderamente se trata de actos de esta naturaleza.

Por ende, en cuanto a los actos futuros pero inminentes su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten, resultando procedente la acción constitucional.

En cambio, por lo que hace a los actos futuros e inciertos, respecto de los cuales inexisten una certeza clara y fundada de su realización, el amparo es manifiesta e indudablemente improcedente, ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material, no produce agravios en la esfera jurídica del particular; sin embargo, cuando exista duda de si tales actos, bajo determinadas condiciones, llegarán a realizarse o se requieran elementos probatorios, para saber si verdaderamente se trata de este tipo de actos, se deberá admitir la demanda a trámite, sin perjuicio de que durante la tramitación del juicio quede plenamente probado que efectivamente, se trata de un acto de ese tipo.

Lo anterior permite establecer que la distinción entre un acto futuro pero inminente y un acto futuro e incierto, para definir la procedencia de la acción constitucional, radica precisamente en la certidumbre de su realización.

Argumentos similares se contienen en la ejecutoria de veinticinco de enero de dos mil dos, pronunciada en la contradicción de tesis 130/2001-SS, origen de la jurisprudencia 2a./J. 9/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 37, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. LA SOLA AMENAZA DE DESPOSEIMIENTO, SECUESTRO, DECOMISO O EMBARGO DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA.—El artículo 145 de la Ley de Amparo obliga al Juez de Distrito a desechar la demanda de

amparo indirecto sólo cuando aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Dicha hipótesis no se actualiza cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, ya que si bien ese acto, así reclamado, se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional."

Criterio que en términos del párrafo primero del artículo 217 de la Ley de Amparo, es obligatorio para este Pleno de Circuito.

III. Criterio de este Pleno de Circuito

A partir de las consideraciones destacadas, es posible establecer que cuando de la lectura de la demanda de amparo indirecto, de los escritos aclaratorios, o bien de los documentos anexados a esas promociones, se advierta que el acto reclamado se plantea como futuro e incierto, pero exista duda si bajo determinadas condiciones llegará a realizarse o se requieran elementos probatorios para saber si, efectivamente se trata de acto futuro e incierto, no se colman las exigencias del artículo 113 de la Ley de Amparo, por lo que el Juez de Distrito debe admitir a trámite la demanda, para no limitar el ejercicio de la acción constitucional y otorgar al impetrante la oportunidad de ofrecer medios de convicción sobre la existencia de lo impugnado en la audiencia constitucional; sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio, quede plenamente demostrado que se trata de un acto de la naturaleza indicada, o bien que se surte diverso motivo de improcedencia, por lo que hasta entonces y ante la seguridad de la existencia de la hipótesis relativa, podrá legalmente sobreseer en el juicio.

Por el tema que trata, aplica la jurisprudencia 1a./J. 25/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 73, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.—El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de

un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral."

Consecuentemente, tocante a la materia de la presente contradicción de tesis, cuando en la demanda de amparo se reclama la orden de traslado del penal donde se encuentra el quejoso privado de la libertad a otro, y de los hechos reconocidos y aceptados, se advierta que lo plantea como acto futuro, pero existe duda de si tal acto, bajo determinadas condiciones llegará o no a realizarse o se requieran elementos probatorios para saber su verdadera naturaleza, no debe desecharse de plano por causa manifiesta e indudable de improcedencia, sino admitirla a trámite, para no limitar el ejercicio de la acción constitucional y otorgar al quejoso la oportunidad de ofrecer en la audiencia constitucional medios de convicción sobre la existencia de lo que impugna; para que entonces sí, con plena certeza, se verifique la inminencia o no de la materialización de la orden de traslado; debido a que en el auto inicial, relativo a la presentación de la demanda, no siempre es viable definir si esa orden es futura e incierta o bien futura inminente, únicamente con base en la limitada información que en ese momento puede aportar el peticionario de amparo por su especial condición, interno en un centro carcelario y sujeto a medidas de seguridad que difícilmente le permiten conocer más datos sobre lo reclamado; por lo que entonces, en esa etapa procesal si no se cuenta con los elementos necesarios para establecer sin duda alguna la naturaleza del acto reclamado, porque para definir la inminencia o no de su realización, además de

las manifestaciones del impetrante, también resulta necesario analizar las pruebas que en su caso se alleguen al juicio; de lo contrario, se dejaría al quejoso en estado de indefensión, privándolo, a priori, de allegar los medios de convicción que justifiquen la existencia de la orden de traslado.

En efecto, aunque a partir de lo expuesto por el quejoso en el escrito de demanda o en el aclaratorio, se advierta que la orden de traslado puede constituir un acto futuro e incierto, por las razones explicadas, con la simple lectura de la demanda no siempre puede establecerse con plena certeza si lo impugnado, siendo futuro, es inminente, o bien, si llegará o no a realizarse; por lo que en tales casos es necesario contar con elementos de prueba que permitan arribar a una conclusión segura. Lo que implica que ese acto, así reclamado, no configura causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite desechar de plano la demanda, en términos del numeral 113 de la Ley de Amparo.

Por ende, para saber si el traslado se cumplirá por parte de la autoridad responsable, el Juez debe tener a la vista las pruebas que consten en el juicio, ya que puede suceder que la responsable, antes de la tramitación del juicio, en efecto haya ordenado que se lleve a cabo, o bien, que aunque ésta lo niegue en su informe justificado, el afectado pueda demostrar lo contrario; lo que evidentemente no se desprende de la sola lectura de la demanda de amparo indirecto. Y si bien, se insiste, aunque a la postre dicho acto podría generar un motivo de improcedencia del juicio de amparo indirecto, al presentarse la demanda éste no es manifiesto ni indudable como para poder desecharla de plano.

Criterio que, se insiste, en lo medular converge con el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de veinticinco de enero de dos mil dos, pronunciada en la contradicción de tesis 130/2001-SS, de la que deriva la jurisprudencia ya descrita, pues ahí, en esencia el aludido órgano colegiado, determina que cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional.

En consecuencia, debe prevalecer, el criterio que sostiene este Pleno de Circuito, que en esencia coincidente con el del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo debe regir con carácter jurisprudencial, en los siguientes términos:

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. CUANDO EL INTERNO LA IMPUGNE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO ACTO FUTURO Y EXISTA DUDA SOBRE SU NATURALEZA INCIERTA O INMINENTE, DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE AMERITE DESECHARLA DE PLANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO. En términos del precepto legal invocado, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto tiene la facultad de desechar de plano la demanda cuando existiere causa manifiesta e indudable de improcedencia; potestad que no es ilimitada ni depende de un criterio subjetivo del juzgador, porque la hipótesis en que se sustente debe encontrarse plenamente acreditada y no requerir mayor demostración, por advertirse en forma patente y absolutamente clara ya sea de la demanda, de los escritos aclaratorios, o bien, de los documentos acompañados a esas promociones. En ese tenor, cuando en la demanda de amparo se reclama la orden de traslado del centro penitenciario donde se encuentra el quejoso privado de la libertad a otro, y de los hechos reconocidos y aceptados se advierta que lo plantea como acto futuro, pero existe duda de si ese acto, bajo determinadas condiciones, llegará o no a realizarse o se requieran elementos para saber su verdadera naturaleza, no debe desecharse de plano por causa manifiesta e indudable de improcedencia, sino admitirla a trámite para no limitar el ejercicio de la acción constitucional y otorgar al quejoso la oportunidad de ofrecer en la audiencia constitucional medios de convicción sobre la existencia de lo que impugna, para que entonces sí, con plena certeza, se verifique la inminencia o no de la materialización de la orden de traslado; lo anterior es así, porque en el auto inicial relativo a la presentación de la demanda no siempre es viable definir si esa orden es futura e incierta o bien futura inminente, únicamente con base en la limitada información que en ese momento puede aportar el quejoso por su especial condición, interno en un centro carcelario y sujeto a medidas de seguridad que difícilmente le permiten conocer más datos sobre lo reclamado; por lo que en esa etapa procesal no se cuenta con los elementos necesarios para establecer sin duda alguna la naturaleza del acto reclamado, porque para definir la inminencia o no de su realización, además de las manifestaciones del impetrante, también resulta necesario analizar las pruebas que, en su caso, se alleguen al juicio; de lo contrario, se dejaría al quejoso en estado de indefensión, privándolo, a priori, de allegar los medios de convicción que justifiquen la existencia de la orden de traslado.

Por lo expuesto y fundado, además con sustento en los numerales 225 y 226 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Existe la mencionada contradicción de tesis.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último considerando de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la aludida jurisprudencia, acorde con el numeral 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia (presidente), José Nieves Luna Castro, Juan Pedro Contreras Navarro (ponente) y Darío Carlos Contreras Reyes, quienes firman asistidos de la secretaria de Acuerdos del Pleno, licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, quien autoriza y da fe.

"En la ciudad de Toluca, Estado de México, en cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, secretaria del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, CERTIFICA que las sesenta y cuatro fojas que corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 2/2017, que en sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, acordaron atender las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la ejecutoria emitida en la mencionada contradicción de tesis y tesis jurisprudencial derivada de la misma; con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 13, 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el

Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correo certificado y electrónico a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Nota: Las tesis aisladas de rubros: "ACTOS FUTUROS, Y ACTOS PROBABLES.", "ACTOS FUTUROS O DE POSIBILIDAD.", "ACTOS FUTUROS.", "INTERÉS JURÍDICO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO ACREDITARSE LA AFECTACIÓN DEL." y "ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomos II, Núm. 21, materia común, página 1002, VII, Núm. 5, materia común, página 437, y XLI, Núm. 1, materia común, página 47, Séptima Época, Volúmenes 145-150, enero a junio de 1981 y Apéndices, Tercera Parte, página 147 y Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988 y Apéndices, página 273, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 2/97, 1a./J. 16/97, XXVII.3o.5 K (10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5 y mayo de 1997, página 226, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1909 y 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. CUANDO EL INTERNO LA IMPUGNE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO ACTO FUTURO Y EXISTA DUDA SOBRE SU NATURALEZA INCIERTA O INMINENTE, DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE AMERITE DESECHARLA DE PLANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.

En términos del precepto legal invocado, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto tiene la facultad de desechar de plano la demanda cuando existiere causa manifiesta e indudable de improcedencia; potestad que no es ilimitada ni depende de un criterio subjetivo del juzgador, porque la hipótesis en que se sustente debe encontrarse plenamente acreditada y no requerir mayor demostración, por advertirse en forma patente y absolutamente clara ya sea de la demanda, de los escritos aclaratorios, o bien, de los documentos acompañados a esas promociones. En ese tenor, cuando en la demanda de amparo se reclama la orden de traslado del centro penitenciario donde se encuen-

tra el quejoso privado de la libertad a otro, y de los hechos reconocidos y aceptados se advierta que lo plantea como acto futuro, pero existe duda de si ese acto, bajo determinadas condiciones, llegará o no a realizarse o se requieran elementos para saber su verdadera naturaleza, no debe desecharse de plano por causa manifiesta e indudable de improcedencia, sino admitirla a trámite para no limitar el ejercicio de la acción constitucional y otorgar al quejoso la oportunidad de ofrecer en la audiencia constitucional medios de convicción sobre la existencia de lo que impugna, para que entonces sí, con plena certeza, se verifique la inminencia o no de la materialización de la orden de traslado; lo anterior es así, porque en el auto inicial relativo a la presentación de la demanda no siempre es viable definir si esa orden es futura e incierta o bien futura inminente, únicamente con base en la limitada información que en ese momento puede aportar el quejoso por su especial condición, interno en un centro carcelario y sujeto a medidas de seguridad que difícilmente le permiten conocer más datos sobre lo reclamado; por lo que en esa etapa procesal no se cuenta con los elementos necesarios para establecer sin duda alguna la naturaleza del acto reclamado, porque para definir la inminencia o no de su realización, además de las manifestaciones del impetrante, también resulta necesario analizar las pruebas que, en su caso, se alleguen al juicio; de lo contrario, se dejaría al quejoso en estado de indefensión, privándolo, a priori, de allegar los medios de convicción que justifiquen la existencia de la orden de traslado.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. PC.II.P. J/4 P (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 6 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Nieves Luna Castro, Juan Pedro Contreras Navarro y Darío Carlos Contreras Reyes. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver las quejas 11/2016, 99/2016, 102/2016 y 166/2016, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 100/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 167/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESENTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, QUIEN SE ADHIERE AL VOTO REFERIDO, LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, MANUEL ERNESTO SALOMA VERA, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, QUIEN TAMBIÉN SE ADHIERE AL VOTO REFERIDO, VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, IRMA RODRÍGUEZ FRANCO, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS, BENITO ALVA ZENTENO Y GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. PONENTE: DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. SECRETARIA: MARGARITA CONSTANZA ALVARADO ALMARAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que la denuncia proviene de una de las partes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **498/2015**, promovido por ***** , derivado de un juicio sobre prescripción adquisitiva consideró, en lo conducente:

"SEXTO.—El promovente del amparo sostiene, esencialmente, en sus conceptos de violación que la autoridad responsable no fundó debidamente las consideraciones de la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que el quejoso adquirió el departamento ***** , mediante contrato de promesa de venta, con el que acreditó la causa generadora de su posesión, por lo que no existió violencia para la adquisición del citado inmueble, motivo por el que, en la opinión del impetrante, existe la presunción de que su posesión es pacífica, además de ser pública, pues es conocida por todos al no haberla ocultado, cuestiones que, según dice, se robustecieron con lo siguiente: las demandadas no contestaron la demanda; en la confesional a cargo de las demandadas, éstas fueron declaradas confesas; las testimoniales a cargo de ***** , quien es el vigilante del edificio donde se encuentra el inmueble controvertido y ***** , quien además de ser su hermano fue su vecino.—Agrega el hoy inconforme, que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los recibos de agua, luz, gas, predial y las cuotas de mantenimiento, que exhibió el impetrante en el juicio natural; máxime que los recibos de predial y agua son documentos elementales para lograr la inscripción de una escritura de adquisición o transmisión de bienes inmuebles, aunado a que las autoridades recaudadoras llevan un registro de los contribuyentes, por lo que 'cualquier interesado podría haber consultado a dichas autoridades para verificar que quien se ostentaba como propietario de dicho inmueble podría conocer a través de dichas autoridades que el suscrito se ostentaba como propietario y poseedor de dicho inmueble'.—En sustento a lo anterior, el quejoso cita los criterios de rubros: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.', 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.', 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.', 'GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.', 'POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA

DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.', 'CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', 'POSESIÓN, PRESUNCIÓN DE QUE TIENE EL CARÁCTER DE PÚBLICA.', 'PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.' y 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.'.—Los anteriores motivos de inconformidad se examinan de manera conjunta por su estrecha relación, mismos que resultan infundados, por las consideraciones que enseguida se exponen: En efecto, los artículos 826, 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal establecen lo siguiente: 'Artículo 826. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.'—'Artículo 1151. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.'—'Artículo 1152. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.'.—De los citados preceptos deriva que la prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio de un bien, a través de su posesión pacífica, continua, pública y, en concepto de propietario, por el tiempo que establezca la propia normatividad, a saber: 1. Cinco años, cuando se posee de buena fe y 2. Diez años, cuando la posesión es de mala fe; sin embargo, en ambos casos esa posesión debe ser siempre: pacífica, continua, pública y en concepto de propietario.—En el presente caso, resulta importante destacar que en la sentencia que constituye el acto reclamado, la Sala responsable expuso, entre otras consideraciones, las siguientes: 'Ahora bien, de constancias que se examinan, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenemos que la fi-

gura de prescripción de buena fe no se actualiza en virtud de que, si bien es cierto que la parte actora exhibió el contrato de promesa de compraventa de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y siete, celebrado con ***** , respecto del departamento ***** (sic), ***** , finiquito de fecha seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, documentos a los cuales se le otorgue valor probatorio al no haber sido objetadas por la contraparte, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, también exhibió la constancia para acreditar que ***** , es el titular registral del inmueble objeto de la controversia, administradas con la testimonial de ***** y ***** , se llega a la convicción de que se acreditó el concepto de propietario con que comenzó a poseer, el cual corresponde al requisito de la fracción I del artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual, a la letra, señala: (lo transcribe).—Continuando con lo anterior, respecto del elemento de la posesión continua consagrada en la fracción III del artículo antes mencionado, le asiste la razón al recurrente, al mencionar que el poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio, lo anterior de conformidad con el artículo 801 del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso que nos ocupa, el inicio de la posesión quedó acreditado con el contrato de promesa de compra venta de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y siete.'.—De lo antes expuesto se advierte que el ad quem consideró que en el juicio natural, el hoy quejoso demostró que su posesión es en concepto de propietario y continúa, cuestiones que, no se controvierten en el juicio de amparo directo que nos ocupa, por tanto, independientemente de que sean correctas o incorrectas, no son materia de análisis en el presente asunto.—**Por otra parte y contrario a lo que manifiesta el quejoso, si bien la autoridad responsable otorgó valor probatorio al contrato de promesa de compraventa que exhibió el impetrante, lo cierto es, que ese documento en todo caso, sólo constituye la causa generadora de la posesión, pero no es apto ni eficaz para demostrar que la posesión que dice tener el hoy inconforme, haya sido pacífica y pública, pues no basta probar que la posesión se inició con motivo de un acto apto para trasladar el dominio; sino que, además, deben acreditarse las referidas cualidades de la posesión.—Ello es así, pues el concepto de propietario es un requisito esencial que debe tener la posesión para que sea apta para prescribir, en tanto que las categorías de pacífica y pública, son cualidades que debe reunir esa posesión.—En ese contexto, la posesión es pacífica, cuando durante el tiempo que marca la ley para prescribir de buena fe, el poseedor no recibe molestia en el ejercicio de su posesión sobre la cosa, esto es, ninguna persona se opone a la posesión de quien promue-**

ve a su favor la prescripción, de ahí que si la posesión es ejercer un poder de hecho sobre la cosa y para que ésta opere debe transcurrir un cierto periodo establecido en la ley, pero durante ese lapso debe tenerse la cosa de manera pacífica.—Además, cabe señalar el acto traslativo del dominio de la cosa, no es apto para acreditar si durante el plazo establecido por la ley el actor se vio o no en la necesidad de defender su posesión.—Por cuanto a qué debe ser pública, significa que es sabido de todos que el quejoso se conduce como propietario respecto al inmueble en litigio.—En ese orden de ideas, se concluye que el contrato de promesa de venta, como documento, es insuficiente para demostrar todas las cualidades de la posesión que se requieren para prescribir el inmueble litigioso, esto es, que la posesión en concepto de dueño sea (pacífica y pública); por tanto, el argumento del quejoso en ese aspecto, es infundado, ya que el contrato, por virtud del cual afirma haber adquirido el inmueble litigioso, no demuestra que haya desplegado actos que revelen que ha disfrutado de dicho inmueble de manera pacífica y pública, es decir, a la vista de todos, pues para ese efecto, la prueba idónea, es la testimonial, porque las cualidades de la posesión apta para prescribir, derivan de hechos concretos que suceden en un lugar y durante un periodo determinados, que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XX. J/40, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y que este Tribunal comparte, de rubro: 'PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.'—También tiene aplicación la tesis I.9o.C.52 C, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL REQUISITO DE PUBLICIDAD EN LA POSESIÓN QUE REQUIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA, SE PRUEBA CON LA TESTIMONIAL Y NO EN BASE A PRESUNCIONES.'—No es óbice a lo antes expuesto, el hecho de que el quejoso en el juicio natural hubiese ofrecido la testimonial a cargo de ***** y ***** , la que se desahogó en la audiencia de seis de enero de dos mil quince, en los siguientes términos: '***** ... por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser 65 años de edad, estado civil casado, domicilio particular cerrada de ***** , grado de estudios, sexto grado de primaria, ocupación vigilante del ***** , por lo que hace las tachas de ley que es portero del ***** que es la única hipótesis.—Uno. Contestó que sí sabe y le consta que conoce al actor en el presente juicio y que lo conoce porque es el vigilante del inmueble, edificio número *****.—Dos. Contestó que sí sabe y le consta que el actor vive ahí en ***** y que ahí vive con su familia.—Tres. Contestó que sí sabe y le consta que no tengo

el tiempo exacto pero que son 15 años más o menos. ... a la razón de su dicho que el testigo sabe porque ahí trabaja ... ***** ... por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de 53 años de edad, estado civil casado, domicilio particular ***** , grado de estudios licenciatura en ingeniería mecánica, ocupación comercial, por lo que respecta a las tachas de ley, reputadas en el artículo 363 del código procesal civil, manifestó el testigo que es hermano de la parte actora.—Uno. Contestó que sabe y le consta que conoce al actor en este juicio.—Dos. Contestó que sabe y le consta que sí, que el actor vive en la calle de *****.—Tres. Contestó que sabe y le consta que el actor vive en el domicilio antes referido desde el año 1987.—Cuatro. Contestó que sabe y le consta que el actor adquirió el inmueble, él me enseñó el contrato de compra venta que hizo en esa fecha, desde entonces lo he visitado en ese departamento. ... a la razón de su dicho es mi hermano, vi el contrato de compraventa, mi hermano nos avisó que había en venta un departamento el cual lo compró mi papá y vivieron en el ***** , por eso es que éramos vecinos ...'.—De la anterior transcripción se aprecia que los testigos no precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan advertir que la posesión que dice tener el quejoso, hubiera sido pública y pacífica durante todo el plazo establecido por la ley para tal efecto, pues ***** sostuvo que conoce al actor porque es su hermano; que le consta que el actor vive en la calle de ***** , desde el año mil novecientos ochenta y siete; que el actor le enseñó el contrato de compraventa, que desde entonces lo ha visitado en ese departamento y que el actor les avisó 'que había en venta un departamento, el cual lo compró mi papá y vivieron en el ***** , por eso es que éramos vecinos'.—Y ***** manifestó que es el vigilante del edificio número ***** ; que le consta que el actor vive ahí con su familia y que no sabe el tiempo exacto, pero que son quince años 'más o menos'.—Además, el testigo ***** , dijo ser vigilante del edificio en el que se encuentra el departamento controvertido, pero no precisó a partir de cuándo trabaja en ese lugar y tampoco expresó con precisión por cuánto tiempo ha poseído el actor el departamento litigioso en dicho edificio, y el testigo ***** argumenta que fue vecino del actor, sin que de constancias quede acreditada dicha circunstancia, aunado a que este último, al dar sus generales señaló, por un lado, que su domicilio particular es el ubicado en ***** (departamento que es, precisamente, el inmueble que el actor pretendió prescribir); y por otro, al contestar la pregunta número cuatro, manifiesta que 'el me enseñó el contrato de compraventa que hizo en esa fecha, desde entonces lo he visitado en ese departamento', por ello es que con las referidas afirmaciones contradictorias no se acredita que la posesión del actor haya sido pública durante el término de cinco años, tiempo que marca la ley

para prescribir de buena fe.—Es así, pues los referidos testigos, no mencionaron en ningún momento que la posesión que dice tener el quejoso, hubiese sido de forma pacífica y pública, ya que no revelaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que evidenciaran que se hubieran actualizado dichas cualidades de la posesión, porque no señalaron a partir de qué fecha el imponente posee el inmueble el hoy inconforme y, menos aún, que esa posesión hubiera sido pacífica y pública, esto es, que ninguna persona se ha opuesto a la posesión del quejoso, y que esa posesión fue del conocimiento público.—Así las cosas, si el ahora quejoso reclamó como prestación principal la declaración de que se convirtió en propietario por prescripción positiva del inmueble señalado en la demanda de origen, y expuso bajo protesta de decir verdad, en el hecho cinco de su demanda, que 'he poseído el inmueble antes mencionado en concepto de propietario, en forma continua, pacífica y pública' entonces tenía la obligación de demostrar de forma fehaciente, y no mediante presunciones, esas cualidades con las que según dijo, poseía el inmueble litigioso en concepto de propietario, lo que no ocurrió en la especie, pues, como ya se dejó apuntado, los testigos de referencia no depusieron nada respecto de los dos requisitos de que se trata.—Al respecto, es de indicar que el oferente de la prueba tenía la obligación de interrogar a sus testigos en relación a que su posesión sobre el inmueble litigioso ha sido de manera pacífica y pública, si buscaba que sus testimonios le beneficiaran, máxime que, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.—Por otro lado, contrario a lo que manifiesta el hoy inconforme, no le beneficia la confesión ficta en que incurrieron las demandadas, al no contestar la demanda incoada en su contra y haber dejado de asistir a la audiencia de desahogo de la prueba confesional a su cargo, ya que por sí solas resultan insuficientes para acreditar plenamente la posesión en concepto de propietario de manera pública y pacífica que defiende el quejoso, pues únicamente deben tenerse como un indicio, dado que las características de la posesión apta para prescribir se debe demostrar fehacientemente y, en el caso concreto, ni aun administrando la confesión ficta con la prueba testimonial que ofreció la actora en el juicio natural, se podría llegar a una conclusión distinta, ya que, como se dejó apuntado en párrafos precedentes, los testigos que ofreció el actor no expresaron nada en torno a los requisitos para prescribir consistentes en que la posesión de que se trata, fuese pacífica y pública, por ello es que no resulta aplicable en el presente caso, la tesis aislada de rubro: 'CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CON-

TRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).'.—Por lo que hace a las documentales consistentes en los recibos de pago de los derechos de agua y de cuotas de mantenimiento, que contienen el nombre de *****', sólo acreditan los pagos realizados respecto del inmueble ubicado en la calle *****', pero no pueden tenerse como prueba de la posesión pacífica y pública durante el plazo establecido por la ley, ya que el efecto probatorio de los recibos de pago por derechos de agua solamente alcanza a la relación del causante con el fisco, pero no acreditan que la persona que cubrió los créditos fiscales haya poseído con las características o requisitos suficientes para que opere en su favor la prescripción adquisitiva.—De ahí que independientemente de que los recibos del pago de derechos de agua sirvan o no para los trámites relativos a la escrituración o transmisión de inmueble o que pudiera consultarse ante las autoridades recaudadoras, lo cierto es que en el presente caso, ninguna de las referidas documentales acredita el hecho material de la posesión pacífica y pública, ya que estas características únicamente son apreciables a través de los sentidos, y no son susceptibles de demostración a través de pruebas documentales, que sólo constituyen indicios que deben administrarse con la testimonial, la cual, a pesar de que se desahogó, no contribuye a la demostración de esos elementos de la acción intentada, como se advierte de párrafos precedentes.—Sirve de apoyo, la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'POSESIÓN, LAS BOLETAS DE CONTRIBUCIONES NO SON PRUEBA FEHACIENTE DE LA, NI DE LOS REQUISITOS PARA PRESCRIBIR.'.—También tiene aplicación, la jurisprudencia I.5o.C. J/33, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: 'POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.'.—En cuanto a los diversos recibos de impuesto predial, luz y consumo de gas, los mismos se encuentran a nombre *****', *****', *****', *****' y *****', es decir, dichos recibos están a nombre de personas distintas al promovente del amparo *****', por lo que son ineficaces para probar los extremos de su acción.—En las relatadas condiciones, si con las pruebas ofrecidas por el quejoso en el juicio natural, no se acreditó que la posesión que dice tener sobre el inmueble litigioso haya sido de manera pacífica y pública, entonces, es evidente que la Sala responsable sí valoró de manera correcta el caudal probatorio aportado al procedimiento, el cual fue insuficiente para demostrar los elementos de la acción intentada, por tanto, y contrariamente a lo que manifiesta el hoy inconforme, la sentencia que constituye el acto reclamado se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, la autoridad en el pre-

sente caso, no infringió los criterios de rubros: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.', 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.', 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.' y 'GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.'—Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal, los criterios en los que se pretende apoyar el quejoso de rubros: 'POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.', 'POSESIÓN, PRESUNCIÓN DE QUE TIENE EL CARÁCTER DE PÚBLICA.', 'PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.' y 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.'—Ello es así, pues el primer criterio es una tesis aislada que no se comparte por este tribunal; el segundo, no resulta aplicable porque, en el presente caso, no quedó probado que el impetrante haya tenido la posesión del inmueble de manera pacífica y, por tanto, que se hubiese acreditado que también fuera de manera pública; el tercero, se refiere a un precepto en materia penal, y la acción que se ejerció en el juicio natural del que deriva el acto reclamado fue la de prescripción positiva en la vía ordinaria civil; y la cuarta tesis, debe decirse que aun cuando la prueba testimonial no es el único medio para demostrar los elementos de la acción consistentes en la posesión pacífica y pública, en la especie, si bien el quejoso ofreció diversas pruebas (testimonial y recibos de pago), lo cierto es que los mismos resultaron insuficientes para demostrar esos elementos de la posesión que dice tener el impetrante, sobre el inmueble litigioso y para tener por acreditada su acción de prescripción.—En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación, y tomando en cuenta que no se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, ni el análisis de las violaciones procesales en dicha suplencia como lo dispone el artículo 174 de ley de la materia, procede negar al quejoso la protección constitucional solicitada."

II. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo ***** , promovido

por *****, derivado de un juicio reivindicatorio donde fue reconvenida la prescripción adquisitiva, consideró, en lo conducente:

"En otro aspecto, el quejoso señala que la objeción que refirió la responsable hizo la demandada en el principal de la copia certificada de constancia de posesión de dos de febrero de mil novecientos setenta, la cesión de derechos, de quince de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y el pagaré, de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta, la cesión de derechos de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta, la sentencia de cinco de junio de mil novecientos noventa, dictada por el Juez Vigésimo Civil, el contrato de compraventa de veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, exhibido como base de la acción; no obstante que el Juez inferior tuvo por objetadas las pruebas de la actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, esa objeción en nada acredita los elementos para prescribir, porque la valoración de las pruebas debe ser objetada por el órgano jurisdiccional atendiendo al caudal probatorio aportado y atendido a las reglas de la lógica y la experticia, siendo aplicable la tesis de rubro: 'DOCUMENTOS OBJECIONES A LOS QUE DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SÓLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.'—El anterior planteamiento es infundado, porque la autoridad responsable consideró procedente la prescripción positiva que reconvino la codemandada, tomando como base que acreditó la causa generadora de su posesión a través de la cesión de derechos de veinte de marzo de mil novecientos setenta y seis, por ser justo título para poseer en concepto de propietario que conforme al artículo 2034, fracción III, del Código Civil, es un documento de fecha cierta, porque fue presentado ante un fedatario público para su ratificación y también acreditó que ***** , que fue quien le cedió, era el poseedor originario a través de la solicitud de compra del solar de dos de febrero de mil novecientos setenta y dos, documento que también era de fecha cierta conforme al artículo 2034, fracción III, del Código Civil.—Que la posesión del inmueble se acreditó con la testimonial que ofreció adminiculada con la presunción *iuris tantum* señalada por las autoridades federales consistentes en que la apelante posee materialmente el inmueble en litigio por más de veinte años, sin que hubiera sido contradicha con prueba alguna, con las notas de remisión por la adquisición de material de construcción y pagos de impuesto predial y la credencial de elector, folio ***** , con el domicilio en *****.—Que la posesión era de buena fe porque la tiene a través de un título traslativo de dominio y al tener la posesión en esa forma se presumía que era en carácter de propietaria, que adminiculada con la testimonial, en donde los testigos reconocieron que ella era la dueña, con la documental pública, consistente en la fe del notario público que se constituyó en el domicilio de la demandada materia del juicio donde hizo constar que *****

está en posesión del inmueble y los oficios del comisariado ejidal, se acreditaba la posesión en concepto de propietario.—Que la posesión había sido pacífica, porque la obtuvo a través de la cesión de derechos de veinte de marzo de mil novecientos setenta y seis; continúa porque no se ha interrumpido por privación de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año, por demanda o interpelación judicial o porque haya reconocido expresa o tácitamente el derecho de la persona contra quien prescribe, y pública porque la disfruta y es conocida de todos.—En esos términos, es infundado el planteamiento en estudio, porque la objeción de los documentos que refiere el quejoso no fue lo que determinó la procedencia de la prescripción positiva que se le reconvinó.—Asimismo, es legal que la Sala determinara que la posesión de la actora reconventional ***** , había sido pacífica.—En efecto, los artículos 823 y 827 del Código Civil para el Distrito Federal disponen lo siguiente: 'Artículo 823. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.'.—'Artículo 827. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.'.—**Conforme a los preceptos legales transcritos, se advierte que cuando la posesión se adquiere sin violencia se considera pacífica y se presume que continúa de esa forma a menos que se demuestre que ha cambiado la causa de la posesión; por tanto, quien demanda la prescripción positiva de un inmueble y presenta como causa generadora de su posesión un título traslativo de dominio tiene a su favor la presunción de que la posesión continúa siendo en forma pacífica, y corresponde a quien cuestiona tal calidad, demostrar que la posesión no ha sido pacífica sino que se ha mantenido a través de la fuerza.**—En el caso, como lo sustentó la Sala responsable, la ahora tercero perjudicada ***** demostró que entró a poseer sin violencia, pues lo hizo a través de un título traslativo de dominio; por tanto, tenía a su favor la presunción de que la posesión la seguía teniendo con esa calidad y correspondía a la demandada en la reconvenición ***** , quien fue quien cuestionó ese requisito, demostrar que la posesión no se había tenido en forma pacífica, y al no hacerlo, esa presunción hizo prueba suficiente para tener por acreditada esa característica necesaria de la posesión para prescribir; de ahí que fuera legal lo considerando por la responsable."

En la especie, el análisis de las mencionadas ejecutorias de amparo pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, como se desprende de lo siguiente:

A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 498/2015, determinó que para la

prescripción adquisitiva, aun cuando quede justificada como causa generadora de la posesión un título traslativo de dominio subjetivamente válido o justo título, éste es insuficiente por sí mismo para probar de manera fehaciente, de forma concreta y específica, que aquélla ha sido pacífica durante todo el plazo que la ley prevé para prescribir de buena fe, y porque la carga probatoria del prescribiente debe satisfacerla preferentemente con prueba testimonial.

B. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 45/2005, dio origen a la tesis aislada de rubro: "POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.", consideró que quien demanda la prescripción positiva de un inmueble y acredita como causa generadora de posesión un título traslativo de dominio, subjetivamente válido o justo título, tiene a su favor la presunción de que la posesión es pacífica, y corresponde a quien cuestiona tal cualidad, demostrar que la posesión no ha sido pacífica sino que se ha mantenido a la fuerza.

CUARTO.—**Contradicción de criterios.**

Conforme a lo anterior, queda en evidencia la contradicción existente, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito consideró que aun cuando se otorgó valor probatorio al contrato de promesa de compraventa que exhibió el impetrante, ese documento sólo constituye la causa generadora de la posesión, pero no es apto ni eficaz para demostrar que la posesión haya sido pacífica, pues no basta probar que la posesión se inició con motivo de un acto apto para trasladar el dominio, sino que, además, deben acreditarse las referidas cualidades de la posesión, en específico, la pacificidad, a través de la prueba testimonial, por ser la idónea para tal efecto, dado que las cualidades de la posesión apta para prescribir derivan de hechos concretos que suceden en un lugar y durante un periodo determinado, susceptibles de apreciarse a través de los sentidos.

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, de conformidad con los artículos 823 y 827 del Código Civil, consideró que cuando se acredita que se entró a poseer a través de un título traslativo de dominio, es decir, sin violencia, se tiene la presunción de que la posesión se conserva con esa cualidad, o sea, pacífica, corresponde a quien cuestione tal requisito, demostrar que la posesión no se ha tenido en forma pacífica; esto es, quien demanda la prescripción de un inmueble y presenta como causa

generadora de su posesión un título traslativo de dominio (en el caso, lo constituyó un contrato de cesión de derechos), tiene a su favor la presunción de que la posesión la adquirió y continúa siendo en forma pacífica, por lo que corresponde a quien cuestiona tal cualidad demostrar que esa posesión no ha sido pacífica siempre.

En ambos asuntos se demostró la causa generadora de la posesión con títulos subjetivamente válidos; en el primero, se habla de un contrato de promesa de compraventa; en el segundo, de un contrato de cesión de derechos, lo que permite afirmar que la posesión analizada es de buena fe, amén de que así lo adujeron los prescribientes en las demandas naturales y esa circunstancia no fue controvertida.

Ahora bien, existe oposición de criterios, en virtud de que los órganos colegiados en cita sostienen consideraciones discrepantes respecto de la forma en que se satisface la carga probatoria para acreditar el elemento de pacificidad cuando la posesión se respalda en un título subjetivamente válido, con miras a obtener la declaración de la prescripción adquisitiva.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122 del Tomo XXXI, de marzo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, cuyos rubro y texto disponen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Efectivamente, los tribunales contendientes resolvieron, en ejercicio de su arbitrio judicial, lo siguiente:

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señaló que aun otorgando valor probatorio al justo título o título subjetivamente válido, al contrato de promesa de compraventa, exhibido por el impetrante, para tener por acreditada plenamente la causa generadora de su posesión, tal documento era ineficaz, por sí solo, para demostrar que la posesión haya sido pacífica.

2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que cuando se acredita la causa generadora de la posesión, en virtud de un título traslativo de dominio, se presume que fue adquirido sin violencia, es decir, se considera pacífica, lo cual permite presumir que continúa de esa forma, a menos que quien la impugne demuestre lo contrario.

Es decir, a través de un ejercicio interpretativo similar, los referidos tribunales realizaron razonamientos conclusivos diversos, aun cuando la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, pues aunque en ambos asuntos se invocó posesión de buena fe y se demostró la causa generadora de la posesión con títulos subjetivamente válidos, existe oposición de criterios y sostienen consideraciones discrepantes respecto de la forma de satisfacer la carga probatoria por el actor, para acreditar la posesión necesaria para prescribir, en cuanto al elemento de pacificidad.

QUINTO.—**Resolución del Pleno Civil.**

Como quedó establecido, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito arribaron a conclusiones discrepantes, pues el primero estableció que a pesar del valor probatorio del contrato de promesa de compraventa, que constituye la causa generadora de la posesión, no es eficaz para demostrar que la posesión haya iniciado y sido pacífica durante el tiempo que exige la ley para que opere la prescripción, pues no basta probar que la posesión se inició con motivo de un acto apto para trasladar el dominio, sino que, además, debe acreditarse la pacificidad a través de la prueba testimonial, por ser la idónea para tal efecto; por el contrario, el segundo de los nombrados estatuyó que quien demanda la prescripción de un inmueble y presenta como causa generadora de su posesión un título traslativo de dominio (en ese caso, un contrato de cesión de derechos), tiene a su favor la presunción de que adquirió la posesión en forma pacífica y continúa poseyendo en esa forma, conforme a lo dispuesto por los artículos 823 y 827 del Código Civil para el Distrito Federal.

El mismo código establece que la prescripción que se pretende respecto de los inmuebles exige que la posesión, cuando es de buena fe, se detente por un lapso de cinco años (artículo 1552, fracción I).

Asimismo, de dicho ordenamiento legal se desprende que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle ese derecho, así como el que ignora los vicios de su título; y que es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

También el ordenamiento legal indica que debe entenderse por título, la causa generadora de la posesión (artículo 806).

Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia (artículo 823); la posesión continua, la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, título VII, del libro segundo del Código Civil (artículo 824); y es pública, la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos, así como la que está inscrita en el Registro de la Propiedad (artículo 825).

Asimismo, es menester referir las reglas para fijar las cargas probatorias establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los artículos 281 y 282 del citado código establecen:

"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

"Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- "I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;
- "II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- "III. Cuando se desconozca la capacidad;
- "IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Conforme con dichos numerales, **las partes asumirán los hechos constitutivos de sus pretensiones, a menos que éstos sean negativos.**

Así, quien niegue estará constreñido a probar únicamente cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, se desconozca una presunción legal a favor del contrario; se desconozca la capacidad; o la negativa fuera un elemento constitutivo de la acción.

Entonces, quien afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica, tiene la carga de demostrar, en lo que interesa, que adquirió el bien a usucapir de forma pacífica; y que lo ha poseído de esa manera por el tiempo que exige la ley.

Por otra parte, presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera, se llama legal; y la segunda, humana; esto conforme al artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹

El artículo 380 de ese ordenamiento legal² dispone que existe presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella; y presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

En cuanto a la presunción legal, el numeral 381 de la propia ley refiere que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

A diferencia de la presunción humana, que por provenir del juzgador y no de la ley, requiere que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado, respecto del cual, los indicios arrojados mediante una operación lógica hagan posible el descubrimiento de un hecho hasta entonces ignorado; de modo que entre la verdad conocida y la buscada exista un enlace natural más o menos necesario para que su interpretación conduzca a una sola dirección.

En este sentido, en cuanto a la presunción legal, no existe base legal para considerar que la demostración de la causa generadora de la posesión,

¹ "Artículo 379. Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."

² "Artículo 380. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

"Artículo 381. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción."

a través de un título subjetivamente válido o justo título, haga presumir que el poseedor adquirió de forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción, pues, se reitera, no existe precepto legal que así lo disponga claramente, o que su interpretación lleve a considerarlo así.

En uno de los criterios contendientes, entre otras consideraciones, se estableció que quien demanda la prescripción positiva de un inmueble y presenta como causa generadora de su posesión un título traslativo de dominio tiene a su favor la presunción de haber adquirido la posesión en forma pacífica, y que se presume que continúa de esa forma a menos que, quien aduzca lo contrario, demuestre que ha cambiado la causa de la posesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 827 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, si bien el artículo 827 del Código Civil establece que "*Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.*", tal precepto no establece una presunción legal respecto a la cualidad pacífica de la posesión, sino que regula un tema referente a la causa generadora de la posesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1139 del propio código sustantivo:

"Artículo 1139. Para los efectos de los artículos 826 y 827 se dice legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter, y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión."

Es decir, del referido artículo 827, debe entenderse que se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió (poseedor originario o derivado), a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión, esto es, que el poseedor derivado aduzca ser poseedor originario con la intención de convertirse en propietario, por ejemplo.

Como quedó establecido, no existe precepto legal que establezca que la demostración de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, genere la presunción legal de que el poseedor adquirió en forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción; sin embargo, el poseedor puede valerse de cualquier medio de prueba directa o indirecta, incluso la presuncional humana, para acreditar tales circunstancias, con la única limitante de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean con-

trarias a la moral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este aspecto, la demostración de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, constituye una prueba que por sí misma, por regla general, permite demostrar, a través de la presunción humana, que el poseedor adquirió el bien a usucapir de forma pacífica; pero sólo genera un indicio que, administrado con otras pruebas, puede acreditar que el bien se ha poseído de esa manera por el tiempo que exige la ley.

En efecto, del hecho probado de haber adquirido el bien con justo título o título subjetivamente válido es dable considerar acreditado presuntivamente que la posesión se adquirió en forma pacífica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en los casos en que se aduzca una posesión de buena fe y, por tanto, la existencia de un "justo título" o acto traslativo de dominio deberán rendirse suficientes medios de prueba que aporten al juzgador la convicción de la certeza de la fecha, de la celebración misma del acto y de la autenticidad de documento, es decir, que sí tuvo lugar el acto traslativo de dominio que refiere el actor en la fecha referida, en las condiciones narradas, así como que objetivamente existían bases suficientes para creer que el vendedor podía disponer del bien.

Dicho criterio se ha sustentado en la jurisprudencia de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE DE FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008)."³

³ Jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y página 200, Libro 13, Tomo I, diciembre de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyos título, subtítulo y texto disponen: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta,

Así, acreditado el hecho del justo título, con las exigencias jurisprudencialmente previstas, es válido presumir humanamente que el adquirente entró a poseer el bien de forma pacífica, pues la demostración del justo título evidencia la certeza de la celebración del acto jurídico que le dio origen, así como que fue el dueño quien transmitió al adquirente la posesión, sin violencia.

En cambio, el hecho probado de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, es insuficiente por sí mismo para demostrar que se ha tenido la posesión en forma pacífica por el tiempo que exige la ley; pues si bien es bastante para acreditar que se entró a poseer en forma pacífica, no lo es para demostrar el hecho de tracto sucesivo que implica poseer el bien con esa cualidad durante el lapso legalmente previsto para que genere la prescripción adquisitiva.

porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el 'justo título'. En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio 'imperfecto', que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que 'en cualquier persona' pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora."

Por ello, si bien constituye un indicio de dicha circunstancia, es necesario administrarlo con otros medios de prueba, que generen la convicción plena al juzgador de que quien entró a poseer en forma pacífica ha conservado esa posesión con tal cualidad durante el lapso necesario para usucapir, los cuales deberán analizarse concatenadamente para determinar, en cada caso concreto, que nadie se la ha discutido o perturbado ni ha mediado violencia, y, por ende, que ha sido pacífica.

Tales medios probatorios pueden ser la testimonial o documentales relativas a cuestiones administrativas, por ejemplo, el pago de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado o cualquier otro servicio público atinente al poseedor o derivado de servicios privados como la telefonía domiciliaria, el Internet, la telefonía por cable o correspondencia, etcétera, incluso, haber otorgado en arrendamiento o comodato el bien, en fin toda probanza que implique que el interesado posee el bien libremente, sin oposición de hecho o de derecho, que lleve al juzgador a la convicción plena de que se es poseedor pacífico del bien en cuestión.

Finalmente, cabe mencionar que con la presente resolución sobre contradicción de criterios, en nada se afecta la legalidad de las decisiones contenidas en los ejecutorias discrepantes, en tanto que el procedimiento de contradicción de tesis, tiene por objeto preservar y unificar criterios con el objeto de salvaguardar el orden jurídico, y no es recurso alguno.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINISTRARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, a menos que éstos sean negativos. Así, el que afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica tiene la carga de demostrar, en lo que interesa, que adquirió el bien a usucapir de forma pacífica, y que lo ha poseído con esa cualidad por el tiempo exigido por la ley. Respecto a la cualidad pacífica de la posesión no existe base legal para considerar que la demostración de la causa genera-

dora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, genere la presunción legal de que el poseedor adquirió de forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción, pues lo dispuesto en el artículo 827 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, en el sentido de que se "presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión", está referido a la causa generadora de la posesión; es decir, conforme a esa disposición se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió (originaria o derivada), a menos de que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión, esto es, que el poseedor derivado aduzca ser poseedor originario con la intención de convertirse en propietario, por ejemplo. Por tanto, para acreditar la posesión pacífica, el que pretende usucapir puede valerse de cualquier medio de prueba directo o indirecto; en ese sentido, acreditada la existencia de un justo título o título subjetivamente válido, como causa generadora de la posesión, es dable jurídicamente inferir a través de una presunción humana, que el bien fue adquirido de forma pacífica, pues la demostración del justo título, que cumple con las características señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerarlo como prueba apta para demostrar la propiedad, evidencia la certeza de la celebración del acto jurídico que le dio origen, la autenticidad del documento en que se consigna el acto traslativo de dominio, y que quien transmitió al adquirente la posesión podía disponer del bien, por lo que puede presumirse que la adquisición se realizó sin violencia. Sin embargo, para probar que la posesión se ha mantenido en forma pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción, el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia y será necesario administrarlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena al juzgador de que quien entró a poseer en forma pacífica la ha conservado con tal cualidad durante el lapso necesario para usucapir; elementos de prueba que deberán analizarse concatenadamente para determinar, en cada caso en concreto, que nadie se la ha discutido o perturbado, ni ha mediado violencia y, por ende, que ha sido pacífica.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, quien formuló voto concurrente, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, quien se adhiere al voto referido, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Abraham Sergio Marcos Valdés, quien también se adhiere al voto referido, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y presidente Gonzalo Hernández Cervantes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Abraham Sergio Marcos Valdés en la contradicción de tesis 12/2016.

Aun cuando en términos generales coincidimos con el sentido de la sentencia que dio lugar a esta opinión, estimamos oportuno aclarar el sentido de nuestro voto, a fin de precisar el alcance que, desde nuestro punto de vista, debe concederse a la resolución mayoritaria.

Con ese propósito, se señalarán, en primer lugar, los puntos de coincidencia con dicho fallo. Posteriormente, se destacarán los puntos cuyo contenido debe ser objeto de aclaración o precisión. Finalmente, concluiremos con nuestra propuesta respecto del criterio que debe sustentarse.

I. Puntos de coincidencia.

- 1. Carga de la prueba.** Estamos de acuerdo en que quien afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica asume la carga de demostrar que adquirió y ha poseído el bien de manera pacífica.
- 2. Inexistencia de presunción legal.** Coincidimos en que el artículo 827 del Código Civil, no establece la presunción de que la posesión se sigue disfrutando de manera pacífica en el caso de que se haya demostrado la causa generadora de la misma a través de un título subjetivamente válido o justo de título.
- 3. Continuidad de la posesión pacífica.** No existe desacuerdo en que es susceptible de acreditarse por cualquier modo de prueba **directa o indirecta**, ya que ello deriva de las reglas generales que rigen en materia probatoria, específicamente, de quien afirma un hecho asume la carga de la verificación de ese enunciado.
- 4. El título sólo genera un indicio.** Es decir, por su propia naturaleza no es apto para demostrar de manera directa la continuidad de la posesión pacífica.

II. Puntos cuyo contenido es necesario aclarar.

1. Se dice en la sentencia que si bien un título de esa naturaleza basta para acreditar que se entró a poseer en forma pacífica, es insuficiente para demostrar el hecho de tracto sucesivo consistente en la posesión del bien con esa cualidad durante el lapso previsto para que se genere la prescripción positiva.

Y se concluye que, si bien el título constituye un indicio de dicha circunstancia, es necesario administrarlo con otros medios de prueba, que generan la convicción plena de que quien entró a poseer en forma pacífica, ha conservado esa posesión con tal cualidad durante el lapso necesario, sin que nadie se la haya discutido o perturbado; es decir, sin oposición de hecho o de derecho, que lleve al juzgador a la convicción plena de que es el poseedor pacífico del bien en cuestión.

III. Razones de aclaración.

Ya quedó establecido que la continuidad de la posesión pacífica puede derivar de una presunción humana. Esto es, puede deducirse del material probatorio existente en autos.

Sin embargo, nos parece que no puede sostenerse que el título por sí solo es insuficiente para acreditar la continuidad de la posesión pacífica, y que necesariamente debe relacionarse con otros medios de prueba que generen convicción plena de ese hecho.

El título es un indicio cuya mayor o menor gravedad sólo puede establecerse mediante un examen exhaustivo e integral del caso.

Sólo fijada la premisa de la inferencia respectiva, a través del título que se exhiba, se estará en condiciones de definir, a la luz de las circunstancias del caso, el resultado necesario o probable de la prueba.

Sin el conocimiento de esas circunstancias, no es factible tasar la prueba de antemano o a priori. El procedimiento intelectual e inferencial del Juez es una actividad compleja que debe estar precedido por el examen del indicio.

Recordemos que, si bien tasar una prueba aporta seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas; por otro lado, esa apreciación previa desligada del caso constituye una atadura a la actividad cognoscitiva del juzgador.

Como reacción a dicho sistema, la libre valoración debidamente motivada y apoyada en las reglas de la lógica y la experiencia, es un sistema que permite que el Juez se adapte a las circunstancias cambiantes e irrepetibles de cada caso. Este sistema, ciertamente, libera al Juez de los lazos de la prueba legal; pero lo constriñe a las reglas de la razón y la experiencia.

En síntesis, antes de que se realice la operación inferencial —el paso del hecho conocido al desconocido—, es necesario que se analice el grado de atendibilidad del medio de prueba, en el caso específico, del indicio constituido por el título que dio lugar a la adquisición de la posesión pacífica.

Ese examen deberá comprender tanto elementos formales como materiales; esto es, la fuerza intrínseca del documento, así como su alcance.

Deberá determinarse, por ejemplo, si se trata de un documento público o privado; si ha sido o no desvirtuado u objetado; que calidad tiene el enajenante; en su caso, la cadena de transmisiones; así como las condiciones jurídicas del bien que se pretende prescribir.

Sólo de ese modo, se estará en aptitud de apreciar el grado de aceptabilidad del título y su mayor o menor fuerza para llegar al juicio conclusivo, esto es, la inferencia buscada.

No debe perderse de vista que el indicio será preciso, en la medida en que sea fiable y atendible; y será grave, si la inferencia empleada utiliza máxima(s) de la experiencia dotada(s) de alto grado de fundamento, para en ciertos casos llegar al hecho inferido, más que una pluralidad de indicios que carezca de esas cualidades.

Finalmente, nos parece que dada la dificultad de prueba de la continuidad de la posesión, no debe exigirse un estándar de prueba elevado y, por consiguiente, no es factible exigir prueba o convicción plena para verificar el enunciado de la continuidad de la posesión pacífica.

Lo anterior, porque el estándar de prueba plena ha sido abandonado por prácticamente toda la doctrina, para hablar en su lugar de probabilidad o verosimilitud, especialmente útil en asuntos como los que se analizan.

Así es, el conocimiento obtenido mediante la inducción probatoria es un conocimiento más o menos probable, más o menos verosímil; pero no plenamente cierto o plenamente falso.

IV. Conclusión.

Aun cuando coincidimos en que la carga de la prueba respecto de la continuidad de la posesión pacífica incumbe a quien la afirma; que el artículo 827 del Código Civil, no establece la presunción legal de que la posesión se sigue disfrutando de manera pacífica en la hipótesis de que el accionante demuestra la causa generadora a través de un justo título; que el mencionado hecho puede acreditarse a través de prueba indirecta; y que el título exhibido constituye un indicio.

Sin embargo, estimamos que si ese título es o no suficiente para demostrar la continuidad pacífica de la posesión, sólo puede definirse caso por caso, una vez que se haga la apreciación de ese título, conforme con las reglas de la lógica y de la experiencia, y se realice la operación inferencial respectiva que permitirá establecer el grado de probabilidad o verosimilitud del hecho que se pretende deducir, a fin de establecer si es no apto para tener por confirmado el hecho que se pretende deducir.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, a menos que éstos sean negativos. Así, el que afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica tiene la carga de demostrar, en lo que interesa, que adquirió el bien a usucapir de forma pacífica, y que lo ha poseído con esa cualidad por el tiempo exigido por la ley. Respecto a la cualidad pacífica de la posesión no existe base legal para considerar que la demostración de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, genere la presunción legal de que el poseedor adquirió de forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción, pues lo dispuesto en el artículo 827 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, en el sentido de que se "presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión", está referido a la causa generadora de la posesión; es decir, conforme a esa disposición se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió (originaria o derivada), a menos de que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión, esto es, que el poseedor derivado aduzca ser poseedor originario con la intención de convertirse en propietario, por ejemplo. Por tanto, para acreditar la posesión pacífica, el que pretende usucapir puede valerse de cualquier medio de prueba directo o indirecto; en ese sentido, acreditada la existencia de un justo título o título subjetivamente válido, como causa generadora de la posesión, es dable jurídicamente inferir a través de una presunción humana, que el bien fue adquirido de forma pacífica, pues la demostración del justo

título, que cumple con las características señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerarlo como prueba apta para demostrar la propiedad, evidencia la certeza de la celebración del acto jurídico que le dio origen, la autenticidad del documento en que se consigna el acto traslativo de dominio, y que quien transmitió al adquirente la posesión podía disponer del bien, por lo que puede presumirse que la adquisición se realizó sin violencia. Sin embargo, para probar que la posesión se ha mantenido en forma pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción, el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia y será necesario administrarlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena al juzgador de que quien entró a poseer en forma pacífica la ha conservado con tal cualidad durante el lapso necesario para usucapir; elementos de prueba que deberán analizarse concatenadamente para determinar, en cada caso en concreto, que nadie se la ha discutido o perturbado, ni ha mediado violencia y, por ende, que ha sido pacífica.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/51 C (10a.)

Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de julio de 2017. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, quien formuló voto concurrente, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, quien se adhiere al voto referido, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Abraham Sergio Marcos Valdés, quien también se adhiere al voto referido, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.C.498 C, de rubro: "POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1484, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 498/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROPIEDAD EN CONDOMINIO. EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN O RESERVA DEL RÉGIMEN RELATIVO, QUE VENZAN CON POSTERIORIDAD A LAS LIQUIDADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 28 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS MANUEL VERA SOSA, GERARDO DÁVILA GAONA Y JORGE MERCADO MEJÍA. PONENTE: LUIS MANUEL VERA SOSA. SECRETARIO: JUAN GABRIEL AGUILERA NAJAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque la persona moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, administradora del régimen de propiedad en condominio denominado ***** , denunciante en el presente asunto, le reviste el carácter de quejosa en el juicio de amparo ***** ; y de tercero interesada en los diversos ***** , ***** , ***** y ***** , materia de la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios de los Tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, en lo que interesan, son los que a continuación se transcriben:

I. De las ejecutorias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en los amparos directos *** , ***** , ***** y ***** , se advierte lo siguiente:**

A.D. *****

"SEXTO. ...

"En lo que respecta a que la Magistrada responsable, determinó que era improcedente conceder las prestaciones relativas a las cuotas de mantenimiento que se continuaran venciendo hasta la solución del adeudo, así como los intereses respectivos.

"– Aduce que es incorrecto sostener que por el hecho de tratarse de un juicio ejecutivo civil, no sea factible extender la condena sobre las cuotas que se venzan con posterioridad a los periodos especificados, hasta la total solución del adeudo, así como los intereses que a la postre se generen, por considerar que esas prestaciones no son líquidas y exigibles, por lo que no podrían ser materia de prueba en ejecución de sentencia para determinar su monto.

"– Afirma que contrario a lo sostenido por la responsable, la legislación civil del Estado, precisa que la liquidez del adeudo para la promoción del juicio ejecutivo civil, únicamente atañe como requisito para su procedencia.

"– Indica que la legislación civil del Estado da pauta a que en una sentencia se condene al pago de cantidades tanto líquidas como no liquidadas, basta con precisar en la condena los conceptos por los que se emite y establecer la forma en que se cuantificarán los que se generen con posterioridad, como lo serían las cuotas vencidas y los intereses devengados hasta la total solución de la contienda.

"– Destaca que al condenarse al pago de dichas cuotas, se acudirá a la vía de apremio, etapa en la cual se autoriza la apertura de un incidente para cuantificar aquellas prestaciones que requieran de cálculo, en donde se pueden aportar los documentos relativos a la liquidación para estar en aptitud de contabilizar el adeudo, conforme se autoriza en el artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, en relación con el 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo.

"Son **fundados** los conceptos de violación expuestos, pues efectivamente, como lo sostiene la parte inconforme, la legislación civil establece que las prestaciones que no fueran condenadas en cantidad líquida serán motivo de cuantificación en el incidente respectivo, como se desprende de los ordinales 443 y 444 del código adjetivo civil del Estado, los que indican:

"Artículo 443. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

"Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.'

"Artículo 444. Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.'

"Artículo 470. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

"Lo mismo se practicará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquiera clase.'

"Artículo 516. Al ejecutarse la sentencia se integrarán también con el mandamiento de embargo, los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo, los de venta o remate de los bienes secuestrados; nombramientos, remoción y remuneración de peritos y de depositarios y en general todo lo que atañe a la ejecución.

"Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán por cuerda separada.'

"De la intelección de los citados ordinales, se estatuye que la ejecución se ordenará únicamente por la suma que se tenga en cantidad líquida, reservándose por el resto los derechos del promovente.

"Además destaca que las cantidades por intereses y perjuicios que **co-respondiendo a la deuda** no aparezcan en cantidad líquida al despacharse la ejecución, se decidirán al dictar la sentencia y serán contabilizadas en su oportunidad.

"Asimismo, se observa que cuando en la sentencia exista condena en relación con frutos, **rentas o productos de esa especie**, estableciéndose las bases de la liquidación aun cuando no se contenga la suma líquida, podrá computarse en el incidente a que alude el último de los artículos de referencia.

"Conforme a lo anterior, si el actor al promover su demanda solicitó aludir a las prestaciones descritas en los incisos A) y C), el pago correspon-

diente a las cuotas de mantenimiento que se venzan con posterioridad al mes de diciembre de dos mil diez, durante la tramitación del juicio hasta que se haga pago del adeudo, así como a los intereses moratorios que se generen con motivo de los vencimientos de dichas cuotas según se precisó en los incisos B) y D), por lo que respecta al mantenimiento de los condominios adeudados por Inmobiliaria ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, es inconcuso que al resultar procedente la acción ejecutiva civil y condenarse a la demandada al pago de las cuotas vencidas de febrero a diciembre de dos mil seis, del año dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, que se peticionaron en suma líquida, resulta acertado que se integre a la condena las cuotas que se continúen venciendo hasta la total liquidación del adeudo, con independencia de que no se hayan precisado en cantidad fija al igual que los intereses que a la postre se generen.

"Lo anterior, considerando que la acción principal intentada por la actora quedó, demostrada en juicio y, por ende, al haber resultado favorable su pretensión tiene derecho a que se liquide en forma total no sólo las cuotas e intereses vencidos a la fecha de la presentación de la demanda y sobre las cuales puntualizó el importe, sino también aquellas que parten de la misma naturaleza del reclamo original y que se vencieron durante la tramitación del juicio y que siguen actualizándose mientras no sea completamente liquidado el adeudo.

"Sin que obste para considerarlo así que el hecho de que el numeral 440 del Código de Procedimientos Civiles, al precisar que se despachará ejecución sólo por cantidad líquida, limite la emisión de la condena sólo a la suma que se haya reclamado de forma específica, sino que establece las bases para despachar un acuerdo de ejecución; sin embargo, el vencedor está en aptitud de promover el incidente de liquidación respectivo, para que una vez que sean cuantificadas las prestaciones que le fueron concedidas, esté en posibilidad jurídica de solicitar la ejecución de aquellas que si bien, le fueron otorgadas no han sido contabilizadas.

"En efecto, para que una prestación de esa naturaleza ,como lo es el pago de una cuota que se concibe de forma mensual por el simple transcurso del tiempo al igual que los intereses, basta que se condene a la deudora al pago del concepto principal, esto es, la cuota de mantenimiento y el pago de intereses, para que, como lo refiere la parte final del dispositivo 470 del código procedimental civil del Estado antes citado, la cuantificación de la deuda sobre dichos tópicos se liquide en ejecución de sentencia, donde el actor sobre las bases ya concedidas en la ejecutoria estará en posibilidad de solicitar el importe respectivo, sin que ello implique superar lo alcanzado en sentencia, ya que precisamente en ella se determinará la forma en que procede el cálculo.

"Es de citarse la jurisprudencia número PC.I.C. J/8 C (10a.), emitida por la integración del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo II, página 1727, registro digital: 2008041 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas», que indica: 'SENTENCIA EJECUTORIADA EN JUICIO CIVIL O MERCANTIL QUE CONTIENE Y ESTABLECE UNA CONDENA LÍQUIDA Y OTRA ILÍQUIDA. APLICACIÓN DEL PAGO REALIZADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN, CONFORME A SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A OTRAS, EN CUANTO SEAN DE IDÉNTICO CONTENIDO).' [la transcribe]

"En tal sentido, procede **otorgar el amparo y protección constitucional solicitado** por la parte quejosa, para que la responsable, al analizar la resolución que se combate, determine procedente la condena a las cuotas vencidas y sus respectivos intereses con posterioridad al año de dos mil diez, hasta la total liquidación del adeudo..."

En virtud de que en los amparos directos ***** y *****, el referido Tribunal Colegido de Circuito, sostuvo idénticas consideraciones, se transcriben sólo las del primero.

"SEXTO. ...

"En su **tercer concepto de violación** la quejosa argumenta, que la sentencia reclamada es, asimismo, violatoria de sus garantías de legalidad, porque la actora en el juicio natural, contrariamente a lo que dispone el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, nunca acreditó la existencia de cuotas de mantenimiento y de fondo de reserva posteriores a la fecha de presentación de su demanda, ni de cuotas de fondo de reserva y, a pesar de ello, se le condenó a su pago.

"El concepto de violación es **infundado**.

"Contrariamente a lo que argumenta la parte quejosa, la condena a la quejosa al pago de las prestaciones futuras que se sigan venciendo, posteriores a las ya adeudadas y vencidas, no depara, por sí sola, perjuicio alguno a la quejosa, ya que únicamente le serán exigibles una vez que se ejecute la sentencia y previa acreditación de las mismas conforme a la ley, las cuales tendrá derecho a controvertir o desvirtuar si es que las hubiera pagado.

"Mientras que, por otra parte, se cumple con el derecho a una tutela judicial efectiva, así como con los principios de economía procesal y adminis-

tración completa de justicia, condenándose al pago de las cuotas que se venzan con posterioridad a las liquidadas en el escrito inicial de demanda, ya que, en caso contrario, la parte actora en el juicio tendría que tramitar un nuevo juicio en vez de simplemente determinarse cuáles son todas las cuotas vencidas al momento de la liquidación, resultando impráctico e incorrecto, por economía procesal, que la acreedora tuviera que entablar diversas demandas para reclamar el pago de cada una de ellas, en caso de incumplimiento del pago durante la tramitación del procedimiento.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis aislada «I.110.C.158 C» del Décimo Tribunal Colegiado de Circuito (sic) en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: 'FIADOR EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PROCEDE CONDENARLO AL PAGO DE LAS RENTAS NO CUBIERTAS POR EL ARRENDATARIO, INCLUSO DE AQUELLAS QUE TODAVÍA NO SEAN EXIGIBLES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y HASTA QUE SU FIADO HAGA ENTREGA DE LA LOCALIDAD ARRENDADA EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS.—Si del contrato de arrendamiento se advierte que el fiador se obligó a pagar las rentas en caso de que el arrendatario no lo hiciera, hasta que éste entregara la localidad arrendada a satisfacción del arrendador, conforme a los artículos 2425, fracción I, 2426, 2429, 2794 y 2842 del Código Civil para el Distrito Federal, resulta procedente condenarlo al pago de las rentas aún no generadas a la presentación de la demanda, en virtud de que si el arrendatario continúa en posesión del bien arrendado, aquél debe pagar las mensualidades rentísticas no cubiertas y que se sigan generando hasta la total desocupación y entrega del bien en los términos convenidos, ya que no es posible considerar que por el hecho de que se trate de rentas futuras o aún no vencidas en la fecha en que se inició el juicio, debe obligarse al arrendador a entablar tantas demandas como fueran necesarias sólo para exigir su pago.'¹

A.D. *****

"SEXTO. ...

"QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

"Expone el impetrante que al resolver sobre el agravio sexto de la apelación, se vulneró el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, ya que ese numeral dispone que

¹ Tesis número I.110.C.158 C publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1341 (número de registro digital173765).

el actor debe acreditar los extremos de su acción, pero aquél no demostró la existencia de las cuotas de mantenimiento reclamadas y pese a ello, se condenó al pago de las prestaciones.

"El razonamiento anterior es inoperante, porque con ello no se controvierte la consideración total de la Sala responsable para demeritar el agravio sexto hecho valer por el hoy quejoso, consistente en que no existe transgresión al dispositivo impugnado, en cuanto a la condena de las cuotas que se sigan generando, al quedar comprobado, con los artículos 18 y 22 del Reglamento Condominal, la existencia de las cuotas y la obligación del pago al estar vigente el régimen en condominio.

"En las relatadas condiciones, al resultar ineficaces los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado."

II. De la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el amparo directo *** , se observa lo siguiente:**

"SEXTO. Análisis de la constitucionalidad del acto, reclamado.

"...

"2. Cuotas de mantenimiento posteriores a la presentación de la demanda

"En su **tercer concepto de inconformidad** la impetrante del amparo señala que al resolver el agravio quinto se contravino lo establecido en el artículo 283 del código procesal de esta entidad federativa, en cuanto a que no se acreditaron los extremos de la acción intentada, dado que el actor nunca demostró la existencia de cuotas de mantenimiento posteriores a la fecha de presentación de la demanda, ni de cuotas de fondo de reserva; sin embargo, a pesar de ello, la responsable los condenó a pagar prestaciones que no fueron acreditadas en autos.

"Es **fundado** el argumento anterior.

"Es así, en virtud de que la acción de cobro de cuotas de mantenimiento o de fondo de reserva requiere que la parte actora demuestre la obligación de pago del condómino y el incumplimiento de ésta a través de ciertos documentos preconstituidos, respecto de los cuales los demandados en juicio,

tienen la posibilidad de desvirtuar; de ahí que la condena decretada en un juicio ejecutivo civil fundado en la falta de pago de las referidas cuotas, no pueda condenar al pago de cuotas respecto de las cuales no se ha probado que existe la obligación de pago y el incumplimiento por parte de un condómino.

"Así es, el juicio ejecutivo es un proceso jurisdiccional destinado a satisfacer una pretensión de ejecución fundada en un título procesalmente privilegiado que se tramita por un procedimiento sumario para reducir los actos procesales destinados a facilitar el conocimiento del tribunal sobre el fondo del asunto litigioso planteado. En este sentido, el juicio ejecutivo es la vía más expedita con la que cuentan los acreedores cuyo derecho se funda en un título ejecutivo. El juicio ejecutivo se tramita a instancia de parte, esto es, a instancia de quien ejerce la acción jurisdiccional de acceso a los juzgados y tribunales, solicitando la concreta acción ejecutiva consistente en la ejecución forzosa de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se deducen de documentos que conceden a su titular la acción ejecutiva.

"En estos procesos, los juzgados y tribunales ejercen la potestad de ejecución, dictando las resoluciones judiciales previstas en la ley para que el acreedor ejecutante, obtenga, por vía de apremio, el cumplimiento de la obligación documentada en el título ejecutivo.

"En este sentido, el artículo 2052 del Código Civil del Estado, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil diez, establecía:

"**Artículo 2052.** Trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional que estipule el reglamento del condominio, si va suscrito por el administrador y el presidente del comité de vigilancia o quien lo sustituya, y acompañado de los correspondientes recibos pendientes de pago, así como de copia, certificada por los mismos funcionarios, de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento del condominio, en su caso, en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos, para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva. Esta acción sólo podrá ejercitarse cuando existan tres recibos pendientes de pago."

"Del numeral reproducido se sigue que para ejercitar la acción de cobro de tres o más recibos de cuotas vencidas, ya sea de mantenimiento, administración o reserva, se requiere:

"1. Estado de liquidación de autos, intereses moratorios y pena convencional, suscrito por el administrador y el presidente del comité de vigilancia.

"2. Recibos pendientes de pago.

"3. Copia certificada del documento en el que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos, para los fondos de mantenimiento, administración o de reserva, expedida por el administrador y el presidente del comité de vigilancia, que pueden ser:

"a. La parte relativa del acta de asamblea.

"b. La parte relativa del reglamento del condominio.

"Por otra parte, el numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, establece:

"Por otra parte, el numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, establece:

"**Artículo 283.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones.'

"La porción normativa transcrita establece que el actor deberá probar los hechos sobre los que funde su acción, mientras que el demandado, deberá hacer lo mismo en cuanto a los hechos que sostengan sus excepciones.

"Luego, de una concatenación de ambas disposiciones, es posible advertir que la acción de cobro que prevé el numeral 2052 del Código Civil aplicable para esta entidad federativa, requiere la demostración de los hechos relativos a la obligación de pago por parte del condómino, sobre todo lo relativo a la cuantía de la cuota o cuotas establecidas por la asamblea general de condóminos, así como la prueba de que el condómino ha dejado de pagar más de tres recibos.

"En sentido contrario, de no demostrarse los extremos apuntados, la acción de cobro resultaría inviable, atento que podría suceder que el condómino no tenía la obligación de realizar el pago que le fue requerido o la tenía pero por un monto menor, o incluso podría suceder que sí realizó el pago y cuenta con las pruebas que lo demuestran.

"Lo anterior, evidencia que la acción de cobro requiere precisamente la demostración de ciertos elementos a fin de que exista certeza, por lo menos inicial, de que un condómino ha incumplido con su obligación de pago y que

ello faculta al acreedor a solicitar a la autoridad jurisdiccional una vía de apremio para obtener el cumplimiento del adeudo.

"Acorde con lo anterior, no es posible considerar que una sentencia que condena al condómino al pago de cuotas adeudadas, pueda condenar al pago sobre cuotas respecto de la cuales no exista prueba que demuestre el incumplimiento; pues además de que debe acreditarse tal extremo, no debe pasarse por alto que el demandado tiene la oportunidad de demostrar en juicio que tal acción de cobro puede ser improcedente o infundada, lo que no podría acontecer en la etapa de ejecución, en la que sólo se puede probar en relación a la cuantía de la condena y no es posible sustanciar las excepciones y defensas que pueden hacerse valer en juicio.

"**Ahora bien**, en el presente caso, como acertadamente exponen los peticionarios del amparo, fue desacertado que la Sala responsable estimara incorrecta la absolucón que hizo la jueza de primer grado, en cuanto a que no era posible condenar a los demandados al pago de las cuotas que se siguieran venciendo hasta la solucón del asunto.

"Pues bien, tal como se enunció, el juicio ejecutivo civil fundado en la acción de cobro establecida en el artículo 2052 del código sustantivo en mención, parte de la base que la conjunción del **(1)** estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional, suscrito por el administrador y el presidente del comité de vigilancia, **(2)** los recibos pendientes de pago, así como **(3)** copia certificada de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento del condominio, en que se hayan determinado las cuotas, son suficientes para considerar que un condómino adeuda más de tres cuotas de administración, mantenimiento o reserva, por lo que se autoriza la vía ejecutiva (en la que se requiere de pago y si no se realiza el mismo, se procede al embargo de bienes o derechos para asegurar el cumplimiento de la sentencia) a fin de obtener el pago de tales adeudos.

"Por ello, no es factible considerar que las pruebas que demuestran que existe un adeudo, sean suficientes para que en la misma vía ejecutiva, se realice el cobro de otras cuotas respecto de las cuales no se tiene la certeza que se deban y aún más importante, respecto de las que el deudor demandado cuenta con la oportunidad –en juicio– de oponer las excepciones y defensas que resulten pertinentes.

"Atento a lo anterior, no es factible que un ánimo de expeditéz en la impartición de justicia se limiten las defensas del demandado, admitiendo –sin prueba alguna– que continuaron incumpliendo con el pago de cuotas que tienen a su cargo, en su carácter de condóminos.

"Así las cosas, por las razones expuestas, se considera desacertado que la Sala responsable condenara al pago de las cuotas que se siguieran venciendo; pues como se dijo, no existe prueba de ello en autos, por lo que al haberse resuelto lo anterior, se contravino en perjuicio de los solicitantes del amparo su derecho fundamental de seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; por lo que se impone concederles el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

CUARTO.—Análisis y determinación de los criterios denunciados como contradictorios. Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se tiene en consideración lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que regulan, entre otros, la jurisprudencia generada por virtud de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora, a fin de verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, se toman en cuenta los criterios jurídicos que sustentan las decisiones de cada uno de los tribunales contendientes, a saber:

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Del amparo directo *********, se advierte que el referido órgano judicial consideró que de los artículos 443, 444, 470 y 516, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, se advierte que, cuando en la sentencia exista condena en relación con frutos, rentas o productos de esa especie, estableciéndose las bases de la liquidación aun cuando no se contenga la suma líquida, puede computarse en el incidente a que alude el último de los artículos de referencia; por tanto, como el actor al promover su demanda solicitó el pago correspondiente a las cuotas de mantenimiento que se venzan con posterioridad a la tramitación del juicio y hasta que se haga pago del adeudo, así como a los intereses moratorios que se generen con motivo de los vencimientos, es inconcuso que al ser procedente la acción ejecutiva civil y condenarse a la demandada al pago de las cuotas vencidas, que se solicitaron en suma líquida, es acertado que se integren a la condena las cuotas que se continúen venciendo hasta la total liquidación del adeudo, con abstracción de que no se hayan precisado en cantidad fija al igual que los intereses que a la postre se generen.

Ello, sostuvo, porque para que una prestación de esa naturaleza, como lo es el pago de una cuota que se concibe de forma mensual por el simple transcurso del tiempo al igual que los intereses, basta que se condene a la deudora al pago del concepto principal, esto es, la cuota de mantenimiento y

el pago de intereses, para que, como lo refiere el numeral 470, parte final, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la cuantificación de la deuda sobre esos tópicos se liquide en ejecución de sentencia, donde el actor sobre las bases ya concedidas en la ejecutoria estará en posibilidad de solicitar el importe respectivo, sin que ello implique superar lo alcanzado en sentencia, ya que precisamente en ella se determinara la forma en que procede el cálculo.

En los diversos amparos directos ***** y *****, sostuvo que la condena al pago de las prestaciones futuras que se sigan venciendo, posteriores a las ya adeudadas y vencidas, no depara, por sí sola, perjuicio alguno a la parte demandada, ya que únicamente le serán exigibles una vez que se ejecute la sentencia y previa acreditación de aquéllas conforme a la ley, las cuales tendrá derecho a controvertir o desvirtuar si es que las hubiera pagado; de ahí que, se cumple con el derecho a una tutela judicial efectiva, así como con los principios de economía procesal y administración completa de justicia, condenándose al pago de las cuotas que se venzan con posterioridad a las liquidadas en el escrito inicial de demanda, ya que, en caso contrario, la parte actora en el juicio tendría que tramitar un nuevo juicio en vez de simplemente determinarse cuáles son todas las cuotas vencidas al momento de la liquidación, lo que es impráctico, por economía procesal, que la acreedora tenga que entablar diversas demandas para reclamar el pago de cada una de ellas, en caso de incumplimiento del pago durante la tramitación del procedimiento.

Por último, en el amparo directo ***** , calificó de inoperante el concepto de violación formulado al no controvertir la consideración toral de la autoridad responsable que sostuvo en cuanto a la condena de las cuotas que se sigan generando.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Al resolver el amparo directo ***** determinó que de los artículos 2052 del Código Civil y 283 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Quintana Roo, se obtiene que la acción de cobro que prevé el primer numeral, requiere la demostración de los hechos relativos a la obligación de pago por parte del condómino, sobre todo lo relativo a la cuantía de la cuota o cuotas establecidas por la asamblea general de condóminos, así como la prueba de que el condómino ha dejado de pagar más de tres recibos; esto es, sostuvo, la acción de cobro requiere precisamente la demostración de ciertos elementos a fin de que exista certeza, por lo menos inicial, de que un condómino ha incumplido con su obligación de pago y que ello faculta al acreedor a solicitar a la autoridad judicial una vía de apremio para obtener el cumplimiento del adeudo.

Por ello, estimó, no es factible considerar que las pruebas que demuestran que existe un adeudo, sean suficientes para que en la misma vía ejecutiva, se realice el cobro de otras cuotas respecto de las cuales no se tiene la certeza que se deban y aún más importante, respecto de las que el deudor demandado cuenta con la oportunidad, en juicio, de oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Decisión de este Pleno de Circuito. Del análisis comparativo de los criterios resumidos, se concluye que el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos de este Circuito, examinaron una cuestión jurídica esencialmente igual, consistente en determinar si en el juicio ejecutivo civil es procedente o no, la condena al pago de las cuotas de mantenimiento, administración o reserva, del régimen en propiedad en condominio, que venzan con posterioridad a las liquidadas en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior, porque el Primer Tribunal Colegiado de Circuito determinó que, al ser procedente la acción ejecutiva civil y condenarse a la demandada al pago de las cuotas vencidas, que se solicitaron en suma líquida, es legal que se integren a la condena las cuotas que se continúen venciendo hasta la total liquidación del adeudo, con abstracción de que no se hayan precisado en cantidad fija.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la acción de cobro que prevé el numeral 2052 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, requiere la demostración de los hechos relativos a la obligación de pago por parte del condómino, sobre todo lo relativo a la cuantía de la cuota o cuotas establecidas por la asamblea general de condóminos, así como la prueba de que el condómino ha dejado de pagar más de tres recibos.

Como puede advertirse, existe la contradicción de tesis y su materia consiste en **determinar si en el juicio ejecutivo civil es procedente o no, la condena al pago de las cuotas de mantenimiento, administración o reserva, del régimen en propiedad en condominio, que venzan con posterioridad a las liquidadas en el escrito inicial de demanda.**

Se precisa que la contradicción de tesis sólo existe respecto del criterio sostenido en los amparos directos *****, *****, y *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, y el diverso *****, del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito; ello, en virtud que en el *****, no se realizó un estudio de fondo del asunto, pues los conceptos de violación planteados fueron calificados de inoperantes.

QUINTO.—**Resolución de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, conforme a las siguientes consideraciones, en términos del artículo 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

En primer término se dice que, el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario, que tiene como finalidad reducir los actos procesales destinados a facilitar el conocimiento del tribunal sobre el fondo del asunto planteado, en el que se solicita a los juzgadores la acción consistente en la ejecución forzosa de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se deducen de documentos que conceden a su titular la acción ejecutiva.

Ahora, a fin de determinar **la procedencia o no, de la condena al pago de las cuotas de mantenimiento del régimen en propiedad en condominio, que venzan con posterioridad a las liquidadas en el escrito inicial de demanda**, es preciso analizar el contenido de los siguientes preceptos:

El artículo 2052 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil diez, establecía:

"Artículo 2052. Trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional que estipule el reglamento del condominio, si va suscrito por el administrador y el presidente del comité de vigilancia o quien lo sustituya, y acompañado de los correspondientes recibos pendientes de pago, así como de copia, certificada por los mismos funcionarios, de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento del condominio, en su caso, en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos, para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva. Esta acción sólo podrá ejercitarse cuando existan tres recibos pendientes de pago."

Del precepto transcrito se obtiene que, para ejercitar la acción de cobro ya sea de cuotas de mantenimiento, administración o reserva, el legislador estableció como requisitos que deben satisfacer los estados de liquidación, para constituirse como títulos ejecutivos para el cobro de cuotas condominales, los siguientes:

- a) Suscribirse por el administrador y el presidente del comité de vigilancia o quien lo sustituya.
- b) Acompañar los recibos pendientes de pago.

c) Copia certificada del documento en el que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos, para los fondos de mantenimiento, administración o de reserva, expedida por el administrador y el presidente del comité de vigilancia, que pueden ser, la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento del condominio.

Acción que sólo puede ejercitarse cuando existan tres recibos pendientes de pago.

Lo anterior revela que, la acción de cobro de las cuotas de mantenimiento, administración o de reserva, requiere la demostración de ciertos elementos a fin de que exista certidumbre de que un condómino ha incumplido con su obligación de pago y que ello faculta al acreedor para acudir ante la autoridad judicial para obtener el cumplimiento del adeudo.

Se señala que esa porción normativa fue derogada mediante Decreto número 361, por el que se expide la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta de noviembre de dos mil diez; ordenamiento que en su numeral 43, segundo párrafo, regula la procedencia del juicio ejecutivo civil en similares términos que el diverso 2052 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, transcrito con antelación.

Por su parte, el ordinal 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, establece:

"Artículo 283. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones."

De ese precepto se obtiene que el actor debe probar los hechos sobre los que funde su acción, mientras que el demandado los que sostengan sus excepciones.

Así, de una interpretación sistemática de los preceptos 2052 del Código Civil y 283 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Quintana Roo, se concluye que, la acción de cobro que prevé el primer numeral citado requiere la demostración de los hechos relativos a la obligación de pago por parte del condómino, preponderantemente lo relativo a la cuantía de la cuota o cuotas establecidas por la asamblea general de condóminos, así como la prueba de que el condómino ha dejado de pagar más de tres recibos; de no demostrarse los extremos señalados, la acción de cobro es improcedente.

En ese sentido, no es factible considerar que una sentencia que condena al condómino al pago de cuotas adeudadas, también pueda hacerlo sobre cuotas futuras, respecto de la cuales no exista prueba que demuestre el incumplimiento.

Es así, porque al ser el juicio ejecutivo civil una vía privilegiada, por ser un proceso con una tramitación especial, establecido para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados; queda su uso limitado al objeto que marca la ley, porque el legislador pretende generar una mejor tutela judicial en atención a la naturaleza de ciertas pretensiones, como lo es, el cumplimiento de las cuotas de mantenimiento, administración o de reserva, del régimen en propiedad en condominio.

De ahí que, el juicio ejecutivo civil fundado en la acción de cobro establecida en el artículo 2052 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, parte de la base que el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional, suscrito por el administrador y el presidente del comité de vigilancia; los recibos pendientes de pago; así como la copia certificada de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento del condominio, en que se hayan determinado las cuotas; son suficientes para considerar que un condómino adeuda más de tres cuotas de administración, mantenimiento o reserva, por lo que se autoriza la vía ejecutiva a fin de obtener el pago de tales adeudos.

Por ello, carece de sustento legal considerar que en la misma acción ejecutiva, se realice el cobro de otras cuotas respecto de las cuales no se tiene la certeza que se deban y respecto de las que el deudor demandado cuenta con la oportunidad –en juicio– de oponer las excepciones y defensas que estime procedentes.

Además, no debe pasar inadvertido que el demandado tiene el derecho de demostrar en juicio que tal acción de cobro es improcedente o infundada, lo que no acontece en la etapa de ejecución, en la que sólo se puede probar en relación a la cuantía de la condena.

Atento a lo anterior, no es permisible que bajo el principio de economía procesal, se restrinja la defensa del demandado, y se admita, sin prueba alguna, que continuó incumpliendo con el pago de cuotas que tiene a su cargo, en su carácter de condómino.

No se soslaya que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en su determinación hizo alusión a los preceptos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo; sin embargo, se considera que

esos preceptos no son aplicables al presente asunto, ya que éstos regulan la ejecución de lo condenado, y como quedó evidenciado, es improcedente la condena por una prestación respecto de la cual no existe prueba que demuestre el incumplimiento.

Así las cosas, por las razones expuestas, se considera improcedente la condena al pago de las cuotas de mantenimiento, administración o de reserva, del régimen en propiedad en condominio, que venzan con posterioridad a las liquidadas en el escrito inicial de demanda.

En tales circunstancias, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria en el Circuito, el criterio que sustenta este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito:

PROPIEDAD EN CONDOMINIO. EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN O RESERVA DEL RÉGIMEN RELATIVO, QUE VENZAN CON POSTERIORIDAD A LAS LIQUIDADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. El juicio ejecutivo civil, fundado en la acción de cobro prevista en el artículo 2052 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2010, actualmente artículo 43, segundo párrafo, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, parte de la base de que el actor exhiba: 1) el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional, suscrito por el administrador y el presidente del comité de vigilancia; 2) los recibos pendientes de pago; y, 3) la copia certificada de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento del condominio, en que se hayan determinado las cuotas; pues estos documentos son suficientes para considerar que un condómino adeuda cuotas de administración, mantenimiento o reserva, por lo que se autoriza la vía ejecutiva, a fin de obtener el pago de dichos adeudos. Por ello, carece de sustento legal considerar que en la misma acción pueda realizarse el cobro de cuotas futuras, respecto de las cuales no existe prueba que acredite su incumplimiento, ya que al ser el juicio ejecutivo una vía privilegiada, por ser un proceso con una tramitación especial, establecido para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, queda su uso limitado al objeto marcado por la ley. Además, el deudor demandado cuenta con el derecho –en juicio– de oponer las excepciones y defensas que estime procedentes; de ahí que es improcedente la condena al pago de cuotas que venzan con posterioridad a las liquidadas en el escrito inicial de demanda, toda vez que no es factible que, bajo el principio de economía procesal, se restrinja su defensa y se admita, sin medio de convicción alguno, que continuó incumpliendo con el pago de cuotas que tiene a su cargo, en su carácter de condómino.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 1/2017, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de veintiocho de junio de dos mil diecisiete; por unanimidad de tres votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa, Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía, siendo ponente el primero de los mencionados. Secretario: Juan Gabriel Aguilera Najar.

Criterios contendientes:

Los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparo directos ***** y ***** y el Tercer Tribunal Colegiado del mismo Circuito al resolver el amparo directo *****.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD EN CONDOMINIO. EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN O RESERVA DEL RÉGIMEN RELATIVO, QUE VENZAN CON POSTERIORIDAD A LAS LIQUIDADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. El juicio

ejecutivo civil, fundado en la acción de cobro prevista en el artículo 2052 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2010, actualmente artículo 43, segundo párrafo, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, parte de la base de que el actor exhiba: 1) el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional, suscrito por el administrador y el presidente del comité de vigilancia; 2) los recibos pendientes de pago; y, 3) la copia certificada de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento del condominio, en que se hayan determinado las cuotas; pues estos documentos son suficientes para considerar que un condómino adeuda cuotas de administración, mantenimiento o reserva, por lo que se autoriza la vía ejecutiva, a fin de obtener el pago de dichos adeudos. Por ello, carece de sustento legal considerar que en la misma acción pueda realizarse el cobro de cuotas futuras, respecto de las cuales no existe prueba que acredite su incumplimiento, ya que al ser el juicio ejecutivo una vía privilegiada, por ser un proceso con una tramitación especial, establecido para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, queda su uso limitado al objeto marcado por la ley. Además, el deudor demandado cuenta con el derecho —en juicio— de oponer las excepciones y defensas que estime procedentes; de ahí que es improcedente la condena al pago de cuotas que venzan con posterioridad a las liquidadas en el escrito inicial de demanda, toda vez que no es factible que, bajo el principio de economía procesal, se restrinja su defensa y se admita, sin medio de convicción alguno, que continuó incumpliendo con el pago de cuotas que tiene a su cargo, en su carácter de condómino.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. PC.XXVII. J/2 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa, Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Juan Gabriel Aguilera Najar.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 248/2015, 342/2015, 348/2015 y 311/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 407/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia legal.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme al artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que el Séptimo Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Tercer Circuito ordenó que se hiciera dicha denuncia, al resolver el juicio de amparo directo *****, en el que se sustentó uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los **antecedentes** de los asuntos de donde emanan dichas tesis y **las consideraciones** que, respectivamente, sustentaron las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

Circuito, en el amparo directo ***** , y por el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en el amparo directo ***** .

• **Amparo directo ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Antecedentes. ***** , mediante demanda que presentó ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, impugnó la negativa ficta que, estimó, se configuró con motivo de la reclamación patrimonial que presentó contra la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

En la Octava Sesión Ordinaria Plenaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, de veintinueve de enero de dos mil quince, en relación con el punto siete del orden del día, en el que se dio cuenta con la demanda mencionada para decidir sobre su admisión o desechamiento, por mayoría de votos, se aprobó la propuesta de desecharla y se ordenó que en esos términos se formulara el acuerdo respectivo.

Para resolver en ese sentido, la mayoría de los integrantes de ese tribunal, estimó que existía una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la cual no fue identificada), que no permitía la admisión de la demanda por entenderse que se negó la admisión de la reclamación patrimonial.

En cumplimiento de ese acuerdo plenario, el Magistrado presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil quince, desechó la demanda presentada por ***** y, al respecto, expuso que no se satisfacían los supuestos previstos en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque ahí se indicaba que las resoluciones de la entidad que negaran la indemnización o que no satisficieran al interesado, podrían impugnarse ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, pero en ese asunto no se había emitido resolución que dirimiera las cuestiones debatidas, ni sustanciado el procedimiento; de manera que no existía una negativa ni podía hablarse de insatisfacción del interesado, lo que sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se indicaba que era improcedente el juicio de nulidad contra la resolución que desechaba una reclamación formulada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con esa determinación, ***** interpuso en su contra recurso de reclamación, el cual fue desechado de plano en acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil quince, pues se estimó que el acuerdo recurrido se dictó en cumplimiento de un acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y, por lo mismo, no admitía recurso.

Nuevamente inconforme con esa decisión, ***** promovió juicio de amparo directo, en el que señaló como actos reclamados el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil quince, en el que se desechó el recurso de reclamación que interpuso y la resolución de dieciocho de febrero de ese mismo año en la que se desechó de plano la demanda que interpuso contra la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tala, Jalisco.

Esa demanda de amparo dio lugar al juicio de amparo directo *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Durante la sustanciación del amparo, el quejoso amplió la demanda para señalar como autoridades responsables al Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, de quien reclamó la resolución que dictó en la octava sesión ordinaria plenaria, de veintinueve de enero de dos mil quince, en relación con el punto siete del orden del día; y al secretario general de Acuerdos del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, del que reclamó la autorización y firma de la resolución dictada en la indicada sesión.

Consideraciones en que se sustenta el amparo directo ***.** En sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sobreseyó en el juicio y negó el amparo solicitado, con apoyo, principalmente, en las siguientes consideraciones:

- Que el juicio de amparo era improcedente, en términos de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 5o., fracción II, del propio ordenamiento, respecto del secretario general de Acuerdos del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, porque no era autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que debía sobreseer en el juicio con apoyo en el artículo 63, fracción V, de esa misma ley.

- Que aun cuando eran fundados los conceptos de violación en los que el quejoso alegó que, aunque en la Octava Sesión Ordinaria Plenaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, de veintinueve de enero de dos mil quince, se hizo alusión a una jurisprudencia que no fue identificada, no procedía otorgar el amparo al quejoso, porque de acuerdo con el artículo

28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, las resoluciones de la entidad que negaran la indemnización o que no satisficieron al interesado podrían impugnarse ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo; por lo que si ***** promovió juicio en materia de responsabilidad patrimonial, vía configuración negativa ficta iniciada ante la Dirección de la Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, consistente en la reclamación por responsabilidad patrimonial, **era claro que no se trataba de una resolución que resolviera el fondo de las reclamaciones, en la que se negara la indemnización o no satisficiera al interesado, en contra de la cual, en su caso, sería procedente el juicio administrativo.**

- Que por ello, según expuso el tribunal de que se trata, cuando se reclamaba el desechamiento de una demanda de responsabilidad patrimonial no resultaba procedente el juicio de nulidad, ya que, en todo caso, debería hacerse valer tal violación en el amparo indirecto, lo que sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 789, con el rubro siguiente: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", la cual estimó aplicable al caso, por la similitud que advirtió entre el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A lo anterior, el tribunal de que se trata agregó que, al resultar improcedente el juicio en materia de responsabilidad patrimonial, vía configuración de la negativa ficta respecto de la instancia iniciada ante la Dirección de la Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, consistente en la reclamación por la aludida responsabilidad patrimonial, devenía innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación formulados contra las resoluciones de dieciocho de febrero y dieciocho de marzo de dos mil quince, pues su examen no variaría el sentido de la resolución.

• **Amparo directo ***** , del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Antecedentes. ***** y ***** , mediante demanda que presentaron ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, impugnaron la negativa ficta que, estimaron, se configuró con motivo de la reclamación

patrimonial que presentaron contra la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco.

En cumplimiento de lo determinado por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco en la sexagésima sexta sesión ordinaria, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el presidente de ese tribunal desechó la demanda presentada por los quejosos.

Para resolver en ese sentido, el Magistrado presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco expuso que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se podía demandar la resolución dictada que resolviera el fondo de las reclamaciones, mientras que, en el caso, la autoridad no había emitido respuesta a la reclamación presentada, es decir, no había sustanciado el asunto, ni tampoco resolvió determinando la procedencia o improcedencia de la indemnización, ni negando o teniendo como insatisfecho el monto reclamado.

Inconformes con esa decisión, ***** y ***** promovieron juicio de amparo directo.

Esa demanda de amparo dio lugar al juicio de amparo directo *****, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Consideraciones en que se sustenta el amparo directo ***.**

En sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito concedió el amparo solicitado, con apoyo, principalmente, en las siguientes consideraciones:

- Que la parte quejosa tenía razón, al afirmar que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco estaba obligado a observar que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco sí era aplicable en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y, con ello, concluir que el aparente silencio en que incurrió la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, al dejar de resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los quejosos, sí podía configurar una resolución negativa ficta combatible en el juicio contencioso administrativo local, de conformidad con los artículos 1o., 16, 17, 18, 21, 27 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, 21 y 22 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Al respecto, el referido tribunal abundó indicando que, conforme al marco normativo expuesto, podía estimarse que resultaba atacable en la vía contenciosa administrativa la negativa ficta que se pudo configurar por el silencio que los demandantes atribuyeron a la autoridad.

Por lo que no eran aplicables las jurisprudencias 2a./J. 104/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y 2a./J. 216/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.", porque el supuesto previsto en cada uno de esos criterios era diverso al relacionado con la materia del procedimiento administrativo de origen, dado que se referían a procedimientos en los que se desecharon la reclamación formulada o se decretó el sobreseimiento en el juicio, mientras que en el caso a estudio, se configuró la negativa ficta, la cual tenía los efectos de una resolución de fondo acerca de la pretensión del particular, como se indicaba en la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, de rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.¹ Así, para determinar si, en la especie, existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de iden-

¹ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241, con número de registro digital: 197253.

tificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

Al efecto, resulta oportuno precisar que, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica resulta preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende a la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido íntegro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior

pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.²

A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener por este Pleno de Circuito que, en la especie, existe la contradicción de tesis denunciada, pues como se verá a continuación, en el caso, concurren los supuestos que se han indicado, como enseguida se demuestra:

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó que, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, las resoluciones de la entidad que negaran la indemnización o que no satisficieron al interesado podrían impugnarse ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo; por lo que si el quejoso promovió juicio en materia de responsabilidad patrimonial, vía configuración negativa ficta, era claro que no se trataba de una resolución que resolviera el fondo de las reclamaciones, en la que se negara la indemnización o no satisficiera al interesado, en contra de la cual, en su caso, sería procedente el juicio administrativo.

II. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa consideró que la omisión de resolver una reclamación de responsabilidad patrimonial sí podía configurar una resolución negativa ficta combatible en el juicio contencioso administrativo local, de conformidad con los artículos 1o., 16, 17, 18, 21, 27 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, 21 y 22 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Existencia de la contradicción de criterios.

Como se adelantó al inicio de este considerando, sí se actualizó la contradicción de criterios denunciada.

² Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

Esto es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron en relación con un mismo problema jurídico, esto es, el consistente acerca de si era procedente o no el juicio administrativo para impugnar la negativa ficta configurada con motivo de la omisión de dar respuesta a una reclamación de responsabilidad patrimonial y llegaron a conclusiones distintas.

En efecto, los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, principalmente de diversas disposiciones legales que regulan la reclamación de responsabilidad patrimonial, en especial, del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé la posibilidad de impugnar ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo las resoluciones en que se negara la indemnización (por responsabilidad patrimonial) o no satisficieran al interesado.

Por tanto, la materia de la contradicción consiste en determinar **si es procedente la impugnación ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo contra la negativa ficta configurada con motivo de la omisión de dar respuesta a una reclamación de responsabilidad patrimonial.**

QUINTO.—**Superación de la contradicción de tesis.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que a continuación se desarrolla, para lo cual, en primer lugar, se hará referencia a la negativa ficta; a la manera en que se regula y la forma en que está prevista su impugnación; a la responsabilidad patrimonial; y luego, a la negativa ficta en materia de responsabilidad patrimonial y, finalmente, a su impugnación:

En efecto, **tanto la negativa ficta**, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. 'En ocasiones, ante la au-

sencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo.' (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)

"Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder lo contrario, es decir, que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8o. constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

"La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior, en virtud de que, a través de aquélla, se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada."

Asimismo, el silencio de la autoridad a que se hace referencia puede tener un aspecto negativo, cuando las leyes le atribuyen a la omisión de la autoridad la consecuencia de que ese silencio provoca que se presuma que la autoridad resolvió en forma desfavorable la solicitud escrita del peticionario.

Sin embargo, la abstención con que se conduce la autoridad respectiva de ninguna manera impide que el gobernado pueda, por una parte, exigir mediante la acción constitucional del juicio de amparo que se dé una respuesta expresa a sus peticiones, invocando la violación a la garantía que establece el artículo 8o. constitucional, ya que la figura de la negativa ficta no puede derogar, condicionar, ni restringir la eficacia de una garantía constitucional, ni mucho menos prejuzgar sobre el medio de defensa que interponga el gobernado, a fin de combatirla.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 192641
"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo X, diciembre de 1999

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 136/99

"Página: 245

"PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.—Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición."

O bien, por otra parte, el propio gobernado puede impugnar, mediante los recursos o medios legales procedentes, la resolución negativa presunta que se configuró, dado que dicha negativa ficta es la figura jurídica a través de la cual se presume que la respuesta recaída a una solicitud, petición o recurso formulado por escrito, es contraria a la pretensión del interesado, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el periodo indicado por la ley, y su objetivo es evitar afectar al peticionario en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad; de suerte que no sea indefinida dicha conducta de abstención, sino que, al transcurrir el plazo correspondiente, se infiere que su decisión es en sentido negativo.

Así, cuando transcurre el plazo fijado por la ley para que las autoridades emitan la respuesta respectiva, ese silencio se considerará como una

resolución en sentido contrario a la pretensión del interesado, la que, además, debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto, y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, pues el propósito de la negativa ficta es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta.

De esa forma, la situación referida genera el derecho del particular para impugnar esa negativa ficta, a través de los recursos o medios de defensa legalmente previstos para impugnar los actos de la administración pública lesivos para los particulares, por lo que, en caso de que tales recursos o medios de defensa se hagan valer, la autoridad omisa tendrá la obligación de emitir su contestación expresando los hechos y el derecho en que sustenta su resolución negativa ficta en cuanto al fondo.

En relación con lo anterior, son aplicables, en lo sustancial, las siguientes jurisprudencias:

"Novena Época
"Registro: 173738
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIV, diciembre de 2006
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 165/2006
"Página: 202

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.—En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

"Novena Época
"Registro: 173737
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIV, diciembre de 2006

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 166/2006

"Página: 203

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.—El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

Las materias en las que la negativa ficta puede configurarse se han ampliado con el paso del tiempo. En el ámbito federal, esa figura se creó en el año de mil novecientos treinta y seis, al expedirse la Ley de Justicia Fiscal,

por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis.

En el artículo 16 de ese ordenamiento, contenido en el capítulo segundo, denominado: "De la competencia" (en el que se regulaba al Tribunal Fiscal de la Federación), se estableció lo siguiente:

"Artículo 16. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días."

En la exposición de motivos de la iniciativa de esa ley, que creó al Tribunal Fiscal de la Federación, se estableció, en relación con la incorporación de la negativa ficta, que la declaratoria de nulidad emitida por ese tribunal, al decidir una controversia, será siempre respecto de alguna resolución, que podrá ser expresa o tácita, en los casos de silencio de las autoridades.

En dicha iniciativa se violentó que la creación de una ficción para el silencio de las autoridades estaba ya consagrado en la legislación europea y que esa ley (de Justicia Fiscal) la adoptaba de acuerdo con las últimas orientaciones de la doctrina, sin que ello pueda considerarse en el sentido de que esa ley pretenda coartar el derecho de los particulares para acudir al juicio de amparo a demandar la violación de los artículos 8o. y 16 de la Constitución, a fin de obtener de los tribunales federales una determinación que obligara a las autoridades fiscales a emitir una respuesta expresa con los fundamentos legales respectivos; sino que, por el contrario, tenía como propósito concederle al particular una protección más eficaz cuando por las circunstancias del caso, éste contara con los elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses, respecto al fondo de los problemas controvertidos, a pesar del silencio de la autoridad; agregando que el uso de este derecho dependerá de las circunstancias especiales del caso y de la apreciación que hiciera libremente el interesado de qué le era más ventajoso, si provocar la decisión expresa o iniciar el debate de fondo.

Por el contrario (se indicó en esa exposición), ejercido el derecho de demandar la negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no le sería dable al particular alegar como agravio la violación a los artículos constitucionales mencionados, en cuanto a que obligaban a toda autoridad a respetar el derecho de petición y a fundar y motivar legalmente sus decisiones, obligando a las autoridades fiscales a emitir una respuesta expresa fundada legalmente.

Posteriormente, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se amplió al expedirse la llamada Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal, emitida por el titular del Ejecutivo Federal con apoyo en la fracción I del artículo 89 constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno).

Este ordenamiento autorizó al Ejecutivo Federal para que, por conducto del Tribunal Fiscal de la Federación, depurara y reconociera las obligaciones no prescritas a cargo del Gobierno Federal, nacidas o derivadas de hechos jurídicos acontecidos durante el periodo que comenzaba del primero de enero de mil novecientos veintinueve al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que se hallaran pendientes de pago (artículo 1o.).

Asimismo, otorgó competencia a ese tribunal para conocer de las reclamaciones que en materia de pensiones a cargo del erario, ya fuesen éstas militares o civiles, de derecho o por gracia, formularsen los que creyesen tener derecho a ella o no estuviesen de acuerdo con la cuota asignada (artículos 7o. y 8o.).

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (expedida el dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho), se abrogó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, expidiéndose la nueva ley que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

El artículo 11 de esta última legislación establecía la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, casi en los mismos términos que en el actual artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, de la relación anterior se advierte que la figura de la resolución negativa ficta se incorporó en la Ley de Justicia Fiscal, de acuerdo con las últimas orientaciones de la doctrina en el año de mil novecientos treinta y seis, y tuvo como propósito concederle al particular una protección más eficaz cuando, por las circunstancias del caso, contase ya con los elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses, respecto al fondo del problema controvertido, a pesar del silencio de la autoridad.

También se advierte que la figura de la negativa ficta se refirió al silencio de las autoridades fiscales, en atención a que la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en su inicio, se limitaba a resoluciones en materia fiscal.

Sin embargo, al emitirse el Código Fiscal de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, la competencia del aludido Tribunal Fiscal de la Federación ya no se reguló en este ordenamiento, en virtud de que en la misma fecha se expidió la ley orgánica del multicitado tribunal fiscal, que estableció las resoluciones expresas impugnables ante ese órgano jurisdiccional.

Actualmente, la competencia de ese tribunal ya no se limita a la materia fiscal, como cuando se creó, sino que conoce de otras resoluciones de carácter administrativo, como es el caso de las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional, las que se dicten en materia de pensiones civiles a cargo del erario federal o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios con motivo de reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre otras.

Ahora bien, en los artículos 1, 2, 21, 23 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo, así como de sus dependencias y entidades, estableciendo para ello los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

"Esta ley se aplica también a los actos administrativos emanados del Poder Legislativo, Poder Judicial y organismos constitucionales autónomos, en todo lo no previsto por sus leyes respectivas."

"Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento no son aplicables en las materias financiera, laboral, electoral, de educación, de salud, de seguridad pública, de responsabilidades para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público y al procurador social en ejercicio de sus funciones. En materia hacendaria, esta ley es aplicable únicamente en las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

"La presente ley será de aplicación supletoria en materia de actos y procedimientos administrativos municipales, con excepción del título prime-

ro y del título segundo de la sección primera, cuya observación será obligatoria para toda autoridad municipal."

"Artículo 21. En todo procedimiento que sea substanciado ante las autoridades administrativas y su culminación requiera un pronunciamiento concreto respecto de un acto administrativo definitivo, tiene que emitirse una resolución en la que se funde y motive la decisión administrativa respecto a la petición del administrado, dentro de los plazos que señalan las leyes aplicables o en su defecto, los propios que establece el presente ordenamiento.

"Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente opera la afirmativa o la negativa ficta, de conformidad con lo que establece el presente título."

"Artículo 23. La negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones."

"Artículo 28. La negativa ficta puede ser combatida mediante el recurso de revisión o el juicio ante el tribunal de lo administrativo por el simple cumplimiento del plazo, acompañando como documento fundatorio el escrito de petición con la fecha de recibido; o en su caso el documento en el que conste el cumplimiento del requerimiento de la autoridad y el documento en que conste la solicitud hecha al superior jerárquico."

Como se puede ver, en las disposiciones transcritas se declara que esa ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo, así como de sus dependencias y entidades, estableciendo para ello los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales, y que se aplica también a los actos administrativos emanados del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los organismos constitucionales autónomos, en todo lo no previsto por sus leyes.

Además, que sus disposiciones no son aplicables en las materias financiera, laboral, electoral, de educación, de salud, de seguridad pública, de responsabilidades para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público y al procurador social en ejercicio de sus funciones; en tanto

que en materia hacendaria, es aplicable únicamente en las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo que será de aplicación supletoria en materia de actos y procedimientos administrativos municipales, con excepción del título primero y del título segundo de la sección primera, cuya observación será obligatoria para toda autoridad municipal.

Por otra parte, también señalan esas disposiciones que en todo procedimiento que sea sustanciado ante las autoridades administrativas y que su culminación requiera un pronunciamiento concreto respecto de un acto administrativo definitivo, tiene que emitirse una resolución en la que se funde y motive la decisión administrativa respecto a la petición del administrado, dentro de los plazos que señalan las leyes aplicables o, en su defecto, los propios que establece el referido ordenamiento.

Que una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente opera la afirmativa o la negativa fictas; que, en particular, esta última figura opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, supuesto en el que se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

Así, la negativa ficta puede ser combatida mediante el recurso de revisión o el juicio ante el tribunal de lo administrativo por el simple cumplimiento del plazo, acompañando como documento fundatorio el escrito de petición con la fecha de recibido o, en su caso, el documento en el que conste el cumplimiento del requerimiento de la autoridad y el documento en que se contenga la solicitud hecha al superior jerárquico.

Por otra parte, en el artículo 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se establece lo siguiente:

"Artículo 32. En los casos de negativa ficta la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que, conforme a la ley del acto, se configure la negativa ficta."

Conforme a este artículo, se puede afirmar **que la negativa ficta puede ser impugnada ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado**

de Jalisco en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que, conforme a la ley del acto, se configure la negativa expresa.

En segundo término, en cuanto a la responsabilidad patrimonial conviene tener en cuenta que en el artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco se establece lo siguiente:

"Artículo 107 Bis. La responsabilidad del Estado y de los Municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

El precepto constitucional transcrito prevé la responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios por su actividad administrativa irregular y el correlativo derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; asimismo, dispone que la responsabilidad patrimonial del Estado tenga las características de ser objetiva y directa.

En relación con estas características, conviene tener en cuenta la jurisprudencia P/J. 42/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 169424

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, junio de 2008

"Materia: constitucional

"Tesis: P/J. 42/2008

"Página: 722

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a

los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la 'responsabilidad directa' significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la 'responsabilidad objetiva' es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Asimismo, en el artículo transcrito se establece una reserva de ley para que sea el legislador ordinario quien determine las bases, límites y procedimientos conforme a los cuales se ejerza el derecho sustantivo de rango constitucional a recibir una indemnización.

Así, en ejercicio de esta reserva, el legislador ordinario emitió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que, en sus artículos 1, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 27 y 28, establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general.

"El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, Municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

"La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia."

"Artículo 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o Municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada."

"Artículo 18. El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, su resolución se considera acto administrativo de carácter definitivo constitutivo y su resolución no admitirá recurso administrativo alguno, ante la entidad que lo haya emitido."

"Artículo 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable."

"Artículo 21. Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de las entidades que se presenten ante cualquier autoridad o institución, deberán ser turnadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a las entidades presuntamente relacionadas con la producción de los daños reclamados, mismas que serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley."

"Artículo 22. La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo:

"I. La entidad a la que se dirige;

"II. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

"III. El domicilio para recibir notificaciones;

"IV. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;

"V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

"VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad;

"VII. Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;

"VIII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y

"IX. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal."

Artículo 23. Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de la entidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

"A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, inferiores a cuatro veces el valor diario de la unidad de medida y actualización."

Artículo 27. Las resoluciones administrativas o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación y deberán contener:

"I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución;

"III. La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido; y

"IV. La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso."

Artículo 28. Las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, que substanciará con las formalidades del juicio de nulidad. La sentencia no admitirá recurso."

De la anterior transcripción se advierte que la ley a que corresponden los artículos citados tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídi-

ca de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, Municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

Además, en ella se estableció que los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o Municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada; que el procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de a lo dispuesto por esa ley, a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su resolución se considera acto administrativo de carácter definitivo constitutivo y no admitirá recurso administrativo alguno, ante la entidad que lo haya emitido.

Que cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable, y en caso de que no se haga así, deberá ser turnada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a las entidades presuntamente relacionadas con la producción de los daños reclamados.

En el artículo 22 transcrito se precisa que la reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito y los requisitos mínimos que debe contener.

En tanto que en el artículo 23, se faculta a las entidades a desechar de plano las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedentes.

Mientras que en el artículo 27 se establece que los reclamos que prevé la ley de que se trata serán resueltos dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación.

Finalmente, en el artículo 28 se indica que las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, que sustanciará con las formalidades del juicio de nulidad, y que la sentencia no admitirá recurso.

En ese sentido, la literalidad de este artículo lleva a concluir que sólo las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que por su

monto no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, lo que excluye de ese medio de impugnación a cualquier otro tipo de resoluciones.

Es decir, conforme a ese precepto, el juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo contra resoluciones dictadas en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y sus Municipios procede sólo cuando se resuelve el fondo de una reclamación, examinando el planteamiento del interesado presunto afectado con la conducta irregular del Estado y se llega a la conclusión de negarlo, o bien, se determina la responsabilidad del Estado y se establece una cantidad a pagar por concepto de indemnización, menor a la pretendida por el particular, pero no cuando, por ejemplo, se desecha una reclamación o se sobresee en el procedimiento, pues si bien en tales supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en los últimos sólo se declara una situación procesal que puede ser violatoria de derechos humanos, pero que de ningún modo afecta el fondo del asunto.

En este último sentido, se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias:

"Décima Época

"Registro: 2010888

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 26, Tomo II, enero de 2016

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 163/2015 (10a.)

"Página: 1495

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo procede contra las resoluciones de fondo de las reclamaciones, lo que acontece cuando existe un pronunciamiento respecto de alguno de los siguientes elementos: la existencia del daño; la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial

y la acción administrativa que la produjo; la regularidad del actuar administrativo; y, en su caso, el monto en dinero o en especie de la indemnización. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la resolución que desecha una reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, en tanto no conlleva pronunciamiento alguno sobre los referidos elementos decisorios, sino que precisamente, debido a la imposibilidad de hacer procedimentalmente exigible el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su falta de ejercicio durante el plazo establecido por la ley, impide al ente estatal resolver si efectivamente se causó un daño al particular, si tal lesividad guarda una relación de causalidad con la actividad administrativa, si ésta es de carácter irregular y, en su caso, sobre la valoración y determinación del monto indemnizatorio correspondiente." (*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas)

"Décima Época

"Registro: 2002391

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 104/2012 (10a.)

"Página: 789

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.', y conforme a los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad ante ese tribunal procede contra resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada conforme a los numerales 17 y 18 de aquella ley o que, por su monto, no satisfagan la pretensión del interesado, es decir, contra las deter-

minaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, examinando los planteamientos de los interesados presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular, no así contra las resoluciones mediante las cuales desechan las reclamaciones, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede violar derechos humanos, pero que no afecta el fondo del negocio. Por tanto, al ser improcedente el juicio de nulidad contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, el hecho de no agotar ese medio de defensa previamente al juicio de amparo indirecto no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

"Novena Época

"Registro: 165408

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, enero de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 216/2009

"Página: 312

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.—Si se considera que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre 'sentencia definitiva' y 'resolución que pone fin al juicio', entendiendo por la primera la que decide el juicio en lo principal, es decir, la que se ocupa de las acciones y las excepciones planteadas en la demanda y en la contestación respectivas, respecto de la cual las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda modificarse o revocarse; y la segunda como la que, sin decidir el procedimiento en lo principal, lo da por concluido, respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno, es indudable que las resoluciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se limitan a las que poseen la naturaleza de definitivas, por resolver precisamente el fondo de lo reclamado, a fin de establecer, en su caso, un

monto concreto por concepto de indemnización, lo cual no sería posible si se decretara el sobreseimiento en ese procedimiento al actualizarse alguna causa de improcedencia, de manera que la resolución en la que se pronuncia la improcedencia de un juicio o de un procedimiento no tiene el carácter de una sentencia definitiva, porque no resuelve sobre la situación de fondo materia de la reclamación, pues únicamente declara una situación procesal que podrá o no ser violatoria de garantías, pero que no afecta el fondo del negocio. Esto es, el indicado artículo 24 al referirse a las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante, debe entenderse que alude a resoluciones finales dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las que se resuelve el problema de fondo planteado en la reclamación, y no involucra decisiones que ponen fin al juicio, como ocurre cuando dicho Tribunal, actuando en Pleno, emite una resolución luego de haberse agotado el procedimiento respectivo y declara el sobreseimiento, por haberse actualizado una causa de improcedencia, o bien, cuando el Magistrado Instructor desecha de plano la solicitud de reclamación presentada, al estimarla notoriamente improcedente."

Lo que sigue ahora es determinar si es posible que se configure la negativa ficta en los procedimientos de responsabilidad patrimonial y si esa negativa es impugnabile mediante juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Con los elementos antes precisados se puede afirmar que el procedimiento de responsabilidad patrimonial en el Estado de Jalisco debe ajustarse a lo previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, según se indica en el artículo 18 de la primera de las citadas leyes.

Además, que los reclamos en materia de responsabilidad del Estado o sus Municipios serán resueltos dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación, según se indica en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, como en los artículos 21, 23 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco se establece que en todo procedimiento que sea sustanciado ante las autoridades administrativas y su culminación requiera un pronunciamiento concreto respecto de un acto administrativo definitivo, tiene que emitirse una resolución en la que se funde y motive la de-

cisión administrativa, respecto a la petición del administrado, dentro de los plazos que señalan las leyes aplicables o, en su defecto, de los propios que establece dicha ley.

Que una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente opera la afirmativa o la negativa fictas; que, en particular, esta última figura opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, caso en el que se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

Que la negativa ficta puede ser combatida mediante el recurso de revisión o el juicio ante el tribunal de lo administrativo por el simple cumplimiento del plazo.

Así, como dicha ley es aplicable al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe concluir que la negativa ficta también opera en dicho procedimiento y se configura en los casos en que los reclamos en materia de responsabilidad del Estado o sus Municipios no sean resueltos dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación, según se indica en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Pero también, que la resolución negativa ficta que se configure es impugnabile, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, debido a que, como ya antes se explicó, la negativa ficta debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto, y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, pues el propósito de la negativa ficta es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta; lo que genera el derecho del particular para impugnar esa negativa ficta, a través de los recursos o medios de defensa legalmente previstos para impugnar los actos de la administración pública lesivos para los particulares, por lo que, en caso de que tales recursos o medios de defensa se hagan valer, la autoridad omisa tendrá la obligación de emitir su contestación expresando los hechos y el derecho en que sustente su resolución negativa ficta en cuanto al fondo.

Por tanto, no se comparten las consideraciones expresadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en

el sentido de que la negativa ficta no se trata de una resolución que resuelva el fondo de las reclamaciones, en la que se niegue la indemnización o no satisfaga al interesado; ni en cuanto a que en el desechamiento de una demanda de responsabilidad patrimonial no resultaba procedente el juicio de nulidad relativo, ya que, en todo caso, debería hacerse valer tal violación en el amparo indirecto; pues como ya se explicó, la resolución negativa ficta implica un pronunciamiento de fondo, por lo que si se produce en materia de responsabilidad patrimonial, debe entenderse que se está en presencia de una resolución en que se negó la indemnización correspondiente, y ello hace procedente el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se inserta:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. Acorde con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse a lo dispuesto en esa ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otra parte, en términos del artículo 27 del primer ordenamiento referido, los reclamos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado o de sus Municipios serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación. En consecuencia, como de conformidad con los artículos 21, 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo indicada, opera la negativa ficta ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley o en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se concluye que aquélla también se configura en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los casos en que los reclamos en esa materia no se resuelvan dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación, y dicha negativa es impugnada mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo local, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial mencionada, pues la negativa ficta debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, ya que su propósito es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta, además, porque de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo aludida, se entiende que resolvió lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

Por lo antes expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio precisado por este Pleno de Circuito, en los términos indicados.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara (ponente), quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno. No firma el Magistrado Marcos García José, con motivo de que le fue autorizada licencia de carácter médico por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"El secretario del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 3/2017, se suprime la información considerada sensible."

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. Acorde con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, el

procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse a lo dispuesto en esa ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otra parte, en términos del artículo 27 del primer ordenamiento referido, los reclamos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado o de sus Municipios serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación. En consecuencia, como de conformidad con los artículos 21, 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo indicada, opera la negativa ficta ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley o en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se concluye que aquélla también se configura en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los casos en que los reclamos en esa materia no se resuelvan dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación, y dicha negativa es impugnabile mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo local, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial mencionada, pues la negativa ficta debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, ya que su propósito es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta, además, porque de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo aludida, se entiende que resolvió lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/29 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de junio de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Filemón Haro Solís, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 161/2015, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 2/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA PARA EFECTOS DE LA CONDENA A SU PAGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 15 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ, SERGIO GARCÍA MÉNDEZ, LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ Y EDMUNDO ADAME PÉREZ. PONENTE: EDMUNDO ADAME PÉREZ. SECRETARIA: MYRNA GABRIELA SOLÍS FLORES.

Monterrey, Nuevo León, acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, correspondiente al día quince de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis número **4/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido por el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, ***** , apoderado jurídico de ***** y ***** , quejosos en los juicios de amparo directo ***** y ***** , del índice de los Tribunales Cuarto y Primero en Materia de Trabajo de este Circuito, respectivamente, denunció la posible contradicción de tesis sustentadas por los citados órganos jurisdicciones, al resolver los mencionados juicios de amparo directo.

SEGUNDO.—Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número **4/2017**. Asimismo, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Circuito, Primero y Cuarto, informaran si su criterio se encuentra vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—Una vez integrado el expediente, por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó se turnara al Magistrado Edmundo Adame Pérez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, que previene la competencia de los Plenos especializados para conocer de las contradicciones de tesis planteadas entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por *****, apoderado jurídico de ***** y *****, quejosos en los juicios de amparo directo ***** y *****, del índice de los Tribunales Cuarto y Primero en Materia de Trabajo de este Circuito, respectivamente, quien se encuentra facultado para denunciar la posible contradicción de criterios, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—La ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo número *****, en sesión de treinta de agosto de dos mil dieciséis, es del tenor siguiente:

"SEXTO.—Antecedentes del acto reclamado.

"Como una cuestión previa, es conveniente realizar una breve relatoría de los antecedentes procesales más relevantes del acto reclamado.

"El actor, hoy quejoso, demandó ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Municipio de Monterrey, Nuevo León, las siguientes prestaciones:

"a) Reinstalación en el empleo.

"b) El pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

"c) Pago de salarios retenidos de diciembre de dos mil trece a agosto de dos mil catorce.

"d) Pago del premio por los 25 años de servicios que estaría cumpliendo, de no haberse generado su baja ilegal.

"e) Pago del aguinaldo de los años 2013 y 2014.

"Invocando como hechos fundatorios de su acción, textualmente, los siguientes:

"1. Mi relación con el Municipio data de marzo 03 de 1989. Me desempeñé como *****, con número de nómina *****, con un salario quincenal de \$***** pesos y con horario de trabajo comprendido de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes descansando sábado y domingo.

"2. Se dio una situación sumamente irregular, porque yo estuve asistiendo en forma constante, diaria e ininterrumpida desde diciembre del 2013, recibiendo siempre la promesa por parte del delegado sindical *****, de que mi caso se estaba tratando con el Municipio para que yo viera regularizada mi situación laboral. En ese periodo no se me cubrió el salario, no obstante mi presencia en el centro de trabajo, por lo que demandé se me cubra desde diciembre del 2013 hasta agosto del 2014. Es hasta este año cuando ya me definen mi situación legal, diciéndome que no se me podía arreglar mi problema y que a cambio, el Municipio me ofrecía la cantidad de \$***** pesos como yo tengo una deuda con el sindicato, éste me descontaba de la cantidad que yo recibiera y me quedaba únicamente la cantidad de \$***** pesos. En esta situación estuvo interviniendo el C. *****, a quien como consecuencia, en su oportunidad, mandaré llamar.' (f. 1)

"Por acuerdo de catorce de enero de dos mil quince, el tribunal responsable previno al actor para que en el término de tres días, precisara con exactitud la fecha del despido que aducía (f. 8).

"El apoderado legal del actor, hoy peticionario, mediante recurso presentado el veintiséis de enero del presente año ante la responsable, cumplió con la prevención que se le formuló y precisó que la fecha del despido fue el treinta de noviembre de dos mil trece (f. 10).

"Al contestar la demanda, la representación legal del Municipio de Monterrey, mediante escrito presentado en cinco de febrero de dos mil quince, negó la procedencia de las acciones intentadas, argumentando toralmente que al

accionante jamás se le despidió de su trabajo, que era falso que hubiere habido una situación irregular en el sentido de que el actor estuvo asistiendo en forma constante desde diciembre de dos mil trece, hasta agosto de dos mil catorce, para regularizar su situación; que era falso también que se le hubiere despedido el treinta de noviembre de dos mil trece; que la realidad de los hechos era que el accionante causó baja por rescisión desde el día veintiuno de noviembre de dos mil trece y que, por ende, su acción se basa en hechos inexistentes, que se le llevó un procedimiento de investigación número ***** , signado por la teniente ***** , directora administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, el que concluyó con la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del coordinador de Asuntos Internos de dicha dependencia, en la que se determinó la existencia de responsabilidad del actor, por haber incumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 145, fracción I, y 149 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, lo que motivó la destitución del cargo, circunstancia que se hizo saber a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, para que procedieran a la baja del demandante a partir del veintiuno de noviembre de dos mil trece (f. 13 a 15).

"El once de febrero de dos mil quince, fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el apoderado del actor aclaró y modificó la demanda inicial, en el sentido siguiente:

"Acto continuo, se le concede el uso de la palabra al apoderado jurídico de la parte actora quien manifiesta: «Se hacen precisiones, correcciones, aclaraciones y extensiva la demanda de la siguiente forma: Modificamos el contenido del escrito de la parte actora presentado el 26 de enero del presente año, para quedar como sigue: El tiempo comprendido de diciembre de 2013 a agosto de 2014, debe entenderse como de subordinación y dependencia para con el Municipio, toda vez que ***** estuvo reportándose en forma continua, constante y permanente a su trabajo. La indefinición de su suerte como empleado municipal no impide el reclamo como percepciones que debieron pagarse, la no ejecución material de sus actividades pues, el evento fue ajeno en absoluto a él. Sobre el tema, considérese la actualidad de corresponsabilidad solidaria del delegado sindical ***** , y de la propia organización denominada Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, los que deben ser emplazados y notificados en sede oficial cuyo registro conoce este tribunal en principio, el domicilio es en la Avenida Morones Prieto y Guanajuato, en la colonia Independencia; igual procede que se les finque responsabilidad en el sumario laboral por las consecuencias económicas de la privación del trabajo y de los salarios que deje de

percibir hasta la solución definitiva del caso. El despido se ubica en agosto del 2014, por lo que es inoperante la perentoria que hace valer la demandada.».

Teniendo a la vista la respuesta que da el Municipio, en términos supletorios de la Ley Federal del Trabajo, en vía de réplica considérese: «Es contradictoria consigo misma la respuesta que dan (sic) ***** pues, invocan excepciones y defensas que se contradicen entre sí. En efecto, sostienen que al actor nunca lo despidieron del trabajo y al mismo tiempo, alegan haberle rescindido del vínculo burocrático. El despido y la rescisión tienen connotaciones idénticas, se destruyen con la negativa de la separación que denuncia el demandante. Toda vez que se habla de un procedimiento por responsabilidad, advierte el tribunal: Que las funciones de *****, siempre fueron de naturaleza administrativa, entiéndase bien, administrativa y, por tanto, ajena en absoluto a las vinculadas con la operación de los servidores públicos de seguridad y vialidad. Entonces, nunca procedía legalmente fincarle la responsabilidad que se aduce en la contestación. B) Cuando se habla de inasistencias, no se especifica cuáles fueron los días que se dice tomaron en cuenta para la investigación y la posterior baja, circunstancia ésta que de suyo hace ilegal la defensa del Municipio; si el demandante estuvo ajeno al ámbito operativo de vialidad y tránsito nunca debió tomar en cuenta oficio de solicitud de la teniente *****, directora administrativa, y tampoco debió participar al coordinador de Asuntos Internos de la secretaría, pues el actor ni desarrolló funciones de seguridad pública ni de vialidad, pues su tarea era administrativa. Luego, se está en presencia de una decisión que proviene de un funcionario carente de competencia para debilitar la baja de mi representado. Se recoge la confesión que vemos en la contestación de que guarda silencio y es omisa en señalar que a mi representado le hubiere notificado el cese decretado por lo que, a mayor abundamiento, su exigencia se ha formulado en tiempo y forma. Al momento de resolver este tribunal aplique supletoriamente el artículo 162 del código laboral federal, al caso particular, pues, se reconoce que el tiempo de servicios ha excedido de los 20 años de trabajo ininterrumpidos por lo que, el cese únicamente podría darse cuando antes su hubiera aplicado suspensión y sólo en caso de reincidencia manejar la ruptura de la vinculación. Entrados al tema del tiempo de servicios, el Municipio debe cubrirle la cantidad que corresponde al premio por los 25 años de servicios que estaría cumpliendo de no haberse generado su baja ilegal. Entonces, agréguese esta exigencia, lo mismo que los aguinaldos que se han generado durante los años 2013 y 2014 en la cuantía prevista contractualmente.» (f. 47 y 48).'

"Ante tales manifestaciones, el tribunal del conocimiento, en el acuerdo de doce de febrero de dos mil quince, señaló las doce treinta horas del cuatro de marzo del presente año, para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, contemplada por el artículo 95 de la ley antes citada (f. 50 y 51).

"En el desahogo de la diligencia referida en el párrafo inmediato anterior, la representación legal del Municipio demandado presentó el escrito contestatorio correspondiente a la ampliación, y en él, en esencia, refirió que se insistía que la rescisión acaeció el veintiuno de noviembre de dos mil trece, por lo que resultaba inexistente el despido aducido por el actor; que como motivo de la prevención que se le formuló al accionante, éste manifestó que el despido aconteció el treinta de noviembre de dos mil trece, ya no podía modificar ese aspecto alegando que el despido se dio en agosto de dos mil catorce, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar (f. 58 a 61).

"Las partes contendientes ofrecieron tanto en sus respectivos escritos de demanda y contestación, como en el momento de desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, los medios de convicción que estimaron idóneos para acreditar sus intereses y, bajo ese supuesto, el actor propuso los siguientes:

"1. Instrumental pública.

"2. Presuncionales legales y humanas.

"3. Documental consistente en diversos recibos de nómina (foja 1).

"4. Confesional por posiciones, a cargo de ***** , directora administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, de ***** , coordinador de Asuntos Internos de la misma secretaría, así como del contraalmirante ***** (foja 48).

"Por su parte, la patronal ofreció:

"1. Confesional por posiciones a cargo del actor.

"2. Documental, consistente en veinticinco recibos de pago.

"3. Pericial calígrafa y grafoscópica.

"4. Documentales, consistentes en las copias certificadas de las resoluciones de diecinueve y veinte de noviembre de dos mil trece.

"5. Compulsa o cotejo de las documentales anteriores.

"6. Inspección a desahogarse en la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, respecto del expediente del actor.

"7. **Inspección** a desahogarse en la Dirección de Servicios Médicos del Municipio de Monterrey.

"8. **Instrumental de actuaciones.**

"9. **Presuncional legal y humana** (fojas 17 a 19).

"10. **Inspección** a desahogarse en la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, respecto del expediente de *****.

"11. **Inspección** a desahogarse en la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, respecto del expediente de ***** (foja 61).

"El tribunal responsable, en el auto que recayó a la etapa probatoria, admitió a trámite los medios de convicción ofertados, a excepción de las confesionales ofrecidas por el actor a cargo de *****, ***** y *****, bajo el argumento de que resultaban inútiles, porque los acontecimientos en que participaron fueron reconocidos por la demandada en su contestación, y las pruebas de cotejo e inspección marcadas con los números 8 y 9, ofrecidas por la patronal (f. 67).

"Seguido el juicio laboral por sus demás trámites, el tribunal de arbitraje responsable emitió el laudo de fecha diez de junio de dos mil quince, en el que absolvió a la parte demandada de la acción principal de reinstalación, porque consideró que demostró que fue legal la rescisión del vínculo laboral con el actor (fojas 116 a 131).

"Contra el fallo de referencia, el hoy quejoso promovió diversa demanda de amparo, la que fue del índice de este órgano colegiado, registrada bajo el número de juicio *****, fallado en sesión de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, en donde se concedió la protección federal en los siguientes términos:

"**En las relacionadas consideraciones, al resultar fundado el concepto de violación expuesto, lo procedente es CONCEDER el amparo solicitado para el efecto de que:**

"1. **El tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado; y,**

"2. **Dicte otro en su lugar en el que considere que la rescisión de la relación laboral, que se pronunció en términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, carece**

de valor pleno, porque no se ventiló en los términos que ordena el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil en el Estado; hecho que sea resuelva lo que en derecho proceda (fojas 132 a 185).'

"En cumplimiento a la sentencia concesoria del amparo, la autoridad responsable emitió el laudo que ahora constituye el acto reclamado, en el que se condenó al Municipio de Monterrey, Nuevo León, a reinstalar al actor aquí quejoso, en el puesto que venía desempeñando (*****) en la Dirección de Ingeniería Vial de la Secretaría de Vialidad y Tránsito del Municipio demandado, así como al pago de salarios caídos del treinta de noviembre del año dos mil trece, al treinta de noviembre del dos mil catorce, porque la rescisión de la que fue objeto el accionante carecía de eficacia legal, al no cumplirse con los lineamientos del artículo 39 de la Ley del Servicio Civil en el Estado.

"Mediante acuerdo plenario emitido por el tribunal que resuelve, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se declaró cumplida la sentencia de amparo enunciada previamente y, por acuerdo de presidencia de siete de marzo del año en curso, se ordenó el archivo del asunto.

"SÉPTIMO.—Estudio y resolución del asunto.

"Es infundado en una parte el concepto de violación y suplido en su deficiencia fundado en otra, por las razones que enseguida se exponen:

"En el presente considerando, se analizará la parte del concepto de violación que se estima infundado y en uno posterior el suplido en su deficiencia fundado.

"El peticionario, en una parte del motivo de impugnación aduce que la responsable limitó el pago de los salarios caídos a un año, cuando debió condenar hasta que se materializara la reinstalación, es decir, hasta que se cumpla la resolución y al no hacerlo perdió de vista que la reforma constitucional al artículo 1o., del año dos mil once, previene el goce para todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos, de las garantías que en ella se contienen y que se hace extensivo al contenido de los derechos humanos contemplados por los tratados y convenios sancionados por nuestro país, por lo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

"Es infundado el concepto de violación sintetizado, habida cuenta de lo que a continuación se señala:

"Es preponderante, para los efectos del estudio que ahora se realiza, precisar que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, de manera expresa contempla la figura de la supletoriedad para dicho cuerpo normativo, en los casos no contemplados en él, de la Ley Federal del Trabajo, pues textualmente dice el numeral 7, que:

"Artículo 7. Los casos no previstos en esta ley o sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, y en su defecto, atendiendo a la costumbre, al uso, a los principios generales de derecho, y penúltimo extremo a la equidad.'

"Lo antes enunciado toma relevancia en la especie, por lo siguiente:

"El actor hoy quejoso, como se ve de lo relatado en el considerando previo, reclamó, entre otras prestaciones, el pago de salarios caídos, también conocido como salarios vencidos y este concepto jurídico, no está previsto de manera expresa por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por ende, debe acudir a lo que al respecto previene la Ley Federal del Trabajo.

"Así, el concepto de mérito (salarios caídos o vencidos), se encuentra contemplado por el artículo 48 del código obrero federal, mismo que ha sufrido un cambio respecto del periodo que abarca su pago, con motivo de la reforma legal que experimentó la Ley Federal del Trabajo, en el año dos mil doce.

"En efecto, la redacción del numeral en cita, antes de la reforma del treinta de noviembre de dos mil doce, textualmente decía:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.'

"Luego, el texto del precepto en comento, con motivo de la reforma quedó como sigue:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba,

o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.'

"Del análisis del texto de los artículos transcritos, se desprende que ambos son coincidentes en que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y en que, si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos.

"Empero de lo anterior, existe una diferencia relevante que consistente (sic) en que, mientras el texto previo a la reforma preveía que los salarios caídos

se pagarían desde la fecha del despido hasta que se cumplimentara el laudo, el vigente dispone que éstos serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

"Con base en lo antes precisado, se está en aptitud de concluir que contra lo alegado por el quejoso, el hecho de que el tribunal responsable haya circunscrito a un año, el pago de los salarios vencidos, no constituye violación alguna en perjuicio del peticionario del amparo.

"En efecto, si se atiende a que el juicio laboral de origen se inició con el planteamiento de la demanda, presentada el cinco de noviembre de dos mil catorce, ante la autoridad responsable (foja 1v), debe entenderse entonces, que la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al texto de la vigente, esto es, la que entró en vigor a partir del treinta de noviembre de dos mil doce, y ésta, como se detalló en párrafos previos, delimitó el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

"En consecuencia, si el tribunal responsable condenó al pago de los salarios vencidos, atendiendo al periodo antes referido, es claro concluir que su proceder no es ilegal y, por consecuencia, infundado el razonamiento de impugnación.

"A mayor abundamiento, contra lo referido por el quejoso, la delimitación del pago de los salarios vencidos hasta por doce meses, no transgrede el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien su redacción antes de la citada reforma establecía el pago de salarios caídos hasta la fecha en que se cumpliera el laudo, lo cierto es que la finalidad de la prerrogativa contenida en la norma es el derecho a una indemnización, que se sigue garantizando en el artículo reformado; y, la circunstancia de que se limite su pago a un periodo máximo de doce meses, no obedece a la regresividad de un derecho, sino a su interdependencia frente al interés colectivo de conservar las fuentes de trabajo, máxime que con esa medida se privilegia la pronta impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

"OCTAVO.—**Estudio ... suplencia de la queja deficiente.**

"El solicitante del amparo, en la primera parte del motivo de impugnación, sostiene medularmente que en la audiencia celebrada en fecha once de febrero de dos mil quince, realizó precisiones, en el sentido de que el tiempo comprendido del mes de diciembre de dos mil trece, al mes de agosto de dos mil catorce, debería entenderse como de subordinación y dependencia para

con el Municipio demandado, toda vez que el trabajador estuvo reportándose en forma continua, constante y permanente a su trabajo, y que la indefinición de su suerte como trabajador municipal, no impedía el reclamo de las percepciones que debieron cubrirse ante la no ejecución material de sus actividades, pues el evento fue ajeno a él; empero, que la contestación que produjo el Municipio, respecto de ese punto del litigio no reunió los requisitos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, que establece: **'La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de tres días contados a partir de la fecha en que aquélla fuera notificada.'**, y que uno de los requisitos de la demanda en términos del artículo 93, fracción IV, de ese cuerpo legal es, precisamente, **'una relación detallada de los hechos'**, por lo que la contestación debe contener igualmente una relación detallada de los hechos, y es el caso que el ahora tercero interesado señaló que desde el veintiuno de noviembre de dos mil trece, el trabajador había causado baja y que sí con motivo de la ejecutoria de amparo dictada por este tribunal en el juicio constitucional *****, se determinó que la rescisión no se había ventilado en términos del numeral 39 de la propia Ley del Servicio Civil, la condena de salarios retenidos debió comprender el periodo señalado.

"Es fundado el concepto de violación previamente reseñado, suplido en su deficiencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Como ya se dijo en el considerando precedente, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León prevé, expresamente, que los casos no previstos en esa ley o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, razón por la que, en el caso, concreto se advierte una infracción formal al emitirse el laudo que se impugna, consistente en la falta de análisis congruente y exhaustivo de los términos en que se fincó la litis de origen.

"Así es, de las anteriores transcripciones, se advierte que la autoridad laboral responsable no razonó atendiendo la litis planteada, pues omitió estudiar el reclamo referente al pago de salarios retenidos de diciembre de dos mil trece a agosto de dos mil catorce, del premio por los veinticinco años de servicios que estaría cumpliendo el accionante, de no haberse generado su baja ilegal y el del aguinaldo de los años dos mil trece y dos mil catorce; de ahí que lo resuelto por la autoridad responsable resulta violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad que se establecen en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues no agotó el estudio de todas las pretensiones formuladas por las quejas en su escrito de ampliación de demanda laboral, a través de un estudio integral de la controversia, en observancia a los principios antes citados, por lo que es incorrecto el proceder de la autoridad laboral.

"En efecto, en el artículo 17 de la Constitución General de la República, se establece el principio de exhaustividad que debe contener toda resolución, pues al efecto dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

"Por su parte, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, establece:

"Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

"En la primera de las disposiciones se consagra de manera explícita el principio de exhaustividad, pues se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera '**completa**', y en la segunda, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: El de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito y el segundo se halla imbricado en la propia disposición legal. El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

"Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Sexta Época

"Registro digital: 272666

"Instancia: Tercera Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen XI, Cuarta Parte

"Materia: común

"Tesis:

"Página: 193

"Genealogía: *Apéndice* 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 272, página 772

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutive únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

"Amparo directo 7425/56. Carmen Vega Albela. 14 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

"Nota: En el *Apéndice* 1917-1985, página 772, la tesis aparece bajo el rubro: «SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.»'

"Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

"Así las cosas, cuando la autoridad laboral dicta laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, resulta contrario al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras, '**completa**', en relación con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a la autoridad

laboral a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, aquel proceder se reduce a no omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó.

"En el presente caso, se advierte que el laudo examinado carece de exhaustividad, lo que implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles, circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que dice:

"Novena Época

"Registro digital: 179074

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, marzo de 2005

"Materia: laboral

"Tesis: IV.2o.T. J/44

"Página: 959

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.—Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda

como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

"Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

"Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

"Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

"Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

"Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

"Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las

modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.¹

"Así, en el caso de la lectura del laudo reclamado, cuya parte conducente ha quedado transcrita en el considerando cuarto de la presente sentencia y al que nos remitimos en obvio de reiteraciones innecesarias, se advierte que el tribunal de arbitraje responsable, faltó al principio de exhaustividad, al no haberse pronunciado respecto de todos los puntos litigiosos que conformaron la controversia de origen; de ahí que el actuar de la mencionada autoridad transgredió el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

"Lo anterior es así, en razón de que el actor ahora quejoso, si bien en su escrito inicial de demanda, reclamó como prestaciones la reinstalación en el empleo y el pago de salarios caídos, también lo es que el once de febrero de dos mil quince, fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el apoderado del actor aclaró y modificó la demanda inicial, en los términos que quedaron transcritos en el considerando sexto de esta ejecutoria y de donde se desprende que reclamó, además de lo ya señalado, el pago de salarios retenidos de diciembre de dos mil trece a agosto de dos mil catorce, el pago del premio por los veinticinco años de servicios que estaría cumpliendo, de no haberse generado su baja ilegal y el del aguinaldo de los años dos mil trece y dos mil catorce (f. 47 y 48).

"De igual manera, la parte demandada ahora tercera interesada, en el escrito de contestación que obra de la foja 58 a la 62 de autos se defendió respecto de tales reclamos, exponiendo las razones de hecho correspondientes.

"Empero, en el laudo combatido, la autoridad responsable omitió de manera absoluta pronunciarse respecto de la controversia relativa a los reclamos de pago de salarios retenidos de diciembre de dos mil trece a agosto de dos mil catorce, del pago del premio por los veinticinco años de servicios que estaría cumpliendo el actor, de no haberse generado su baja ilegal y el del aguinaldo de los años dos mil trece y dos mil catorce.

"Por tanto, al no haberlo hecho, es indiscutible que vulneró el principio de exhaustividad que tutela el comentado numeral 842 del código obrero y, por vía de consecuencia, el derecho fundamental del quejoso, así como las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

"Octava Época
"Registro digital: 210785
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Núm. 80, agosto de 1994
"Materia: laboral
"Tesis: VI.2o. J/324
"Página: 87

"LAUDO INCONGRUENTE.—Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

"Amparo directo 136/88. Silvia Carreón Gárfias. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

"Amparo directo 167/88. Autotransportes Águila Roja, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

"Amparo directo 187/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

"Amparo directo 188/88. Elsa Balcázar Zempoalteca. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

"Amparo directo 234/88. Sonia Graciela Sepúlveda Minor. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.'

"También se comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:

"Octava Época
"Registro digital: 222373
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo VII, junio de 1991

"Materia: laboral

"Tesis: V.2o. J/9

"Página: 157

"LAUDOS, DEBEN ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES ADUCIDAS EN EL JUICIO A FIN DE SER CONGRUENTES.—La Junta de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de analizar todos y cada uno de los puntos de controversia que las partes someten a su consideración, tanto en los escritos de demanda, aclaración y contestación a la misma, así como todas y cada una de las pruebas que se ofrezcan a efecto de demostrar las pretensiones deducidas en el juicio, en caso de no hacerlo sus laudos son incongruentes y por incumplimiento de la obligación que señala el artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo, violan la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

"Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

"Amparo directo 64/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otra. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Juan García Barrera.

"Amparo directo 56/91. Marina Beatriz Ávila Madera y otros. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

"Amparo directo 131/91. Martín Cuen Figueroa. 24 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

"Amparo directo 114/91. Jesús Armando Torres Peña y otro. 24 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Juan García Barrera.

"Amparo directo 82/91. Teresa Valdez Cerecer. 24 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez- Mellado García. Secretaria: Ma. del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

"Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 42, junio de 1991, página 121.'

"En tales condiciones y al resultar suplido en su deficiencia el concepto de violación analizado en el considerando octavo de la presente ejecutoria, lo procedente es **CONCEDER** el amparo para el efecto de que el tribunal responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Dicte otro en el que:

"2.1. Por una parte, confirme las pretensiones que no fueron motivo de la concesión, y por otra, atienda a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y se pronuncie respecto a las prestaciones reclamadas por el actor, relativas al pago de salarios retenidos de diciembre de dos mil trece a agosto de dos mil catorce, del pago del premio por los veinticinco años de servicios que estaría cumpliendo el actor, de no haberse generado su baja ilegal y el del aguinaldo de los años dos mil trece y dos mil catorce, considerando para ello el escrito de contestación por formulado por la parte demandada; hecho lo anterior resuelva lo que en derecho proceda.

"Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 170, fracción I, 184 y 186 de la nueva Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra el acto que reclamó del **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, y para los efectos señalados en el último considerando.

"Notifíquese; y anótese en el libro de registro, con testimonio autorizado de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia.

"Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, licenciados **Sergio García Méndez, Alfredo Gómez Molina** y **Sergio Ibarra Valencia**, siendo presidente el primero de los mencionados y ponente el segundo, quienes firman para sus efectos legales, en unión con la secretaria de Acuerdos Martha Alicia Alanís Sánchez, que autoriza y da fe ..."

Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en lo que interesa, sostuvo:

"OCTAVO.—Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

"Previo a su análisis, resulta necesario destacar que, en la especie, ***** demandó del *****, ***** y ***** su reinstalación inmediata en el puesto que venía desempeñando, así como pago de salarios caídos, desde la fecha en que adujo ser despedida injustificadamente, hasta la total solución del juicio, así como pago de salarios retenidos, vacaciones, séptimos días y días festivos y demás prestaciones.

"En los hechos de su demanda señaló que fue contratada por la demandada, con una antigüedad de dieciséis años, desempeñando actualmente el puesto de *****, percibiendo actualmente un salario integrado por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional), un bono de puntualidad y asistencia de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional), pagadero cada dos meses, con una jornada de las 8:00 a las 12:30 horas de lunes a viernes de cada semana, de manera continua y a disposición del patrón.

"Igualmente, refirió que en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, siendo las diez horas, treinta minutos del día, fue llamada a las oficinas por *****, directora del plantel educativo, así como la supervisora de la zona *****, profesora *****, quienes le manifestaron que por política de las empresas y en la junta especial se había determinado que, no obstante el tiempo de servicios prestados para los demandados, a partir de esa fecha quedaba despedida de su trabajo, solicitándole que abandonara las instalaciones del colegio, recogiera sus pertenencias personales y que ya no se presentara a trabajar, considerando que su despido fue injustificado, pues no le dio por escrito el motivo o las causas que lo motivaron.

"De la demanda conoció inicialmente la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien se consideró legalmente incompetente para conocer del asunto, en virtud de que se demanda, entre otros, a la Secretaría de Educación Pública del Estado, por lo que remitió la misma al Tribunal de Arbitraje del Estado, el que, por auto de catorce de mayo de dos mil catorce, la admitió, y por otro lado la desechó, respecto del demandado *****, denominado *****.

"Por escrito de dieciocho de agosto de dos mil catorce, la Secretaría de Educación del Estado dio contestación a la demanda, negando la existencia de la relación de trabajo.

"Con posterioridad, la parte actora se desistió de la demanda opuesta en contra del *****.

"Asimismo, solicitó que se llamara como tercero a juicio al *****, en virtud de que el tribunal lo había descalificado como demandado, por lo que el tribunal responsable señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de tercero llamado a juicio

"La Unidad de Integración Educativa de Nuevo León compareció al juicio mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil quince, señalando que era titular y responsable del centro de trabajo denominado *****, y dio contestación a la demanda por conducto de su apoderado, aduciendo que era falso el despido alegado por la actora, pues la misma incurrió en una causal de rescisión prevista en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al dejar de asistir a sus labores los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil trece, por lo que se le levantó acta de abandono de empleo el treinta y uno de mayo del año en cita.

"La Unidad de Integración Educativa de Nuevo León, manifestó que quien debía conocer del juicio era en exclusiva la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por tratarse de un organismo descentralizado, por lo que solicitó que se remitiera a dicha autoridad el asunto, y el tribunal se declaró incompetente para conocer del juicio.

"Derivado de lo anterior, se suscitó un conflicto competencial entre ambas autoridades, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el que fue registrado con el número *****, resuelto el quince de octubre de dos mil quince, en el que determinó que el Tribunal de Arbitraje del Estado es competente para conocer de la demanda.

"Finalmente, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Arbitraje del Estado, dictó un primer laudo, en el que se absolvió a la Secretaría de Educación Pública del Estado, al no demostrarse el vínculo de trabajo con esta autoridad y, por otro lado, absolvió a la Unidad de Integración Educativa de Nuevo León, de la reinstalación, salarios caídos, séptimos días, días festivos, devolución de aportaciones, tiempo extraordinario y media hora para ingerir alimentos, condenándola al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional, así como al pago de salarios retenidos computados del veinte de mayo al veinte de septiembre de dos mil trece.

"Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió el juicio de amparo *****, resuelto en sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis, en el que se concedió el amparo para los siguientes efectos:

"En las condiciones anotadas, lo que procede en la especie, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro, en el que:

"1. Fije correctamente la litis, en los términos precisados en este fallo, subsanando la omisión en que incurrió al no considerar las manifestaciones que la parte actora expuso en la audiencia de diez de junio de dos mil quince, las cuales también conforman la controversia; y, como consecuencia de ello, analice el diverso argumento de la actora, en que asevera que el derecho de la dependencia para cesarla está prescrito.

"2. Con base en las pruebas aportadas por las partes, a verdad sabida y buena fe guardada, resuelva de manera congruente y exhaustiva lo que legalmente proceda.'

"Mediante proveído de trece de octubre de dos mil dieciséis, se declaró cumplida la sentencia, pues en observancia a dicha ejecutoria, la responsable dictó un nuevo laudo, que aquí se impugna, en el que la responsable, con libertad de jurisdicción, consideró que la demandada debió haber solicitado el cese de la trabajadora ante el Tribunal de Arbitraje, como lo establece el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en su fracción V, relativa a las causa de cese por faltas injustificadas; asimismo, que había transcurrido en exceso el término que establece el diverso numeral 79, para que acudiera ante esa autoridad para tal efecto, por lo que su derecho estaba prescrito.

"Por tanto, el tribunal de arbitraje condenó a la Unidad de Integración Educativa a reinstalar a la actora en su empleo, en la misma forma y términos en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos comprendidos a partir de la fecha del despido, esto es, del veinte de septiembre de dos mil trece, hasta el veinte de septiembre de dos mil catorce.

"Establecido lo anterior, en sus conceptos de violación, la quejosa aduce que la responsable incorrectamente condenó a la Unidad de Integración Educativa de Nuevo León, a pagar, entre otros conceptos, salarios caídos desde la fecha del despido, veinte de septiembre de dos mil trece, al veinte de septiembre de dos mil catorce, en virtud de que la demandada no justificó haber cumplido con los requisitos legales para el cese.

"Sin embargo, aduce que el Tribunal de Conciliación debió condenar a la demandada al pago de salarios que dejó de percibir la quejosa, desde la

fecha del despido y hasta la materialización de la reinstalación, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en ningún dispositivo establece el periodo que deberá abarcar el pago de salarios caídos de los trabajadores que hubieran sido separados en forma injustificada, por lo que es ilegal que la responsable aplicara supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues dicha restricción, en cuanto a la temporalidad del pago de salarios caídos, no está regulada en la Ley del Servicio Civil, por lo que no puede acudirse al mencionado numeral previsto en la ley laboral, invocando, para sustentar su argumento, la tesis de jurisprudencia, de rubro: 'SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'

"Para analizar la eficacia o no del concepto de violación, resulta necesario acotar que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en el sentido que ahora se limita el pago de los salarios caídos a un periodo máximo de doce meses, cuando que antes de la reforma se establecía el pago de salarios caídos hasta la fecha en que se cumpliera el laudo, al establecer lo siguiente:

"Artículo 48. ... Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones ...'

"En el caso concreto, la autoridad responsable condenó al pago de salarios caídos contados a partir del veinte de septiembre de dos mil trece, hasta el veinte de septiembre de dos mil catorce, esto es, con un máximo de un año, por lo que, con lo anterior, aplicó el reformado artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

"En tanto que el juicio de origen se inició el treinta y uno de octubre de dos mil trece, esto es, con posterioridad a la reforma de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce.

"En el caso, el tema de controversia consiste en dilucidar si en el supuesto de los trabajadores burocráticos del Estado de Nuevo León, es aplicable de forma supletoria la limitante que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al pago de los salarios caídos.

"Así, como premisa fundamental, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 34/2013, que establece los requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro y texto:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

"Por tanto, los requisitos para la aplicación supletoria de una ley, son los siguientes:

"a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

"b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

"c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

"d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"En cuanto al primer requisito, es necesario que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, lo cual se encuentra colmado, pues la ley que sirvió de sustento para resolver el asunto permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 7o., que prevé:

"Artículo 7o. Los casos no previstos en esta ley o sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, y en su defecto, atendiendo a la costumbre, al uso, a los principios generales de derecho, y en último extremo a la equidad."

"De lo dispuesto en dicho precepto, se deriva que es de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Federal del Trabajo.

"En cuanto al segundo requisito (que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente); también se encuentra satisfecho, en virtud de que la ley burocrática del Estado no contempla temporalidad sobre el pago de las indemnizaciones que corresponden por separación injustificada, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, en caso de separación injustificada el trabajador tendrá derecho a la reinstalación o al pago de indemnización correspondiente previo el procedimiento legal, así como lo dispuesto por el numeral 36 de la Ley de Servicio Civil del Estado, que establece:

"Artículo 36. Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

"...

"XI. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada; ..."

"En el mismo sentido, no obstante la satisfacción de los anteriores dos requisitos, en el caso **no se cumple con el tercero y el cuarto de ellos**; consistentes en que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Lo anterior es así, en virtud de que, del análisis de la ley burocrática del Estado, se advierte que no se encuentra prevista ninguna restricción sobre el periodo que deberá comprender el pago de salarios caídos; sino que únicamente se establece la obligación del Gobierno de los Municipios al pago de indemnizaciones correspondientes, en términos del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional.

"Sin embargo, no es procedente la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a la ley burocrática del Estado, en cuanto a la temporalidad del pago de salarios caídos, porque de aceptarse su aplicación por supletoriedad, prácticamente se estaría introduciendo en la legislación burocrática local una figura que el legislador no consideró prever, siendo que es éste quien tiene la facultad constitucional exclusiva para la creación de la norma.

"En efecto, en términos de los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constitucionalmente se otorga la facultad a las Legislaturas de los Estados para que dicten sus propias leyes para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores, y entre el propio Estado y sus trabajadores; además, establece que esas regulaciones deberán ser expedidas por dichas Legislaturas con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, y las disposiciones reglamentarias, que en el caso sería la Ley Federal del Trabajo.

"Asimismo, el legislador ordinario fue autorizado en el artículo 123 constitucional, para formular las normas que estime pertinentes para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no contraviniera las bases por él previstas. Es decir, mediante la normatividad secundaria, el legislador está

facultado para ampliar los derechos mínimos contenidos en la Constitución Federal.

"Ahora bien, cabe señalar que del artículo 123, inciso (sic) A, fracción XXII,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desprende que un trabajador que sea separado por el patrón sin causa justificada, tiene derecho a exigir, a elección: a) el cumplimiento de su contrato (reinstalación) u b) obtener una indemnización por el importe de tres meses de salario. Es decir, reconoce un derecho genérico al cumplimiento del contrato de trabajo o una indemnización de tres meses de salario, por lo que deja libertad al legislador, para establecer más prestaciones que se otorgarán con motivo del despido injustificado.

"En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, que regulaba el pago de salarios caídos, hizo énfasis en que con independencia de la acción que haya elegido el actor, ya sea reinstalación (cumplimiento de contrato), o ya sea indemnización de tres meses de salario, si había despido injustificado, debía haber una sanción en contra del demandado y estimó que como dicho precepto no establecía plazo, consideró que esa sanción sería el equivalente a cincuenta y cuatro días de salario que el patrón debía de pagar al actor, que es el plazo que fijó para resolver un conflicto de trabajo.

"Al respecto, se cita la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE LOS.—El artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, establece el pago de los salarios caídos, sin perjuicio de las demás

¹ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic) o tolerancia de él."

acciones que competan al trabajador, por haber sido despedido por causa justificada; así es que tanto en el caso de que el trabajador demande el pago de la indemnización constitucional, como en el de que exija la reinstalación procede la condena por salarios caídos, aunque por diversa duración, ya que en el primero de los casos, solamente puede condenarse a cincuenta y cuatro días de salarios caídos, que la Suprema Corte ha fijado como plazo legal para resolver un conflicto de trabajo, y en el segundo, deben cubrirse los salarios caídos por el tiempo que permanezca sin empleo el trabajador, por culpa del patrono, y en consecuencia, aun cuando la Junta condene a sesenta días en lugar de cincuenta y cuatro, sin embargo, a este respecto, no puede concederse la protección constitucional si no fue alegada como agravio tal circunstancia.¹²

"Con el paso de los años, la Ley Federal del Trabajo se reformó, y en el Diario Oficial de la Federación de siete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, se publicó tal reforma, para establecer que la sanción que correspondía consistía en que el patrón le pagara al actor el salario que dejó de percibir dentro del juicio y hasta que se cumpliera con la condena.

"En relación con las acciones aludidas, la Ley Federal del Trabajo, que es la legislación secundaria que regula su ejercicio, prevé que el cumplimiento del contrato se ejerce mediante la reinstalación del trabajador en su empleo y reitera lo previsto por la Constitución, en el sentido de que si no se busca la reanudación de la relación laboral, puede optarse por el pago de una indemnización de tres meses de salario.

"En efecto, el actual artículo 48, primer párrafo, de la legislación laboral dispone lo siguiente:

"Artículo 48. El trabajador **podrá** solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"...

"En relación con lo anterior, debe puntualizarse que la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la naturaleza de la acciones que pueden ejercerse en caso de despido injustificado, determinó

² Visible en la página 2437, Tomo LXIII, Número 10, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*.

que tratándose de la reinstalación, tiene como finalidad que la relación laboral continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo (cumplimiento de contrato); y, tratándose de la indemnización, tiene como objetivo el dar por terminado ese vínculo contractual de forma definitiva y demandar el pago del resarcimiento por concepto de tres meses de salario; y así con base en ello, determinó como deberían de pagarse, los salarios caídos o vencidos con independencia de la acción que se haya elegido (en uno o en otro caso).³

"Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia 14/93,³ del tenor literal siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.—Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1988, acerca de que **cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos**, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, **si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse** con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que **ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados**, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; **y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente**, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.³

"Como se puede ver, nuestro Máximo Tribunal ya ha definido que las acciones de cumplimiento de contrato (reinstalación) o de pago de indemni-

³ Visible en la página 11, Núm. 64, abril de 1993, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

zación, tienen naturalezas distintas, por lo que los trabajadores que se dicen despedidos injustificadamente, sólo pueden ejercer una de ellas, pues son contradictorias, al tener una de ellas la finalidad de continuar la relación de trabajo como se venía desempeñando; y la otra, darla por terminada y recibir una indemnización.

"Luego, el artículo 123 constitucional no establece que cuando se reclame la indemnización constitucional de tres meses de salario, que se deberán pagar salarios caídos, o bien cuando se demande el cumplimiento de contrato por un trabajador que se dice despedido injustificadamente, de probarse esa separación sin motivación, que además le sean pagadas las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que dejó de laborar.

"Es decir, el artículo 123 citado, sólo impone la posibilidad de que el trabajador pueda elegir entre dos acciones principales, el cumplimiento de su contrato de trabajo o una indemnización que no puede ser menor a tres meses de salario, por lo que no establece el pago de ninguna prestación adicional, por lo que el pago de alguna prestación o resarcimiento adicional con motivo del despido injustificado de un trabajador, ya sea que se haya demandado reinstalación o la indemnización por tres meses de salario, se reserva a la legislación secundaria, por lo que el Congreso de la Unión tiene potestad para dictar la normatividad relativa, sin contravenir las bases esenciales citadas, es decir, que el trabajador tiene la opción de elegir entre la acciones aludidas y, con independencia de cualquiera de ellas, el legislador ordinario estableció el pago de salarios caídos por el despido injustificado.

"En efecto, la naturaleza de la acción de cumplimiento de contrato es la de lograr que la relación de trabajo que concluyó de forma injustificada por culpa del patrón, se reanude en los términos previos a su conclusión, mediante la reinstalación del trabajador, sin que la Constitución Federal prevenga alguna otra prestación adicional o derecho inherente a esa acción como resarcimiento con motivo del despido injustificado del que fue objeto; como tampoco la prevé para el caso en que haya elegido la indemnización de tres meses de salario.

"Conviene agregar que ... la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador',⁴ en su artículo 7, apartado d, comparte estos principios

⁴ El protocolo publicado el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, dice: "**Artículo 7.** Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Los Estados partes en el

relacionados con la protección al trabajo, incluyendo el pago indemnizatorio o el de readmisión en el trabajo, que en nuestro país equivale al derecho a la reinstalación, es decir, a nivel internacional, los trabajadores en caso de su despido sin justificación también tienen el derecho a elegir entre la reinstalación en su empleo o una indemnización si deciden dar por terminada la relación de trabajo, sin que se fije alguna prestación o resarcimiento adicional como consecuencia de su despido sin justificación.

"En ese orden de ideas, ni la Constitución Nacional ni las normas convencionales prevén una forma específica en la que debe resarcirse a los trabajadores con motivo de los daños y perjuicios que sufren por su despido injustificado y la necesidad de ejercer las acciones de cumplimiento de contrato mediante su reinstalación, o bien cuando se elige la terminación de la relación a cambio de una indemnización, de tres meses de salario cuando se reclame esa acción específica contemplada constitucionalmente, por lo que **el legislador secundario tiene la facultad de prever mayores beneficios como medidas indemnizatorias** a los daños y perjuicios sufridos por un obrero como sanción al patrón por un despido sin justificación, adicional a la acción de reinstalación, o bien a la terminación a cambio de la indemnización de tres meses de salario.

"Luego, los salarios caídos, por su naturaleza, no constituyen el pago del cumplimiento del contrato por el despido injustificado, sino el de una indemnización por daños y perjuicios, es decir, no se les puede calificar como el pago de salarios dejados de percibir, aun cuando de acuerdo a su evolución histórica, a partir de mil novecientos cincuenta y seis, se estimó que el pago de ese concepto jurídico era el equivalente a los salarios dejados de percibir, pero ni esa situación la hizo perder su característica esencial de una indemnización para el trabajador y sanción para el patrón para resarcir los daños y perjuicios por el despido injustificado.

"No se puede llegar a otra conclusión, porque para ambas acciones, así se estableció esa sanción o indemnización adicional de salarios caídos,

presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

"...

"d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional."

tanto para la acción de cumplimiento de contrato (reinstalación), como para cuando se elige en lugar de ella la acción de indemnización de tres meses de salario; luego, los salarios caídos no están ligados sólo a la reclamación de cumplimiento de contrato, sino también a la indemnización.

"En esa medida, debe precisarse que el contrato de trabajo que prevé nuestra Constitución Federal, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo que la regula en la actualidad, establece en su artículo 31,⁵ que los contratos y relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad.

"Asimismo, respecto de los salarios, la legislación laboral vigente, en su artículo 82⁶ dispone que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

"En ese contexto, debe entenderse que el salario se genera por el trabajo realizado por una persona a favor de otra, por lo que tratándose de un contrato en el que se establezca una relación de trabajo, el patrón se encuentra obligado a pagar un salario a su trabajador con motivo de las labores que realice, así como el resto de las prestaciones que se generan con motivo de su labor.

"Luego, cuando se despide injustificadamente a un obrero, como ya se dijo, en términos del artículo 123 constitucional, tiene la posibilidad de demandar el cumplimiento de su contrato de trabajo con la finalidad de continuar la relación de trabajo como si no hubiese concluido, o bien haya elegido mejor darla por terminada y recibir el pago de una indemnización mínima de tres meses de salario.

"Lo anterior, se confirma con lo previsto por la propia Ley Federal del Trabajo que, como ya se dijo, en el primer párrafo de su artículo 48 establece que el trabajador puede solicitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, en concordancia con lo previsto en los artículos constitucional y convencional referidos en párrafos previos.

⁵ "Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

⁶ "Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

"De lo expuesto, se puede concluir que el artículo 123 constitucional y la legislación específica que regula las acciones que pueden ejercer los trabajadores con motivo de su despido injustificado, únicamente permiten que los obreros exijan el cumplimiento a su contrato de trabajo mediante su reinstalación o la conclusión del vínculo laboral a cambio de un pago indemnizatorio de tres meses de salario como mínimo, por lo que el pago de cualquier otra prestación de carácter indemnizatoria adicional, como los salarios llamados salarios caídos o vencidos, deben entenderse como una sanción por la responsabilidad del patrón por terminar una relación de trabajo sin razón alguna o como resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por el proletario con motivo de su separación injustificada y que derivan exclusivamente de que la legislación secundaria así lo estableció.

"En ese orden de ideas, debe precisarse que el pago de salarios caídos fue establecido como medida indemnizatoria a los trabajadores con motivo de los daños y perjuicios que sufrían con motivo de la presentación de un juicio en el que reclamaran su despido injustificado, sin distinguir si la acción ejercida se trataba de la reinstalación o pago de indemnización constitucional, por primera vez en la Ley Federal del Trabajo, de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno, que en su artículo 122 disponía lo siguiente:

"Artículo 122. El patrón que despidiera a un trabajador por alguna o algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad. Si posteriormente no se comprueba la causa del despido, **el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha en que presente su reclamación, hasta que termine el plazo que esta ley señala a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente** para que pronuncie su resolución definitiva, sin perjuicio de las demás acciones que le competan por haber sido despedido sin causa justificada. En caso de que el laudo no hubiere sido dictado dentro del plazo legal y hubiere necesidad de plazos adicionales de acuerdo con lo que dispone el artículo 542 el trabajador tendrá derecho a los salarios correspondientes a los días adicionales a que se refiere el mencionado artículo.'

"Este artículo fue reformado en mil novecientos cincuenta y cinco y establece lo siguiente:

"...

"Si posteriormente no se comprueba la causa del despido, **el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con tres meses de salarios y a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido, hasta que cumplimente la resolución definitiva pronunciada por la Junta de**

Conciliación y Arbitraje correspondiente, sin perjuicio de las demás acciones que le competan por haber sido despedido sin causa justificada.'

"Debe puntualizarse que en relación con el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que autorizaba la condena al patrón al pago de salarios vencidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que no era contrario a las disposiciones y al espíritu del artículo 123 constitucional, ya que, como ya se indicó previamente, sus lineamientos constituían las normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, en su aspecto mínimo indispensable que debería ser desarrollado por la legislación y la contratación laborales, de manera que los principios establecidos por la fracción XXII del propio artículo 123 constitucional, derivados de la responsabilidad del patrón por el despido injustificado del trabajador, se habían desenvuelto en el citado artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

"Es aplicable al caso, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SALARIOS VENCIDOS. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, tal como fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero siguiente, establece que: El patrón que despide a un trabajador por alguna o algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad. Si posteriormente no se comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho a que **se le indemnice con tres meses de salario y a que se le paguen los salarios vencidos** desde la fecha del despido, hasta que se cumplimente la resolución definitiva pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente sin perjuicios de las demás acciones que le competen por haber sido despedido sin causa justificada. De la redacción de este precepto, se viene en conocimiento de que a partir del 7 de febrero de 1956, en que entró en vigor esta reforma, los trabajadores que son despedidos injustificadamente, **si reclaman la indemnización constitucional, tienen derecho al pago de los salarios que dejaren de percibir**, durante todo el tiempo en que dure la tramitación del conflicto hasta la fecha en que se cumplimente la resolución definitiva dictada en el juicio laboral, y **la finalidad ostensible de esta reforma ha tenido por objeto evitar los graves perjuicios que sufrían los trabajadores cuando los conflictos no se resolvían, como sucede en la mayoría de los casos, dentro del breve lapso de cincuenta y cuatro días** que había fijado la jurisprudencia de esta Suprema Corte, número 971, página 1777-1778, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1955, jurisprudencia que ha quedado sin valor con mo-

tivo de la citada reforma legal. En efecto, mientras estuvo en vigor el texto anterior del citado artículo 122, que hablaba sólo del pago de salarios vencidos durante la tramitación del conflicto, y por tanto, regía la tesis jurisprudencial invocada, que se apoyaba en dicho texto, cualquiera que fuese la duración de la controversia laboral, la parte débil o sea **el trabajador, no recibía por concepto de salarios caídos, sino exclusivamente el importe de cincuenta y cuatro días, que teóricamente se estimaba debía durar el proceso**, por lo que actualmente se ha establecido, por virtud de la reforma mencionada, una situación más justa, ya que el trabajador percibe salarios hasta el momento en que se ejecuta la sentencia definitiva que establece la responsabilidad del conflicto a cargo del patrón. La necesidad de esta reforma encuentra justificación en el hecho de que con motivo de la jurisprudencia establecida, el patrón alargaba innecesariamente los juicios, valido de la circunstancia de que no sería condenado al pago de mayores salarios. Ahora bien, esta nueva situación no puede considerarse contraria a las disposiciones y al espíritu del artículo 123 constitucional ya que **los lineamientos del citado artículo 123 constituyen las normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, en su aspecto de mínimo indispensable, que debe ser desarrollado por la legislación y la contratación laborales**, de manera que **los principios establecidos por la fracción XXII del propio artículo 123 constitucional, sobre la responsabilidad del patrón por el despido injustificado del trabajador, los ha desenvuelto el citado artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, en el aspecto de los salarios vencidos que deben cubrirse tanto en el caso de que el propio trabajador opte por la indemnización constitucional o bien cuando pretenda la reinstalación en el puesto** que desempeñaba, y esta reglamentación se encuentra plenamente justificada, según se ha visto con anterioridad, ya que vino a corregir una situación perjudicial para los mismos trabajadores. Finalmente, **tampoco puede alegarse** que la disposición que se comenta **afecte indebidamente los derechos de los patrones**, ya que **el pago de los salarios vencidos durante la tramitación del juicio laboral, constituye, tal y como lo ha considerado la Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia en numerosas ejecutorias, el importe de los daños y perjuicios** que legalmente debe cubrir el patrón, como una **consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre si se demuestra lo injustificado del despido, y esa responsabilidad procesal, para ser efectiva, tiene que cubrir la remuneración que dejó de percibir el trabajador** hasta el momento en que realmente se cumpla con la sentencia que condena al patrón a cubrir las prestaciones reclamadas.¹⁷

¹⁷ Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Precedentes Relevantes, SCJN, bajo el número 2595, página 1802.

"Como se puede ver, nuestro Máximo Tribunal definió que el pago de salarios caídos no es un derecho previsto por el artículo 123 constitucional, sino que el legislador ordinario, atendiendo a su libertad configurativa, estableció el pago de esa prestación a los trabajadores con la finalidad de beneficiarlos y evitarles los daños y perjuicios económicos que sufrían por la duración excesiva de los juicios laborales, y como sanción a los patrones por la responsabilidad en que incurrieron al haberse terminado la relación laboral sin causa justificada, además de incentivarlos para que dieran celeridad al juicio y no alargaran con la finalidad de desgastar al trabajador y se desistiera de sus acciones.

"Luego, la introducción del pago de salarios caídos en el ámbito nacional, a partir de mil novecientos treinta y uno, y **su limitante a cincuenta y cuatro días** por voluntad del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partió de la premisa de que los patrones tenían que pagar por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a los trabajadores por la tramitación de un juicio laboral en el que tuvieron que exigir ya sea su reinstalación o la indemnización correspondiente, con motivo de que fueron despedidos injustificadamente, es decir, como una indemnización, al tener que acudir a promover el juicio con motivo de que su patrón dio por concluida la relación laboral sin que tuviera una razón para ello y que la misma debió subsistir y, por ende, una sanción para la patronal.

"Después, en una nueva reflexión derivada de la realidad, el legislador, a partir de mil novecientos cincuenta y seis, concluyó que los juicios hasta su etapa de ejecución, excedían ese plazo y, por ende, se imponía atender esa realidad, por lo que estableció que el pago indemnizatorio que debía cubrir el patrón por los daños y perjuicios que ocasionó al trabajador con la promoción del juicio y la falta de empleo durante su subsistencia, consistentes en los salarios que dejó de percibir por ese motivo, debían extenderse hasta la conclusión del juicio.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con lo anterior, compartió el criterio del legislador en el sentido de que el pago indemnizatorio por la responsabilidad en que incurría el patrón por despedir injustificadamente a un obrero y forzarlo a que exigiera sus derechos laborales a través de un juicio, sin contar con empleo, debía considerar el hecho de que en la mayoría de los casos, los conflictos no se resolvían en el lapso de cincuenta y cuatro días en que tenía obligación del tribunal de trabajo de emitir el laudo. Por ello, estableció que el numeral 122 reformado, identificado posteriormente con el numeral 124, no contravenía lo dispuesto en la fracción XXII del

artículo 123 de la Constitución, en tanto éste sólo consagraba el derecho mínimo que el Estado otorga a los trabajadores.

"Con posterioridad, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteraron el criterio inmerso en la tesis citada, al interpretar el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente desde mil novecientos setenta hasta antes de las reformas de treinta de noviembre de dos mil doce (normatividad vigente).

"Al respecto, se cita la tesis P. LXXXVIII/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SALARIOS VENCIDOS. ES CONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.—La disposición mencionada establece: «Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador **tendrá derecho**, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, **a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo**.». La disposición transcrita no viola el artículo 123, fracción XXII, de la Carta Magna, en el aspecto de que si el patrón no comprueba la causa de rescisión, cualquiera que hubiese sido la acción intentada estará obligado, además, a pagar al trabajador los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, en virtud de que **encuentra su justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario, por causa no imputable a él**, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido, pues durante la tramitación del juicio, generalmente el trabajador se encuentra desprotegido sin percibir salarios, para satisfacer sus necesidades. El texto constitucional no prohíbe imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en él, pues se trata de una norma tutelar de los derechos de los trabajadores, que contiene las normas básicas en su aspecto mínimo indispensable y, por otra parte, el párrafo segundo del artículo 123 constitucional, facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en el mismo.¹⁸

¹⁸ Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Precedentes Relevantes, SCJN, tesis número 2596, página 1804 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 30.

"Así como la jurisprudencia 2./J. 173/2007.⁹ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La disposición legal mencionada, al establecer que si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, **además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo**, no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el pago de los salarios vencidos encuentra justificación en el hecho de que, por lo general, el trabajador está separado de su empleo sin percibir salario alguno, por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido. Además, el texto constitucional no prohíbe imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en él, pues se trata de una norma tutelar de los derechos de los trabajadores, que contiene las normas básicas en su aspecto mínimo indispensable, aunado a que el segundo párrafo del artículo 123 constitucional, facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en él.'

"Como se observa, el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y declarada su constitucionalidad, al no vulnerarse el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Carta Magna, en el aspecto de que si el patrón no demostraba la causa de rescisión, cualquiera que hubiese sido la acción intentada estaría obligado, además, a pagar al trabajador los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimentara el laudo, en virtud de que encontraba su justificación en el hecho de que el trabajador estaba separado de su empleo sin percibir salario alguno por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurría en una ineludible responsabilidad si se demostraba lo injustificado del despido, considerando que durante la tramitación del juicio, generalmente el trabajador se encontraba desprotegido sin percibir salarios para

⁹ Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo I, Materia Constitucional III, Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN, Vigésima Segunda Sección, Derechos Laborales, Número 903, página 2161 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 554.

satisfacer sus necesidades de él y de su familia, es decir, reiteró el criterio de que el patrón se encontraba obligado a pagar esa indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionó al trabajador con motivo de la duración prolongada del juicio sin tener un empleo y la necesidad de promoverlo para que se respetaran sus derechos laborales.

"Agregó también que, la finalidad ostensible de la norma secundaria tenía por objeto evitar los graves perjuicios que sufrían los trabajadores, porque los conflictos dilataban en su resolución, muchas veces propiciado por la parte demandada, así como que el pago de los salarios vencidos durante la tramitación del juicio laboral, constituiría el importe de los daños y perjuicios que legalmente debía cubrir el patrón, como una consecuencia necesaria de la responsabilidad que generaba si se demostraba lo injustificado del despido, como una sanción para él y una indemnización para el trabajador.

"Además, el Alto Tribunal del País reiteró su criterio de que el pago de salarios caídos, como medida indemnizatoria por el daño provocado a una persona con motivo de que fue removido de su empleo, no se trataba de un derecho contemplado por la Constitución Federal, sino que fue desarrollado por el legislador ordinario en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo para el caso específico de miembros de seguridad pública, no podía ser procedente el pago de salarios caídos, pues sus relaciones de trabajo se regulan por lo dispuesto en el inciso B, fracción XIII, del artículo 123 constitucional.

"Asimismo, debe asentarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otros casos similares, en la interpretación del artículo 48, antes de su reforma de dos mil doce, ha confirmado que los salarios caídos son un medio de indemnización por los daños y perjuicios que se generan a un trabajador con motivo de que no se le pagan los que le correspondían por alguna actuación patronal, al indicar que tratándose de preferencia de derechos laborales, sin importar que se exija el otorgamiento de la plaza correspondiente o un resarcimiento económico de tres meses de salario, como también sucede tratándose del despido injustificado, deben pagarse dichos salarios vencidos que se dejaron de percibir.

"Lo anterior, se advierte de la jurisprudencia 80/95,¹⁰ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

¹⁰ Visible en la página 319, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES. SIENDO PROCEDENTE ESTA ACCIÓN CONTRA EL SINDICATO, DEBE CONDENÁRSELE AL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA HECHO USO INDEBIDO DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN O HAYA OMITIDO PROPONER AL TRABAJADOR.—De conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 por parte del patrón o del sindicato, en torno a la elección de trabajadores con derechos preferentes, da derecho al trabajador a solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario y, en ambos casos, a que se le paguen los salarios vencidos. Ahora bien, si se determina por la Junta que la acción de preferencia de derechos es procedente contra el sindicato, **debe condenársele no sólo a que formule la propuesta o pague la indemnización, sino también a que cubra al trabajador los salarios vencidos por concepto de los daños y perjuicios que su omisión le causó**, ello con independencia de que la acción de preferencia de derechos se haya considerado procedente porque el sindicato hizo uso indebido de la cláusula de exclusión por ingreso al proponer para ocupar la plaza vacante a un trabajador con menos derechos que el reclamante o bien porque no haya formulado propuesta alguna no obstante que el trabajador acreditó reunir todos los requisitos legales y haber presentado la solicitud a que se refiere el artículo 155 de la propia ley, pues la ley no establece al respecto excepción alguna en cuanto a la condena al pago de salarios vencidos, máxime si se considera que no hay motivo para hacer diferenciaciones al respecto, pues en cualesquiera de estos dos casos se le ocasionan, por igual, perjuicios al trabajador al impedirle obtener el salario correspondiente a la plaza relativa, independientemente de que la misma se encuentre ocupada o vacante. Por lo tanto, independientemente de cómo se hayan incumplido las obligaciones consignadas en los artículos 154 y 156 de la Ley Federal del Trabajo, tal incumplimiento, que lleva a la declaración de procedencia de la acción, debe traer consigo la condena al pago de los salarios caídos desde la fecha de la postergación de los derechos del trabajador hasta el cumplimiento del laudo.'

"Lo anterior confirma el hecho de que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos no son propiamente una contraprestación que se realiza como parte de las acciones laborales que puedan ejercerse en un juicio de esa naturaleza, sino que constituyen la forma en que el legislador estimó conveniente para resarcir los daños y perjuicios que los trabajadores sufren con motivo de que tuvieron que interponer un juicio para exigir algún derecho que no les fue respetado por sus empleadores y por el tiempo que dejaron de percibir su salario a pesar de que la relación de trabajo

podía subsistir, considerándola como una indemnización para el trabajador y una sanción para la patronal.

"En ese tenor, se reitera que el pago de salarios caídos no se trata de un derecho establecido por el artículo 123, inciso (sic) A, fracción XXII, de la Constitución Federal, sino una sanción establecida por el legislador secundario, para castigar al patrón por su responsabilidad de despedir injustificadamente a un empleado y como medida indemnizatoria por los posibles daños y perjuicios económicos que pudiese sufrir el obrero en caso de la duración excesiva del juicio en el que haga valer sus derechos laborales con motivo de ese despido que no provocó.

"Ahora bien, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo prevé que la condena al pago de salarios caídos deberá abarcar únicamente un periodo de doce meses contados a partir de la fecha del despido injustificado.

"Luego, la justificación de la reforma laboral de treinta de noviembre de dos mil doce, específicamente para el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, fue la que enseguida se plasma:

"Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales.

"Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.

"Con esta fórmula, se estima que se preserve el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución –de manera sustancial– de los tiempos procesales para resolver los juicios.'

"Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo:

"La Ley Federal del Trabajo en vigor dispone en su artículo 48, que en caso de rescisión de la relación de trabajo, el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Reinstalación o indemnización. Esta iniciativa señala que el importe

de la indemnización debe ser de tres meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"La iniciativa actual sustituye la expresión hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha del despido, por la diversa: «desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.». Además, obliga al patrón a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de hacer el pago.

"Esta iniciativa establece un límite en caso de muerte del trabajador y señala que cuando dicha circunstancia ocurra, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"En el mismo contexto, es evidente que la finalidad de los salarios caídos o vencidos es evitar que los trabajadores sufran perjuicios graves cuando en los conflictos obrero-patronales se demora su resolución, y el derecho de recibirlos se actualiza al obtener el trabajador una resolución favorable; en tal sentido, equivalen al pago de los daños y perjuicios que sufre el trabajador como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre el empleador o patrón al despedirlo o por haberlo separado injustificadamente de la fuente de trabajo.

"Esto es, el pago de los salarios vencidos o caídos tiene como objetivo que el patrón repare al trabajador los daños que le ha ocasionado en detrimento de su ingreso personal, al verse privado de obtener su salario, por no ser imputable a este último, el hecho de no haber laborado, sin perder de vista que el artículo 48 vigente contempla el pago de daños y perjuicios ocasionados al trabajador cuando el juicio se prolonga por más de doce meses, mediante el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.'

"Como se puede apreciar, en la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, el legislador nacional estableció que el pago de salarios caídos que anteriormente había fijado que se enteraran, calculándolos desde la fecha del despido hasta la del cumplimiento del laudo, ahora a partir de esa reforma de dos mil doce, se calcularán limitándolos a un periodo máximo de doce meses que inicia desde el día que ocurrió el despido, debiéndose pagar intereses si el juicio aún no se ha resuelto o no se ha cumplido con el laudo, a razón del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario capitali-

zable al momento del pago. Lo anterior, con la finalidad primordial de evitar que la duración de los juicios laborales se extendiera de manera artificial por alguna de las partes; asimismo, a la necesidad de conservar las fuentes de empleo y además para contribuir a la disminución sustancial de los tiempos procesales para resolver los juicios.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró constitucional el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer en la jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.), que se puede consultar en la página 1264 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, ... lo siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.—De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral."

"Así es, el legislador estableció la indemnización mediante el pago de doce meses de salarios caídos y sí el juicio rebasara ese plazo, entonces el patrón debe pagar intereses a partir del treceavo mes y hasta que se cumpla con el laudo.

"En efecto, de una interpretación literal del nuevo dispositivo legal transcrito, se obtiene, primeramente, que si en el juicio correspondiente el patrón despidió injustificadamente al trabajador, éste tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

"El propio precepto señala que el periodo de intereses comprenderá a partir del treceavo mes y hasta que se pague la condena a dichos salarios caídos.

"Ahora, la ley burocrática del Estado, aplicable a este asunto, sólo establece el pago de las indemnizaciones por separación injustificada en su artículo 36, en las que quedan comprendidos los salarios caídos; sin embargo, dicha legislación no fue reformada en cuanto a la forma en que se contemplaba el pago de la indemnización de salarios caídos.

"Sobre tales premisas, el hecho de que la legislación burocrática no regule el periodo por el cual habrán de pagarse los salarios caídos a los que se condenó a la demandada, no justifica la aplicación supletoria de lo previsto en el referido artículo 48, en cuanto a esa temporalidad. Ello es así, pues si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho del trabajador para ser indemnizado en caso de despido, derecho que puede ser ampliado a favor del trabajador y autoriza al legislador ordinario a establecer en la ley secundaria lo concerniente a la forma en que deben pagarse los salarios caídos, es evidente que cualquier restricción a tal prerrogativa, como pudiera ser la temporalidad en su liquidación, debe estar expresamente regulada, de manera que si no lo está en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no puede acudirse supletoriamente a un diverso ordenamiento.

"Por tanto, la restricción prevista en el artículo 48 en cita, fue un aspecto introducido por el legislador únicamente en la Ley Federal del Trabajo, para regular en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con el objetivo de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos e impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional.

"Sin embargo, aun cuando la ley burocrática del Estado permita la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en la normatividad que rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de los Estados y Municipios, ello no llega al grado de permitir que con la integración normativa de la ley que se aplica supletoriamente al ordenamiento estatal de la materia, se dé origen a una institución o restricción que el legislador no tuvo la intención de establecer.

"De ahí que si la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no previó restricción alguna en cuanto a la temporalidad de la compensación resarcitoria para los servidores públicos (salarios caídos), en caso de despido injustificado, no debe aplicarse supletoriamente lo establecido al respecto por la Ley Federal del Trabajo.

"No pasa inadvertido que, como ya se dijo, la finalidad de la reforma constitucional al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, fue para conservar las fuentes de empleo, empero, la misma únicamente es aplicable para las relaciones normadas en el artículo 123, apartado A, constitucional, por lo que no puede considerarse que existe una deficiente regulación de los salarios caídos, reconocidos por la ley burocrática, que pueda complementarse con la Ley Federal del Trabajo, sino que no fue voluntad del legislador ordinario establecer esa restricción en dicha ley y, por tanto, no es posible introducirse a través de la aplicación supletoria de la norma, a la ley burocrática.

"Ello es así, pues si los salarios caídos constituyen un derecho de los trabajadores al servicio del Estado que surge con motivo de la separación injustificada de que fueron objeto, es evidente que cualquier restricción a tal prerrogativa, como pudiera ser la temporalidad en su liquidación, debe estar expresamente regulada, de tal manera que si no lo está, no puede acudir supletoriamente a un diverso ordenamiento, pues ello redundaría en perjuicio de aquéllos; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé el principio de *indubio pro operario*.

"Por tanto, en el caso en que se acredita que el cese del trabajador resultó ser injustificado, el órgano de gobierno demandado, debe responder por esos efectos mientras éstos subsistan, pues los salarios caídos son con el objeto de compensar al trabajador por los daños causados por la indebida separación de su trabajo y, contrario a lo estimado por la autoridad responsable, los salarios caídos deben comprender desde la fecha del despido hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo, pues la ley burocrática del Estado no establece restricción alguna a la temporalidad de su pago, por lo que no es válido acudir a la Ley Federal del Trabajo para introducir a dicha legislación una figura no prevista expresamente por el legislador ordinario.

"Este tribunal comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2998, Décima Época, ... de rubro y texto:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En términos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: «SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.», para que las figuras jurídicas puedan aplicarse supletoriamente, cuando no estén previstas expresamente en la ley a suplir, es necesario que se satisfagan cuatro supuestos, a saber: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) el ordenamiento objeto de supletoriedad debe prever la institución jurídica de que se trate; c) que las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal que sustenta la institución suplida. En ese orden de ideas, en términos de la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es obligación de los titulares de las dependencias reinstalar a los trabajadores que hubieren separado, así como pagarles los salarios caídos respectivos, sin que dicha disposición mencione el periodo que debe abarcar la liquidación de estos últimos. Por su parte, el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo (ordenamiento supletorio de la legislación burocrática), prevé que la condena al pago de salarios caídos deberá abarcar únicamente un periodo de 12 meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado. Sobre tales premisas, el hecho de que la legislación burocrática no regule el periodo por el cual habrán de pagarse los salarios caídos a los que se condenó a la demandada, no justifica la aplicación supletoria de lo previsto en el referido artículo 48, en cuanto a esa temporalidad. Ello es así, pues si los salarios caídos constituyen un derecho de los trabajadores al servicio del Estado que surge con motivo de la separación injustificada, es evidente que cualquier restricción a tal prerrogativa, como pudiera ser la temporalidad en su liquidación, debe estar expresamente regulada, de manera que si no lo está, no puede acudir-se supletoriamente a un diverso ordenamiento. De ahí que si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no previó restricción alguna en cuanto a

la temporalidad de la compensación resarcitoria para los servidores públicos (salarios caídos), en caso de indemnización por despido injustificado, no debe aplicarse supletoriamente lo establecido al respecto por la Ley Federal del Trabajo.'

"En tales condiciones, lo procedente en este caso es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje responsable, deje sin efectos el laudo reclamado y en su lugar emita otro en el que:

"1. Condene al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo, por no resultar aplicable en forma supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****', en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en la parte final del último considerando.

"**Notifíquese; ...**"

CUARTO.—Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la jurisprudencia P/J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

La jurisprudencia de mérito es la P/J. 72/2010, con registro digital: 164120, visible en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De acuerdo con dicha jurisprudencia, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

La jurisprudencia en comento, integrada conforme a la Ley de Amparo abrogada, continúa en vigor, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, al no oponerse a ésta, porque los artículos analizados 107, fracción XIII, constitucional, 197 y 197-A, son de contenido similar a los numerales 107, fracción XIII, reformado, y 225 a 227 de la actual legislación.

En ese contexto, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único; tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca con carácter jurisprudencial sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En consecuencia, debe decirse que, en la especie, existe la contradicción de tesis, porque de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Primero y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, examinaron una misma cuestión jurídica, esto es, si en los juicios burocráticos laborales procede o no la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y, como consecuencia, si la condena al pago de los salarios caídos debe computarse desde la fecha del despido y hasta que se dé cumplimiento al laudo, de no proceder dicha aplicación; o desde la fecha del despido, hasta por un máximo de doce meses, si dicho precepto legal resulta aplicable supletoriamente.

Lo anterior es así, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en la ejecutoria transcrita en párrafos preceden-

tes, determinó que, en primer término, había que precisar que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 7, de manera expresa contempla la figura de la supletoriedad para dicho cuerpo normativo, en los casos no contemplados en él, de la Ley Federal del Trabajo.

Sostuvo, que los salarios caídos se encuentran contemplados por el artículo 48 del código obrero federal, el cual ha sufrido un cambio con motivo de la reforma legal, en el año dos mil doce, pues mientras la redacción del numeral en cita antes de la reforma señalaba, que si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos, desde la fecha del despido hasta que se cumpliera el laudo; por su parte, el precepto legal vigente dispone que los salarios vencidos serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

También consideró el órgano jurisdiccional, que como el juicio laboral de origen se inició con el planteamiento de la demanda presentada el cinco de noviembre de dos mil catorce, debía entenderse entonces que la aplicación supletoria del artículo 48 la Ley Federal del Trabajo, corresponde al texto de la vigente, esto es, la que se publicó el treinta de noviembre dos mil doce, en la cual se delimitó el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses; delimitación que no transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo primero constitucional, porque aun cuando dicho precepto legal antes de las reformas establecía el pago de salarios caídos hasta la fecha en que se cumple el laudo, lo cierto es que la finalidad de la prerrogativa contenida en la norma es el derecho a una indemnización, que se sigue garantizando en el artículo reformado, y la circunstancia de que se limite su pago a un periodo máximo de doce meses, no obedece a la regresividad de un derecho, sino a su interdependencia frente al interés colectivo de conservar las fuentes de trabajo, máxime que con esa medida se privilegia la pronta impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número ***** , sostuvo, en esencia, que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre dos mil doce, limitando ahora el pago de los salarios caídos a un periodo máximo de doce meses, cuando que antes de la reforma se establecía el pago de salarios caídos hasta la fecha en que se cumpliera el laudo.

También sostuvo, que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para la aplicación supletoria de una ley, se requiere que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle, o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Con apoyo en lo anterior, el órgano jurisdiccional consideró que en el asunto por él analizado, sí se colmaba el primer requisito de supletoriedad, ya que la Ley del Servicio Civil, en su artículo 7, dispone que los casos no previstos en ella o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, el segundo requisito también se encontraba satisfecho, en virtud de que la ley burocrática del Estado no contempla temporalidad sobre el pago de las indemnizaciones que corresponden por separación injustificada.

Sin embargo, resolvió que no se cumplía con el tercero y el cuarto de los requisitos establecidos para que procediera la supletoriedad de leyes, es decir, que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, y que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Lo anterior, en atención a que del análisis de la Ley del Servicio Civil del Estado, se advierte que no se encuentra prevista ninguna restricción sobre el periodo que deberá comprender el pago de salarios caídos, sino que únicamente se establece la obligación

del Gobierno y de los Municipios al pago de las indemnizaciones correspondientes, en términos del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional.

Estimó que no procedía la aplicación supletoria del artículo 48 la Ley Federal del Trabajo a la ley burocrática del Estado, en cuanto a la temporalidad del pago de salarios caídos, porque de aceptarse se estaría introduciendo en la legislación burocrática local una figura que el legislador no consideró prever, siendo que es éste quien tiene la facultad constitucional exclusiva para la creación de la norma, pues de acuerdo con los artículos 115, fracción VIII, 116 fracción VI y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constitucionalmente se otorga la facultad a las Legislaturas de los Estados para regular en sus propias leyes las relaciones laborales entre los Estados y Municipios con sus trabajadores, por lo que esas regulaciones deben ser expedidas por dichas Legislaturas con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.

Además, sostuvo que ni la Constitución ni las normas convencionales prevén una forma específica en la que deberá resarcirse a los trabajadores con motivo de los daños y perjuicios que sufren por un despido injustificado.

Consideró que los salarios caídos por su naturaleza no constituyen el pago del cumplimiento del contrato por el despido injustificado, sino el de una indemnización por daños y perjuicios, la cual se estableció tanto para la acción de cumplimiento de contrato (reinstalación), como para el reclamo de indemnización; añadió, que el pago de los salarios caídos, de conformidad con la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, de rubro: "SALARIOS VENCIDOS. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIX, Primera Parte, página 40, no es un derecho previsto por el artículo 123 constitucional, sino que legislador ordinario, atendiendo a su libertad configurativa, estableció el pago de esa prestación para los trabajadores, con la finalidad de beneficiarlos y evitarles los daños y perjuicios económicos que sufrían por la duración excesiva de los juicios laborales, y como sanción a los patrones por la responsabilidad en que incurrieran, al haber terminado la relación laboral sin causa justificada, además de incentivarlos para que dieran celeridad al juicio y no lo alargaran con la finalidad de desgastar al trabajador para que desistiera de sus acciones.

Añadió, que como la ley burocrática del Estado, sólo establece el pago de las indemnizaciones por separación injustificada en su artículo 36, en las que quedan comprendidos los salarios caídos, pero dicha legislación no fue reformada en cuanto a la forma en que se contemplaba el pago de la indem-

nización de salarios caídos y no regula el periodo por el que habrá de pagarse; por ello, no se justifica la aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la temporalidad de dicha prestación, pues si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció el derecho del trabajador para ser indemnizado en caso de despido, derecho que puede ser ampliado a su favor y se autorizó al legislador ordinario a establecer en la ley secundaria lo concerniente a la forma en que deban pagarse los mencionados salarios vencidos; es evidente que cualquier restricción a tal prerrogativa, como pudiera ser la temporalidad en su liquidación, debe estar expresamente regulada, de manera que si no lo está en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no puede acudir supletoriamente a un diverso ordenamiento.

Estableció que la restricción prevista en el artículo 48 de la ley laboral, fue un aspecto introducido por el legislador únicamente en ese ordenamiento legal, para regular en forma distinta cómo habrá de calcularse la indemnización, con el objeto de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos e impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo; pero dicha reforma con la finalidad de conservar las fuentes de trabajo, únicamente es aplicable para las relaciones laborales normadas en el artículo 123, apartado A, constitucional, por lo que no puede considerarse que existe una deficiente regulación de los salarios caídos, reconocidos por la ley burocrática, que pueda complementarse con la Ley Federal del Trabajo, sino que fue voluntad del legislador local no establecer esa restricción en dicha ley estatal; por tanto, no es posible introducirla a través de la aplicación supletoria de la norma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, pues ésta no previó restricción alguna en cuanto a la temporalidad de la compensación resarcitoria para los servidores públicos (salarios caídos), en caso de despido injustificado.

Reiteró, en el caso en que se acredite que el cese del trabajador resulta ser injustificado, el órgano de gobierno demandado debe responder por esos efectos mientras éstos subsistan, pues los salarios caídos son con el objeto de compensar al trabajador por los daños causados por la indebida separación de su trabajo, debiendo comprender dicha prestación desde la fecha del despido hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo, pues la ley burocrática del Estado, insistió, no establece restricción alguna a la temporalidad en su pago, por lo que no es válido acudir a la Ley Federal del Trabajo para introducir de dicha legislación una figura no prevista expresamente por el legislador ordinario.

Como se ve, es claro que los órganos colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito concluyó que sí es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en cuanto a la temporalidad del pago de los salarios caídos, por haberse iniciado el juicio laboral con la presentación de una demanda, en la fecha en que ya se encontraba vigente dicha disposición.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito sostuvo que no procede la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo a la ley burocrática del Estado, en cuanto a los salarios caídos, porque si este ordenamiento legal no establece restricción alguna a la temporalidad en su pago, no es válido acudir a aquélla para introducir de dicha legislación una figura no prevista expresamente por el legislador ordinario.

Por tanto, la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar si en los juicios laborales burocráticos procede o no la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para establecer la temporalidad de la condena al pago de los salarios caídos, esto es, si deben computarse desde la fecha del despido y hasta aquella en que se dé cumplimiento al laudo, o de la fecha del despido, hasta por un máximo de doce meses, como lo dispone el mencionado precepto legal.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Como ya se expuso en los precedentes que se examinan, la contradicción a dilucidar consiste en determinar, si en los juicios laborales burocráticos procede o no la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para determinar la temporalidad de la condena al pago de los salarios caídos, esto es, si deben computarse desde la fecha del despido y hasta aquella en que se dé cumplimiento al laudo, o de la fecha del despido, hasta por un máximo de doce meses, como lo dispone el mencionado precepto legal.

Tratándose de la supletoriedad de leyes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 34/2013

(10a.), visible en la página 1065 del Libro XVIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 2, marzo de 2013, número de registro digital: 2003161, ha establecido los requisitos *sine qua non* para que opere la aplicación supletoria de una ley. Dicho criterio se lee a continuación:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

De conformidad con el criterio jurisprudencial transcrito, para que opere la supletoriedad de una ley respecto de otra, es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Ahora bien, a juicio de este Pleno de Circuito, en el caso no se reúnen los requisitos para que opere la supletoriedad pretendida, por las siguientes razones:

El requisito previsto en el inciso a), sí se encuentra satisfecho, en tanto la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 7o., prevé la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, al establecer:

"Artículo 7o. Los casos no previstos en esta ley o sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, y en su defecto, atendiendo a la costumbre, al uso, a los principios generales de derecho, y en último extremo a la equidad."

También se cumple con el inciso b), en tanto la citada Ley del Servicio Civil, en su artículo 36, fracción XI, prevé el pago de las indemnizaciones por separación injustificada, en las cuales se comprenden los salarios caídos.

Sin embargo, no se cumplen las condiciones establecidas en los incisos c) y d) de la jurisprudencia en cita, en razón de que, aun cuando la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no prevé expresamente cómo deben pagarse los salarios caídos, ello no implica una regulación deficiente, ni que exista una necesidad de suplirla, por lo siguiente:

El artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), de la Constitución Política establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI (sic). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

De conformidad con el precepto constitucional transcrito, los trabajadores al servicio del Estado que sean injustificadamente separados de su empleo, tendrán derecho a la indemnización correspondiente.

Por su parte, el artículo 36, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León prevé:

"Artículo 36. Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

"...

"XI. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñen."

Como se advierte, el precepto legal transcrito contempla el pago de las indemnizaciones por separación injustificada, en las cuales se comprenden los salarios caídos, sin que se establezca en este ordenamiento legal ni en la Constitución periodos máximos para su pago.

Luego, si bien, como ya se estableció, no se alude en forma expresa al periodo de pago de los salarios caídos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, ello no implica que exista la necesidad de suplirla, pues la voluntad del Constituyente de indemnizar a los trabajadores al servicio del estado, subsiste íntegramente en dicha ley especial, al establecerse, en su artículo 36, el pago de indemnizaciones por separación injustificada.

Por ello, acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar, en razón de que el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al imponer límites donde no los hay, razón que pone en evidencia que tampoco se satisface el requisito descrito en el inciso d), consistente en que la norma aplicable supletoriamente no contraría el ordenamiento legal a suplir, sino

que debe ser congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trata.

La afirmación de que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho al pago de una indemnización, la cual comprende a los salarios caídos, sin el establecimiento de máximos o barreras temporales, no encierra razón suficiente para considerar impreciso su derecho, sino al contrario, al consagrarlo sin que medien obstáculos para su cálculo, lejos de conducir a la aplicación supletoria de otras normas, busca un resarcimiento que sea pleno. En cambio, la supletoriedad lleva a una restricción, que es ajena al espíritu de la ley burocrática.

Así, el principio *pro operario* nos constriñe a concluir que, si la restricción en comento no fue incluida por el legislador en la redacción del artículo 36, ni en ningún otro numeral de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, debe entenderse que ello obedece a su voluntad de mantener el régimen del apartado B, como estaba, y permitir que los trabajadores, no en cada caso e indiscriminadamente, sino sólo en aquellos en que se acredite que fueron despedidos injustificadamente, sean enteramente resarcidos del daño ocasionado por la arbitraria separación de su fuente de empleo, lo que se logra hasta que se da cumplimiento al laudo reclamado.

Además, atento al principio general de derecho que reza, donde la ley no distingue el intérprete tampoco debe hacerlo, se afirma que, si al emitir la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el legislador no impuso los límites que, hoy en día, sí prevé la Ley Federal del Trabajo, el juzgador tampoco está en aptitud de coartar la forma en que deben ser pagados.

Por tanto, debe entenderse que la ausencia de un plazo límite para el pago de salarios caídos no constituye una omisión, por el contrario, es constancia del propósito resarcitorio de su naturaleza, cuyo fin es salvaguardar los derechos de los trabajadores burocráticos de esta entidad federativa cuando son injustamente privados de su trabajo, sin que de ningún modo pueda interpretarse como la obtención de una ganancia, sino como una forma de ser justamente compensados por la arbitrariedad padecida y, precisamente, demostrada en el juicio.

En consecuencia, cuando los tribunales laborales en los juicios burocráticos locales determinan la condena al pago de salarios caídos, a partir de una fecha determinada (la del despido injustificado) y los que se generen

hasta que se dé cumplimiento al laudo, lejos de actuar infundadamente, observan estrictamente el derecho humano a la reparación integral, así como la voluntad del legislador que no estableció un límite expreso a dicho derecho en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Lo anterior es así, porque aun cuando la Ley Federal del Trabajo establezca un sistema restrictivo para el pago de salarios caídos, ello obedece a la voluntad específica del legislador y de la reforma de que fue objeto en dos mil doce, la cual fue respuesta a las complejidades y circunstancias que imperaban en los conflictos laborales, derivados del apartado A del artículo 123 constitucional, a saber, la prolongación artificial de juicios para la obtención de mayores condenas y la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, lo que, se dijo, generaría un gran desempleo y afectaría la economía nacional.

Ello se corrobora si atendemos a la justificación de la reforma laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, especialmente, al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de que se trata, que dice:

"Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales.

"Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.

"Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución –de manera sustancial– de los tiempos procesales para resolver los juicios."

"La Ley Federal del Trabajo en vigor dispone en su artículo 48, que en caso de rescisión de la relación de trabajo, el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Reinstalación o indemnización. Esta iniciativa señala que el importe de la indemnización debe ser de tres meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"La iniciativa actual sustituye la expresión hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha del despido, por la diversa: 'desde la fecha

del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.'. Además, obliga al patrón a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de hacer el pago.

"Esta iniciativa establece un límite en caso de muerte del trabajador y señala que cuando dicha circunstancia ocurra, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento."

"En el mismo contexto, es evidente que la finalidad de los salarios caídos o vencidos es evitar que los trabajadores sufran perjuicios graves cuando en los conflictos obrero-patronales se demora su resolución, y el derecho de recibirlos se actualiza al obtener el trabajador una resolución favorable; en tal sentido, equivalen al pago de los daños y perjuicios que sufre el trabajador como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre el empleador o patrón al despedirlo o por haberlo separado injustificadamente de la fuente de trabajo.

"Esto es, el pago de los salarios vencidos o caídos tiene como objetivo que el patrón repare al trabajador los daños que le ha ocasionado en detrimento de su ingreso personal al verse privado de obtener su salario, por no ser imputable a este último, el hecho de no haber laborado, sin perder de vista que el artículo 48 vigente contempla el pago de daños y perjuicios ocasionados al trabajador cuando el juicio se prolonga por más de doce meses, mediante el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones."

De la transcripción anterior obtenemos, que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, el legislador federal estableció que el pago de salarios caídos que anteriormente debían ser calculados desde la fecha del despido hasta la del cumplimiento del laudo, ahora a partir de la mencionada reforma, se calcularán limitándolos a un periodo máximo de doce meses, que inicia desde el día que ocurrió el despido, adicionalmente se deben pagar intereses si el juicio aún no se ha resuelto o no se ha cumplido con el laudo, a razón del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses de salario capitalizable al momento del pago. Ello, con la finalidad primordial de evitar que la duración de los juicios laborales se extienda de manera artificial por alguna de las partes, además de atender

la necesidad de conservar las fuentes de empleo y contribuir a la disminución sustancial de los tiempos procesales para resolver los juicios.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció la jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.), que se puede consultar en la página 1264 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, Décima Época y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas, que dice:

"SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral."

Como puede observarse, la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, fue la respuesta a las complejidades y circunstancias que imperaban

en los conflictos laborales, derivados del apartado A del artículo 123 constitucional, a saber, la prolongación artificial de juicios para la obtención de mayores condenas y la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, lo que generaba desempleo y afectaba la economía nacional.

Además, la modificación señalada conllevó un proceso de reforma que aportó una justificación para la limitación en el pago de los salarios caídos respecto a los trabajadores a que se refiere el apartado A del artículo 123 constitucional; sin que en lo referente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se haya colmado la misma hipótesis.

En vista de lo anterior, se sostiene que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no es deficiente ni da cabida a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la temporalidad del pago de los salarios caídos, pues al establecer en su artículo 36, la posibilidad de acceder al pago de una indemnización, en la que se comprenden los salarios caídos, sin imponer cercos para su cálculo, no incurre en deficiencias, sino que respeta el derecho humano a una reparación integral que, en materia laboral, implica la indemnización de un perjuicio que merma la propia subsistencia del trabajador y su familia, esto es, la privación de su salario.

Resulta aplicable, por analogía e identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 231/2016, visible en la página 1030 del Libro 41 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, abril de 2017, número de registro digital: 2014106 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas, que dice:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima 'ahí donde la ley no distingue el juzgador tam-

poco puede distinguir', se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo."

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, la siguiente tesis:

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA PARA EFECTOS DE LA CONDENA A SU PAGO. El artículo 36, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León prevé el pago de la indemnización por separación injustificada de los trabajadores, la cual comprende a los salarios caídos, sin que el legislador haya establecido límites para su pago; lo que obedece a su voluntad de mantener el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y permitir que los trabajadores, de acreditarse su despido injustificado, aspiren a la posibilidad de ser enteramente resarcidos del daño ocasionado por la arbitraria separación de su fuente de empleo, lo cual se logra hasta que se da cumplimiento al laudo, razón por la cual, no es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a la mencionada legislación burocrática local, principalmente porque la reforma al precepto legal citado en último término, en relación con la temporalidad en el pago de los salarios caídos, fue para dar respuesta a las complejidades y circunstancias imperantes en los conflictos laborales derivados del apartado A del artículo 123 constitucional, a saber, la prolongación artificial de juicios para la obtención de mayores condenas y la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, lo que generaría un gran desempleo y afectaría

la economía nacional; amén de que la modificación señalada conllevó un proceso de reforma que aportó una justificación para la limitación en el pago de los salarios caídos, sin que en lo referente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León se haya colmado la misma hipótesis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y remítase en el plazo establecido por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la tesis de que se trata, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para efectos de su publicación.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, por unanimidad de cuatro votos, integrado por los Magistrados Abraham Calderón Díaz (presidente), Sergio García Méndez, Edmundo Adame Pérez y Luis Alfonso Hernández Núñez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman para los efectos legales, conjuntamente con el secretario que autoriza y da fe, licenciado Juan José Flores Fuentes.

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE NO ES APLICABLE SU-

PLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA PARA EFECTOS DE LA CONDENA A SU PAGO.

El artículo 36, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León prevé el pago de la indemnización por separación injustificada de los trabajadores, la cual comprende a los salarios caídos, sin que el legislador haya establecido límites para su pago; lo que obedece a su voluntad de mantener el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y permitir que los trabajadores, de acreditarse su despido injustificado, aspiren a la posibilidad de ser enteramente resarcidos del daño ocasionado por la arbitraria separación de su fuente de empleo, lo cual se logra hasta que se da cumplimiento al laudo, razón por la cual, no es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a la mencionada legislación burocrática local, principalmente porque la reforma al precepto legal citado en último término, en relación con la temporalidad en el pago de los salarios caídos, fue para dar respuesta a las complejidades y circunstancias imperantes en los conflictos laborales derivados del apartado A del artículo 123 constitucional, a saber, la prolongación artificial de juicios para la obtención de mayores condenas y la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, lo que generaría un gran desempleo y afectaría la economía nacional; amén de que la modificación señalada conllevó un proceso de reforma que aportó una justificación para la limitación en el pago de los salarios caídos, sin que en lo referente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León se haya colmado la misma hipótesis.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.L. J/18 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 15 de agosto de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Abraham Calderón Díaz, Sergio García Méndez, Luis Alfonso Hernández Núñez y Edmundo Adame Pérez. Ponente: Edmundo Adame Pérez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 413/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1468/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA O REVOCA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUN CUANDO NO SE HUBIERA TRAMITADO INCIDENTALMENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 11 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VEINTE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPAS SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIO: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito auxiliares con competencia para resolver asuntos materialmente administrativos y que residen en la demarcación correspondiente al Primer Circuito.

Lo anterior, en el entendido de que la competencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito para resolver el asunto fue determinada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ***** de su índice.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,¹ pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

TERCERO.—A fin de determinar el tratamiento que en derecho corresponde respecto de la denuncia de contradicción, es necesario informar sobre las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

1. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Ese órgano judicial conoció de los recursos de revisión registrados bajo los expedientes ***** y *****, los cuales fueron fallados, por mayoría, en el sentido de que el medio de defensa hecho valer era improcedente y, por tanto, se desecharon.

Las consideraciones expuestas para justificar la postura de tal Tribunal Colegiado de Circuito fueron las que a continuación se transcriben:

"Ahora bien, a fin de evidenciar lo improcedente del presente recurso de revisión, conviene citar lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Amparo, que estatuye lo siguiente:

"**Artículo 81.**' (se transcribe)

"Del precepto legal transcrito se advierte que **las resoluciones** que son susceptibles de ser recurridas mediante la revisión, son entre otras, aquellas dictadas por los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales, se conceda o niegue la suspensión definitiva, **se modifique o revoque el auto en que conceda o niegue la suspensión definitiva**, o nieguen la revocación o modificación de la citada suspensión.

¹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."

"En ese sentido, debe establecerse que **las resoluciones** a que alude ese dispositivo tienen el carácter de **interlocutorias**, porque **son dictadas en la audiencia verificada en el incidente de suspensión** del juicio de amparo indirecto, ello de acuerdo al trámite que disponen los artículos 138 y 144 de la Ley de Amparo, que al efecto estatuyen:

"**Artículo 138.**' (se transcribe)

"**Artículo 144.**' (se transcribe)

"**Artículo 154.**' (se transcribe)

"Resulta ilustrativo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 109/2013 (10a.) derivada de la contradicción de tesis 120/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 354, del Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas», de rubro y texto siguientes:

"MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).'" (se transcribe)

"En ese sentido, es evidente, que **sólo será procedente el recurso de revisión contra una determinación que modifica o revoca la suspensión definitiva, siempre y cuando constituya una sentencia interlocutoria modificatoria o revocatoria de la suspensión definitiva derivada de un hecho superveniente**, pues las hipótesis aludidas en la fracción I del artículo 81 de la Ley de Amparo, prevén la procedencia de **resoluciones** que son contempladas para el recurso de revisión, y no de autos.

"De ahí, que si en el presente recurso de revisión **se impugna un auto** en el que el a quo modificó la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión, **el cual no constituye una sentencia interlocutoria** modificatoria o revocatoria de la suspensión definitiva derivada de un hecho superveniente, es inconcuso que el presente recurso deviene **improcedente**.

"Lo anterior, en virtud de que **el auto impugnado** por la autoridad responsable y recurrente, constituye una determinación que resolvió de plano el Juez de Distrito Auxiliar, **sin seguir el trámite incidental que establece**

el artículo 154 de la Ley de Amparo, puesto que fue emitido sin que se hubiera citado a las partes a una audiencia incidental, con el objeto de que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, o formularan alegatos a fin de que se decidiera sobre el hecho superveniente, en base a lo cual se resolviera sobre la modificación a la suspensión, de lo que se evidencia lo improcedente del presente recurso.

"Además, cabe resaltar, que de dicho proveído no se advierte que el juzgador de amparo **oficiosamente haya modificado los efectos de la medida cautelar**, porque hubiera sobrevenido alguna causa superveniente, en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, sino que se trata de un acuerdo de trámite por medio del cual se acordó, entre otras cosas, favorable la petición realizada por la parte quejosa, en el sentido de que se le otorgará la suspensión definitiva de los actos reclamados.

"En esas condiciones, **el presente recurso de revisión resulta improcedente** al haberse interpuesto en contra del **acuerdo** en el que se **modificó la suspensión definitiva** decretada en el incidente de suspensión *****', del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, lo anterior, ya que como se ha expuesto, este **no constituye una sentencia interlocutoria modificatoria de la suspensión definitiva**, razón por la cual el recurso de revisión no es la vía procedente para su impugnación, pues en su caso, debía ser impugnado a través del **recurso de queja** previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

"Apoya lo considerado, la jurisprudencia PC.XV. J/2 K (10a.) sustentada por el Pleno del Decimoquinto Circuito, visible en la página 2118 del Libro 11, octubre de 2014, Tomo II, Materia Común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», que este Tribunal Colegiado comparte, de rubro y texto siguientes:

'''RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA [ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY VIGENTE]. PROCEDE CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y SE INTRODUCEN CUESTIONES NOVEDOSAS NO CONSIDERADAS EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RELATIVA, QUE LA ALTERAN O MODIFICAN, SIEMPRE Y CUANDO CONTENGA UN APERCIBIMIENTO ESPECÍFICO.' (se transcribe)

"Por las razones expuestas, procede declarar **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la autoridad inconforme **jefe del servicio de Administración Tributaria** y, por tanto, debe **DESECHARSE**."

Las consideraciones transcritas, expuestas tanto en el recurso de revisión ***** como en el *****, evidencian que el criterio jurídico del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, se sustentó en que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente, entre otros supuestos, contra la resolución por la que se modifica o revoca la suspensión definitiva, siempre y cuando constituya una interlocutoria que modifique o revoque la medida cautelar derivado de un hecho superveniente.

El Tribunal Colegiado explicó que los supuestos previstos en los incisos que integran el artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo se refieren a resoluciones, no a autos; de tal forma que si en los asuntos de su conocimiento, la parte recurrente impugnó autos por los que el Juez de Distrito modificó (sic) la suspensión definitiva, es evidente que las resoluciones recurridas no constituyen una interlocutoria por las que se haya modificado o revocado la medida cautelar, siendo, por tanto, improcedente la revisión.

Destacó que los autos impugnados son de trámite y en ellos se acordó favorablemente, sin seguir el trámite incidental que establece el artículo 154 de la Ley de Amparo, la solicitud de la parte quejosa, en el sentido de que le fuera concedida la suspensión definitiva de los actos reclamados, sin que, oficiosamente, se hayan modificado los efectos de la medida cautelar, porque hubiera sobrevenido alguna causa superveniente, en términos del artículo 140 del propio ordenamiento.

De ahí que, concluyó el órgano colegiado, los recursos de revisión son improcedentes al haberse interpuesto en contra de sendos autos en los que se modificó la suspensión definitiva, los cuales no constituyen una interlocutoria modificatoria de la suspensión definitiva, siendo que, en su caso, esas determinaciones debieron ser impugnadas a través del recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

Finalmente, invocó en apoyo de su decisión, el criterio jurisprudencial PC.XV. J/2 K (10a.), sustentado por el Pleno del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA [ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY VIGENTE]. PROCEDE

CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y SE INTRODUCEN CUESTIONES NOVEDOSAS NO CONSIDERADAS EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RELATIVA, QUE LA ALTERAN O MODIFICAN, SIEMPRE Y CUANDO CONTENGA UN APERCIBIMIENTO ESPECÍFICO."

2. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

El Tribunal Colegiado en mención, al resolver, por unanimidad, los recursos de revisión ***** y *****, de su índice, sostuvo lo siguiente:

- **Recurso de revisión** *****.

"PRIMERA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR

" ...

"SEGUNDA. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

" ...

"TERCERA. DISTRIBUCIÓN DE COPIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

" ...

"CUARTA. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

"En el único **agravio**, la autoridad recurrente sostiene, en sustancia, que la resolución recurrida resulta violatoria de lo establecido en los artículos 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que, de manera indebida, modifica la resolución incidental que negó la suspensión definitiva.

"Afirma que el Juez Federal determinó modificar la resolución que inicialmente negó la medida cautelar, con el argumento de aplicar el principio pro persona o *pro homine* y equiparó a hecho superveniente el razonamiento realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 277/2014.

"Sostiene que dicho principio, no implica de modo alguno que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca.

"Lo anterior, en razón que ese principio no puede ser constitutivo de derechos alegados, o dar cabida a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

"Considera apoyo de sus argumentos, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.'

"Estima que conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva a la quejosa podrá revocarse, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, situación que, desde su perspectiva jurídica, en la especie, no acontece, pues, contrariamente a lo estimado por el juzgador federal, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis aludida 277/2014, no puede considerarse un hecho superveniente.

"Invoca como sustento de sus aseveraciones, la jurisprudencia 2a./J. 159/2012 (10a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.'

"Criterio que, afirma, fue dejado de observar por el Juez Constitucional en la resolución que hoy se revisa.

"Resultan sustancialmente **fundados** los anteriores motivos de agravio.

"Las consideraciones medulares que sustentan la resolución materia de este medio de impugnación, son las siguientes:

"El Juez Constitucional modificó la suspensión definitiva de los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, con base en la reforma al artículo 1o. constitucional.

"Puntualizó que, en principio, la emisión y publicación de la jurisprudencia no constituyen un hecho superveniente pero que, atendiendo al nuevo orden constitucional y al nuevo sistema de interpretación más favorable a la persona, el concepto de 'hecho superveniente' no puede restringirse al ámbito estrictamente fáctico en que una autoridad pudiera o debiera informar sobre algún acto u omisión que le resultaría atribuible, para estar en posibilidad de analizar y determinar, para efectos de la medida cautelar, la nueva situación jurídica de la parte quejosa.

"Agregó que para cumplir con el principio de interpretación más favorable, así como para conservar la materia del juicio de amparo y evitar que se genere incertidumbre, inseguridad o indefensión entre las partes, era factible y viable dar al concepto de hecho superveniente una connotación más amplia que la estrictamente fáctica, para que comprenda también un hecho normativo-interpretativo, como lo es la contradicción de tesis 277/2014, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).'

"Con base en lo anterior, estimó procedente la modificación a la suspensión definitiva solicitada y la concedió respecto de la aplicación y ejecución de los artículos 17-K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no afectarse el orden público ni causarse perjuicio al interés social.

"Consideraciones que este Tribunal Colegiado considera incorrectas por las siguientes razones de derecho:

"Es así en virtud que, contrariamente a lo estimado por el Juez Federal, la jurisprudencia en general y, en el caso particular, la emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que citó el juzgador federal en apoyo de sus consideraciones no constituye un hecho superveniente en términos del artículo 154 de la ley de la materia, para la procedencia de la modificación a la suspensión definitiva, porque con independencia de la reforma constitucional a que alude el juzgador, el criterio jurisprudencial invocado sigue siendo obligatorio tanto para dicho Juez de Distrito, como para este órgano colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.

"Ahora, si bien es cierto que conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, la medida cautelar puede ser modificada o revocada por hechos supervenientes; sin embargo, no menos cierto resulta que tales hechos se refieren

a acontecimientos o hechos acaecidos con posterioridad al dictado de la resolución, y, por excepción, con anterioridad, pero que sean desconocidos por el a quo y que alteren los que al efecto se hubieren analizado en dicha etapa.

"Además, dichos hechos o acontecimientos deben ser de tal magnitud, que provoquen la modificación o revocación de la suspensión y, por tanto, deben tener relación directa con el caso en concreto y los sucesos que generaron el juicio de amparo.

"De tal suerte que un hecho superveniente, es aquel acaecido en relación con el propio acto reclamado; por ello, no lo puede constituir una jurisprudencia como la que se invoca por el juzgador federal, ya que la misma constituye un criterio de interpretación de la ley emitida por los órganos jurisdiccionales facultados para tal efecto.

"Lo anterior así es, si se toma en consideración que el Juez de Distrito, resuelve de acuerdo con los acontecimientos tocantes a elementos fácticos con los que cuenta al momento de dictar dicha determinación, y aplica la ley y los criterios jurisprudenciales vigentes en ese momento, por lo que una jurisprudencia emitida con posterioridad al dictado de la interlocutoria, no puede considerarse como un hecho a tomarla en consideración para modificar o revocar la suspensión, ya que dicha modificación procede en relación con los hechos del caso, pero no así con el derecho.

"Además, considerar lo contrario provocaría inseguridad jurídica a las partes en el juicio de amparo, debido a que cada nueva interpretación traería consigo la procedencia de una modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, siendo que la jurisprudencia no es un hecho impregnado de elementos fácticos relacionados con los acontecimientos particulares del caso, sino una pauta de discernimiento de la ley, relacionada con el derecho que deviene aplicable, ya que los hechos en realidad no cambiaron, en razón que, en este supuesto, lo que cambió fue la forma de interpretar la ley pero, se insiste, no los hechos del caso particular.

"Máxime que el nuevo paradigma constitucional no puede llevar al extremo de desaplicar criterios jurisprudenciales que siguen estando vigentes, pero más aún, como ya se apuntó, que continúan siendo obligatorios, conforme al artículo 217 de la Ley de la Materia.

"Lo así considerado, tiene sustento criterio sostenido (sic) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

2a./J. 159/2012 (10a.), publicada en la página mil ciento noventa del Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo Dos (2), correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN." (se transcribe)

"Criterio obligatorio para este órgano colegiado, en términos del multicitado artículo 217 de la ley que reglamenta el juicio constitucional.

"En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, procede revocar la resolución recurrida, decretar improcedente la solicitud de modificación de la suspensión definitiva.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso b), 84 y 93 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se resuelve:

"PRIMERO. Se **revoca** la resolución recurrida.

"SEGUNDO. **No es procedente** la solicitud de modificación a la suspensión definitiva."

• **Recurso de revisión** *****.

"**PRIMERA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR**

"...

"**SEGUNDA. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

"...

"**TERCERA. DISTRIBUCIÓN DE COPIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO**

"...

"CUARTA. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

"En el único **agravio** la autoridad recurrente sostiene, en sustancia, que la resolución recurrida resulta violatoria de lo establecido en los artículos 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que, de manera indebida modifica la resolución incidental que negó la suspensión definitiva.

"Afirma que el Juez Federal determinó modificar la resolución que inicialmente negó la medida cautelar, con el argumento de aplicar el principio pro persona o *pro homine* y equiparó a hecho superveniente, el razonamiento realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 277/2014.

"Sostiene que dicho principio no implica de modo alguno que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca.

"Lo anterior, en razón que ese principio no puede ser constitutivo de derechos alegados, o dar cabida a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

"Cita en apoyo de sus argumentos, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.'

"Estima que, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva a la quejosa podrá revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, situación que, desde su perspectiva jurídica, en la especie no acontece, pues contrariamente a lo estimado por el juzgador federal, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis aludida 277/2014, no puede considerarse un hecho superveniente.

"Invoca como sustento de sus aseveraciones, la jurisprudencia 2a./J. 159/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODI-

FICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.'

"Criterio que, considera, fue dejado de observar por el Juez Constitucional en la resolución que hoy se revisa.

"Los anteriores motivos de agravio, son **fundados**.

"En efecto, las consideraciones medulares que sustentan la resolución materia de este medio de impugnación, son las siguientes:

"El Juez Constitucional modificó la suspensión definitiva de los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, con base en la reforma al artículo 1o. constitucional.

"Señaló que dicha reforma implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos, así como un nuevo sistema de interpretación más favorable a la persona.

"Indicó que lo dispuesto en el artículo 148 de la ley de la materia es una disposición novedosa que no tenía antecedente o equivalente en la ley abrogada, por lo que su inclusión no puede estimarse irrelevante al momento de realizar un análisis como el del presente asunto.

"Puntualizó que al ser la jurisprudencia una interpretación de la ley, es decir, un criterio de aplicación obligatoria de los órganos jurisdiccionales facultados para ello y relacionado con el análisis del derecho que lleva cabo el Juez, su emisión y publicación no constituyen un hecho superveniente pero que, atendiendo al nuevo orden constitucional y al nuevo sistema de interpretación más favorable a la persona, el concepto 'hecho superveniente' no puede restringirse al ámbito estrictamente fáctico en que una autoridad pudiera o debiera informar sobre algún acto u omisión que le resultaría atribuible, para estar en posibilidad de analizar y determinar, para efectos de la medida cautelar, la nueva situación jurídica de la parte quejosa.

"Agregó que para cumplir con el principio de interpretación más favorable, así como para conservar la materia del juicio de amparo y evitar que se genere incertidumbre, inseguridad o indefensión entre las partes, es factible y viable dar al concepto de hecho superveniente una connotación más amplia que la estrictamente fáctica, para que comprenda también un hecho norma-

tivo-interpretativo, como lo es la contradicción de tesis 277/2014, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.).

"Asimismo indicó que, además, resultaría ocioso y contrario a la economía procesal y al principio de celeridad que rige el incidente de suspensión, sujetar al procedimiento que establece el artículo 154 de la Ley de Amparo, la resolución de modificación a la suspensión de que se trata, ya que implicaría emitir un pronunciamiento sobre suspensión provisional y requerir informes previos sobre un hecho superveniente no fáctico, sino normativo-interpretativo, por tanto, no realizado por las autoridades responsables.

"Por lo que, en el caso, pueden considerarse actualizadas las condiciones necesarias para resolver con base en la modificación solicitada, sobre la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias de la normatividad reclamada, a la luz del criterio jurisprudencial definido en la contradicción de tesis referida.

"Con base en lo anterior, estimó procedente la modificación a la suspensión definitiva solicitada y la concedió respecto de la aplicación y ejecución de los artículos 17-K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no afectarse el orden público ni causarse perjuicio al interés social, al colmarse los requisitos del numeral 128 de la Ley de Amparo.

"Consideraciones que este Tribunal Colegiado considera incorrectas, por las siguientes razones de derecho:

"Es así en virtud que, contrariamente a lo determinado por el Juez de amparo, la jurisprudencia en general y, en el caso particular, la emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que citó el juzgador federal en apoyo de sus consideraciones, no constituye un hecho superveniente en términos del artículo 154 de la ley de la materia, para la procedencia de la modificación a la suspensión definitiva, porque, con independencia de la reforma constitucional a que alude el juzgador, el criterio jurisprudencial de referencia sigue siendo obligatorio tanto para dicho Juez de Distrito, como para este órgano colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.

"Ahora, si bien es verdad que conforme al artículo 154 de la ley de la materia, la medida cautelar puede ser modificada o revocada por hechos supervenientes; no menos cierto resulta que éstos se refieren a acontecimientos o hechos acaecidos con posterioridad al dictado de la resolución, y, por excepción, con anterioridad, pero que sean desconocidos por el a quo y que alteren los que al efecto se hubieren analizado en dicha etapa.

"Además, dichos hechos o acontecimientos deben ser de tal magnitud que provoquen la modificación o revocación de la suspensión y, por tanto, deben tener relación directa con el caso en concreto y los sucesos que generaron el juicio de amparo.

"De tal suerte que un hecho superveniente, es aquel acaecido en relación con el propio acto reclamado; por ello, no lo puede constituir una jurisprudencia como la que invoca el juzgador federal, ya que la misma constituye un criterio de interpretación de la ley emitida por los órganos jurisdiccionales facultados para tal efecto.

"Lo anterior es así, si se toma en consideración que el Juez de Distrito, resuelve de acuerdo con los acontecimientos tocantes a elementos fácticos con los que cuenta al momento de dictar dicha determinación, y aplica la ley y los criterios jurisprudenciales vigentes en ese momento, por lo que una jurisprudencia emitida con posterioridad al dictado de la interlocutoria no puede considerarse como un hecho a tomar en consideración para modificar o revocar la suspensión, ya que dicha modificación procede en relación con los hechos del caso, pero no así con el derecho.

"Además, considerar lo contrario, provocaría inseguridad jurídica a las partes en el juicio de amparo, debido a que cada nueva interpretación traería consigo la procedencia de una modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, siendo que la jurisprudencia no es un hecho impregnado de elementos fácticos relacionados con los acontecimientos particulares del caso, sino una pauta de discernimiento de la ley, relacionada con el derecho que deviene aplicable, ya que los hechos en realidad no cambiaron, en razón que, en este supuesto, lo que cambió fue la forma de interpretar la ley pero, se insiste, no los hechos del caso particular.

"Máxime que el nuevo paradigma constitucional no puede llevar al extremo de desaplicar criterios jurisprudenciales que siguen estando vigentes, pero más aún, como ya se apuntó, que continúan siendo obligatorios, conforme al artículo 217 de la ley de la materia.

"Lo así considerado tiene sustento, en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 159/2012 (10a.), publicada en la página mil ciento noventa del Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo Dos (2), correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.' (se transcribe).

"Criterio obligatorio para este órgano colegiado, en términos del multicitado artículo 217 de la ley que reglamenta el juicio constitucional.

"En consecuencia, ante lo fundado del agravio en estudio, procede revocar la resolución recurrida y decretar improcedente la solicitud de modificación de la suspensión definitiva.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso b), 84 y 93 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se

"RESUELVE:

"PRIMERO. Se **revoca** la resolución recurrida.

"SEGUNDO. **No es procedente** la solicitud de modificación a la suspensión definitiva."

El Tribunal Colegiado del conocimiento, no emitió consideración expresa en cuanto a la procedencia de los recursos; sin embargo, tras determinar su competencia y la oportunidad en la interposición de los medios de defensa, abordó los planteamientos hechos valer por la parte recurrente, que en ambos casos fue el jefe del Servicio de Administración Tributaria.

El órgano judicial calificó de fundado el único agravio propuesto con la explicación de que, en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo, si bien la medida cautelar puede ser modificada o revocada por hechos supervenientes, lo cierto es que tales hechos deben constituir acontecimientos ocurridos con posterioridad al dictado de la resolución en que se definió sobre la suspensión definitiva y, por excepción, con anterioridad, pero que sean desconocidos por el a quo y que alteren las condiciones en que éste analizó la procedencia de la medida cautelar.

Partiendo de esa noción, expuso que la emisión y publicación de una jurisprudencia no tiene la cualidad de "hecho superveniente" para efectos de la modificación a la suspensión, pues únicamente se trata de la interpretación de la ley emitida por los órganos jurisdiccionales. Invocó en apoyo de su deci-

sión, el criterio jurisprudencial 2a./J. 159/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN."

En consecuencia, revocó la resolución recurrida y declaró improcedente la solicitud de modificación a la suspensión definitiva.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción que nos ocupa, corresponde verificar su existencia.

"Con esa finalidad, conviene precisar que, conforme a la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

"Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta-

mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que, para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la problemática jurídica examinada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por tal institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En atención a lo expuesto, y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta el Primero y el Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito del Centro

Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, de los que se dio noticia en el considerando que antecede, se desprende que **existe la contradicción de criterios denunciada, por las siguientes razones:**

- En los casos resueltos por dichos órganos judiciales, la parte quejosa solicitó, de inicio, la medida cautelar y los Jueces de Distrito del conocimiento, en el incidente relativo, negaron su otorgamiento.

- Posteriormente, la parte quejosa solicitó la modificación de la resolución en que le fue negada la suspensión definitiva, haciendo valer como hecho superveniente la emisión, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un criterio jurisprudencial favorable a su pretensión.

- Ante tal solicitud, se estimó procedente revocar la negativa de la suspensión definitiva y, en cambio, concederla; decisión que se adoptó sin que mediara la tramitación del incidente a que hace referencia el artículo 154 de la Ley de Amparo.

- Inconformes, las autoridades responsables impugnaron la decisión de revocar la suspensión a través del recurso de revisión.

- Uno de los Tribunales Colegiados contendientes consideró que no es procedente el recurso de revisión, sino en su caso, el de queja, porque la naturaleza de la resolución recurrida no es una interlocutoria, sino un "auto de trámite".

- En cambio, el otro órgano jurisdiccional contendiente abordó el fondo del asunto, revocando la resolución combatida y declarando improcedente la solicitud de modificación a la suspensión definitiva.

Lo hasta ahora expuesto, es suficiente para concluir que los tribunales colegiados analizaron una cuestión jurídica idéntica y adoptaron decisiones que se contraponen, pues mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, declaró improcedentes los recursos de revisión hechos valer contra un auto por el que se revocó la suspensión definitiva, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del mismo Centro Auxiliar, de manera implícita, consideró que la revisión es el medio de defensa procedente contra una determinación de tal naturaleza.

Esto es, el órgano judicial mencionado en primer término estimó que si la decisión de modificar o revocar la suspensión definitiva no fue adoptada

en una interlocutoria, no es susceptible de impugnación mediante el recurso de revisión; en cambio, el otro órgano colegiado en contienda, si bien no se pronunció expresamente sobre la procedencia del recurso de revisión, abordó la problemática de fondo, por lo que, en realidad, implícitamente consideró que el medio de defensa hecho valer resultaba procedente.

La circunstancia de que uno de los Tribunales Colegiados contendientes no haya expuesto una consideración específica en el sentido de que el recurso de revisión resultaba procedente no es impedimento para estimar configurada la contradicción de criterios pues, para que exista, la divergencia de posturas puede ser implícita, como ocurre respecto de la decisión del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, ya que emprendió el estudio de los agravios hechos valer en los recursos de revisión, incluso los calificó de fundados y suficientes para revocar los autos combatidos, esto es, estimó que los medios de defensa resultaron procedentes.

Apoya esta afirmación el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 93/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento

de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

No pasa inadvertido que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, sostuvo, como parte de sus razones para desechar los recursos de revisión, que el juzgador de amparo no modificó oficiosamente los efectos de la medida cautelar ante la convergencia de alguna causa superveniente, en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, sino que los proveídos recurridos constituyen acuerdos de trámite en los que se acordó favorablemente la petición realizada por la parte quejosa en el sentido de que le fuera otorgada la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Aun cuando esa afirmación pudiera generar la impresión de que los autos que fueron materia de impugnación en revisión proveyeron sobre solicitudes de otorgamiento de la medida cautelar, sin que previamente existiera pronunciamiento al respecto en los juicios de amparo, lo cierto es que de los antecedentes que se informaron en las ejecutorias relativas a los expedientes ***** y ***** , del índice del citado Tribunal, se desprende que las resoluciones recurridas **fueron emitidas con motivo de la petición de la parte quejosa en el sentido de que se modificara la interlocutoria por la que le fue negada la suspensión definitiva.**

Lo anterior se destaca, a efecto de evidenciar que, en el caso, el tema jurídico analizado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes fue el mismo, pues ambos conocieron de recursos de revisión hechos valer contra proveídos en que se revocó la negativa de la suspensión definitiva, con motivo de la petición que elevó la parte quejosa.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Como primer aspecto, se estima pertinente establecer que el punto de contradicción que debe ser dilucidado es si el recurso de revisión es procedente contra la resolución dictada por el Juez de Distrito por la que modificó o revocó la interlocutoria en que se resolvió sobre la suspensión definitiva, que no fue precedida del trámite que dispone el artículo 154 de la Ley de Amparo.

No será materia de análisis si, como ocurrió en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de revisión examinados por los Tribunales Cole-

giados contendientes, está jurídicamente justificado, bajo ciertas condiciones, que se prescinda de la tramitación de un incidente para definir lo que proceda en relación con la solicitud de que se modifique o revoque la resolución que concedió o negó la suspensión definitiva, ya que tal aspecto no fue materia de pronunciamiento, explícito ni implícito, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la ciudad de México, dado que estimó improcedentes los recursos de revisión de su conocimiento.

Ahora, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Amparo,² la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva puede ser modificada o revocada, de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, debiendo tramitarse de la misma manera que el incidente de suspensión.

Ese precepto dispone la forma que debe seguir el desahogo de la eventual modificación o revocación de la interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva, concretamente, mediante la tramitación de la incidencia relativa a la medida cautelar, regulada, entre otros, en los artículos 138, 140, 142, 143, 144 y 146 de la Ley de Amparo;³ en el entendido de que deberán realizarse las

² "Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."

³ "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

"Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

"En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones."

"Artículo 142. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

"Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán

actuaciones que sean compatibles con el objeto que se habrá de dilucidar y que sean conducentes para solventar la materia de la incidencia.

Por otro lado, el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo,⁴ prevé la procedencia del recurso de revisión contra la resolución que modifique o revoque el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o contra las que nieguen la revocación o modificación de éste, pudiéndose impugnar los autos dictados en la audiencia correspondiente.

La circunstancia de que el inconforme con la resolución que modificó o revocó el otorgamiento o negativa de la suspensión definitiva esté en aptitud de cuestionar "*los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente*" es indicativo de que el desahogo de la revocación o modificación de la medida cautelar supone la celebración de una audiencia, exigencia que deriva de la forma en que debe tramitarse el incidente de suspensión.

Es cierto que el legislador condicionó la modificación o revocación de la resolución que definió sobre la suspensión definitiva, **como requisito de**

el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

"La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna."

"Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

"En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

"Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal."

"Artículo 144. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta."

"Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

"III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

"IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento."

⁴ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"...

"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;"

forma que debe observar el juzgador, a que se tramite un incidente –aspecto sobre el que no se prejuzga si el Juez de primera instancia puede prescindir ante condiciones especiales–; empero, debe tenerse presente que su tramitación no corresponde a las partes en el juicio de amparo, sino al órgano instructor, pues es éste el rector del procedimiento.

Ahora, de conformidad con la clasificación legal que prevé el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁵ aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, una resolución como la que se dicta en un incidente de suspensión o en uno que tiene por objeto modificar o revocar lo resuelto en aquél, tiene las cualidades de la definición de un "auto", pues si bien decide un punto del negocio, no solventa el fondo del asunto.

En relación con esto, debe tenerse presente que en el artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo⁶ el legislador se refirió indistintamente como "resoluciones" (salvo por el caso de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional) tanto a decisiones que deben adoptarse mediando un incidente como a aquellas que no, es decir, sin efectuar distinción atendiendo a la clasificación que jurídica o doctrinalmente pudiera corresponderles.

De ahí que no pareciera adecuado sostener la procedencia del recurso de revisión (ni de alguno otro) atendiendo a un escrutinio literal sobre la categoría de la resolución que se impugne, ya sea por ser un pronunciamiento aislado del Juez (decreto o auto), o bien, por estar precedido de un procedimiento específico (interlocutoria que resuelva un incidente).

En cambio, la procedencia del recurso de revisión **debe atender al objeto de la resolución que se cuestione**, no así a las particularidades que rodearon o antecedieron a su emisión, mucho menos, a la regularidad de su emisión, dado que esto último será precisamente la materia de fondo del recurso.

⁵ "Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

⁶ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

"c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

"d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y ..."

Es cierto que en los asuntos que dieron origen a esta contradicción de criterios, los Jueces de Distrito revocaron la resolución que originalmente negó la suspensión definitiva, para lo cual no siguieron el procedimiento incidental en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo, por considerar que ello era ocioso; sin embargo, tal particularidad no **modifica el objeto de dichas resoluciones**, que es el aspecto que cobra relevancia para definir sobre la procedencia del recurso de revisión.

Esto se justifica en que el establecimiento de recursos en una legislación procesal, como el de revisión, atiende a la necesidad de dotar a las partes en un juicio de la posibilidad de que, determinadas decisiones, sean susceptibles de revisarse por un órgano de alzada, **para lo cual, el legislador prescinde de considerar como requisito de procedencia si el cauce procesal que antecedió a la emisión de la resolución recurrida es regular de conformidad con el marco legal correspondiente**, máxime que ello puede ser, precisamente, la cuestión a dilucidar en el fondo de la decisión correspondiente.

Esta interpretación resulta acorde, además, con los postulados que derivan del artículo 17 constitucional, en la medida de que los recursos legalmente establecidos **deben ser aptos para producir el resultado para el que han sido concebidos**, esto es, que a través de ellos pueda cuestionarse una decisión y vincular al órgano revisor a pronunciarse sobre la regularidad legal de la resolución que se impugna.

Lo anterior, en el caso, se traduce en que si legalmente está prevista la procedencia del recurso de revisión contra la determinación del Juez de amparo por la que modificó o revocó lo que resolvió en torno a la suspensión definitiva, no debe limitarse la procedencia del medio de defensa en función de si aquella fue precedida de ciertas formalidades o no, **sino que debe privilegiarse la viabilidad del recurso en función de que la modificación o revocación de la medida cautelar fue concebida por el legislador como una decisión redimible a través de la revisión.**

De efectuar un escrutinio de procedencia de ese medio de defensa bajo la óptica que lo hizo uno de los Tribunales Colegiados contendientes, implícitamente se estaría calificando la regularidad legal de la resolución combatida, lo cual, en su caso, pudiera ser el eventual vicio que se atribuya a la resolución que modificó la suspensión definitiva sin que mediara la tramitación de un incidente.

En este sentido, es aplicable, por identidad jurídica sustancial, el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, que establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por tanto, este Pleno de Circuito considera que contra la resolución que decida sobre la solicitud de modificación o revocación de la interlocutoria en que se resolvió la suspensión definitiva, aun cuando no se haya tramitado incidentalmente conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de revisión, en términos del diverso 81, fracción I, inciso b), del propio ordenamiento.

No pasa inadvertido el criterio jurisprudencial del Pleno del Decimoquinto Circuito, invocado por uno de los Tribunales Colegiados contendientes, el cual aparece publicado en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en» la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo II, página 2118, que establece:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA (ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY VIGENTE). PROCEDE CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y SE INTRODUCEN CUESTIONES NOVEDOSAS NO CONSIDERADAS EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RELATIVA, QUE LA ALTERAN O MODIFICAN, SIEMPRE Y CUANDO CONTenga UN APERCIBIMIENTO ESPECÍFICO. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé la procedencia del recurso de queja siempre que: I) Se interponga, entre otros casos, contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito; II) La resolución recurrida se dicte durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, entre otros casos; III) Contra dichas resoluciones no proceda el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley de Amparo; y, IV) Por la naturaleza trascendental y grave de la resolución, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, que no sea reparable en la sentencia definitiva. Así, el auto en el que se requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada y se introducen cuestiones novedosas no consideradas en la sentencia en la que se haya concedido dicha medida cautelar, es una resolución en contra de la cual procede el recurso de queja, siempre y cuando el mismo contenga un apercibimiento específico, como lo es, que para el caso de que la autoridad responsable incumpla con el requerimiento de mérito se

le impondrá cualquier medida de apremio prevista en la ley, que puede ser una multa o cualquier otra, o bien dar vista a su superior jerárquico para que, por su conducto, sea compelida, pudiéndosele fincar responsabilidad o, en su caso, cualquier otra análoga; ello, al encontrarse satisfechos todos los requisitos antes mencionados, ya que respecto del primero y segundo no amerita estudio el considerar que se encuentran colmados por ser evidente su actualización; respecto del tercero, también se satisface, pues si bien de la lectura del artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, pudiera generarse confusión respecto de la procedencia del recurso de revisión en contra del auto aludido, —al tratarse de una resolución que revoca o modifica la suspensión definitiva—, lo cierto es que al no constituir una sentencia interlocutoria modificatoria o revocatoria de la suspensión definitiva derivada de un hecho superveniente, no es susceptible de impugnarse a través del citado recurso de revisión; finalmente, el cuarto requisito también se encuentra colmado, ya que si por resoluciones no reparables en sentencia definitiva deben entenderse las que hayan sido dictadas dentro del procedimiento y que comprendan aspectos del proceso que no sean susceptibles de nuevo análisis al dictarse la sentencia definitiva, pudiendo causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes, así como aquellas que ocasionen un gravamen que no desaparezca por el hecho de obtener sentencia favorable; entonces, el daño o perjuicio que pudiera provocarse a la autoridad recurrente no es reparable en la sentencia definitiva, en tanto que si bien todavía no se materializa la imposición de la medida de apremio, porque para ello se requiere que exista el desacato o la negativa de la autoridad responsable a obedecer el mandato cuyo cumplimiento se exige y que el Juez de Distrito haga efectivo el apercibimiento, empero, se le ocasiona una afectación en su situación jurídica, puesto que se halla vinculada a la determinación del citado juzgador en tanto se le conmina a ejecutar un determinado mandamiento; supuesto distinto acontece cuando el citado proveído no contiene algún apercibimiento específico, pues en este caso dicha resolución no es impugnable a través del recurso de queja, al no advertirse el posible daño o perjuicio que pudiera ocasionarse a la autoridad responsable no reparable en sentencia definitiva, para en caso de que incumpliera con el citado requerimiento."

En el caso analizado por el Pleno de Circuito emisor del criterio jurisprudencial, el Juez de amparo emitió un acuerdo a través del que requirió, a las autoridades responsables el cumplimiento de la resolución por la que se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado y, al hacerlo, se establecieron efectos que no derivan de la resolución a cumplir.

Es decir, en el supuesto examinado por el Pleno de Circuito en mención no se trató de un auto por el que se hubiera modificado o revocado, con motivo

de un hecho superveniente, la resolución que concedió la suspensión definitiva, sino un proveído en que se requirió a las responsables su cumplimiento, imprimiendo efectos que no fueron originalmente dados a la medida cautelar, lo cual dista de asimilarse a la controversia materia de esta contradicción de tesis.

Así se afirma, porque en los asuntos de los que derivaron las posturas contrarias que aquí contendieron, **existió propiamente una revocación de la interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva**, pues originalmente se había negado y, con motivo de la petición las quejas, se concedió, determinación que, según se explicó, es susceptible de impugnarse mediante revisión; mientras que en el caso examinado por el Pleno del Decimoquinto Circuito, no fueron emitidas resoluciones que específicamente tuvieran por objeto modificar o revocar el otorgamiento de la medida cautelar, sino que su cumplimiento fue requerido a las responsables, a su parecer, añadiendo efectos que no fueron originalmente dados, por lo que, en tal supuesto, dicho Pleno de Circuito consideró que procede el recurso de queja.

Lo anterior se destaca a efecto de evidenciar que no se está en el supuesto de denunciar una posible divergencia de criterios entre este Pleno de Circuito y el emisor de la jurisprudencia previamente transcrita.

SEXTO.—Con base en los razonamientos expuestos en el considerando anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio adoptado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **unanimidad de votos** de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo

(presidente), Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montañó (ponente).

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 10/2017 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/113 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) y 2a./J. 2/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1760, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA O REVOCA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU OTORGAMIENTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUN CUANDO NO SE HUBIERA TRAMITADO INCIDENTALMENTE. Conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, debiendo tramitarse de la misma forma que el incidente de suspensión. Por otra parte, el artículo 81, fracción I, inciso b), de la ley citada establece la procedencia del recurso de revisión contra la resolución que modifique o revoque el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o contra las que nieguen la revocación o modificación de éste, pudiéndose impugnar los autos dictados en la audiencia correspondiente. En ese sentido, la procedencia de dicho recurso debe atender al objeto de la

resolución cuestionada, no así a las particularidades que rodearon o antecedieron a su emisión, y mucho menos a la regularidad de su dictado, pues esto constituye precisamente el fondo de la decisión que llegue a dictar el órgano revisor; de ahí que la resolución por la que se modifica o revoca la interlocutoria que resolvió sobre el otorgamiento de la suspensión, es impugnabile a través de recurso de revisión, aun cuando no se hubiera tramitado incidentalmente, ya que si legalmente está prevista su procedencia contra la determinación del Juez de amparo por la que modifica o revoca lo resuelto en torno a la suspensión definitiva, no debe limitarse la procedencia del medio de defensa en función de si aquella fue precedida de ciertas formalidades o no, sino que debe privilegiarse la viabilidad del recurso, en virtud de que la modificación o revocación de la medida cautelar fue concebida por el legislador como una decisión redimible a través de la revisión.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/113 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 11 de julio de 2017. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los amparos en revisión 322/2016 y 333/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los amparos en revisión 2861/2015 y 921/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 10/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE SER PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA ACCIÓN PENAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS HUGO LUNA RAMOS, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, SILVIA CARRASCO CORONA, MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ, IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA Y MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ. DISIDENTES: OLGA ESTREVER ESCAMILLA Y JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA. PONENTE: JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA. ENCARGADO DEL ENGROSE: MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO. SECRETARIO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA.

Ciudad de México, Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos de la contradicción de tesis **14/2016**.

RESULTANDO:

I. (Antecedentes y trámite). Por oficio 112/2016, presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis, los Magistrados y secretaria en funciones de Magistrada, integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano colegiado, al resolver el incidente de revisión 218/2016, y los sostenidos por el Segundo, el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, respecto a determinar si cuando se reclama la negativa del Ministerio Público a desahogar pruebas en la averiguación previa o cualquier acto negativo emitido en esa etapa, vinculado con el ejercicio del derecho de defensa, procede o no conceder la suspensión definitiva, a efecto de que, sin paralizar la integración de la indagatoria y una vez agotadas las diligencias correspondientes, no se determine sobre el ejercicio de la acción penal.

Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el entonces presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trá-

mite la denuncia de contradicción de criterios, la que quedó registrada con el número 14/2016; solicitó a los presidentes del Segundo, del Tercer y del Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito, que remitieran copia certificada de las resoluciones dictadas en el expediente que dieron lugar a las tesis, publicadas con las claves de identificación III.2o.P.88 P (10a.), I.3o.P.31 P (10a.) y I.5o.P.21 P (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1314, 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2392 y 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1500, respectivamente, de rubros:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, AUN CUANDO DICHA NEGATIVA CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ÉSTE NO SE LLEVE A CABO."

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCUPLADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA."

"ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS, LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."

Asimismo, exhortó a los presidentes de los indicados órganos colegiados, informaran si los criterios sustentados en sus respectivos asuntos, aún se encontraban vigentes y, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio 34/2016/ST, la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito informó que la tesis respecto de la que se requirió reportar si estaba

vigente o superada, fue sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz determinó que el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, no es competente para resolver la contradicción planteada, dado que el criterio de referencia no fue sustentado por un Tribunal Colegiado del Primer Circuito; por tanto, dejó sin efectos el auto admisorio, únicamente por lo que hace a la tesis mencionada.

Mediante oficios sin número y 23/ST5/2016, suscritos respectivamente, por los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez y Reynaldo Manuel Reyes Rosas, en funciones de presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y presidente del Quinto remitieron copia certificada de las ejecutorias dictadas en los recursos de queja 27/2015 y 73/2013-I-B, del índice de dichos órganos colegiados e informaron que los criterios sustentados en esos medios de impugnación, están vigentes.

Además, por considerar que la denuncia formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto de la tesis en comentario, pudiera dar lugar a contradicción de criterios competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de los sostenidos por órganos colegiados de distintos circuitos, ordenó informar lo anterior al Alto Tribunal.

En proveído de veintiocho siguiente, se ordenó agregar a los autos el comunicado CCTST-C-543-10-2016, suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que informó haber solicitado al secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara a la citada Coordinación, de la existencia o no de alguna contradicción de tesis radicada en el Alto Tribunal, sobre el tema relativo a determinar, si cuando se reclama la negativa del Ministerio Público a desahogar pruebas en la averiguación previa o cualquier acto negativo emitido en esa etapa, vinculado con el ejercicio del derecho de defensa, procede conceder la suspensión definitiva a efecto de que sin paralizar la integración de la indagatoria no se resuelva sobre el ejercicio de la acción penal, o si, por el contrario, no sea dable conceder la suspensión para esos efectos, dado que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Por auto de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó agregar a los autos la diversa comunicación CCST-X-440-11-2016, por la que la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación indicó haber recibido información del secretario general de Acuerdos del Máximo Tribunal, mediante oficio SGA/GVP/673/2016, de que no existe radicada en dicho Órgano Supremo, durante los últimos seis meses, contradicción pendiente de resolver que guarde relación con el tema que constituye materia de análisis en la presente contradicción de tesis.

II (Turno). En proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, una vez integrado el expediente, el presidente del Pleno en Materia Penal de este Circuito dispuso que se turnara el asunto al Magistrado Carlos Enrique Rueda Dávila, para que en calidad de integrante del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, formulara el proyecto de resolución respectivo.

Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, con motivo de la recepción de los autos de la contradicción de tesis 14/2016, del índice del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, enviados por el Magistrado Carlos Enrique Rueda Dávila, a efecto de continuar con el trámite, el presidente en transición del Pleno en Materia Penal de este Circuito ordenó returnar el asunto al Magistrado José Pablo Pérez Villalba, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—(Competencia). Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis sostenida entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—(Legitimación de la parte denunciante). La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por dos de los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y la secretaria en funciones de Magistrada, quienes tienen esa facultad para denunciar las contradicciones de tesis o criterios sostenidos entre los Tribunales Colegiados del Circuito al que pertenecen.

TERCERO.—(Materia de la contradicción de tesis). Conforme a los señalamientos precisados en el resultado primero de este fallo, debe puntua-

lizarse que no será materia de la contradicción de tesis la postura sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, ya que la competencia del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, sólo es para dilucidar la contradicción entre los criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito; en consecuencia, debe darse aviso a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite y delimitación correspondientes.

CUARTO.—**(Posturas contendientes)**. Con el fin de verificar si existe la disparidad de criterios denunciada, es menester relatar, en lo que interesa, las consideraciones expresadas por los órganos contendientes.

I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión incidental 218/2016, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, analizó un asunto con las siguientes características:

La quejosa ***** promovió juicio de amparo indirecto con solicitud de suspensión provisional y definitiva, en el que reclamó del agente del Ministerio Público responsable, el oficio mediante el cual, se negó a reconocerle carácter de probable responsable en la averiguación previa ***** , así como la "omisión" de que tenga acceso a la referida indagatoria.

La suspensión se pidió para efectos de que:

- a) La responsable le reconozca carácter de indiciada;
- b) Le permitiera acceder a las actuaciones ministeriales para ofrecer pruebas; y,
- c) No se pronunciara sobre el ejercicio de la acción penal, hasta que se resolviera el juicio de amparo.

Las consideraciones que emitió el Tribunal Colegiado de Circuito referido, para resolver el recurso de revisión mencionado, en el sentido de **negar la suspensión definitiva**, son:

"Ahora bien, en relación con la suspensión de los actos reclamados, el Juez de amparo negó la suspensión definitiva, al considerar que es improcedente otorgar la medida cautelar, al tratarse de actos negativos contra los cuales es improcedente otorgar dicha medida cautelar por carecer de efectos

restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto.—Determinación que se estima correcta, por lo siguiente: La suspensión de los actos reclamados, como una medida de carácter cautelar, tiene como finalidad sustancial la preservación de la materia del juicio y, por ello, busca evitar la consumación irreparable de las violaciones alegadas en el juicio, **paralizando o deteniendo** la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el juicio de amparo.—En congruencia con esa finalidad, la Ley de Amparo establece, como un requisito indispensable, el análisis de la naturaleza del acto reclamado, para **determinar si entrañan o no una ejecución material**, de tal manera que se pueda establecer si es factible o no su suspensión.—Así, atendiendo a la naturaleza de los actos emanados de las autoridades, pueden ser positivos, negativos u omisivos.—Los positivos entrañan una acción, orden, prohibición, privación, molestia y su ejecución puede ser instantánea, continuada o inacabada o de tracto sucesivo.—Por otra parte, los **negativos** son aquellos a través de los cuales la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es lo que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos éstos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos.—En cambio, los actos **omisivos**, se caracterizan porque la autoridad **se abstiene de actuar**; es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar, no obstante existir una solicitud expresa del gobernado; este tipo de actos no conllevan ejecución alguna, pues, precisamente, reflejan un no hacer de la autoridad.—En la especie, la quejosa ***** reclama del agente del Ministerio Público responsable, el oficio *****, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se niega a reconocerle el carácter de probable responsable en la averiguación previa *****, así como el hecho de que la autoridad ministerial le impida tener acceso a la citada indagatoria, actos cuya naturaleza son de carácter negativo, porque la autoridad se rehúsa a acceder a las peticiones de la quejosa (reconocerle el carácter de probable responsable y darle acceso a la indagatoria); de ahí que, dada su naturaleza, carecen de ejecución, y en tal virtud, no es procedente su suspensión, dado que no se puede paralizar la conducta positiva de la autoridad de no querer acceder a sus peticiones.—En ese orden de ideas, pretender que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad responsable le reconozca el carácter de probable responsable y le otorgue el acceso a la indagatoria respectiva, se daría a la suspensión efectos restitutorios, propios de la sentencia que se pronuncie en el juicio.—Por otra parte, el recurrente aduce que el Juez de Amparo, al negar la suspensión de los actos reclamados, soslayó que la negativa a reconocer el carácter de pro-

bable responsable constituye un acto negativo con efectos positivos, consistente en que se le prive del derecho de debido proceso, defensa adecuada y/o derecho de audiencia, pues deja a la quejosa en incertidumbre jurídica respecto a la procedencia para recabar su declaración ministerial, lo que puede tener como consecuencia la consignación de la averiguación previa ***** , por lo que debe concederse la suspensión para los efectos solicitados.—Es infundado dicho agravio, en virtud de que si bien, en relación con las consecuencias o efectos positivos que adujo, revisten los actos reclamados, el Juez de Amparo se pronunció genéricamente en relación con la afectación a su derecho de defensa, sin pronunciarse específicamente sobre los dos efectos respecto de los cuales la parte quejosa solicitó la suspensión.—Cierto es que, como lo señaló el Juez de Amparo, al no tener reconocido el carácter de probable responsable en la indagatoria de mérito, no puede tener incorporado a su esfera jurídica el derecho de defensa; de ahí que no pueda considerarse que la negativa a reconocer el carácter de probable responsable, es un acto negativo con efectos positivos.—No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, para resolver lo conducente sobre los dos efectos por los cuales la quejosa solicitó específicamente la suspensión.—Con relación al efecto consistente en que se le dé acceso a la suspensión (sic) ***** , al no tener reconocido el carácter de probable responsable dentro de la citada indagatoria, no sería factible ni siquiera conceder la suspensión desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor de la inculpada en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Federal, ya que, precisamente, lo que constituye la materia del juicio principal es dilucidar, si la negativa de la autoridad ministerial responsable de reconocerle el carácter de probable responsable es constitucional.—En ese sentido, si entre otros fines, la suspensión tiene como tal conservar la materia del juicio de amparo, en el caso que nos ocupa, no es posible concederla para el efecto que pretende el disconforme porque, efectivamente, al permitir que se le brinde el acceso a la averiguación previa, se le estaría reconociendo un carácter que la autoridad responsable no le ha otorgado y, en consecuencia, desaparecería la materia del juicio de amparo; de ahí que se estime infundado el agravio que esgrime el recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se le dé acceso a la averiguación previa no tiene un efecto restitutorio, sino que tiene como objeto preservar la materia del amparo.—Por otra parte, el recurrente alega que de consignarse la averiguación previa ***** , sin antes haber otorgado la posibilidad material y oportuna de que la quejosa pueda defenderse, ocasionaría un cambio de situación jurídica que sin duda tiene efectos restitutorios.—Es descartada la postura del recurrente, pues, ciertamente, como se dijo, una de las

finalidades de la medida suspensiva es conservar la materia de juicio de amparo (sic); empero, en el caso que nos atañe, no es posible concederla para el efecto que pretende el disconforme; pues con ello, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.—Ello es así, ya que se paralizaría la emisión de la resolución final en una averiguación previa, lo que implicaría privar a la sociedad de la persecución de un hecho delictuoso, y al ser analizado el supuesto para el cual pretende la medida suspensiva, es evidente que no es posible que prevalezca el interés individual en contra del orden público y del interés social, pues la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con dicha suspensión, podría tener efectos irreparables y, en contraposición, existe la posibilidad de que los actos reclamados puedan no tener efectos de inconstitucionalidad, al no ser en sí mismos inconstitucionales, pues, precisamente, el fondo del asunto lo constituye dilucidar, si realmente a la quejosa no le reviste el carácter de probable responsable en la averiguación previa ***** , como lo ha sostenido la autoridad ministerial en el acto reclamado.—Estimar lo contrario entorpecería dichas facultades y obligaciones constitucionalmente conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al interés de la sociedad.—En ese orden de ideas, la suspensión en los términos que lo solicita el recurrente, no puede tener el alcance de paralizar el ejercicio de la acción penal que en su caso lleve a cabo el Ministerio Público, pues no obstante de tener la obligación de respetar los derechos del inculpado constitucionalmente protegidos (en el caso, ni siquiera se tiene la certeza de que la quejosa tenga ese carácter dentro de la averiguación previa), también ostenta la facultad de seguir el curso de la investigación que estime conveniente para cumplir con el deber que le es reconocido, ya que, adversalmente a lo que pretende el revisionista, le corresponde ejercer la acción penal ante los tribunales, si así lo estima procedente, en apego a las facultades que le confieren los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Finalmente, alega el recurrente que debe concederse la suspensión definitiva respecto de los efectos o consecuencias del acto reclamado, porque de no hacerlo se correría el riesgo de que el acto se consuma irremediadamente en perjuicio de la quejosa, pues siempre debe tratarse de conservar la materia del amparo, de no ser así, se perdería de vista el principio de tutela jurídica efectiva que privilegia el artículo 17 constitucional.—Es infundada su manifestación, ya que, a fin de determinar si es procedente otorgar la medida cautelar solicitada, deben en primer lugar, tomarse en cuenta los requisitos naturales y legales para su procedencia; de ahí que sólo por el hecho de descansar su petición en el principio de tutela judicial efectiva, implique que debe concederse la suspensión en los términos que solicita, pues no debe soslayarse la técnica que impera en materia de suspensión.—En tales condiciones, ante

lo infundado de los agravios formulados, procede **modificar** la resolución recurrida, dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 586/2016, y **negar la suspensión definitiva** solicitada por *****, respecto a los actos que el Juez de amparo precisó como: a) El oficio número *****, de fecha 29 de junio de 2016, mediante el cual se niega a reconocer el carácter de probable responsable a *****, en la averiguación previa *****; y, **b)** La omisión de la autoridad responsable de permitir a la quejosa ejercer su derecho de defensa en la averiguación previa *****, y respecto a los efectos consistentes en que se le dé acceso a la citada indagatoria y no se consigne la misma ..."

II. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al dictar resolución en el recurso de queja 73/2013-I-b, el veintiocho de octubre de dos mil trece, analizó lo siguiente:

***** interpuso recurso de queja contra el proveído por el que el Juez de Amparo negó la suspensión provisional solicitada contra el acuerdo del agente del Ministerio Público, que negó el desahogo de pruebas ofrecidas por la defensa del quejoso.

La medida provisional solicitada se pidió para que se suspendiera la determinación de la indagatoria, ya que ésta sería la única forma en que los derechos humanos del quejoso no se vieran afectados de modo irreparable y con el objeto de conservar viva la materia del juicio.

El Tribunal Colegiado de Circuito de referencia **concedió la suspensión provisional**, en atención a lo siguiente:

"Ahora bien, el acto transcrito tiene la naturaleza de ser negativo, pero con efectos positivos, pues el hecho de que la responsable no le permita al quejoso ofrecer ni desahogar pruebas; trae como consecuencia que el inculgado no pueda ejercer plenamente su derecho a una defensa adecuada, en lo que atañe a esa etapa del procedimiento penal.—Sustenta esta consideración, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice* 2000, Tomo VI, página 16, que es como sigue: 'ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.—Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.'—En ese sentido, como se advierte del análisis de los conceptos de violación que expresa en su escrito de garan-

tías y reproduce en su ocursio de agravios, es que, esencialmente, impugna la imposibilidad para ejercer su derecho de defensa en la etapa de averiguación previa, derivado de la no admisión de pruebas, lo que hace nugatoria dicha prerrogativa establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales.—En ese aspecto, se precisa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, a través de la jurisprudencia y en lo que aquí interesa, que la negativa del Ministerio Público para recibir las pruebas ofrecidas por el indiciado [calidad que el quejoso tiene en la indagatoria respectiva, como se desprende de las constancias enviadas a este órgano colegiado] en la averiguación previa, es un acto de imposible reparación.—Asimismo, se destaca que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos patentiza la obligación de todas las autoridades del país, para que en su respectivo ámbito de competencia velen no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro personae*.—En ese contexto, el citado artículo 124 de la ley de la materia señala los requisitos que debe considerar el Juez Federal para conceder la suspensión, a saber: **'Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: ...'** (se transcribió).—En el caso concreto, en oposición a lo considerado por la Jueza de amparo, se advierte que se cumplen los extremos que ordena el citado precepto legal, pues la suspensión fue solicitada por el quejoso en la demanda de amparo, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden público, en este caso, en atención especial a la naturaleza de la violación alegada y a que el delito de que se trata es de querrela (fraude específico) y no de persecución oficiosa —de acuerdo a las manifestaciones del quejoso quien refirió hacerlas bajo protesta de decir verdad y con base en las constancias con las que se cuenta hasta este momento—, pues no se trata de pretender paralizar la integración de la indagatoria que constituye el objetivo de esta fase procedimental; además, como bien alega la parte quejosa, de negarse la medida cautelar, podría causarle un daño de difícil reparación, en tanto que se le privaría de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.—Y, en ese sentido, es dable precisar que el juzgador está obligado a tomar las medidas necesarias para conservar la materia del juicio hasta su terminación; de ahí entonces que, la suspensión en la especie está en consonancia con la finalidad que justifica la existencia de esta medida de carácter instrumental, debiendo entonces el juzgador procurar que con esa medida, se preserve la materia del amparo mientras se resuelve el juicio en lo principal, para que de ser el caso, exista la posibilidad de restituir al

quejoso en el pleno goce de los derechos violados, fin último del juicio constitucional.—Así es, considerar, como la Jueza de Distrito, que en el caso concreto no procede la suspensión provisional del acto en comento, porque con ello se restituiría al quejoso en el goce de sus derechos violados, lo que es propio de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, significa que en esa determinación, no tiene cabida la ponderación de los derechos fundamentales en juego, perdiendo así de vista, como se dijo, el fin último del juicio de amparo.— Precisamente, esta perspectiva de análisis ha determinado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya matizado la concepción sobre 'los efectos restitutorios' propios de una sentencia amparadora, pronunciándose por la procedencia de la medida suspensiva contra actos de clausura, o aseguramiento de bienes inmuebles en materia penal, para lo cual destacó la conveniencia de atender en tales casos a dos aspectos: **a) La apariencia del buen derecho**, que apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y, **b) El peligro en la demora**, consistente en la posible frustración de los derechos del quejoso, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo; tales criterios están contenidos en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 36 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, correspondiente a abril de 1996, del tenor siguiente: 'SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.—El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr

una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la 'aparición del buen derecho' sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.'.— En otras palabras, el primero de ellos implica que el Juez de Distrito de manera previa y provisional haga un análisis acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado; mientras que el segundo, supone revisar la urgencia de la medida cautelar.—Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, que dice: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: «SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS

CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.»), sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.'.— Además de estos principios, el juzgador debe considerar lo previsto en los artículos 130 y 138 de la Ley de Amparo que, en la parte que interesa, disponen: '**Artículo 130 ...**'.—'**Artículo 138 ...**'.—Del primero de los preceptos transcritos, se desprende que el juzgador deberá considerar también el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y los perjuicios que pudieran ocasionarle al quejoso.—En tanto que el segundo, es el que regula la procedencia de la suspensión en los casos que provengan de un procedimiento, misma que no puede tener como efecto que se impida la continuidad del mismo, salvo que de no hacerlo deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al peticionario de garantías.—En esa tesitura, desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculpado en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, los cuales deben observarse desde la fase de averiguación previa, es inconcuso que la negativa a que el quejoso ejerza una adecuada defensa en la indagatoria de origen, compromete tales derechos; además, existe necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase concluya sin que el quejoso haya ejercido su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensiva, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa de origen, no se ejerza la acción penal correspondiente—si en el caso resultara procedente—, pues de ser el caso, haría imposi-

ble restituir a la parte quejosa en el goce del derecho público subjetivo que estima violado, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo aplicable.— En ese sentido, cabe señalar que aunque, por regla general, en tratándose de actos negativos no es procedente la medida suspensiva, en el caso concreto, sí se debe considerar que de no hacerlo [**en los términos indicados**], podría consumarse irreparablemente el daño o perjuicio, **puesto que se agotaría el derecho de adecuada defensa del quejoso, de ejercerlo en esa etapa procesal –averiguación previa–**.—Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 86/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 573, que es como sigue: 'SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.—La suspensión a petición de parte de los actos reclamados se encuentra regulada por los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, por lo que la que se solicite contra la orden de comparecencia o presentación procederá si: i) la solicita el agraviado; ii) no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y iii) los daños y perjuicios causados son de difícil reparación. Además, dado que la indicada orden no es un requisito indispensable para integrar la averiguación previa y es un acto dentro del procedimiento, su suspensión, por regla general, no impide continuarlo hasta antes del ejercicio de la acción penal que es la resolución firme de tal etapa; sin embargo, de estimar que pudiera consumarse irreparablemente el daño o perjuicio si no se suspende dicho procedimiento, el juzgador de amparo puede suspenderlo. Por tanto, para determinar la procedencia de la suspensión contra la orden de comparecencia o presentación dictada por el Ministerio Público a fin de que el indiciado desahogue diligencias en la averiguación previa, debe realizarse un examen previo y temporal que no es exhaustivo ni definitivo, pero que del mismo deberán advertirse motivos suficientes que justifiquen, si bien no una restitución en la garantía violada (como sucede con la concesión del amparo), sí una paralización o inmovilización del acto y/o sus efectos. Al respecto, deberá considerarse el posible, real y presente perjuicio al interés social o contravención al orden público, la dificultad en la reparación de los daños que con la continuación del acto se puedan causar o su imposible restitución, y la posibilidad de que el acto reclamado sea violatorio de la garantía alegada. Todo ello sin que pueda estimarse que por el simple hecho de que se trata del procedimiento de averiguación previa, la suspensión de un acto dentro de éste o del procedimiento mismo, contraviene el interés social y el orden público, sino que tal extremo debe ser razonado y valorado por el juzgador.'—De modo que, al tomar en

consideración los principios de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora y la naturaleza del acto reclamado –negativo con efectos positivos– y a fin de preservar la materia del amparo, este órgano colegiado estima procedente precisar que los efectos de la suspensión provisional, cuya concesión se puntualiza, deben consistir en que la responsable no podrá ejercer la acción penal correspondiente –si en su caso es procedente–; hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, lo cual obviamente no implica la paralización de la facultad de investigación y consecuente integración de la indagatoria.—Lo anterior, a fin de que el juicio de amparo del cual deriva el incidente respecto del cual emergió la resolución que se analiza, no quede sin materia y en su momento se decida en cuanto al fondo, así como impedir que los efectos del acto negativo que se reclama sigan afectando la garantía del quejoso."

De la referida postura derivó la tesis aislada publicada con la clave de identificación I.5o.P.21 P (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1500, de epígrafe: "ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."

III. El asunto analizado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 27/2015-I-b, el nueve de marzo de dos mil quince, reviste las siguientes características:

***** solicitó el amparo de la Justicia Federal, contra actos de la agente del Ministerio Público del orden común, consistente en la omisión de acordar su petición de desahogo de pruebas en la investigación *****.

La suspensión provisional del acto reclamado se solicitó, a fin de que:

- a) Las cosas sigan en el estado que se encuentran; y,
- b) La autoridad responsable se abstenga de ejercer acción penal en su contra.

El Tribunal Colegiado de Circuito **concedió la suspensión provisional** solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

"En efecto, en el caso, estamos ante una violación directa a la Constitución Federal, por lo que hace al derecho de petición que incide directamente en el derecho a una adecuada defensa. Por tanto, al existir una violación directa a la Constitución por transgresión al derecho fundamental de petición, y **en uso de la apariencia del buen derecho**, atendiendo a que el juicio de amparo principal tiene la posibilidad alta de ser concedido, lo procedente es asomarnos al fondo del asunto y resolver sobre la suspensión provisional para no causar mayor agravio al quejoso.—Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 15/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro: 200136, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, materia común, página 16, que señala: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público

es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.'.—En esas condiciones, si durante la fase de investigación el Ministerio Público también se encuentra obligado a respetar el contenido del artículo 8o. constitucional, en lo relativo al derecho de petición que asiste a todo gobernado que eleva una petición ante un órgano de la administración pública, constriñe a éste a contestar tal solicitud en breve término, por escrito y en congruencia con lo solicitado, así como a que dicha respuesta la dé a conocer al peticionario.—Además, al considerar que es criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alcance de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa implica dar oportunidad al inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, lo anterior en todo lo que dicho derecho sustantivo se adapta a la naturaleza administrativa de dicha etapa, lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse podrán observarse cabalmente las garantías que el inculpado tiene en esa fase preprocesal.—Entonces, a partir de una interpretación amplia, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su nuevo texto, según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, es dable concluir que el Ministerio Público, durante el trámite de averiguación previa, está obligado a respetar a las partes los derechos fundamentales que les otorga la Constitución Federal, y en tratándose del probable responsable está obligado a respetar su derecho fundamental de petición emitiendo la respuesta que corresponda, así como su derecho fundamental de defensa adecuada a que se refieren los artículos (sic) 20, apartado A, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial el dieciocho de junio de dos mil ocho, acorde a los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal Constitucional del País.—En ese orden de ideas, cuando como en el caso sucede, si durante el trámite de una averiguación previa el inculpado formula ante el órgano ministerial una solicitud para desahogar pruebas, en irrestricto respecto al derecho de petición y de defensa adecuada, la autoridad ministerial está obligada a responder en breve término y de manera congruente a lo peticionado, pues no hacerlo implica una violación directa a los derechos fundamentales del indiciado, en contravención al marco constitucional vigente.—Esto, en razón de que la abstención del Ministerio Público de pro-

nunciarse respecto de la solicitud de desahogo de pruebas dentro de una averiguación previa por parte del probable responsable, coarta el derecho de éste a una defensa adecuada en tanto se le niega la posibilidad de conocer la procedencia o no de los medios de prueba propuestos, que sin duda pretende que tal autoridad valore en aras de demostrar su inculpabilidad.—Bajo el anterior marco referencial, este órgano colegiado estima que, como lo sostiene el recurrente en sus motivos de agravio, el acto que reclamado (sic) por éste, respecto del cual solicitó la suspensión provisional, consistente en: '**La omisión o falta de acuerdo respecto del desahogo de pruebas que solicitó el veintinueve de enero de dos mil quince, en los autos de la averiguación previa *******'.—Es un acto negativo con efectos positivos, que constituye una violación directa a la Constitución Federal, pues, precisamente, la falta de pronunciamiento de la autoridad responsable respecto de la procedencia de las pruebas propuestas por el quejoso, imposibilita a éste conocer la procedencia o no de las mismas, y ello irroga una violación a sus derechos de petición y de defensa que lo dejan en estado de indefensión durante tal etapa preprocesal, y pueden trascender al resultado de la indagatoria, originando en perjuicio de éste un perjuicio de imposible reparación.—Por tanto, al tratarse de un acto negativo con efectos positivos, es procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada; sin que ello implique perjuicio al interés social, ni contravención a disposiciones de orden público, ni tampoco estar resolviendo el fondo del asunto en lo principal, pues la concesión es para tal efecto qué, en modo alguno implicará paralizar la integración de la indagatoria o limitar las funciones de investigación de la autoridad ministerial; en cambio, los daños y perjuicios que el acto reclamado puede ocasionar al indiciado serán de difícil reparación, en caso de que se determine la indagatoria, sin que la autoridad responsable se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de las pruebas propuestas por el aquí recurrente.—Por tanto, en el caso, procede **otorgar al quejoso la suspensión provisional de los actos que reclama** del agente del Ministerio Público responsable, **para el efecto de que no determine la averiguación previa, sin antes resolver la petición que le fue formulada por el quejoso, efectos que deberán prevalecer hasta en tanto se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva en la audiencia incidental correspondiente**; y sin que lo anterior implique paralizar la integración de la averiguación previa, por ser un procedimiento de orden público e interés social y, por tanto, insuspendible.—Ilustra lo aquí expuesto, por compartirse su contenido, la tesis aislada II.2o.P.24 P (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con número de registro «digital»: 2002664, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, materia común, página 2237, que dice: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO

PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES. Tratándose de la suspensión provisional de actos negativos con efectos positivos, como la negativa del Ministerio Público a posibilitar una defensa adecuada durante el trámite de una averiguación previa, los alcances de la medida cautelar implican que: a) sin paralizar la integración de la indagatoria por ser de orden público, el Ministerio Público permita al quejoso el acceso a la averiguación previa y, a su vez, que se resuelva conforme a derecho lo concerniente a la admisión y eventual desahogo de las pruebas ofrecidas por aquél, o en su caso, su desechamiento, fundada y motivadamente; y, b) en caso de que la autoridad de amparo lo estime pertinente, por la naturaleza del delito investigado o porque no se adviertan datos de que la suspensión produjera afectación real al interés público, el Ministerio Público no podrá realizar la consignación correspondiente, para no agotar esa etapa sin permitir al quejoso el ejercicio de su derecho de defensa que constitucionalmente se reconoce desde ese periodo; por tanto, dichos efectos deben prevalecer, en su caso, hasta en tanto con mayores datos se resuelva en la audiencia incidental.'.—En esas condiciones, ante lo fundado de los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es declarar **fundado** el presente recurso de queja y, en consecuencia, revocar en la parte conducente, el proveído de cuatro de marzo de dos mil quince, dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto ***** , por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en que se negó a ***** , la suspensión provisional del acto reclamado."

Del citado criterio surgió la tesis aislada, publicada con la clave de identificación I.3o.P.31 P (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2392, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INculpADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA."

QUINTO.—**(Existencia de tesis contrarias)**. Como aspecto previo, se precisa que para definir si existe o no la contradicción de tesis, debe atenderse a si los órganos jurisdiccionales cuyos discernimientos se someten a análisis, sostienen posturas contradictorias, es decir, razonamientos sustentados a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en

una controversia, de modo que la discordancia de que se habla, se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre el aspecto esencial de un mismo tópico de derecho (con independencia de que la oposición de mérito no verse en torno a idénticas cuestiones fácticas, pues lo relevante es que sean posturas divergentes sobre el mismo tema jurídico), lo que hace necesaria su homogeneidad, a fin de brindar certeza a los operadores del derecho.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010,¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostiene criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto,

¹ Consultable en la página siete del Tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Los indicados lineamientos se encuentran reunidos en el presente asunto, atento a que, como se aprecia de las transcripciones precedentes, el tema sustancial de que se ocuparon el Cuarto, el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, versó en torno a la pretensión de la respectiva parte quejosa, de que se calificara la afectación en el ejercicio de su derecho de defensa (en vinculación con el diverso de audiencia), respecto de actos vinculados con la facultad investigadora del Ministerio Público en una averiguación previa, para lo cual, era menester determinar la procedencia o no de que se conceda la suspensión (provisional o definitiva) respecto de tales actuaciones, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto propuesto.

Esto, en razón de que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** determinó que no procede conceder la suspensión (definitiva) para efecto de paralizar la emisión de la resolución final del órgano técnico investigador, porque no tiene efectos restitutorios, ya que su objeto es preservar la materia del juicio de derechos fundamentales, aunado a que se ocasionaría perjuicio al interés social y contravendrían disposiciones de orden público.

Por su parte, el **Tercer** y el **Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito** establecieron de forma coincidente que procede ordenar la suspensión del acto reclamado, para efecto de que, sin paralizar la integración de la indagatoria, una vez estimado que están agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa, el representante social no dicte la determinación en torno al ejercicio de la acción penal, en atención a los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, hasta que se resuelva respecto de la suspensión definitiva, pues haría imposible restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales.

Al respecto, debe acotarse que no es trascendente para la emisión del presente pronunciamiento, la particularidad de que la materia de análisis del primero de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se refirió a la suspensión definitiva, tratada en el recurso de revisión incidental ***** , en aplicación de la normatividad de amparo vigente, en tanto que en los demás órganos colegiados, la constituyó la medida cautelar provisional, cuya negativa se impugnó, respectivamente, a través de los recursos de queja ***** y ***** , en observancia de los dispositivos de la Ley de Amparo abrogada, porque el continente del tema a dilucidar, es la conducencia o no de que se suspendan actos atribuidos a la representación social relacionados con la integración de una averiguación previa en todos los casos, directamente vinculados con el ejercicio del derecho de adecuada defensa por parte del inculgado.

Además, los artículos 124 y 130 de la ley de la materia abrogada disponían:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el agraviado.—II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.—Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares; f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic) g) Se

permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.—III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.—El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. ..."

En tanto que los numerales 128 y 139 de la normatividad reglamentaria del juicio de amparo vigente prevén:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.—Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una

técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.—Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.—Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

Como se ve, existe identidad en los lineamientos establecidos en ambas normatividades para que el órgano de control constitucional pueda definir la procedencia o no de la medida suspensiva respecto de un acto de autoridad, en su caso, de los efectos correspondientes, por lo que la circunstancia de que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentara su determinación en aplicación exegética de los dispositivos de la Ley de Amparo abrogada, no impide tener por actualizada la existencia de ejercicios interpretativos antitéticos respecto de un mismo tema jurídico.

En los anotados términos, es patente que por lo que hace a la cuestión indicada, el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado de Circuito denunciante, resulta contrario al sostenido por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados contendientes, lo que lleva a establecer que, en el caso, se satisfacen las condiciones de existencia de contradicción de tesis fijadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO.—(Criterio prevaleciente). Debe predominar, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Al respecto, por cuestión de orden metodológico, se aprecia que para dirimir la controversia destacada, es necesario puntualizar:

I. El marco normativo constitucional aplicable al tema del principio de debido proceso, su correlación con el derecho de defensa y la naturaleza de la facultad investigadora de la institución del Ministerio Público.

II. Los principios constitucionales y legales sobre los que opera la institución jurídica de la medida suspensiva en el juicio de derechos fundamentales; y,

III. La procedencia o no de conceder la suspensión respecto de actos del Ministerio Público vinculados con la prerrogativa de defensa adecuada en la integración de la averiguación previa y, en su caso, los efectos de esa medida cautelar.

En tal sentido, atento a que los casos materia de análisis por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se refieren de manera coincidente a indagatorias en las que se aplicaron disposiciones del sistema procesal punitivo tradicional, por cuanto hace al primer aspecto (I), se tiene que los artículos 14, párrafo segundo, así como 20, apartado A, fracción X, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, este último previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, disponen:

"Artículo. 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado:

"...

"X. ... Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

En tanto que el artículo 21 del Pacto Federal, en su texto previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, contemplaba:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ..."

Cabe destacar que la subsistencia de la intención del Constituyente Permanente, en cuanto a la observancia de las prerrogativas fundamentales del inculpado en la etapa inicial de investigación, como el control de la actividad indagatoria que se encomienda constitucionalmente a la institución ministerial y la titularidad que ésta tiene respecto de la facultad investigadora, se refleja en los textos actuales de los dispositivos 20, apartados B y C, así como 21 de la Carta Magna, ya bajo la vigencia del nuevo sistema procesal penal acusatorio, que prevén, en lo conducente:

"Artículo 20. ... B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; **III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.** Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.—La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; **IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;** V. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.—En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; **VI. Le serán facilitados todos los datos que**

solicite para su defensa y que consten en el proceso.—El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.—La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.—En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.—C. De los derechos de la víctima o del ofendido:** ... II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.—Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; ... VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."**

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de

aquél en el ejercicio de esta función.—El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."

Conforme al examen de los indicados mandamientos constitucionales, por una parte, se evidencia que el sentido del Poder Revisor de la Constitución Federal, fue establecer las bases para el desarrollo del debido proceso, en el que la persona inculpada en la comisión de un delito desde el inicio de la investigación en su contra, tenga la posibilidad de una defensa adecuada, consistente en darle oportunidad de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de la autoridad investigadora susceptibles de afectar los intereses legítimos en el ejercicio de esa prerrogativa constitucional, exponer argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, a efecto de que no quede en una condición de indefensión o vulnerabilidad ante las circunstancias propias del procedimiento de averiguación previa o el proceso penal.

Así lo sustentó, en lo conducente, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 31/2004,² que indica:

"DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculcado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argu-

² Visible en la página trescientos veinticinco del Tomo XIX, correspondiente a mayo de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

mentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, pero además hizo extensiva las garantías del procesado en esa fase a la etapa de la averiguación previa, con la salvedad de que debe ser 'en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma', lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculpado tiene en la fase jurisdiccional. Ahora bien, si se toma en consideración, de acuerdo a lo anterior, que dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculpado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior, porque de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se considera al Ministerio Público en la averiguación previa como una autoridad con imperio a quien exclusivamente le corresponde resolver si ejerce o no la acción penal en la investigación que practique, así como consignar los hechos ante el juzgado competente de su adscripción, en el perentorio término de 48 horas, si encuentra que se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado."

En complemento, debe puntualizarse que, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (previo y posterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), persiste la titularidad de la **facultad investigadora** a la institución del Ministerio Público, a efecto de que realice diversas diligencias y obtenga datos de convicción, para estar en condiciones de determinar si ejerce o no acción persecutoria contra alguna persona en específico.

Además, debe considerarse en torno a la naturaleza específica de la indagatoria, que es un trámite previo que da origen al enjuiciamiento penal de un inculpado, que integra la parte de un todo que es el juicio penal, de manera que en esa fase, el Ministerio Público no emite una resolución en la que dirima en equilibrio procesal la pretensión de las partes (denunciante u ofendido e imputado), sino que dicta, esencialmente, una determinación, en ejercicio de sus facultades investigadoras, en torno a si los hechos sometidos a su consideración constituyen o no delito, de modo que proceda a la corres-

pondiente consignación ante las autoridades jurisdiccionales para la incoación del proceso penal respectivo.

En los anotados términos, la ponderación hermenéutica de los indicados mandamientos constitucionales, permite establecer que la tutela del derecho al debido proceso, en el que se encuentra inmersa la prerrogativa de adecuada defensa del inculpado, no riñe con el ejercicio de la facultad investigadora encomendada a la representación social, sino que se complementa, ya que si bien es cierto que existe interés de la sociedad en que el Ministerio Público realice su labor investigadora y persecutora de las conductas estimadas como relevantes para el derecho punitivo, que se encuentra prevista en la Constitución Federal, también lo es que en armonización con la tutela de los derechos fundamentales, en la propia Norma Fundamental existe la previsión de que ese ejercicio de procuración de justicia se realice en estricta observancia de las reglas del debido proceso y, específicamente, atenta su preponderante relevancia, de las prerrogativas de defensa adecuada para el inculpado en la citada etapa indagatoria, así como la posibilidad de que esa función institucional, se someta a control –esencialmente judicial–, lo que, en consecuencia, también pertenece al campo del orden público.

En cuanto al segundo tema a destacar **(II)**, se tiene que el artículo 107, párrafo inicial, y fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."

Del precepto constitucional se advierte que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano de control constitucional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Reglamentan el indicado mandamiento constitucional, los dispositivos 124 de la Ley de Amparo abrogada, así como 128, párrafo primero, y 139 de la normatividad vigente, ya transcritos, de cuya apreciación armónica de esos preceptos, procede establecer que la finalidad jurídica de la medida suspen-

sional (provisional o definitiva), consiste en preservar la materia del juicio de derechos fundamentales que se promueve, **a efecto de evitar que con la ejecución o consumación del acto reclamado**, se causen perjuicios de difícil o imposible reparación al accionante de amparo, ello, desde luego, siempre que concurren los requisitos que prevén, entre ellos, lo relativo a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan normas de orden público; además, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, aunado a que debe preverse que la concesión de la medida suspensiva no debe implicar la paralización del procedimiento correspondiente.

Por ello, el efecto de la suspensión, por regla general, consiste en ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva en definitiva respecto del fondo del asunto, aunque ello, desde luego, en directa observancia del cumplimiento de las prevenciones contenidas en los numerales en cita.

Tiene aplicación en ese sentido, la jurisprudencia 1162 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ que indica:

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.—Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."

Fijadas las premisas anteriores, procede establecer respecto del tercer tópico planteado (III), que acorde con la previsión constitucional de la observancia de las prerrogativas relacionadas con el ejercicio del derecho de defensa del inculcado desde el inicio de la investigación en su contra, que posibilite el acatamiento del principio de debido proceso, aunado a la perspectiva de que algunas de las actividades de la representación social en ejercicio de la facultad de investigación que constitucionalmente le fue otorgada a dicha institución ministerial, sea motivo de control, incluida desde luego la vía extraordinaria del juicio de derechos fundamentales, entonces, atenta la finalidad del instituto suspensivo de que se trata, consistente en conservar la materia del juicio de amparo y, en su caso, evitar que ante el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, se cause a la parte quejosa un perjuicio de difícil reparación, debe otorgarse la suspensión solicitada.

³ Consultable en la página setecientos noventa y cinco del Tomo VI, Parte HO, Materia Común, Quinta Época del *Apéndice* de 1995.

Lo anterior, porque en ponderación de la apariencia del buen derecho y de la no afectación del interés social, ante la apreciación del caso concreto que realice el órgano de control constitucional, en cuanto a la existencia de datos que objetivamente le lleven a la convicción preliminar de que en efecto, es susceptible de que el acto reclamado sea violatorio de derechos humanos, ante la relevancia de la violación alegada que es la afectación al debido proceso en su vertiente de la prerrogativa de adecuada defensa, sus características en el desarrollo de la indagatoria y su trascendencia en cuanto a la posible afectación a ese derecho fundamental, no susceptible de repararse posteriormente, este órgano de control constitucional concluye que es procedente la concesión de la medida cautelar, para los efectos de que, sin paralizar la investigación del hecho ni integración de la averiguación previa, que son los aspectos en los que existe interés de la colectividad, una vez agotadas las diligencias que el Ministerio Público estime pertinentes, para el caso de ser procedente, dicho representante social no consigne la indagatoria en ejercicio de la acción penal, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto planteado en la vía de control constitucional.

Tales expresiones encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 41/2005,⁴ de la Primera Sala del Alto Tribunal, que dice:

"PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR LAS OFRECIDAS POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—El acuerdo del Ministerio Público que niega la recepción de pruebas en la averiguación previa, ofrecidas por el indiciado no privado de su libertad, constituye un acto de ejecución de imposible reparación impugnabile en amparo indirecto al violar la garantía de defensa contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque aunque el procedimiento penal es único, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, aquél consta de tres etapas, a saber: la averiguación previa, la preinstrucción y la instrucción, las cuales tienen independencia procesal no sólo por el cambio de naturaleza de la representación social durante la secuela procedimental —que en la averiguación previa actúa como autoridad y en las restantes etapas como una parte procesal subordinada a las decisiones del órgano jurisdiccional—, sino porque superar la etapa de averiguación previa trae aparejadas otras secuelas para las demás partes, sobre todo para el indiciado, quien quedará a disposición de la autori-

⁴ Visible en la página 221, Tomo XXII, julio de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

dad judicial, y probablemente sujeto a proceso en virtud de un auto de formal prisión, y aunque dichas consecuencias procesales no sean resultado directo de la negativa del Ministerio Público a aceptar una prueba, sino del ejercicio de la acción penal, sí pueden considerarse como resultado de una violación a la garantía de defensa, que quedaría irreparablemente consumada, pues si bien puede combatirse ante el órgano jurisdiccional, ello ocurriría en otra etapa procesal cuya independencia está perfectamente determinada, y en la que necesariamente habrá cambiado la situación jurídica del agraviado."

Cabe puntualizar que los términos de la referida concesión de la medida suspensiva, preservan la materia del juicio de amparo, tocante a calificar la legalidad de las actuaciones reclamadas de la autoridad ministerial, en cuanto a la pretensión de la parte quejosa, de que afectan la prerrogativa fundamental de defensa adecuada, aunado a que con esa providencia se evita la posible causación de perjuicios irreparables al accionante en el indicado derecho fundamental y no se impide la continuación o integración de la averiguación previa, con lo que no se provoca la colisión de intereses colectivos ni se altera el orden público.

Al respecto, debe destacarse que en la indagatoria son susceptibles de concretarse distintos derechos constitucionales, por tanto, se actualiza la posibilidad de su violación en esa etapa de investigación, lo que revela la importancia de evitar que los efectos de las actuaciones ministeriales correspondientes, se consumen de manera irreparable, sin que ello implique en sí mismo, un perjuicio al interés social o contravenga disposiciones de orden público, debiendo concederse la medida suspensiva de forma que no impida la continuación del procedimiento de averiguación, pero se evite que el representante social emita la determinación conducente, en su caso, al ejercicio de la acción penal.

Las consideraciones precedentes dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 86/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.—La suspensión a petición de parte de los actos reclamados se encuentra regulada por los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, por lo que la que se solicite contra la orden de compa-

⁵ Localizable en la página quinientos setenta y tres, Tomo XXXIII, correspondiente a febrero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

recencia o presentación procederá si: i) la solicita el agraviado; ii) no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y iii) los daños y perjuicios causados son de difícil reparación. Además, dado que la indicada orden no es un requisito indispensable para integrar la averiguación previa y es un acto dentro del procedimiento, su suspensión, por regla general, no impide continuarlo hasta antes del ejercicio de la acción penal que es la resolución firme de tal etapa; sin embargo, de estimar que pudiera consumarse irreparablemente el daño o perjuicio si no se suspende dicho procedimiento, el juzgador de amparo puede suspenderlo. Por tanto, para determinar la procedencia de la suspensión contra la orden de comparecencia o presentación dictada por el Ministerio Público a fin de que el indiciado desahogue diligencias en la averiguación previa, debe realizarse un examen previo y temporal que no es exhaustivo ni definitivo, pero que del mismo deberán advertirse motivos suficientes que justifiquen, si bien no una restitución en la garantía violada (como sucede con la concesión del amparo), sí una paralización o inmovilización del acto y/o sus efectos. Al respecto, deberá considerarse el posible, real y presente perjuicio al interés social o contravención al orden público, la dificultad en la reparación de los daños que con la continuación del acto se puedan causar o su imposible restitución, y la posibilidad de que el acto reclamado sea violatorio de la garantía alegada. Todo ello sin que pueda estimarse que por el simple hecho de que se trata del procedimiento de averiguación previa, la suspensión de un acto dentro de éste o del procedimiento mismo, contraviene el interés social y el orden público, sino que tal extremo debe ser razonado y valorado por el juzgador."

En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito determina que debe prevalecer, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE SER PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA ACCIÓN PENAL. Si el quejoso combate actos de la representación social relacionados con la integración de la indagatoria que afectan el ejercicio de su derecho de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe otorgarse la suspensión (provisional o definitiva), para el efecto de que, sin paralizar la integración de aquella, una vez culminada la labor de investigación, de resultar procedente, el órgano ministerial no ejerza la acción penal, por-

que si se realizara la consignación respectiva, se afectaría irreparablemente esa prerrogativa constitucional.

SÉPTIMO.—(Comunicación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación). En virtud que del debate para la resolución del presente fallo, se estableció inicialmente la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,⁶ intitulado: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO.", cuya dilucidación, en su caso, correspondería al Máximo Tribunal del País, infórmese que la indicada particularidad no subsiste, atento al sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—No es materia de análisis en esta contradicción de tesis, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Penal del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

⁶ Publicada con la clave de identificación III.2o.P.88 P (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página mil trescientos catorce del Libro 25, Tomo II, correspondiente a diciembre de 2015, Décima Época.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—Infórmese la presente determinación a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sentido de la presente ejecutoria, en relación con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de ocho votos** de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos (presidente), Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez (quien formuló voto particular en relación con la competencia del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y salvedad en cuanto al fondo del asunto), Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez e Irma Rivero Ortiz de Alcántara, contra el voto de los Magistrados Olga Estrever Escamilla (quien formuló voto particular) y José Pablo Pérez Villalba (ponente).

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular en relación con la competencia y salvedad en cuanto al fondo del asunto, que formula el Magistrado Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, respecto de la contradicción de tesis 14/2016, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

En sesión de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis que se precisa al rubro, por mayoría de votos, determinó que cuando se reclama, vía amparo indirecto, la negativa del agente del Ministerio Público a desahogar pruebas en la averiguación previa o cualquier otro acto negativo emitido en esa etapa vinculado con el ejercicio al derecho de defensa, procede conceder la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado para el efecto de que, sin paralizar la integración de la indagatoria, no se resuelva sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Sin embargo, aunque el suscrito coincide en el fondo con esa determinación, lo cierto es que, respetuosamente, se considera que en el asunto que nos ocupa, al declararse procedente la contradicción de tesis, debió regularizarse el procedimiento y remitirse el mismo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser ésta la legalmente competente para resolverlo; se explica:

Como se hizo patente en los resultandos de la resolución que antecede, mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, que quedó registrada con el consecutivo **14/2016**; y, solicitó a los presidentes del Segundo, Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del citado Circuito remitieran copias certificadas de las resoluciones dictadas en los expedientes que dieron lugar a las tesis contendientes;⁷ asimismo, requirió a los presidentes de los indicados órganos jurisdiccionales, informaran si los criterios sustentados en sus respectivos asuntos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **34/2016/ST**, la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito informó que la tesis respecto de la cual fue requerido ese órgano de control constitucional, a fin de que informara si estaba vigente o superada, fue sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

En consecuencia, mediante auto de veintiséis de octubre del año pasado, el entonces presidente determinó que el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, no era competente para resolver la contradicción planteada; ello, en atención a que el criterio de referencia no fue sustentado por un Tribunal Colegiado del Primer Circuito, por lo que dejó sin efectos el auto de admisión, únicamente en lo referente a la tesis men-

⁷ Las tesis contendientes, publicadas con las claves de identificación III.2o.P.88 P (10a.), I.3o.P.31 P (10a.) y I.5o.P.21 P (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial* de la Federación, Décima Época, Libros 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1314, 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2392 y 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1500, respectivamente, en el orden en que se hace referencia a los órganos que las emitieron, son las de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO."; "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INculpADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA"; y "ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."

cionada; asimismo, por considerar que la denuncia formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto de la tesis en comento, pudiera dar lugar a la contradicción de criterios competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse de criterios sostenidos por órganos colegiados de distintos Circuitos, únicamente ordenó informar dicha circunstancia al Alto Tribunal.

Ahora bien, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, literalmente, disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito (sic) y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

"**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

"...

"**VIII.** De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**Primero.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente: La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

"**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

De la interpretación sistemática de los preceptos de orden constitucional y legal transcritos, resulta patente que cuando se trata de una contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, cuyo tema es de materia penal, la cual corresponde a la especialidad de la Primera Sala, deberá conocer del asunto la referida Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional; en consecuencia, al advertirse que uno de los criterios contendientes fue sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, debió regularizarse el procedimiento y, en congruencia con ello, remitirse a la citada Primera Sala del Alto Tribunal, el asunto que nos ocupa, a fin de que resolviera la contradicción de tesis denunciada, por ser ésta la legalmente competente para ello.

En otro orden de ideas, como se indicó al inicio de este voto, al resolver el fondo de la presente contradicción de tesis, el criterio de la mayoría del Pleno en Materia Penal de este Circuito sostuvo que cuando se reclama vía amparo indirecto la negativa del agente del Ministerio Público a desahogar pruebas en la averiguación previa o cualquier otro acto negativo emitido en esa etapa vinculado con el ejercicio al derecho de defensa, procede conceder la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado para el efecto de que, sin paralizar la integración de la indagatoria, no se resuelva sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Al respecto, aun cuando quien suscribe coincide con el sentido de la presente resolución y con las razones que la sustentan, respetuosamente, a manera de salvedad en cuanto al fondo, se considera que la concesión de la medida cautelar o suspensión del acto reclamado, para el efecto de que la autoridad ministerial responsable no determine la averiguación previa de la que emana el acto combatido, es procedente cuando se trata de un acto de carácter omisivo o una abstención atribuida a la auto-

ridad investigadora responsable, a pronunciarse respecto de la solicitud del inculpa-
do o la víctima u ofendido para desahogar pruebas.

Lo anterior, en atención a que se actualiza una violación directa al derecho de petición
que incide directamente en el derecho a una adecuada defensa; por lo que en uso de
la apariencia del buen derecho, que permite realizar un análisis anticipado del fondo
del asunto, se debe conceder la suspensión.

Ello, en atención a que el agente del Ministerio Público responsable, en su carácter de
autoridad, se encuentra obligado a respetar el contenido del artículo 8o. constitucio-
nal, aunado a que, como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, el alcance del derecho de defensa adecuada en la averiguación
previa implica dar oportunidad al inculpaado de aportar pruebas, promover los me-
dios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legíti-
mos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al
caso concreto y utilizar los beneficios que la legislación procesal establece para
la defensa, lo anterior, en todo lo que dicho derecho sustantivo se adapta a la natu-
raleza administrativa de dicha etapa.

En conclusión, se trata de un acto omisivo con efectos positivos, que constituye una vio-
lación directa a la Constitución Federal, pues, precisamente, la falta de pronun-
ciamiento de la autoridad responsable respecto de la procedencia de las pruebas
propuestas por el quejoso imposibilita a éste conocer la procedencia o no de las
mismas, y ello irroga una violación a sus derechos de petición y de defensa que lo
dejan en estado de indefensión durante tal etapa preprocesal, y pueden trascender
al resultado de la indagatoria, originando en contra de éste un perjuicio de imposible
reparación.

Por tanto, al tratarse de un acto con efectos positivos, es procedente el otorgamiento de
la medida cautelar solicitada, para el efecto de que no se determine la indagatoria, ni
se ejerza acción penal, hasta resolver dicha petición, pero, sin paralizar la investiga-
ción; sin que ello implique perjuicio al interés social, ni contravención a disposiciones
de orden público, ni tampoco estar resolviendo el fondo del asunto en lo principal,
pues la concesión es para tal efecto que, se insiste, en modo alguno implicará para-
lizar la integración de la indagatoria o limitar las funciones de investigación de la
autoridad ministerial, en cambio, los daños y perjuicios que el acto reclamado puede
ocasionar al indiciado serán de difícil reparación, en caso de que se determine la
indagatoria, sin que la autoridad responsable se pronuncie respecto de la proceden-
cia o improcedencia de las pruebas propuestas por el aquí recurrente.

De ahí que, únicamente se realiza la salvedad correspondiente respecto del tópico ya
mencionado, no obstante que se comparte el sentido de la presente resolución, en la
que, como se señaló, se determinó que cuando se reclama, vía amparo indirecto,
la negativa del agente del Ministerio Público a desahogar pruebas en la averiguación
previa o cualquier otro acto negativo emitido en esa etapa, vinculado con el ejercicio
al derecho de defensa, procede conceder la suspensión provisional y definitiva del
acto reclamado para el efecto de que, sin paralizar la integración de la indagatoria,
no se resuelva sobre el ejercicio o no de la acción penal.

**"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circui-
to, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI,
111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y**

Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Olga Estrever Escamilla en la contradicción de tesis 14/2016.

La suscrita respetuosamente me permito disentir de la resolución mayoritaria de mis compañeros Magistrados, por lo siguiente:

- I. Ante todo, se estima que debió analizarse la naturaleza de los actos reclamados en los juicios de amparo de los que conocieron en revisión y queja los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para poder determinar si sobre un mismo supuesto arribaron a conclusiones distintas, porque, en opinión de la suscrita, las ejecutorias que emitieron el Tribunal Colegiado de Circuito de mi adscripción (Cuarto) y el Quinto Colegiado, son de naturaleza puramente negativa, pues en ambos casos las autoridades responsables rehusaron acceder a las pretensiones de los quejosos; en el primero, se negó a la impetrante del amparo el carácter de probable responsable; y, en el segundo, se negó el desahogo de las pruebas ofrecidas por la defensa del quejoso; en cambio, el acto del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito es de naturaleza omisiva, ya que la autoridad se había abstenido de acordar la petición del quejoso de desahogo de pruebas en la indagatoria; por tanto, lo resuelto por dicho órgano no debió ser materia de la contradicción.
- II. Así, al tratarse de **actos meramente negativos** de los que conocieron el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, que no tienen efectos positivos, ya que la limitación de éstos estriba en los efectos que producen y se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos, lo que en el particular no acontece con la negativa de reconocer el carácter de probable responsable y la diversa de admitir pruebas (aun cuando en la resolución mayoritaria se considerara lo contrario, ya que si bien inciden en el derecho de defensa, tal afectación no se produce de manera directa con la emisión de los actos), la suspensión sería impropcedente, dado que no puede tener el efecto de ordenar a la autoridad que acceda a lo petitionado por la parte quejosa, pues con ello se le darían efectos restitutorios que sólo corresponden a la sentencia que se pronuncie en el amparo, en lo principal.
- III. Aun en el supuesto analizado por mis compañeros Magistrados, en opinión de la suscrita, no resulta procedente conceder la suspensión, pues al paralizar el ejercicio de la acción penal, se impide que el Ministerio Público, de ser el caso, ejerza una facultad constitucional, con la consecuente privación a la sociedad de la persecución de un hecho delictuoso.

Por tanto, debió precisarse por qué debe prevalecer el interés particular sobre el general, tanto más que la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión, puede tener efectos irreparables; y en contraposición, existe la posibilidad de que los actos reclamados pudieran no tener vicios de inconstitucionalidad, lo cual, se insiste, debe ser analizado al resolver el fondo del asunto.

- IV. En el engrose se habla tanto del procedimiento penal tradicional (mixto/escrito), como del acusatorio adversarial, cuando la discusión y resolución del asunto sólo versó res-

pecto del primero, por tanto, en la opinión de la suscrita, no debió incluirse el nuevo sistema de justicia penal.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos en la contradicción de tesis 14/2016.

Con el respeto y consideración que merecen mis compañeros Magistrados, preciso en esta ocasión, con fundamento en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, emitir **voto particular** en la contradicción de tesis 14/2016, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y los Tribunales Segundo, Tercer y Quinto en Materia Penal del Primer Circuito, toda vez que disiento de la mayoría en cuanto al fondo del asunto.

Antes de exponer las razones por las que no comparto el criterio sustentado por la mayoría, resulta necesario realizar la síntesis de los antecedentes y razonamientos que sostuvo cada Tribunal Colegiado de Circuito.

I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, resolvió en el recurso de revisión incidental 218/2016, negar la suspensión definitiva a la quejosa con base en las consideraciones siguientes:

La quejosa promovió juicio de amparo indirecto con solicitud de suspensión provisional y definitiva, por actos atribuidos al agente del Ministerio Público responsable, en que negó reconocerle carácter de probable responsable en la averiguación previa ***** , así como la omisión de darle acceso a la citada indagatoria.

a) La suspensión de la medida cautelar tiene como finalidad sustancial la preservación de la materia del juicio y, por ello, busca evitar la consumación irreparable de las violaciones alegadas en el litigio, paralizando la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el juicio de garantías.

b) El Juez de amparo señaló que la quejosa, al no tener el carácter de probable responsable en la indagatoria, no puede tener incorporado a su esfera jurídica el derecho de defensa; de ahí que no pueda considerarse que la negativa a reconocerle tal carácter, es un acto negativo con efectos positivos.

b) (sic) Con relación al efecto consistente en que se le dé acceso a la averiguación, al no tener reconocido el carácter de probable responsable, no es factible que se le conceda la suspensión desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor de la inculpada en un proceso penal, ya que lo que constituye la materia del juicio principal es dilucidar si la negativa de la autoridad ministerial responsable es constitucional.

c) (sic) Así, la suspensión tiene como finalidad conservar la materia del juicio de amparo, por lo que no es posible concederla para el efecto que pretende la inconforme, porque al permitirle el acceso a la indagatoria, se le estaría reconociendo un carácter que la autoridad responsable no le ha otorgado y, en consecuencia, desaparecería la materia de tal juicio, lo que perjudicaría el interés social y contravendrían disposiciones de orden público.

II. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al dictar la resolución en la queja 73/2013-I-b, el veintiocho de octubre de dos mil trece, para conceder la suspensión provisional, tomó en consideración, lo siguiente:

Se interpuso recurso de queja contra el auto por el cual, el Juez de amparo negó la suspensión provisional solicitada contra el acuerdo del agente del Ministerio Público que negó el desahogo de pruebas ofrecidas por su defensa.

a) Se cumplen los extremos señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que la suspensión no sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues en atención a la violación alegada por el quejoso y a que el delito que se trata es perseguible por querrela, no se pretende paralizar la integración de la indagatoria; además, de negarse la medida cautelar, podría causarle al quejoso un daño de difícil reparación, en tanto que se le privaría de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa adecuada.

b) El juzgador está obligado a tomar las medidas necesarias para conservar la materia del juicio de amparo mientras se resuelve el juicio en lo principal, para que, de ser el caso, exista la posibilidad de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos violados, que constituye el fin último del juicio constitucional.

III. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el recurso de queja 27/2015-I-b, el nueve de marzo de dos mil quince, por el que concedió la suspensión provisional al quejoso conforme a lo siguiente:

El quejoso promovió juicio de amparo contra los actos atribuidos al agente del Ministerio Público consistente en la omisión de acordar su petición de desahogo de pruebas en la averiguación previa *****.

a) Cuando durante la averiguación previa el inculpado formula ante el Ministerio Público una solicitud para desahogar pruebas, en irrestricto respeto al derecho de petición y de defensa adecuada, dicha autoridad está obligada a responder en breve término y de manera congruente a lo peticionado, pues no hacerlo implica una violación directa a los derechos fundamentales del inculcado, ya que se estaría negando la posibilidad de conocer la procedencia de los medios de prueba propuestos, que sin duda pretende que tal autoridad valore para demostrar su inculpabilidad.

b) Al tratarse de un acto negativo con efectos positivos, procede el otorgamiento de la medida cautelar, sin que ello implique perjuicio al interés social y contravención a disposiciones de orden público, ni que se resuelva el fondo del asunto principal, pues la concesión de la suspensión provisional, es para el efecto de que el órgano ministerial no determine la averiguación previa sin antes resolver la petición que le formuló el quejoso; efectos que deberán prevalecer hasta en tanto se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva.

En las relatadas circunstancias, al advertirse discrepancia de criterios entre el Tribunal Colegiado Cuarto y los Tribunales Colegiados Segundo, Tercer y Quinto en Materia Penal del Primer Circuito, se planteó la contradicción de tesis 14/2016 sustentada entre dichos órganos jurisdiccionales, en que se sostiene, por mayoría de votos, el criterio siguiente:

Es patente que por lo que hace a la cuestión indicada, el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado de Circuito denunciante, resulta contrario al sostenido por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, lo que lleva a establecer que, en el caso, se satisfacen las condiciones de existencia de contradicción de tesis fijadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en el resolutivo primero se estableció que existe la contradicción de tesis denunciada.

A mi juicio, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, no existe contradicción de criterios, toda vez que las posturas asumidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, derivan de temas distintos y no de un mismo punto de derecho.

Lo anterior es así, ya que en el asunto resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, la quejosa no tiene el carácter de probable responsable y, por tanto, la decisión de negarle la suspensión deriva de que no tiene incorporada a su esfera jurídica la garantía judicial de defensa adecuada y que desde esa perspectiva no sería factible concederle los derechos a que se refiere el artículo 20, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues reconocerle la calidad de probable responsable y tales prerrogativas, sería resolver, precisamente, la materia del juicio principal.

En tanto que la decisión del resto de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes de conceder la medida suspensiva atiende a que la parte quejosa sí tiene reconocido el carácter de probable responsable y, por tanto, desde una perspectiva anticipada existe la necesidad de evitar que concluya la fase de averiguación previa sin que haya ejercido la garantía judicial de defensa adecuada.

Por lo expuesto y como lo señalé con anterioridad, considero que en el presente caso no existe contradicción de tesis que dilucidar.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE SER PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA ACCIÓN PENAL. Si el quejoso combate

actos de la representación social relacionados con la integración de la indagatoria que afectan el ejercicio de su derecho de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe otorgarse la suspensión (provisional o definitiva), para el efecto de que, sin paralizar la integración de aquélla, una vez culminada la labor de investigación, de resultar procedente, el órgano ministerial no ejerza la acción penal, porque si se realizara la consignación respectiva, se afectaría irreparablemente esa prerrogativa constitucional.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.P. J/36 P (10a.)

Contradicción de tesis 14/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de abril de 2017. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, Irma Rivero Ortiz de Alcántara y Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Disidentes: Olga Estrever Escamilla y José Pablo Pérez Villalba. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Encargado del engrose: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.3o.P31 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INculpADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2392.

Tesis I.5o.P21 P (10a.), de título y subtítulo: "ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1500, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 218/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ADICIONAL QUE REQUIERAN EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA RESGUARDAR SU INTEGRIDAD Y LA DE SUS FAMILIARES, DEBIDO A SUS NECESIDADES O CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO NOVENO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, 11 DE JULIO DE 2017. MAYORÍA DE DIECIOCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPASANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. DISIDENTES: FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA Y JUAN CARLOS CRUZ RAZO. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIO: JUAN VELARDE BERNAL.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de once de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS;
Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.—Por oficio recibido el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el secretario de Acuerdos adscrito al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de esa circunscripción remitió el proveído de veintitrés anterior, al que acompañó el original del escrito signado por ***** , en que denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja ***** , ***** y ***** , respectivamente, con el diverso emitido por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión ***** .

SEGUNDO.—Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito **admitió** la denuncia de posible contradicción de tesis.

TERCERO.—Mediante proveídos de cuatro y diez de abril de dos mil diecisiete, los órganos judiciales informaron su postura en cuanto a la vigencia de los criterios contenidos en los medios de defensa antes mencionados.

CUARTO.—Mediante proveído de dos de mayo de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al Magistrado Joel Carranco Zúñiga, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que se formulara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y el quince de diciembre de dos mil quince, por suscitarse una probable contradicción entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el quejoso en los juicios de amparo de los que derivan los medios de defensa en que, a su vez, fue recurrente (con excepción del amparo en revisión *****).

TERCERO.—Como primer punto, se examinará si es existente la contradicción de criterios denunciada.

Para tal efecto, es útil informar el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para

el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la diversa 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para estimar existente una contradicción de tesis, es necesario que los órganos judiciales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que los aspectos fácticos que lo rodean no sean exactamente iguales, es decir, que emitan diversa solución a una problemática jurídica semejante mediante un determinado ejercicio interpretativo.

A fin de resolver si existe la contradicción, es conveniente informar respecto de las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

1. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al resolver el recurso de queja ***** interpuesto por la parte quejosa, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil trece, dicho órgano ju-

risdiccional revocó la interlocutoria de dieciocho de octubre del propio año, dictada por la Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el expediente del juicio de amparo ***** , y otorgó la suspensión para el efecto de que las responsables implementen las medidas necesarias y con carácter de urgente, conforme a la normatividad aplicable, para que los menores de edad y su progenitor cuenten con la salvaguarda y seguridad necesarias para preservar su integridad física, debiéndoles proporcionar las unidades blindadas que les fueron autorizadas en óptimas condiciones de funcionamiento y seguridad. Asimismo, para que se les otorguen los viáticos correspondientes.

Para llegar a esa conclusión, el tribunal explicó:

"No obstante, aun cuando la Juez de Distrito hubiera proveído lo conducente sobre la suspensión en los términos en que lo hizo, lo cierto es que soslayó efectuar una ponderación de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, así como también omitió ponderar que en el caso concreto de acuerdo a la narrativa de los hechos expresados en la demanda de amparo, se advierte que están en 'juego' derechos de menores, ya que se limitó a verificar la naturaleza de los actos reclamados, sin sopesar las cuestiones relacionadas con los niños y que dada la magnitud e importancia del caso, debía resolver atendiendo a tales cuestiones, pero sobre todo atendiendo 'al interés superior del menor'.

"...

"A criterio de este Tribunal Colegiado la anterior decisión de la Juez de Distrito es incorrecta, ya que como quedó precisado, no tomó en cuenta que los actos reclamados involucran derechos de menores de edad y, por tanto, debía atender al interés superior del menor consagrado tanto en el precepto constitucional como en los tratados internacionales y demás instrumentos que han quedado precisados en párrafos precedentes.

"En esos términos, dado que la medida fue solicitada por la parte quejosa se estima satisfecho el requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

"De igual forma, se estima satisfecho el requisito previsto en la fracción II, puesto que no se advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, ya que no se advierte que de conceder la suspensión en los términos en que se hará, se pueda causar un daño a la sociedad o se le pueda privar

de algún beneficio que ya tuviera incorporado a su patrimonio, pues no se ve, cómo el seguir proporcionando el servicio de escoltas con las prestaciones y viáticos inherentes pueda afectar en mayor grado a la sociedad que el perjuicio que pudieran sufrir los quejosos, entre ellos, los menores de edad. Y por el contrario, de negarse la medida cautelar se podría poner en peligro su seguridad e integridad física, dadas las condiciones que rodean el empleo que desempeñaba su progenitor y el riesgo que esto implica, el cual puede persistir hasta la fecha.

"De esta manera, si bien es cierto que en el oficio que constituye el acto reclamado se negó al promovente del amparo, padre de los menores, lo solicitado, lo cierto es que, en el caso concreto, atendiendo a las particularidades que rodean el caso específico, se trata de una negativa que puede tener efectos positivos, como lo es, las implicaciones que tendría el no proporcionar de manera completa y adecuada el servicio de escolta y demás prestaciones necesarias para hacerla efectiva, que se podría traducir en actuaciones que podrían poner en peligro la seguridad de los menores. De ahí que atendiendo el interés superior del menor, y a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, este Tribunal Colegiado considera que debe concederse la suspensión provisional.

"Ello es así, porque si bien es verdad que atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, en algunos casos, no es factible conceder la suspensión, lo cierto es que, la ponderación de la apariencia del buen derecho permite no dar efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del amparo, pero sí dar un adelanto provisional de lo que podría ser esa eventual sentencia, a fin de evitar perjuicios a las partes y preservar la materia del amparo, como sucede verbigracia, con las órdenes de clausura en que no obstante de haberse llevado a cabo, la apariencia del buen derecho permite levantar dicho estado de clausura aunque ya se hubiera efectuado.

"...

"De lo anterior se desprende que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, en determinados casos, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no implican una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; sin que con ello se prejuzgue sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos recla-

mados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión sujeto a revisión.

"En esa tesitura, es patente que la teoría de la apariencia del buen derecho tiene como fin flexibilizar la institución de la suspensión en determinados casos, en los que es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, y en los que dicha medida es ineficaz como mera provisión cautelar, dictando medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado.

"...

"En esos términos, este Tribunal Colegiado atendiendo a la apariencia del buen derecho, y sin que esto implique prejuzgar sobre lo que se resuelva en el fondo del amparo, advierte que en el oficio que constituyó el acto reclamado, se le negó el pago de los viáticos, con el argumento de que el elemento encargado del servicio de escoltas que fue asignado no se encontraba comisionado en esa subprocuraduría, y que para el pago se requería que estuviera adscrito.

"Y respecto de los vehículos asignados, se indicó que el vehículo numerado en el punto número seis, se encontraba listo para su entrega, pero que el jefe de escoltas no se lo había querido llevar.

"Y respecto de diverso vehículo, se estableció que no obstante que ya se encontraba reparado del siniestro ocurrido desde febrero de este año, no había sido posible liberarlo por no haberse cubierto el pago del deducible por parte de una tercera persona, usuario de la unidad al momento del siniestro.

"Con esos elementos, este Tribunal Colegiado, haciendo un cálculo de probabilidades, estima para el solo efecto de este incidente de suspensión, que el citado acto reclamado es aparentemente inconstitucional e inconvencional, lo que se reitera, no prejuzga sobre lo que habrá de decidirse en la sentencia que resuelva el fondo del amparo, ni tampoco sobre lo que se resuelva, al resolver la suspensión definitiva, sin perjuicio de que se cuenten con mayores elementos a los ahora examinados y que corren agregados al cuaderno incidental. Ello, porque, para negar lo solicitado, no se atendió al interés superior del menor, ya que estaba de por medio, la situación de los menores hijos del peticionario de amparo, puesto que la negativa deriva de trámites administrativos que deben flexibilizarse en casos como el presente.

"Aspecto, este último, que encuentra apoyo en lo dispuesto por el (sic) artículo (sic) 129, fracción VIII, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido

en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en sesión de once de septiembre de dos mil quince, el mencionado órgano colegiado lo declaró fundado y concedió la suspensión provisional para el efecto de que las responsables implementen todas las medidas necesarias y en carácter de urgente a efecto de que la parte quejosa cuente con un vehículo blindado adicional a los que tiene otorgados, en óptimas condiciones de funcionamiento y seguridad.

Para sustentar su determinación, explicó:

"Una vez destacado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que son fundados los agravios hechos valer por el recurrente por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, pues lo cierto es que se debe efectuar una ponderación de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, así como también tomar en consideración que en el caso concreto de acuerdo a la narrativa de los hechos expresados en la demanda de amparo, se advierte que se deben preservar derechos de menores, dada la magnitud e importancia del caso, se debe resolver atendiendo a tales cuestiones, pero sobre todo atendiendo 'al interés superior del menor'.

"...

"De ahí que en este último aspecto, se estima incorrecta la decisión del Juez de Distrito, ya que, se reitera, en el auto recurrido se limitó a examinar la naturaleza de los actos reclamados, sin privilegiar el interés superior del menor.

"...

"A criterio de este Tribunal Colegiado la anterior decisión del Juez de Distrito es inexacta, ya que en el caso el acto reclamado involucra derechos de menores de edad y, por tanto, sí se debe privilegiar atendiendo al interés superior del menor consagrado tanto en el precepto constitucional como en los tratados internacionales y demás instrumentos que han quedado precisados en parros (sic) precedentes.

"...

"De esta manera, si bien es cierto que el oficio que constituye el acto reclamado se negó al promovente del amparo, padre de los menores, lo solicitado, lo cierto es que, en el caso concreto, atendiendo las particularidades que rodean el caso específico, se trata de una negativa que puede tener efectos positivos, como lo es, las implicaciones que tendría el no proporcionar el vehículo blindado que constituye parte de las prestaciones necesarias para hacer efectivo el derecho que dimana del oficio ***** , que se podría

traducir en actuaciones que podrían poner en peligro la seguridad de los menores, en específico de ***** . De ahí que atendiendo el interés superior del menor, y a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, este Tribunal Colegiado considera que debe concederse la suspensión provisional.

"Ello es así, porque si bien es verdad que atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, en algunos casos, no es factible conceder la suspensión, lo cierto es que, la ponderación de la apariencia del buen derecho permite no dar efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del amparo, pero sí dar un adelanto provisional de lo que podría ser esa eventual sentencia, a fin de evitar perjuicios a las partes y preservar la materia del amparo, como sucede verbigracia, con las órdenes de clausura en que no obstante de haberse llevado a cabo, la apariencia del buen derecho permite levantar dicho estado de clausura aunque ya se hubiera afectado.

"...

"En esa tesitura, es patente que la teoría de la apariencia del buen derecho tiene como fin flexibilizar la institución de la suspensión en determinados casos, en los que es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, y en los que dicha medida es ineficaz como mera provisión cautelar, dictando medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado.

"...

"Establecidas las premisas anteriores, este Tribunal Colegiado estima para el solo efecto de este incidente de suspensión, que el citado acto reclamado es aparentemente inconstitucional e inconveniente, lo que se reitera, no prejuzga sobre lo que habrá de decirse en la sentencia que resuelve el fondo del amparo, ni tampoco lo que se resuelva, al resolver la suspensión definitiva, sin perjuicio de que se cuenten con mayores elementos a los ahora examinados y que corren agregados al cuaderno incidental. Ello, porque, para negar lo solicitado, no se atendió al interés superior del menor, y a que estaba de por medio, la situación de los menores hijos del peticionario de amparo, puesto que la negativa deriva de trámites administrativos que deben flexibilizarse en casos como el presente.

"Aspecto, este último que encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 129, fracción VIII, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, 138, primer párrafo, del propio ordenamiento legal y sobre todo, con apoyo en el artículo 147, último párrafo, de la ley de la materia, que impone la obligación al órgano jurisdiccional de tomar las medidas que esteme (sic) necesarias para

evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

"...

"Los que son suficientes para estimar que con el otorgamiento de la medida cautelar no se está constituyendo a las quejasas *****, las dos de apellidos *****, su hermano ***** y su señor padre *****, un derecho que no hayan tenido antes de la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables implementen todas las medidas que sean necesarias y en carácter de urgente, conforme a la normatividad que cobre aplicación, a efecto de que las niñas ***** y *****, así como su hermano *****, los tres de apellidos *****, *****, cuenten con un único vehículo blindado más a los que ya tienen otorgados, para el uso de la menor *****, su salvaguarda y seguridad, que resulta necesario para preservar su integridad física, para lo cual debe proporcionársele la unidad blindada que le fue autorizada a su progenitor citado en último término, en óptimas condiciones de funcionamiento y seguridad, esto es, deben estar en posibilidad de usarse sin limitaciones, dentro de un ámbito de legalidad, lo cual implica que las autoridades deben instrumentar todas las medidas necesarias para que se pueda obtener esa finalidad, despojándose en ese sentido de formalidades que impidan la consecución del referido, como principio de relevancia a salvaguardar, en el entendido de que cualquier conducta en contrario se desarrollaría en desdoro del interés superior del niño, lo cual se aleja de una interpretación acorde con la norma constitucional, convencional y reglamentaria (derecho interno), más aún, si el interés superior del niño no se puede supeditar al cumplimiento de cuestiones de mera forma."

3. Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al resolver el recurso de queja *****, interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete, tal órgano colegiado lo declaró fundado y concedió la suspensión provisional para el efecto de que las responsables implementen todas las medidas necesarias y con carácter de urgente, a efecto de que la parte quejosa, su menor hija y su madre cuenten con el número de agentes de seguridad, vehículos con y sin blindaje, con las prestaciones y viáticos inherentes, así como los insumos necesarios para el servicio de protección institucional adicional a los que ya tienen asignados a fin de

lograr su salvaguarda y seguridad, los que deberán estar en óptimas condiciones de funcionamiento y seguridad.

Para justificar su decisión, el órgano judicial explicó:

"A criterio de este Tribunal Colegiado la anterior decisión del Juez de Distrito es inexacta, ya que los actos reclamados no son propiamente actos de omisión o de abstención, sino que se trata de consecuencias que derivan del oficio *****, firmado por el encargado del despacho de la ***** en el que se informa que conforme a lo dispuesto en el artículo 7o. del Acuerdo A/140/09 del procurador general de la República, la coordinación referida debía proporcionar a *****, el servicio de protección institucional, beneficio que ha venido gozando pero no de manera completa e integral.

"En torno a ello, se aprecia que en los actos reclamados se involucran derechos de menores de edad, por ello, se debe emprender un análisis completo e integral del interés superior del menor, consagrado, tanto en el precepto constitucional, como en los tratados internacionales y demás instrumentos que han quedado precisados en párrafos precedentes, como el derecho a la vida, a la integridad física y seguridad de las personas que se encuentran en riesgo, peligro o estado de vulnerabilidad.

"En esos términos, dado que la medida fue solicitada por la parte quejosa, se estima satisfecho el requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

"De igual forma, se estima satisfecho el requisito previsto en la fracción II, puesto que no se advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, ya que no se desprende que, de conceder la suspensión, se pueda causar un daño a la sociedad o se le pueda privar de algún beneficio que ya tuviera incorporado a su patrimonio, pues no se ve cómo, el complementar y seguir proporcionando el servicio de protección consistente en los agentes de seguridad, vehículos sin blindaje con las prestaciones y viáticos inherentes, así como los insumos necesarios para el servicio, pueda afectar en mayor grado a la sociedad que el perjuicio que pudieran sufrir los quejosos, entre ellos, las dos menores de edad y la madre con la calidad de adulto mayor, ya que el ahora recurrente manifestó bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo, corren peligro sus vidas.

"En efecto, de negarse la medida cautelar se podría poner en peligro su seguridad e integridad física, dadas las condiciones que rodean el empleo que desempeñaba el quejoso progenitor de las menores, y de su madre de

edad avanzada, así como el riesgo que esto implica, el cual puede persistir hasta la fecha.

"En el caso de la madre del quejoso, este cuerpo colegiado estima necesario destacar que, si bien es verdad no acudió al juicio de amparo por propio derecho, o bien, por medio de representación, también es verdad que derivado del beneficio del que goza el quejoso recurrente *****, y conforme a la normatividad aplicable al caso, el fin perseguido a través de la suspensión en el juicio de amparo debe expandirse hacia su madre *****, debido a que su hijo tuvo un cargo delicado en el servicio público, al ser titular de *****, y dada la finalidad de los acuerdos presidencial y de la Procuraduría General de la República, no sólo se persigue proteger al ex funcionario, sino también a los miembros de su familia.

"...

"De esta manera, si bien es cierto que el quejoso goza del servicio de protección institucional, derivado de los derechos que les asiste conforme a los acuerdos presidencial y de la Procuraduría General de la República, también es cierto que, hasta este momento, se advierte que ese beneficio les ha sido proporcionado de manera parcial, a él y de manera extensiva, a los miembros de su familia, es decir, no les ha sido brindada la seguridad necesaria que garantice su integridad personal, pues en el caso concreto, atendiendo a las particularidades que rodean el caso específico, se trata de actos que finalmente puede tener efectos positivos que no han surtido todos sus efectos, ocasionando las implicaciones que tendría el no proporcionar los agentes de seguridad, vehículos sin blindaje con las prestaciones y viáticos inherentes, así como los insumos necesarios para el servicio de protección, que constituyen parte de las prestaciones necesarias para hacer efectivo el derecho que dimana del oficio OM/DGSI/OT/145/12, que se podría traducir en actuaciones que podrían poner en peligro la seguridad de los menores, en específico de ***** y *****.

"De ahí que atendiendo al interés superior del menor, del adulto mayor y a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora respecto de los sujetos en riesgo o estado de vulnerabilidad, este Tribunal Colegiado considera que debe concederse la suspensión provisional.

"Ello es así, porque atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, y a las graves consecuencias que pudieran originarse de no concederse la suspensión solicitada, aunado a la ponderación de la apariencia del buen derecho, permite que jurídicamente sea válido dar un adelanto provisional de lo que podría ser esa eventual sentencia, a fin de evitar perjuicios a las partes y preservar la materia del amparo.

" ...

"De lo anterior se desprende que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, en determinados casos, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no implican una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; sin que con ello se prejuzgue sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión sujeto a revisión.

"En esa tesitura, es patente que la teoría de la apariencia del buen derecho tiene como fin flexibilizar la institución de la suspensión en determinados casos, en los que es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, y en los que dicha medida es ineficaz como mera provisión cautelar, dictando medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado.

" ...

"Por consiguiente, este Tribunal Colegiado atendiendo a la apariencia del buen derecho, y sin que esto implique prejuzgar sobre lo que se resuelva en el fondo del amparo, advierte que los actos reclamados se vinculan con el cumplimiento de un beneficio gubernamental, que se traduce en autorizar, incrementar y/o complementar las condiciones del servicio de protección institucional, consistente en no proporcionar los agentes de seguridad, vehículos sin blindaje con las prestaciones y viáticos inherentes, así como los insumos necesarios para lograr el fin perseguido por los acuerdos sustento del reclamo.

"Establecidas las premisas anteriores, este Tribunal Colegiado, estima para el solo efecto del incidente de suspensión, que los citados actos reclamados son aparentemente inconstitucionales, lo que se reitera, no prejuzga sobre lo que habrá de decidirse en la sentencia que resuelva el fondo del amparo, ni tampoco sobre lo que se resuelva, al resolver la suspensión definitiva, sin perjuicio de que se cuenten con mayores elementos a los ahora examinados y que corren agregados al cuaderno incidental. Ello, porque es necesario atender de manera completa e integral el interés superior del menor, y en el caso, estaba de por medio la situación de las menores hijas del peticionario de amparo, puesto que la negativa deriva de trámites administrativos que deben flexibilizarse en casos como el presente.

"Aspecto, este último, que encuentra apoyo en lo dispuesto por el (sic) artículo (sic) 129, fracción VIII, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, 138, primer párrafo, del propio ordenamiento legal y sobre todo, con apoyo en el artículo 147, último párrafo, de la ley de la materia, que impone la obligación al órgano jurisdiccional de tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

"...

"Medios probatorios que, hasta este momento, son suficientes para estimar que con el otorgamiento de la medida cautelar no se está constituyendo a los quejosos ***** , por su propio derecho y a sus dos menores hijas ***** y ***** , de apellidos ***** , un derecho que no hayan tenido antes de la presentación de la demanda.

"Por tanto, conforme a los antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad y las pruebas agregadas en el acervo, a partir de la ponderación de la apariencia del buen derecho, que permite adelantar, para efectos de la suspensión, la inconstitucionalidad de la materia de la controversia, al verse afectados los derechos a la seguridad e integridad de las dos menores quejas y de su padre, promoventes del amparo, y paralelamente a la madre de este último, se insiste, sin que se prejuzgue sobre lo que en el fondo se resuelva.

"En el entendido de que, cuando el operador jurídico de que se trate, se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, niña o adolescente, así como de la familia, como en este caso sucede, atendiendo al cargo que ***** desempeñó dentro del servicio público: titular de la ***** , lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia; se deben tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén al alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de los niños.

"Por consiguiente, esa obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento y, es congruente con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, que establece que el órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, pues del contenido de ese numeral, se desprenden los efectos que tendrá la medida suspensiva, que son: 1) Fijar la situación en que habrán de quedar las cosas; 2) Fijar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; y, 3) De ser jurídica y materialmente posible, se restaurará

al quejoso en el goce del derecho vulnerado en tanto se dicta sentencia en el juicio de amparo.

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables implementen todas las medidas que sean necesarias y en carácter de urgente, conforme a la normatividad que cobre aplicación, para los efectos siguientes:

"A. De que las menores ***** y *****, así como su hermano *****, los tres de apellidos *****, ***** y su madre *****, cuenten con el número de agentes de seguridad, vehículos con y sin blindaje con las prestaciones y viáticos inherentes, así como de los insumos necesarios para el servicio de protección institucional, más los que ya tienen otorgados, para su salvaguarda y seguridad, que resulta necesario para preservar su integridad física; y,

"B. De que las prestaciones materiales deberán estar en óptimas condiciones de funcionamiento y seguridad, esto es, deben estar en posibilidad de usarse sin limitaciones, dentro de un ámbito de legalidad, lo cual implica que las autoridades responsables deben instrumentar todas las medidas necesarias para que se pueda obtener esa finalidad, despojándose en ese sentido de formalidades que impidan la consecución del fin referido, como principio de relevancia a salvaguardar."

4. Criterio del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al resolver el amparo en revisión *****, interpuesto por las autoridades responsables, en sesión de *****, ese Tribunal Colegiado, por mayoría de votos, revocó la interlocutoria de veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el expediente del juicio de amparo *****, y negó la suspensión definitiva al considerar que, de otorgarse, se constituiría un derecho que todavía no tiene la parte quejosa, obligando a las responsables a proveer favorablemente lo que les fue solicitado, lo cual es propio de la sentencia que dirime el asunto en lo principal.

Para llegar a esa conclusión, el tribunal expuso:

"Así entonces, la suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos, por lo cual sólo pueden suspenderse los que aún no acontecen. Esto es, el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la

demanda, lo que explica por qué la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son susceptibles de suspenderse, no así los negativos o consumados, pues de otorgar en este supuesto la suspensión en el juicio de amparo implicaría dar efectos restitutorios plenos a esa medida, que sólo son propios de aquella sentencia que concede la protección constitucional.

"En el caso concreto, se advierte de los antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, que el quejoso adujo lo siguiente:

"...

"De lo anteriormente expuesto, se observa que el quejoso pretende que con la suspensión de los actos reclamados se le constituya un derecho que todavía no tiene, pues con el otorgamiento de esa medida intenta que se le agregue al servicio de protección dos vehículos blindados más, para su menor hija ***** y para su ex esposa (sic); ya que a través de los oficios ***** y *****, de fechas *****, respectivamente, se determinó que se le asignó el servicio de escolta con cuatro vehículos blindados y dos ligeros durante cinco años.

"Luego entonces de concederse la suspensión definitiva de los actos reclamados, tendría efectos constitutivos, en razón que implicaría obligar a las autoridades responsables a proveer lo solicitado por el quejoso, esto es, a otorgarle los vehículos blindados solicitados, como lo señaló el Juez Federal.

"Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el artículo 147 de la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

"...

"En el caso concreto, no es posible material ni jurídicamente restituir de manera provisional al quejoso en el goce del derecho que aduce le ha sido violado, puesto que ello implicaría, obligar a la autoridad responsable a acceder a las pretensiones solicitadas por el quejoso, esto es, a darle una unidad automotriz blindada para su menor hija; servicio que el quejoso no contaba al momento de instar el juicio de amparo; por tanto, los efectos son propios de la sentencia de fondo del juicio de amparo.

"Además, lo que se busca con la suspensión definitiva es paralizar y detener la acción de una autoridad responsable mientras se resuelve el amparo, lo que no se actualiza en el caso, con el dictado de la referida medida cautelar por el Juez de Distrito.

"En otra línea de pensamiento, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el quejoso en su escrito inicial de demanda realizó diversas manifestaciones, en torno a la obligación que como autoridad judicial se tiene que actuar con base en los principios del interés superior de la niñez; sin embargo, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate, en su caso, de actos de imposible reparación no constituye una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia de la suspensión.

"Informa a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro «digital» número 2005039, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 350 de la Décima Época, cuyos rubro y texto dicen:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.'

"...

"Asimismo, tampoco es vinculante para este órgano colegiado el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, a la luz de la tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro «digital» 2006882, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 162 de la Décima Época, que dice..."

De lo expuesto se desprende que en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, la parte quejosa controvertió esencialmente la negativa de las responsables para otorgarle el servicio de protección y seguridad adicional que requiere, atendiendo a sus necesidades, entre otros, personal de custodia, vehículos, equipos y viáticos, para proteger su integridad, así como la de su familia, con motivo del puesto que desempeñó en la Procuraduría General de la República al considerar que los brindados inicialmente no son suficientes o que los recursos materiales asignados no están en las condiciones óptimas para ser utilizados.

El acto reclamado se fija de esta manera, debido a que de la lectura a las ejecutorias se advierte que fueron diversos los reclamos del quejoso en

relación con el servicio de protección y seguridad que la autoridad estaba obligada a brindarle, en su calidad de ex servidor público, y que consideró que no era el necesario tomando en cuenta las condiciones en que estaba él y su familia, entre ellos, sus menores hijos y su madre.

Asimismo, como se advierte de las ejecutorias transcritas los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja *****; ***** y ***** , respectivamente, sostuvieron que la naturaleza de los actos reclamados se apreció en forma inexacta, puesto que si bien se trata de un acto negativo, lo cierto es que puede tener efectos positivos que repercuten no sólo en el derecho del quejoso, sino en el de los menores de edad; de ahí que, para proveer sobre la medida cautelar, se debió analizar el interés superior del menor y ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora sobre la seguridad e integridad de aquéllos, lo que permite anticipar los efectos de la sentencia de fondo, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos y no constituir derechos que no tuvieran previo a la promoción del juicio.

Por su parte, el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , concluyó que el oficio combatido es un acto negativo y, por tanto, no es posible otorgar la medida cautelar, puesto que implicaría obligar a las responsables a acceder a las pretensiones solicitadas, lo que se traduce en constituir un derecho a la parte quejosa que no tenía al promover el juicio, ya que se le otorgaría un beneficio que es propio de la sentencia de fondo.

Con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito en los asuntos indicados, este Pleno de Circuito concluye que sí existe la contradicción de criterios denunciada, en tanto que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos materia de esta contienda, examinaron un tema jurídico sustancialmente idéntico, en particular, si es procedente otorgar la suspensión contra la negativa de las autoridades de la Procuraduría General de la República de otorgar el servicio de protección y seguridad adicional que un ex servidor público de aquella dependencia requiere, con base a sus necesidades y situación particular, entre ellos, personal de custodia, vehículos y viáticos, para proteger su integridad, así como la de su familia, al considerar que los asignados en un inicio son suficientes, o bien, que tales recursos materiales no están en las condiciones óptimas para ser utilizados, y arribaron a criterios jurídicos discrepantes.

Conviene precisar que no es impedimento para sostener la existencia de la contradicción, la circunstancia de que las resoluciones contendientes

se hayan emitido tanto en la suspensión provisional como en la definitiva, ya que si bien el otorgamiento en una u otra etapa puede variar atendiendo a que el juzgador valore un elemento, hecho o prueba que no tuviera al proveer sobre la suspensión provisional, lo cierto es que, en el caso, la razón principal de la divergencia de criterios obedeció a un aspecto de derecho, mas no de hecho, esto es, en la naturaleza del acto reclamado y la prohibición de constituir derechos, a juicio de un Tribunal Colegiado, mientras que los otros órganos sostuvieron que, aun cuando se trata de un acto negativo, tiene efectos positivos y, además, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, es factible restituir provisionalmente a la parte quejosa en el derecho violado, sin que implique la constitución del mismo, aunado a que se involucra el interés superior de los menores involucrados.

CUARTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que se explica a continuación:

Inicialmente, es útil destacar que, aun cuando esta contradicción de criterios tuvo como origen asuntos en que se resolvió sobre actos reclamados que tienen determinada vinculación y, además, la parte quejosa es la misma en todos, es indispensable despojarse de las situaciones y elementos particulares que los rodean, con la finalidad de examinar y fijar un criterio jurisprudencial desde una perspectiva hipotética o general, es decir, que sea aplicable a cualquier ex servidor público de la Procuraduría General de la República que, en términos de la normativa conducente, tenga derecho al servicio de protección y seguridad con la finalidad de resguardar su integridad como la de su familia, por razones del servicio que desempeñó a favor del Estado en un área estratégica de seguridad, como es el combate al narcotráfico.

Por tanto, los elementos comunes del asunto son: que la parte quejosa es un ex servidor público de la Procuraduría General de la República; que el acto reclamado es la negativa de otorgarle el servicio de protección y seguridad adicional que requiere con apoyo a sus necesidades y de su familia; y, que la suspensión se solicitó para efectos de que se le brinde dicho servicio de protección adicional que es indispensable por su situación particular, entre otros, de personal de custodia, vehículos y viáticos.

En ese sentido, para efectos de dar solución a la contradicción, y con el objetivo de dar mayor claridad en la exposición, se estima adecuado desarrollar esta resolución dando solución a las siguientes interrogantes:

¿Es posible conceder la suspensión contra la negativa de la autoridad responsable de aumentar o adicionar el servicio de protección y seguridad que solicita un ex servidor público tomando en consideración las necesidades particulares y de su familia?

¿Con la concesión de la suspensión en esos términos se estaría constituyendo un derecho a la parte quejosa?

¿En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, del análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación al interés público, cuál resulta de mayor entidad?

El estudio en ese orden se justifica dado que primero es indispensable dilucidar uno de los requisitos que condicionan la procedencia de la medida cautelar, a saber, que la naturaleza del acto permita que sea suspendido, para después verificar el cumplimiento de las exigencias de carácter legal, entre ellas, que no se constituya un derecho y que del análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación al interés público, sea mayor la afectación que pueda resentir la parte quejosa que, en su caso, la sociedad.

Para abordar la primera interrogante, conviene tener presente el contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo, que prevé:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden **y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.**

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

Del precepto reproducido se advierte que, en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación que

habrá de imperar y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación, pudiendo establecer requisitos de efectividad.

Asimismo que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que todo se mantenga en el estado que guarde y, **de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta ejecutoria en el juicio de amparo.**

En otras palabras, conforme al precepto analizado, de ser procedente la suspensión, y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, **de ser posible material y jurídicamente,** restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal.

Con base en lo anterior, es claro que, atendiendo a cada caso en concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, en vista de que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, el juzgador podrá conceder la suspensión y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada.

Lo anterior se sostiene, ya que la redacción del mencionado precepto atiende a un fin garantista, que es acorde con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas; de ahí que el legislador, a través de la institución de la suspensión en la forma en que actualmente está regulada en la Ley de Amparo, buscó satisfacer una doble función: por un lado, conservar la materia de la controversia y, por otro, **evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido.**

Conviene precisar que, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, en la actualidad la suspensión no solamente tiene una función de esa naturaleza, como gramaticalmente podría considerarse, sino que, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de los actos negativos, dada su propia naturaleza y características, involu-

cra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento.

Tal como en el caso, en que la negativa de otorgar el servicio de protección y seguridad adicional que un ex funcionario público de la Procuraduría General de la República requiere, atendiendo a sus necesidades y situación particular, para proteger su integridad, así como la de su familia, al considerar que los brindados no son suficientes o que los recursos materiales no están en las condiciones óptimas para ser utilizados o que los económicos son insuficientes, genera una afectación sucesiva, en tanto que involucra que el quejoso o sus descendientes no cuenten con las condiciones adecuadas en relación con aspectos materiales, económicos o humanos para lograr su salvaguarda.

En ese tenor, además de existir la apariencia del buen derecho y un inminente peligro en la demora, otro aspecto determinante que debe servir de parámetro para ordenar el restablecimiento provisional de la prerrogativa violada es que exista la **posibilidad de hacerlo tanto jurídica como materialmente**.

Conviene aclarar que no se puede afirmar categóricamente que todo acto de carácter omisivo o negativo es susceptible de suspenderse, como acontece en los casos en que se reclame la falta de contestación a una petición, dado que existe un impedimento jurídico, consistente en que se dejaría sin materia el juicio; sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, en que un ex servidor público beneficiado pretende que le sea adicionado o modificado el servicio de protección y seguridad que requiere, atendiendo a sus necesidades y situación particular, para resguardar su integridad, así como la de su familia, al estimar que los recursos materiales, humanos o económicos son insuficientes, o bien, carecen de las condiciones óptimas para ser utilizados, no existe impedimento de carácter legal ni material que pugne con su concesión.

Así se concluye, porque las responsables jurídica y materialmente pueden dar al quejoso y a sus familiares los servicios de protección y seguridad adicionales que requieren conforme a sus necesidades o circunstancias, esto es, brindar los elementos de escoltas, los vehículos y recursos económicos, de ser el caso, para conservar su integridad, circunstancias que no son definitivas, sino provisionales, puesto que en la sentencia definitiva se puede determinar lo contrario y, de ser el caso, retirar los recursos humanos o materiales de seguridad.

Una vez definido que, atendiendo a su naturaleza, no sólo los efectos de los actos positivos, sino también los de determinados actos de carácter negativo son susceptibles de suspenderse, se debe analizar, previo a la pon-

deración de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y el interés social, **si con la medida cautelar se estaría constituyendo un derecho a la parte quejosa o a sus familiares**, lo cual prohíbe expresamente el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que es el tema de la segunda interrogante en que se desarrolla el asunto.

Es útil aclarar que un supuesto es que, con la concesión de la suspensión, se restablezca provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho aparentemente transgredido con el acto de autoridad, que el diverso en que, con el otorgamiento de la medida cautelar, se pretenda constituir un derecho que aquél no haya tenido previo a la promoción del juicio de amparo.

En el primer supuesto, que es el que permite el artículo 147 de la ley de la materia, como se explicó en párrafos previos, tiene como presupuesto que la parte quejosa cuenta con la prerrogativa restablecida temporalmente, mientras que en el segundo caso no se tiene el derecho que se pretende obtener con la promoción del juicio y se prohíbe que, por medio de la suspensión, se constituya a su favor, pues, precisamente, ésta será la materia del juicio en lo principal.

Establecido lo anterior, es necesario informar que existen diversos acuerdos generales y disposiciones de carácter administrativo que, incluso, tienen el carácter de confidenciales, que instrumentan lo relativo al derecho que tienen determinados funcionarios y ex funcionarios públicos que ocupan o desempeñaron determinados cargos en áreas de seguridad nacional, entre otros, algunos miembros de la Procuraduría General de la República para que se les otorguen los servicios de protección y seguridad con el fin de resguardar su integridad, así como la de su familia.

Conviene enfatizar que los instrumentos jurídicos que regulan lo relativo al servicio de seguridad o de escolta de los servidores o ex servidores públicos que tienen derecho son considerados confidenciales y de seguridad nacional, al estar involucrados aspectos de logística, recursos materiales, humanos y económicos asignados, el tipo de éstos, así como la temporalidad atendiendo al cargo o jerarquía desempeñada, por lo que únicamente se hará referencia de algunas disposiciones que dan claridad a la exposición, que se advierten de las ejecutorias contendientes y que no comprometen estos temas.

Entre tales normatividades, está el Acuerdo A/140/09, emitido por el procurador general de la República, cuyos artículos tercero y séptimo, establecen:

"Tercero. El servicio de escolta se prestará, conforme a los criterios que establece el artículo cuarto de este acuerdo, a las personas siguientes:

"I. Subprocuradores ..."

"**Séptimo.** La dotación de vehículos, armamento, radios y demás recursos materiales y financieros, incluyendo los viáticos necesarios para el servicio de escolta, se efectuará tomando en cuenta el número de elementos de seguridad asignados, el peligro que corre la vida e integridad física de las personas que se deben proteger y la naturaleza del servicio prestado."

El acuerdo presidencial para la protección de los servidores públicos y ex servidores públicos, firmado por el entonces jefe del Ejecutivo Federal Vicente Fox Quezada, el cual en los artículos décimo, decimoprimer y decimo-cuarto, disponen:

"**Décimo.** Las medidas de seguridad y protección en los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno del presente acuerdo serán extensivas a los cónyuges y parientes ascendentes y descendentes en primer grado en línea recta de los servidores públicos."

"**Decimoprimer.** Los servidores públicos y sus familiares a que se refiere el artículo décimo, gozarán de las medidas de seguridad y protección previstas en este instrumento por el tiempo que dure el servidor público en el encargo. Además, se les seguirá proporcionando las medidas de seguridad y protección previstas en los artículos tercero, sexto y séptimo durante un periodo de cinco años, contados a partir de la separación de su cargo público."

"**Decimocuarto.** El subprocurador de investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, el director del Centro de Investigación Nacional de la Secretaría de Gobernación ... tendrán la protección de escolta personal, de custodia al lugar de residencia y los apoyos legales procedentes a que se refieren los artículos sexto, séptimo y octavo del presente acuerdo, durante el tiempo que dure su encargo público y en un periodo de cinco años contados a partir de la separación de dicho cargo público."

El acuerdo presidencial para la protección de los servidores públicos y ex servidores públicos, firmado por el entonces jefe del Ejecutivo Federal Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, el cual en los artículos octavo, décimo, decimoprimer y decimotercero prevén:

"**Octavo.** El Gobierno Federal gestionará, a petición de los servidores públicos, los apoyos legales procedentes para su seguridad personal y de sus familiares a que se refiere el artículo décimo del presente acuerdo."

"**Décimo.** Las medidas de seguridad y protección previstas en los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno del presente acuerdo serán extensivas a los cónyuges y parientes ascendentes y descendentes en primer grado en línea recta de los servidores públicos."

"**Decimoprimer.** Los servidores públicos y sus familiares a que se refiere el artículo décimo, gozarán de las medidas de seguridad y protección previstas en este instrumento por el tiempo que dure el servidor público en el encargo. Además, se les seguirá proporcionando las medidas de seguridad y protección previstas en los artículos tercero, sexto y séptimo durante un periodo de cinco años, contados a partir de la separación de su cargo público."

"**Decimotercero.** Los servidores públicos que sean separados de su cargo por alguna razón distinta al fin natural de su encomienda, no serán sujetos a las medidas de protección previstas en el presente acuerdo."

Acuerdo A/011/01, expedido por el procurador general de la República, por el que se establecen los lineamientos para la asignación del servicio de escolta, cuyos artículos primero, segundo y tercero prevén:

"**Primero.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para la asignación del servicio de escolta a servidores públicos, así como a particulares."

"**Segundo.** El servicio de escolta consiste en la protección y seguridad de personas y se presta por la Policía Judicial Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables y lo establecido en este acuerdo. El servicio de escolta se prestará a las personas siguientes:

"**I.** Subprocuradores, fiscales especializados, titulares de unidades especializadas y director general de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, así como a sus cónyuges e hijos de dichos servidores públicos durante el tiempo que dure su encargo.

"**II.** Otros servidores públicos de la Procuraduría General de la República que por motivos de sus funciones y del grado de riesgo al que estén expuestos lo ameriten.

"**III.** Los ex servidores públicos que hayan ocupado los cargos de subprocurador fiscal especializado titular de unidad especializada y director general de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal; **así como a su cónyuge e hijos**, y a otros ex servidores públicos de la Procuraduría General

de la República que por motivo de las funciones que desempeñaron y el grado de riesgo al que estén expuestos lo ameriten por un año contado a partir de la terminación de su encargo prorrogable en casos excepcionales, por motivo de las funciones que hayan desempeñado y el grado de riesgo a que estén expuestos. ..."

"Tercero. Los servicios de escolta se asignan de la manera siguiente:

"I. Para los servidores públicos a que se refiere el artículo segundo, fracción I, el servicio de escolta estará conformado por nueve elementos. Además se podrá asignar dos elementos más para brindar protección y seguridad al cónyuge de dichos servidores públicos.

"Para el caso de que los servidores públicos a que se refiere esta fracción, tengan hijos que puedan tener ocupaciones propias, se les podrá asignar un elemento por cada uno de éstos.

"II. Para los ex servidores públicos que hayan ocupado los cargos de subprocurador, fiscal especializado y titular de la unidad especializada, se asignarán seis elementos para el servicio de escolta.

"III. Para los servidores públicos a que se refiere el artículo segundo, fracción II, se designarán dos elementos para el servicio de escolta.

"IV. Para otros ex servidores públicos de la Procuraduría General de la República que por motivo de las funciones que desempeñaron y el grado de riesgo al que están expuestos, se asignarán dos elementos para el servicio de escolta.

"V. Para el caso del artículo segundo, fracciones IV, V, VI y VII, se asignarán dos elementos para el servicio de escolta."

Como se informó, es amplia la normatividad que regula el tópico concerniente al otorgamiento del servicio de protección de la seguridad e integridad de algunos servidores o ex servidores públicos, así como a sus familiares, desde la perspectiva de cuáles son los funcionarios que tienen ese derecho por el tipo de cargo que ocupan o desempeñaron, la temporalidad durante y después de concluido, el tipo y número de recursos materiales, económicos y humanos que les corresponden, entre otros aspectos.

Al margen de lo expuesto, se considera que la finalidad o razón de ese derecho que les confiere las normas, es la protección y salvaguarda de la vida e integridad, así como la de su familia. Es decir, el Estado se obligó a otorgar

a determinados ex servidores públicos de la Procuraduría General de la República la dotación de los vehículos, armamento y demás recursos materiales que son necesarios para brindarles protección y seguridad al igual que a sus familiares.

De igual manera, siguiendo la génesis de ese derecho, es indispensable que tal prerrogativa abarque o se haga extensible a favor de su familia, entendiendo por ésta a los seres humanos más cercanos a su núcleo filial, entre ellos, a sus hijos y esposa o cónyuge, incluso a sus padres, en caso de que las circunstancias particulares del asunto lo ameriten, tal como prevén los acuerdos transcritos.

En ese entendido, el otorgamiento del servicio de seguridad irá cambiando en cada caso y circunstancia en concreto, puesto que no serían los mismos recursos humanos, económicos y materiales para un servidor público que sólo tiene uno o dos hijos que aquel que tiene una descendencia mayor, por lo que corre a cargo del Estado brindar las medidas y dotar de los vehículos, armamento o recursos económicos necesarios para lograr ese fin.

Asimismo, como cualquier derecho no es absoluto, sino que debe existir cierto grado de razonabilidad en el servicio o recursos humanos o económicos otorgados o solicitados por el ex servidor público, pero tratándose de las personas mencionadas del núcleo familiar si se justifica que los servicios de protección abarcaran su seguridad e integridad.

En ese sentido, atendiendo a la normatividad expuesta y las demás que regula el otorgamiento del servicio de protección y seguridad, determinados ex funcionarios públicos que, por motivo del encargo que desempeñaron lo requieran, **tienen un derecho reconocido para tal efecto, cuya protección y seguridad también es aplicable para los miembros de su familia**, en los términos y condiciones que disponen los acuerdos generales aplicables.

Consecuentemente, con el otorgamiento de la suspensión contra la negativa de las autoridades responsables de otorgar el servicio de protección y seguridad adicional que requiere un ex servidor público, atendiendo a sus necesidades y situación particular, entre otros, personal de custodia, vehículos y viáticos, para proteger su integridad, así como la de su familia, al estimar que los asignados son insuficientes o que no están en las condiciones óptimas para ser utilizados, no se le estaría constituyendo un derecho que no tuviera previo a la promoción del juicio de amparo.

El nuevo esquema que impera la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo no entraña como regla general la negativa de la medi-

da cautelar ante actos de carácter negativos, porque al ampliarse los alcances de los efectos de ésta no sólo a mantener en un estado las cosas, sino también al restablecimiento provisional en el goce de los derechos, mientras sea jurídica y materialmente posible, es factible conceder la suspensión, como en el caso, una vez realizada la ponderación de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la posible afectación al interés social, tema que se verá en seguida.

Además, con el otorgamiento de la suspensión, no se estaría constituyendo una prerrogativa, sino que, en su caso, se restablece provisionalmente el derecho a contar con el servicio de protección y seguridad que requieren determinados ex servidores públicos y sus familiares que, conforme a la normatividad aplicable, son beneficiarios.

Finalmente, para dar solución a la tercera interrogante, es indispensable realizar el análisis sobre el grado de afectación que, en su caso, pueda ocasionar al interés social y la magnitud del daño que se pueda producir a los derechos de la parte quejosa, en caso de otorgarse o negarse la medida cautelar.

En otras palabras, se debe ponderar con el perjuicio que pueda causar al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir la parte promovente.

Para tal efecto, es útil tener en cuenta las dos instituciones que se deben ponderar. La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

El Alto Tribunal en diversos criterios ha establecido que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declare la inconstitucionalidad del acto impugnado, mientras el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

En otros términos, el peligro en la demora se basa en el temor fundado de la existencia de un daño a un derecho, cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta no se pueda cumplir.

En esas condiciones, la aplicación de tales elementos permiten al órgano jurisdiccional, ante la ineficacia de la medida como mera suspensión, dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, la constitucionalidad de los actos reclamados, por lo que el efecto de la suspensión sería interrumpir un determinado estado de las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos se pueden reanudar.

Con apoyo en lo anterior, al realizar el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la posible afectación al interés social o al orden público, se resuelve que, con la concesión de la suspensión, no se afecta al interés social ni se violan normas de orden público.

Así se afirma, porque si se brindan los recursos económicos, materiales o humanos adicionales al servicio de seguridad que, en un principio, se otorgó al ex servidor público quejoso y sus familiares, no se privaría a la sociedad de algún provecho, ventaja o utilidad que le corresponda, ni implicaría la insatisfacción de una necesidad colectiva o la generación de una perturbación pública; asimismo, no existe alguna norma que prohíba esta adición en el servicio de escoltas por las circunstancias particulares de cada caso, ni ello atenta contra disposiciones que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad, evitar un mal o proveer a la satisfacción de una necesidad de la sociedad.

Por su parte, los posibles daños que se generarían, de negarse la medida cautelar y no se diera la protección adicional, necesaria o en funcionamiento que requiere el ex servidor público y su familia, es sobre bienes jurídicos tutelados de primera entidad, como es la vida, la seguridad e integridad de aquéllos, lo que busca evitar el nuevo esquema de la suspensión en el juicio de amparo.

En otras palabras, en el asunto cobra singular importancia la institución del peligro en la demora ya que, de no concederse la suspensión contra la negativa de la autoridad de no otorgar el servicio adicional de protección y seguridad que requiere la parte quejosa, atendiendo a sus necesidades y situación particular, para proteger su seguridad e integridad, así como la de su familia, al estimar que los brindados en un inicio son insuficientes o que los recursos materiales no están en las condiciones óptimas para ser utilizados, se les podría causar daños irremediables sobre su vida, seguridad e integridad, por las particularidades del asunto y el peligro latente que corren aque-

llos ex servidores públicos que ocuparon un cargo en un área estratégica de seguridad nacional, como es el combate al narcotráfico.

Un elemento adicional que robustece esta última conclusión, es el razonamiento que utilizaron los tribunales contendientes, cuya postura es coincidente con la expuesta, en el sentido de que si los familiares del ex servidor público con derecho a protección son menores de edad, se involucra el denominado interés superior del menor, lo cual genera una doble convicción sobre la procedencia de la medida cautelar, ante el peligro de los daños que se pueden causar al quejoso y a su familia, entre ellos, menores.

Lo anterior, debido a que, como sostuvieron los tribunales contendientes, en asuntos como el que nos ocupa, para tomar una decisión se debe valorar los derechos de los menores que se ven involucrados, buscando su protección o favorecer sus intereses, a afecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la demás normatividad aplicable.

Además, el artículo 147 de la Ley de Amparo exige que los órganos judiciales tomen las medidas que estimen necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

No obstante, aun cuando esta decisión resultaría relevante si los hijos del ex servidor público son menores de edad, ciertamente, si no lo fueran, a la misma conclusión se llegaría, pues el derecho del servicio de protección y seguridad es para los miembros de la familia que se mencionaron en párrafos previos, sin importar sus condiciones.

En conclusión, este Pleno de Circuito considera que, al quedar satisfechos los requisitos legales, es procedente conceder la suspensión contra la negativa de la autoridad de otorgar el servicio de protección y seguridad adicional que requiera un ex servidor público para su protección y de su familia, para el efecto de que las responsables les brinden los vehículos, armamento o recursos materiales y económicos que sean necesarios para una protección adecuada y que esté en óptimas condiciones de uso.

Asimismo, en cuando (sic) a la dotación de los recursos económicos, en concreto, los viáticos, se considera que éstos deben atender a un parámetro de razonabilidad objetivo en relación con su disponibilidad, sin llegar al extremo de otorgarlos para realizar actividades alejadas a las de una vida co-

tidiana, atendiendo a las circunstancias especiales en que viven este tipo de ex servidores públicos y sus familiares.

Es decir, en caso de que los recursos económicos sean procedentes con base en la normatividad aplicable al ex funcionario público, su disponibilidad en materia de suspensión debe quedar al prudente arbitrio del juzgador, el cual tiene que valorar las particularidades especiales de cada asunto, así como la objetividad de la solicitud y destino, de manera que se evite con la concesión de la medida cautelar que se produzca un abuso o extremo en la entrega de los recursos.

De igual manera, conviene destacar que si bien esta es la regla general aplicable a todos los casos, en el entendido de que la parte quejosa tiene vigente el derecho al servicio de protección y seguridad, lo cierto es que pueden existir supuestos en que, tomando como referencia la normatividad aplicable, el promovente o sus familiares ya no cuenten con tal prerrogativa de protección, debido a que concluyó su periodo, o bien, soliciten seguridad o recursos materiales fuera de un parámetro de razonabilidad para personas que no forman parte de su núcleo familiar, supuestos en que el órgano jurisdiccional, con base en las pruebas que tenga a su alcance u ofrezcan las partes, y atendiendo a su libre apreciación, podrá arribar a una decisión diferente, incluso de negar la suspensión, con la finalidad de no constituir un derecho que ya no se tiene o hacerlo extensible fuera del parámetro de tutela o racionalidad que protege, aspectos que podrá valorar al pronunciarse sobre la suspensión provisional o definitiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito, a los Tribunales Colegiados que participaron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de dieciocho votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo (presidente), Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Sergio Urzúa Hernán-

dez, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Amanda Roberta García González, Hugo Guzmán López, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra De León González, Clementina Flores Suárez y Ernesto Martínez Andreu, estos últimos cuatro con salvedades en las consideraciones, en contra de los votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita y Juan Carlos Cruz Razo.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 12/2017 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/114 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ADICIONAL QUE REQUIERAN EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA RESGUARDAR SU INTEGRIDAD Y LA DE SUS FAMILIARES, DEBIDO A SUS NECESIDADES O CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.

Conforme a los acuerdos internos de la Procuraduría General de la República y del titular del Ejecutivo Federal, determinados ex funcionarios públicos que desempeñaron cargos en esa dependencia en áreas estratégicas de combate a la delincuencia, tienen el derecho de gozar, por determinado tiempo de servicios de protección para seguridad propia y la de su familia consistentes, entre otros, en personal de custodia, vehículos, equipo y viáticos. En ese entendido, si varían las circunstancias particulares de algún miembro de su familia de modo que justifiquen una protección adicional, o bien, que la otorgada inicialmente sea insuficiente para lograr ese objetivo, ante la negativa de la autoridad de brindar esa seguridad complementaria de recursos humanos, materiales o económicos, procede conceder la suspensión para el efecto de que se acceda a dicha pretensión ya que, en términos del

segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es factible restituir provisionalmente al quejoso en el derecho afectado con el acto de autoridad y, además, no existe alguna imposibilidad jurídica o material para ese efecto, ni se sigue perjuicio al interés social ni se violan normas de orden público; aunado a que cobra aplicación la apariencia del buen derecho y, de manera relevante, el peligro en la demora, debido a que podrían causárseles daños irremediables sobre su vida, seguridad e integridad. Lo anterior, sin perjuicio de que si se demuestra que esa prerrogativa ya no está vigente o fue modificada o revocada por la normativa aplicable, o bien, en cuanto a la dotación de los recursos económicos se advierte que la objetividad de la solicitud y destino no es racional porque puede producirse un abuso o extremo en su entrega, el órgano jurisdiccional de amparo podrá negar o acotar la suspensión con la finalidad de no constituir un derecho o hacerlo extensible fuera del parámetro de protección.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/114 A (10a.)

Contradicción de tesis 12/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 11 de julio de 2017. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Disidentes: Francisco Paniagua Amézquita y Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 186/2013, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 68/2017, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 238/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 361/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 12/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TÍTULOS DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, POR EL SOLO HECHO DE QUE AQUELLOS CONTENGAN LA EXPRESIÓN "MÁS LOS IMPUESTOS APLICABLES".

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, MANUEL ERNESTO SALOMA VERA, VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, IRMA RODRÍGUEZ FRANCO, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ Y BENITO ALVA ZENTENO. DISIDENTES: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS Y GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES, QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA. AUSENTE: ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS. PONENTE: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. SECRETARIO: JORGE RICARDO SÁNCHEZ CORONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que se formuló por los Magistrados del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente.

TERCERO.—No será materia de análisis lo resuelto por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en el juicio de amparo

directo **DC. *****/2015**, en virtud de que no existe pronunciamiento de fondo respecto del tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis.

CUARTO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar el sentido de la presente contradicción de tesis, a continuación se sintetizan las consideraciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. Consideraciones de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo **DC. *****/2014**, por unanimidad de votos de sus integrantes, lo siguiente:

"QUINTO.—Los motivos de inconformidad que expresa la sociedad quejosa son inoperantes en un aspecto y en otro, fundados y suficientes para conceder el amparo que solicita.

"En efecto, se debe calificar como inoperante la afirmación, que hace en el sentido de que el Juez responsable condenó a los codemandados a pagar intereses moratorios, a partir del día siguiente al que fueron requeridos judicialmente de pago, cuando éstos se generaron desde tiempo anterior.

"Esto es así, porque con esa exposición la impetrante del amparo no expresa un argumento jurídico, en el que presente las razones por las cuales considera que la fecha que señaló el Juez como aquella en la que incurrieron en mora los demandados es incorrecta, tampoco da a comprender a partir de cuándo considera que deben correr los intereses moratorios, ya que únicamente se concreta a sostener que 'incurrieron en mora desde tiempo antes', lo cual indudablemente torna inoperante su manifestación.

"Esto es así, porque ante este órgano federal la parte quejosa debe hacer patente la ilegalidad del fallo que cuestiona, a través de planteamientos jurídicos concretos, que expliquen de manera apta y eficiente, cuáles son las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que se estiman infringidas o que dejó de observar la autoridad responsable, al establecer la data a partir de la cual deben generarse los intereses moratorios a que fueron condenados los demandados, así como también, cuál era la fecha que consideraba era la correcta.

"Por lo tanto, si con sus formulaciones la disconforme no concreta, ni hace algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, reflexiones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas, ni justificadas para apoyar y concluir lo pedido.

"Lo anteriormente considerado, tiene sustento, conforme el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, en la jurisprudencia «1a./J. 81/2002» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en la página sesenta y uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» Tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

"Sin que las jurisprudencias que cita con los rubros: 'TÍTULOS DE CRÉDITO SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.'; 'TÍTULOS EJECUTIVOS.' y 'TÍTULOS DE CRÉDITO, DEBEN TENERSE COMO PRUEBA SIN ULTERIOR GESTIÓN.', sirvan a sus intereses, pues ninguna de ellas se refiere a los intereses moratorios que se pactan en un título de crédito y la data a partir de la cual se incurre en mora, ya que solamente hacen ver que el título valor es una prueba preconstituida de la acción ejecutiva mercantil.

"Por otra parte, asiste la razón a la quejosa, cuando asegura que se debió condenar a su contraparte al pago del impuesto al valor agregado, dado

que éste estaba convenido en los títulos de crédito, y además, porque como acreedora es prestadora de servicios.

"En efecto, de acuerdo con lo que establecen los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al intentarse la acción cambiaria directa, pueden reclamarse las prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento; entre ellos, el pago del impuesto al valor agregado, cuando éstos han sido expresamente contemplados.

"Ello es así, en atención a que conforme al principio *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

"De suerte tal, que tratándose de las convenciones mercantiles contenidas en los títulos de crédito denominados 'pagarés', la voluntad de quien lo suscribe como deudor, aceptando el pago de los impuestos aplicables, debe entenderse como la aceptación del pago expreso del impuesto al valor agregado, a causa de que ese acuerdo no requiere de observar formalidades o requisitos especiales, por lo que ha de estarse a aquello que las partes quisieron al obligarse de ese modo.

"Al respecto, es oportuno precisar que conforme a la atribución de literalidad que establece el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, un título de crédito es aquel documento necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna; es decir, sólo puede ejecutarse lo que aparezca como inscrito o reconocido en el texto del propio documento.

"Así, el término 'literal' no debe entenderse únicamente como la frase o expresión acotada a determinado sentido, pues de conformidad con el principio *pacta sunt servanda* antes señalado y que rige las convenciones mercantiles, en que cada uno se obliga en la manera y términos que quiso hacerlo; esa literalidad debe interpretarse dentro del propio contexto de aquello a lo que las partes quisieron constreñirse sin que para la validez de ese acuerdo se requiera el cumplimiento de alguna condición necesaria para ello.

"Del examen a los títulos de crédito básicos de la acción, se aprecia que en ambas se insertó el texto siguiente:

"La falta de pago en las fechas estipuladas causará un intereses moratorio del 4 (cuatro) % mensual sobre saldos insolutos, **más los impuestos aplicables**.

"En esta tesitura, es válido concluir que si en los pagarés se encuentra inserta la frase '... (más los impuestos aplicables)...', ello demuestra el expreso acuerdo de voluntades entre la acreedora y los deudores, para que estos últimos paguen el impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios, que en su eventualidad se pudieran originar por la falta de pago de una suma de dinero determinada; toda vez de ello se advierte en forma clara, que la intención de las partes fue precisamente obligarse en esos términos; es decir, que el deudor pagaría los impuestos que resultaran aplicables a los intereses moratorios, debiendo verificarse únicamente si las cantidades demandadas por la acreedora corresponden a ese concepto.

"Sostener lo opuesto implicaría, restringir el atributo de literalidad de los títulos de crédito, al sentido único y limitado que la palabra como expresión o grafo significa; lo cual resultaría contrario al principio de libertad contractual, característico de las operaciones comerciales, implícitamente previsto en el artículo 78 del Código de Comercio, ya que esa 'literalidad' debe atender al sentido de lo que las partes pactaron, sin la necesidad de observar determinada formalidad o requisito.

"Por tanto, a criterio de este órgano colegiado, no es indispensable la expresión literal '... (más el impuesto al valor agregado)...', para entender que el deudor asumió el compromiso de pagar ese impuesto respecto de los intereses moratorios, puesto que, atendiendo precisamente a la intención de aquello a lo cual quisieron obligarse, tal obligación se desprende de la declaración, que dice "... (más los impuestos aplicables)...", como noción consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a esa carga tributaria; por lo que en este caso el juzgador está en el deber de determinar si el impuesto cuya cuantificación se reclama, encuadra o no en la norma legal que grava la actividad de los gobernados.

"Esto quiere decir, que basta la manifestación de que se deben cubrir los impuestos respectivos según la ley, para que el juzgador se encuentre ceñido a verificar si la pretensión de la parte actora se ajusta a lo que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuyo caso habrá de decretarse condena o absolución respecto de dicha prestación; pero sin que ello signifique que deba analizar o determinar oficiosamente si existe algún otro impuesto aplicable, puesto que de ningún modo puede perderse de vista que la pre-

tensión de las partes no puede cambiarse, ni modificarse. De ahí que aun y cuando exista base gravable de diversos impuestos, si la parte actora únicamente solicitó el impuesto al valor agregado y éste no encuadra en el marco legal correspondiente, el juzgador no podrá condenar a diverso impuesto que no haya sido solicitado.

"Sirve de apoyo a lo antes dicho, la tesis «I.8o.C. 15 C (10a.)» del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, que aparece publicada en la página 1785, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, de la Décima Época, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas» que a la letra dice:

"'PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO. De conformidad con los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al intentarse la acción cambiaria directa pueden reclamarse las prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, entre ellos, el pago del impuesto al valor agregado, cuando éstos han sido expresamente contemplados en el texto del propio documento; sin que el pacto sobre dicho impuesto dependa de determinada formalidad, pues conforme al principio *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Así, tal obligación se desprende de la frase que dice «más los impuestos aplicables», como expresión consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a la aceptación de esa carga tributaria.'

"En estas condiciones, lo procedente es conceder el amparo a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia que constituye el acto disentido, y en su lugar emita otra en la que reiterando lo que no fue materia de concesión, vuelva a examinar la procedencia de la prestación, consistente en el pago del impuesto al valor agregado, conforme a los lineamientos de este fallo.

"Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y III, inciso a), y VI, de la Constitución Federal; 1o., fracción I, 73 a 77, 183 y 189 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso c), del capítulo III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege, a ***** , contra el acto que reclama del Juez Décimo Segundo de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de veintitrés de septiembre de dos mil trece, pronunciada en el expediente ***** .

"Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

"Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Luis Gilberto Vargas Chávez, María del Carmen Aurora Arroyo Moreno y Marco Antonio Rodríguez Barajas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman conjuntamente con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo **DC. *****/2016**, por unanimidad de votos de sus integrantes. Lo siguiente:

"SEXTO.—Los motivos de queja en los que se aduce la violación de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, son aptos para conceder el amparo.

"Impuesto al Valor Agregado (IVA).

"La quejosa manifiesta esencialmente, que la Juez responsable indebidamente absolvió a los demandados del pago del impuesto al valor agregado sobre intereses moratorios, bajo los argumentos de que de la literalidad de los pagarés base de la acción, no se advierte el pago de dicho impuesto a cargo de los demandados; además de que, no se debe de dejar en suspenso la concretización de qué impuesto deben de cubrir los enjuiciados.

"La quejosa expuso que, contrario a lo determinado por la Juez responsable, de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, se advierte que

únicamente se reclamó el impuesto en relación con los intereses moratorios, de conformidad con las leyes tributarias, lo que evidencia con claridad el impuesto que corre a cargo de los demandados.

"Además, de la literalidad de los pagarés base de la acción, se advierte que los demandados se obligaron a cubrir las prestaciones principales y los impuestos aplicables de conformidad con las leyes tributarias vigentes, como se advierte de la leyenda 'más los impuestos aplicables'.

"En ese contexto, la quejosa indicó que al ejercitarse la acción cambiaria directa, el artículo 152, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es general y no limitativo, por lo que es procedente la condena del pago del impuesto al valor agregado, derivado de los intereses moratorios.

"Los anteriores motivos de inconformidad son fundados.

"Es **fundado** el anterior motivo de inconformidad, habida cuenta que contrario a lo que estimó la Juez responsable, es inexacto que al ejercitarse la acción cambiaria directa el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,¹ sea limitativo por no señalar destacadamente el pago del impuesto al valor agregado, sobre los intereses moratorios, toda vez que tal precepto es ejemplificativo y no limitativo.

"En efecto, el numeral en cita, si bien es verdad que menciona que cuando se ejercite la acción cambiaria derivada de un pagaré procederán como prestaciones las enumeradas en sus fracciones, esto es, el pago del importe del pagaré, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás gastos legítimos, el premio del cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el pagaré y la plaza en que se haga efectivo, más los gastos de situación, sin embargo, de su contenido y concretamente de la fracción III de dicho numeral, se desprende que se encuentra contemplado el impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios, en el rubro de 'los demás gastos legítimos'.

¹ "Artículo 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

"I. Del importe de la letra;

"II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

"III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

"IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

"Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal."

"Por un gasto legítimo se debe entender, aquel que no es contrario a la ley. Además, la legitimidad de ese gasto deriva también del hecho de que pueda desprenderse de la obligación principal, como un accesorio de la misma. Entonces, si dicho gasto está permitido por la ley y tiene relación directa con la obligación principal, estamos en presencia de un 'gasto legítimo'.

"Ahora bien, el artículo 78 del Código de Comercio,² dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

"Por ello, si el deudor se obligó en el pagaré a cubrir los impuestos que se pudieran causar por los intereses devengados, este pacto es válido y subsiste entre las partes por tratarse de una convención mercantil, en la cual prevalece la voluntad de las partes en términos del artículo antes indicado. Este mismo principio se recoge en las características propias que tienen los títulos de crédito y, en particular, en la característica de literalidad.

"En la especie, las partes del juicio natural de los documentos base de la acción, estipularon que los intereses moratorios causarían los impuestos aplicables, derivado del interés moratorio del 4% (cuatro por ciento) mensual sobre saldos insolutos. De esta manera el deudor se obligó a pagar dicho impuesto que llegare a causar el pago de los intereses moratorios, por tanto, el impuesto citado se debe considerar para efectos de la acción cambiaria directa y como consecuencia la autoridad pronunciarse sobre el mismo, y no absolver puesto que tal obligación está pactada por las partes en los mencionados documentos y contemplado en los preceptos citados.

"Por lo tanto, ya que en la acción cambiaria se puede reclamar el pago de los impuestos pactados en un título de crédito, siempre y cuando dicha prestación sea accesorio de la suerte principal, además de que así fue pactado por las partes como aconteció en la especie, resulta procedente la condena al pago del impuesto al valor agregado, derivado del interés moratorio.

"Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ de rubro y texto:

² "Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

³ Novena Época, «registro digital:» 179412, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXI, tesis 1a./J. 127/2004, página 103.

"ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL.—El artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra (pagaré) puede reclamar el pago, entre otros conceptos, del importe de la letra, de los intereses moratorios, los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos. Dentro de este último rubro puede quedar comprendido el pacto para el pago de los impuestos generados por los intereses devengados por un pagaré, ya que, conforme al principio de libertad contractual, dicho pacto es legalmente válido, y al estar establecido en el citado título de crédito, de acuerdo con el principio de literalidad del que goza el pagaré, es obligatorio para las partes. Por lo anterior, al considerarse un gasto legítimo, es posible reclamarlo mediante la acción cambiaria, siempre y cuando se haga como accesorio de la suerte principal, pues si se reclama de manera aislada, no será a través de la referida acción, sino de alguna otra.'

"En las circunstancias apuntadas, al haber sido esencialmente **fundado** el concepto de violación que hizo valer la quejosa, resulta procedente **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el **efecto** de que la Juez responsable:

"1. Deje insubsistente la resolución reclamada;

"2. En su lugar pronuncie una nueva, en la que reitere lo que no es motivo de concesión;

"3. Siguiendo los lineamientos dictados en la presente ejecutoria, considere que sí es jurídicamente posible que se pacte en un pagaré la obligación a cargo del deudor de pagar los impuestos que se llegaren a causar por los intereses devengados, máxime que la legitimidad de ese gasto deriva también del hecho de que se desprende de la obligación principal, como un accesorio de la misma, la cual fue reclamada como prestación en el escrito inicial de demanda.

"4. Una vez hecho lo anterior, resuelva como en derecho corresponda.

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), constitucionales; 1o., frac-

ción I, 2o., 73, 74, 75, 76, 77, 78, 170 y 171, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto y autoridad señalados al inicio de la presente ejecutoria, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

"**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

"Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de los señores Magistrados **Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Alejandro Villagómez Gordillo y Jaime Aurelio Serret Álvarez**; cuyas firmas aparecen a continuación al igual que la del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, **hasta hoy veinte de febrero de dos mil diecisiete, en que se realizó el engrose de esta resolución**. Doy fe."

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo **DC. *****/2014**, por unanimidad de votos de sus integrantes. Con salvedad del Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Lo siguiente:

"**TERCERO.—Análisis de los conceptos de violación relativos a la ilegalidad de la aplicación de pagos parciales a la totalidad de capital.**

"El quejoso sostiene, esencialmente, lo siguiente:

"Que la responsable condenó a los demandados al pago de una cantidad menor a la reclamada por la actora, lo cual es incorrecto, porque los treinta y tres depósitos exhibidos por los demandados no fueron realizados de manera oportuna, toda vez que debían efectuarse el día siete de cada mes o, de lo contrario, generarían intereses a razón del cuatro por ciento mensual, por lo que no podían ser aplicados directamente a capital, como lo hizo el Juez de origen.

"Que los demandados hicieron pagos parciales y, por ese motivo, no les fue reclamada la totalidad de la suma consignada en el pagaré con folio

***** , sin embargo, la responsable soslayó que varios de los depósitos exhibidos por la demandada fueron aplicados a los intereses generados con motivo de los pagos extemporáneos que hizo esta última.

"Que los pagos no pueden aplicarse en su totalidad a capital, porque primero deben cubrirse los intereses, según prevé el artículo 364 del Código de Comercio, situación que perdió de vista el Juez natural, lo cual le condujo a reconocer pagos que no se han efectuado.

"Esos conceptos de violación son fundados.

"Es así, porque la parte actora en su demanda manifestó que la demandada incurrió en mora desde el ocho de septiembre de dos mil once, por lo cual, dejó de cubrir veinticinco abonos de los cuarenta y cuatro pactados, como se desprende de dicho libelo en la parte que dice:

"2) Hago del conocimiento de su Señoría que los demandados se han abstenido de hacer pago de las sumas reclamadas, ya que actualmente adeudan a nuestra endosante las siguientes cantidades: I. Del pagaré número de folio *** adeudan 25 abonos mensuales sucesivos, comprendidos del 7 de septiembre de 2011, al 7 de septiembre de 2013, por la cantidad de ***** , cada uno de ellos y que en suma hacen un total de ***** . Por lo que el día que incurrieron en mora es el 8 de septiembre de 2011.—II. Del pagaré número de folio ***** con fecha de vencimiento el día 27 de enero de 2011, por la cantidad de ***** , lo adeudan en su totalidad.—III. Del pagaré número de folio ***** con fecha de vencimiento el día 27 de enero de 2012, por la cantidad de ***** , lo adeudan en su totalidad. Razón por la cual se reclama por concepto de suerte principal el pago de la suma de los documentos anteriormente citados, que asciende a la cantidad de ***** ."**

"En su contestación, la demandada opuso la excepción de *plus petitio*, en los siguientes términos:

"Por otra parte, es pertinente manifestar que procede oponer la excepción de *plus petitio* y la de falta de legitimación activa, en virtud de que los accionantes pretenden el cobro de una suma de dinero consistente en *** más el 4% de interés, más el pago del impuesto al valor agregado, más el pago de gastos y costas del juicio y opone-**

mos dicha excepción de legitimación activa, por razón de que en cuanto al impuesto al valor agregado, toda vez que si bien es cierto que en el documento base de la acción trae la leyenda «más los impuestos aplicables» ***** no es en modo alguno la autoridad legalmente autorizada para reclamar el pago de impuesto de ningún tipo, ya que tal función corresponde a las entidades públicas con funciones de recaudación y administración tributaria; además de lo anterior, procede la excepción de *plus petitio* por virtud de que estamos exhibiendo tantas y cuantas constancias de pago hechos por el finado ***** , a la parte actora que comprende tres pagos del mes de diciembre del 2009 y pago de intereses moratorios, que suman la cantidad de ***** ; trece pagos de los meses de enero a diciembre del 2010, por diversas cantidades haciendo un total de ***** ; catorce pagos que comprenden los meses de febrero a diciembre del 2011, por diversas cantidades que ascienden a la cantidad de ***** y un pago del mes de enero del 2012 por la cantidad de ***** , cuando el señor ***** ya había fallecido, pagos realizados por el mismo concepto que reclaman y que en total ascienden a la cantidad de ***** , lo que pone en evidencia que la cantidad reclamada excede a lo que realmente se debe, además de que con las cantidades pagadas por el consumidor-adjudicatario, hacen que el proveedor está obligado a mantener vigente el contrato de seguro a que se refiere el capítulo IV del contrato de adhesión, celebrado por sistema de ***** , y el señor ***** , en su carácter de proveedor y consumidor-adjudicatario, respectivamente, de tal suerte que no es ni el deudor principal, ni los avales quienes han de cubrir el adeudo que se reclama, el deudor principal no, porque al haber fallecido como lo acreditamos con la partida del Registro Civil respectiva, hace que se consume el siniestro en donde el seguro que debe tener vigente el actor, haga que sean a su cargo tales reclamos y los avales tampoco, por virtud de que los supuestos pagarés nunca han nacido a la vida jurídica por las razones que ya hemos venido exponiendo.'

"Ahora bien, de los recibos exhibidos por la demandada se desprende que, algunos pagos fueron realizados en forma extemporánea, a pesar de que los pagos parciales debían ser realizados el día siete de cada mes, según quedó establecido en el pagaré con folio ***** .

"Para ilustrar lo anterior, se relacionan los recibos de pago presentados por la demandada en la siguiente tabla:

NÚMERO DE RECIBO	FECHA	MONTO
1	09-DICIEMBRE-2009	*****
2	15-DICIEMBRE-2009	*****
3	08-ENERO-2010	*****
4	08-ENERO-2010	*****
5	18-FEBRERO-2010	*****
6	26-FEBRERO-2010	*****
7	08-MARZO-2010	*****
8	17-MAYO-2010	*****
9	07-JUNIO-2010	*****
10	14-JULIO-2010	*****
11	08-SEPTIEMBRE-2010	*****
12	08-SEPTIEMBRE-2010	*****
13	29-SEPTIEMBRE-2010	*****
14	06-OCTUBRE-2010 *	*****
15	20-OCTUBRE-2010	*****
16	29-OCTUBRE-2010	*****
17	18-NOVIEMBRE-2010	*****
18	07-DICIEMBRE-2010	*****
19	14-FEBRERO-2011	*****
20	23-FEBRERO-2011	*****
21	03-MARZO-2011	*****
22	09-MARZO-2011	*****
23	24-MARZO-2011	*****
24	07-ABRIL-2011	*****
25	08-ABRIL-2011	*****
26	09-MAYO-2011	*****
27	18-MAYO-2011	*****
28	28-MAYO-2011	*****
29	13-JUNIO-2011	*****

30	05-JULIO-2011	*****
31	26-JULIO-2011	*****
32	31-OCTUBRE-2011	*****
33	09-DICIEMBRE-2011	*****
34	16-ENERO-2012	*****

"Es importante precisar que en el contrato celebrado por las partes y en el propio pagaré con folio *****, fue establecido que la falta de pago oportuno de los abonos generaría intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual.

"Si la actora adujo que la demandada incurrió en mora a partir del ocho de septiembre de dos mil once, entonces, admitió que hasta antes de esa fecha, la enjuiciada cubrió las erogaciones que le correspondían.

"Acorde a la tabla inserta, los depósitos realizados en los años dos mil nueve, dos mil diez y de febrero a julio de dos mil once, fueron efectuados antes del ocho de septiembre de dos mil once, motivo por el cual, debe concluirse que dichos pagos fueron los que la actora reconoció en su demanda.

"Al respecto, debe reiterarse que algunos pagos fueron realizados de manera extemporánea, ya que no fueron efectuados el día siete de cada mes.

"En ese orden de ideas, los recibos de depósito que exhibió la demandada, efectuados en el año dos mil nueve, dos mil diez y de febrero a julio de dos mil once **no podían descontarse del total de la suma consignada en el pagaré con folio *******, equivalente a *****, porque ello equivaldría aplicar dichos pagos directamente a capital, cuando al haberse realizado de manera inoportuna generaron intereses moratorios.

"Esto es, la demandada debía realizar cuarenta y cuatro abonos por *****, para alcanzar un total de ***** (suma consignada en el pagaré *****).

"La suma de los depósitos exhibidos por la enjuiciada, arrojan un total de *****.

"Con base en esa cantidad, la Sala estableció que la enjuiciada sólo debía cubrir *****, conforme a la siguiente fórmula:

***** (suma consignada en el pagaré)

***** (depósitos realizados por la deudora)

"= ***** (cantidad que falta por pagar)

"Pero esa fórmula, aunque aritméticamente es correcta, no es jurídicamente aplicable, porque desconoce que la demandada no realizó la totalidad de los depósitos de manera oportuna, por lo que la cantidad debida en cada mensualidad generó intereses.

"Luego, aunque los depósitos asciendan a la cantidad de *****, dicha cifra no puede descontarse de capital, porque al haberse generado intereses, debe entenderse que los pagos primero se destinaron a cubrir dichos réditos, porque no está demostrado que haya pacto expreso sobre el destino de los pagos extemporáneos.

"No se soslaya que la demandada –además de los comprobantes de pago correspondientes al año dos mil nueve, dos mil diez y los que van del mes de febrero a julio de dos mil once– exhibió tres recibos de depósito realizados con posterioridad al ocho de septiembre de dos mil once.

"En efecto, la enjuiciada presentó los recibos de depósito correspondientes a los meses de octubre y diciembre de dos mil once, y enero de dos mil doce, que a continuación se relacionan:

32	31-OCTUBRE-2011	*****
33	09-DICIEMBRE-2011	*****
34	16-ENERO-2012	*****

"Se destaca la existencia de dichos recibos, porque el resto fueron expedidos antes del ocho de septiembre de dos mil once (fecha de inicio de la mora según el actor) por lo que acreditan el pago de las mensualidades anteriores a esa fecha, cuya satisfacción también fue reconocida por el actor. Sin que dichos recibos (emitidos en los años dos mil nueve, dos mil diez y de febrero a julio de dos mil once) puedan vincularse a un pago posterior al ocho de septiembre de dos mil once, porque dada la extemporaneidad de algunos de ellos, deben considerarse como pagos destinados a cubrir intereses.

"En ese contexto, el problema jurídico, consiste en determinar si los recibos emitidos después del ocho de septiembre de dos mil once deben te-

nerse como pagos de mensualidades posteriores a esa fecha o si deben considerarse como erogaciones encaminadas a cubrir mensualidades anteriores a la misma (generadas antes del ocho de septiembre de dos mil once).

"También debe tenerse en cuenta, que el actor puede reclamar una cantidad menor a la consignada en un pagaré, y que por el carácter de prueba preconstituida, corresponde a la demandada demostrar que realizó el pago total del adeudo o que éste es incluso menor al reclamado por la actora.

"Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 62/2010,⁴ de rubro y texto siguientes:

"PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.—En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 62/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, página ciento treinta y seis.

sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad.'

"En el caso, si la actora refirió que la demandada incurrió en mora desde el ocho de septiembre de dos mil once y, por su parte, esta última opuso la excepción de *plus petitio* bajo el argumento de que realizó depósitos en octubre y noviembre de dos mil once, así como en enero de dos mil doce, le correspondía demostrar que dichas erogaciones debían ser aplicadas al pago de capital, en relación a las mensualidades generadas después de la fecha señalada por la actora, como de inicio de la mora.

"Al respecto, resulta relevante destacar que los recibos exhibidos por el demandado (expedidos antes del ocho de septiembre de dos mil once) fueron emitidos en el año dos mil nueve, dos mil diez y de febrero a julio de dos mil once, siendo el último de ellos el de **veintiséis de julio de dos mil once**.

"Lo anterior, significa que no aparecen los pagos que debían ser realizados el siete de agosto y el siete de septiembre de dos mil once, ya que los recibos siguientes son de treinta y uno de octubre y nueve de diciembre de dos mil once, así como del doce de enero de dos mil doce.

"Por tanto, correspondía a la demandada demostrar que los recibos de depósito de treinta y uno de octubre y nueve de diciembre de dos mil once, así como el de doce de enero de dos mil doce, debían ser aplicados al pago de las mensualidades generadas del siete de septiembre de dos mil once en adelante, carga que no satisfizo.

"Es decir, si la actora señaló que la demandada incurrió en mora desde el ocho de septiembre de dos mil once y, por su parte, esta última opuso la excepción de *plus petitio*, entonces, la enjuiciada debió demostrar que los pagos realizados debían aplicarse a las mensualidades generadas después de la fecha señalada por la actora.

"En cambio, de la secuencia de recibos que exhibió se advierte que, no realizó pagos en agosto y septiembre de dos mil once, por lo cual, aunque haya exhibido recibos de depósito expedidos en los meses de octubre y noviembre de dos mil once, así como en enero de dos mil doce, la existencia de los mismos no acredita que deban ser aplicados a las mensualidades generadas después del ocho de septiembre de dos mil once.

"Dicho de otro modo, si el actor reclama una cantidad menor a la consignada en el pagaré y señala una fecha de inicio de mora y, la parte demandada opone la excepción de *plus petitio*, esta última no puede limitarse a demostrar que realizó pagos antes de la fecha señalada por el actor como de inicio de la mora. En todo caso, debe probar que esos pagos fueron realizados en exceso y que, por ese motivo, deben aplicarse a las mensualidades generadas después de la referida fecha, cuestión que no puede estimarse probada, si las erogaciones fueron realizadas en forma extemporánea y generaron intereses, ya que el exceso cubierto debe entenderse aplicado a cubrir dichos réditos.

"En ese mismo sentido, la demandada tampoco puede limitarse a exhibir pagos realizados después de la fecha señalada, como inicio de la mora para justificar la excepción de *plus petitio*.

"Lo anterior, porque el hecho de que hayan existido pagos con posterioridad al ocho de septiembre de dos mil once, no significa que deban aplicarse a las mensualidades generadas después de esa fecha, ya que, para ello, debió acreditarse la regularidad de los pagos dentro del periodo anterior a esa data.

"Es decir, la parte demandada debía probar que las mensualidades generadas hasta antes del ocho de septiembre de dos mil once, fueron cubiertas dentro del periodo comprendido del siete de febrero de dos mil diez (primera mensualidad según el pagaré con folio *****) al siete de septiembre de dos mil once.

"Por tanto, si de los mismos comprobantes que exhibió la enjuiciada se desprende que no realizó pagos en agosto y septiembre de dos mil once, los depósitos posteriores al ocho de septiembre de dos mil once, no demuestran que hayan sido satisfechas mensualidades posteriores a esa fecha.

"En ese orden de ideas, debe concluirse que el concepto de violación formulado por la quejosa (actora) resulta fundado, ya que la responsable no debió aplicar los pagos directamente a capital, ya que con ello desconoció la generación de intereses moratorios y, por ese motivo, no debió tener por acreditada la excepción de *plus petitio*.

"Lo anterior justifica la concesión del amparo para los efectos que quedarán precisados en el último considerando.

"CUARTO.—Análisis de los conceptos de violación relativos al pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses generados.

"La quejosa sostiene que, la responsable absolvió a los demandados del pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses generados, lo cual le causa perjuicio, porque al momento de ser recibidos causarían un ingreso a favor de la acreditante, por lo cual, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado todo ingreso percibido causa dicho tributo, el cual es susceptible de traslado, por lo que debe ser cobrado a la parte demandada, toda vez que los réditos se generaron con motivo de su incumplimiento y, por ende, está percibiendo el ingreso.

"Es fundado ese concepto de violación.

"En cuanto a la procedencia de la prestación, consistente en el pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios generados, la autoridad responsable emitió dos consideraciones fundamentales:

"La primera consideración se relaciona con la excepción que opuso la demandada, donde sostuvo que la actora carecía de legitimación para reclamar el pago del citado impuesto, porque ello sólo corresponde a las autoridades recaudadoras.

"En efecto, en su contestación, la demandada manifestó lo siguiente:

"... la excepción de falta de legitimación activa respecto a la prestación relativa al pago del impuesto al valor agregado que se reclama, toda vez que si bien es cierto que en el documento base de la acción trae la leyenda «más los impuestos aplicables», *** no es en modo alguno la autoridad legalmente autorizada para reclamar el pago de impuesto de ningún tipo, ya que tal función corresponde a las entidades públicas con funciones de recaudación y administración tributaria...'**

"Dicha postura fue reiterada por la demandada, al dar contestación al hecho número uno, dado que expuso lo siguiente:

"... y oponemos la excepción de legitimación activa por razón de que en cuanto al impuesto al valor agregado, toda vez que si bien es cierto que en el documento base de la acción trae la leyenda «más los impuestos aplicables», *** no es en modo alguno la autoridad legalmente autorizada para reclamar el pago de impuesto de ningún tipo, ya que tal función corresponde a las entidades públicas con funciones de recaudación y administración tributaria...'**

"En relación a dicha excepción, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

"Por cuanto hace a la excepción de falta de legitimación pasiva de los codemandados en cuanto al impuesto al valor agregado, la misma resulta fundada, pues si bien no existe ninguna disposición que prohíba que en esta clase de títulos de crédito se pacte el pago de los impuestos que se causen por los intereses devengados, lo cual es acorde con el principio de libertad de contratación en materia mercantil establecido por el artículo 78 del Código de Comercio, que establece que en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en los términos que aparezca que quiso hacerlo, lo cierto es que lo anterior no significa que se transfiera la obligación fiscal a cargo del sujeto activo del impuesto a través del referido convenio, pues éste siempre será responsable del pago de dicho tributo ante la autoridad hacendaria.'

"De lo anterior se advierte que en dicha consideración, la responsable erró en la denominación de la excepción analizada, ya que se refirió a la excepción de 'falta de legitimación pasiva de los codemandados en cuanto al impuesto al valor agregado' cuando la excepción opuesta por los demandados fue la falta de legitimación de la actora para el cobro del referido tributo.

"Otra razón adicional para desestimar la prestación de pago del impuesto es la siguiente:

"Ahora bien, en cuanto al pago que reclama la parte actora por concepto del impuesto al valor agregado, el mismo resulta improcedente, en virtud de que de la literalidad del (sic) documentos basales, no se desprende el cobro por dicho concepto, toda vez que aun cuando se encuentra inserta la leyenda en los mismos, «más los impuestos aplicables», lo cierto es que la demandada expresamente se obligó a su pago, de ahí que se absuelve a los codemandados *** (sic) ***** y ***** de la prestación marcada con el inciso C) por concepto del impuesto al valor agregado. Sirviendo de apoyo a lo antes señalado, la tesis aislada (sic) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero 2005, página 196, intitulada de la siguiente manera: «PAGARÉ. ES VÁLIDA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSEN POR LOS INTERESES DEVENGADOS CONTENIDA EN DICHO TÍTULO DE CRÉDITO.»**

"En ese sentido, se concluye que la responsable decretó la improcedencia de la prestación consistente, en el pago del IVA sobre los intereses moratorios generados, por dos razones torales:

"1) La excepción de falta de legitimación activa para el cobro del IVA sobre los intereses moratorios es fundada, porque aun cuando las partes pueden pactar el pago de impuestos en los pagarés, ello no significa que se transfiera la obligación fiscal a cargo del sujeto activo del impuesto a través del referido convenio, pues éste siempre será responsable del pago de dicho tributo ante la autoridad hacendaria.

"2) De la literalidad de los pagarés no se desprende el cobro por IVA, porque ello no se deduce de la expresión 'más los impuestos aplicables' contenida en los referidos títulos.

"Contra esas consideraciones, los argumentos expuestos pueden dividirse de la siguiente manera:

"i) Se encuentra obligada a retener el IVA, porque el incumplimiento de la deudora generó intereses moratorios, los cuales se traducirán en un ingreso para la actora, por lo cual, debe trasladar el tributo correspondiente.

"ii) Cita la tesis «I.8.C.15 C (10a.) » del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: 'PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO.'

"Se estime pertinente dividir la causa de pedir del quejoso, de la manera recién hecha, porque el argumento identificado por este Tribunal bajo el inciso 'i)' combate la primera consideración emitida por la responsable, en la que declaró fundada la excepción de falta de legitimación de la actora para reclamar el pago del IVA sobre los intereses generados.

"Ahora bien, el planteamiento señalado bajo el inciso 'ii)' por este órgano colegiado, únicamente se refiere a la cita de la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, lo cual resulta suficiente para controvertir la segunda consideración de la responsable, porque en la tesis de referencia, el Tribunal Colegiado emisor determinó que la expresión 'más

los impuestos aplicables' en un pagaré justifica la condena al pago del IVA sobre los intereses moratorios generados, según se desprende del rubro y texto de la citada tesis, la cual se transcribirá con posterioridad.

"En ese sentido, tenemos que la parte quejosa controvertió las dos consideraciones emitidas por la responsable respecto a la prestación, consistente en el pago del IVA sobre los intereses moratorios generados.

"Esos planteamientos son esencialmente fundados.

"Los artículos 1o., fracción II, 17 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señalan, en la parte que interesa, lo siguiente:

"**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"...

"II. Presten servicios independientes.'

"**Artículo 17.** En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.'

"**Artículo 18.** Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto. Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

"En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor.'

"Los preceptos que se citan, establecen que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado (I.V.A.) las personas físicas y morales que –entre otras actividades– presten dentro del territorio nacional servicios independientes, como es el financiamiento; para lo cual, el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban tales servicios, sobre la base de que por 'traslado del impuesto' deberá entenderse el cobro o cargo que el contribuyente ha de realizar a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esa ley.

"La base del tributo en cita, es el valor total de la contraprestación pactada, más las cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el servicio, o al acreditado en el financiamiento, por diversos conceptos, como los intereses moratorios causados en razón de la falta de pago oportuno de un servicio o un financiamiento; esto es, la base del impuesto al valor agregado se compone de todos aquellos conceptos cobrados a quien recibe el servicio, o a quien fue sujeto del financiamiento, entre los cuales, evidentemente, pueden estar los intereses moratorios.

"De lo anterior se concluye, que por disposición expresa de la ley relativa, la generación de los intereses moratorios está gravada con el denominado impuesto al valor agregado.

"Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 105/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, página 220, de rubro y texto siguientes:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN «Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO», NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Conforme al citado artículo, la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el «servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto; por tanto, el hecho de que incluya la expresión y cualquier otro concepto», no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no deja a cargo de la autoridad la determinación de los conceptos que se toman en cuenta para calcular la base del impuesto, ni existe incertidumbre jurídica, ya que la base del impuesto se compone con todos aquellos conceptos cobrados a quien recibe la

prestación del servicio, por lo que es entendible que el legislador se haya referido a «cualquier otro concepto» que se integre al valor de la contraprestación pactada, en virtud de que no importa el nombre con el cual se designe sino el hecho determinado en la ley, consistente en el valor total de la contraprestación y demás cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el servicio gravado.'

"En el mismo sentido, la Primera Sala de ese Alto Tribunal de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 59/2009, consultable en la página trescientos sesenta y siete del Tomo XXX de julio de dos mil nueve, misma Época y *Semanario Judicial de la Federación* que la anterior y también de observancia obligatoria, cuyo contenido es:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN «Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO», NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Dicho numeral dispone que tratándose «de prestación de servicios, para calcular el impuesto se considerará como valor» —concepto éste que corresponde a la base del gravamen, toda vez que en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es al que debe aplicarse la tasa del impuesto— el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales «y cualquier otro concepto». Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XI/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 169, estableció que la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que el legislador defina todos los términos y palabras usados en la ley. En tal virtud, se concluye que el hecho de que el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2004) haga referencia a «cualquier otro concepto» no viola la citada garantía constitucional, toda vez que define en forma razonable y suficiente el alcance de la base gravable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario puede saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales, pues del análisis conjunto de los aludidos artículos 1o. y 18 se advierte que las referencias señaladas en este último permiten apreciar con mayor claridad qué se entiende por cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio, adicionalmente a la contraprestación pactada, debiendo señalarse que ambos elementos —el total de la contraprestación pactada y las cantidades que se adicionen— agotan la base gravable que corresponde al impuesto al valor agregado, atendiendo a su naturaleza y mecánica.'

"De acuerdo con tales criterios, se aprecia que el Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido, que sí es procedente el cobro del impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre intereses moratorios, impuesto cuya generación y cobro es de carácter obligatorio y no potestativo.

"En el caso, los pagarés base de la acción, en lo relativo al tema de esas cargas, señala que en caso de mora se pagará:

"... un interés moratorio de 4 (cuatro) % mensual sobre saldo insoluto, más los impuestos aplicables ..."

"Lo anterior, tal como se evidencia de la reproducción de los pagarés base de la acción, los cuales son del tenor siguiente:

"Se suprimen imágenes

"Por tanto, la frase 'más los impuestos aplicables' comprende claramente que se cubrirá el impuesto al valor agregado, causa contribución, es de cobro obligatorio conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin duda tratándose de los intereses moratorios que se ocasionen o generen a cargo de quien fue acreditado en un financiamiento con motivo del pago de una deuda.

"Por consiguiente, como en la ley correspondiente se encuentra establecido que la generación de intereses moratorios es causante del impuesto en cuestión; resulta evidente concluir que si en los pagarés base de la acción está expresamente pactado que los intereses moratorios en su caso se causarán a razón de un cuatro por ciento mensual, más el impuesto aplicable, este 'impuesto aplicable' resulta correcto pactarlo por ley, en relación con el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

"Razón por la que es suficiente otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, que se solicitan.

"QUINTO.—Análisis de los conceptos de violación relativos a la ilegalidad de la determinación de que el interés pactado en los documentos base de la acción es usurero.

"La quejosa sostiene, esencialmente, lo siguiente:

"Que la responsable determinó que el interés pactado en los documentos base (cuatro por ciento mensual) es usurero, lo cual se traduce en una consideración incorrecta, porque se trata de títulos de crédito con auto-

mía, por lo cual, debe respetarse la voluntad de las partes, las cuales se obligan a cumplir el derecho literal consignado en los mismos, en términos de los artículos 1792 y 1794 del Código Civil y 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunado a que la ley no establece un límite máximo para el pago de intereses, por lo que la parte demandada debió ser condenada en términos de lo pactado, conforme a lo previsto en el artículo 78 del Código de Comercio.

"Que la responsable tomó como base para la reducción de intereses, los límites máximos establecidos por el *****, los cuales no son aplicables al caso concreto, porque la actora no es una institución bancaria, además de que el contrato base fue de financiamiento, por lo que al tratarse de una operación financiera no pueden ser observadas las disposiciones del *****.

"Apoya su postura en las tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS.' y 'TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS MISMOS.', así como la tesis «VI.1o.C.139 C» del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: 'INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONTRATACIÓN DE LAS PARTES, EL INTERÉS CONVENCIONAL DEBE PREVALECER SOBRE EL LEGAL.'

"Esos conceptos de violación son infundados.

"En principio, resulta infundado lo señalado por la quejosa, en el sentido de que la responsable debió condenar a los demandados a cubrir el interés pactado en los documentos basales, porque constituyen títulos de crédito, por lo que debe respetarse la voluntad de las partes consignada en los mismos.

"Lo anterior es así, porque jurisprudencialmente el Máximo Tribunal del País ha establecido que, en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, dicho pacto tiene como límite, que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

"Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo «I» Uno, junio de dos mil catorce, página cuatrocientos dos «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», de rubro y texto siguientes:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación

del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.¹

"Lo anterior demuestra que, la calidad de pagaré de los documentos basales no impide la reducción de intereses por parte de las autoridades jurisdiccionales, por lo que la postura de la quejosa resulta infundada.

"En cuanto a que la responsable no debió atender a las disposiciones del ***** al momento de reducir los intereses, debe decirse a la promotente que dicha autoridad no aplicó la normatividad de referencia, ya que disminuyó la tasa de interés al seis por ciento anual establecida en el artículo 362 del Código de Comercio.

"En efecto, de la sentencia reclamada, se desprende la siguiente consideración:

"En esa virtud y al ejercer un control de convencionalidad, que implica una compatibilidad y armonía entre las normas internas –Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito– y las supranacionales –con Convención Americana de (sic) Derechos Humanos– con base en una interpretación extensiva que beneficie a la persona, se colige que el 4% (cuatro por ciento) mensual de intereses moratorios estipulados en el documento base de la acción, resulta usurero, contrarios a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevista en su artículo 21, numeral 3.—En ese contexto jurídico y circunstancial, se concluye que el pacto de interés convencional a razón del cuatro por ciento mensual, resulta transgresor a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21.3, que protege la propiedad privada de las personas contra la usura prosrita como una forma de explotación del hombre por el hombre.—Así que el suscrito juzgador está obligado al dictar la presente sentencia –individualización de la norma–, a advertir lo excesivo de la tasa de interés y en el ejercicio de la función de control de convencionalidad ex officio, debe aplicar de modo directo la disposición convencional y como consecuencia inaplicar las disposiciones domésticas de la materia, para ajustar la condena a esa prestación, para apegar su proceder con los derechos humanos de conformidad con lo que establece el artículo 1o. de la Constitución Federal.—De lo anteriormente expuesto y siendo que el interés legal anual que establece el artículo 362 del Código de Comercio se encuentra fijado al 6%

(seis por ciento) anual; en tal virtud el suscrito Juez considera que es justo y equitativo condenar a los codemandados al pago de intereses moratorios a razón de lo previsto en el numeral invocado.—En relación a lo antes precisado y visto que fue ajustada conforme a derecho la tasa de interés moratorio, se procede a condenar a la parte demandada ***** (sic) ***** y ***** al pago de los intereses moratorios a una tasa legal del 6% (seis por ciento) anual, que se hayan generado a partir del día siguiente en que incurrió en mora, en cada uno de los pagarés.—En cuanto al pagaré número *****, se condena a los codemandados al pago de los intereses moratorios a partir del ocho de septiembre del dos mil once, más los que se sigan generando hasta que se haga pago total de la suerte principal, a una tasa anual del 6% (seis por ciento), los que se cuantificarán en ejecución de sentencia y a través del incidente respectivo.—Por lo que hace a los dos pagarés restantes con números ***** y *****, se condena a los codemandados al pago de los intereses moratorios, que se cuantificarán a partir del veintiocho de enero del dos mil once, más los que se sigan generando hasta que se haga pago total de la suerte principal, a una tasa anual del 6% (seis por ciento), los que se cuantificarán en ejecución de sentencia y a través del incidente respectivo.'

"Como puede verse, la autoridad responsable redujo la tasa de interés del cuatro por ciento mensual al seis por ciento anual, lo cual fundó en lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

"Ante esa consideración, es inoperante el argumento de la quejosa, según el cual, dicho órgano judicial no debió remitirse a la normatividad del *****, ya que se trata de un planteamiento que no guarda relación con la consideración total del fallo reclamado, por referirse a una cuestión que no formó parte de dicha sentencia y que, por tanto, no demuestra que el Juez de origen haya incurrido en un error al tomar como base para la reducción el interés legal.

"SEXTO.—Precisión del plazo para cumplir con los efectos y lineamientos de la concesión del amparo.

"Dada la conclusión alcanzada, la autoridad responsable para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías evidenciada, queda obligada a lo siguiente:

"a) En cuanto quede notificada de esta ejecutoria, de INMEDIATO debe dejar insubsistente el fallo judicial declarado inconstitucional y comunicarlo a este tribunal.

"b) Dada la mediana complejidad del cumplimiento, dentro del plazo legal de DIEZ DÍAS hábiles, a partir de que quede notificada de esta resolución, dicte otra resolución en la que, atendiendo a los lineamientos de esta resolución realice lo siguiente:

"b.1) Determine que la excepción de *plus petitio* opuesta por la parte demandada, no quedó probada con los recibos de pago que exhibió, porque los pagos no se deben aplicar directamente a capital, ya que ello desconoce la generación de intereses que deben ser cubiertos primero y el remanente a capital.

"b.2) Condene a los demandados al pago del impuesto al valor agregado (I.V.A.) que es la prestación convenida en el título e identificada con la letra c), consistente en el pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios que se hayan generado, hasta la resolución o pago final del adeudo.

"b.3) Debe fundar y motivar debidamente su sentencia, en cuanto a las demás cuestiones que forman la litis de única instancia.

"No es necesario apercibir a la autoridad responsable con la imposición de una multa por la cantidad mínima de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que actualmente corresponde a ***** (*****), por tanto, la multa sería de ***** (*****).

"Lo innecesario de tal apercibimiento, radica en que es un hecho notorio para este tribunal, que generalmente la autoridad judicial no es contumaz y que tiende a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, de manera prioritaria en relación a los demás asuntos de trámite ordinario.

"Sin embargo, la falta de apercibimiento expreso no impedirá que si transcurrido el plazo concedido, deja de cumplir sin causa justificada y sin solicitud oportuna de prórroga justificada, procederá la imposición de la multa mínima, y que se siga el trámite de inexecución que puede culminar con la separación del puesto y su consignación.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 73 a 77, 184, y 188 a 189 de la Ley de Amparo vigente al momento de la presentación de la demanda, **se resuelve:**

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** contra el acto que reclamó del Juez Trigésimo de lo Civil del Tribunal Superior

de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia de nueve de julio de dos mil trece y su aclaración de seis de agosto del mismo año, dictada en el expediente *****. El amparo se concede para el efecto especificado en el último considerando.

"SEGUNDO.—Con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo de diez días hábiles remita el cumplimiento que dé a esta ejecutoria de amparo, en los términos descritos en el último considerando.

"**Notifíquese**; y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

"Así, lo resolvió y lo firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por **unanimidad** de votos de los señores Magistrados: **presidente y ponente** Neófito López Ramos, Francisco Javier Sandoval López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Con salvedad en las consideraciones del último de los nombrados, respecto del impuesto al valor agregado (I.V.A.), de la cual elaborará voto particular que se glosa, con posterioridad a esta sentencia de amparo."

"Voto de salvedad que formula el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos en relación con el amparo directo civil ***/2014.**

"1. En la sesión celebrada el cuatro de junio de dos mil quince, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos, resolvió el amparo directo civil *****/2014, en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada.

"2. El suscrito está de acuerdo con la concesión del amparo porque, como se señaló en sesión, la excepción de *plus petitio* opuesta por la demandada, no quedó probada con los recibos de pago que exhibió, porque los pagos no se deben aplicar directamente a capital, ya que ello desconoce la generación de intereses que deben ser cubiertos primero y el remanente a capital.

"3. Sin embargo, otro de los temas centrales, consistía en determinar si la expresión 'más los impuestos aplicables' consignada en los pagarés base de la acción, justificaba la condena al pago del impuesto al valor agregado (IVA).

"4. Sobre ese tema, se resolvió, en el sentido de que la leyenda 'más los impuestos aplicables' resulta suficiente para condenar al demandado al pago del IVA sobre los impuestos moratorios generados, bajo una consideración esencial, consistente en que se trata de un impuesto cuya generación y cobro es de carácter obligatorio no potestativo.

"5. Respetuosamente, consideró que la expresión 'más los impuestos aplicables' no justifica la condena al pago del IVA sobre los intereses moratorios, por lo siguiente:

"6. La expresión 'más los impuestos aplicables' inserta en los pagarés, no puede tenerse como una manifestación que revele a intención evidente de que el deudor quede obligado a pagar el IVA sobre los intereses moratorios generados, porque en el título debió plasmarse de manera expresa, que el deudor se obligó al pago de dicho tributo.

"7. Esto, porque la frase 'más los impuestos aplicables' únicamente podría justificar la condena al pago de los tributos generados, a cargo del deudor, cuando los mismos fueren efectivamente causados y tuvieren que ser pagados, de manera exclusiva por el demandado; sin que existiera posibilidad alguna de que el acreedor también estuviere obligado al pago de los mismos.

"8. En el caso del IVA, quien actualiza el hecho imponible del tributo es el actor (acreedor-actor), quien por esa razón tiene el carácter de sujeto pasivo de la obligación tributaria y, a su vez, asume la carga de trasladar el impuesto al consumidor final (deudor-demandado), adquiriendo el primero la calidad de contribuyente formal y el segundo el carácter de contribuyente material.

"9. Lo anterior permite advertir que, tratándose del IVA, el actor tiene la misma obligación de pago que el demandado, sólo que la carga de este último se actualiza por no retener el impuesto.

"10. Por tanto, el acreedor (actor) tiene la posibilidad jurídica de asumir la obligación de pago del tributo, al decidir que no lo trasladará al consumidor final, con lo cual, asumirá la carga tributaria ante la autoridad hacendaria correspondiente.

"11. En ese sentido, aunque el órgano judicial llegare a la conclusión de que la operación generó el pago del IVA, no por ello debe concluirse que el deudor asumió la carga de pagar dicho impuesto, porque para ello era nece-

sario que el acreedor evidenciara de manera patente su intención de trasladar el tributo en comento.

"12. Dicho requisito no puede tenerse por satisfecho con el uso de la expresión 'más los impuestos aplicables' dado que dicha frase únicamente podría tomarse como base, para condenar al demandado al pago de los tributos generados exclusivamente a su cargo, es decir, los que le corresponden cubrir únicamente a él como sujeto pasivo de la obligación tributaria, sin que alguna otra persona se encuentre obligada a satisfacerlos; sin embargo, tratándose del IVA, el actor (acreedor) tiene la misma obligación de pago, derivada de su decisión de no retener el impuesto, por lo cual, en el pagaré debe pactarse expresamente que el demandado se obliga al pago del IVA para que la condena a cubrir dicho tributo se encuentre justificada.

"13. Esa conclusión es congruente con el principio de literalidad, conforme al cual, debe analizarse el contenido de los títulos de crédito.

"14. Ello, porque según lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****/2011, el pagaré tiene el alcance y sentido que la literalidad de su contenido arroja, sin que se pueda interpretar o extender en relación con cuestiones que no consten plasmadas en el propio documento.

"15. Luego, si el acreedor (actor) tuvo la intención de trasladar el IVA al deudor (demandado) debió haberlo hecho constar de esa manera en el texto del propio título, dado que ello también tiene el objeto de revelar la aceptación del deudor con relación al referido pacto.

"16. Es decir, la mención en el sentido de que el deudor pagará el IVA por los intereses moratorios generados, revela dos voluntades: por un lado, la intención del acreedor de trasladar el IVA generado por los intereses moratorios causados; y, por otra parte, la aceptación de dicha carga por parte del deudor.

"17. El interpretar que la frase 'más los impuestos generados' justifica la condena al demandado del pago del IVA sobre los intereses moratorios generados, implicaría sostener por un lado, que el sujeto pasivo de la obligación tributaria que dio lugar al hecho imponible (actor-acreedor) expresó de manera incuestionable su voluntad de trasladar el impuesto al demandado (deudor) y que este último celebró dicho acto jurídico, bajo el entendimiento de que tendría que pagar el referido tributo, cuando ello no se desprende del texto literal del pagaré.

**"Magistrado
"Víctor Francisco Mota Cienfuegos."**

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo **DC. *****/2011**, por unanimidad de votos de sus integrantes. Lo siguiente:

"QUINTO.—Por cuestión de método, el análisis de los conceptos de violación se hará en orden diverso al planteado.

"En el segundo de dichos conceptos de violación, la peticionaria del amparo controvierte el hecho de que la Juez responsable en el cuarto considerando de la sentencia reclamada, respecto del pagaré identificado con el número de folio *****, si bien condenó a los codemandados al pago de los intereses moratorios del 4% mensual sobre la suerte principal, a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad que dejaron de cubrir, no menos lo es, que estimó que ello ocurrió el ocho de julio de dos mil ocho; siendo que refiere, que la fecha correcta es el ocho de junio de ese año, al ser cuando dichos codemandados dejaron de cumplir con los pagos convenidos.

"Resulta fundado lo aducido por la aludida peticionaria, por lo siguiente:

"En los hechos tres y cuatro del escrito inicial de demanda, la actora expresó:

"3. El primer pagaré con número de folio ***** los demandados se obligaron a cubrir la cantidad de ***** mediante 47 pagos mensuales, cada uno por la cantidad de *****, siendo el primer día de pago el 7 de enero de 2008 y así sucesivamente los días 7 de cada mes, hasta cubrir el total del adeudo precisado en el documento base de la acción.—Cabe hacer mención que los demandados solamente han realizado 5 de los 47 pagos mensuales pactados en el citado pagaré, realizando los pagos de manera esporádica, siendo las dos últimas fechas de pago el día 4 de junio y 7 de agosto de 2008, cubriendo las mensualidades de abril y mayo de dos mil ocho ... 4. Hacemos del conocimiento a su Señoría, que los demandados se han abstenido de hacer pago de las sumas reclamadas, ya que actualmente adeudan a nuestra endosante las siguientes cantidades: a) Del pagaré con número de folio ***** de fecha 13 de diciembre de 2007, adeudan 42 pagos mensuales consecutivos comprendidos del 07 de junio de 2008 al 07 de noviembre de 2011 ...'

"En el considerando cuarto de la sentencia reclamada, la juzgadora a quo señaló:

"CUARTO.—Respecto de la prestación B) reclamada por la actora, consistente en el pago de los intereses moratorios al cuatro por ciento mensual, la misma resulta procedente por haberse pactado en los documentos base de la acción y ser una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento en que incurrieron los codemandados; en consecuencia, se condena a ***** y ***** , al pago de los intereses moratorios al 4% 'cuatro por ciento' mensual sobre la suerte principal, calculados, por lo que respecta al pagaré identificado con el número de folio ***** a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad que no fue cubierta (sexta), siendo precisamente el ocho de julio de dos mil ocho; y, por lo que ve al resto de los pagarés basales (sic) identificados con los números ***** y ***** a partir del día hábil siguiente al en que vencieron esos documentos ...'

"Ahora bien, dicho señalamiento se estima incorrecto, respecto de la determinación de la fecha a partir de la cual se generaron los intereses moratorios reclamados, en relación con el pagaré con número de folio ***** pues, si la propia Juez a quo reconoce que los codemandados dejaron de pagar la sexta mensualidad, es claro que, necesariamente, ésta debía corresponder al mes de junio de dos mil ocho y no al mes de julio de ese año, para la cuantificación de dichos intereses.

"Lo anterior, máxime que la actora en su escrito de demanda, por un lado, expresó que los coenjuiciados sólo cubrieron las primeras cinco mensualidades, siendo el primer día de pago el siete de enero de dos mil ocho; y, por otro lado, indicó que el cuatro de junio y siete de agosto de ese año, éstos pagaron las mensualidades de abril y mayo de la misma anualidad.

"En esas condiciones, en el aspecto analizado, la sentencia reclamada resulta ilegal, dado que, lo correcto era, que la condena al pago de los intereses moratorios respecto del mencionado pagaré con número de folio ***** , la decretara la juzgadora a quo a partir del ocho de junio de dos mil ocho y no del ocho de julio de ese año.

"También son fundados los motivos de queja que expresa la quejosa en el tercer concepto de violación, consistentes en que la Juez responsable violó en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 8o., 14, 16 y 17 constitucionales, al no condenar a los codemandados al pago del impuesto al valor agregado, en relación con los intereses moratorios reclamados, a pesar de que en cada uno de los pagarés base de la acción, con folios ***** , ***** y ***** se convino claramente el pago de otros impuestos, que en el caso, sería el impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios generados a partir de que tales codemandados incurrieron en mora.

"Lo fundado es así, por lo siguiente:

"En el considerando quinto de la sentencia reclamada, la juzgadora de primera instancia determinó:

"QUINTO.—Ahora bien, en virtud que en los pagarés base de la acción, no se estipuló que respecto de los intereses moratorios, se cobraría el impuesto al valor agregado, en esas condiciones, no ha lugar a realizar condena en ese sentido.—Sin que constituya un obstáculo a lo anterior, que en los títulos de crédito base de la acción, se haya convenido en que los demandados serían responsables del pago de los impuestos aplicables, pues para tal efecto, la parte actora es omisa, en establecer conforme a qué legislación correspondería, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios generados con motivo del incumplimiento de pago; circunstancia que impide a esta juzgadora hacer pronunciamiento al respecto.'

"En cada uno de los títulos de crédito base de la acción, se menciona:

"... hasta dejar pagada la cantidad expresada, estipulándose que por falta de pago de uno o más de dichos abonos mensuales, se dará por vencido el saldo y se hará exigible la cantidad adeudada. La falta de pago en las fechas estipuladas causarán un interés moratorio del 4% mensual sobre saldos insolutos más los impuestos aplicables.'

"De lo que se advierte, que si bien es verdad que en dichos títulos no se estableció específicamente el pago del impuesto al valor agregado, dado que sólo se indicó que la falta de pago en las fechas estipuladas, causaría un interés moratorio del 4% mensual sobre saldos insolutos 'más los impuestos aplicables'; no menos lo es que, en el caso, se estima que sí resulta procedente la condena al pago del mencionado impuesto, prestación que fue reclamada como accesoria por parte de la actora quejosa.

"Se hace tal afirmación, porque aun cuando en los pagarés base de la acción no se estipuló concretamente el pago del impuesto al valor agregado, sí se pactó expresamente que la falta de pago en las fechas convenidas causaría un interés moratorio del 4% mensual sobre saldos insolutos 'más los impuestos aplicables', siendo precisamente el citado impuesto, el que se aplica para el caso de intereses moratorios.

"Además, no debe pasarse por alto, que la actora es una empresa prestadora de servicios y, por tanto, está facultada para retener el referido impuesto,

conforme al artículo 1o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo contenido dice, en su parte conducente:

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: I. Enajenen bienes.'

"No obsta a lo señalado, que en el artículo 152, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se establezca de manera concreta que se pueda reclamar como prestación el pago de impuestos; porque la verdad es, que en la fracción III de éste se indica: 'los demás gastos legítimos', dentro de lo que se puede incluir la obligación del deudor de pagar impuestos; y, en esa virtud, sí es válido que se pacte en un pagaré dicha obligación.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 16/2004, establecida por contradicción de tesis, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 488, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del texto siguiente:

"VALOR AGREGADO. PARA QUE PROCEDA LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LITIGIOSOS, NO ES NECESARIO QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE QUE PREVIAMENTE LO ENTERÓ A LA AUTORIDAD FISCAL PARA REPERCUTIRLO CONTRA LA DEMANDADA.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 17 y 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del tributo las personas físicas y morales que en territorio nacional, entre otras actividades, presten servicios independientes, encontrándose facultado el contribuyente para trasladar dicho impuesto a las personas que los reciban, debiéndose pagar el tributo en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo cuando se trata de los intereses, en cuyo caso deberá pagarse el impuesto conforme se devenguen éstos, pero cuando se incurra en mora durante un período de tres meses consecutivos, el acreedor podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses devengados hasta el mes en que efectivamente reciba su pago. Por tanto, cuando en un juicio se demanda el pago del impuesto al valor agregado, derivado de la condena al pago de diversas prestaciones que se encuentran gravadas con ese tributo, el actor no tiene que demostrar que previamente lo enteró a las autoridades fiscales para poder repercutirlo contra el demandado; en primer lugar, porque la obligación de enterar el impuesto a las autoridades fiscales surge hasta que recibe el pago de las contraprestaciones por los servicios prestados o de los intereses devengados y, en segun-

do término, porque el pago del impuesto reclamado en juicio es una prestación accesoria que depende de la procedencia de las prestaciones principales, y si éstas se encuentran controvertidas en juicio, todavía no están plenamente determinadas ni cuantificadas, ya que para ello habrá que esperar el resultado del juicio.¹

"Por otra parte, tampoco puede pasarse por alto, que el artículo 78, del Código de Comercio, establece que en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en los términos que aparezca que quiso hacerlo; por lo que si en los pagarés base de la acción, la parte deudora se obligó a cubrir los impuestos que se pudieran causar por los intereses devengados, tal pacto es válido, por tratarse de una convención mercantil en la cual prevalece la voluntad de las partes.

"Más aún, el pago del impuesto al valor agregado está justificado en el caso, a favor de la actora, dado que es precisamente la contribución que causan los intereses, conforme al artículo 18-A del ordenamiento legal que regula ese tributo fiscal.

"Por ende, se concluye que es ilegal la determinación de la Juez responsable, de absolver a los codemandados del pago del impuesto al valor agregado respecto de los intereses moratorios reclamados, ya que además de que en los propios títulos de crédito base de la acción, las partes se obligaron al pago de 'impuestos aplicables'; la quejosa, al ser una persona moral que enajena bienes, está obligada al pago del impuesto en análisis.

"Por lo tanto, lo procedente es conceder a tal quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Juez responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte una nueva, en la que, por una parte, deje intocadas las consideraciones que no fueron materia de análisis en la presente ejecutoria; y, por otra parte, por los motivos precisados en ésta, decrete que la condena al pago de los intereses moratorios respecto del pagaré con folio número *****, es a partir del ocho de junio de dos mil ocho, así como que sí resulta procedente la condena al pago del impuesto al valor agregado reclamado sobre dichos intereses moratorios, en relación con todos los pagarés base de la acción.

"Dado el sentido de la presente resolución, es innecesario el estudio de los conceptos de violación primero y cuarto, así como de los argumentos expresados en el tercero de dichos conceptos, en los que se controvierte la indebida valoración por parte de la Juez responsable, de las pruebas ofrecidas

por la quejosa, relativas a la confesión ficta de los codemandados, derivada de que no dieron contestación a la demanda, no comparecieron a absolver posiciones, ni tampoco asistieron a la audiencia en la que tendría lugar el reconocimiento de contenido y firma de los pagarés base de la acción.

"Sirve de apoyo a lo mencionado, la tesis de jurisprudencia número 107, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, visible en la página 85, Tomo VI, materia común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, del siguiente texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76 a 80, 158 y 190, de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra del acto que reclamó de la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil once, dictada en el juicio ejecutivo mercantil *****, seguido por la quejosa en contra de ***** y *****. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

"Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de única instancia a la referida Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

"Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Walter Arellano Hobelsberger, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda y Fernando Rangel Ramírez. Firma la sentencia, el primero como presidente y ponente, ante el secretario de acuerdos que da fe.—Lics. WAH.—FJES.—Firmado."

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo **DC. *****/2013**, por unanimidad de votos de sus integrantes. Lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación esgrimidos se estiman fundados de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho:

"El artículo 78 del Código de Comercio, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

"Al interpretar dicho artículo, válidamente puede concluirse que en tratándose de las convenciones mercantiles, el pacto entre las partes no debe observar formalidades o requisitos mencionados, sino que debe estarse a lo que en apariencia las partes quisieron obligarse, reiterándose, sin necesidad de determinada formalidad o requisito.

"Sólo se requiere el acuerdo de voluntades en determinado sentido, para que el juzgador pueda determinar si ésa fue o no la voluntad de las partes.

"Conforme al artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, un título de crédito es aquel documento necesario para ejercitar el derecho literal que ahí se consigna; es decir, sólo puede ejecutarse lo que aparezca inscrito o reconocido en el título.

"La palabra o vocablo 'literal' no debe ser entendido como aquella frase o expresión única y alusiva en determinado sentido, sino que debe ser interpretado conforme al artículo 78 del Código de Comercio antes mencionado, es decir, debe verificarse en qué términos las partes quisieron obligarse.

"Ahora, en tratándose de aspectos tributarios o de normas de carácter administrativo, éstas cambian de manera constante y puede ser, como lo señala la parte quejosa, que un impuesto cambie de nombre o en su caso de forma de gravarse.

"El impuesto al valor agregado como aspecto tributario, si bien es cierto, es una forma de gravar el consumo y los servicios y que se ha mantenido por un largo tiempo en el país con ese nombre (IVA), ello no significa que en un momento y lugar determinado el Congreso de la Unión, decida por cuestiones técnicas, políticas o para ajustarse a un tratado internacional, lo cambie de nombre, pero seguirá si es que ésa es su intención, gravando el consumo o los servicios.

"En ese sentido, si en el acuerdo de voluntades, aparece la leyenda de que se pagará un interés moratorio sobre saldos insolutos al porcentaje fija-

do, más los impuestos aplicables, resulta claro que la intención de las partes era precisamente obligarse en esos términos, por lo que en todo caso debe verificarse si el impuesto al valor agregado es aplicable a la petición de la parte actora.

"Sostener lo contrario, implicaría reconocer que la literalidad del documento base de la acción que en este caso es un título de crédito, se refiera a lo que la palabra como expresión o grafo significa, cuando la literalidad es precisamente a lo que las partes pactaron para su cumplimiento, de modo que, debe estarse siempre a lo que el artículo 78 del Código de Comercio establece, es decir, no se requiere de una determinada formalidad o de requisitos determinados.

"Por tanto, a criterio de este órgano colegiado, no es necesaria la expresión literal 'más el impuesto al valor agregado', sino que basta que se consigne en el documento cualquier expresión que refiera a una carga tributaria, para que en su caso, el juzgador esté en la obligación de determinar si el impuesto que se solicita se pague, encuadra en la norma legal que grava la actividad de los gobernados.

"Es decir, basta la expresión de que se deben cubrir los impuestos respectivos según la ley, para que, si el actor solicita el pago del impuesto al valor agregado, el juzgador esté en la obligación de verificar si conforme a esa ley, la pretensión de la parte actora se ajusta y en su caso, sólo que la pretensión de la actora no esté gravada con ese impuesto, absolver a la parte demandada, sin que esté en la obligación de determinar cuál otro impuesto sí es aplicable, porque no puede perderse de vista que la pretensión de las partes no puede cambiarse ni modificarse, de manera tal, que aun y cuando exista base gravable de diversos impuestos, si sólo solicitó uno y éste no encuadra en el marco legal correspondiente, el juzgador no podrá condenar a diverso impuesto que no haya sido solicitado.

"En mérito de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que, la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, única y exclusivamente por lo que hace al pago del impuesto al valor agregado, tome en consideración que las partes pactaron que se pagaría o cubriría cualquier tipo de impuesto y determine, si la pretensión solicitada por la quejosa, está gravada conforme al mismo y resuelva la instancia conforme a derecho corresponda.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso c), de la Carta

Magna; 1o., fracción I, 73, 74, 75, 183 y 184 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

"Resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** por conducto de su endosatario en procuración ***** en contra del acto que reclamó del Juez Septuagésimo de lo Civil del Distrito Federal, consistente en la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil trece, en el expediente número ***** y su ejecución; para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

"**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

"Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los señores Magistrados José Juan Bracamontes Cuevas, presidente y ponente, Ma. del Refugio González Tamayo y Abraham S. Marcos Valdés, quienes firman ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe."

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo **DC. *****/2017**, por unanimidad de votos de sus integrantes. Lo siguiente:

"SEXTA.—**Análisis de la constitucionalidad del acto reclamado**

"**I. Planteamientos de la parte quejosa**

"A efecto de analizar y resolver el fondo del asunto, se tienen aquí por reproducidos los argumentos que vía concepto de violación hace valer la parte quejosa, como si se insertaran a la letra, pues no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a transcribirlo, siempre y cuando se precisen los puntos debatidos, derivados de la demanda de amparo, se estudien, y se les dé respuesta integral; lo cual tiene apoyo, en la jurisprudencia «2a./J. 58/2010» del rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.' (registro digital: 164618).

"No obstante, en términos del artículo **76** de la Ley de Amparo, se precisarán dichos argumentos, a fin de resolver la cuestión efectivamente plan-

teada, pero sin cambiar los hechos expuestos de la demanda para, enseguida darles contestación.

"Además, el Magistrado relator entrega a los integrantes de este órgano colegiado adjunto al (sic) proyecto respectivo, copia simple del escrito de demanda de amparo.

"II. Calificación de las alegaciones propuestas en el concepto de violación.

"Los argumentos contenidos en el **primero, segundo y cuarto** de los conceptos de violación, son **sustancialmente fundados** y, por ende, suficientes para conceder la protección constitucional.

"III. Respuesta a los argumentos propuestos en el concepto de violación.

"A. Postura de este órgano colegiado

"Se propone **conceder el amparo** solicitado, porque de los pagarés, base de la acción, se advierte que los deudores aceptaron pagar no solo un interés moratorio, sino también 'los impuestos aplicables', de modo que lo estipulado en dichos documentos no admite imprecisión, ya que conforme al artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el tributo que corresponde a los intereses moratorios que se generen, es el impuesto al valor agregado.

"B. Justificación

"El **primero, segundo y cuarto de los conceptos de violación** se estudian de manera conjunta por estar estrechamente relacionados y por así permitirlo el artículo **76** de la Ley de Amparo, en los cuales, sustancialmente, se alega, que:

"La sentencia reclamada infringe los artículos **14, 16 y 17** constitucionales, en relación a los diversos preceptos **5o., 152, 170 y 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como los artículos **1o.**, fracción **II, 12 y 18** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, **78, 1077, 1324 y 1327** del Código de Comercio, porque sin fundar ni motivar su resolución, la Juez responsable no condenó a los demandados, aquí terceros interesados, al pago del impuesto al valor agregado de los intereses moratorios, por lo que hace a los pagarés *********, ********* y *********, base de la acción.

"Manifiesta, que la Juez de la causa omitió considerar que el impuesto al valor agregado de los intereses moratorios fue reclamado como prestación y que dicho impuesto se encuentra pactado en los títulos de crédito, base de la acción; que al ser la quejosa una persona moral prestadora de servicios, el impuesto que se genera respecto de los intereses moratorios es el impuesto al valor agregado en términos de lo dispuesto por los artículos **1, 12 y 18** de la ley que los regula.

"Expresa, que no existe disposición legal que prohíba que en los títulos de crédito denominados pagarés se pacte el pago de los impuestos que los intereses devengados causen, en razón de lo cual, el pago del mencionado impuesto es procedente; aduce, que la frase que contiene los pagarés, base de la acción '... más los impuestos aplicables', se desprende sin duda alguna que se refiere a la aceptación por parte de los demandados de esa carga tributaria.

"Dice, que el artículo **5o.** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta al tenedor de un título de crédito para ejercer el derecho que en éste se consigna; que en el caso, las partes pactaron el pago de dicho impuesto, sobre intereses moratorios, por tanto, es su derecho reclamar el pago de los mismos, en cumplimiento al principio de literalidad contractual, razón por la que el pacto es válido, legal y obligatorio para las partes, por lo que era procedente que la autoridad responsable condenara a los codemandados al pago de dicho accesorio.

"En apoyo citó los criterios «1a./J. 127/2004, I.8o.C.15 C (10a.) y 1a./J. 16/2004» de rubros: 'ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL.'; 'PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO.' y 'VALOR AGREGADO. PARA QUE PROCEDA LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LITIGIOSOS, NO ES NECESARIO QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE QUE PREVIAMENTE LO ENTERÓ A LA AUTORIDAD FISCAL PARA REPERCU- TIRLO CONTRA LA DEMANDADA.'

"Afirma, que la Juez responsable de manera ilegal aplicó el criterio aislado que no tiene relación con las constancias procesales, lo cual atenta a la

literalidad de los títulos de crédito de los denominados pagarés, base de la acción, razón por la cual, el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado. Al respecto, citó la jurisprudencia «2a./J. 195/2016 (10a.)» de rubro: 'TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.'

"Alega, que la Juez de la causa pasó por alto la literalidad de los documentos base de la acción, en donde se advierte que el deudor y los avales, se obligaron a pagar los intereses moratorios generados '... más los impuestos aplicables', por lo que, al haberlos absuelto de dicho impuesto, se le causa una lesión jurídica. Que la autoridad responsable omitió aplicar la jurisprudencia «1a./J. 127/2004» de rubro: 'ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL.'

"Refiere, que la sentencia reclamada, viola en su perjuicio la literalidad de los títulos de crédito, base de la acción, pues en éstos se observa que los demandados se sometieron a que en caso de que no realizaran los pagos en las fechas estipuladas, se causaría un interés moratorio del cuatro por ciento mensual sobre saldos insolutos más 'los impuestos aplicables', razón por la cual, no existe impedimento alguno para que aquéllos sean condenados al pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios pactados. En apoyo citó «1a./J. 114/2004» el criterio, de rubro: 'PAGARÉ. ES VÁLIDA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSEN POR LOS INTERESES DEVENGADOS CONTENIDA EN DICHO TÍTULO DE CRÉDITO.'

"Agrega, que en la literalidad de los documentos base de la acción, es donde se constituye el derecho de la quejosa de reclamar el impuesto al valor agregado, por lo que dicha prestación no carece de base literal, toda vez que los terceros interesados conocieron en el momento de la suscripción de dichos documentos, que se obligaban al pago 'de los impuestos generados' con motivo de los intereses moratorios, de modo que no se incumple con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Reitera, que la Juez responsable dejó de aplicar lo establecido en los artículos 1o., 12 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al absolver a los demandados del pago del impuesto al valor agregado respecto de los inte-

reses moratorios contenidos en los títulos de crédito, base de la acción, razones por las cuales, solicita se le conceda el amparo solicitado.

"En el en el **tercer concepto de violación**, la sociedad quejosa, razona, que:

"La sentencia reclamada infringe el artículo **1084**, fracción **III**, del Código de Comercio, porque la Juez responsable no condenó a los demandados al pago de costas judiciales, siendo que fueron condenados al pago de una cantidad líquida reclamada como prestación.

"Señala, que de una correcta interpretación del citado precepto legal se advierte, que sí se puede condenar en costas a los demandados, porque si bien, éstos no fueron condenados al pago de ciertas prestaciones, sin embargo, al ser condenados al pago de una cantidad líquida, como se demuestra en autos, no debieron ser absueltos del pago de las costas judiciales.

"En apoyo citó «V.3o.11 C, P/J. 50/95 y VII.1o.C.73 C» los criterios de rubros: 'GASTOS Y COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).'; 'COSTAS JUDICIALES. LA CONDENA RESPECTIVA, PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.' y 'GASTOS Y COSTAS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA SU CONDENA DEBE ESTARSE AL PRINCIPIO DE TEMERIDAD O MALA FE Y NO AL DE VENCIMIENTO.'

"Finalmente, sostiene, que la autoridad responsable, violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, al pasar por alto las jurisprudencias antes citadas, razón por la cual, solicita se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Es **sustancialmente fundado** lo anteriormente resumido.

"Ello, porque la Juez responsable, al absolver a los demandados, aquí terceros interesados, ***** y *****, del pago del impuesto al valor agregado respecto de los intereses moratorios pactados en los pagarés *****, *****, ***** y *****, base de la acción, infringió el principio de libertad de contratación en materia mercantil, establecido en el artículo **78** del Código de Comercio.

"En efecto, dicho dispositivo legal establece que, en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en los términos que aparezca que quiso hacerlo, como en el caso que las partes pactaron lo siguiente:

"Imagen escaneada

"De los títulos de crédito, base de la acción, se desprende, en lo conducente, que las partes pactaron en el sentido de que la falta de cumplimiento a la obligación causaría interés moratorio del cuatro por ciento mensual, sobre el saldo insoluto, más los impuestos aplicables, es decir, la voluntad de los contratantes en dicha convención quedó pactada, entre otras prestaciones, que la parte deudora pagaría el impuesto aplicable al interés moratorio; puesto que así se infiere de señalar que se pagaría un interés moratorio, más los impuestos aplicables.

"Ahora bien, la carga fiscal del impuesto al valor agregado, a la luz del artículo **18** de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, prevé:

"Artículo 18. Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.—Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.—En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor."

"Conforme al citado artículo, en lo que interesa, la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

"Luego, si la parte deudora aceptó pagar no sólo un interés moratorio sino los 'impuestos aplicables', es innegable que tal estipulación no admite imprecisión, porque conforme al citado precepto legal, el impuesto al valor agregado, es el tributo que le corresponde a las cantidades cobradas por concepto de intereses moratorios.

"En esa tesitura, es válido concluir que, si en un pagaré se encuentra inserta la leyenda '... más los impuestos aplicables...', ello demuestra el expreso acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor, para que este último pague el impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios que en su momento se pudieran generar por la falta de pago de una suma de dinero determinada, pues se insiste, la intención de las partes fue precisamente obligarse en esos términos, es decir, que el deudor pagaría los impuestos que resultaran aplicables a los intereses moratorios.

"Sostener lo contrario implicaría restringir el atributo de literalidad de los títulos de crédito, al sentido único y limitado que la palabra como expresión, lo cual resultaría contrario al principio de libertad contractual característico de las operaciones comerciales, previsto en el artículo 78 del Código de Comercio, ya que esa 'literalidad' debe atender al sentido de lo que las partes pactaron, sin la necesidad de observar determinada formalidad o requisito.

"Por tanto, a criterio de este órgano colegiado, no es necesaria la expresión literal '... más el impuesto al valor agregado...', para entender que el deudor asumió la obligación de pagar ese impuesto respecto de los intereses moratorios, puesto que, atendiendo precisamente a la intención de aquello a lo cual quisieron obligarse, tal obligación se desprende de la frase que dice '... más los impuestos aplicables...', como expresión consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a esa carga tributaria.

"Bajo este contexto, al ser sustancialmente fundados los conceptos de violación que se analizan, se hace innecesario el estudio del tercer motivo de inconformidad vertido por la quejosa, relativo al pago de costas, toda vez que ello será motivo de análisis en vía de consecuencia por la Juez responsable al emitir la nueva resolución en cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo.

"Apoya la anterior, el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'

"Finalmente, es de hacer notar que el criterio sostenido en el presente asunto, es contrario a lo razonado y resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el diverso juicio de amparo directo civil **DC. *****/2016**, por lo que se ordena denunciar la posible contradicción de criterios.

"A. Conclusión

"En las relatadas circunstancias, al resultar la sentencia reclamada violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que procede conceder (sic) el amparo para el efecto de que la autoridad responsable:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

"2. Dicte otra, en la que reitere lo que no es materia de la concesión, y parta de la premisa de que el IVA está incluido dentro del concepto 'más los impuestos aplicables'.

"3. Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho corresponda.

"Por lo anterior, con apoyo además en los artículos **103**, fracción **I** y **107**, fracciones **V**, inciso **c**), y **VI**, de la Constitución General de la República; **73 a 77**, **184**, **186**, **188**, **189** y **217** de la Ley de Amparo; así como, **35** y **41**, fracción **V**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

"Se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, representada por su endosatario en procuración *****, contra el acto que reclamó de la Juez Octavo de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente, en la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente *. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

"Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

"Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Polo Rosas Ba-

queiro, Gonzalo Hernández Cervantes y Ana María Serrano Oseguera, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman la presente resolución ante la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo **DC. *****/2012**, por unanimidad de votos de sus integrantes. Lo siguiente:

"QUINTO.—Por cuestión de método, los argumentos contenidos en los conceptos de violación, se analizarán en un orden distinto al en que fueron expuestos por la quejosa.

"En parte de los motivos de queja, la impetrante de amparo aduce que la resolución reclamada no se dictó con apego a la interpretación de la ley aplicable, rebasando el alcance de los preceptos que invoca.

"Destaca, que en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el hecho de que los pagarés base de la acción se hayan otorgado en garantía, no los priva de su carácter autónomo.

"Los argumentos así planteados son inoperantes, pues la quejosa no expresa la causa de pedir en sus alegaciones.

"En efecto, la hoy quejosa se limita a formular afirmaciones carentes de fundamento; ya que se abstiene de precisar los preceptos legales indebidamente interpretados por el Juez, y las razones por las que considera tal (sic) extremo invocó; y en qué sentido el responsable dejó de observar que los pagarés base de la acción no perdieron su autonomía; por lo que, ante la ausencia de causa de pedir, este tribunal se ve impedido para pronunciarse respecto de las cuestiones de referencia, al no surtir ninguna de las hipótesis que para la suplencia de la queja establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Fundamenta el anterior argumento, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/33 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal comparte, publicada en el Tomo XX, correspondiente a agosto de dos mil cuatro, página mil cuatrocientos seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.—Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y

relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase «pretensión deducida en el juicio» o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.'

"En diversa parte de sus conceptos de violación, la quejosa señala que la sentencia reclamada viola el principio de congruencia, así como los artículos 150, 151, 152, 154 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, puesto que el Juez dejó a salvo sus derechos en relación a la prestación c) de la demanda, consistente en el pago del impuesto al valor agregado sobre intereses moratorios, soslayando que los títulos de crédito base de la acción no fueron objetados, y que con las pruebas confesional y de reconocimiento de contenido y firma, acreditó la voluntad de los codemandados de obligarse al pago del impuesto al valor agregado sobre intereses moratorios, por lo que el juzgador debió condenarlos a su pago.

"El motivo de queja referido, es fundado.

"En principio, conviene destacar que los documentos base de la acción en el juicio de origen, lo constituyen los pagarés de fecha dieciocho de diciem-

bre de dos mil ocho, con números de folio ***** y ***** , suscritos por ***** , ***** y ***** .

"Al respecto, es pertinente indicar que el pagaré es uno de los diversos títulos de crédito que están reconocidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, para que dicho documento pueda ser considerado como tal, necesita cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son los siguientes:

- "1. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- "2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- "3. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- "4. La fecha y el lugar de pago;
- "5. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- "6. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre.

"Los anteriores requisitos no son limitativos, es decir, el precepto citado establece los requisitos mínimos que debe tener un pagaré para que pueda ser considerado como título de crédito, pero esto no significa que entre las partes esté prohibido pactar diversas condiciones que, sin sustituir a esos requisitos, establezcan otras obligaciones entre el acreedor y el deudor.

"Es decir, las partes pueden pactar mayores obligaciones que las enunciadas por el precepto de referencia, sin que esta circunstancia afecte la naturaleza de título de crédito y las características que como tal tiene el pagaré, siempre y cuando contenga los requisitos mínimos antes señalados.

"En ese sentido, es dable convenir el pago de los impuestos (como el impuesto al valor agregado), porque, como ya se mencionó, en éste pueden pactarse diversas obligaciones siempre y cuando, se respeten los requisitos mínimos establecidos en la ley.

"Ello, de acuerdo con el artículo 78 del Código de Comercio, que establece que en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en los términos que aparezca que quiso hacerlo.

"Por consiguiente, si el deudor se obliga en el pagaré a cubrir los impuestos aplicables que se pudieran causar por los intereses moratorios, este pacto es válido y subsiste entre las partes por tratarse de una convención mercantil, en la cual prevalece la voluntad de las partes en términos del artículo antes indicado, puesto que dicho principio se recoge en las características propias que tienen los títulos de crédito y, en particular, en la característica de literalidad, previsto en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

"Artículo 5o. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.'

"Es así, pues el derecho es literal, porque su existencia y ejecución se regula al tenor del documento y en la extensión que en el mismo resulta.

"En ese orden de ideas, la redacción del documento dará la medida de su contenido, extensión y modalidades, es decir, se podrá exigir el pago de lo que expresamente se haya consignado en el documento, pues ésta es la voluntad de las partes consignada en el título de crédito.

"Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Volumen XLVI, página tres mil trescientos noventa y siete, *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto indican:

"TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS.—Dada la teoría imperante sobre la literalidad de los títulos de crédito, éstos deben ejecutarse al tenor del propio documento, y en la extensión que el mismo resulte, sin que tenga que atenderse precisamente a la causa de la obligación, y aun cuando el título de crédito a la orden, que es el que se extiende a favor de persona determinada, pero con facultad para transmitirlo, obedece siempre a una obligación contractual, de la que a primera vista es accesorio el título y constituye su causa, sin embargo, las obligaciones que resultan de dicho documento, se desligan de la causa, por razón de la naturaleza y objeto de los mismos títulos, destinados a servir como instrumentos de cambio.'

"En consecuencia, sí es jurídicamente posible que se pacte en un pagaré la obligación a cargo del deudor, de pagar los impuestos que se llegaren a causar por los intereses moratorios.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 114/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publica-

da en el Tomo XXI, correspondiente a febrero de dos mil cinco, página ciento noventa y seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

“PAGARÉ. ES VÁLIDA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSEN POR LOS INTERESES DEVENGADOS CONTENIDA EN DICHO TÍTULO DE CRÉDITO.—En un pagaré las partes pueden pactar diversas obligaciones siempre y cuando se respeten los requisitos mínimos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello significa que pueden pactarse más obligaciones que las mencionadas en dicho numeral y no sólo las que en él se mencionan. Por lo mismo, no existe ninguna disposición que prohíba que en esta clase de títulos de crédito se pacte el pago de los impuestos que se causen por los intereses devengados, lo cual es acorde con el principio de libertad de contratación en materia mercantil establecido por el artículo 78 del Código de Comercio, que establece que en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en los términos que aparezca que quiso hacerlo. Sin embargo, lo anterior no significa que se transfiera la obligación fiscal a cargo del sujeto activo del impuesto a través del referido convenio, pues éste siempre será responsable del pago de dicho tributo ante la autoridad hacendaria.’

Por otro lado, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sus artículos 1o. y 18, establece:

“Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: I. Enajenen bienes.—II. Presten servicios independientes.—III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.—IV. Importen bienes o servicios. ... El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.—El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.—El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.’

"Artículo 18. Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.—Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.—En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor."

"De los preceptos invocados se desprende, lo siguiente:

"a) Que se grava con el impuesto al valor agregado, la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la importación de bienes y servicios.

"b) Que tratándose de prestación de servicios, para calcular el impuesto se considerará el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio, entre las que se incluyen los intereses moratorios.

"De lo anterior, ha de concluirse que tratándose de las actividades previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se gravarán los intereses moratorios que éstas generen.

"En la especie, se señaló en el pagaré base de la acción que; 'La falta de pago en las fechas estipuladas causará un interés moratorio del 4 (cuatro) % mensual sobre saldos insolutos más los impuestos aplicables'.

"En ese contexto, es evidente que el pacto citado incluye al impuesto al valor agregado, lo que, como ya se dijo, sí puede ser convenido por las partes en el pagaré y es susceptible de generarse.

"En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por el Juez responsable, en el caso, sí era procedente condenar a los demandados al pago del impuesto al valor agregado de los intereses moratorios; como lo indica la sociedad quejosa, de ahí lo fundado del concepto de violación.

"Sin que pase inadvertida las tesis que invocó el Juez responsable en la sentencia impugnada, pues este tribunal considera que ésta no es aplicable

al supuesto en concreto, pues se estima que ésta se refiere al caso en que se pretende acreditar la actualización del impuesto al valor agregado sin que se hubiera convenido en el pagaré, de ahí que efectivamente no sea dable la condena al mismo, atendiendo a la literalidad del documento. Sin embargo, en la especie, en el pagaré base de la acción sí se convino expresamente el pago de los impuestos aplicables.

"Asimismo, es esencialmente fundado lo que afirma la quejosa, en el sentido de que la sentencia reclamada viola el principio de congruencia, porque el Juez responsable no analizó las pretensiones de la actora en la forma y términos en que fueron planteadas, y emitió una sentencia contraria a las constancias; ello, porque dice la inconforme, que el Juez responsable consideró que los intereses moratorios respecto del pagaré ***** debían calcularse a partir del primero de agosto de dos mil once, que fue la fecha en que quedaron emplazados todos y cada uno de los codemandados; sin embargo, en el escrito inicial de demanda se señaló la fecha en que los demandados dejaron de pagar, lo que además quedó debidamente probado, razón por la cual, el juzgador debió ceñirse a lo estrictamente pactado por las partes en los pagarés, en los que los demandados se obligaron a pagar intereses moratorios por la falta de pago en las fechas estipuladas.

"En efecto, los artículos 1077, 1325, 1327 y 1328 del Código de Comercio, establecen:

"Artículo 1077. ... Las sentencias definitivas también deben ser claras precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. ...'

"Artículo 1325. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar.'

"Artículo 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.'

"Artículo 1328. No podrán bajo ningún pretexto, los Jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.'

"Conforme a los preceptos legales invocados, en todo procedimiento mercantil, debe atenderse al principio de congruencia, al resolver la litis sometida a la potestad común; esto es, que se atienda lo planteado por las partes, no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, ya que de no atender debidamente a dicho principio, es evidente que se vulneran las garantías del gobernado.

"En el caso, de las constancias del juicio ejecutivo mercantil, expediente ***** , con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la aquí quejosa en su escrito inicial de demanda, reclamó el pago del importe insoluto de los pagarés ***** y ***** , y el de los intereses moratorios generados desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora a razón del cuatro por ciento mensual, más los que se siguieran generando; al efecto argumentó que en el pagaré ***** , los demandados se obligaron a cubrir el total de su monto en cuarenta y siete pagos que se harían los días siete de cada mes, a partir del siete de enero de dos mil nueve, por la cantidad de ***** ; así como que los demandados se han abstenido de realizar pagos desde el mes de septiembre de dos mil nueve.

"En el considerando II de la resolución reclamada, el Juez responsable consideró acreditado el derecho de la actora para reclamar de los demandados el pago de las cantidades derivadas de los pagarés y, en consecuencia, los condenó a pagar el importe insoluto de los pagarés base de la acción; y, por lo que hace al pagaré ***** , al pago de intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual, cuantificables a partir del uno de agosto de dos mil once, fecha en que quedaron emplazados los demandados.

"Sin embargo, el Juez responsable condenó al pago de intereses moratorios respecto del pagaré ***** , a partir de que fueron emplazados los codemandados, considerando al efecto que el referido pagaré contiene vencimientos sucesivos, y que el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los pagarés con vencimientos sucesivos se entienden pagaderos a la vista, y el emplazamiento tiene los efectos de una interpelación judicial.

"Esa consideración fue incongruente con lo pretendido por la actora, que reclamó el pago de intereses moratorios a partir de la fecha en que los demandados dejaron de pagar.

"Cabe precisar que el título de crédito basal identificado con el número de folio *****, efectivamente es un pagaré con vencimientos sucesivos, cuyo importe se fracciona para ser pagado en diferentes fechas; es decir, en un mismo documento se establecen diversas fechas para efectuar diversos pagos parciales, amortizaciones o abonos del total que representa; por tanto, atento al principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, las partes deben estar a las fechas estipuladas en el documento base para su pago, por lo que no le es aplicable la regla prevista en el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 85/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 275/2010, publicada en el Libro V, Tomo I, correspondiente a febrero de dos mil doce, página seiscientos dos, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO.—En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.'

"Además, en el pagaré *****, las partes pactaron que de no cubrirse cualquiera de las parcialidades, se daría por vencido en forma anticipada el documento, de suerte que el efecto de una cláusula de esta naturaleza, es el de que en el momento en que se consuma el impago de una parcialidad, por no ser cubierta en la fecha de vencimiento prefijada, se produce automáticamente el vencimiento del título de crédito, en cuyo caso no hay necesidad de presentar el documento al deudor para estimar que ha incurrido en mora, puesto que la llegada del vencimiento hace las veces de interpelación.

"De ahí que no existe razón legal para que el Juez responsable, pasando por alto lo pretendido por la actora, condenara a los enjuiciados a pagar inte-

reses moratorios respecto del saldo insoluto del pagaré *****, a partir de la fecha del emplazamiento; y negara condenar al pago del impuesto al valor agregado.

"En mérito de lo hasta aquí expuesto, es de concluirse que el Juez responsable violó en perjuicio de la quejosa el principio de congruencia, conforme al cual, la sentencia debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, resolviendo todo lo que se haya pedido, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí.

"Consecuentemente, al resultar fundado el concepto de violación examinado, debe concederse el amparo a la quejosa, para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra en la que reitere las consideraciones de la sentencia reclamada que no son motivo de la concesión de amparo, y resuelva la pretensión de pago de intereses moratorios respecto del pagaré ***** y la del pago del impuesto al valor agregado, en los términos solicitados por la actora en su escrito de demanda.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1o., fracción I, 76 a 80, 158 y 190 de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó del Juez Noveno de lo Civil del Distrito Federal, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

"Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

"Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Indalfer Infante Gonzales, María del Carmen Sánchez Hidalgo y María Concepción Alonso Flores, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con el secretario de Acuerdos que da fe."

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo **DC. *****/2014**, por unanimidad de votos de sus integrantes. Lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Con el propósito de examinar con suficiente información los conceptos de violación que formula el quejoso, es importante destacar

que de las constancias que integran el juicio de amparo directo, de eficacia probatoria plena conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, se desprende que:

"**A.** Por escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil doce, ***** , por conducto de sus endosatarios en procuración, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , demandó en la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, de ***** e ***** , el pago de los títulos ejecutivos que a continuación se reproducen, así como los intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual, el impuesto al valor agregado y los gastos y costas correspondientes (fojas 1-2 del cuaderno de única instancia):

"(se suprimen las reproducciones de mérito, toda vez que contienen datos personales de las partes)

"**B.** Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, admitió a trámite la demanda, registró el asunto con el número *****/2012 y ordenó el emplazamiento a la parte demandada. (fojas 8-10 del cuaderno de única instancia)

"**C.** No obstante que los demandados fueron emplazados a juicio, omitieron dar contestación a la demanda. Así, por escrito de veintinueve de abril de dos mil catorce, ***** , por conducto de su endosatario en procuración ***** , solicitó se declarara la rebeldía en que incurrió su contraparte y por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad. Lo anterior, se acordó en forma favorable por auto de cinco de mayo de dos mil catorce. (fojas 44, 47, 50 y 51, respectivamente, del cuaderno de única instancia)

"**D.** Seguido el juicio por sus trámites legales, el veintitrés de junio de dos mil catorce, se dictó la sentencia definitiva correspondiente, en la que el juzgador responsable condenó a los demandados al pago de los dos títulos de crédito, así como al pago de los intereses moratorios calculados en la tasa de 4% (cuatro por ciento) así como los correspondientes gastos y costas; absolviéndolos del pago al impuesto al valor agregado. (fojas 72-76 del cuaderno de única instancia)

"**E.** Por auto de veintisiete de junio de dos mil catorce, se aclaró la sentencia de única instancia respecto del considerando V y resolutivo segundo, a fin de que se determinara que los intereses moratorios condenados corresponden al cuatro por ciento mensual desde que el demandado incurrió en mora. (foja 79 del cuaderno de única instancia)

"F. En contra de la consideración del Juez responsable, en que se determina la improcedencia de la prestación relativa al pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios, que demandó la quejosa en el juicio de origen, lo que el a quo desestimó bajo la premisa de que tal prestación no fue expresamente pactada en los pagarés base de la acción; por lo que debía atenderse a la literalidad de los citados títulos de crédito; *****", por conducto de su endosatario en procuración *****", promovió juicio de amparo directo, cuyos conceptos de violación hizo consistir, en lo siguiente:

"- Que el proceder del Juez responsable es violatorio de sus garantías, puesto que dicho impuesto sí es aplicable a los intereses moratorios, en razón de que el impuesto que legalmente se crea por la generación de intereses moratorios es el impuesto al valor agregado; y que ese tributo es el que resulta aplicable en la época y momento en que se establece la condena al pago de los moratorios.

"- Que atendiendo a la naturaleza de la generación de los impuestos, éstos pueden variar de un momento a otro y de una época a otra, e incluso puede cambiar su denominación, porcentaje o forma de aplicación; por lo que le resultaría imposible prever qué tipo de impuesto será el aplicable al momento que se establezca una condena por el pago de intereses moratorios. De modo tal que en el supuesto de que se estableciera expresamente la obligación del pago del impuesto al valor agregado en los pagarés base de la acción, y que al momento de establecer la condena por dicho impuesto hubiera cambiado la denominación de ese impuesto, entonces le resultaría imposible obtener una condena favorable al respecto, puesto que no se podría generar una condena sobre un impuesto inexistente; de ahí que –arguye– por su seguridad, se establece en el documento únicamente la referencia al pago de los impuestos aplicables sobre los intereses moratorios generados.

"- Que la sentencia reclamada resulta violatoria de sus garantías, al constreñir el alcance de esa obligación al hecho de que se encuentre expresamente establecida en los dos pagarés base de la acción, lo cual refiere es imposible de saber, si se toma en cuenta que la vigencia del pagaré ***** es de cuarenta y seis meses, casi cuatro años y el título de crédito *****", es de un año, lapsos durante el cual puede cambiar el tipo de impuestos aplicables a la generación de intereses, bien por su denominación, porcentaje o forma de aplicación, y en esa medida constreñir esa posibilidad al hecho de denominar expresamente el impuesto aplicable, implicaría el riesgo de perder ese derecho en función del cambio, eliminación o modificación del impuesto al valor agregado; por lo que –concluye– que para evitar ese riesgo se estableció la expresión genérica de '... los impuestos aplicables...', siendo que al momento del dictado de la sentencia que constituye el acto reclamado, el im-

puesto aplicable era precisamente el impuesto al valor agregado. De donde, finaliza la quejosa su argumento de disenso, no por el simple hecho de que se haya referido el impuesto de forma genérica, deba concluirse que se viola el principio de literalidad del documento, dado que se estableció claramente el pago de los impuestos aplicables.

"Los indicados planteamientos son **fundados** en lo esencial.

"A fin de sustentar lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo que establecen los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al intentarse la acción cambiaria directa, pueden reclamarse las prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento; entre ellos el pago del impuesto al valor agregado, cuando éstos han sido expresamente contemplados.

"Ello es así, en razón de que conforme al principio *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

"De modo tal que, tratándose de las convenciones mercantiles contenidas en los títulos de crédito denominados 'pagarés', la voluntad de quien lo suscribe como deudor, aceptando el pago de los impuestos aplicables, sí puede entenderse como la aceptación del pago expreso del impuesto al valor agregado, dado que ese acuerdo no requiere de observar formalidades o requisitos especiales, ya que debe estarse a lo que las partes quisieron obligarse.

"Al respecto, es oportuno precisar que conforme a la atribución de literalidad que establece el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, un título de crédito es aquel documento necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna; es decir, sólo puede ejecutarse lo que aparezca como inscrito o reconocido en el texto del propio documento.

"Así, el término 'literal' no debe entenderse únicamente como la frase o expresión acotada a determinado sentido, pues de conformidad con el principio *pacta sunt servanda* antes señalado y que rige las convenciones mercantiles, en que cada uno se obliga en la manera y términos que quiso hacerlo; esa literalidad debe interpretarse dentro del propio contexto de aquello a lo que las partes quisieron obligarse sin que para la validez de ese acuerdo se requiera de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

"En relación con los aspectos de naturaleza tributaria, debe decirse que, como acertadamente refiere la quejosa, las disposiciones legales que las contemplan cambian de manera constante y puede suceder que de un ejercicio fiscal a otro se modifique la denominación de un impuesto o la manera en que habrá de calcularse; de modo tal que aun cuando el impuesto al valor agregado, que como forma de gravar el consumo y los servicios, que se ha mantenido en su misma denominación desde la fecha de su creación, ello no impide que en un momento y lugar determinado el Congreso de la Unión decida, por cuestiones técnicas, políticas o para ajustarse a algún tratado internacional, cambiarlo de nombre o en cuanto a la manera en que éste habrá de calcularse.

"En esa tesitura, es válido concluir que, si en un pagaré se encuentra inserta la leyenda '... más los impuestos aplicables...', ello demuestra el expreso acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor, para que este último pague el impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios que en su momento se pudieran generar por la falta de pago de una suma de dinero determinada; toda vez de ello (sic) se advierte en forma clara que la intención de las partes fue precisamente obligarse en esos términos; es decir, que el deudor pagaría los impuestos que resultaran aplicables a los intereses moratorios, debiendo verificarse únicamente si las cantidades reclamadas por el acreedor corresponden a ese concepto.

"Sostener lo contrario implicaría, restringir el atributo de literalidad de los títulos de crédito, al sentido único y limitado que la palabra como expresión o grafo significa; lo cual resultaría contrario al principio de libertad contractual, característico de las operaciones comerciales, implícitamente previsto en el artículo 78 del Código de Comercio, ya que esa 'literalidad' debe atender al sentido de lo que las partes pactaron, sin la necesidad de observar determinada formalidad o requisito.

"Por tanto, a criterio de este órgano colegiado, no es necesaria la expresión literal '... más el impuesto al valor agregado...', para entender que el deudor asumió la obligación de pagar ese impuesto respecto de los intereses moratorios, puesto que, atendiendo precisamente a la intención de aquello a lo cual quisieron obligarse, tal obligación se desprende de la frase que dice '... más los impuestos aplicables...', como expresión consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a esa carga tributaria; por lo que en este caso el juzgador está en la obligación de determinar si el impuesto cuya cuantificación se reclama, encuadra o no en la norma legal que grava la actividad de los gobernados.

"Es decir, basta la expresión de que se deben cubrir los impuestos respectivos según la ley, para que el juzgador se encuentre obligado a verificar si la pretensión de la parte actora se ajusta a lo que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuyo caso, deberá decretarse condena o absolución respecto de dicha prestación; pero sin que ello signifique que deba analizarse o determinar oficiosamente si existe algún otro impuesto aplicable, puesto que no debe perderse de vista, que la pretensión de las partes no puede cambiarse ni modificarse. De ahí que aun y cuando exista base gravable de diversos impuestos, si la parte actora únicamente solicitó el impuesto al valor agregado y éste no encuadra en el marco legal correspondiente, el juzgador no podrá condenar a diverso impuesto que no haya sido solicitado.

"Al respecto, es útil la cita de la tesis aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo contenido esencial se comparte, invocada por la sociedad quejosa en su concepto de violación, publicada con el número I.8o.C.15 C (10a.) en la página 1785 del Libro 7, Tomo II, junio de 2014, Materia Civil, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (registro digital: 2006637), que dice:

"PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO.—De conformidad con los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al intentarse la acción cambiaria directa pueden reclamarse las prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, entre ellos, el pago del impuesto al valor agregado, cuando éstos han sido expresamente contemplados en el texto del propio documento; sin que el pacto sobre dicho impuesto dependa de determinada formalidad, pues conforme al principio *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Así, tal obligación se desprende de la frase que dice más los impuestos aplicables, como expresión consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a la aceptación de esa carga tributaria."

"Por tanto, al haberse demostrado la ilegalidad del acto reclamado, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa, para el efecto de que el Juez responsable **deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra**, en la que reiterando

las consideraciones que no fueron materia de la concesión, **resuelva sobre el pago del impuesto al valor agregado**, tomando en consideración que las partes pactaron que se pagaría o cubriría cualquier tipo de impuesto; determinando si la pretensión solicitada por la quejosa está gravada conforme al impuesto al valor agregado, hecho lo cual, deberá resolver la instancia conforme a derecho corresponda.

"Por lo expuesto fundado, y con apoyo además de los artículos 75, 76, 79, 170, 172 y 174 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, por conducto de su apoderado legal *****, en contra del acto que reclamó del Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de veintitrés de junio de dos mil catorce, pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil número *****.

"**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

"Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, **Wilfrido Castañón León, Fortunata Florentina Silva Vásquez y Gonzalo Arredondo Jiménez** quienes integran el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman en presencia del secretario de acuerdos quien autoriza y da fe."

El Décimo Tercero Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo DC. *****/2016, por unanimidad de votos de sus integrantes. Lo siguiente:

"**VI. Son fundados** los conceptos de violación hechos valer por la quejosa.

"De forma medular la quejosa expone, que la autoridad responsable, sin fundar y motivar debidamente su resolución, absolvió a los demandados del pago del impuesto al valor agregado respecto de los intereses moratorios, bajo el argumento de que no se expresó en forma específica dicha prestación en los pagarés base de la acción.

"Sin embargo, la inconforme considera que la autoridad dejó de apreciar que al firmar los documentos, los demandados se obligaron a pagar in-

condicionalmente lo pactado en éstos, de modo que sí se pactó el pago de los impuestos aplicables conforme a las leyes tributarias, que para el caso es el impuesto al valor agregado, la responsable debió condenar al pago correspondiente.

"En el caso, la quejosa demandó en la vía ejecutiva mercantil de ***** , las siguientes prestaciones:

"**A)** El pago de la cantidad de \$ (*****), por concepto de suerte principal, salvo omisión o error aritmético.—**B)** El pago de los intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual, generados desde que los demandados incurrieron en mora, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.—**C) El pago del impuesto al valor agregado sobre la cantidad que por concepto de intereses moratorios se generen, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 12 y 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, toda vez que nuestra representada es una prestadora de servicios.**—**D)** El pago de gastos y costas que ocasione el presente juicio."

"Con la finalidad de demostrar la procedencia de la acción, la actora allegó dos pagarés, de los cuales es conveniente destacar lo siguiente:

"Fecha de expedición.—México D.F. a 4 de julio de 2012.—Bueno por.— *****—Folio No. *****—*****—Por este título de crédito denominado pagaré reconozco(emos) deber y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente, en ***** o en cualquier parte de la República Mexicana donde sea(mos) requerido(s), a la orden de ***** , la suma de: ***** M.N., que cubriremos de la siguiente forma: 46 abono(s) mensual(es) de \$***** M.N.), cada uno y a partir del día 7 del mes de agosto de 2012 y así sucesivamente los días 7 de cada mes, hasta dejar pagada la cantidad expresada, estipulándose que por falta de pago de uno o más de dichos abonos mensuales, se dará por vencido el saldo y se hará exigible la cantidad adeudada. La falta de pago en las fechas estipuladas causará un interés moratorio del (4) cuatro % mensual sobre saldos insolutos **más los impuestos aplicables.**"

"Fecha de expedición—México D.F. a 4 de julio de 2012—Bueno por.— *****—Folio No. *****—*****—Por este título de crédito denominado Pagaré reconozco(emos) deber y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente, en ***** o en cualquier parte de la República Mexicana donde sea(mos) requerido(s), a la orden de ***** , la suma de: \$ ***** M.N.), que cubriremos de la siguiente forma: 1 abono(s) mensual(es) de \$ ***** M.N.), cada uno y a partir del día 4 del mes de julio

de 2014 y así sucesivamente los días... de cada mes, hasta dejar pagada la cantidad expresada, estipulándose que por falta de pago de uno o más de dichos abonos mensuales, se dará por vencido el saldo y se hará exigible la cantidad adeudada. La falta de pago en las fechas estipuladas causará un interés moratorio del (4) cuatro % mensual sobre saldos insolutos **más los impuestos aplicables.**'

"Admitida la demanda y seguido el juicio por la secuela procesal, el ocho de julio de dos mil dieciséis, el Juez Octavo de lo Civil de Cuantía Menor de esta ciudad, dictó sentencia definitiva, en la que condenó a los demandados al pago de la suerte principal y de los intereses moratorios, pero absolvió del pago de impuesto al valor agregado. Lo que consideró debido a que en los documentos exhibidos no se expresó en forma específica el pago de tal tributo, pues si bien se consignó la frase 'impuestos aplicables', atendiendo a la literalidad de los títulos de crédito, la obligación de pagar el impuesto al valor agregado debía estar pactada en forma específica, pues de lo contrario se dejaba en suspenso la concretización de cuáles eran esos impuestos.

"Asimismo, determinó que de los artículos 1o., 8 y 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se desprenda la obligación de pagar el citado impuesto.

"Ahora bien, asiste razón a la parte quejosa, porque en los dos títulos ejecutivos, en la parte que aquí interesa, los firmantes pactaron lo siguiente: 'La falta de pago en las fechas estipuladas causará un interés moratorio del (4) cuatro % mensual sobre saldos insolutos **más los impuestos aplicables**'; sin embargo, la autoridad afirmó que no se expresó en forma específica el pago del impuesto al valor agregado, pues si bien los demandados se obligaron al pago de los 'impuestos aplicables', atendiendo a la literalidad de los documentos, la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, debía estar pactada expresamente en los títulos de crédito, lo cual dijo no acontecía en el caso a estudio.

"Sin embargo, en las convenciones mercantiles, cada parte se obliga en los términos que aparezca que quiso hacerlo, de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio.

"Por ello, si el deudor se obliga en el pagaré a cubrir **los impuestos que se pudieran causar por los intereses devengados**, dicha obligación es válida y debe prevalecer entre las partes, por ser de una convención mercantil, en la cual impera la voluntad de las partes. Dicho principio se recoge en las características propias que tienen los títulos de crédito en cuanto a su literalidad.

"El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: 'Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna'. Se dice que el derecho es literal, porque su existencia y ejecución se regula al tenor del documento y en la extensión que en el mismo resulta. Esto significa que la redacción del documento dará la medida de su contenido, extensión y modalidades, es decir, se podrá exigir el pago de lo que expresamente se haya consignado en el documento, pues esa es la voluntad de las partes consignada en el título de crédito.

"Así, se estableció en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 127/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 103, del Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto dispone:

"ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL.—El artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra (pagaré) puede reclamar el pago, entre otros conceptos, del importe de la letra, de los intereses moratorios, los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos. Dentro de este último rubro puede quedar comprendido el pacto para el pago de los impuestos generados por los intereses devengados por un pagaré, ya que, conforme al principio de libertad contractual, dicho pacto es legalmente válido, y al estar establecido en el citado título de crédito, de acuerdo con el principio de literalidad del que goza el pagaré, es obligatorio para las partes. Por lo anterior, al considerarse un gasto legítimo, es posible reclamarlo mediante la acción cambiaria, siempre y cuando se haga como accesorio de la suerte principal, pues si se reclama de manera aislada, no será a través de la referida acción, sino de alguna otra.'

"Sin que para la condena a dicho pago, sea necesaria determinada formalidad, como lo refirió la autoridad responsable, pues como ya se dijo, conforme al principio *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

"De modo que, la obligación al pago del impuesto al valor agregado se desprende de la frase que dice 'más los impuestos aplicables', como expresión consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a la aceptación de esa carga tributaria.

"Lo que se corrobora con lo dispuesto por la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en líneas precedentes en la que expresamente se dispone:

"... si el deudor se obliga en el pagaré a cubrir **los impuestos que se pudieran causar por los intereses devengados**, este pacto es válido y subsiste entre las partes por tratarse de una convención mercantil, en la cual prevalece la voluntad de las partes en términos del artículo antes indicado. Este mismo principio se recoge en las características propias que tienen los títulos de crédito y, en particular, en la característica de literalidad.'

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.8o.C.15 C (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1785, Libro 7, Tomo II, de junio de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de la Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», cuyo rubro y texto disponen:

"PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO. De conformidad con los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al intentarse la acción cambiaria directa pueden reclamarse las prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, entre ellos, el pago del impuesto al valor agregado, cuando éstos han sido expresamente contemplados en el texto del propio documento; sin que el pacto sobre dicho impuesto dependa de determinada formalidad, pues conforme al principio *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Así, tal obligación se desprende de la frase que dice «más los impuestos aplicables», como expresión consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a la aceptación de esa carga tributaria.'

"Por tanto, procede conceder el amparo para que el Juez Octavo de lo Civil de cuantía menor de esta ciudad:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

"2. Dicte otro fallo en el que deje intocado lo que no fue materia de concesión; y,

"3. Con base en lo expuesto en la presente ejecutoria, condene al pago de la prestación relativa al impuesto al valor agregado, respecto de los intereses moratorios.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76 a 80, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

"Resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , por conducto de su endosatario en procuración ***** , en contra de la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil dieciséis, por el Juzgado Octavo de lo Civil de cuantía menor de la Ciudad de México, en el juicio ejecutivo mercantil ***** .

"**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a la autoridad responsable que los remitió, y con fundamento en los artículos 28, fracción I, 192, segundo párrafo, 237, fracción I, en relación con el 258, todos de la Ley de Amparo en vigor, requiérasele, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** informe del cumplimiento que se dé a la presente ejecutoria, con el apercibimiento de que de no hacerlo sin causa justificada se le impondrá cien días de salario mínimo como multa, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación del puesto y consignación por desacato al infractor.

"**Así**, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, licenciados, **María Concepción Alonso Flores (presidenta)**, **Arturo Ramírez Sánchez y Daniel Horacio Escudero Contreras (ponente)**. Firman todos los mencionados ante el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 188 de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El engrose de ésta resolución se realizó hasta hoy veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Doy fe."

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo **DC. *****/2014**, por unanimidad de votos de sus integrantes. Lo siguiente:

"SEXTO.—El estudio de los argumentos expresados a guisa de conceptos de violación, conduce a este tribunal a otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

"La quejosa atribuye a la autoridad responsable, Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior, lo hace descansar en la incorrecta determinación de la resolutoria respecto a absolver a su contraria del pago del impuesto al valor agregado que genera el cobro de los intereses moratorios a que fue condenada.

"Así, señala que atento a lo dispuesto por los artículos 78, 85 y 362 del Código de Comercio y 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, en los títulos de crédito prevalece la voluntad de las partes.

"En ese tenor, los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permiten pactar el pago de los gastos que genere la suscripción de un título de crédito.

"Ahora bien, del contenido literal de los documentos base de la acción, se desprende que, se pactó un interés moratorio a razón del 4% mensual, para el caso de incumplimiento de la parte deudora, más los impuestos aplicables.

"De ello se advierte que, los demandados se obligaron al pago de los impuestos generados con motivo de los intereses moratorios por incumplimiento en el pago de sus obligaciones.

"Que en la especie, la ahora impetrante es prestadora de servicios y, por tanto, causante del impuesto al valor agregado, traslativo a las personas a las que ofrece sus servicios.

"De lo anterior se puede concluir que: **i)** en los títulos de crédito prevalece la voluntad de las partes; **ii)** está permitido pactar el pago de los gastos que genere la suscripción de un título de crédito; **iii)** en el título de crédito se pactó el pago de los impuestos generados con motivo de los intereses moratorios que se causaren por el incumplimiento en las obligaciones de pago; **iv)** que la actora es causante del impuesto al valor agregado, cuya norma permite trasladarlo al consumidor final; por tanto, **v)** la parte demandada está obligada al pago del impuesto al valor agregado que generen los intereses moratorios a cuyo pago fue condenada.

"Asiste razón a la quejosa, en la medida, que si bien los documentos base de la acción no contienen expresamente que en caso de generarse intereses moratorios deba pagarse el respectivo impuesto al valor agregado, lo cierto es que, el contenido de los títulos de crédito permite colegir que los ahora terceros interesados se obligaron al pago de dicho impuesto.

"En efecto, este tribunal no soslaya que el pago de los intereses moratorios puede o no generarse, pues ello, dependerá del cumplimiento o incumplimiento de la obligación de pago.

"Luego, el tipo de impuestos que genere dicho incumplimiento se encuentra sujeto a la conducta de la parte deudora.

"Por tanto, es válido que únicamente se haya pactado el pago de los impuestos que generen los intereses moratorios, pues puede acontecer que sean montos mayores o menores o, eventualmente, no se pague ningún impuesto, pero que sólo se puede saber hasta el momento en que se causen.

"Así, la Juez responsable indebidamente absolvió a los demandados del pago del impuesto al valor agregado con motivo de la condena del pago de los intereses moratorios, pues fue pactado en los títulos de crédito y la sentencia reclamada condenó a los demandados al pago de esos intereses, por tanto, derivado de esta condena, debió condenar también al pago del impuesto al valor agregado.

"Este tribunal considera que, la apuntada conclusión no trasgrede el principio de literalidad de los títulos de crédito, ya que su determinación se encuentra en la norma jurídica (Ley del Impuesto al Valor Agregado) y, por tanto, basta con ubicarse en el supuesto de causación para que se genere el pago de dicho impuesto.

"Además, en lo conducente, es aplicable la jurisprudencia invocada por la quejosa, número 1a./J. 38/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 75 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época, que reza:

"PAGARÉ. INTERESES MORATORIOS PACTADOS CONFORME AL CPP. BASTA LA INSERCIÓN DE ESTAS SIGLAS PARA QUE SE ENTIENDA QUE AQUÉLLOS FUERON ESTIPULADOS DE ACUERDO AL INDICADOR ECONÓMICO DENOMINADO COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN.— El artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye que los títulos de crédito se regularán, en primer término, por dicha ley y por

las demás leyes especiales relativas; en segundo lugar, por la legislación mercantil; en tercer lugar, por los usos bancarios y mercantiles; y, en cuarto lugar, por el Código Civil del Distrito Federal. Ahora bien, como ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni ley especial alguna y mucho menos el Código de Comercio definen el significado de las siglas CPP como forma de calcular los intereses moratorios pactados en un pagaré, tiene aplicación la tercera de las citadas regulaciones de los títulos de crédito, o sea, los usos bancarios y mercantiles, conforme a los cuales las siglas CPP ya están definidas, pues según lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que uno de los usos bancarios y mercantiles autorizados por los artículos 2o., fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 6o., fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que generalmente se utilizan en la actualidad para la fijación de las tasas de interés bancarias, lo constituye el índice o referente económico identificado con las citadas siglas, que el anexo número 13 de la circular 2019/95 emitida por el *****', el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco define como la estimación que esta institución bancaria da a conocer mensualmente, a través del Diario Oficial de la Federación, sobre el costo porcentual promedio de captación por medio de tasa y, en su caso, sobretasa de rendimiento –por interés o por descuento– de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de las instituciones de banca múltiple, correspondientes a depósitos bancarios a plazo, depósitos bancarios en cuenta corriente, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario. En esa tesitura, cuando en un pagaré se pactan intereses consignando en el documento relativo las siglas CPP, esta abreviatura basta para que se entienda que los intereses fueron estipulados conforme al índice o indicador económico denominado costo porcentual promedio de captación, que mensualmente publica el *****', resultando inadmisibles que el deudor desconozca o tenga dudas sobre el significado de la expresión CPP utilizada en el título de crédito para fijar el monto de los intereses, puesto que al mencionarse en el documento tal abreviatura, resulta evidente que el deudor quiso convenir ese sistema para el pago de los intereses que se causaran y que conocía la mecánica para calcular su monto.'

"Así las cosas, al haberse acreditado violación a la aplicación de la norma en materia civil, este tribunal, en reparación al derecho fundamental violado, impone otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que, reiterando los temas que no son parte de la presente ejecutoria, condene a la parte demandada al pago del impuesto al valor agregado que se genere con motivo del pago de los intereses moratorios a que fue condenada en la sentencia reclamada, y en lo demás, resuelva conforme a sus atribuciones.

"Finalmente, debe decirse que en esta sentencia se citó una jurisprudencia, la cual aunque fue integrada conforme a la Ley de Amparo anterior, sigue siendo aplicable, de acuerdo a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, dado que lo que en ella se interpreta no se opone a las disposiciones de la ley de la materia aplicable.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73 a 79 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, por conducto de su endosatario, en contra del acto reclamado a la Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de once de septiembre de dos mil trece, dictada en el expediente *****, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

"**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la autoridad responsable, y en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérasele para que dentro del plazo de tres días informe sobre su cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

"Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, presidente, Carlos Arellano Hobelsberger, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Alejandro Sánchez López, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

"Firman los Magistrados que integran este órgano colegiado ante el secretario de acuerdos que da fe.

"El presidente; los Magistrados; el secretario de Acuerdos. (Rúbricas)."

II. Consideraciones de los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.

El Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo **DC. *****/2013**, por unanimidad de votos de sus integrantes. Lo siguiente:

"QUINTO.—**Estudio.** La litis en el presente juicio de garantías, se centra en determinar, si en los pagarés base de la acción el suscriptor se obligó al pago del impuesto al valor agregado sobre el monto de los intereses moratorios, porque en concepto de la quejosa, tal contribución es la única aplicable

para el caso de este tipo de intereses; y, si con independencia de ello, su pago es una obligación impuesta por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a adquirentes de bienes y servicios; por lo que de una u otra forma debe de (sic) condenarse a la parte demandada a su pago.

"A efecto de resolver lo conducente, cabe precisar los términos en que las partes pactaron en los pagarés base de la acción.

"En lo que interesa, en ellos se expresa: **'La falta de pago en las fechas estipuladas causará un interés moratorio del (4) cuatro % mensual sobre saldos insolutos más los impuestos aplicables'**

"Como considera la responsable, en lo convenido no se expresa en forma específica el pago del impuesto al valor agregado, aunque el suscriptor sí se obligó al pago de los 'impuestos aplicables'. Para saber si esa expresión debe entenderse referida al impuesto al valor agregado, se debe remitir a la ley que lo prevé, específicamente a los preceptos legales invocados por la quejosa en su planteamiento: 1o., 12 y 18.

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- "I. Enajenen bienes.
- "II. Presten servicios independientes.
- "III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- "IV. Importen bienes o servicios.

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo, de la misma.

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.'

"Capítulo II "De la enajenación

"Artículo 12. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.'

"Capítulo III "De la prestación de servicios

"Artículo 18. Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

"Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

"En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor.'

"De conformidad con los artículos transcritos, la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, está a cargo de personas físicas y morales que realizan determinados actos o actividades; el contribuyente –esto es, a cargo de quien está el pago de la contribución– trasladará el impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o

gocen temporalmente, o reciban los servicios; el impuesto tratándose de enajenaciones o prestación de servicios se calcula con el precio o la contraprestación pactados y las cantidades que se cobren, entre otros conceptos, por intereses moratorios.

"En el caso, la actora afirma ser prestadora de servicios, con lo que al parecer pretende se le ubique en la fracción II del artículo 1o. de la ley; para como contribuyente estar en aptitud de trasladar la contribución al deudor, como la persona que recibió los servicios.

"Sin embargo, tal afirmación y los preceptos invocados no llevan a estimar que los 'impuestos aplicables' a que se refieren los pagarés base de la acción, se refieran inexorablemente al impuesto al valor agregado, o que pese a no existir acuerdo de voluntades, proceda condenar a su pago, porque:

"De conformidad con el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento; por lo que la obligación de pagar el impuesto al valor agregado debe estar pactada expresamente en los títulos de crédito, si es que se pide su pago por la mora en el cumplimiento.

"En apoyo a esta consideración, cabe citar la tesis por unificación 1a./J. 127/2004:

"'ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL.⁵—El artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra (pagaré) puede reclamar el pago, entre otros conceptos, del importe de la letra, de los intereses moratorios, los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos. Dentro de este último rubro puede quedar comprendido el pacto para el pago de los impuestos generados por los intereses devengados por un pagaré, ya que, conforme al principio de libertad contractual, dicho pacto es legalmente válido y al estar establecido en el citado título de crédito, de acuerdo con el principio de literalidad del que goza el pagaré, es obligatorio para las partes. Por lo anterior, al considerarse un gasto legítimo, es posible reclamarlo mediante la acción cambiaria, siempre y cuando se haga como accesorio de la suerte principal, pues si se reclama de manera aislada, no será a través de la referida acción, sino de alguna otra.'

"Ese pacto expreso no puede considerarse satisfecho, cuando en los documentos se manifiesta genéricamente '**los impuestos aplicables**', porque deja en suspenso la concretación de cuáles son tales impuestos, lo cual es contrario a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, basado en prueba preconstituida de la acción, que no precisa de otro medio de convicción para dar lugar a la ejecución.

"De ahí que lo expresado en los títulos sea insuficiente para considerar que la obligación del deudor en cuanto al pago de impuestos, se refiere exclusivamente al del valor agregado.

Por otra parte, la ley no impone la obligación de pagar el impuesto al deudor que hayan incurrido en mora; su erogación le resultaría en todo caso, del traslado de la contribución; pero para estimar que se está en ese supuesto tendría que demostrarse en el juicio, que la actora es una persona física o jurídica que enajena bienes, presta servicios independientes; otorga el uso o goce temporal de bienes; o en su caso, importa bienes o servicios; así como demostrar que el demandado adquirió los bienes, los usó o gozó temporalmente, o recibió los servicios. Cuestiones que no son propias de ventilarse en el juicio ejecutivo mercantil, ya que por virtud de la abstracción de los títulos de crédito, se desvincula el título de crédito, con la causa que le dio origen; por consiguiente, el que la quejosa aduzca que es prestadora de servicios y pretenda que se condene al deudor al pago del impuesto, sobre la base implícita, de que él recibió los servicios, es ajena a la acción.

"Por consiguiente, la condenación al pago del impuesto al valor agregado en juicio ejecutivo mercantil, no surge como una obligación impuesta por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo del deudor que incurra en mora.

"No obsta lo sustentado en la tesis «1a./J. 16/2004» por unificación invocada por la parte quejosa, que dice:

"VALOR AGREGADO. PARA QUE PROCEDA LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LITIGIOSOS, NO ES NECESARIO QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE QUE PREVIAMENTE LO ENTERÓ A LA AUTORIDAD FISCAL PARA REPERCUTIRLO CONTRA LA DEMANDADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 17 y 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del tributo las personas físicas y morales que en territorio nacional, entre otras actividades, presten servicios independientes, encontrándose facultado el contribuyente para trasladar dicho impuesto a las personas que los reci-

ban, debiéndose pagar el tributo en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo cuando se trata de los intereses, en cuyo caso deberá pagarse el impuesto conforme se devenguen éstos, pero cuando se incurra en mora durante un periodo de tres meses consecutivos, el acreedor podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses devengados hasta el mes en que efectivamente reciba su pago. Por tanto, cuando en un juicio se demanda el pago del impuesto al valor agregado, derivado de la condena al pago de diversas prestaciones que se encuentran gravadas con ese tributo, el actor no tiene que demostrar que previamente lo enteró a las autoridades fiscales para poder repercutirlo contra el demandado; en primer lugar, porque la obligación de enterar el impuesto a las autoridades fiscales surge hasta que recibe el pago de las contraprestaciones por los servicios prestados o de los intereses devengados y, en segundo término, porque el pago del impuesto reclamado en juicio es una prestación accesoria que depende de la procedencia de las prestaciones principales, y si éstas se encuentran controvertidas en juicio, todavía no están plenamente determinadas ni cuantificadas, ya que para ello habrá que esperar el resultado del juicio.'

"La tesis transcrita, no es apta para apoyar la posición de la sociedad mercantil quejosa, porque se refiere a un supuesto distinto al planteado, ya que en el caso concreto la litis no se centra en determinar si es necesario que el actor demuestre que previamente enteró el impuesto a la autoridad hacendaria para poder repercutirlo contra el demandado; sino que se cuestiona si existe acuerdo de voluntades en los propios títulos de crédito en el que el suscriptor se haya obligado al pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios, o si ello deriva de la ley y, por tanto, deba condenarse a su pago, lo cual es independiente de si la persona jurídica actora enteró o no el impuesto.

"Asimismo, es infundado que la sentencia reclamada carezca de fundamentación y motivación en lo que atañe al tópico en estudio.

"Ello es así, porque la autoridad responsable precisó la razón por la cual no acogió el pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios, esto es, '**por no estar pactado en ninguno de los títulos ejecutivos exhibidos como base de la acción, toda vez que únicamente se desprende del pacto de impuestos, sin precisar a qué impuestos se refiere.**'. En lo atinente a la fundamentación, aun cuando en la sentencia no se expresa el precepto legal aplicable, esta omisión no implica que la decisión carezca de debida fundamentación legal, dado que en asuntos del orden civil, dicha garantía se satisface con el hecho de que la resolución encuentre su fundamento en la ley, aunque no se invoquen expresamente los preceptos que la

sustenten; porque en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia, y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables. Ese fundamento lo dan los artículos 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1o., 12 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y la adecuación entre las razones aducidas y los preceptos invocados se actualiza en virtud de lo expuesto con antelación.

"Cabe destacar que en sus conceptos de violación, la sociedad mercantil quejosa, omite exponer de qué manera podría estimarse demostrado con las pruebas aportadas en el proceso, que el acuerdo de voluntades entre las partes respecto al pago de los impuestos aplicables se refiere al del valor agregado; sin que sea el caso suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad, al no actualizarse ninguna de las siete hipótesis normativas prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

"Así las cosas, ante lo infundado de los conceptos de violación, ha lugar a negar el amparo.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73 a 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia definitiva de diez de septiembre de dos mil trece, emitida por la Juez Octava de lo Civil de cuantía menor en esta ciudad, en el expediente ***** .

"Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

"Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, Benito Alva Zenteno y Leonel Castillo González. Firman la sentencia todos los nombrados, el primero como presidente y ponente, ante el secretario de Acuerdos, quien da fe."

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo **DC. *****/2016**, por unanimidad de votos de sus integrantes. Lo siguiente:

"QUINTA.—**Conceptos de violación.** La parte quejosa expresó los conceptos de violación que aparecen en la demanda de amparo (fojas 5 a 17 de autos), los que se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertaran; dado que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a transcribirlos, siempre y cuando se precisen los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo, se estudien y se les dé respuesta integral a los mismos, como deriva de la jurisprudencia «2a./J. 58/2010» de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.' (registro digital: 164618).

"No obstante lo anterior, en términos del artículo **76** de la Ley de Amparo, los motivos de inconformidad se precisarán, así como los demás razonamientos de la demandante de garantías, realizando en su caso, un análisis conjunto de los mismos debido a su estrecha relación y de ser el caso, en un orden distinto al expuesto; ello a fin de dar respuesta a la cuestión efectivamente propuesta, pero sin cambiar los hechos expuestos de su parte.

"* Así, en su **primer** concepto de violación, aduce la parte quejosa que, la responsable no hace una debida interpretación de acuerdo a lo establecido por la ley, ya que no es congruente que absuelva a los enjuiciados ***** y *****; del pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios generados.

"Que lo anterior es así, pues la juzgadora natural tiene la obligación de resolver los conflictos que se le plantean de manera integral y completa, viéndose obligada a evitar formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, como en el caso que nos ocupa, toda vez que del documento base de la acción se desprende, que dentro de las condiciones estipuladas en dicho título de crédito, se insertó: '... más los impuestos aplicables...'; por lo que entonces, **el impuesto relativo es el que se desprende de los intereses moratorios en los cuales incurrieron los demandados a razón del 4% mensual**, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1o., 12 y 18** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que sí existe una obligación de pago con respecto a esa contribución, en virtud de que las partes estipularon en el documento base de la acción, entre otras cosas, 'más los impuestos aplicables', siendo que este pacto se realizó conforme al artículo **78**, primer párrafo, del Código de Comercio.

"Asimismo, menciona que tal contribución se trata de un impuesto indirecto, en virtud de que los contribuyentes del mismo no lo pagan directamente, sino que lo trasladan o cobran a una tercera persona, hasta llegar

al consumidor final, es decir, la actora en ningún momento se beneficia en el pago del mismo, sino que la respectiva cantidad de dinero pertenece a diversa institución.

"Cita en apoyo a sus argumentos, la tesis «I.8.C.15 C (10a.)» de rubro: 'PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO.'

"Igualmente, indica que los demandados al estampar su firma en los documentos base de la acción, se obligaron incondicionalmente al pago de lo pactado en dicho instrumento mercantil, además de aceptar las prestaciones principales y accesorias que en este mismo se consignaron, **aceptando inclusive, la obligación de pagar los impuestos aplicables que en su momento sean vigentes**, conforme a las leyes tributarias de este país, y que para el caso que nos ocupa, es el impuesto al valor agregado, mismo que se les reclamó desde el escrito inicial de demanda.

"Cita las jurisprudencias «1a./J. 127/2004 y 1a./J. 114/2004» de rubros: 'ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL.' y 'PAGARÉ. ES VÁLIDA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSEN POR LOS INTERESES DEVENGADOS CONTENIDA EN DICHO TÍTULO DE CRÉDITO.'

"En este mismo sentido, alega que la Juez responsable analiza e interpreta de manera errónea los artículos **1o., 12 y 18** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de los cuales se desprende que, es procedente el cobro de dicho impuesto, en tratándose de enajenaciones; e igualmente, se puede observar la actualización del pago de tal contribución, sobre las cantidades que además se carguen o cobren por intereses moratorios, como en la especie, es el pago del impuesto al valor agregado que exigió sobre los intereses moratorios que se generaron y se sigan generando por el incumplimiento de pago por parte de los enjuiciados.

"Este concepto es **infundado**.

"De conformidad con el artículo **5o.** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios

para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna por lo que están provistos de varios atributos, entre los que se encuentra la literalidad, conforme a la cual, debe estarse a los derechos y obligaciones que constan en el documento. De manera que su contenido debe interpretarse conforme a la letra del texto, al sentido exacto y propio, y no amplio ni figurado, de las palabras empleadas en él.

"Por ello, cuando en el propio texto del pagaré se consignen los rubros correspondientes a capital, intereses ordinarios e impuestos aplicables, y no se desprenda expresamente el tipo de contribución a la que se refiere tal señalamiento, entonces no es procedente que se condene a su pago, ya que es imposible verificar la intención de las partes al suscribir el pagaré respecto al tipo de impuesto que deba ser cubierto.

"Por lo que, en concepto de este Tribunal Colegiado, es insuficiente la anotación '... más los impuestos aplicables...', para tener pleno convencimiento de que el acreedor transfirió al deudor esa obligación fiscal, y éste aceptó ese traslado de la carga tributaria, para que la autoridad responsable se encontrara obligada a observar el derecho de la actora y la obligación de la demandada, de respetar el acuerdo de traslado del impuesto.

"Ello es así, pues dicha mención no constituye un acuerdo expreso de la suscripción del pagaré, por el cual los contendientes se obligaron cambiariamente. Sino de su lectura sólo se interpreta literalmente la referencia a impuestos, sin ninguna especificación.

"Aunado a que ni siquiera se dice cuál impuesto, ni la tasa y base, de suerte que la autoridad responsable no está facultada para suplir la voluntad de las partes, ya que no lo convinieron en forma expresa, para complementar lo que quisieron acordar, porque la interpretación de los contratos debe realizarse a partir de las convenciones mercantiles, en las que cada uno se obligó en la manera y términos que quiso, tal como lo establece el artículo 78 del Código de Comercio.

"Dicha forma requerida debe ser expresa; pero en el texto analizado no se señala el impuesto al valor agregado; tampoco en forma separada, o independiente a ese convenio; y la palabra aislada 'impuestos' por sí misma no disipa la cuestión de a qué impuesto se refiere el acuerdo.

"Así que, para quedar comprobado que la sociedad quejosa trasladó el impuesto al valor agregado a los aceptantes del pagaré basal, era imprescindible que ambos se refirieran expresamente a esa contribución.

"Como eso no se desprende del texto supra examinado, resulta claro que no existe ninguna base contractual, ni relación procesal que permita arribar al establecimiento de esa obligación tributaria a cargo de los terceros interesados.

"Así que la interpretación que realizó la autoridad responsable, contra lo que alega la sociedad quejosa, en la anotación 'más los impuestos aplicables', no es ilegal, y lo que razonó quedó debidamente fundado y motivado, pues conduce a los preceptos precitados; porque si el convenio es ambiguo, al sólo mencionar los 'impuestos aplicables', la juzgadora no puede llegar al extremo de complementar la pretensión de la titular del derecho, ni de sus representantes legales.

"Máxime que no son las prestaciones reclamadas, ni los hechos de la demanda los generadores de la pretensión del pago del impuesto al valor agregado, porque ésta debe provenir del acuerdo de voluntades, y si es genérico, no específico, entonces la autoridad no puede agregar un texto al contrato, presumiendo lo que quisieron las partes estipular.

"Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2004-PS, que dio origen a los criterios «1a./J. 127/2004 y 1a./J. 114/2004» de rubros: 'ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL.' y 'PAGARÉ. ES VÁLIDA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSEN POR LOS INTERESES DEVENGADOS CONTENIDA EN DICHO TÍTULO DE CRÉDITO.', sostuvo lo siguiente:

"Como se dijo anteriormente, en un pagaré pueden pactarse diversas obligaciones siempre y cuando se respeten los requisitos mínimos establecidos en la ley, lo cual significa que pueden pactarse más obligaciones que las que se mencionan en el artículo 170 de la ley correspondiente. Si bien esto tiene relación con la acción cambiaria, pues es a través de ésta que se puede reclamar el pago de un título de crédito, no se debe mezclar una cuestión sustantiva con una adjetiva, ya que la primera incide en el fondo del asunto y la segunda, en la procedencia de la acción.

"Siguiendo con esta idea, si en un pagaré se pueden pactar diversas obligaciones, de acuerdo con el artículo 78 del Código de Comercio, no existe ninguna razón legal que prohíba que en esta clase de títulos de crédito se pacte el pago de los impuestos que se causen por los intereses devengados.

"En efecto, el mencionado artículo 78 del Código de Comercio establece que en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en los términos que aparezca que quiso hacerlo.

"Por ello, si el deudor se obligó en el pagaré a cubrir los impuestos que se pudieran causar por los intereses devengados, este pacto es válido y subsiste entre las partes, por tratarse de una convención mercantil, en la cual prevalece la voluntad de las partes en términos del artículo antes indicado. Este mismo principio se recoge en las características propias que tienen los títulos de crédito y, en particular, en la característica de literalidad.

"El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que: «Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna». Se dice que el derecho es literal, porque su existencia y ejecución se regula al tenor del documento y en la extensión que en él mismo resulta. Esto significa que la redacción del documento dará la medida de su contenido, extensión y modalidades, es decir, **se podrá exigir el pago de lo que expresamente se haya consignado en el documento**, pues esa es la voluntad de las partes consignada en el título de crédito...'

"De lo que se concluye, que si las partes no acordaron expresamente el pago del impuesto al valor agregado, entonces como ya se dijo antes, la frase contenida en el pagaré basal en donde se estipuló el pago de los impuestos aplicables, no puede ser interpretada, en el sentido en que lo aduce la parte quejosa, pues no es posible advertir la intención de las partes al suscribir el pagaré respecto al tipo de impuesto que debía ser cubierto; ya que de lo contrario, se transgredirían los propios principios de literalidad y libertad contractual a los que nos hemos referido.

"* En su **segundo** concepto de violación, alega que la responsable hace una interpretación indebida, de acuerdo a lo establecido por la ley, ya que no es congruente que absuelva a los enjuiciados del pago de las costas causadas.

"Refiere que la a quo, sustentó su determinación de absolver de las costas, en el hecho de que no existió una conducta temeraria o de mala fe que debiera ser castigada a través del pago de las mismas; precisa que ello es incorrecto, toda vez que los demandados fueron debidamente notificados y emplazados a juicio; aunado a que fue el incumplimiento de ellos, el que motivó a que se iniciara el juicio ejecutivo mercantil en su contra, y en ningún momento, comparecieron a juicio a efecto de convenir un posible pago y dar

fin al juicio; además de que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, no han liquidado en su totalidad el documento base de la acción.

"Por las razones anteriores, considera que sí existe desde el incumplimiento del pago por los demandados, una conducta temeraria o de mala fe por parte de ellos, la cual debía ser castigada a través del pago de costas.

"Estos argumentos también resultan **infundados**.

"Ahora bien, la mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo **1084** del Código de Comercio, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud.

"Conviene tener presente que **la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo deseo de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla**, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe, es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.

"Así pues, la mala fe puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, **pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos** en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, **oponerse a ellas sin causa justificada con pleno conocimiento de que sus defensas son injustificadas**, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes, con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

"Luego, si en la especie, los codemandados (terceros interesados) no contestaron la demanda instaurada en su contra y, por ende, fueron declarados en rebeldía por auto del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (foja 93 del expediente de origen); entonces, fue correcta la determinación de la juzgadora responsable, al absolverlos del pago de las costas por considerar que no se obstaculizó la prosecución del juicio, pues no contaba con elementos suficientes para analizar la actuación procesal de los codemandados, y así determinar que litigaron sin justa causa.

"Además, el hecho de que el incumplimiento de los coenjuiciados haya motivado el inicio del juicio ejecutivo mercantil en su contra, no implica una

razón para la procedencia de la condena en costas, pues éstas derivan de la conducta procesal de las partes en juicio, y no de su conducta anterior a que iniciara el procedimiento en su contra; ni tampoco la posterior a que se haya dictado la sentencia, de ahí que tampoco sea válido el argumento de la impenetrante, en el sentido de que a la fecha los terceros interesados no han liquidado en su totalidad el documento base de la acción.

"* Finalmente, en su **último** concepto de violación, alega la parte quejosa, que la resolución reclamada carece por completo de fundamentación y motivación.

"Lo alegado resulta **infundado**, en virtud de que aun y cuando el artículo 16 constitucional, establece la obligación para las autoridades de **fundar y motivar** sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

"Ahora, es importante señalar que en los juicios de naturaleza civil, el principio de fundamentación no se aplica de forma estricta, por lo que aún ante la falta de cita de preceptos legales, la resolución se entiende implícitamente fundada.

"Es así que en el presente caso, al tratarse de un asunto de naturaleza civil en sentido amplio, y específicamente mercantil, la fundamentación se cumple si los razonamientos que sustentan la resolución reclamada son jurídicos y resuelven con acierto la controversia planteada, incluso cuando la autoridad responsable haya omitido la cita de los preceptos legales en los que se haya apoyado, para sustentar la determinación que se combate.

"Robustece lo anterior, la jurisprudencia «I.1o.C. J/1» del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la cual también se comulga, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.' (registro digital: 203518).

"No obstante lo anterior, en el caso concreto, la autoridad responsable sí fundó y motivó legalmente su resolución, pues de un análisis integral de la misma, se advierte que apoyó sus consideraciones en los diversos artículos que citó del Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, así como de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y además, citó las diferentes tesis en que apoyó su resolución; exponiendo además las consideraciones por las cuales estimó aplicables dichos preceptos y criterios, y sin que la imputante controvierta los razonamientos de la responsable.

"De manera que, este tribunal considera que la autoridad responsable sí plasmó el fundamento y los motivos por los que resolvió la litis puesta a su consideración; de ahí lo **infundado** del argumento de la quejosa.

"Refuerza lo anterior, la jurisprudencia «P./J. 88/2000» del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: 'JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.' (registro digital: 191112).

"Por lo expuesto y fundado, se

"Resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto que reclamó de la Juez Octavo de lo Civil de cuantía menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de doce de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil *****; de acuerdo con los fundamentos y por los motivos precisados en esta ejecutoria.

"**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

"Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Roberto Ramírez Ruiz, presidente, Elisa Macrina Álvarez Castro, y el licenciado Ricardo López Rodríguez, a quien mediante oficio número CCJ/ST/2461/2016, de siete de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, autorizó que desempeñe funciones de Magistrado de Circuito, a partir del veinte de junio del año en curso y hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adscriba Magistrado que integre este Tribunal, conforme al artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; lo resolvió el Séptimo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados."

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en el juicio de amparo directo **DC. *****/2016**, por unanimidad de votos de sus integrantes. Lo siguiente:

"QUINTO.—La parte quejosa expresó como conceptos de violación los que obran de fojas **cuatro** a la **nueve** del cuaderno de amparo, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de mayores repeticiones.

"SEXTO.—Los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa se estudian en su conjunto, dada su estrecha relación, como lo permite el artículo 76 de la Ley de Amparo, los que resultan ser fundados pero inoperantes como se verá:

"La peticionaria de garantías de manera destacada manifiesta que la sentencia definitiva es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el 1077 del Código de Comercio, en virtud de que la autoridad responsable, en el capítulo en donde resuelve, no hizo ningún razonamiento legal respecto del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios que señala en la prestación c) de su escrito inicial de demanda, a pesar de que el Juez responsable mencionó dicho reclamo en los capítulos de resultando y considerando, pero no entró al estudio del documento base de la acción, pues de haber sido así hubiera condenado a su contrario al pago de tal prestación.

"Circunstancias por las cuales el Juez responsable violó lo establecido en el artículo 16, en relación con el 1077 del Código de Comercio, ya que este precepto constitucional concede al quejoso la garantía de legalidad en el sentido amplio, al disponer que cualquier acto de autoridad que conlleve un acto de molestia para los particulares debe estar fundado y motivado, por lo que es evidente que la sentencia definitiva reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, al no haberse dado un razonamiento coherente y análisis justiciable, al no resolverse sobre el impuesto al valor agregado, notándose una interpretación imprecisa.

"En efecto, el principio de congruencia consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, indica que la autoridad responsable deberá resolver la controversia planteada sobre todo lo manifestado, tanto en la demanda como la contestación de la misma, haciendo las declaraciones que pretendieron las partes oportunamente y así condenar o absolver de acuerdo a lo

reclamado, atendiendo a las probanzas ofrecidas por las partes en el procedimiento, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

"Por lo que atendiendo al principio de congruencia que debe contener toda resolución judicial, si el juzgador omitió analizar alguna cuestión hecha valer en la sentencia reclamada, la misma carece de congruencia.

"En efecto, del escrito inicial de la demanda se advierte, que la parte actora hoy quejosa, demandó a su contraparte en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, entre otras, la siguiente prestación:

"C) El pago del impuesto al valor agregado sobre la cantidad que por concepto de intereses moratorios se generen, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 12 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que nuestra representada es una prestadora de servicios.'

"También es cierto que al resolver el Juez responsable, no realizó un estudio lógico jurídico tendente a decidir sobre dicha prestación, esto es, omitió pronunciar consideración alguna donde se señalaran las razones referentes al pago del impuesto al valor agregado, de ahí lo fundado de su concepto de violación, pues en relación a esa cuestión la sentencia reclamada carece de congruencia.

"En apoyo a lo anterior es aplicable la tesis aislada con número de registro digital: 241618, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 69, septiembre de 1974, Cuarta Parte, visible a páginas 65, con rubro y tesis:

"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS.—La congruencia de los fallos judiciales en materia civil debe regirse atendiendo primero a la acción ejercitada, así como a sus consecuencias, y a las defensas y excepciones opuestas para establecer la declaración del derecho protegido por la acción y en su caso la condena que proceda, decidiendo al efecto con claridad y precisión todas las pretensiones deducidas en la demanda, contestación y en el pleito; por consiguiente, el principio de congruencia que rige a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, está determinado por el derecho ejercitado y las defensas y excepciones hechas valer; esto es, que el particular al intentar una acción en realidad solicita que el Estado, por conducto del poder

correspondiente, declare el derecho que le asiste, en caso de no ser destruido por las defensas y excepciones o, bien aplique las normas legales que sean procedentes atenta la naturaleza y las particularidades de la acción ejercitada, de las defensas y excepciones del reo y, por consecuencia, el fallo debe resolver sobre la acción ejercitada frente a las susodichas defensas y excepciones, no sobre cuestiones diversas.'

"También es aplicable por analogía, la tesis aislada número VI.1o.C.69 C (10a.), que comparte este Tribunal Colegiado con número de registro digital: 2009157, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2355 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», con rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. El principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvertían. En materia mercantil dicho principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 1077, así como en el diverso 1327 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral mercantil en términos del artículo 1390 Bis 8 del referido ordenamiento. Ahora bien, del análisis al artículo 1399 del citado código, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Sin embargo, aun y cuando resulta fundado su motivo de inconformidad, porque el Juez natural no estudió la prestación marcada en el inciso c) de su demanda, es **inoperante**.

"Esto es así, porque contrario a lo argumentado por la peticionaria de garantías, la materia de la acción cambiaria se circunscribe a resolver sobre las obligaciones contenidas en el título de crédito base de la acción, en el caso, el consistente en el pagaré con número de folio *****, del que se desprende que no se estableció como obligación de la suscriptora y su avalista, el pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios que se hubieran generado, en virtud de que en el título de crédito no se precisó el pago de tal impuesto, pues únicamente se asentó '**más los impuestos aplicables**', circunstancia por la que es imposible determinar si es aplicable el pago del citado impuesto porque se estipuló de forma genérica y plural, sin que se precisara a qué tipo de impuesto se refería.

"Lo anterior, porque atendiendo la literalidad que deben contener los títulos de crédito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso numeral 152 de la ley en comento, que dispone que, cuando se ejerce la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, el último tenedor de la letra únicamente puede demandar el cumplimiento de las obligaciones de pago contenidas literalmente en el título de crédito, esto es: el importe de la letra; intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; lo que no se pactó literalmente en el último de los rubros señalados, de manera específica fue 'el pago del impuesto al valor agregado' y al no señalarse es improcedente la prestación c) de su demanda.

"En apoyo a lo anterior, es aplicable la tesis con número de registro digital: 184374, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que comparte este Tribunal Colegiado, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, tesis I.3o.C.384 C, visible en la página 1153, con rubro y texto:

"VALOR AGREGADO. ANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ESE IMPUESTO SI NO SE PRECISÓ LITERALMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO LA OBLIGACIÓN RELATIVA.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que cuando se ejercita la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, únicamente puede demandarse el cumplimiento de las obligaciones de pago contenidas literalmente en el título de crédito relativo, al tenor de la autonomía caracte-

rística de ese tipo de documentos, que los abstrae de la causa que dio origen a la deuda; esto es, en principio sólo puede reclamarse el importe del título, los intereses moratorios al tipo legal, los gastos del protesto y demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, sin que en ninguna de las hipótesis descritas en el segundo de esos preceptos se encuentre contemplado que a través de la acción en comento se pueda demandar, sin haberse pactado expresamente, el pago del impuesto al valor agregado que, en su caso, se haya causado con motivo del acto que le dio origen a la relación de crédito o por los intereses pactados en el título. Sobre tales premisas es patente que resulta improcedente la prestación relativa al pago del impuesto al valor agregado si tal concepto no se precisó en el texto del título de crédito relativo, por más que materialmente se haya causado ese tributo y esto pudiera presumirse de otros datos o pruebas, ya que no es materia de la acción cambiaria directa la causa de la obligación de pago, por lo que no es necesario revelar ni probar la relación jurídica subyacente que dio origen al título base de la acción, es decir, únicamente se demanda el cumplimiento de las obligaciones de pago contenidas literalmente en el título de crédito relativo; de ahí que no es procedente examinar siquiera la actualización de alguna de las hipótesis que como hecho imponible del tributo establece el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.¹

"Así las cosas, en aras de una pronta impartición de justicia como lo establece el artículo 17 constitucional, es correcto que este Tribunal Colegiado señale el por qué tales conceptos de violación son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo para que el Juez responsable subsane la omisión en que incurrió y se pronuncie sobre el planteamiento que dejó de analizar, pues ello no cambiaría el sentido de su sentencia, o aun haciéndolo, este Tribunal Colegiado al conocer del asunto a través de un nuevo juicio de amparo resolvería en ese sentido, de ahí lo inoperante de sus conceptos de violación esgrimidos para conceder el amparo solicitado en la presente instancia constitucional.

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia II.3o. J/17, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que comparte este tribunal federal, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 56, agosto de 1992, visible en la página 45, con rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.—Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la pro-

tección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.'

"Al resultar fundadas pero inoperantes las inconformidades de la quejosa, no se viola en su perjuicio los preceptos constitucionales previamente citados, pues como quedó señalado aun cuando el Juez responsable omitió analizar la prestación c) de su escrito inicial de demanda, de cualquier forma dicho motivo de agravio no beneficia los intereses de la impetrante, en virtud de que en el documento base de la acción no se precisó el pago de impuesto al valor agregado, motivo por el cual, la sentencia reclamada se considere correcta, razón por la que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia «1a./J. 127/2004» que cita en su demanda de garantías, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIONES ACCESORIAS DE LA SUERTE PRINCIPAL.', al no haberse pactado de manera expresa en el pagaré .

"En tales circunstancias, este tribunal federal no comparte el criterio aislado «I.8o.C.15 C (10a.)» que cita en la demanda de garantías, sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: 'PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO.', pues no se pactó de manera literal en el pagaré base de la acción, el pago del impuesto al valor agregado.

"En consecuencia, al no haberse demostrado la ilegalidad del fallo recurrido y no advirtiéndose cuestión alguna que deba hacerse valer en suplencia de la queja deficiente, procede **negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**, contra el acto que se reclamó de la **Juez Décimo Tercero de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México**.

"Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I, II, III, inciso a), y VI de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 75, 76, 79, 170 y 172 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , contra el acto reclamado, consistente en la sentencia definitiva de **uno de junio de dos mil dieciséis**, dictada por el **Juez Décimo Tercero de lo Civil de cuantía menor de la Ciudad de México**, en los autos del juicio ejecutivo mercantil ***** .

"Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

"Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **J. Jesús Pérez Grimaldi** como presidente, **Víctor Hugo Díaz Arellano** y **Martha Gabriela Sánchez Alonso** y siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el secretario de Acuerdos licenciado Hilario Salazar Zavaleta que autoriza y da fe. Doy fe."

QUINTO.—**Objeto concreto de la denuncia de contradicción de criterios.**

Determinar si en un pagaré en un juicio ejecutivo mercantil se reclamó, como prestación accesoria, el pago del impuesto al valor agregado que se cause por los intereses moratorios devengados, la parte actora adujo ser prestadora de servicios y en dicho título de crédito se señaló genéricamente que la falta de pago causaría interés moratorio "más los impuestos aplicables", determinar si su suscriptor se obligó al pago de dicha contribución o si dicha obligación deriva de la ley.

SEXTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

En términos de la jurisprudencia P/J. 72/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

En el caso, los **Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito**, en los

juicios de amparo directo, ya reseñados, sostuvieron coincidentemente en esencia, que basta que un pagaré respecto de la obligación de pagar intereses moratorios se agregue la leyenda "más los impuestos aplicables", para que si se reclamó al pago del impuesto al valor agregado, el juzgador éste obligado a determinar si conforme a las disposiciones fiscales dicho tributo es aplicable, sin que sea necesario que en el título de crédito se emplee la frase "más el impuesto al valor agregado", en virtud de que la característica de literalidad de los títulos de crédito, establecida en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se refiere a lo que las palabras como expresiones o grafos significan, sino a lo que en apariencia las partes quisieron obligarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio.

Y existe discrepancia en la decisión adoptada por los **Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo y Décimo Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito**, pues dichos órganos jurisdiccionales, coincidentemente sostuvieron que cuando en un juicio ejecutivo mercantil se reclamó, como prestación accesoria, el pago del impuesto al valor agregado que se cause por los intereses moratorios devengados, la parte actora adujo ser prestadora de servicios y en el pagaré base de la acción se señaló genéricamente que la falta de pago causaría interés moratorio "más los impuestos aplicables", no puede concluirse que su suscriptor se obligó al pago de la contribución referida, ya que, si bien es cierto que los artículos 1o., 12 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la parte que interesa, disponen que la obligación de pagar dicha contribución está a cargo de personas físicas y morales que realizan determinadas actividades; que el contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y, por separado, a las personas que reciban servicios; y que el impuesto de prestación de servicios se calcula con el precio pactado y las cantidades que se cobren, entre otros conceptos, por intereses moratorios; también lo es que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los derechos y obligaciones contenidos en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento, por lo que la obligación de pagar el impuesto al valor agregado debe estar pactada expresamente, requisito que no se satisface cuando se deja en suspenso cuál es la contribución en cuestión, lo que es contrario a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que se basa en prueba preconstituida de la acción y no precisa de otro medio de convicción para dar paso a la ejecución. Además, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no impone la obligación de pagar dicha contribución al deudor que ha incurrido en mora y su erogación le resultaría, en todo caso, del traslado de la contribución, pero para estimar que se está en ese supuesto, tendría que demostrarse en juicio, que la actora presta servicios y que el demandado los recibió, cuestiones que no son propias de ventilarse en un juicio ejecutivo mercantil, ya que por virtud de la característica de abstracción de los títulos de crédito, se desvinculan de la causa que les dio origen,

por lo que, la manifestación de que la actora es prestadora de servicios y la reclamación del pago del impuesto al valor agregado que se cause por los intereses moratorios devengados, sobre la base implícita, de que el deudor recibió dichos servicios, son ajenas a la acción.

Por tanto, es evidente que se actualizan los supuestos necesarios para la existencia de la contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por los **Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito**, en contra del criterio sostenido por los **Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo y Décimo Colegiados en la misma materia y sede**.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que se expresan en esta ejecutoria.

El *thema decidendum* en la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si la expresión "más los impuestos aplicables" establecida en un título de crédito, es apta y suficiente para considerar que el suscriptor se obligó al pago del impuesto al valor agregado, sobre el monto de los intereses moratorios.

La respuesta a este planteamiento se obtiene de la naturaleza y destino de los títulos de crédito.

En efecto, la finalidad de los títulos de crédito es su circulación, es por esto que se exige su literalidad.

La literalidad de los títulos de crédito, implica que sólo los derechos consignados claramente en su contenido literal, son exigibles en las vías cambiarias, con independencia de la relación causal; es decir, no se admite ocurrir a otros medios o actos distintos, para determinar el alcance y cuantía de las obligaciones contraídas por el suscriptor.

Este elemento da seguridad a quienes intervengan en la circulación del documento, al proporcionar certeza de las transacciones realizadas en el título valor, pues en su propio contenido se precisa cuál es la obligación del suscriptor, sin necesidad de acudir a otros elementos, pues lo contrario, llevaría ya a una situación extracambiaria.

Sobre el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito admite el pacto de impuestos

respecto de los intereses moratorios; sin embargo, este acuerdo debe ser con base en un referente tal, que permita conocer el pacto con precisión.

Ahora, la expresión "impuestos aplicables", no es apta para concretizar el pacto, pues necesariamente obliga acudir a otros medios para determinar cuáles son los impuestos aplicables, lo que resulta contrario a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil.

Esto se admitiría, si las leyes tributarias establecieran un impuesto determinado, por el sólo hecho de producirse intereses moratorios, sin perjuicio de la operación o acto en que esto se diera. Empero, esto no sucede con el impuesto al valor agregado.

Es así, pues de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la obligación de pagar este impuesto está a cargo solamente de quienes realizan determinados actos o servicios, esto es, este impuesto solamente se genera por intereses moratorios provenientes de los actos regulados por la ley indicada.

Es verdad que, ordinariamente, los sujetos que cobran este tipo de interés, son instituciones bancarias, que otorgan un servicio, por lo que en este caso, sí se está en los supuestos de la ley referida.

Sin embargo, si la institución financiera decide ejercer la acción cambiaria, no puede cobrar tales intereses con base únicamente en el título de crédito, pues ahí únicamente puede exigir las obligaciones concretas que deriven del documento. De modo que si lo que pretende es cobrar el impuesto al valor agregado, podrá acudir al juicio ejecutivo, pero con el contrato como documento base de la acción, porque en este caso, sí demostraría que está en uno de los supuestos de la ley.

En cambio, si el juicio se sustancia sólo con el título de crédito, debe tenerse presente que la finalidad de este documento es su circulación.

En este caso, el segundo, tercero o cuarto acreedores podrían exigir los intereses moratorios; sin embargo, el deudor ya no se encontraría en la hipótesis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque con el segundo y ulteriores tenedores, no habría ninguna relación de prestación de servicios, de manera que el pago de este impuesto, no sería exigible.

Otro ejemplo, podría darse en el caso de que un pagaré se expidiera a favor de un trabajador por su patrón, con motivo de un juicio laboral, en garantía de cumplimiento de un convenio, y se pactaran intereses moratorios, pues

allí no se actualizaría ninguno de los supuestos de causación del impuesto al valor agregado.

Entonces, para poder estar en aptitud de determinar la actualización de los supuestos normativos de la ley tributaria, sería necesario acudir a la relación contractual que dio origen al título de crédito, o a la existente entre el deudor y el último tenedor, es decir, ya no se resolvería con estricto apego al contenido del documento, lo que sería contrario a la literalidad del título de crédito y a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que no precisa de otros elementos para dar lugar a la ejecución.

No pasa inadvertido, que los demandados en el juicio ejecutivo mercantil están en aptitud de oponer excepciones personales, si el título de crédito no ha circulado. Sin embargo, esta prerrogativa no alcanza al actor, quien solamente tiene derecho a reclamar el derecho que se consigne literalmente en el título cambiario, o bien, a ejercer directamente las acciones que le confiera la ley para hacer efectivos sus derechos en la relación causal.

Ahora bien, el pagaré es uno de los diversos títulos de crédito que están reconocidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, para que dicho documento pueda ser considerado como tal, necesita cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 170 de la ley en comento, y que son los siguientes:

1. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
3. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
4. La fecha y el lugar de pago;
5. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
6. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre.

Los anteriores requisitos, mencionados por el artículo 170, no son limitativos, es decir, dicho precepto establece los requisitos mínimos que debe tener un pagaré para que pueda ser considerado como título de crédito, pero esto no significa que entre las partes esté prohibido pactar diversas condiciones que, sin sustituirlos, establezcan otras obligaciones entre el acreedor y el deudor.

Es decir, que las partes pueden pactar mayores obligaciones que las enunciadas por el precepto de referencia, sin que esta circunstancia afecte la naturaleza del título de crédito y las características que como tal tiene el pagaré, siempre y cuando contenga los requisitos mínimos antes señalados.

Tal facultad concede a las partes el que puedan o no obligarse en el pagaré a cubrir el impuesto al valor agregado que se pudiera causar por los intereses moratorios, ello es válido y subsiste entre las partes, por tratarse de una convención mercantil en la cual prevalece la voluntad de las partes en términos del artículo 78 del Código de Comercio, por tanto, debe estarse sujeto al principio de literalidad.

Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo que para que sea procedente el pago del impuesto al valor agregado, debe estar pactado expresamente en los títulos de crédito, si es que se pide su pago por la mora en el cumplimiento.

Además, tal determinación es congruente con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone:

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- "I. Enajenen bienes.
- "II. Presten servicios independientes.
- "III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- "IV. Importen bienes o servicios.

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

De conformidad con el artículo anterior, se advierte en lo que interesa, que el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma **expresa** y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Así las cosas, la afirmación en el sentido de que los "**impuestos aplicables**" a que se refieren los pagarés documentos base de la acción, debe entenderse al Impuesto al Valor Agregado, carece de base legal, puesto que dicho artículo es restrictivo al señalar que debe estar expresamente estipulado el traslado del impuesto, por lo que al no cumplir con tal requisito, es por lo que no puede condenarse a su pago.

Con lo anterior, queda de manifiesto que el Impuesto al Valor Agregado, no es una obligación que derive de la ley, a cargo del deudor que incurra en mora.

Por consiguiente, la redacción del documento dará la medida de su contenido, extensión y modalidades, es decir, se podrá exigir el pago de lo que expresamente se haya consignado en el documento, conforme a lo que dispone el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; si así se estableció, atendiendo a la voluntad de las partes consignada en el título de crédito.

En ese orden de ideas, no puede considerarse satisfecho para condenar al pago del impuesto al valor agregado la frase "**los impuestos aplicables**", porque es contrario al principio de literalidad del pagaré que lo rige; además de que el contribuyente está en aptitud de trasladar el impuesto al valor agregado al deudor, como la persona que adquiera los bienes, los use o goce temporalmente, o reciba los servicios, siempre y cuando sea de manera expresa.

Esto es, se estima que para que proceda la condena al pago del impuesto al valor agregado, debe estar expresamente pactado en el pagaré atendiendo a su naturaleza.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que, el pacto de "los impuestos aplicables" contenido en un título de crédito, no puede estimarse que inexorablemente se refiere al del valor agregado, por lo siguiente:

En primer lugar, la condena al pago del impuesto al valor agregado en el juicio ejecutivo mercantil, no surge como una obligación impuesta por la ley, a cargo del deudor de cualquier clase de intereses moratorios, de manera que, en cada caso, sería necesario determinar si los sujetos que dieron origen al pagaré, lo hicieron con motivo de un contrato susceptible de generar tal impuesto, lo que haría necesaria una información adicional a la del pagaré.

Tampoco puede sostenerse que, solamente este impuesto es el que resulta aplicable, y por tanto, que es obvia la referencia genérica a esa contribución, porque esto depende de la relación contractual de origen, y además, tendría que hacerse un análisis de todas las leyes tributarias aplicables, locales y federales, para determinar cuáles son los impuestos aplicables, y esto, lleva nuevamente a recabar o recibir información adicional a la del título, en contravención a su literalidad.

Además, en el derecho cambiario no es aplicable el principio de libre contratación, porque en un título de crédito no se puede pactar todo lo que las partes quieran, sino sólo las prestaciones precisadas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en la forma regulada en ella.

Por lo anteriormente expuesto, debe regir, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

TÍTULOS DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, POR EL SOLO HECHO DE QUE AQUÉLLOS CONTENGAN LA EXPRESIÓN "MÁS LOS IMPUESTOS APLICABLES". En atención a la naturaleza, características y finalidad de los títulos de crédito, la expresión "más los impuestos aplicables" contenida en éstos, no puede considerarse apta para determinar que el suscriptor se obligó al pago del impuesto al valor agregado sobre el monto de los intereses moratorios, porque el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto, toda vez que la obligación de pagar el impuesto referido sólo se genera en las hipótesis reguladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de manera que para determinar si el deudor que incurre en mora actualiza el pago de esta tributación, sería necesario acudir a la relación contractual que dio origen al título de crédito, o a la existente entre el deudor y el último tenedor, lo que implica que ya no se resolvería con estricto apego al contenido del documento, en contravención a su literalidad y a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que no admite otros elementos

para dar lugar a la ejecución; por tanto, el pago de dicho impuesto solamente será procedente, cuando exista pacto expreso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto; y Cuarto, Séptimo y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de la parte considerativa de esta ejecutoria, con la salvedad del criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, expuesto en el considerando tercero de esa resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos precisados de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente ejecutoria, firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de nueve votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Leonel Castillo González, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera (ponente), Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez y Benito Alva Zenteno, contra el voto de los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Walter Arellano Hobelsberger, Daniel Horacio Escudero Contreras y presidente Gonzalo Hernández Cervantes, quienes formularon voto de minoría. El Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés estuvo ausente, previo aviso.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 195/2016 (10a.), VI.1o.C.139 C, 2a./J. 58/2010, I.1o.C. J/1 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 778, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, enero de 2010, página 2137, mayo de 2010, página 830 y III, enero de 1996, página 134, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan por orden de órgano de adscripción la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero y los Magistrados Walter Arellano Hobelsberger, Gonzalo Hernández Cervantes y Daniel Horacio Escudero Contreras, en la contradicción de tesis 5/2017.

En sesión de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió por mayoría de nueve votos la contradicción de tesis 5/2017, en la que se declaró existente la denuncia de contradicción y se determinó que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el tema "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ESE IMPUESTO SI NO SE EXPRESÓ LITERALMENTE EN EL PAGARÉ."

En dicha sesión, nos manifestamos en contra de los argumentos sostenidos en el proyecto.

La litis materia de la contradicción de tesis, se constriñó en determinar si "***en un pagaré en un juicio ejecutivo mercantil se reclamó, como prestación accesoria, el pago del impuesto al valor agregado que se cause por los intereses moratorios devengados, la parte actora adujo ser prestadora de servicios y en dicho título de crédito se señaló genéricamente que la falta de pago causaría interés moratorio 'más los impuestos aplicables', determinar si su suscriptor se obligó al pago de dicha contribución o si dicha obligación deriva de la ley.***"

Respetuosamente, a nuestro parecer, la frase "**más los impuestos aplicables**" debe interpretarse, en el sentido de cuando se intenta la acción cambiaria directa, fundada en un título de crédito (pagaré), es viable que en las prestaciones se reclamen aquellas que deriven de la literalidad del título de crédito, de modo que si en el título de crédito expresamente se indica: a) el importe del pagaré; b) los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; c) los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, entre ellos, "más los impuestos

aplicables", de ser el caso que dicha frase esté expresamente contenida en el título de crédito, debe interpretarse que se refiere al impuesto al valor agregado.

Lo anterior es así, puesto que al aparecer expresamente consignada la frase "y demás impuestos aplicables" debe concluirse que tanto el tenedor del título de crédito como el obligado desde el momento de su suscripción conocen los términos en que se obligaron.

Sin que lo anterior implique, que para la procedencia del reclamo de dicha prestación se esté agregando algún elemento ajeno al título de crédito, porque en el caso, no se está ejerciendo la acción causal.

Por tanto, basta que en el título de crédito aparezca, que el suscriptor se obliga al pago del monto de dicho pagaré, de los intereses moratorios y "demás impuestos aplicables", para que si el actor solicita el pago del impuesto al valor agregado, el juzgador esté en obligación de verificar si conforme a la ley relativa, la prestación de la actora se ajusta, para lo cual debe cerciorarse si esa prestación está gravada con ese impuesto.

En la inteligencia que es viable, que en un título de crédito se pacte el pago del impuesto al valor agregado, sin que ello implique la desnaturalización de la literalidad del título de crédito, porque no se está agregando un elemento ajeno a él, puesto que el hecho que se tome en cuenta la causa del origen de la suscripción del título de crédito, únicamente es para advertir si la prestación que demanda la actora "intereses moratorios y el impuesto al valor agregado", está gravada.

La obligación de pagar el impuesto al valor agregado deriva de la ley relativa, a la que es menester remitirnos a fin de determinar los mecanismos de tributación de ese impuesto por la prestación de servicios financieros, así como las personas obligadas al pago del mismo.

Por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,¹ están obligadas al pago de dicho tributo, las personas físicas o morales que en territorio

¹ "Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I. Enajenen bienes.

"II. Presten servicios independientes.

"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"IV. Importen bienes o servicios.

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

nacional, entre otras actividades, presten servicios independientes, encontrándose facultado el contribuyente para trasladar el impuesto en cuestión, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios.

En el artículo 17 de la propia ley,² se establece que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el citado impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

En el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,³ prevé para el cálculo del impuesto tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Por su parte, en el artículo 18-A de la propia ley,⁴ se establece que se considerará como valor para los efectos del cálculo del citado impuesto, el valor real de

² "Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen."

³ "Artículo 18. Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto."

⁴ "Artículo 18-A. Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero.

"En el caso de las operaciones a que se refiere este artículo, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuentacorrentista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto y las penas convencionales, excepto los intereses moratorios, no se considerarán como parte de los intereses devengados.

"El valor real de los intereses devengados, se determinará conforme a lo siguiente:

"I. Cuando la operación de que se trate esté denominada en moneda nacional o extranjera, el valor real de los intereses se calculará aplicando a la base sobre la cual se calcularon los intereses devengados, la tasa real de interés, de conformidad con lo siguiente:

"a) La tasa real de interés se calculará restando, a la tasa de interés que corresponda al periodo de que se trate, la inflación del mismo periodo. La inflación se calculará dividiendo el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para el último día del periodo, entre el valor de la unidad de inversión para el día inmediato anterior al primer día del periodo, y restando del cociente la unidad.

"b) Cuando la operación de crédito se encuentre pactada en moneda extranjera, la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate, expresada como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se sumará a la tasa de interés correspondiente al mismo

los intereses devengados, cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, sin considerarse parte de los mismos, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuentacorrentista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto y las penas convencionales, excepto los intereses moratorios.

En dicho artículo, se establece que cuando no se recibiera el pago de intereses devengados mensualmente durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses que se devenguen a partir de dicho mes, hasta el mes en que efectivamente reciba el pago de los mismos, y que a partir del mes en el que se reciba el pago total de los intereses devengados no cobrados, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se devenguen, se causará en el mes en que éstos se devenguen.

periodo. Para expresar la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se dividirá aquélla en moneda nacional, entre dicho saldo promedio convertido a moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación para el último día del periodo de causación de los intereses. En el caso de que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado por dicha institución antes de esa fecha. El saldo promedio del principal será la suma de los saldos diarios del principal en el periodo, dividida entre el número de días comprendidos en el mismo periodo de causación.

"Cuando en el periodo de causación de los intereses, el resultado de sumar la tasa de interés que corresponda al periodo y la ganancia cambiaria devengada en el mismo periodo expresada en los términos del párrafo anterior, sea igual o menor a la inflación del periodo, no se causará el impuesto durante el mencionado periodo.

"En el caso de que la tasa de interés que corresponda al periodo esté expresada en por ciento, se deberá dividir entre cien antes de efectuar las sumas y resta, mencionadas en los párrafos anteriores.

"II. Cuando las operaciones de que se trate se encuentren denominadas en unidades de inversión, el valor real de los intereses, serán los intereses devengados en el periodo, sin considerar el ajuste que corresponda al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades.

"Tratándose de las operaciones a que se refiere este artículo, en las que los periodos de causación de los intereses sean mensuales o menores a un mes, y en dichos periodos no se encuentre fijado por el Banco de México el valor de la unidad de inversión para el último día del periodo de causación de los intereses, los contribuyentes considerarán el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para los días correspondientes al periodo inmediato anterior e igual en duración al de causación de los intereses.

"Cuando no se reciba el pago de los intereses devengados mensualmente durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses que se devenguen a partir de dicho mes, hasta el mes en que efectivamente reciba el pago de los mismos. A partir del mes en el que se reciba el pago total de los intereses devengados no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se devenguen, se causará en el mes en que éstos se devenguen. Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en este párrafo en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

"Tratándose de operaciones de crédito o de arrendamiento financiero, pactadas en moneda extranjera celebradas con el público en general, podrá optarse por considerar como valor para los efectos del cálculo del impuesto, en lugar del valor real de los intereses devengados a que se refiere este artículo, el valor de los intereses devengados. Cuando se ejerza esta opción por un crédito en lo individual, no podrá cambiarse la misma durante la vigencia de dicho crédito."

En base a la interpretación sistemática de los preceptos legales anteriormente reseñados, es dable concluir:

- a) Que por la prestación de servicios independientes, existe la obligación legal de pagar el impuesto al valor agregado.
- b) Dicho impuesto deberá ser trasladado en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios.
- c) El citado impuesto deberá pagarse en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.
- d) Tratándose del pago de intereses el impuesto se pagará conforme se devenguen éstos.
- e) Cuando el deudor incurra en mora durante un periodo de tres meses consecutivos, el acreedor, a partir del cuarto mes podrá diferir el impuesto de los intereses devengados hasta el mes en que efectivamente reciba el pago de los mismos.

En ese contexto, aplicando las conclusiones anteriormente precisadas, cuando el tenedor del título de crédito aduzca ser prestador de un servicio y demande la acción cambiaria fundada en un título de crédito (pagaré), que como prestaciones demande el pago del monto consignado en el documento o incluso uno menor, como accesorio de esa prestación principal, también reclame el pago del impuesto al valor agregado que se cause por los intereses moratorios devengados.

Basta, para la procedencia de dicha prestación accesorio, que en el título de crédito aparezca consignada en forma expresa la obligación del pago del impuesto que se puede deducir como en el caso de la contradicción sucede con la frase "más los impuestos aplicables".

Sin que tales circunstancias conduzcan a desnaturalizar la literalidad del título de crédito, y atender a la relación subyacente que dio origen al título de crédito, puesto que no resulta ser un ingrediente ajeno, que el juzgador se asome en verificar si en realidad esa prestación es gravada para la parte actora, puesto que lo trascendental es que esa obligación derive de lo expresamente consignado en el título de crédito.

Lo anterior es así, puesto que al aparecer expresamente consignada la frase "y demás impuestos aplicables", debe concluirse que, tanto el tenedor del título de crédito como el obligado desde el momento de su suscripción conocen los términos en que se obligaron.

En el entendido del que tal prestación será procedente si y sólo si es intentada por el tenedor original, esto es, por el prestador del servicio, quien se encuentra obligado a trasladar el impuesto al valor agregado.

De manera que si el título de crédito circula, el segundo, o posterior tenedor, carece de legitimación para demandar en la acción cambiaria como prestación accesorio el impuesto al valor agregado que generen los intereses moratorios, puesto que ese tenedor no prestó el servicio que dio origen al título de crédito.

Lo anterior tiene su razón de ser, en que los títulos de crédito están destinados a circular, de manera que si el título circuló, el tenedor tendrá certeza de que no podrá

reclamar como prestación el impuesto al valor agregado que generen los intereses moratorios.

A su vez, el obligado tendrá seguridad de que al reclamarle en la acción cambiaría el monto del pagaré una persona ajena al tenedor original, porque el título circuló, el obligado no podrá oponer excepciones personales pero también tendrá seguridad de que no se le podrá reclamar esa prestación, porque el tenedor ya no es el que le prestó el servicio.

Por esas razones, nos apartamos del criterio de la mayoría, puesto que en el caso analizado la obligación del pago del impuesto al valor agregado deriva de la ley relativa y no genera inseguridad jurídica para las partes.

Ciertamente, como ya se precisó la obligación de pagar el impuesto al valor agregado deriva del artículo 1o., fracción II, de la ley relativa, dicha disposición es de aplicación estricta, por estar detallada, la base, tasa, momento de causación y forma de pago en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo cual no implica que, la leyenda "y demás impuestos aplicables", y concluir que se trata de una prestación relativa al impuesto al valor agregado derivado de los intereses moratorios, se trate de una interpretación estricta, sino que se trata de una interpretación literal del título de crédito la que se obtiene que con dicha ley, es clara la intención del obligado de aceptar en caso de mora, el pago del impuesto al valor agregado que se generan por los intereses moratorios.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia publicada en la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 26/2006, página 270, de rubro y texto siguientes:

"INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica. Esto es así, ya que los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas en relación con los elementos esenciales de los tributos."

Además, de la interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que si bien el retenedor de esa contribución no es el que soporta la carga pecuniaria, sino el beneficiario del servicio, lo cierto es que resulta ser el obligado a enterarlo al fisco y, de no haberlo retenido u omitido, calcularlo será el responsable de su pago ante el fisco, lo que le podrá ser demandado en cualquier momento por la autoridad hacendaria.

De ahí que en el caso, para que sea procedente la prestación de pago del impuesto al valor agregado, en el caso necesita estar pactado ese concepto en el documento base de la acción, lo cual se satisface con la leyenda "más los impuestos aplicables".

Lo cual se corrobora, con la interpretación sistemática y armónica de los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establecen el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito; las prestaciones que se pueden reclamar a través de la acción cambiaria directa, fundadas en un título de crédito, denominado pagaré.

Dichos preceptos legales, ponen de manifiesto que, cuando se ejerce la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, únicamente puede demandarse el cumplimiento de la obligación de pago contenida literalmente en el título de crédito relativo, al tenor de la autonomía característica de ese tipo de documentos, que los abstrae de la causa que dio origen a la deuda.

Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que dicho tributo tiene como hechos impositivos, la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, la concesión del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios, es decir, tales actos son los que dan origen a la obligación jurídica tributaria y constituyen el objeto del impuesto, por lo que al verificarse cualquiera de ellos, actualizan las distintas hipótesis normativas previstas en el ordenamiento legal en comento.

En ese tenor, es evidente que resulta procedente la prestación relativa, al pago del impuesto al valor agregado que los intereses generaran, cuando en el título de crédito aparece consignada dicha obligación con la leyenda "más los impuestos aplicables", y el hecho de que la actora narre que es prestadora de un servicio que dio origen a la suscripción del título no provoca que se esté analizando la acción causal, puesto que se demandó la acción causal sin revelar la relación jurídica subyacente que dio origen al pagaré.

Esto es, únicamente se demandó el cumplimiento de la obligación de pago contenida literalmente en el título de crédito relativo, al tenor de la autonomía característica de ese tipo de documentos, que los abstrae de la causa que dio origen a la deuda, por lo que es incuestionable que en la forma en que se demandó la prestación no se reveló ni probó la causa de la obligación de pago, y el hecho de que el juzgador tenga que verificar si esa prestación está gravada, no resulta ser un elemento ajeno al título de crédito.

Por ende, por regla general, si en el título de crédito aparece le leyenda más los impuestos aplicables no se crea incertidumbre jurídica para el obligado ni para los tenedores del título en caso de que circule, puesto que existe certeza en cuanto a la obligación del pago del impuesto, al derivar sus elementos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 127/2004, de rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL."; consideró que si el deudor se obliga en el pagaré a cubrir **los impuestos que se pudieran causar por los intereses devengados**, este pacto es válido y subsiste entre las partes por tratarse de una convención mercantil, en la cual prevalece la voluntad de las partes en términos de las características propias que tienen los títulos de crédito y, en particular, en la característica de literalidad.

En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 38/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 75 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época, de rubro siguiente:

"PAGARÉ. INTERESES MORATORIOS PACTADOS CONFORME AL CPP. BASTA LA INSERCIÓN DE ESTAS SIGLAS PARA QUE SE ENTIENDA QUE AQUÉLLOS FUERON ESTIPULADOS DE ACUERDO AL INDICADOR ECONÓMICO DENOMINADO COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN."

De esa manera, se respetaba el principio de impartición de justicia, establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con el tenedor de un título de crédito que demanda la acción cambiaria, aduce ser prestador y en dicho título de crédito se señaló que el obligado pagaría incondicionalmente lo consignado en el título de crédito, en tanto que la frase "más los impuestos aplicables", debe interpretarse que se refiere al impuesto al valor agregado derivado de los intereses moratorios generados, si y sólo si esa acción es intentada por el tenedor que prestó el servicio, porque si el título de crédito circula no existe base jurídica para reclamar dicha prestación.

En esas condiciones, el disenso de los que suscribimos, está sustentado en la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con relación al artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo sentido es claro en que basta con que aparezca en forma expresa que la falta de pago causará interés moratorio "más los impuestos aplicables" para concluir que el suscriptor se obligó al pago del impuesto al valor agregado y que la legitimación para reclamar esa prestación únicamente la tiene el tenedor original prestador del servicio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 127/2004 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero 2005, página 103.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TÍTULOS DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, POR EL SOLO HECHO DE QUE AQUÉLLOS CONTENGAN LA EXPRESIÓN "MÁS LOS IMPUESTOS APLICABLES". En atención a la naturaleza, características y finalidad de los títulos de crédito, la expresión "más los impuestos aplicables" contenida en éstos, no puede considerarse apta para determinar que el suscriptor se obligó al pago del impuesto al valor agregado sobre el monto de los intereses moratorios, porque el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto, toda vez que la obligación de pagar el impuesto referido sólo se genera en las hipótesis reguladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de manera que para determinar si el deudor que incurre en mora actualiza el pago de

esta tributación, sería necesario acudir a la relación contractual que dio origen al título de crédito, o a la existente entre el deudor y el último tenedor, lo que implica que ya no se resolvería con estricto apego al contenido del documento, en contravención a su literalidad y a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que no admite otros elementos para dar lugar a la ejecución; por tanto, el pago de dicho impuesto solamente será procedente, cuando exista pacto expreso.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/52 C (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Leonel Castillo González, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Walter Arellano Hobelsberger, Daniel Horacio Escudero Contreras y Gonzalo Hernández Cervantes, quienes formularon voto de minoría. Ausente: Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Jorge Ricardo Sánchez Corona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 338/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 542/2016, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 636/2014, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 662/2013, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 713/2011, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 591/2016, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 602/2013, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 58/2017, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 507/2016, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 207/2012, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 626/2014, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 552/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 156/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 31 de octubre de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

